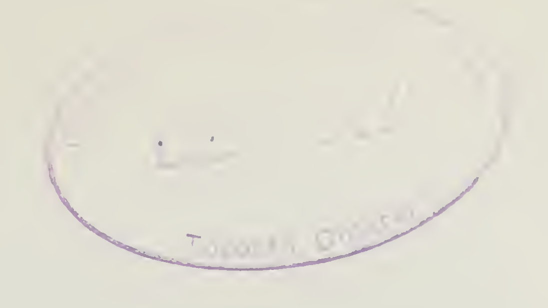






DOCUMENTOS HISTÓRICOS

DE

DAROCA Y SU COMUNIDAD

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

DE

DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR

Don Toribio del Campillo

Catedrático que fué de la Escuela Diplomática.



ZARAGOZA

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

1915

DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA

DE LA CAPITAL

Y TODOS LOS PUEBLOS DEL PARTIDO Y COMUNIDAD

DE DAROCA,

UNO DE LOS DEL REINO DE ARAGÓN.

SU AUTOR, POR COMISIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

EL TENIENTE CORONEL

Don Domingo Mariano Traggia.



EN CERVERA DEL RÍO ALHAMA, AÑO DE 1790.



PRÓLOGO DEL AUTOR

Por corresponder á la honrosa confianza que la Real Academia de la Historia tuvo á bien hacer de mis cortos talentos, cuando en el mes de Marzo del año pasado de 1788, me encargó esta descripción general y particular geográfica de todos los pueblos del Partido y Comunidad de Daroca, para completar la grande obra del *Diccionario general geográfico de España,* de que se halla encargada, pensé desde luego que gran parte del desempeño dependía de suplir yo, con la diligencia de mi persona, lo que á mis conocimientos y principios faltaba en las partes matemática, física y política, que son los ojos claros de un geógrafo observador. Con la instrucción local del país, que ya tenía de muchos años antes, y el favor de todos los cuerpos seculares y eclesiásticos que hoy le dirigen, dí principio á los viajes por los pueblos del Este, donde se halla el Campo de Cariñena; y en esta villa registré el Archivo más antiguo de la Comunidad, del que tomé varias apuntaciones. Con presencia del mapa de Labaña, concluído en el año de 1615 y renovado por Lezaún en 1777, y el último de López, observé geométricamente la posición de los pueblos circunvecinos, Puerto de San Martín y demás puntos adyacentes que demuestran los citados mapas de Aragón, y á los primeros pasos, tanto en las distancias como en los ángulos de posición, hallé errores notables. El Puerto de San Martín, que se señala en dichos mapas media legua al Sur de Cariñena, debe situarse en la misma Venta de San Martín, que se halla en la cima del Puerto, dos leguas distante de la citada villa. Á los confines de este Partido con el de Zaragoza, se le quita, por partes, una legua, y por la que menos un cuarto. La ermita de Nuestra Señora del Águila, que se demarca al Sudeste de la dirección á Paniza, debe estar al Sudoeste. El ángulo de posición que forman en Cariñena las direcciones de Nuestra Señora de Lagunas y Longares, es cuasi duplo en los mapas de lo que corresponde, y la distancia de aquella ermita, que se representa á media legua desde Cariñena, debe ser cinco cuartos. También está errado el ángulo de las direcciones al Convento de Santa Catalina y Paniza y la situación de este pueblo en los mapas un cuarto de legua hacia el Este.

Tantos errores en tan pequeño plano, me hicieron creer verosímil que hallaría otros muchos en el Partido, y medité que, no conviniendo mi descripción geográfica de estos pueblos con su topografía manifestada por los mapas, como sucedería, ambos

nos haríamos sospechosos al público; y calculada una escala de competente magnitud, me resolví á rectificar y añadir muchos puntos al referido mapa de Labaña. La escala que yo me propuse era suficiente á poner todo el Partido de mi comisión, con una puntualidad inusitada, en un mapa de tres varas en cuadro, ó en treinta y seis pliegos pequeños de marquilla, con la mira de intercalarlos pliego por pliego, en este tomo en folio, á continuación de los pueblos comprendidos en cada uno de estos mapas. No sólo hubiera corregido los citados errores, de los que estoy muy cierto por operaciones prácticas que no pueden faltar, sino que se hubiese enmendado otros muchos. El nacimiento de la Huerva, que los citados mapas ponen entre Bea y Piedrahita, debe estar entre Fonfría y Allueva. Lanzuela debe estar más cerca de Cucalón que no de Villahermosa y aparece al contrario en los mapas. La ermita de Nuestra Señora de Tocón debe situarse á la derecha de la recta dirección, desde Torralvilla á Langa, no á la izquierda, como se señala, ni el río de Miedes nace allí. El lugar de Castilberrueco, que ponen los mapas á la orilla de la laguna de Gallocanta, entre este pueblo, que así la denomina, y Berrueco, ni existe, ni ha existido jamás, pues sin duda es equivocación por haber tenido este nombre el actual lugar de Berrueco. Villafranca debe situarse á la izquierda, no á la derecha del río. La torre de Villacadima debe estar sobre Monreal, entre éste y Torrijo, á la derecha de las corrientes del Jiloca; y Othón, que en los mapas está demarcado como pueblo, junto á Monforte, es pardina muchos años ha, donde sólo se halla un santero en la que era parroquial Iglesia.

A más de éstos y otros muchos errores se hubiera añadido con escrupulosa puntualidad montañas, minas, nacimientos de aguas, fuentes, castillos, ermitas, bosques, confrontaciones de los términos, puentes, azudes, molinos, la magnitud y, en algunos, el puntual perímetro de cada pueblo, la proyección exacta de sus carreteras y sendas, con distinción de los frutos que lleva cada pago al presente; y, en efecto, trabajé así el borrador de la trigésima sexta parte de todo el Partido en el citado Campo de Cariñena.

Discurrí, sin embargo de esto, que antes de proseguir tan molesto, dispendioso trabajo, debía consultar el pensamiento con D. Arias Mon, Ministro que era de la Real Audiencia de Aragón, hoy Regente de la nueva de Cáceres, Académico de la Real de la Historia, con quien, por la carta adjunta de 27 de Marzo de 1788, se me encargaba procediese de acuerdo. Hícelo así en 29 de Junio del mismo, con sólo el fin de que esta idea no me fuese gravosa; pero en 8 de Julio inmediato siguiente me respondió que, aunque conocía la utilidad, no se atrevía á proponerlo á quien era preciso, porque se retardaría la obra y, tal vez, la dilación sería contraria á las ideas de quien la cometía.

Bien me hice cargo de que en tales empeños seis años más ó menos importaban muy poco, y por lo que á mí tocaba eran suficientes tres años para dar salida á esta sección; pero no se hacen sin dispendio tales operaciones, y estando á la sazón muy fatigado de trabajar á mis expensas en esta clase de servicios por el bien de aquel público, se me ofreció á la memoria la pregunta de Juvenal en la sátira X:

> ¿Quis est qui virtutem amplectitur ipsam,
> præmia si tollas?

El vasto proyecto de restauración de la vega de Daroca y de sus poblaciones, que, lleno de celo por la patria, formé en el año de 1784, y desde entonces hasta el presente ha resistido en el crisol del Real y Supremo Consejo de Castilla, por cuya providen-

cia de 20 de Julio de 1785, levanté á mis expensas un plan hidrográfico comprensivo de nueve pueblos y de veinte y una piezas de proyectos de obras con muchos pliegos de explicaciones, cálculos, avances y arbitrios, después de un mes de continuas operaciones en el campo y otro sobre la mesa con la regla y el compás, me había atraído mil enemistades y disgustos de los que produce la negra envidia de los poderosos, auxiliada de la ignorancia, contra el que procura que el desvalimiento de muchos no haga la rápida destructiva opulencia de pocos en un país decadente como la vega de Daroca, y dexándome al fin aquel pomposo honor, que más llena los corazones nobles en la última Real Resolución de Su Majestad, mandada cumplir por el citado Real Consejo en 4 de Enero del presente año de 1790, por la que se me declara autor principal del proyecto, ingeniero executor de los diseños necesarios, que los aprueba después de seis años de contradicciones y manda que se sigan y por ellos ejecute las obras otro comisionado, mediante mi ausencia, previo informe mío para maestro de mi satisfacción, me pone todo ello en la ocasión de repetir lo que dijo un poeta en semejantes circunstancias:

Sic vos non vobis fertis aratra bobes
Sic vos non vobis . . . .

En efecto, he sacrificado en el dicho proyecto más de mil pesos que se han resuelto en aire, y veo emancipados los hijos de mi meditación y estudios; pero, sin embargo, no diré que no prefiero el honor de haberse aprobado mis ideas al interés pecuniario y ascensos que producen su práctica: lo manifiesto así en el citado proyecto repetidas veces; ofrecí hacer, como lo hice, los diseños que se pidieran; cumplí mi palabra sin ser gravoso al público ni al particular; y sólo hago memoria de esto en el presente *Prólogo* por disculparme sinceramente con la Real Academia de la Historia de no haber completado á mis expensas los treinta y seis mapas que medité para el mismo Partido, manifestando que mis facultades en aquel estado de tan reciente sacrificio no me lo permitían.

Disculpado, pues, de lo mucho que falta á esta obra para que sea dignamente presentada á un cuerpo de sabios, cuya respetable cabeza y presidente, el excelentísimo señor Conde de Campomanes, puede por sí solo dar tanta sujeción á los amantes de las ciencias, diré en honor de la verdad que no me he dispensado de fatiga alguna ni gasto necesario en lo restante al desempeño de la obra.

En cuatro salidas que hice desde Daroca en el año 1788, desde Junio á Septiembre, para andar el Partido, reconocí más de cien pueblos, examinando personalmente cuanto pongo en la presente descripción geográfica y caminando para ello muy cerca de trescientas leguas, sin contar el tiempo que empleaba en registrar á pie los prados, fuentes, castillos, dehesas y otros puntos de los contornos de cada uno; y si al año inmediato de 1789, por el mes de Abril, no hubiera sido destinado por el Rey tan de improviso á el gobierno militar y político de esta villa de Cervera del Río Alhama y sus pueblos en la provincia de Soria, tal cual ahora se halla, hubiera podido presentar esta obra á los catorce meses después que se puso á mi cargo. Se verá, no obstante, por las noticias que se incluyen, como he procurado consultar la Historia, el Archivo antiguo de la Contaduría General del Reino y de los antiguos Diputados de sus cuatro brazos sobre la población y los particulares del Partido, como son el de la ciudad de Daroca, el de la Comunidad y de sus Iglesias, en cuanto me ha sido posible ó me ha parecido necesario. He procurado asimismo suplir la falta del nuevo mapa, que debiera haberse hecho con advertencias que lo facilitaran, si se intenta

algún día, á cuyo efecto pongo al fin de la descripción de cada pueblo la extensión de su término, porque próximamente se pueda sacar la área de cada uno y demarcarla.

Previendo que algún día saldrían á luz las especies más substanciales que contiene esta obra, y deseoso de cerrar la puerta á el resentimiento fundado de los Cuerpos respetables de este Partido, pasé su descripción general y la particular de la capital Daroca en los meses de Febrero y Marzo de 89 á los Muy Ilustres Cuerpos de Ayuntamiento, Junta de Comunidad, Capítulo General de las seis Iglesias parroquiales y Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de la dicha ciudad, para que, leídas, adicionasen ó quitesen lo que hallaren por conveniente; y, en efecto, me las devolvieron evacuado su examen, aunque con muy pocas ó con ninguna prevención.

Muchas preguntas del *Interrogatorio* se hallarán sin contestar en los más de los pueblos, por falta en ellos de materia para la pregunta y por sujetarme á la prevención de la nota que se verá al pie del sobredicho *Interrogatorio* que se me pasó: he puesto en este tomo la coordinación de los pueblos por los cuatro puntos cardinales del horizonte, siguiendo el orden de Norte, Levante, Mediodía y Poniente, tan rigorosamente, que no mezclo uno que corresponda á la cuarta del otro, y la prelación, aunque con menos escrupulosidad, la he dado á los más próximos á la capital del Partido dentro de cada banda.

Sin embargo, me ha parecido conveniente poner al fin de esta obra un *Índice alfabético* de los pueblos, con referencia á los folios en que de ellos se trata, para alivio del que busque alguno determinadamente.

Todo lo demás lo verá quien lo lea; yo sólo temo la rígida censura de una Real Academia, que ha sabido estrechar los vínculos de mi obligación á servirla, anticipando el premio del título de su académico honorario á unos trabajos que, tras el primer relámpago de buena nota que los hizo lucir, dejarán obscura, cuando se registren, la opinión de su autor. Si esto succediere, pido de justicia que se me estime la buena voluntad, que en tales obras, ayudada de los dispendiosos conatos, debe servir de mérito á cualquiera amante de su patria.

Los 9 pueblos de la partida del Norte, se hallan comprendidos, en el texto, desde Daroca á Cosuenda, ambos inclusive.

Los 56 de la partida de Levante, desde Retascón hasta Azuara.

Los 45 de la partida del Mediodía, desde Valconchán hasta Portalrubio.

Y los 7 de la partida de Poniente, desde Murero hasta Torralba de los Frailes, último que se describe.

Mui señor mío: Necesitando la Real Academia de la Historia puntualizar las noticias geograficas tocantes al reino de Aragon para completar las cédulas de su Diccionario Geografico de España, *que se halla mui adelantado; y estando enterada de la instruccion de V. y de su buena disposicion á contribuir á esta indagacion á tenor de el adjunto Interrogatorio por lo respectivo á esa ciudad y su partido, tengo la confianza de rogar á V. se sirva tomar á su cargo esta parte, procediendo de acuerdo con el Sr. D. Arias de Mon, Ministro de esa Real Audiencia é individuo de la misma Academia: la cual quedará muy reconocida al estudio y diligencia que usted ponga en este encargo, de que dará noticia al público, y de todos los demás que emplearen sus desvelos en concurrir á un objeto tan glorioso y util á la nacion española.*

Con este motivo me ofrezco á la disposicion de V. y pido á Dios guarde su vida muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1788. B. L. M. de V. su mayor servidor=El Conde de Campomanes.=*Sr. D. Domingo Mariano Traggia. Daroca.*

INTERROGATORIO

QUE SE HA DE TENER PRESENTE PARA EL DESEMPEÑO DEL ENCARGO QUE V. SE HA SERVIDO ACEPTAR:

Se da principio con una descripcion por mayor del partido en la forma siguiente.

Partido de N. Es uno de los mas grandes ó mas pequeños, ó el mas grande ó mas pequeño, etc. de los mas fértiles ó menos fértiles, mas poblados ó menos poblados, etc. del reino de Aragon; de tantas leguas de largo desde tal á tal parte, y tantas de ancho desde tal á tal parte. Está al Norte ó al Mediodia al Levante al Poniente ó al Centro del Reyno; y al N. M. ó P. de la capital Zaragoza. Confina al N. con tal partido ó tal provincia ó tal reino extranjero Hay en el tantos pueblos con la expresion de villas y lugares. = Cual sea la inclinacion dominante de sus naturales á estas ú otras diversiones, juegos, labores, etc. = Si su clima es caluroso ó frio humedo ó seco; si dura mucho el invierno y las nieves si son frecuentes los hielos, las tempestades ó truenos: si padece muchas nieblas y si estas dañan á algunas producciones de la tierra y favorecen á otras. = Si está sujeto á huracanes y de que partes y en que estaciones vienen comunmente. = Si esta tambien sujeto á grandes vientos, y cuales suelen ser sus efectos sobre las producciones del pais. = Si corresponde su poblacion actual á la extension y fertilidad de su suelo, ó si está con respecto á estas cosas despoblado é inculto. = Si ha tenido en otro tiempo mas poblacion que ahora y en este tiempo las causas de su decadencia. = Las pardinas ó despoblados que haya sea por motivo de peste, guerra ú otras causas, expresando si hay memoria los nombres que tenian cuando eran poblaciones. = Si hay por lo general muchas tierras incultas, y si se aprovechan para alguna cosa. = Si hay muchos ó pocos bosques; si están bien ó mal poblados, y de que arbustos generalmente, como tambien si abundan de cazas y de que especies, de maderas para construccion, etc. = Si hay muchas tierras de regadio, ó por la mayor parte son montes; y si se podrian facilitar riegos por sus naturales. = Si se hallan en el cordilleras de montañas y como estan situadas. = Si estan de una punta á otra comprendidas dentro del Partido ó lo cruzan de tal á tal parte; si comienzan en el Partido y salen á otro, ó si vienen de otro y finan en el, expresando siempre su posicion. = Si están vestidas de arboles ó arbustos, ó descarnadas en todo ó en parte. = Si abundan de fieras y que especies, si hay caza la especie. = Los valles que forman y de que uso sirven. = Los rios que corren por el Partido grandes ó pequeños; si lo cruzan y de que parte á que parte. = Si nacen en el ó vienen de otra parte, y donde desaguan. = Si entran en otro mayor perdiendo su nombre ó si lo conservan; y que rios mas pequeños ó arroyos entran en el, y en que partes. = Si abundan de pescados y de que especies. Que pesquerias se hacen y quienes tienen el dominio, el comun, todos, y cada uno de los vecinos, ó algunos particulares y con que titulo. = Si hay lagunas ó pantanos naturales ó artificiales, y á que uso sirven; su extension y profundidad, calidad de sus aguas y pescados, y si se podrian desaguar facilmente en caso de ser perjudiciales á la salud. Tambien se dirá de las aves acuatiles, si abundan, y las especies, sus raras plumas, etc. = Si hay montes que llaman redondos, y á quien pertenecen, expresando el buen ó mal aprovechamiento que se hace de ellos. = Si el aire es por lo general puro y saludable, y su terreno produce de toda especie de frutos. = Si es generalmente escaso de lluvias ó no. = Cuales son sus cosechas mas considerables, calidad de sus frutos y á donde se acostumbra á llevar el sobrante. = Si escasean de otras, especialmente de las mas necesarias, y de donde se surten. = Sus dehesas ó pastos, y cria de toda especie de ganados y si se elabora la lana en el pais en todo ó en parte, y si en manufacturas bastas ó finas, etc. = Si se hallan en el Partido aguas minerales, dichas comunmente de baños, y cuales sean sus virtudes conocidas, expresando si alguno ha escrito sobre ellas; si son concurridas, etc. = Si tiene minas de sal, azabache, alumbre, almazarron, hierro, cobalto, cobre, plomo, caparrosa, lapiz, carbon de piedra, cal, yeso, greda, tierra de batan, tierras aproposito para loza exquisita; y en fin cualesquiera yerbas, tierras, cortezas de arboles, etc. buenos para la Medicina, tintoreria y otros usos, expresando en las minas á que distancia se hallan de la leña y poblado para su beneficio; que uso se hace ó se ha hecho de ellas en otro tiempo, y á quien perte-

necen. = Si hay canteras de piedra marmol, jaspes y sus especies, con el uso que se hace de ellas y comunes para edificios. = El estado de sus caminos, ventas y posadas. = Monasterios y edificios insignes con lo particular que haya en ellos. = Castillos y fortalezas expresando los sucesos memorables de la Historia. = Cual sea la industria principal de sus habitantes. = El trajin, ó tráfico, que se hace comunmente en el Partido; con carros, y caballerias, y de que generos acostumbra á ser su comercio regular y constante. = La facilidad ó dificultad que tiene para sus transportos. = Que entrada hay de generos extranjeros, de que calidad y especies, y de donde son. = Si para su gobierno político y civil tiene un Correxidor que reside en tal parte; Alcalde mayor, etc. con subordinacion á la capital, etc. = Si tiene aduanas con tal ó tales oficiales, subordinados al intendente de la capital, etc. = Ultimamente se hace mencion de la division eclesiastica, expresando los pueblos del partido que pertenezcan á obispo, que tenga su silla fuera del Partido, ó fuera de la provincia de Aragon. =

Hecho esto con la mayor claridad posible, y asegurándose bien de las noticias que se den por ciertas, poniendo las dudosas como tales, y expresando aquellas de que solamente hay tradicion, etc., se pasa á la descripcion de los pueblos en particular, comenzando por la cabeza del Partido en la forma siguiente=

Ciudad de N. antigua, ó celebre etc. por tal ó tal cosa, fundada en tal tiempo por N. si se sabe. Está al centro del Partido, ó la banda del N. L. M. ó P., dista tantas leguas al N. ó al M. etc. de Zaragoza, y tantas de tal, y tal ciudad. Su situacion es llana, ó pendiente, etc. entre dos colinas, en un valle, ó sobre una colina espesa, ó suave etc., entre los rios tal y tal ó á orillas del rio N. etc. que tiene tantos puentes de piedra ó de madera; obras de tal ó tal naturaleza; está á la derecha ó á la izquierda del rio, tomando la posicion desde su origen, arboledas, recreos, y si caben mas. = Su vecindario asciende á tantas familias, que por la mayor parte subsisten de la Agricultura, ó de tal industria, ó comercio. = Tiene silla episcopal sufragánea, de N., sino la tiene, se dice pertenece al obispado de tal. = Si se supiesen las rentas de la Mitra se expresarán. = Iglesia Catedral, ó Colegiata, de esta ú otra arquitectura, en todo ó en parte, expresando lo que haya de singular y memorable. = Un Cabildo compuesto de tantas Dignidades, y tantos Canónigos, y sus rentas, como las de toda la Iglesia si se supiesen. = Su clero, con expresion de racioneros, beneficiados, capellanes, sacristanes y dependientes, con lo que se supiese de sus rentas. = Tiene tantas parroquias con Capitulo de tantos Beneficiados, ó del Parroco solamente, y rentas de unas y otras. = Tantos conventos de frailes y tantos de monjas expresando el numero de individuos en unos y otros, y de que ordenes, calzados, y descalzos, y los que viven de sus haciendas ó puramente de limosnas. = Tantos Colegios mayores, ó menores, sus rentas y numero de alumnos. = Seminarios eclesiasticos, y conciliares, tambien con expresion de sus rentas, numero de individuos y su gobierno. = Hospitales y Hospicios, sus rentas, y gobierno, con expresion de si son generales, ó particulares, su fundacion, y por quien, y su estado actual. = Casas de beatas, recogidas, etc. de galera ú otras de correccion, siempre con expresion del numero de personas, rentas y gobiernos. = Bibliotecas, Academias de tal, ó tal cosa es decir, economicas ó de dibujo, de nobles artes, de ciencias, etc. con su gobierno y direccion de quienes. = Escuelas de enseñanza gratuita ó no, y á cargo de quien. = Plazas de toros, Coliseos de comedias, expresando asi en estos edificios como en cualquier otro que lo merezca, su arquitectura, hermosura, etc. = Carceles publicas y Casas de Ayuntamiento. = Montes de piedad, Pósitos, Cuartes, Archivos, etc. = Si tiene Universidad literaria, su antiguedad, fundacion y por quien: sus rentas: su gobierno: si la dirigen empleos perpetuos ú anuales: su autoridad con los cursantes: sus cátedras y dotación de ellas: su concurrencia, edificios etc. Las encomiendas de San Juan ó de las Ordenes militares: sus rentas. = Tribunales eclesiasticos, y seculares, con expresion de jueces y dependientes que los componen. = El numero de oficiales de justicia y que jurisdiccion ejercen; con la expresion del nombre del oficio, Alcaldes, Regidores, Sindicos, Diputados; si son perpetuos, trienales, bienales etc. = Si el pueblo es de señorio ó realengo. = En el de Señorio, si el Señor nombra estos empleos todos, ó alguno solamente y si es á propuesta del Ayuntamiento, y en que forma se executa, ó si es libre la eleccion en el Dueño. = Si no obstante ser de Señorio, nombra alguno de estos empleos la Audiencia en nombre de S. M. y en que forma se hace la propuesta. = Si el Señor es solariego, ó territorial y que derechos le pagan; ó si es solamente jurisdiccional y que derechos de dominicatura percibe. = En el realengo si los nombra todos la Real Audiencia ó solamente algunos ó si los nombra el pueblo y porque titulo. = El numero de notarios, en donde los haya, sus juzgados etc. = Si sus calles son anchas, ó angostas, puercas ó limpias. = Sus plazas grandes ó pequeñas etc. = Cloacas, alcantarillas y toda especie de acueductos. = Jardines, paseos, fuentes, dentro ó fuera del pueblo, con tantos caños perenes, etc. = Murallas, y cualesquiera edificio insigne. = Puertas del pueblo de ésta, ó de la otra naturaleza. = Su fortificacion se reduce á varios castillos, reductos ó fuertes en la ribera, en las alturas etc. Si tiene castillo ú fortaleza que se conserva con guarnición; y en este caso se expresará su gobierno militar; ó si está demolido y fue antiguamente memorable, como lo demuestran éstos, ú los otros hechos de la historia, ó algunos lienzos de muralla, ó grandes torreones de canteria, elevados y solidos que permanecen. = Si fue conquistado de los moros, porque rey, y en que año. = Si ha sido celebre en alguna linea y ya no lo es; si permanecen ruinas de su antiguo esplendor, columnas famosas ú obeliscos con jeroglificos, inscripciones, etc. = Cualesquiera inscripciones antiguas que se hallen en ella ú otra parte. = Si se han celebrado Concilios ó Cortes y que año. Que hubo de singular y que Santos ú hombres celebres asistieron. = Que santuarios, ó reliquias insignes. = Si es patria de tales Santos ú hombres celebres por su literatura, por las armas, por los empleos que tuvieron, por haber sido insignes artistas, etc. sin omitir si hubiese tenido escritores y de que fama, ó credito. = Si es residencia del Corregidor ó Alcalde mayor, etc. — Su territorio es corto ú extenso, expresando su extension, feraz, ó esteril, por la mayor parte plantado de viñas, olivos, frutales, cañamo, lino, ó lo que sea. Abunda en cera, miel, legumbres, frutas de esta ó la otra calidad. = Aqui se tiene presente que todo lo dicho con generalidad en la

descripcion por mayor del partido, se expresa con individualidad al llegar al pueblo ó terreno en que se verifica, como si es montañoso, pendiente ó llano todo su suelo ó que partes, la calidad de todo ó de la mayor parte del terreno, arcilloso, gredoso, arenisco, tierra fuerte ó ligera, y que frutos le son mas connaturales, y de que abunda mas. = Las cosechas que tiene comunmente el pueblo de trigo, centeno, avena, judías, garbanzos, azafran, aceite, vino, lana, seda, lino, cáñamo, etc. y sus calidades, etc. = Los pastos de sus montes, dehesas y sotos y el ganado que crian lanar, vacuno y mular. = Que bosques y montes tiene, con que matas estan poblados, y las especies de sus arboles frutales y silvestres; y que genero de yerbas y arbustos producen naturalmente con sus propiedades para la Medicina, Pintura, Tintoreria, etc. = Aguas perdidas de rios, fuentes, lagunas, minerales, etc. = Si hay muchas tierras incultas y abandonadas que podrian ser propias para barrilla, bosques y otras cosas. = Si hay tierras que se podrian cultivar de nuevo, sin perjuicio de pastos ni plantios. = Si de algunos años á esta parte se ha aumentado ó disminuido la caza de sus montes y que animales silvestres se crian, como tambien si se han aumentado ó disminuido las cosechas y sus causas. = Los generos comestibles ó comerciales que entran y salen, de donde, y para donde. = La industria de sus habitantes y sus labores. Las casas publicas y particulares de educacion, de fabricas, etc. = Si las extracciones que se hacen del pueblo son de generos simples de sus cosechas ó de generos elaborados y manufacturados en el. = Los propios que tiene y su estado actual. = Ferias y mercados, en que dia del año, del mes ó de la semana se celebran, y de que se hace el comercio en estos concursos. = Si hay alguna compañia de Comercio, y si el que hacen los comerciantes del pueblo es util ó perjudicial al pais. = Si hay casas de administracion, su gobierno, etc. = Si los alrededores del pueblo á esta ú otra distancia son divertidos, cubiertos de quintas, paseos deliciosos, etc. = Si en su terreno se hallan tenerias, molinos de papel, harineros, de moler aceitunas, etc. = Batanes, etc. = Monasterios. = Ermitas, y Santuarios expresando si se encuentra alguna cosa memorable, si fue fundación de un grande personaje, si fue Iglesia de Templarios, Jesuitas expulsos, etc. = Los lugares ó sitios en que se han dado batallas famosas; ó sitios de plazas y entre que partes con lo demas que ocurriere de particular. = Confina al N. con el territorio de N., al M. con N., al L. etc.; de modo que se conciba toda la extension del partido en general, y la colocacion particular de cada pueblo, y el confin de sus terminos con los mas inmediatos á las 4 posiciones de N. L. M. y P. no por orden alfabetico, sino por la contigüidad de unos pueblos á otros á las 4 bandas de N. L. etc., y de aqui se pasará al pueblo inmediato, siguiendo la banda que se comienza y expresando en cada uno de ellos la distancia á la cabeza del partido y á la capital del reino.

Nota: en los partidos que confinen con Francia se debe anotar con mucha exactitud, y escrupulosidad los confines.

DESCRIPCIÓN GENERAL

DEL

PARTIDO DE DAROCA

El Partido y Comunidad de Daroca, que es uno de los cuatro mayores en población y suelo entre los trece de Aragón, está situado en la parte más meridional de este reino, confinando por la banda del Norte con los partidos de Calatayud y Zaragoza; por la del Este, con el de Alcañiz; por la de Sur, con los de Teruel y Albarracín, y por el Oeste, con el reino de Castilla la Nueva. Las dos terceras partes de su suelo son montes, y lo restante valles y pequeñas llanuras: su perímetro es de figura muy irregular; y desde su pueblo más al Norte, que es Cosuenda, hasta el más al Sur, que es Almoaja, comprende cuarenta y un segundos del arco meridiano entre las latitudes de 40 grados 39 minutos, y 41 grados 20 minutos al Norte, y desde Muniesa, el más al Este, hasta Torralba de los Frailes, el más al Oeste, 55 segundos contados desde los 26 grados 50 minutos hasta el 27 grados 45 minutos de la longitud, tomada desde el cabo de San Antón. Esta longitud, en leguas comunes, da muy cerca de 13 leguas, y poco más de 12 la línea de la latitud; pero si se hace la valuación de dichos arcos del meridiano y paralelo, según las tablas de rectificación más modernas, se hallará desde Cosuenda á Almoaja treinta y ocho mil nuevecientas noventa y ocho toesas y media, que hacen noventa mil nuevecientas noventa y siete varas de Castilla; y desde Muniesa á Torralba de los Frailes, cincuenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y nueve toesas, que hacen ciento veinte y dos mil cuatrocientas y cuatro de las mismas varas.

Lo principal de este Partido se halla cerrado entre dos cordilleras de montañas, que le cruzan del Norte al Sur: la una, desde los montes de Atea, del partido de Calatayud, por el Horcajo, Used, Tornos, Blancas, Ojos Negros, Peracense y Almoaja, siguiendo las sierras hasta Albarracín, y la otra, desde Almonecil de la Sierra, del partido de Zaragoza, por el Puerto de San Martín,

Paniza, Herrera, Cucalón, Piedrahita, Fuenfría y Segura, hacia Montalbán, del partido de Alcañiz, ramificándose á derecha é izquierda en montes y colinas sin número. Los principales ríos, aunque pequeños, que le bañan, son el antiguo Siloca, hoy Jiloca, cuyo nacimiento está en los Ojos de Monreal, y corre Sur-Norte hasta entrar en Jalón por Calatayud. El río de Celda, ó Cella, que nace en este pueblo del partido de Teruel, y en años abundantes de lluvias es confluente con Jiloca en Monreal, corre en la misma dirección; el río de Pancrudo, que nace al confín del Partido en el término de este pueblo, discurriendo por Barrachina y Navarrete, sobre el cual se introducen el río Pelarda y otras aguas de Barrachina, se une al Jiloca encima de Luco, en la puente de Entrambas-aguas, á la entrada del canal de la vega de Daroca; el río la Huerva, que nace entre Fuenfría y Allueva, corriendo también Sur-Norte, va á salir, por entre las angosturas escabrosas de Vistabella y Aladrén, hacia Tosos, hasta entrar por Zaragoza en el Ebro; el río Almonacid, que nace en términos de Badenas, Luesma y Fonbuena, discurre Nordeste, hasta introducirse en los ríos de Moyuela y de Aguas, que nacen en las sierras de Piedrahita y Fuenfría; y pasando todas estas corrientes por Belchite, se introducen por La Zaida en Ebro. En los términos de Allueva, Sacedillo y Segura nacen otras aguas, que, deteniéndose muy poco en el Partido, corren por el de Teruel y Alcañiz, con el nombre de río Martín, que pasando por Híjar, entra por Escatrón en el mismo Ebro.

A la parte del Oeste, entre Berrueco, Tornos, Bello, Las Cuerlas y Gallocanta, se halla la famosa laguna de este nombre, cuyo circuito tendrá tres horas de camino, muy nociva, en el día, en todo este país, y aun al reino, por las malignas tormentas que se forman sobre ella, en verano, para talar los campos; sus vapores, cuando tiene poca agua, son dañosos á la salud de los pueblos circunvecinos; sus aguas entonces crían sal, que custodian siempre guardas del Rey, para que ni los ganados, ni las personas se aprovechen de ella en perjuicio de las rentas reales; y aunque, por los años de 1673, sólo el pueblo de Gallocanta sacaba del arrendamiento de su pesca ochenta mil reales de vellón, y diez y ocho arrobas de tencas, sin la caza de los gansos, anadones, cabezudos, fochas, chilladeras, quincetas, chorlitos de varias especies y hermosos gorrones, sin otras desconocidas que se ven muchos años, no se saca pesca alguna en el día. Á corta distancia, á la parte superior hacia el Norte, hay otros dos lagos artificiales, uno que le dicen la Parada y otro la Zaida, en los que alternativamente detienen las aguas de lluvias los vecinos de Used para encrasar las tierras, fuera de algunos años en que, por abundancia ó descuido, se llenan ambos contra su voluntad. La mayor parte de estas aguas tienen salida á la gran laguna, que es ciertamente la mayor que hay en Aragón, y á los desagües, ó á las secas, se cogen tencas exquisitas en muy grande abundancia. La Parada ocupa unas ochenta yugadas de tierra y la Zaida ciento ochenta. El suelo de estos tres lagos, únicos del Partido, está tan elevado sobre el cauce del río Jiloca y tan inmediato, que con dos leguas de canal se pudiera sin duda desecar, ó dar salida á sus aguas, por el lugar del Poyo.

Hállanse también en este Partido los famosos baños de Segura y de Sacedillo, cuyas aguas minerales son excelentes para curar la reúma, hipocondría, paralisis de irritación, flujos de sangre, cólicos flactulentos, vicios del cutis é inflamación del hígado. Aunque hay comodidad para algunas familias, y puede llegarse hasta los mismos baños en ruedas, el concurso de gentes de varias partes exige ya más comodidad de alojamientos, y dar otra entrada al carruaje y caballerías por la parte del pueblo. Á excepción de los campos de Langa, de Used, Bello y Cosa, no faltan por todas partes abundantes manantiales de agua perenne, y los eventuales de los torrentes, que frecuentemente producen las lluvias, hacen frescos y cultivables los valles y llanuras restantes.

El temperamento de este país es frío y húmedo, por su altura y peculiar posición entre dos puertos, que forman canal para el viento cierzo ó norte, que pasando por el Moncayo adquiere muchos grados de frialdad, y es el más frecuente y menos favorable á los vivientes y las plantas, que se vivifican y recrean con el castellano, que es el oeste, ó el morisco, que sopla de la parte del Sur. Las lluvias, hielos y nieves en los obscuros y durables inviernos, y las tormentas en verano son bastante frecuentes por la adhesión de las nubes á estas montañas y la mucha humedad de sus valles, no dejando, sin embargo, de gozarse algunos otoños muy serenos y deliciosas primaveras, con temporadas en verano de bastante intenso calor.

Las actuales poblaciones de este Partido son 117, á saber: una ciudad, que es su capital, Daroca; diez villas, que son Aguarón, Cariñena, Cutanda, Encinacorba, Huesa, Monreal del Campo, Plenas, Segura, Torralba de los Frailes y Villafeliche, y ciento seis lugares, ó aldeas, aunque sólo son ciento y nueve las poblaciones de la Comunidad. Las pardinas que ésta goza son diez y ocho, de veinte y dos que se numeran, de las cuales las diez y siete eran ya lugares despoblados en el año de 1300. Conservándose también la memoria de los desiertos de Abesinto, Aljaçies, Mercadal y de otros 24 pueblos nombrados por el Obispo de Zaragoza, D. Ramón de Castrocol, en la división de décimas del año 1255, de los más de los cuales no se sabe la situación. Los nombres de las veinte y dos pardinas son los que siguen: Alba, Aldehuela, Castelberueco, Castillejo, el Puerto Oriche, Ferrera, Gascones, Hispanies, la Olmeda, la Salz, la Zarza, Limen, Luquillo, Mierla, Otón, Pelarda, Sanchet, San Gil, Villacadima, Villagarda, Villeta y Usilla. Si se reconocen las fogueaciones antiguas, se verá que se ha aumentado considerablemente el número de los habitantes de este Partido desde el año de 1489; pero se debe muy poco crédito á las tales noticias, por más que se tomen de los Archivos principales, sabiéndose el fraude y la ocultación de vecindarios á que daban lugar las calamidades y continuadas guerras de Aragón en aquellos siglos. Uno de los recuentos de vecindarios que con más escrupulosidad se ha hecho, da á este Partido, en el año de 1776, catorce mil cuatrocientos y ocho vecinos, entre los del estado llano, hidalgos y exemptos; de modo que siendo poco más de 76 leguas cuadradas todo el suelo de este Partido, que hacen un millón y nuevecientas mil varas superficiales, cabe próximamente á 132 varas cuadradas de terreno á cada vecino, que no

componen medio cuartal de tierra; no debiéndoles quedar las dos terceras partes de esta cantidad, si se rebaja del plano total las porciones que ocupan edificios, ríos, acequias, caminos, bosques ó tierras estériles: pero los labradores están con los que no lo son en razón de uno á diez. Si después de hecha esta distribución del terreno útil entre todos los vecinos de la población del Partido, se considera el valor de todos sus efectos, y se los distribuye, resultará un conocimiento político, por mayor, del sistema actual de sus facultades, según las relaciones que presentaron estos pueblos en el año 1787. Produjo todo el Partido, en dicho año, el cúmulo de frutos, comestibles, materias primeras de las artes y manufacturas, que expresa el estado que sigue, cuyas valuaciones al dinero están hechas por el precio medio que ha tenido en el mismo país cada especie, en el quinquenio último.

ESTADO GENERAL

DE LOS FRUTOS COMESTIBLES QUE TUVIERON EN EL AÑO DE 1787 LOS 117 PUEBLOS DE ESTE PARTIDO, Y SUS VALORES

Frutos.	Cantidades.	Precios.	Valores.
Trigo	88.391 caíces á.	59 rs. plata.	521.506 L. 18 S.
Cebada	30.874 id. á.	22 id.	67.922 L. 16 S.
Centeno	56.990 id. á.	36 id.	205.164 L. S.
Avena	27.063 id. á.	22 id.	59.538 L. 12 S.
Garbanzos	505 arrobas á.	16 id.	808 L. S.
Maíz	530 caíces á.	40 id.	2.120 L. S.
Habas secas	15 id. á.	36 id.	540 L. S.
Judías	1.200 id. á.	108 id.	12.960 L. S.
IMPORTE TOTAL DE LOS GRANOS			870.560 L. 6 S.
Ganado lanar	308.466 cabezas á.	20 rs. plata.	616.932 L. S.
Mular	6.282 id. á.	600 id.	376.920 L. S.
Vacuno	2.889 id. á.	280 id.	80.892 L. S.
De cerda	2.875 id. á.	80 id.	32.000 L. S.
Cabrío	23.450 id. á.	14 id.	32.830 L. S.
IMPORTE TOTAL DE LOS GANADOS			930.574 L. S.
Vino	681.727 cántaros á.	2 rs. plata.	136.345 L. 8 S.
Aceite	3.250 arrobas á.	21 id.	6.825 L. S.
Aguardiente	5.420 id. á.	11 id.	5.962 L. S.
IMPORTE TOTAL DE LOS LICORES			149.132 L. 8 S.
Seda	1.188 libras á.	21 rs. plata.	2.394 L. 16 S.
Lino	012 arrobas á.	24 id.	40 L. 16 S.
Cáñamo	12.981 id. á.	20 id.	25.962 L. S.
Lana	22.171 id. á.	25 id.	55.427 L. 10 S.
Zumaque	1.554 id. á.	4 id.	621 L. 12 S.
Barrilla	406 id. á.	8 id.	324 L. 16 S.
Cera	292 id. á.	126 id.	3.643 L. 4 S.
Azafrán	14.039 libras á.	28 id.	39.309 L. 4 S.
IMPORTE TOTAL DE LAS MATERIAS PRIMERAS.			127.723 L. 18 S.

RESUMEN DE VALORES

Importe total de los granos	870.560 L. 6 S.
El 10 por 100 del total de ganados	39 050 L. S.
Importa el total de licores	149.132 L. 8 S.
Importe total de materias primeras	127.723 L. 18 S.
SUMA	1,240.466 L. 12 S.

AUMENTOS

Si por razón de la fruta, cuia cosecha es muy incierta, se añade la mitad del valor de un año abundante, serán	40.000 L. S.
Más por manufacturas, industria y comercio	81.250 L. S.
SUMA TOTAL DE LOS EFECTOS DEL PARTIDO EN UN AÑO	1,361.716 L. 12 S.

Asciende, pues, el útil producto total del Partido, en un año, á un millón trescientas sesenta y un mil, setecientas diez y seis libras y doce sueldos de moneda jaquesa, que hacen veinte y cinco millones, seiscientos treinta y dos mil, trescientos doce reales y diez y seis maravedís de vellón. Si se rebaja ahora de esta cantidad el cuatro por treinta para el pago de Diezmos y Primicias, que importa tres millones, cuatrocientos diez y siete mil, seiscientos cuarenta y un reales de vellón, y quinientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos reales y veinte y dos maravedís por la contribución real, que se le carga á este Partido, quedan líquidos veinte y un millones, seiscientos veinte y siete mil, ochocientos veinte y nueve reales y veinte y ocho maravedises de vellón. Haciendo luego la cuenta de tres personas por cada uno de los catorce mil cuatrocientos y ocho vecinos, resultan cuarenta y tres mil doscientas veinte y cuatro personas, entre las cuales, repartido igualmente el producto total líquido del Partido, cabe á cada persona quinientos reales de vellón.

Bien reflexionados los sobredichos cálculos, que tienen toda la certeza posible y necesaria para hacer un cómputo político de las fuerzas de este país, no sólo resulta ser muy pobres los moradores, sino que la agricultura no puede enmendar esta pobreza general por la falta de suelo, y es sólo la industria, el comercio activo y el tráfico los que pueden enmendarla.

Los pueblos que están apartados de la capital del Partido viven con más descanso, porque se visten de sus manufacturas ordinarias; no frecuentan tanto el fiado de los mercaderes, ni á los curiales de los Juzgados, y ordinariamente la industria de las tres cuartas partes de los habitantes de todo el Partido, se reduce á vender la leña y carbón, destruyendo los montes.

Hállanse en todo este Partido setecientos sesenta y un telares de texidos de lino ordinarios, con doscientos seis operarios, que hacen al año sesenta y dos mil nuevecientas treinta varas; doscientos doce telares de cáñamo, con doscientos diez y ocho operarios, que hacen ochenta y seis mil cuatrocien-

tas y noventa varas; cuarenta telares de sacos, con sesenta y nueve operarios, que hacen treinta y siete mil nuevecientas cincuenta y nueve varas; veinte obradores de maromas y cordelería, con veinte y siete operarios, que hacen ciento y sesenta arrobas; ciento cincuenta y siete telares de paños ordinarios, con ciento setenta y cuatro operarios, que hacen veinte y nueve mil nuevecientas treinta y dos varas; ciento y tres de bayetas, con ciento veinte y tres operarios, que texen nueve mil y seiscientas varas; treinta y siete de estameñas, con cuarenta y cuatro operarios, que hacen once mil doscientas y setenta varas; cuarenta y seis de cordellate, con cuarenta y cinco operarios, que hacen catorce mil cuatrocientas y noventa varas; tres obradores de sombreros muy bastos, con tres operarios; un telar de trenzaderas de estambre, con un operario, que hace cuarenta piezas; cuatro tenerías corrientes, con seis operarios, que trabajan diez mil pieles de carnero para badanería de todas clases, pergamino y camuzas de aceite y de alún, y dos mil pieles de cabrío para cordobanes, y cuarenta y cinco cueros de baqueta; dos fábricas de jabón, con dos operarios, que hacen doscientas y treinta arrobas; una de papel fino, con diez y seis operarios, que hacen cuatro mil y treinta y dos resmas; dos de estraza, con seis operarios, que hacen dos mil y cuatrocientas resmas; diez y seis alfarerías de loza entrefina, con ciento y cincuenta operarios, que hacen un millón, doscientas ochenta y cinco mil, seiscientas treinta y dos piezas; dos de loza ordinaria, con siete operarios, que hacen diez y nueve mil ochocientas y veinte piezas; una fragua de quinquillería de hierro, con un operario, que beneficia ciento y cincuenta arrobas; ciento setenta y cinco molinos de pólvora, que suelen hacer treinta y cinco mil quintales al año; un gran lavadero de lana, de bastante concurso, y una salina y una herrería, que se benefician con veinte y dos hombres. Las minas de plata, cobre, hierro, azabache y carbón de piedra, que hay en este Partido, no se benefician al presente las más, aunque algunas pudieran dar conocida ventaja; las canteras de excelente piedra de construcción, toscas, suaves y finas, que, labrándose con cualquier instrumento, con poco mayor resistencia que el barro, después se hace un duro sillar; otras resistentes á los fuegos de hornos, y otras de gran calidad para las obras de aguas, las hay en abundancia cuasi por todas partes; pero el jaspe fino que se halla en muchas leguas de montañas, desde el morrón de Cucalón á Segura, ofrece lastras y canteras donde pueden cortarse columnas de una pieza, de sesenta, de ochenta y de cien palmos de altas. Hállase también mármol y alabastro, aunque no del más fino; abundantísimas y ricas canteras de claraboya fina, y montes inagotables de arenas blancas para las fábricas de cristales y vidrio.

Apenas hay pueblo que no tenga dehesa boalar y de esparizonar, prados, montes redondos y leñares; pero éstos abundan más particularmente en los montes de Codos, Langa y Torralvilla, Herrera, Pancrudo, Segura, Peracense y Almoaja, y vístenlos carrascas, rebollos, coscojos, estepas, enhebros, tomillos, romeros y aliagas, con mucha abundancia de hierbas medicinales y árboles fructíferos silvestres, como manzanos, nísperos, cerezos, azarollos y otros,

en los términos de Aguarón y Cosuenda. El pinar de Segura y el sabinar de Olalla eran capaces de abastecer, por sí solos, á todas las obras del Partido, y enriquecer á los dos pueblos con lo sobrante, que se vendiera fuera de él; pero su manejo es tan destructivo como el general de los montes restantes. Diariamente se consume la leña y se extrae el carbón del Partido, como que es la industria que mantiene á un gran número. Por otra parte, el ganado cabrío, que se ha multiplicado, no dexa crecer los montes, que se tallan, y los plantíos, que previenen las Reales Órdenes, suelen ser ilusorios, y ha resultado en el espacio de ochenta años más de la mitad de los montes perdidos. Díganlo las faldas de los montecillos de la derecha de las vertientes del Jiloca, desde los muros de la capital del Partido hasta el término de Villafeliche, donde ya no se hallan troncos, ni raíces, en terrenos que afirman haber visto bien vestidos de grandes carrascas y rebollos, algunos de los que viven al presente. Consta, por los antiguos acuerdos del Ayuntamiento de Daroca, que en los años de 1703 y 1704, para aliviar á los vecinos de la contribución de los gastos de la insaculación de empleos y oficios, se mandó vender la leña seca que se hallase en su dehesa por tierra, y se sacaron mil y quinientas cargas; y no bastando, se cortó la seca que había en las carrascas verdes, se limpiaron las rochas y descabezaron los rebollos, con cuyos arbitrios, sin llegar á los pies principales, se pudo subvenir á los crecidos gastos, y socorrer al mismo tiempo de leña á sus vecinos, dándoles la carretada á doce sueldos, á diez y ocho dineros la carga de caballería mayor, y á diez y seis la de menor. Este perjudicial manejo de montes es la causa de haberse duplicado el precio de toda leña, recia y delgada, en el espacio de sesenta años, y aun en menos tiempo por partes, debiendo poner al país cada día en necesidad más estrecha, con cuyo motivo se ha disminuído muy considerablemente la caza.

El comercio mercantil de todo el Partido puede reducirse á unas cuarenta casas, en las que se da al fiado la mayor parte de los géneros que se venden; y el cobro es en granos y uvas, á las respectivas cosechas. Esta especie de comercio, que desde los principios de esta centuria se ha introducido en la capital, es una de las principales causas de la pobreza de los pueblos circunvecinos y del atraso de su agricultura. Acredita la experiencia presente que los lugares más entregados al fiado están cuasi desiertos, con repetidas moratorias para defenderse de sus acreedores comerciantes, que con despachos de justicia cargan con mucha parte de los productos del sudor anual de los labradores; y éstos, consolados con tener la puerta abierta en todas sus urgencias, vuelven á tomar en granos, vino y géneros, al invierno, el valor tal vez de sus cosechas de verano y otoño, no mirándolas después como frutos de sus trabajos, sino como paga que han de ser del comerciante, cuya utilidad se figuran siempre mayor.

Hácese algún comercio de las lanas, aunque las más se extraen del Partido por comisiones; otros acopian mulas y bueyes en las ferias para darlos al fiado en los pueblos, así como se reparten más de doce mil cerdos de cría, que vienen igualmente de fuera; el vino y la fruta se extrae por los castellanos de

tierra de Molina, valencianos y los de tierra baja de Aragón, quienes suelen traer, por el tercio de cosecha de trigo, el aceite que hace falta al país, siendo muy reparable que los naturales se apliquen tan poco á conducir estos efectos.

Consúmese la mayor parte del cáñamo dentro del Partido, por el grande uso de alpargatas y lienzos de este género, sacándose alguna parte para Castilla, y por Valencia para varios puestos.

Como los ganados de lana y pelo es uno de los géneros que más abunda, y son tan solamente cuatro las tenerías que hay en uso, pierde mucho el país en la extracción de las pieles que pudiera beneficiar; y así parece que debieran aumentarse las fábricas de curtidos, y fomentarse las de lonas y aguardientes para enriquecer á unos pueblos, cuyas principales cosechas son ganados, cáñamo y vino, dedicándose á la arriería, para extraer por sí los efectos sobrantes, y conducir los necesarios, algunos del crecido número de los jornaleros que suelen vivir ociosos en los cuatro meses mayores. Pudieran también establecerse fábricas de jabón, y de vidrios, ó cristales, como no ha cuarenta años que la hubo en el lugar de Vistabella, si los montes se cuidasen diez años con todo el rigor que necesita el inveterado abandono, supuesta también la afición que al presente se manifiesta á sembrar la barrilla, que seis años ha no se conocía en el país.

El estado actual de caminos, ventas y posadas de este Partido, es como el más común y general de las demás provincias de España. La carretera real de Madrid á Zaragoza, y la de ésta á Valencia, dentro de este territorio, están muy transitables, sin embargo de comprender dos puertos, en cuyos valles suele haber algunas interrupciones por las aguas, y hacen falta gallipuentes y otros reparos para la mayor seguridad, habiendo solamente dos leguas de cañadas de difícil tránsito en tiempos lluviosos, en el distrito desde Used á Cariñena, y como cosa de una legua al descenso del puerto de Used y Daroca, que pudiera fácilmente mejorarse, y aun acortarse, echando la carretera por el pueblo de Valconchán. Los demás caminos de comunicación interior de los pueblos son los más escabrosos, y muy pocos para carruaje, sin hallarse venta, ni posada decente, ni aun en las carreteras reales.

Desde la mudanza del Gobierno civil y político de todo Aragón, á principios de esta centuria, se establecieron, y subsisten en cada pueblo, un Ayuntamiento compuesto de dos Alcaldes, dos Regidores, ó más, un Síndico y uno ó dos Diputados; y en la capital, un Juzgado, que se compone al presente de un solo Corregidor de letras, nueve Escribanos, nueve Abogados y un número no fixo de Procuradores, de cuyo Tribunal se conceden las apelaciones para la Real Audiencia del Reino.

Los empleos de dichos Ayuntamientos son anuales, y su elección por el Real Acuerdo. Están exentos de este Juzgado ordinario los pueblos cuya dominicatura no es de la Comunidad de Daroca, ó Realenga, á saber: la villa de Aguarón, que es del Monasterio de las religiosas de Trasobares; Codos y Torralba de los Frailes, que son del Priorato del Sepulcro de Calatayud; Enci-

nacorba y Nombrevilla, de la Religión de San Juan, y Villafeliche, cuyo señorío es hoy de la casa de los Condes de Camarasa.

El Ayuntamiento de Daroca, cuyo Presidente es el Corregidor, se compone de ocho Regidores, un Secretario, un Síndico y dos Diputados del Común, á cuyo cargo está el manejo económico, siendo sólo propio del Corregidor el político y gubernativo.

El antiguo Cuerpo de la Comunidad, que da nombre al Partido, tiene, á más del Presidente, que es el Corregidor, un Secretario, un Receptor Contador y seis Diputados ó Sexmeros, á cuyo cargo está cada una de las seis Sexmas, que son la del Río, la de Gallocanta, la de Trasierra, la de Barrachina, la de Huesa y la de Langa. Las rentas de propios y arbitrios, que tiene este Cuerpo, ascienden al año á ciento ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho reales de vellón; tiene de salario el Presidente, como tal, mil ciento veinte y nueve reales y catorce maravedís de vellón al año, que, unidos al salario de Corregidor y emolumentos de Juzgado, le componen, cuando menos, el sueldo total de sesenta mil reales. Cada Diputado tiene nuevecientos cuarenta y un reales y seis maravedís; el Contador, ciento ochenta y ocho reales y ocho maravedís, y el Receptor ó Depositario, el quince al millar de las rentas del Cuerpo, que asciende á dos mil ochocientos cuarenta y ocho reales y veinte maravedís.

Ignórase el verdadero origen de esta Comunidad; pero según los privilegios de los Reyes de Aragón, desde el Rey D. Jaime, que se los concedió en Valencia, á 3 de Agosto de 1249, en cuyo año ya era Comunidad, que después confirmaron en 1270 los Reyes D. Pedro y D. Alonso posteriormente, y por otros varios que se conservan en su Archivo, se advierte que en remuneración de los servicios personales y pecuniarios hechos por este antiquísimo Cuerpo á los Reyes dominantes en diferentes siglos, y urgencias, les concedieron y ratificaron los derechos á las poblaciones antiguas, ó pardinas, que son 18, con los propios de ellas; y no bastando esta remuneración y caudal para corresponder la dicha Junta ó Cuerpo á los censos cargados al 5 por 100, y otros empeños que en servicio de sus Reyes contrajo, se le añadió los arbitrios, que consisten principalmente en dos mil cuatrocientas cuarenta y siete postas y media, que es la consideración de un tanto de hacienda del vecino, por el que debe éste pagar una cuota de setenta sueldos, y no más, por muy poderoso que sea, y á más seis sueldos y ocho dineros por cada posta, en consideración de servicio ordinario. Este caudal, después de varios gastos precisos, ordinarios y extraordinarios, sirve, con algunas otras entradas, para el pago de pensiones de censos vencidos, corrientes y luiciones de capitales con la alternativa y método que establecen sus Reglamentos y Ordenanzas, rebajando la cuota de la posta á proporción que se disminuyen por luiciones los capitales de los censos.

Los servicios personales pecuniarios de esta Comunidad, antes del origen que se le conoce, se hicieron á sus Reyes por la gente plebeya y de signo servicio, y no por los infanzones ó hidalgos, para lo que, en todas sus Ordinaciones antiguas, se les prohibe á éstos ser Sexmeros ó Diputados, eximiéndolos

de pagar las pechas. Por esta causa, en el siglo pasado, y aun á principios de éste, hubo muchas casas de hidalgos de esta Comunidad que renunciaron su hidalguía, anteponiendo á ésta el honor de plebeyo ó, lo que es más cierto, su lucro en el goce de los empleos de la Comunidad, aunque ya en el nuevo gobierno se toleran infanzones y los hay en el día.

Los servicios y tiempos en que los ha hecho la Comunidad de Daroca á sus Reyes, son los que siguen: al Rey D. Jaime, año de 1291, le contribuyó con diez mil sueldos; al Rey D. Alonso, año de 1330, con ciento diez mil; al Rey D. Pedro, año de 1345, con sesenta mil, y en el de 1357, con cincuenta mil; al Rey D. Martín, año de 1399, con diez mil; al Rey D. Alonso, en 1420, sirvió con ochenta mil sueldos; en el mismo año, con dos mil florines; en 1429, con otros ochenta mil sueldos; en 1431, con igual cantidad; en 1442, con setenta mil; á la Reina D.ª María, año de 1445, con ochenta mil; al mismo Rey D. Alonso, en 1449, con sesenta mil; en 1455, con ciento sesenta mil. En los años de 1543, 1548 y 1554 se hallan tres cartas de Su Majestad á la Comunidad, pidiendo socorro de gente de armas, y en una de ellas mantenidas y pertrechadas para las guerras que se ofrecían; también dió la Comunidad, para la obra de la acequia Imperial de Aragón, 3.000 ducados en 1557, y en 1573, 22.000 sueldos.

Al Rey D. Felipe, año de 1594, por súplica de Su Majestad, para la compra de la Baronía de Jareabi, dió tres mil y trescientos sueldos; y en 1631, para la compra del Condado de Rivagorza, dos mil sueldos; también contribuyó al Archiduque de Austria, en el año de 1706, con dos mil veintisiete libras, 16 sueldos, seis dineros moneda jaquesa, como consta de las cuentas de la Comunidad de dicho año.

Antes que por los años de 1122, 23 ó 24 fuesen conquistadas del poder de los moros, la capital de este Partido y sus tierras, por el emperador D. Alfonso I, ya se hallaban muy famosos en los «Anales de Aragón» el Castillo de Daroca, fuerza principal de la Celtiberia, cuyos vestigios se conservan, y el de Langa, Codos, Romanos, Anento y otros, cuyas ruinas son hoy un vivo testimonio del valor de sus naturales, que en los siglos XIII y XIV, reedificando las defensas sobre los inmemoriales cimientos, acreditaron en ellas su fidelidad á los Reyes D. Jaime II, D. Alonso IV, D. Pedro IV, en cuyo servicio en el año 1348, al mismo tiempo que con D. Lope de Luna, D. Blasco de Alagón y otros ricos-homes y caballeros sostenían el partido de la unión del Rey contra los rebeldes, dentro del Reino, habiendo tomado á Cariñena y Daroca por sus principales defensas, tenían en respeto las armas del Rey de Castilla; quien, sin embargo de que con el numeroso exército de treinta mil hombres de á pie, diez mil de á caballo y treinta y seis ingenieros, taló y derrotó todas las torres y castillos de estos contornos, jamás pudo rendir las soberbias torres de esta capital del Partido. Sostuvo también esta Comunidad, después de la muerte del Rey D. Martín, la declaración de la sucesión á la Corona, que hicieron, en el año de 1412, los nuevo Varones en Caspe, á favor del Infante de Castilla D. Hernando, no obstante la guerra intestina que movieron contra

ella el Conde de Urgel y sus aliados, en el año siguiente. En 1429 concurrió con gran número de gentes de armas á la entrada de los Reyes de Aragón y Navarra en Castilla, durando estas guerras, con motivo de la rebelión del Conde de Luna, que se hizo vasallo del Rey de Castilla en 1431, hasta el de 1437, volviéndose á declarar siete años después por la injusta execución del Rey de Castilla, en quemar el Castillo de Atienza, defendido por los Capitanes del Rey de Navarra. No estorbó á esta Comunidad la continuada defensa de su patria para concurrir con sus gentes á las dilatadas conquistas de fuera del Reino, en Francia, en Italia y en Africa, señalándose en todas su valor y fidelidad. La última guerra de sucesión á la Real Corona de España, en el siglo presente, causó varios estragos de quemas y despoblaciones en muchos de estos pueblos, que hoy se conocen, y gimen todavía los hijos y nietos de quienes se resolvían con incertidumbre, unas veces á ceder y otras á resistir á las tropas beligerantes, cuyos daños experimentaban de cualquiera manera. Dióse en este Partido, junto á la villa de Cutanda, la última batalla que dieron los moros antes de la toma de Zaragoza, en la que murió el hijo del Miramamolín, con tan gran matanza de los suyos, que desesperados de todo socorro aquellos sitiados, rindieron la ciudad al emperador D. Alonso en el mismo mes de Diciembre de 1118, en que acaeció la batalla de Cariñena, otra de las villas del mismo Partido; sufrió también en el año de 1363 uno de los sitios más obstinados que se han hecho jamás, padeciendo la no merecida crueldad de que las tropas del Rey D. Pedro de Castilla les mutilasen á todas las gentes de armas y vecinos sus principales miembros.

Hubo también en este Partido antiguamente varias casas del Orden de Caballería de los Templarios, cuyos vestigios se hallan en Daroca, Encinacorba, Portal-Rubio, Codos y otras partes, siendo el primero y más rico el Convento de Monreal del Campo, establecido por D. Alonso el I, luego que se tomó Daroca de los moros. Hállanse, en el día, en todo él, doce casas de religiosos y religiosas, á saber: seis en Daroca, de franciscos, trinitarios, capuchinos, mercenarios, religiosas dominicas y clérigos regulares de las Escuelas Pías; uno, en Calamocha, de franciscos y otro de franciscas; dos de franciscos en Cariñena, incluso el Hospicio, y uno de franciscas, y otro de esta misma Orden en Báguena.

El número de individuos del clero secular y regular de todo el Partido, inclusas religiosas, ascenderá á cuatrocientas y sesenta personas. Los píos legados á ciento y cuarenta y ocho, cuyos capitales ascienden á un millón, nuevecientos ochenta y ocho mil, nuevecientos cuarenta y ocho sueldos: sus pensiones, al tres por ciento, á cincuenta y nueve mil, ciento cincuenta y un sueldos y nueve dineros, de los que sólo se cobran anualmente cuarenta y dos mil, seiscientos diez y siete sueldos y nueve dineros, contándose sesenta y cinco pueblos que no tienen pío legado.

La renta de la Mitra de Zaragoza sobre este Partido compone diez y seis mil libras jaquesas, y setenta y siete las acciones de á cien duros cada una que tienen en el Banco Nacional de San Carlos los interesados que siguen: la

ciudad de Daroca, diez y nueve; el pueblo de Báguena, quince; Manchones, siete, Villanueva, dos; Villafeliche, cinco; el Cuerpo de Comunidad, veinte y nuevo, hallándose establecidos en Daroca un Tribunal Eclesiástico y otro de la Cruzada, y por todo el Partido algunos Comisarios y Familiares del Santo Oficio de Inquisición.

Las labores á que tienen mayor inclinación los naturales de este país son la agricultura, los ganados y texidos bastos de cáñamo y lana: su genio obscuro, tenaz, pero bien inclinado; y sus diversiones más frecuentes son el juego de naipes, la pelota, el canto, la barra, cargar peso y jugar la estornija: su trato en alimentos, ajuares y vestidos, el común de Aragón, y á proporción de sus cortos haberes.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

QUE SE AÑADEN Á LA

DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA

DE LA CAPITAL Y DE TODOS LOS PUEBLOS DEL PARTIDO Y DE LA

COMUNIDAD DE DAROCA

POR TRAGGIA

SERIE PRIMERA

COMPRENDE LOS QUE SE REFIEREN Á LA COMUNIDAD DE LAS ALDEAS

RAMÓN BERENGUER, Príncipe de Aragón.

(1137-1162)

Número I.

CARTA DE DON RAMÓN BERENGUER, PRÍNCIPE DE ARAGÓN, AL MAESTRE DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALÉN, PARA QUE LE ENVÍE DIEZ CABALLEROS DE DICHA ORDEN CON EL OBJETO DE FUNDAR UNA CASA DE ESTE INSTITUTO EN TIERRA DE ARAGÓN.

Hoc est translatum sumptum fideliter aquodam instrumento cuius tenor talis est: Raimundus Dei gracia Barchinonensium Comes et Marchio et Princebs Aragonensis Raimundo Dei gracia milicie Jherosolimitane Magistro et cunctis fratribus cismarinis et ultramarinis partibus Deo militantibus salutem et eternam gloriam. Qualiter Adefonsus Rex Aragonensis tempore sui obitus imminente totum Regnum suum tripartite reliquerit sepulcro videlicet Domini et Hospitali atque Templi Milicie satis omnibus est manifestum. Unde Ego successor illius in Regno volo eidem Milicie omnibûs modis deseruire et eam honorificare et honorifice magnificare vestre siquidem considerans ordinem professionis michi videtur ut sicut in primis sub beato Petro per apostolorum predicacionem Ecclesia Dei fundata letatur ita et nunc per officium vestrum eadem Ecclesia deffendatur vestram itaque fraternitatem nos et omnis patrie Yspaniensis clerus et populus modis omnibus deprecamur quatinus Ecclesie Dei prouideatis et eius necessitatibus in quantum potestis subveniatis ut saltem X. de fratribus uestris quos aptos adhoc benignitas uestra decreuerit nobis concedat et dirigat sub quorum obediencia in partibus nostris et milites et alii fideles qui huic exercicio pro salute animarum suarum se tradiderint regantur et tueantur. Necessaria autem uite et milicie ipsis. X. militibus fratribus uestris quos nobis miseritis ego illis sufficienter tamdiu aministrabo de meo donec de meo honore tantum eis retribuam unde se bene conducere valeant hoc vero excepto. Dono eis Ciuitatem Darocham cum omnibus habi-

Esto es un traslado tomado fielmente de un documento, cuyo tenor es el siguiente: Ramón, *por la gracia de Dios, Conde de Barcelona, Marqués y Príncipe de Aragón, á Ramón, por la gracia de Dios, Maestre de la Milicia de Jerusalén, y á todos los caballeros, hermanos de dicha Orden, que militan en Dios, á esta y á la otra parte del mar, salud y gloria eterna. Sabido es de todos como Alfonso, Rey de Aragón, viendo cercano el fin de sus días, dividió su reino en tres partes, dejando por herederos del mismo á la Orden del Santo Sepulcro del Señor y á los caballeros del Hospital y del Temple. Por lo cual, yo, sucesor de aquél en el reino, quiero, de todos modos, servir, honrar y engrandecer á dicha Orden, y reflexionando acerca de los fines de vuestro instituto, me parece que, así como al principio fué fundada la Iglesia por la predicación de los Apóstoles, bajo la dirección de San Pedro, así ahora debe ser defendida esta misma Iglesia por mediación vuestra; por lo cual, Nos y todo el clero y pueblo de España rogamos de todas veras á vuestra fraternidad que ayudéis á la Iglesia de Dios y subvengáis á sus necesidades en cuanto os sea posible, y que nos concedáis y enviéis, al menos, diez hermanos vuestros, los que vuestra benignidad juzgue aptos para el caso, y bajo cuya obediencia se rijan y amparen los caballeros y los otros fieles que se entregaren en nuestro reino á este ejercicio, para la salvación de sus almas. Teniendo en cuenta que suministraré de mis bienes, á los diez caballeros hermanos vuestros que enviaréis, cuanto fuere necesario para su manutención y cumplimiento de su instituto, hasta tanto que, de mi* ho-

tatoribus suis et cum omnibus terminis et apendiciis suis cum riuis et aqueductibus et reductibus et cum omni dominacione quam ibi habeo vel habere debeo omnia in omnibus sicut melius ad vtilitatem prefate Milicie intelligi vel nominari potest. Dono etiam illis Lope-Sancium de Belgit cum suis duobus Castellis Osa et Belgit et cum suo honore scilicet Cotanda cum omnibus suis pertinenciis. Addo etiam illis in Cesarauguste Ciuitate vnum xpianum. et unum maurum et unum judeum cum omnibus honoribus et possessionibus eorum et terras annuatim laborandas duobus paribus bouum, dono iterum illis quartam partem vnius ville juxta Oscham existentis que dicitur Quart. Item illis concedo decimam partem omnium que in Yspania adquirere potero tam in censu quam in honore uel in aliquibus rebus. Predicta uero omnia illis libere et solide et firmiter trado ad eorum propiam uoluntatem, inde complendam sine ullo retentu quem ibi non facio. Si uero fraternitas uestra huic nostre peticioni diligenciam dederit hec vobis complere et majora quaque litteris intimamus addere satagemus. Laudo etiam uobis atque confirmo domum ipsius honoris quod scripto feci Arnaldo de Benocio in partibus Barchinone. Predictos vero. X. milites fratres vestros tamdiu teneam de meis redditibus et usaticis de Jacha et de Osca et de Cesaraugusta donec illis tantum honorem concedam unde se bene regere et conducere possint. Super hiis omnibus uestram fraternitatem humiliter imploramus ut ad tanti triunphi gloriam festinare curetis et a tanto Dei seruicio uos ullo modo subtrahatis et uestrum responsum citius inde nobis mitatis cum maius tardaueritis maius Ecclesie Dei dampnum facietis.

RAIMDI COMES

nor[1], *pueda retribuirles de manera que en lo sucesivo puedan vivir bien. Les doy la ciudad de Daroca con todos sus habitantes y con todos sus términos y pertenencias, ríos, acueductos y reductos y con todos los derechos que allí tengo ó debo tener, según todo mejor pueda entenderse para utilidad de dicha milicia. Les doy también Lope Sanz de Belgit, con sus dos castillos, Osa y Belgit, y con su honor llamado Cotanda, con todas sus pertenencias. Les doy, además, en la ciudad de Zaragoza, un cristiano, un moro y un judío con todos sus honores y posesiones y las tierras que puedan labrar anualmente con dos pares de bueyes; les doy también la cuarta parte de una villa junto á Huesca, llamada Quart. Les doy también la décima parte de todo lo que yo pudiere adquirir en España, tanto en censo, como en honor, ó de cualquier otra manera. Todo lo predicho os entrego libre, sólida y firmemente para que hagáis en ello vuestra propia voluntad, sin limitación alguna que no hago. Si vuestra fraternidad accede diligentemente á esta nuestra petición, procuraremos, no sólo cumpliros lo que os ofrecemos, sino también añadir cosas mayores. Apruebo también y confirmo la casa del honor que hice por escrito á Arnaldo de Benocio en tierra de Barcelona. Y á los predichos diez caballeros hermanos vuestros les sostendré con mis rentas y usajes de Jaca, Huesca y Zaragoza, hasta que les conceda honor bastante para que ellos puedan, en lo sucesivo, regirse y vivir bien. Sobre todas estas cosas imploramos fielmente á vuestra fraternidad para que procuréis apresurar la gloria de tanto triunfo y no os substraigáis de ningún modo á tan gran servicio de Dios, y enviadnos cuanto antes vuestra respuesta, pues cuanto más tardéis en enviarla mayor será el daño que causéis á la Iglesia de Dios.*

(Signo del Conde Ramón).

1 Honor.—V. Partida 4. Tit. 26. «*honor dicen á aquellos maravedis que les pone* [el Roy] *en cosas señaladas que pertenecen tan solamente al señorio del Rey: et dágelos él por les facer honra : asi como todas las rentas de alguna villa ó castello*».

Sig † num Jacobi de Folcheriis notarii publici Barchinone testis = Sig † num Berengarii de Liçana notarii publici Barchinone testis = Sig † num Berengarii de Valle Sicca notarii publici Barchinone testis.

Sig † num Bernardi de Ponte Vicarii Barchinone et Vallesii qui huic translato sumpto fideliter ab originali suo non cancellato nec in aliqua parte sui viciato ex parte domini Regis et auctoritate officii quo fungimur auctoritatem impendimus et decretum ut ei tanquam originali suo fides plenaria ab omnibus impendatur appositum per manum mei Bernardi de Cumbis notarii publici Barchinone Regentisque scribaniam Curie Vicarii eiusdem civitatis in cuius manu et posse dictus Vicarius hanc firmam fecit VIII.º idus septembris anno Domini Millesimo CCC.º vndecimo, presentibus testibus Bernardo de Daurats jasperto de Examins et Petro de Comellis Et ideo ego Bernardus de Cumbis notarius predictus hec scripsi. et hoc Sig † num meum huic apposui. Sig † num Bernardi de Villa rubia notarii publici Barchinone qui hoc translatum sumptum fideliter ab originali suo et cum eodem legitime comprobatum scribi fecit et clausit octauo idus septembris anno Domini millesimo trecentesimo vndecimo cum literis appositis in linea octava decima ubi dicitur *nobis* et rasis et emendatis in linea vicesima prima ubi dicitur *majus*.

El texto latino de este documento se publicó en la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. Tomo IV, páginas 368-370.

Sig † no de Jaime de Folchers, notario público de Barcelona, testigo. = Sig † no de Berenguer de Liçana, notario público de Barcelona, testigo. = Sig † no de Berenguer de Valseca, notario público de Barcelona, testigo.

Sig † no de Bernardo de Ponte, Vicario de Barcelona y Valls, que á este traslado, tomado fielmente de su original, no cancelado ni en ninguna de sus partes viciado, de parte del Señor Rey y por la autoridad del oficio que desempeñamos, damos autoridad y fuerza para que se le dé por todos plena fe, como á su original, cuyo decreto fué puesto por Bernardo de Cumbis, notario público de Barcelona y regente de la escribanía de la Curia del Vicario de la misma ciudad, en cuya mano y poder el dicho Vicario hizo esta firma el día VI de Septiembre, año del Señor, Mil CCC once; presentes los testigos: Bernardo de Daurats, Jaspert de Examins y Pedro de Comellas. Y yo, Bernardo de Cumbis, notario predicho, esto escribí y este mi Sig † no puse aquí. Sig † no de Bernardo de Villarrubia, notario público de Barcelona, que este traslado, fielmente tomado de su original y con el mismo legitimamente comprobado, hizo escribir y cerró el día seis de Septiembre, año del Señor, mil trescientos y once, con las letras sobrepuestas en la línea décima octava, donde dice nobis, *y borradas y enmendadas en la línea veintiuna, donde dice* majus.

La traducción castellana unida al documento latino número 1, está hecha por el docto catedrático de *Gramática comparada de las lenguas neolatinas*, en la Escuela Superior de Diplomática, el señor don Vicente Vignáu y Ballester; y á su especial pericia debemos otras versiones documentales que se incluirán en estas series.

REINADO DE PEDRO II.

(1196-1213)

Año 1210.

COMUNIDAD. DAROCA. — PRIVILEGIO DEL REY DECLARANDO LIBRES DE PEAJE Y DE OTROS TRIBUTOS Á LOS DE LA VILLA Y ALDEAS DE DAROCA. — **Núm. 2.**

In Xristi nomine Sit notum cunctis quod nos petrus dei gratia Rex Aragonie et Comes Barchinone attendentes quod res est amica justicie aurem de facili honestis supplicantium precibus inclinare et qoud Reges et Principes terre subiectum sibi populum tenentur gratis beneficiis et perpetuis libertatibus decorare ut ipse tota mentis inuencione et fidei sinceritate in eorum obsequiis deuotius et sollicitius perseuerent idcirco corde bono et animo volenti per nos et omnes sucessores nostros enfranchimus et franchos liberos ingenuos et inmunes facimus vos homnes homines de Darocha tam de villa quam de aldeys tam maiores quam minores tam futuros quam presentes in perpetuum cum omnibus rebus et mercibus uestris habitis et habendis. ab omni lezda. pedatico. portatico. passatico. exiatico. usatico. peso. mensuratico tolta et consuetudine nouis et veteribus statutis et statuendis per omnia loca quem modo sub nostra dominacione habemus vel in antea habebimus deo dante per terran videlicet, mare. stagnum. et aquam dulcem. Mandamus ergo firmitir statuentes quod aliquis Merinus vel justicia vel judex aut alchaldus vel baiulus aut vicarius aut lezdarius sine pedagiarius vel senior aut repositarius aut Maiordomus uel eorum

En el nombre de Cristo, sea conocido de todos como Nos, D. Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragón y Conde de Barcelona, considerando que es justo acceder á los ruegos lícitos de los que á Nos concurren, y que los Reyes y Príncipes de la tierra están obligados á conceder gratos beneficios y perpetuas libertades á sus súbditos, para que lealmente y con fe sincera perseveren con más solicitud en los obsequios que deben á aquéllos, por ende libre y espontáneamente por Nos y por todos nuestros sucesores, declaramos francos, libres, ingenuos é inmunes á todos los vecinos de Daroca, tanto de la villa como de las aldeas, tanto á los mayores como á los menores y á los futuros como á los presentes, perpetuamente, con todas sus cosas y mercancías habidas y por haber de toda [1] *lezda, peaje, portaje, pasaje salida, usaje, peso, medida, tolta* [2], *y costumbre nuevos y viejos, establecidos ó por establecer por todos los dominios que hoy tenemos, y en lo sucesivo tendremos, con el auxilio de Dios, por tierra, mar, estanques, y agua dulce. Por lo cual, mandamos firmemente que ningún Merino, Justicia, Juez, Alcalde, Baile, Vicario.*

1 *Fueros observancias y actos de Corte* del reino de Aragon, edición dada a luz por D. Pascual Savall y D. Santiago Penén, Zaragoza, 1866. En el glosario de voces de baja latinidad, inserto en el t. I, se encontrara el significado de muchas de estas palabras.

2 Según Ducange, *tolta*, ó *toltura* es sinónimo de violencia, ó de tributo.

homo aut aliquis alius homo noster vel alienus non possit nec audeat unquam a uobis uel ad nunciis aut capitalariis uestris de aliquibus rebus aut mercibus uestris vel bestiis quibuslibet at ganatit exigere aut demandare vel accipere nec supradicta vel horum aliquid a quibus nos perpetuo enfranchimus nec uos aut uestra ad ea vel eorum aliquid dandum faciendum vel solvendum compellere vel distringere ullo modo. ullo casu. ulla ocasione. ulla ratione vel causa. Preterea statuimus recipientes firmiter et districte que nemo sit ausus unquam in tota terra nostra pignorare marchare impedire vel detinere alicubi aliquem ex uobis vel res vel merces eius aliquas nisi per se principalis debitor aut per alio fideiussor fuerit manifestus In hiis et duobos casibus nemo aliquem ex uobis molestare attemptet nisi prius inuenta fuerit a eo manifesta fatiga directi. Quicumque autem contra hanc cartam nostram uenire in aliquo attemtaret iram nostram et indignacionem incurreret et insuper nampno illato prius in duplum plenarie restituto in Mille Morabetinis a nobis sine aliquo remedio puniretur. Datum apud Calataiub VII Kalendas Octobris per manum Ferrarii notarii nostri et mandato eius scripta ut litteris emendatis in linea quinta ubi dicitur per et in sexta ubi dicitur *vicarius* Era M.ª CC.ª XL.ª octaua. Anno Domini M.º CC.º decimo.

Signum † Petri dei gratia Regis Aragonie et comitis Barchinone sig.

Testes huius Rei sunt

Dompnus Garcia Episcopus Tirasone

Lezdario, Pedagiario, Señor, Repostero, Mayordomo, ó sus Lugartenientes, ó cualquiera otro hombre nuestro, ó ajeno, no pueda, ni se atreva á pedir y recibir nunca nada de esto de vosotros ni de vuestros Nuncios ni Capitaleros, de vuestras cosas ó mercancías, bestias ó ganados, de los cuales os declaramos francos, y que no podáis compeler á dar, hacer ó pagar, por ningún modo, caso, ocasión, razón ó causa. Establecemos, además, que nadie se atreva en nuestros dominios á pignorar, marcar, impedir ó detener á ninguno de vosotros, ni á vuestras cosas ó mercancías, á no ser que se tratase del deudor principal, ó del que ha salido fiador por otro. Fuera de estos dos casos, nadie intente molestaros, si no se hubiere demostrado antes que estáis sujetos á esta prescripción del derecho.

Todo aquel que atentare en algo contra esta nuestra carta, incurrirá en nuestra ira é indignación, y después de pagar el daño duplicado, será castigado con la pena de mil maravedís sin remisión.

Dado en Calatayud, VII de las Kalendas de Octubre, por mano de Ferrer, notario nuestro, escrita por mandato suyo. Enmendado en la línea quinta, donde dice per, *y en la sexta, donde dice* vicarius. *Era M.ª CC.ª XL.ª octava. Año del Señor M.º CC.º décimo.*

Sig†no de Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragón y Conde de Barcelona.

Testigos del Rey son:

D. García, Obispo de Tarazona;

Eximino Cornelio;

García Romeo;

Miguel de Lusia;

Exemenus cornelii
Garsias romei
Michael de lusia
Arnaldus de alascuno
Exemenus de ahyuar
Don ladron
Azcenarius pardi maiordumus aragonie
Martinus de Caneto
Marchus de liççana
Rodericus de liççana
Petrus de Crexello
R. de monte regali
R. de Papiolo
Et multi alii.

Ego Ferrarius notarius domini Regis hoc scribi feci mandato ipsius loco die et anno prefixis.

Pergamino de 0'335 m. de ancho por 0'240 m. de largo, plegado en cuatro dobles; en buen estado de conservación; escrito en letra francesa; con señales, en su parte media inferior, de haber llevado sello pendiente.

Archivo Municipal de Daroca.

Arnaldo de Alascuno;
Eximino de Ahivar;
D. Ladrón;
Aczenario Pardo, Mayordomo de Aragón;
Martín de Caneto;
Marco de Liçana;
Rodrigo de Liçana;
Pedro de Crexell;
R. de Monte-Real;
R. de Papiolo,
Y otros muchos.

Yo, Ferrer, notario del Señor Rey, esto hice escribir por su mandato en el mismo lugar, día y año predichos.

REINADO DE JAIME I.

(1213-1276)

Año 1224.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio en que ordena el Rey que restituyan los judíos á la villa y aldeas de Daroca cuanto hubiesen llevado excesivamente por tasa. Núm. 3.

Pergamino con sello de plomo pendiente de cordones de seda de colores rojo y amarillo.

A. M. de D.— Cajón 12, *núm.* 1.

Este documento, del que tomamos la deficiente nota que antecede, por la premura de tiempo con que se hizo, en el año 1862, y como simple recuerdo nuestro, no se encontró cuando, en el estío de 1896, se catalogó la parte documental histórica del Archivo Municipal de Daroca, mediante muy laudable acuerdo de su Ayuntamiento, por iniciativa de su presidente D. Manuel Esquiu y Subirón, hoy Diputado provincial, labor paleológica que desempeñó el archivero, bibliotecario y arqueólogo, con título por la Escuela Superior de Diplomática, D. Pedro Miguel Gómez del Campillo.—*(Nota del colector de esta serie).*

A. 1248.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio en el que exime el Rey á los hombres de las aldeas de Daroca de contribuir con pecho alguno en unión de los vecinos de la villa, sino que, separadamente, habían de pagar á éstos todos los años, y por el día de San Miguel, la cantidad de 10,000 sueldos jaqueses. Núm. 4.

Data Cerberæ pridie Kal. Madii.

A. de la C. de A.— Registro 192, *folio* 52.

A. 1248.

ZARAGOZA. COMUNIDAD. DAROCA. Convenio celebrado en 1.° de Marzo de 1248 entre Zaragoza y Daroca y sus aldeas, en el que, para evitar los daños que se originaban, acordaron que si algún vecino de Zaragoza, ó de sus aldeas, tenía queja de alguno de Daroca, ó de sus aldeas, é iba á pedir justicia á la villa, si no se la hacían, pudiese pedirla y obtenerla del zalmedina, ó iurados; y también convinieron en que á los de Zaragoza no pudiesen tomarles, en el mercado, prenda, bajo la pena de diez maravedises alfonsines. Núm. 5.

Archivo Municipal de Zaragoza.

A. 1249.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio en el que establece el Rey que todas las causas que hubiese entre los aldeanos de Daroca fueran sentenciadas por los jurados de sus respectivas aldeas, excepto las cri- Núm. 6.

minales de hurto, homicidio, heridas, expropiaciones violentas y *rapiñas*, en las cuales habían de entender los alcaides y justicias de la villa.

Data Valentiæ III. Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1250.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. **Núm. 7.**

Privilegio del Rey otorgado á favor de Pedro Caro, Cipriano de Barrachina, Pedro Blasco, Gil de Gómez, Martín de Roca, y de otros aldeanos de Daroca, en el que constaba que les había comprado el castillo y aldea de Burbáguena por precio de 41,000 sueldos jaqueses.

Data Fariçiæ XV. Kal. Novembris.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1252.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. **Núm. 8.**

Privilegio otorgado por el Rey en favor de los aldeanos de Daroca, en el que disponía que nadie pudiese cobrar los tributos, pechos y exacciones que aquéllos estaban obligados á pagarle, sino únicamente el escribano de las mismas y su portero.

Data Ilerdæ IIII. Nonas Junii.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1253.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 9.**

Privilegio del Rey para que la villa de Daroca cobre de las aldeas de la Comunidad quinientos sueldos de los diez mil que aquéllas daban al Rey cada año.

Dado en Valencia en el día VIII de los idus de Marzo.

Pergamino con un grande fragmento de sello pendiente.

A. M. de D.— C. V, leg. I.

A. 1254.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 10.**

Confirma D. Jaime II un documento de su abuelo, en el cual dispuso con los vecinos de las aldeas de Daroca, mientras se hallaba en el sitio de Luxén, la manera en que habían de hacerse por aquéllos las peytas anuales, y establecido además que cuando algún vecino de dichas aldeas saliese de ellas y fuera á vivir á Daroca, estuviese obligado á pagar con aquéllos dichas peytas.

Dado en Calatayud el día de los idus de Junio.

Fecha de la confirmación: Data Calatayubii Quarto idus Augusti. A. 1303.

A. de la C. de A.— R 201, *f.* 34.

A. 1256.

PRIVILEGIO EN QUE EL REY SANCIONA LOS ESTATUTOS QUE HABÍAN HECHO ENTRE SÍ LOS ALDEANOS DE DAROCA.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. En el nombre de nuestro sennor Ihesu Christo **Núm. II.** et de so madre gloriosa Santa Maria et del nuestro sennor el Rey Don Jaime et de todos sus fillos.

Estos son los estaulimentos que han feyto los Aldeanos de Daroca, que an quatro buenos omnes de cada sisma que sian con los sismeros á uoluntat de los aldeanos por contar todas las peytas et por excusar las grandes missiones que se facen en las plegas et assi seyan XXV et todo esto que estos XXV buenos omnes fizieren que sia abastant; pero que juren sobre los sanctos euangelios e la cruz del nuestro sennor que ellos que sian leyales al Sennor Rey e a todos los aldeanos de Daroca.

Et encara estaulimos por los grandes furtos que se facen por las Aldeyas de Daroca. Que de cada Aldeya juren V buenos omnes que nul omne que furte nin faga nengunos dannos que non se deuen far, que ellos que sian guardadores et accusadores et que haya el Sennor Rey so direyto e las gientes que puedan benir en la guarda del Sennor Rey. E de cascuna Aldeya que escoyan V buenos omnes el Sismero et aquellos que juren curiar et complir todos estos estaulimentos que son en esta carta scriptos, et aquel qui non quisiere jurar peyte L solidos.

Et encara estauliemus que todas las aldeas de Daroca oyda la voz del apellido iscan a la partida que el apellido se ficiere, e la aldeya que non yxiere con todas las armas que peyte L solidos. El cauallero que ouiere atal caualgadura et non ixiere peyte XV solidos, et el pedon V solidos et que se siga el apellido atanto quanto el Rastro aturare entre que cobren el furto que aquellos hayan feyto, et que sigan el fuero de Aragon.

Et encara estaulimos que á las II puertas de cada Aldeya que hayan una ballesta con XXX cuadriellos et con so cinto et con cada II cordas, et en cada Aldeya el omne que haya cascuno so lanza o dos escouas, et qui esto non ouiere peyte XXX solidos.

Et encara estaulimos que todas las heredades que son et que affrontan cabo los exidos que sian cerradas de seto o de tapia o de ualladar de V palmos en fondo et VI palmos en amplo et toda defessa uedada o todo prado que sia cerrado asi quomo de suso es escripto, E si ay Rio de alguna part que aya V palmos en alto quel uala e por otra manera non sia tenudo de peytar calonia.

Et encara staulimos que la peyta de San Michel que sia pagada a tres plazos, el primero a San Martin, el segundo a Nadal, el tercero a Carnestultas, E l'aldeya que a cada pazto non pagare, peyte XX solidos de calonia. Esto es por que portero non ande por las aldeyas, ni escriuano, e por escusar las misiones.

Et encara staulimos que la Sisma que non quisiere seguir estos staulimientos que son en esta carta peyte C morabetinos.

Et encara staulimos que todo danno de ganado que fficieren ouellas en mes que peyten a X ouellas I fanega daquella mies que el danno sera feite et de nuyt que sia doblado, e por bestia media fanega, et de nuit una fanega ansara media fanega de mallolo ata tres annos peyte asi como de suso es escripto de la mies que sia auida la calonia et que sia trigo, E de todos los dannos non sian tenudos de responder de San Martin adeuant por nenguna manera ni por nenguna composition que se pudiesse facer.

Et encara staulimos que las heredades de los caureros que son entre las Aldeyas de Daroca que seyan en los staulimentos de los dannos de los ganados de las miesses que son en esta carta.

Et encara staulimos que todos los buenos omnes que an heredat en las Aldeyas de Daroca que tiengan todos estos staulimientos que de suso son scriptos.

Et encara staulimos que non sia osado nenguno aldeyano de beuer en su aldeya en la tauierna et si beuiere que peyte XII dineros, E nenguno que jugara a dados ni a cruces o a juego nenguno que a dineros secos se faga que peyte XXX solidos, Mas a la ballesta que pueda jugar al vino.

Actum est hoc Cæsaraugustæ VIII. Idus Martii, Anno M.° CC.° L.° sexto.

Signum † Jacobi dei gratia Regis Aragonum Maxoricarum et Valentiæ Comitis barchinonensis et urgellensi et domini Montpeleri qui predictum omnia et singula uerbo ad uerbum audivit et ea laudauit et confirmavit scientis et sigillo suo maiori roborari mandauit, oppositum per manum Michaelis alcoario scriptoris sui de mandato eiusdem domini Regis, apud Cesaraugusta IIII Idus Marciy anno premisso.

Documento escrito en pergamino, de 0'330 m. de ancho por 0'253 de largo; letra francesa de privilegios; conservando en su parte media inferior las cintas de que pendía el sello real.

A. M. de D.

A. 1257.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio otorgado por el Rey á favor de **Núm. 12.** los sexmeros de las aldeas de Daroca, señalado anteriormente, y en el que consigna parte de sus atribuciones en la administración de justicia.

Data Ilerdæ duodecimo Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 192, *f* 52.

A. 1257.

COMUNIDAD. Privilegio concediendo á todos los hombres **Núm. 13.** de las aldeas de Daroca que, en lo sucesivo, los sexmeros oigan, conozcan y sentencien en todas las causas, controversias y cuestiones que haya entre

ellos por causa de *exidorum et viarum et deffesarum vestrarum et aquarum et escaliorum.*

Datum Ilerdæ XII. Kal. Junii.

Pergamino con señales de haber llevado sello pendiente.
Archivo Histórico Nacional.

A. 1257.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 14.

Privilegio del Rey otorgado á favor de la universidad de aldeas de Daroca, en el que les concede el derecho de elegir cada año los jurados y escribanos que habían de tener á su cargo la administración de justicia. Asimismo que usen el sello que tenían, añadiendo que cualquier documento procedente de dicha Comunidad que no lo llevare, no tendría valor ni efecto alguno. Y concluye facultándola para que la sal que se venda en el mercado de la villa tenga el derecho de llevarla á él libremente, siempre que proceda de cualquier punto de sus reinos.

Data apud..... Septembris.

A. de la C. de A.— R. 9, *f.* 68, vuelto.

A. 1257.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 15.

Concesión que hace el Rey á todo el concejo de Daroca y de sus aldeas para que, desde la fecha hasta la próxima fiesta de San Andrés, no estén obligados á comprar sal de los dominios de aquél, y, por lo tanto, que puedan comprarla donde quieran, y que la de Molina pudiera llevarse allí libremente, sin perjuicio de otro documento en que les prohibía comprar esta sal. Y concluye diciendo que si se vendiese sal de sus dominios en dichos puntos, valga la fanega dos dineros más que la de fuera de ellos, inclusa la de Molina también.

Data Ilerdæ XVI. Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 9, *f.* 37.

A. 1259.

COMUNIDAD. Núm. 16.

Privilegio en que se expresa que el Rey concede á los sexmeros y hombres buenos de las aldeas de Daroca que pudiesen, en todas las cuestiones, ó querellas, que en las mismas se suscitaran *ualeret et reciperetur eius* fianza de derecho, excepto en los casos de robo, ó herida mortal.

Data Ilerdæ Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1259.

COMUNIDAD. Núm. 17.

Privilegio concediendo á los sexmeros y hombres de las aldeas de Daroca que en toda cuestión ó petición que contra ellos se siguiere, puedan prestar y ser recibida *fianza de derecho,* excepto en cuatro casos: *in prodicione, in raubaria, in furto, uel in uulnere mortali facto;* y además que, en lo sucesivo, ningún portero real ni otro cualquiera no

puedan pignorar los bienes de los habitantes de las aldeas sino después de haber éstos enviado *nuncios* al Rey y después de cinco días de haber vuelto á sus aldeas con las letras reales.

Datum Ilerdæ Kal. Augusti.

Pergamino con señales de haber llevado sello pendiente.

A. H. N.

A. 1263.

COMUNIDAD. Núm. 18.

Orden del Rey para que los aldeanos de Daroca tengan un sello propio y exclusivo de la universidad de la misma, mandando al propio tiempo que todos los documentos relativos á dicha universidad lleven ese sello y no otro, como asimismo que los embajadores ó comisionados que aquéllos le envíen con cartas las lleven selladas con dicho sello y no con otro.

Data Barchinonæ III. Nonas Januarii.

A. de la C. de A.— R. 46, *f.* 148.

A. 1263.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 19.

Privilegio concedido por el Rey á los vecinos de las aldeas de Daroca para que, de su seno, nombren tres hombres buenos para desempeñar cada año el oficio de justicia en la villa, de cuya terna aquél se reservaba el derecho de elegir uno, el cual, durante dicho año, había de desempeñar el referido cargo; y añade que dicha elección había de hacerse el día 1.° de Enero.

Data Cesaraugustæ XII. Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 12, *f.* 145.

A. 1263.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. Núm. 20.

Privilegio facultando á los aldeanos de Daroca para que en el día primero de cada año pudiesen nombrar tres hombres buenos para que, durante él, desempeñase uno de éstos el oficio de justicia, eligiendo el Rey al que le pareciese de la terna.

Dado en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Marzo del año 1263 [1].

A. de la C. de A.— R. 2193, *f.* 140 y siguientes.

1 El texto dice: «anno Domini millesimo CCCLXIII»; pero refiriéndose el documento á Jaime I, debería de llevar dos C, y no tres, en las centenas.

A. 1264.

COMUNIDAD. Núm. 21.

Orden del Rey á los vecinos de las aldeas de Daroca para que, en lo sucesivo, se abstengan de amenazar é inquietar en

nada á los sexmeros de aquéllas cuando verificasen el cobro de los impuestos, pues que era su real voluntad que pagasen éstos puntualmente, y sin demora, ni excusa alguna. Dicha orden la hace extensiva también á la cobranza que hacían los escribanos.

Data Calatayubii XII. Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 13, *f.* 175, v.

A. 1266.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 22.

Nombramiento de merino de las aldeas de Daroca que hace el Rey en favor de ..... iron Abinafia, baile de Calatayud y de dicha villa, encargándole que ha de cobrar las *calonias justicias* y todas aquellas penas correspondientes á su cargo, quedando obligado á pagar, á su vez, y responder de todo aquello ante él, según era costumbre.

Data Valentiæ Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 17, *f.* 80.

A. 1267.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Núm. 23.

Privilegio del Rey en el cual concedía facultad á los vecinos de las aldeas de Daroca para que pudiesen atender con sus primicias á las necesidades de sus iglesias, como mejor les pareciera, sin quedar obligados á rendir cuentas de aquéllas.

Data Tirasonæ XII. Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. ...9[1].

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Núm. 24.

Privilegio otorgado por el Rey en favor de los sexmeros de las aldeas de Daroca, en el que les concedía amplias facultades para que pudiesen entender y fallar en las causas que tuvieren entre sí los aldeanos, *ratione exidorum et viarum deffesarum omnium et aquarum et eschaliorum,* como igualmente que pudiesen *dare placias* á dichas aldeas *ad opus domorum ad utilitatem ipsius domini regis et aldearum.*

Data Ilerdæ.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

1 La preterición de los tres primeros guarismos de esta data, hace que no pueda traerse á año posterior al 1269, por haber fallecido Jaime I en 1276.

A. 1269.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 25.

Exención concedida por el Rey á los hombres de la villa y universidad de Daroca de la obligación que tenían de ir á Castelar, á Remolinos y á su almudín de Zaragoza por cierta cantidad de sal (que no se expresa), mandándoles que por esto le estén obligados á dar anualmente, y en todo el mes de Diciembre, la cantidad de 2,000 cahices de aquélla, de los cuales había de hacerse cargo el baile general de Aragón, y, por último, que si no les convenía esto, tendrían que pagarle cuatro sueldos por cada cahiz.

Data Turolii XV. Kal. Julii.

A. de la C. de A.— *R.* 16, *f.* 172.

A. 1269.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 26.

Ordenes del Rey á los sexmeros, justicias, jurados, oficiales y á todos los vecinos de la villa y aldeas de Daroca. Que en todas las querellas que contra éstos se susciten, estén los primeros encargados de exigir á los querellantes fianza de derecho, salvo en los casos siguientes: *in perdicione, in raubaria, in furto, uel in vulnere mortali facto.* Que nadie pueda prendar á dichos vecinos sino los porteros ó aquellos que cobrasen los impuestos; pero pudiendo aquéllos enviar antes á la presencia del Rey, para que le informaran de todo, sus comisionados, en el acto ó pasados quince días, sin que éstos pudieran detenerse en el camino. Que los citados vecinos no estén obligados á pagar á ningún sayón de la villa la deuda contraída con algún vecino de la misma, á no ser que dicho sayón estuviere facultado por el acreedor para el pago de la deuda.

Data Ilerdæ II. Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— *R.* 10, *f.* 145, v.

A. 1269.

COMUNIDAD. Núm. 27.

Faculta el Rey á los sexmeros de las aldeas de Daroca para que puedan entender y sentenciar en las querellas que tuvieren entre sí los aldeanos por razón *exidorum suorum et viarum, defesarum omnium, et aquarum et escaliorum, et qui possitis dare placias in dictis aldeis ad opus domorum ad vtilitatem nostram et aldearum predictarum,* añadiendo que todo aquello que, acerca de esto, hagan, da él por hecho y valedero.

Data Barchinonæ II. Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— *R.* 10, *f.* 145, v.

A. 1270.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 28.

CONSTITUCIONES PARA LA VILLA Y ALDEAS DE DAROCA, ACERCA DEL NOMBRAMIENTO DE CINCO HOMBRES BUENOS, ENCARGADOS DE QUE SE CUMPLAN; DE LA VEDA Y TASA DE LA CAZA; DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES, LEÑAS Y PASTOS; DE LA VIGILANCIA DE SEMBRADOS, VIÑAS Y ÁRBOLES; DE LAS PENAS DE LOS ROBOS; DEL PASO POR LAS HACIENDAS; DE LA PESCA; DE LOS CERRAMIENTOS DE LAS FINCAS PRÓXIMAS Á LOS PUEBLOS; DE LAS PRISIONES POR DEUDAS; DE LOS PLEITOS; DE LOS GANADOS; DE LOS DUELOS; DE LA ASISTENCIA Á LAS TABERNAS; DE LOS JUEGOS; DE LA INTRUSIÓN EN FINCAS AJENAS; DE LA RECLAMACIÓN DE RESES PERDIDAS; DE LAS LINDES; DE LAS RECLUSIONES; DE LOS PLEITOS POR DEUDAS ANTE LOS SEXMEROS, Y DE LAS ALZADAS DE SUS FALLOS ANTE EL JUSTICIA Y JURADOS DE DAROCA; DE LAS QUERELLAS; DE LA OBLIGACIÓN EN EL CONCEJO DE DAR SOLAR AL VECINO DE UNA ALDEA, SI NO LO TUVIERE AL CASARSE; DE LOS CARBONEROS; DE LA PROHIBICIÓN DE INTERCEPTAR LOS CAMINOS; DEL ABANDONO DE TIERRAS, Y DE LA VEDA DE LOS CAMPOS DE PAN LLEVAR.

Constituciones que el Rey establece para que rijan en la villa y aldeas de Daroca.

Que cada sexmero haga jurar en cada una de dichas aldeas ó sexmas, á cinco hombres buenos, sobre la Cruz y los Santos Evangelios, que han de observar y hacer cumplir las constituciones insertas á continuación:

Que ningún vecino de la villa, ni de las aldeas, pueda matar conejos, ni liebres, desde el domingo de Sexagésima hasta el día de San Miguel en Septiembre, dentro de los términos de dichas aldeas, y el que hiciese lo contrario, pague 15 sueldos *per calonia*.

Que antes del día de San Miguel nadie pueda vender cada conejo á más de 2 dineros y el par de perdices á 3, y el que no lo hiciere así, pague 15 sueldos *per pena*.

Que no se haga la caza del conejo con otra cosa que con hurón *transciro grillato,* y no *per cirogrillo*.

Que nadie tape las bocas de las madrigueras, excepto el señor de la heredad en que estuvieren, so pena de pagar 10 sueldos *per pena*.

Que en las dehesas vedadas nadie pueda seguir el rastro de los conejos, ó de venado, poniendo nieve, pues en este caso pagaría 5 sueldos; y si se vendiera el venado cogido así, la mitad de dicha multa la pagaría el comprador y la otra mitad el concejo á que dicha dehesa perteneciere.

Que el concejo de cada aldea tenga dos guardamontes, los cuales sean los que tasen los daños que en las dehesas tengan lugar.

Que ninguno pueda tomar leña de los montes vedados, sino por medio de licencia dada en instrumento público por los sexmeros ó alcaldes, bajo la pena de 5 sueldos, impuesta al contraventor.

Que las *boalarías* establecidas en los términos de dichas aldeas estén francas y abiertas desde el día de San Andrés hasta el 1.° de Abril, y el resto del año cerradas, sin que durante aquel tiempo pudieran los guardas prendar á los que á ellas llevaran á pastar ganado mayor ó menor, y el que lo hiciere,

que pague todo el daño doblado, como igualmente si quisieran impedir que dicho ganado pastase en dehesas que no estaban vedadas por los sexmeros ó alcaldes por medio de instrumento público.

Que todos aquellos guardas de sembrados y viñas que elija el concejo, estén obligados á cuidar de ambas cosas hasta que las mieses se hubieren segado y las cepas estuviesen vendimiadas, teniendo, asimismo, la obligación de guardar todos los árboles frutales y los que no lo fueran, pero que estuviesen comprendidos dentro de las heredades; que en el momento en que cualquiera de estos guardas ocasionare algún daño á los campos que custodiase, vaya al dueño de ellos y jure que sólo él es culpable, en cuyo caso queda obligado á resarcir á aquél de la pérdida que le hubiere ocasionado, en tanto cuanto apreciasen dos hombres buenos del lugar en que se hiciere dicho daño, previo el reconocimiento de éste.

Que todo guarda que sacase uvas de la viña que le estaba confiada y las vendiera, ó llevara á su casa ó á la de otros, si el hecho se le probaba, tenía que resarcir al dueño de aquéllas de todo el daño que le hubiese hecho, doblado.

Que los amos de animales que royesen los sauces ó mimbres, quedasen obligados á pagar á sus dueños 6 dineros por cada tronco de sauce y uno por cada vareta de mimbre, de los que estropearen.

Que el que cortare una rama de sauce pague 6 dineros por ella, y si cortare el sauce por el tronco quede obligado á devolver el árbol á su dueño, y además á darle 5 sueldos *de calumpnia*.

Que el que cortase árboles frutales, pague 30 sueldos por cada uno, y no más.

Que todo aquel que prendase á otro en su ganado cuando éste lo llevara al aprisco, pague 20 sueldos *per pena*.

Que el que hubiere hecho la referida prenda, quedará obligado á devolverla, según el fuero de Aragón; que cualquiera que á esto contraviniere, pague 20 sueldos.

Que á todo aquel que perdiere algo, por habérselo robado dentro de su pueblo, ó en la vecindad del mismo, le preste ayuda el concejo para encontrar el robo, y si éste no fuere hallado, pague el concejo su valor.

Que todo aquel que robare un pato ó una gallina, si le fuere probado el hecho, pague 10 sueldos por el primero y $2 \frac{1}{2}$ por la segunda, debiendo además devolver el ave robada.

Que todo aquel que tuviese que dar corderos *uel edulos* á algún pastor *soldatario* ó á cualquier otro, que se los dé en la fiesta de Navidad, y si aquéllos no quisieran recibirlos en dicho día, no les dé ya de dichos corderos, sino de los recentales que naciesen después de dicho día, y sólo en el de Pascua de Resurrección.

Que todo aquel que continuamente transitare por un camino que atravesase una heredad y no tuviera permiso del dueño de ésta para ir por él, que pague á éste 3 sueldos *per pena*.

Que todo aquel que pescare en alguno de los ríos del término de la villa *cum brancada,* con esparavel, ó con cualquier otra cosa que no sea una red á fondo y que no se mueva, pague *per calonia* 20 sueldos por cada vez, los cuales queden en beneficio de los guardas del río donde aquéllos hubieran pescado.

Que cuando los pastores ó cabreros llevaren á pastar por los montes á sus ganados, estando aquéllos cubiertos de nieve, por cuya razón no pudieran pastar dichos ganados, puedan cortar las ramas de los árboles que necesitasen para el alimento de aquéllos y para la construcción de chozas, y aquél que cortare más, pague 10 sueldos *per pena,* por cada cabeza de ganado de las que llevare, al concejo á quien perteneciera el monte ó dehesa.

Que el amo de cualquier bestia que entrare violentamente en un prado ó heredad, cercados por privilegio real, pague á su dueño 12 dineros *per pena.*

Que todo aquel que tuviere prados, piezas de tierra, viñas ó heredades inmediatas á la salida de un pueblo, que las cierre, y si pasados quince días, después de haberle advertido los vecinos que las cerrase, no lo hubiere hecho, el dueño de cualquier clase de ganado que entrare en ellas, no esté obligado á pagar nada por indemnización de los daños que aquél causare, y sí el propietario de la heredad abierta á los vecinos todos los perjuicios que dicho ganado les hiciere en las suyas.

Que nadie se atreva á prendar á su deudor en sus bienes, sin que antes los jurados del pueblo donde residiere no le hubiesen pedido cuentas de la deuda; y el que no lo hiciere así, pague 5 sueldos *per calonia,* y resarza á su deudor del daño que le hubiere ocasionado.

Que todo aquel vecino de la villa ó de sus aldeas que prendase á otro fuera del reino ó de los términos de aquéllas, tenga la prenda de manifiesto treinta días, pasados los cuales, podría venderla, previo el consentimiento de los jurados de la villa.

Que sólo éstos ó los de las aldeas sean los que puedan prendar por deudas y no los acreedores.

Que las prendas hechas por los jueces estén de manifiesto diez días, al cabo de los cuales podrían venderlas *sine calonia,* excepto las de los extranjeros.

Que todo aquel que hiciese *barrenus* y habitare en poblado, esté obligado á dar *recaudo de fidanzia* de que no hará daño alguno, y si le hiciere, salga inmediatamente del lugar en que habitare y nadie le dé hospitalidad, pues el que lo hiciere, quedará obligado á pagar todos los daños que hubiese hecho aquél con el barreno.

Que todo aquel que entablare demanda contra otro, no pudiera alzarse contra él, y si lo hiciere, pague al Rey 10 sueldos y otros 10 á su contrario.

Que nadie pueda levantarse contra la otra parte en los pleitos, salvo en los casos de verse amenazado de muerte, por haber sido forzada su mujer, ó por verse sorprendido en su camino; fuera de estos casos, si se levantare contra su adversario, pague *per pena* 30 sueldos á los sexmeros *et acordataribus,* según más extensamente se contenía en una carta que dice el Rey haber otorgado á los aldeanos de Daroca.

Que nadie pueda hacer reclamación alguna al sexmero, si la deuda que tuviere que cobrar fuese de 2 sueldos abajo; y el que no lo hiciere así, pague 12 sueldos.

Que todo aquel que diere por la mañana su ganado *adalarius* (al pastor) y éste, por la noche, no le devolviera igual número de cabezas de las que había recibido del dueño, esté obligado á responder de las que le faltaren por culpa suya.

Que si dicho pastor probase ó jurare que otro tenía las reses que le faltaban, ó que éstas habían muerto naturalmente, quedaba libre de toda pena y responsabilidad.

Que si se hallare alguna res muerta, ó con alguna pata ó brazuelo rotos, y el pastor jurase que aquélla no había sido violenta y la fractura casual, quede también libre de castigo.

Que todo aquel que sacare la espada contra otro en una pendencia, si se le probaba, aunque negase, pague 10 sueldos *per pena*.

Que todo aquel que viva de día y de noche en las tabernas, no siendo su dueño, pague 12 dineros por cada vez que fuere cogido.

Que todo aquel que juegue á *dineros sicos* [1] ó al de la ballesta, que pague *per pena* 30 sueldos.

Que todo aquel que fuere dueño de un campo y encontrare en él bestias de otro, quede el dueño de ellas obligado á pagar las multas impuestas al que deja que su ganado entre en campos que no son suyos.

Que todos aquellos molinos que estén en los términos de Daroca y de sus aldeas, muelan y reciban lo que han de moler *per maquilas* de treinta fanegas cada una, y ningún molinero pueda hacer otra cosa, so pena de perder la *maquila* por completo.

Que en cada rueda de molino se ponga *circuli in giro,* con anuencia de los sexmeros y jurados de cada aldea.

Que todo aquel que confiara sus ovejas, cabras ó carneros á un pastor, y éste le perdiera una ó más reses, las reclame á éste desde el día de San Juan hasta el de Navidad, pues que de no hacerlo así, quedaba el pastor libre de toda responsabilidad, siempre que jurase que su amo no le había pedido cuentas, durante dicho tiempo, de la res ó reses perdidas.

Que si entrasen bestias en algún sembrado, los dueños de ellas estén obligados á pagar (primero al dueño del primer sembrado en que entraron y después á los demás) los daños que les hubiesen hecho aquéllos, á juicio de dos hombres buenos del concejo á que pertenecieren los perjudicados.

Que todo aquel que posea huertos, viñas y, en general, toda clase de heredades, procure hacer en ellas entradas y salidas por donde entre el dueño y salga, cuidando de no pasar por las heredades vecinas, á menos que la suya estuviere rodeada de otras que no lo fueran.

Que todas las entradas y salidas que se hagan en las heredades sean lo

1 ¿Juegos de azar?

bastante anchas para que puedan pasar por ellas una bestia cargada de mies ó de heno y una yunta de bueyes con el arado.

Que todo aquel que dentro de su heredad, ya en la casa, ó ya en el corral, se encontrase tener una pared cuya mitad perteneciere al vecino, pague éste á aquél, para indemnizarle, lo que se establece en los fueros de Aragón.

El que tuviere á otro encerrado en su casa, ó en otro lugar distinto de la aldea en que viviese, queda obligado á pagar, *per calonia*[1], 5 sueldos; pero sólo en el caso de que dicho encierro durase únicamente tres días, pasados los cuales, tenía que poner en libertad al preso, el cual quedaba exento de toda responsabilidad por la citada *calonia.*

Que todo aquel que tuviere pleito con otro por deudas, que entable la demanda ante los sexmeros y jurados de la aldea á que pertenezca; pero no ante el justicia de Daroca, porque de hacerlo así, tendría que pagar todos los gastos que se originaran en la demanda.

Que todo aquel que poseyera un cerdo, ú otra res que necesitara comer en el prado ó en el monte, y no la tuviese confiada al porquero ó pastor de la aldea, si aquélla entraba en algún sembrado, ó hacía algún otro daño, quedase el dueño obligado á resarcir con 1 dinero el perjuicio, y si éste fuere de consideración, á más del dinero, quedaba obligado á resarcir plenamente al perjudicado en todo aquello que apreciaran dos hombres buenos de dicha aldea.

Que todo aquel que tuviere prenda de otro se la cambie *pro pignore mortuo,* que valga el duplo, y la tenga en su poder nueve días, al cabo de los cuales, véndala por sentencia judicial, *si fuerit debitoris manifesti,* sin que esto tuviera validez en el caso de que el deudor fuera extranjero, ó no habitase en las aldeas de Daroca.

Que si algún vecino de la misma ó de sus aldeas entablase querella contra un convecino suyo, y en la misma hubiesen intervenido los sexmeros ó jurados, si éstos no fallaren con arreglo á derecho, que elevaran su instancia al justicia y jurados de Daroca.

Que los sexmeros, en unión de los jurados de cada aldea, puedan conocer y sentenciar en las querellas que entre sí tuviesen sus vecinos sobre vías, acequias, *stalios* y amojonamientos.

Que todo aquel que llevase ganado, y éste, al cruzar ó ir por un camino, entrase en una viña ó heredad, haciendo en ella algún daño, que no sea aquél responsable del mismo, siempre que jure haber hecho todo lo posible para evitar que su ganado hiciera el daño.

Que cuando se casara un vecino de una aldea y ni él ni su mujer tuvieren casas en la misma, que el concejo les dé un solar en la plaza ó en sus avenidas, donde menos estorbara, cuyas casas tengan los cónyuges por cinco años, pasados los cuales, quedaban en libertad de seguirlas poseyendo ó de venderlas.

Que todo aquel que hiciese carbón en el término de Daroca ó de sus aldeas

1 Refiérese ésta, no á la clase de multa, sino á la de la causa por que tenía lugar la reclusión.

pierda la bestia que le llevare y pague 60 sueldos *pro pena,* á no ser que dicho carbón fuere conducido por un criado *conductus et notus fabri* de algún concejo.

Que nadie se atreva á cavar en los caminos, ni á abrir zanjas, ni á poner en ellos obstáculo alguno, so pena de pagar 5 sueldos y los gastos que ocasionare la recomposición de aquéllos.

Que cualquiera que arase alguna tierra *siue stalium,* en el monte y no la guardare y labrase con asiduidad, que dicha tierra pueda ser de cualquiera sin impedimento alguno y disfrutarla éste como hacienda propia.

Que cada aldea pueda vedar sus campos de pan llevar desde el día de San Pedro y San Pablo hasta el 1.° de Agosto de cada año, de tal modo, que ninguna clase de ganados pueda entrar en ellos, y el dueño del que entrare pague, *per calonia,* 5 sueldos.

Manda, por último, el Rey, que todos sus oficiales, justicias y vasallos de Daroca respeten y hagan respetar estas constituciones.

Data Valentiæ III.° Nonas Octobris.

(Este documento se halla falto de la última hoja en el citado registro; pero completo en el *Gratiarum* 14 *Martini*, n.° 2,202 moderno, fol. 76. Confirmale este Rey, en Barcelona, á 3 de Agosto de 1405, décimo de su reinado).

A. de la C. de A.— R. 16, *f.* 217.

A. 1270.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio en el que manda el Rey que cada uno de los sexmeros de las aldeas de Daroca hiciese jurar todos los años á cinco hombres buenos en cada una de las mismas, ó de las sexmerías (si necesario fuese), en presencia de todo el pueblo y sobre la Cruz y los Santos Evangelios, que habían de observar y hacer observar las constituciones que aquéllas disfrutaban. Núm. 29.

(No se expresa el lugar de la data) tercio Nonas Octobris.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1270.

COMUNIDAD. Privilegios y ordenanzas otorgados á los aldeanos de Daroca, que se dicen dados por D. Jaime de Aragón, sobre caza, cotos de dehesas, daños de los ganados, hurtos, juegos, peños, apelaciones, riñas y milicia. Núm. 30.

Cód. ms. en 4.°

Bib. del Esc. — J — iij — 21, f. 132 *y siguientes.*

A. 1271.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de las *constituciones* que pactaron entre sí los hombres de la villa y Núm. 31.

universidad de aldeas de Daroca, hecha á ruego de aquéllos y sin expresar cuáles fueran dichas *constituciones* [1].

Datum Cesaraugustæ VIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 21, *f.* 13.

1 Es de creer se refiera á las concedidas á III de las Nonas de Octubre de 1270, núm. 28 de esta serie.

A. 1271.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio del Rey *ad comunem utilitatem* de las aldeas de Daroca. (No dice más el registro). **Núm. 32.**

Data Cesaraugustæ VIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

A. 1273

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio del Rey en el que ordena que ningún vecino de las aldeas de Daroca fuese prendado por las deudas de otro, sino únicamente en el caso de que estuviera comprometido en ellas como fiador del que las tuviere y obligado con él. **Núm. 33.**

Data in Aljazira [1] XVIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 52.

1 Para evitar á los no habituados á la lectura de los textos y registros documentales que en la data crean la localidad Aljazira y Aljezire, escritas en los documentos 33, 35 y 36 de esta serie 1.ª, es Aljeziras, pueblo de Andalucía, advertiremos que deberá entenderse Alcira, población del antiguo reino de Valencia, y como tal de los Estados de la corona de Aragón en los siglos medios Han confirmado esta certidumbre nuestra, nuestros compañeros de profesión los doctos archiveros jefes en el de la Corona de Aragón, D. Manuel de Bofarull (q. e. e. l. g.) y su hijo D. Francisco.

A. 1276.

COMUNIDAD. Orden [1] á los oficiales de las aldeas de Daroca para que, en el preciso término de quince días, á contar del de la fecha, tengan preparados sus armas, bagajes y víveres, para dos meses, en Teruel, y cuatro mil hombres de los más fuertes para que formen parte de la expedición que iba á hacer contra los moros de Valencia. **Núm. 34.**

Datum Darocæ V.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 39, *f.* 133.

1 La dictó el infante D. Pedro, que después fué el Rey tercero de este nombre en Aragón.

A. 1276.

COMUNIDAD. **Núm. 35.**
DAROCA.

Permiso dado por el Rey á Mateo Rabati, prior y baile de Daroca, para empeñar ó vender las primicias de dicho lugar y de sus aldeas, por todo el tiempo que éstas se las hubieran concedido al Rey, añadiendo que dicho permiso se le da para que, una vez

enajenadas, atienda, con el producto de la enajenación, al pago de las deudas que, en su nombre, hubiere contraído.

Datum Algeçire Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 22, *f.* 47.

A. 1276.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 36.

Facultad dada por el Rey á Mateo Babací[1], prior y baile de Daroca, para enajenar ó empeñar las primicias de la misma y de sus aldeas, por todo aquel tiempo que los aldeanos se las habían concedido al Rey, dejándole en completa libertad respecto á las personas á quienes transfiriese dichas primicias y las condiciones de la enajenación.

Datum Algeçire Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 22, *f.* 47.

1 Debe de ser el mismo Mateo Rabati del documento anterior, núm. 35, por la identidad de los cargos de prior y baile de Daroca.

(Sin fecha).

Confirmación de Jaime II en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 37.

Privilegio otorgado por el Rey, en el cual donaba al justicia, jurados y concejo de Daroca la tercera parte de las *calonnas* de la citada villa y de sus aldeas, según era costumbre hacerlo en las mismas.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 47.

(Sin fecha).

Confirmación de Jaime II, en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 38.

Privilegio en que declara el Rey exentos de toda responsabilidad criminal á los vecinos de la villa y aldeas de Daroca, en la muerte violenta de Pedro Caro, *et aliorum qui fuerunt suspresii;* sin que por tal causa pueda nadie prendar los bienes ni las personas de aquéllos.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 47.

(Sin fecha).

Confirmación de Jaime II, en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 39.

Privilegio otorgado por el Rey en favor de los vecinos de Daroca para que recibiesen de *peyta* de las aldeas, para sostener las hermandades, 1,000 sueldos jaqueses, y mandando que, *in peticione questia facendaria uel pedido,* que dichos vecinos hicieran juntamente con los aldeanos, dieran los hombres de la villa la décima parte de los referidos pechos, y los vecinos de las aldeas las nueve partes restantes.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.*

REINADO DE PEDRO III.

(1276-1285)

Año 1276.

COMUNIDAD.
DAROCA.
BURBÁGUENA.

Núm. 40.

Confirmación hecha por el Rey, de los privilegios siguientes, que disfrutaban los aldeanos de Daroca: Que anualmente pudieran los de cada aldea elegir dos jurados, que sólo lo fueran un año, si no eran reelegidos, y que jurasen guardar fielmente sus derechos.

Que á ningún aldeano le pudiere prendar un vecino de la villa, á menos que no fuese fiador directo del mismo.

Que pudieran elegir un escribano que jurase cumplir bien los deberes de su cargo.

Que no se pueda prendar á un vecino de las aldeas por otro de los que deban á los de la villa.

Que ratificaba la compra que habían hecho los aldeanos al rey D. Jaime, su padre, del castillo y villa de Burbáguena, por cierto precio.

Que no estén obligados á pagar expensa alguna á los que el Rey enviara á hacer alguna pesquisa en Daroca.

Que confirmaba igualmente un privilegio que les otorgó su padre D. Jaime, en Zaragoza, á 4 de los Idus de Marzo de 1276, sobre ciertos capítulos, ó establecimientos que habían hecho aquellos entre sí.

Confirmaba también otro privilegio que otorgó el Rey, su padre, en Valencia, á 4 de las Nonas [no se expresa el mes] de 1250, sobre varios asuntos. Exceptuando el Rey, de aquél, la facultad que en el mismo se concedía á los sexmeros y jurados de las aldeas, de que pudieran juzgar lo relativo á vías y amojonamientos públicos, como asimismo todo aquello que era exclusivo de su real jurisdicción, que incumbía al justicia nombrado por él en la villa.

Que sólo estuvieran obligados á ir á ella los aldeanos en los casos en que fuera necesaria la justicia corporal.

Que de las calonias ó penas á que fueren condenados por faltar á las predichas constituciones, sólo respondan al justicia de la villa, ó á quien le represente.

Y que quiere que se observe en dichas constituciones que todo aquel que hiciere carbón en el término de Daroca, ó de sus aldeas, pierda la caballería y pague 60 sueldos.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 39, f. 153.

A. 1276.

COMUNIDAD.
DAROCA.
BURBÁGUENA.

Núm. 41.

Privilegio del Rey en favor de la Comunidad de aldeas de Daroca, en el que da las disposiciones siguientes:

Que en cada una de aquéllas puedan elegirse dos jurados, que desempeñen

su cargo un año solamente, al cabo del cual se proceda á nuevas elecciones, jurando dichos oficiales guardar fielmente todos los derechos del Rey y de la Comunidad.

Que ningún vecino de las aldeas esté obligado á responder por otro de la villa, ni por sus deudas, salvo en el caso de que en ellas estuviere obligado particular y especialmente.

Que puedan elegir los de las aldeas un escribano que autorice todos los instrumentos públicos, previo el juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Que confirma la carta de venta de la aldea de Burbáguena, hecha por los aldeanos, á favor de D. Jaime I.

Que no estén obligados á pagar expensa alguna á las personas nombradas por él para hacer *inquisiciones* contra algún vecino de las aldeas.

Que confirma cierta carta, escrita en romance, sobre varias constituciones hechas por la Comunidad y aprobadas por D. Jaime, é igualmente otra confirmación anterior, de este mismo Rey, de otras constituciones, exceptuando de este último documento la facultad que se daba á los sexmeros y jurados de las aldeas para sentenciar causas, y asimismo la de entender en lo relativo á caminos, calles y amojonamientos, todo lo cual era de la incumbencia del Rey, ó, en su lugar, del justicia que él había nombrado en la villa.

Que no estén obligados dichos aldeanos á ir á la de Daroca por otras causas que por las criminales, ó por aquellas en que se impusiera al reo pena corporal.

Que de todas las calonias que resultaren de la falta de observancia ó aplicación de las constituciones arriba indicadas, estén los aldeanos obligados á responder, única y exclusivamente, al justicia de Daroca.

Exceptúa, por último, de dichas constituciones el cumplimiento de la que prevenía que cualquiera que hiciese carbón en los términos de Daroca, perdiera la caballería que le llevare, y pagase, además, la multa de 60 sueldos.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 39, f. 173.

A. 1276.

COMUNIDAD. — **Núm. 42.**
DAROCA.

Confirma el Rey á todos los justicias y demás oficiales de la universidad de Daroca el permiso que D. Jaime I les había dado para prendar á los hombres de Tudela, en justas represalias de las prendas que éstos les habían hecho anteriormente, negándose después á restituírselas.

Datum Cesaraugustæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 38, f. 89.

A. 1278.

COMUNIDAD. — **Núm. 43.**

Mandamientos del Rey á Abril de Perdices, para que devolviese á los aldeanos de Daroca, ó á sus procuradores, los privi-

legios é instrumentos públicos que, según se decía, tenía de ellos en depósito.

Datum Cesaraugustæ XIIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 51, *v.*

A. 1278.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey al justicia y jurados de Daroca, para que acaten el nombramiento de baile de la misma y de sus aldeas, que había hecho á favor de Roberto de la Torracha. Núm. 44.

Datum Borgiæ XV.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 51, *v.*

A. 1278.

COMUNIDAD. Nota en la cual consta que si efectivamente los aldeanos de Daroca se convinieron con Roberto de la Torracha en que desempeñara la bailía por el precio que por ella había dado á Jucefo Anaya, según había dicho Aarón Abenafi á éste, conviene el Rey en ello, y manda que dicho baile reciba de los aldeanos resguardo de haber entregado dicha cantidad, precio de su cargo. Núm. 45.

III.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 3.

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo nombrado el Rey justicia de Daroca á Roberto de la Torracha, caballero, manda á los aldeanos de la misma que le respeten y obedezcan. Núm. 46.

Datum Valentiæ III.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 197, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden al baile y justicia de Daroca, para que ayude y defienda en derecho á los sexmeros de las aldeas de la misma y sus *concejeros,* no permitiendo que, contra justicia, sean perjudicados. Núm. 47.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 210.

A. 1279.

COMUNIDAD. Noticia de haberse mandado á R. Pérez de Nadal, suprajuntero de Zaragoza, á Alamán de Jaca, Alamán de Gudal, y á los quinteros de las aldeas de Daroca, que cumplan lo dispuesto acerca de la colecta y distribución de las quintas, de lo cual tenían que rendir cuentas los sexmeros y escribanos de dichas aldeas. Núm. 48.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 210.

A. 1279.

COMUNIDAD. Núm. 49.
DAROCA.

Noticia de haberse mandado al justicia y baile de Daroca, Roberto de la Torracha, que defendiera en derecho la persona y bienes de Juan Flani [?], notario de las aldeas de aquellas, de los que contra él se habían querellado.

Datum Valentiæ X.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 210.

A. 1279.

COMUNIDAD. Núm. 50.
DAROCA.

Relación de haberse mandado al justicia de Daroca, que obligase á los aldeanos de la misma á pagar á Domingo Febrer, Martín de Cuny [?], Juan, escribano, y demás procuradores, los derechos que como á tales les correspondían, por los negocios que los primeros les habían confiado.

Datum Valentiæ XIIII.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 210.

A. 1279.

COMUNIDAD. Núm. 51.

Noticia de haberse mandado á la universidad de aldeas de Daroca que, si no había legítima causa que lo impidiera, indemnizase á Domingo Febrer, procurador nombrado por la misma, de la pérdida de un mulo que se le murió estando aquél desempeñando una misión que dicha universidad le había confiado.

Datum [omítese el lugar] XIIII.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 210.

A. 1279.

COMUNIDAD. Núm. 52.
DAROCA.

Orden del Rey al baile, justicia y demás oficiales de Daroca, para que no impidan á los aldeanos celebrar sus plegas, para el arreglo y distribución del quinto del *bestiar*, sobre el cual habían con él cierto convenio.

Datum Valentiæ IX.º Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 44, *f.* 149.

A. 1279.

COMUNIDAD. Núm. 53.
DAROCA.

Habiéndose negado la Comunidad y varios aldeanos de Daroca á *firmar en derecho* en todo aquello que en justicia les había pedido el baile, les manda el Rey que le obedezcan, y á él que proceda contra los rebeldes con arreglo á derecho.

Datum Dertusæ VI.º Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 88.

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiéndose quejado al Rey, Romeo de Gil, y Juan, escribano, como procuradores y en nombre de los aldeanos de Daroca, de los perjuicios que les había causado su baile Roberto de la Torracha, manda esta carta el Rey á los jurados y concejo de la villa, diciéndoles: que, por estar muy ocupado en otros asuntos, no puede atender á éste; pero que comisiona á Arnaldo de Merunero [?], juez de su corte, para que, personalmente, vaya á Daroca á informarse de lo expuesto por dichos procuradores, y que, en vista de lo que resulte de dicha información, proveerá con arreglo á derecho. Núm. 54.

Datum Barchinonæ XV.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 41, *f.* 80, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden á Abril de Perdices para que rinda cuentas y entregue los privilegios de los aldeanos de Daroca, que tenía en su poder. Núm. 55.

Datum Valentiæ, Nonas Junii.

A. de la C. de A.—R. 41, *f.* 89.

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á los concejos de Daroca y sus aldeas, para que, en los pleitos que tuvieran con Roberto de la Torracha, baile de aquélla, reconociesen por juez de los mismos á Francisco Castellano, vecino de Zaragoza, nombrado por el Rey. Núm. 56.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 41, *f.* 118, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey, mandando que Francisco Castellano, vecino de Zaragoza, sea el juez que entienda en todas las causas y pleitos que Roberto de la Torracha, baile de Daroca, tuviese con los aldeanos de esta Comunidad, refiriéndose, ó no, dichas querellas á asuntos de la bailía. Núm. 57.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 41, *f.* 118, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo comprado los aldeanos de Daroca al Rey la bailía de la misma, y Roberto de la Torracha, á su vez, á Jucef Anaya, la cual disfrutaba, negábase á pagar á dichos aldea- Núm. 58.

nos la parte que le correspondía, para que, con la suya, pagasen éstos al Rey, además de los 2,000 sueldos por el año anterior, el cómputo por el cual dicho baile se había obligado. Por lo que mándale el Rey que cumpla lo que ofreció y juró al tomar posesión de la bailía.

Datum Valentiæ X.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 115.

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 59.**

Orden del Rey á los sexmeros y hombres buenos de Daroca para que pagasen á Abril de Perdices, y en los plazos que estaban convenidos, los 100,000 sueldos jaqueses, además de los 5,000 que tenían que pagar á la Reina, por haberles cedido el quinto del *bestiar*.

Datum Valentiæ X.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 44, *f.* 148, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 60.**

Orden del Rey á Roberto de la Torracha, baile de Daroca, para que no impida á Abril de Perdices, ni á los sexmeros de aquélla, hacer la colecta de la quinta, mostrándose sorprendido de que hasta entonces no lo hubiera hecho.

Datum Valentiæ IIII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 133, *v.*

A. 1279.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 61.**

Accediendo á las instancias que le había hecho la universidad de Daroca, manda el Rey que Bartolomé, Bernabé, Juan, Justo y P. Bertrando, procuradores de aquélla, puedan cobrar los 2,000 sueldos jaqueses que, en el mes de Septiembre último, le había impuesto el Rey.

Datum Valentiæ II.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 142.

A. 125... 2. [1]

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 62.**

Privilegio otorgado por el Rey á favor de los vecinos de la villa y aldeas de Daroca, concediéndoles perpetuamente todas las libertades, franquezas é inmunidades que les otorgara

1 Reinaba en 1252 Jaime I; y este Rey, no Pedro III, que no le sucedió en el trono hasta 1276, debió ser quien confirmó á los darocenses las franquezas é inmunidades que les otorgara en el cerco de Luchente, por el año de 1239, ya que en la fecha del documento contaba tan sólo 13 años el infante D. Pedro, más adelante tercero de este nombre entre los Reyes de Aragón. Pudiera ser también este privilegio confirmatorio, dado por Pedro III, siempre que se supongan incluídas tres X numerales, dando la fecha de 1282, en el hueco que media entre L.° y II.° de la data, como es muy probable.

D. Jaime I cuando se encontraba en el cerco de Luxén, y señalándoles los pechos que habían de pagar, inclusos los de *redemptionibus* y fonsadera.

Data Calatayubii Idus Julii, M.° CC.° L.°... II.°

A. de la C. de A. — *R.* 192, *f.* 52.

A. 1282.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio del Rey para que la villa y aldeas de Daroca no paguen peaje. (Trasunto del privilegio concedido por Pedro II en el día VII de las Kalendas de Octubre de 1210). Núm. 63.

Fecho, en Zaragoza, en el día XXV.° de Marzo.

Pergamino con sello de cera pendiente. Cajón 5.°, núm. 25.

A. M. de D.

A. 1283.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio en el que ordena el Rey que no se prendan los bienes de aquellos aldeanos de Daroca que hubieran salido fiadores de las deudas de otros, siempre que dichos fiadores fuesen, estuvieran ó regresaren del mercado. Núm. 64.

Data Barchinonæ III.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A. — *R.* 192, *f.* 52.

A. 1283.

COMUNIDAD. Concede el Rey á los aldeanos de Daroca la facultad de tener sello que sea de la universidad, para que con él se sellen los papeles y escrituras de la misma. Núm. 65.

Dado en Barcelona á III.° de las Nonas de Enero.

A. de la C. de A. — *R.* 46, *f.* 148.

A. 1283.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio del Rey acerca del sello que había de usar la universidad de Daroca. (No expresa cuál fuere, como sucede con el documento anterior). Núm. 66.

Data Barchinonæ III.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A. — *R.* 192, *f.* 52.

A. 1283.

Confirmaciones de Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286, y de Jaime II, en la misma ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. Privilegio en el que ordena el Rey que sus **Núm. 67.** oficiales no exigiesen á los aldeanos de Daroca, ni recibieran de ellos, *aliquam lezdam, pedaticum, portaticum, passaticum, exiaticum, pensum, usaticum, mensuraticum,* y los demás que se acostumbraba pagar.

Data Cesaraugustæ Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 52.

A. 1283.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á sus oficiales para que no **Núm. 68.** exijan ni perciban peaje alguno de los hombres de Daroca y de sus aldeas.

Data Cesaraugustæ Nonas Octobris.

Pergamino de 0'203 m. ancho por 0'130 m. largo, bien conservado; letra francesa. Lleva el sello pendiente, de cera blanca; representa en el anverso al Rey sentado en el trono y en el reverso á caballo.

A. M. de D.

A. 1283.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación de los privilegios del reino, **Núm. 69.** jurando el Rey y el infante D. Alfonso guardarlos fielmente.

Dado en Zaragoza, en el día V.° de las Nonas de Octubre.

Pergamino con restos de los hilos del sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1283.

Confirmación de Jaime II, en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio general dado por el Rey, confirmado por su hijo el infante D. Alfonso, después Rey, III **Núm. 70.** de este nombre en Aragón, dirigido á los nobles, caballeros, infanzones, ciudadanos y á todos sus demás vasallos de Aragón, confirmándolos todos los fueros, usos, franquicias y libertades que los concedieron los Reyes sus antepasados.

Data Cesaraugustæ, V.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 47.

A. 1284.

COMUNIDAD. DAROCA. ALBARRACÍN. **Núm. 71.**

Nombramiento hecho por el Rey, á favor de Juan de Cena, de guarda de las salinas de Daroca, de Albarracín y de sus respectivas aldeas, para que vigile y no permita la introducción de sal en dichos puntos, á no ser que fuera procedente de los mismos.

Datum Turolii pridie Nonas Januarii.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 97.

A. 1284.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 72.**

No habiendo pagado los sexmeros, ni la universidad de Daroca, á Lope Ferrench de Luna, las cuotas que, por tercias, debían pagarle, según se consignaba en varios privilegios, les apremia el Rey al pago, añadiendo que pueden hacerlo á Pedro Loarre, en nombre del citado Lope, y que de no hacer efectivo aquél, tienen ambos orden suya de prendarlos é imponerles las penas que se consignan en los citados privilegios.

Datum Cesaraugustæ Nonas Februarii.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 119.

A. 1284.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 73.**

Habiendo contradicho Juan Gil Tarín (en nombre de su padre, que era baile de Daroca) á Pascasio Sánchez la posesión del cargo de notario de las aldeas, que recientemente había obtenido, manda el Rey al justicia de la villa que proteja al citado Pascasio contra las injustas pretensiones de Tarín.

Datum Ricle IIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 115, *v.*

A. 1284.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 74.**

Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de D. Jaime, sin fecha, en el que prohibía, entre otras cosas, á los zapateros de Daroca, vender en la villa, ni en sus aldeas, calzado de piel de carnero, mandando expresamente que fueran de cabra, ó de cordobán.

Datum in orta Tudele VIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 35.

A. 1285.

COMUNIDAD. **Núm. 75.**

Orden del Rey á los aldeanos de la Comunidad de Daroca para que no traten de hacer entre sí nuevas Constituciones,

si habían de ponerlas bajo el amparo de otro que no fuera él, ó que revoquen las que así tuvieren hechas, pues que este proceder era contra derecho, y además que él estaba dispuesto á amparar en justicia las que hicieran.

Datum Barchinonæ XII.° Kal. Novembris.

A. de la C. de A.— R. 57, *f.* 220.

A. 1284.

COMUNIDAD. Habiendo el Rey aumentado cinco plazas **Núm. 76.** de escribanos en las aldeas de Daroca, y á instancia de los vecinos de las mismas, nombra á Domingo Xiquo, para que desempeñe el citado cargo en una de ellas.

Datum apud Sos XVI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 44.

A. 1284.

COMUNIDAD. DAROCA. No habiendo presentado al Rey los sexme- **Núm. 77.** ros y *acordatores* de Daroca causa ó razón alguna que les eximiera de pagar á Lope Ferrench de Luna los 9,000 sueldos jaqueses que de tributo le debían pagar anualmente, por San Miguel, repite el Rey la orden que anteriormente les había dado de satisfacerle dicha cantidad, amenazándoles, si no lo hacían, con la confiscación de sus bienes.

Datum Tirasonæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 74, *v.*

A. 1284.

COMUNIDAD. Habiendo sido presentado al Rey, en Zara- **Núm. 78.** goza, y de parte de los aldeanos de Daroca, un privilegio de D. Jaime I, en el que había una cláusula, por la que se establecía que fuese el pago de los pechos en tres plazos, cuya cláusula decía así: *Et encara establimos que la peyta de Sant Michel que sia pagada á tres plazos, el primero á sant Martin, el segundo a Nadal, el tercero a carnes toltas, e a la aldeya que a cada plazco non pagare, peyte XX solidos de calonia, esto es porque portero no ande por las aldeyas, ni escriuano, por escusar las misiones,* y quejádose, además, los aldeanos de que Pedro Loarre, en nombre de Lope Ferrench de Luna, les había prendado por no pagar las dos tercias de dicho impuesto, manda el Rey que inmediatamente desembargue y devuelva á los aldeanos las prendas que, con tal motivo, les hubiere hecho.

Datum apud Albarrazinum Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 83.

A. 1284.

COMUNIDAD. Orden del Rey á Lope Ferrench de Luna, **Núm. 79.** para que, en vista de habérsele presentado de parte de los aldeanos de Daroca

un privilegio de D. Jaime I, en el que se establecía que el tributo que debían pagar anualmente por San Miguel, le satisficieran en tres plazos, y teniendo, además, en cuenta, las quejas de los mismos contra Pedro Loarre, que, á nombre suyo, les había embargado sus bienes por faltar al pago de dos plazos, manda á este último que desembargue las prendas que, en este concepto, hubiere hecho á los aldeanos.

Datum in Albarracin V.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 43, *f.* 83, *v.*

A. 1285.

COMUNIDAD. Orden del Rey á todos los oficiales del reino **Núm. 80.** de Aragón, para que devuelvan á los aldeanos de Daroca el *bestiario* y demás cosas que Juan Núñez y sus gentes les habían robado, todo lo cual se decía que no había salido del reino.

Datum in Monte acuto VII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 57, *f.* 209, *v.*

A. 1285.

COMUNIDAD. Habiendo llegado á noticia del Rey, que los **Núm. 81.** aldeanos de Daroca increpaban á los comisionados para el cobro de los 50,000 sueldos de *alfonçada* y los 20,000 del *servicio* que á aquel año correspondían, les prohibe que en lo sucesivo continúen tratando mal á aquéllos, y les manda que les reciban amigablemente, pagándoles con arreglo á justicia.

Datum in Monte acuto VII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 57, *f.* 209, *v.*

A. 1285.

COMUNIDAD. Orden del Rey á Mucio de Portilla para que **Núm. 82.** certifique si es cierto lo que los aldeanos de Daroca decían respecto al incendio y graves daños que les había causado Juan Núñez á su paso por las aldeas, por cuya razón suplicaban aquéllos al Rey que les perdonara el pago de la *alfonçada.*

Datum in Monte acuto VII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 57, *f.* 209.

(Sin fecha).

Confirmación de Jaime II, en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291, siendo Infante.

COMUNIDAD. Privilegio otorgado por el Rey y dirigido á **Núm. 83.**
DAROCA. los jurados, hombres buenos y concejo de Daroca, en general, confirmándoles los fueros y libertades, privilegios y cuantas gracias les

otorgaran los reyes sus antecesores, y en el cual, entre varias cosas, se contenía: Que D. Pedro II *infranquiuit* á los hombres de Daroca, tanto de la villa, cuanto de las aldeas, sin distinción de clases, eximiéndoles de pagar tributo alguno.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 47.

(Sin fecha).

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio declarando libres é inmunes á los vecinos de Daroca del pago de tòdo tributo, y confirmando otro de su abuelo Pedro II, en que les hace la misma concesión, exigiéndoles de peyta 1,000 sueldos jaqueses por ello, de los cuales había de pagar la villa la décima parte, y las otras nueve las aldeas. **Núm. 84.**

A. de la C. de A.— R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1280.

COMUNIDAD. Carta confirmando los fueros concedidos á los aldeanos de Daroca por sus antecesores. **Núm. 85.**

Data Daroce, VIII.° Idus Octobris, anno Domini M. CCCC. LXXX. [1]

Bib. del Esc. — *J* — *iij* — 21, *f.* 150.

1 Como Pedro III reinó desde el 28 de Julio de 1276 hasta el 18 de Junio de 1285, parece que, por error, lleva la data cuatro C, en lugar de las dos que corresponden.

REINADO DE ALFONSO III.

(1285-1291)

Año 1286.

COMUNIDAD. Orden del Rey á sus oficiales, en la que re- **Núm. 86.**
DAROCA. cordándoles la de su padre Pedro III, para que no exigiesen ni percibiesen ninguna clase de peaje á los hombres de Daroca y de sus aldeas, manda observar esta disposición, sin contravención alguna.

Datum Cesarauguste XIIII.° Kal. Madii.

Pergamino de 0.253 m. ancho, por 0,126 m. largo, muy bien conservado: letra francesa de privilegios: lleva el sello real en cera roja.

A. M. de D.

A. 1286.

COMUNIDAD. Confirma el Rey el privilegio concedido por **Núm. 87.**
DAROCA. Pedro III á la villa de Daroca y sus aldeas, el día quinto de las Nonas de Octubre de 1283, confirmándoles todos sus fueros, usos, costumbres y privilegios.

Quod est actum Cesarauguste XIIII.° Kal. Madii.

Pergamino muy bien conservado: letra francesa de privilegios. Debió llevar sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1286.

COMUNIDAD. Trasunto del documento anterior. **Núm. 88.**
DAROCA. Autorizado por un Notario de Daroca en 19 de Noviembre de 1290.

Pergamino bien conservado: letra de albalaes.

A. M. de D.

A. 1287.

COMUNIDAD. Confirma el Rey á los vecinos de la villa y **Núm. 89.**
DAROCA. aldeas de Daroca, los derechos que disfrutaban en la provisión de las prebendas de sus iglesias, cuando estaban vacantes, prometiéndoles ampararles en justicia, para lo cual manda á Lope Ferrench de Luna, alcaide del castillo de la villa, á los oficiales de ésta y á los de las aldeas, que defiendan cumplidamente su derecho.

Datum Valentiæ VII.° Kal. May.

A. de la C. de A.— R. 70, f. 107.

A. 1287.

COMUNIDAD. Concesión hecha por el Rey á los hombres Núm. 90.
DAROCA. buenos y universidades de la villa y aldeas de Daroca de la tercera parte de las *calonias* por homicidios y de todas las demás, exceptuando de estas últimas la deducción de la novena parte, antes de dividirlas en tres para el reparto, la cual se reservaba previamente el Rey.

Datum in Alagone IIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 75, f. 13.

A. 1289.

COMUNIDAD. Privilegio disponiendo que los hombres de Núm. 91.
DAROCA. las aldeas de Daroca no puedan ser molestados, ni embargados sus bienes, sino con arreglo al fuero de Aragón.

Datum apud Ilerdam. III.° Kal. Februarii.

Pergamino con señales de haber llevado sello pendiente.

A. H. N.

REINADO DE JAIME II.

(1291-1327)

Año 1291.

COMUNIDAD. Asegurando Pascasio Cebrián que las aldeas Núm. 92.
de Daroca habían entregado á Mossa de Portilla la cantidad de 10,000 sueldos jaqueses, que éste les había pedido en nombre del rey D. Alfonso III, los cuales les habían sido tomados en cómputo, y de los que les había librado la curia real la carta de pago correspondiente, y quedando sólo por librar una de 500 sueldos, manda el Rey á sus justicias y oficiales que no reclamen á dichas aldeas esta cantidad, pues le constaba que había sido entregada á su difunto hermano.

Data Valentiæ VIII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 54, *v.*

A. 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Vende el Rey á Alamán Gudalti las primicias de la villa y aldeas de Daroca durante un año, que era el siguiente al de la fecha, por precio de 16,125 sueldos jaqueses, de los cuales le descontaba 10,038, 2 dineros, por tenerle asignada esta cantidad sobre dichas primicias el hermano del rey D. Alfonso III, en un documento, el cual confirma D. Jaime y manda á todos sus oficiales y hombres de las citadas aldeas que no pongan obstáculo alguno al mencionado Alamán en el cobro de dichas primicias. Núm. 93.

Data Valentiæ XVI.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 77, *v.*

A. 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Infante á los jurados y concejos de las aldeas de Daroca para que pagaran á Domingo Xicho [1], vecino de la villa, los 1,000 sueldos jaqueses que le debían, ó los que les faltara pagar de los mismos, á cuyo pago habían sido condenados por una sentencia dada por Gómez Gil, justicia que había sido de la citada villa de Daroca. Núm. 94.

Datum Darocæ V.° Idus Junii.

La dictó el infante D. Pedro, como lugarteniente.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 180, *v.*

1 Debe de ser el mismo sujeto del documento núm. 76.

A. 1291.

COMUNIDAD.
DAROCA.
TORNOS.
HERRERA DE OJOS NEGROS.

Orden del Infante á los jurados y concejos de las aldeas de Daroca para que se apoderen de los bienes de todos aquellos almogávares de Herrera de Ojos Negros, que robaron y cautivaron á ciertos vecinos de Tornos. Núm. 95.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Julii.

La dictó el infante D. Pedro, como lugarteniente.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 183.

A. 1291.

COMUNIDAD.

Orden del Rey á los colectores de pechos de las aldeas de Daroca, para que, del fondo de los mismos, pagasen á Pedro Cesse [1] la cantidad de 1,050 sueldos, que su hermano el infante D. Alfonso le tenía asignados por pago de unas caballerias; mandándoles también que exijan de aquél la correspondiente ápoca. Núm. 96.

Data Calatayubii XVI.° Kal. Novembris.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 5, *v.*

1 Tal vez debiera decir Sessé.

A. 1291.

COMUNIDAD.
DAROCA.

No habiéndose encontrado en Calatayud la cantidad de vacas y de carneros que el Rey necesitaba para la entrevista que había de celebrar con el de Castilla, manda á los jurados y hombres buenos de Daroca que le manden de la misma, y lleven á Farisia, 50 vacas y 1,000 carneros, según lo prevenía en otro documento, los cuales se habían de descontar del subsidio que los aldeanos de aquélla tenían que pagarle. Núm. 97.

Data Calatayubii VII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 133, *v.*

A. 1291.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Mandamiento del Rey á Sancho de Ravanera, justicia de Daroca, para que recoja, de mano de Martín de Abello y de los sexmeros de la misma, las cantidades de dinero y granos que los vecinos de dicha villa le habían entregado, por mandado suyo, para la entrevista que había de celebrarse entre él y el Rey de Castilla, cuyas cantidades se les habían de tomar en cómputos á dichos aldeanos al verificar el pago de los subsidios. Núm. 98.

Data Darocæ VII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 133, *v.*

A. 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Reconoce el Rey deber á Peregrino de Ravanera 200 fanegas de trigo, 100 de *cibaria* (mitad de avena y mitad de cebada [*sic*]) y cien cargas de vino puro, todo lo cual le había enviado éste para la entrevista que el Rey debía tener con el de Castilla. Estas cargas de vino equivalían á 800 sueldos, á razón de 8 por carga; los cuales y las citadas fanegas de grano manda el Rey que se le paguen del subsidio de las aldeas de Daroca, encomendando dicho pago á Martín de Abello, escribano de las mismas, y á los colectores en ellas del referido subsidio. Núm. 99.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 132.

A. 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á Martín Abello, escribano, y á los sexmeros y colectores de subsidios en Daroca, para que del primer dinero, que de los mismos recauden, entreguen á Martín Jiménez Delalguerada la cantidad de 7,000 sueldos, los cuales, por mandado suyo, había entregado éste á Bartoloto Tallavía. Núm. 100.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 132. *v.*

A. 1291.

COMUNIDAD. VILLAFELICHE. Mandamiento del Rey al alcaide y lugarteniente de Villafeliz que permita á los aldeanos de Daroca llevar á pacer sus ganados dentro de los límites de aquella villa, así como á éstos les era permitido llevar los suyos á pacer dentro de los de Daroca. Núm. 101.

Datum apud. Montem-albanum XI.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 90, *fs.* 194 *y* 195.

A. 1291.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo asignado el Rey al noble Jimeno de Urrea la cantidad de 8,100 sueldos jaqueses, por compra de 100 caballerías, de los cuales habían de pagar, 3,000 la aldea de Sariñena; otros 3,000 la de Alconerra; 500 la ciudad de Calatayud, del *pedático,* y los 1,600 restantes la misma, del *monetático;* y no pudiendo, por entonces, ninguna de estas poblaciones pagar las referidas cantidades, manda el Rey á Martín Abello y á los colectores de subsidios en Daroca que, de la primera recaudación que hagan, abonen los referidos 8,100 sueldos jaqueses al mencionado Urrea, y que los tomen en cómputo á los aldeanos de dicha villa, después de reclamar de éste la correspondiente ápoca. Núm. 102.

Data Burbaguenæ XVII.° Kal. [?] Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 130.

A. 1292.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 103.

Confiesa el Rey hallarse satisfecho del pago de 30.000 sueldos jaqueses que, por orden suya, y á distintas personas, había hecho Mariano de Abello, procurador de las aldeas de Daroca, no sólo por los albaraes en que constaba que había verificado dichos pagos, sino por el testimonio de su conseller Bernardo de Sarriano, que los había autorizado.

Data Darocæ III.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 255, *f.* 4.

A. 1294.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 104.

Habiendo suplicado al Rey los vecinos de Daroca y de sus aldeas que les concediera el privilegio de celebrar en dicha villa una feria, accede el Rey á su ruego y establece que todos los años tenga lugar una que, empezando el día de San Gil, en Septiembre, continúe por espacio de quince días consecutivos; y además que todos los que á ella vayan con mercancías, estuvieran exentos de que sus acreedores pudieran prendarlos cuando aquéllos fuesen, estuvieran, ó regresaren de dicha feria, á menos que no estuviesen complicados en alguna causa criminal, por robo, homicidio, falsificación, etc.

Data Dertusæ IX.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 55.

A. 1294.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 105.

Orden del Rey para que los vecinos de Daroca y de sus aldeas puedan celebrar anualmente un mercado, en el mes de Septiembre, con las mismas prerrogativas y exenciones que las señaladas por él en otro documento anterior, pero de la misma fecha que éste.

Data Dertusæ IX.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 84.

A. 1294.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 106.

Privilegio concediendo á la villa de Daroca y sus aldeas, la celebración en ésta de una feria en la fiesta de San Gil de Septiembre y quince días siguientes, siendo libres y seguros todos los que á ella asistiesen, excepto *proditoribus, bausatoribus,* monederos falsos y *fractoribus itinerum seu viarum.*

Datum Dertusæ IX.° Kal. Octobris.

Pergamino de 0,211 m. ancho por 0,195 m. largo, bien conservado; letra francesa de privilegios. Conserva la parte central del sello real en cera roja, de mediano módulo.

A. M. de D.

A. 1294.

COMUNIDAD. RENTAS QUE PERCIBÍA EL REY EN DAROCA Y SUS ALDEAS, PECHA ANUAL DE LAS ALDEAS; PEAJE Y PESO; MONTAZGO; CUZZOLOS; HOMICIDIOS Y CALUMNIAS; CARNICERÍAS; TINTORERÍA; FERRERÍA; TENERÍAS; TRIBUTO DE LOS JUDÍOS; CENAS; TRIBUTOS DE MOROS; SALINAS DE FERRERA DE OJOS NEGROS; DIEZMO DE LA IGLESIA DE SANTA MARÍA DE DAROCA; REDIEZMO DEL TEMPLE. **Núm. 107.**

DAROCA.
SANTED.
TORNOS.

«En Daroca e sus aldeas costumbra auer et prender el senyor Rey cada anno ordinariament et sabudament estas rendas siguyentes:

Lupus Ferrench de Luna, per honor.

»Primerament la pecha de las aldeas que es X mil solidos cada anno. De los quales prenden por sus salarios el judez CC solidos, e VII jurados DCCC solidos, e assin fincan al sennor Rey purament — IX mil solidos.

»Item el peage e el peso.

»Item el montatgo de los ganados estrannos.

»Item los coçuelos[1] del pan que se uende el jueves.

Ferrando Franeroles á su vida.

»Item los homicilios e las calonyas de los christianos.

»Item los tributos de las carneçerías de los christianos, es a saber de cada taula que husaren taiar siet solidos.

»Item la tinturia.

»Item una tienda de ferreria a la puerta fondonera de la villa la qual fue tributada a donna Emali de lo Guasqui por — X solidos cada anno.

»Item otra tienda en aquel mismo lugar que fue tributada por siempre a Pascual del Lobo por — VIII solidos cada anno.

»Item otra tienda que se luega cada anno por quanto y dan.

»Item un solar yermo delant el almunia aespaldas delas dos tiendas.

»Item una casa de taneria la qual fue tributada a Abrahan de Abdella por siempre, e fazen cada anno de tributo — VII solidos.

»Item tres tiendas de taneria de los christianos, que fazen cada anno de tributo — XV solidos.

»Item el tributo de los judios, el qual segunt que agora costumbran e segun quene han privilegio del Senyor Rey cadanno — MD solidos.

»Item las calonias de los ditos judios.

»Item costumpna prendre el sennor Rey en las aldeas cenas asu voluntat, de aldea en aldea, quando y uiene personalment.

P. Eximenez de Monerba per ranerijs.

»Item el tributo de los moros el qual es cadanno segun que agora costumpnan — DCCXXX solidos.

»Item las calonias de los ditos moros.

1 CUZZOLOS. *Cussols*, species tributi, ac pensitationis.=Curia generalis celebrata Barcinone ann. 1291. a Jacobo II Rege Aragon. Ms: *Item quod Cleici et Milites non teneantur solvere in Ilerda, vel in aliis locis leudas, pedagia, vel cussols de reditibus eorum propriis.*
Curaria. Telonei species ex mercitus in nundinis distractis.
Cussura Præstationis genus. f quod pro mensura exigitur.....
Cussuras totas de ordeo et de cebaria.

Baiulus. »Item en Báguena aldea de Daroca son VIII casadas de moros los quales troaqui costumpnauan pechar en partida con los christianos de Báguena porque no era guciado de part del sennor Rey et en partida con los moros de Daroca, e don Pedrot, baile, emparó por al Senyor Rey los ditos moros e ordeno que fuessen aliama por si e pechasen cadanno de cada casa X solidos, la meatat por Pascua de Quaresma e la otra meitat por la fiesta de Sant Miguel, el cual ordenamiento se fizo de uoluntat del Senyor Rey en el mes de Março anno XC.º VI.º

Baiulus. »Item en termino de Daroca son las salinas de Ferrera de Oios negros que rienden cadanno tanto quanto poyan en almoneda. Anno M.º CC.º XC.º VII.º fuerunt date Gondisalvo Garsie.

»Item en termino de Daroca son dos castiellos Santet e Tornos en los quales castiellos no ha renda alguna del sennor Rey, mas el sennor Rey les da retenençia de otra part.

»Et es asaber que la Egleia de sancta Maria de Daroca costumpna prender toda uia por diezmo del peage e del peso quanto quiere, que montaran CC solidos. Et el diezmo delas rendas dela tinturia e del montatgo e delas ditas salinas.

»Otrosí el Temple costumpna prender toda uia por rediezmo del peage e del peso quanto quiere, que monten cadanno CLXXX solidos. Et el rediezmo delas rendas dela tinturia e del montatgo e de las salinas sobreditas.

»E quando estas rendas se almonedean, suelese toda uia dezir quelos conpradores se paren a pagar los ditos diezmo e rediezmo ultra las *quantias* que se permeten delas ditas rendas».

A. de la C. de A.— Rentas y bailío general de Aragón. 1294.

A. 1295.

COMUNIDAD. Núm. 108.

Mandamiento del Rey para que de las primicias que pagaban las aldeas de Daroca se destinase la mitad á la reparación de las iglesias de las mismas y á cubrir las necesidades que éstas tuviesen, expresando en aquel que igualmente enviaba á los colectores de dichas primicias que anualmente dejaran á favor de las mencionadas aldeas dicha mitad de las primicias.

Data Cesaraugustæ IIII.º Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 201.

A. 1295.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 109.

Habiendo el Rey confiado la tenencia y alcaldía del castillo de Daroca á García Garcés de Arazur, y asignádole por ellas anualmente la cantidad de 2,040 sueldos jaqueses, de los que 1,500 había de pagarlos la aljama de judíos de dicha villa, y los

540 restantes habían de satisfacerse de las primicias de ésta, manda á todos los justicias y vecinos de ella y de sus aldeas, que respeten esta disposición.

Data Cesaraugustæ VII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 198.

A. 1295.

COMUNIDAD. DAROCA. MONREAL. TORNOS.

Núm. 110.

Atendiendo el Rey á que los castillos de Monreal y Tornos, necesitaban una pronta reparación, pues de lo contrario podrían resultarle graves daños, manda al escribano, sexmeros y universidad de las aldeas de Daroca, que acudan inmediatamente á verificar dicha reparación.

Data Turolii IX.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 212.

A. 1295.

COMUNIDAD. TORNOS. MONREAL.

Núm. 111.

Orden del Rey á los escribanos, sexmeros y universidad de las aldeas de Daroca, para que, tan luego como la reciban, atiendan á la reparación completa de los castillos de Tornos y Monreal, de lo cual estaban muy necesitados.

Datum Turolii IX.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 212.

A. 1295.

COMUNIDAD. MONREAL.

Núm. 112.

Estando Pedro Jiménez de Iranzo encargado de la tenencia del castillo de Monreal, y teniéndole asignada el Rey, anualmente, la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses por sus honorarios, la cual había de pagársele de las rentas y peytas de las aldeas de Daroca, manda á Bertrán de Vallo que satisfaga á aquél la citada cantidad.

Data Turolii IX.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 212.

A. 1295.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 113.

Nombramiento hecho por el Rey á favor de Miguel Façaş *(de domo nostra)* para que, en nombre suyo, recaude el monetático, primicias, rentas y demás provechos y tributos que tenían que pagar la villa y aldeas de Daroca, previniéndole que de dichas cantidades estaba obligado á responderle escrupulosamente, y que dicho cargo le desempeñaría mientras fuere su real voluntad.

Data Turolii VI.° Idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 147, *v.*

A. 1295.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo confirmado el Rey un documento de su abuelo D. Jaime I, que ya lo estaba por su padre, en el cual se mandaba que no se hiciesen, ni vendieran en Daroca, ni en sus aldeas, por los zapateros y curtidores de las mismas, *sotulares ni de cordubano uel corio corino ne auarche caudante,* manda D. Jaime á su baile en dicha villa y á sus oficiales, que observen y hagan observar lo dispuesto en el citado documento. **Núm. 114.**

Data Gerundæ IIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 171, *v.*

A. 1296.

COMUNIDAD. DAROCA. Enterado el Rey de los servicios que los justicias, jurados y universidad de la villa y aldeas de Daroca habían prestado en su reino y en las fronteras de Castilla á Ramón Jiménez de Luna, comendador de Montealbano, después de agradecérselos, les manda que continúen prestándole dichos servicios cuando los necesite, proveyéndoles de armas y víveres. **Núm. 115.**

Data Murciæ XIII.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 340, *f.* 83.

A. 1296.

COMUNIDAD. DAROCA. Disfrutando Lope Ferrench de Luna, alcaide del castillo de Daroca, el sueldo anual de 2,400 sueldos jaqueses, de los cuales, 1,500 le pagaba la judería de la villa, y los restantes 540 los cobraba de las primicias de ésta, y habiendo el Rey concedido éstas á los aldeanos, promete á dicho alcaide que de cualquier clase de exacción real le serán pagados los referidos 540 sueldos. **Núm. 116.**

Datum Valentiæ VII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 263, *f.* 159, *v.*

A. 1296.

COMUNIDAD. DAROCA. Teniendo el Rey necesidad de enviar á las fronteras de sus reinos á varios nobles y caballeros, y no pudiendo con sus recursos atender á los gastos que esto le ocasionaba, comisiona á Lope Ferrench de Luna, procurador de Aragón, para que, en su nombre, se presente con este documento á los vecinos de las aldeas de Daroca, y les pida la referida ayuda, como el mismo D. Jaime hace en él. **Núm. 117.**

Data Barchinonæ III.° Nonas Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 290, *v.*

A. 1296.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 118

Como algunos vecinos de las aldeas de la universidad de Daroca se hubiesen negado á pagar los pechos é impuestos que en ellas debían cobrarse, en nombre del Rey, para su curia, manda éste al justicia de dicho lugar que obligue en el acto á los insolventes á pagar la parte que á cada uno correspondiese.

Datum Barchinonæ IIII.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 105, *f.* 203.

A. 1297.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 119.

Orden del Rey á los vecinos de Daroca y de sus aldeas, para que respeten á Ramón Pérez de Nahal por justicia de las mismas, durante dos años, recordándoles que dicha elección la hizo con el beneplácito suyo; mandándoles, al mismo tiempo, que le paguen aquellos honorarios que se habían pagado á los que desempeñaron antes que aquél dicho cargo.

Data Valentiæ pridie Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 195, *f.* 112.

A. 1297.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 120.

Habiendo concedido Alfonso III á Fernando Frenerii, los *cuçolos* de Daroca y los derechos que á ellos tenía aquél, y D. Jaime confirmado á éste dicho privilegio, manda á todos los oficiales y justicias de dicha villa y de sus aldeas que respeten y hagan respetar dicha concesión y confirmación, duraderas mientras viviese aquél.

Data Valentiæ XIII.° Kal. Marcii.

A. de la C. de A.— R. 195, *f.* 122, *v.*

A. 1297.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 121.

Habiendo llegado á oídos del Rey que su procurador en Aragón exigía á los judíos de la aljama de la villa de Daroca y de otros lugares *cena,* por razón de dicho oficio, siendo así que dichos judíos no estaban obligados á pagarla en este concepto, mándale el Rey que en lo sucesivo deje de cometer el referido abuso, é indemnice á aquéllos de los que hasta entonces hubiese cometido por esto.

Data in obsidionis Castri de Lort, sub sigillo nostro secreto III.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.—R. 253, *f.* 51.

A. 1297.

COMUNIDAD. DAROCA. PUEYO. — Núm. 122.

Encontrándose los vecinos de Pueyo en la más extrema miseria, á consecuencia de la guerra de Castilla, y teniéndola en cuenta el Rey, como asimismo lo expuesta que estaba dicha aldea á la invasión de los enemigos, manda á sus procuradores y colectores de la universidad de Daroca que, hasta pasados seis años, á contar desde el día de la fecha, no exijan ninguna clase de peyta, tributo, ó *cena* á los referidos aldeanos, facultando á éstos, al mismo tiempo, para que puedan trasladarse al cortijo llamado de Santa María en dicha aldea, provisionalmente, hasta que el justicia de la villa resuelva sobre esto lo que creyere más oportuno.

Data Xatiuæ VII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 196, *f.* 155.

A. 1298.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 123.

DISPOSICIONES OTORGADAS POR EL REY PARA EVITAR LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS OFICIALES DE DAROCA, CON LA ELECCIÓN DE SEXMEROS Y SUS ATRIBUCIONES: NOMBRAMIENTO DE ESCRIBANO Y PROCURADOR DE LAS ALDEAS CON LAS FUNCIONES QUE HABÍAN DE DESEMPEÑAR.

Teniendo en cuenta el Rey los daños que se habían seguido á los vecinos de las aldeas de Daroca por la mala administración de los oficiales de la misma, otorga las disposiciones siguientes:

Que todos los años hiciesen los aldeanos una *plega* el día de San Miguel, según acostumbraban, en la cual eligieran cinco hombres buenos de sus aldeas, á saber: uno de cada sexma, y que se llamara sexmero.

Que estos cinco sexmeros estuviesen obligados á entender y juzgar en aquellas causas que, siguiendo la costumbre, les estaban encomendadas, y que intervengan en los cómputos de las peytas, estando además obligados á prestar consejo y ayuda á los escribanos de las aldeas, siempre que éstos se lo reclamen en negocios que pertenezcan al Rey ó á las aldeas.

Que cada uno de dichos sexmeros reciba anualmente de honorarios 200 sueldos jaqueses.

Que se establezca y haya un escribano y procurador en dichas aldeas, que esté obligado á guardar el sello y los privilegios de las mismas y á hacer la colecta de la peyta del monetático, subsidios y de las demás exacciones reales y *vecinales,* y, además, á rendir cuentas al Rey de los ingresos y gastos anuales.

Que dicho escribano sea procurador de las citadas aldeas y esté obligado á entender en los negocios *comunes* á las mismas.

Y, finalmente, que entre las dichas escribanía y *procuración* disfrute de

honorarios anuales 600 sueldos jaqueses y resida en Daroca *in domibus aldeanorum.*

Que los mencionados sexmeros y escribano no puedan tener *tabulam nec caldariam nec faciant aut facere possint aldeanis seu aliquibus aliis expensas aliquas de comuni;* y que si las hicieren, no puedan presentarlas en cómputo de la cuenta de dichas aldeas, sino que estén obligados á pagarlas de su bolsillo particular.

Que dichos sexmeros *uel comune* de las aldeas no puedan hacer plega *nec aliquas expensas rationes* sin la intervención del escribano.

Que la comunidad de aldeas, con ó sin dicho funcionario, *non possint dare, permitere, seu etiam emendare nisi de nostra licentia et permissu,* á ningún noble, caballero, ó vecino de las mismas, so pena de tenerlo que pagar de su propio peculio, sin que de ninguna manera se tomara esto en cómputo á las referidas aldeas.

Que prohibe á los alcaides, merinos, justicias y á los demás oficiales *propios ó extraños* (á no ser que éstos fueren vecinos y *peytarii* de las aldeas), bajo la multa de 100 maravedises de oro, que interviniesen *pleguis, ordinacionibus compotorum nec administracionibus eorundem.*

Que el tributo de 10,000 sueldos jaqueses que dichos aldeanos estaban obligados á pagar anualmente *et omnes expensas et missiones quod ordinabuntur et computabuntur in plega sancti Michaelis* lo paguen por cuatrimestres, según el privilegio que, para hacerlo así, tenían, debiendo entregar dicha cantidad al escribano de las aldeas.

Que éste, siempre que hubiere necesidad, vaya como comisionado, y en nombre de las aldeas, á tratar á la corte los asuntos de las mismas, y disfrute de sobresueldo y para gastos de viaje 18 dineros jaqueses diarios, desde que empezara hasta que concluyese su comisión.

Que los citados aldeanos compren algún *hospicio* ó casas en la villa *in quo scriptor et sexmarii predicti possint hospitari et computare peytas et reseruare pignora aldearum.*

Y, por último, que el escribano esté obligado á consignar y á remitir al Rey anualmente la noticia de todos los daños y maleficios de los que los aldeanos no hubiesen alcanzado justicia.

Data Barchinonæ Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 196, *f.* 203, *v.*

A. 1298.

COMUNIDAD. Privilegio del Rey otorgado á favor de los **Núm. 124.** escribanos, sexmeros, *arrendadores,* procuradores, colectores y administradores de las aldeas de Daroca, en el cual les declara libres y exentos de todo cargo, reclamación é *injuria* que pudiera hacérseles respecto á su administración de justicia civil y criminal, á contar desde veinte años atrás hasta el día de la fecha, declarando también que quedaba muy satisfecho de la citada administración y pagado de las colectas de tributos que habían verificado en

dichas aldeas. Concluye diciendo el Rey que, por concederles estas exenciones, había recibido de ellos 40,000 sueldos jaqueses.

Datum Barchinonæ VI.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 196, *f.* 204.

A. 1298.

COMUNIDAD. Privilegio por el que recibe el Rey bajo su protección á los aldeanos de Daroca, mandando á los vegueres, justicias y demás oficiales de estos reinos que respeten y hagan respetar los derechos que en aquél se conceden á dichos aldeanos, condenando al contraventor á pagar la multa de mil sueldos y á la reparación del daño que hubiese hecho. Núm. 125.

Datum Barchinonæ VI.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 110, *f.* 147.

A. 1298.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á Miguel de Faças, escribano y recaudador de tributos de las aldeas de Daroca, para que, de los que tuviere cobrados, pagase á Lope Ferrench de Luna, alcaide del castillo de la villa, los 540 sueldos que se le debían por sus honorarios. Núm. 126.

Data Barchinonæ Idus Madii.

A. de la C. de A.— R. 264, *f.* 333.

A. 1298.

COMUNIDAD. DAROCA. Manda el Rey al justicia de Daroca, que obligue á los vecinos de la misma y de sus aldeas á pagar al juez de dicha villa 500 sueldos jaqueses por la guarda de la Torre del Andador de Daroca, durante la guerra con Castilla. Núm. 127.

Datum Barchinonæ VII.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— Legajo de Cartas Reales de Jaime II.

A. 1298.

COMUNIDAD. Orden del Rey á Bernardo de Vallo, para que observe y haga observar el reparto de exacciones que él había ordenado en Valencia, por el cual tocaba pagar á los aldeanos de Daroca 40,000 sueldos jaqueses. Núm. 128.

Data Barchinonæ VII.° Kal.....

A. de la C. de A.— R. 264, *f.* 415, *v.*

A. 1299.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio en el que establece el Rey todo lo concerniente á los cargos de sexmero y escribano de la universidad de Daroca, según se expresa en otro documento anterior, con li- Núm. 129.

gerísimas modificaciones en éste, tal como la de que dichos oficiales presten juramento sobre la Cruz y los Santos Evangelios de ser fieles al Rey, en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

Data Barchinonæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 197, *f.* 22.

A. 1299.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo sabido el Rey por los procuradores Exemeno Cipriano y García Ravanan el celo y actividad con que los justicias, jueces, jurados y concilio de Daroca llevaban las obras de reparación y defensa de las fronteras de Castilla [sin expresar si en término de la dicha villa, ó en otra parte], les manifiesta su real aprobación, y les encarga que prosigan la comenzada tarea hasta su feliz terminación. Núm. 130.

Datum Barchinonæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 114, *fs.* 74, *v.*, *y* 75.

A. 12.....

COMUNIDAD. Constituciones fechas para los aldeanos de las aldeas de Daroca, y capítulos de cómo se debe collir el maravedí en Aragón. Ms. Núm. 131.

Bibl. del Escor., Letr. I, est. 8, *núm.* 21.

A. 1300.

COMUNIDAD. Credencial dada por la Comunidad de aldeas de Daroca á D. Pedro de don Gil, escribano de las mismas, D. Justo de don Lázaro, D. Rodrigo Pérez de Olalia, D. Pedro Vicente y demás mensajeros que envían á D. Jaime para tratar de las treguas y demás asuntos que eran necesarios [sin que se exprese cuáles fueran aquéllas, ni éstos]. Núm. 132.

Fecha X.° Kal. de Genero.

A. de la C. de A.—Legajo de Escrituras Reales de Jaime II.

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. Elección de justicia de Daroca y de sus aldeas, que hace el Rey en favor de Sancho G., de entre los tres que el concejo y hombres buenos de la misma le habían propuesto para desempeñar dicho oficio durante el año de la fecha. Núm. 133.

Data Murciæ IIII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 235, *v.*

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á los procuradores, bailes, justicias, merinos, zalmedines, jurados, lezdarios, pedagiarios y á todos los demás oficiales de Daroca para que, en virtud de un docu- Núm. 134.

mento otorgado por D. Pedro III y confirmado por él, declarando libres de pagar varios tributos á los vecinos de la villa y aldeas, no se los exijan en lo sucesivo.

Data Valentiæ IIII.° Idus Marcii.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 272, *v.*

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 135.

Habiendo Pedro III concedido á los hombres de la villa y aldeas de Daroca un privilegio, en Alcañiz, en el cual les eximía de pagar los tributos *lezda, pedatico, passatico, exiatico, mesuratico,* etc., y no habiéndole respetado los colectores de dichos tributos exigiéndoselos á aquéllos, confirma el Rey dicho privilegio, y manda á éstos que le respeten y cesen de cobrar dichos tributos.

Datum Valentiæ IIII.° Idus Marcii.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 272.

A. 1300.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 136.

Privilegio dado por el Rey, mandando que todos y cada uno de los vecinos de Daroca y de sus aldeas que sirviesen en el ejército con caballo *et sellam de eodem, scutum, signo et lancea, capellum ferreum et perpunt cum loricone uel lorica, et cum oppus,* fuesen libres de pagar subsidio alguno al Rey y de prestarle servicio extraordinario.

Dado en Valencia á 6 de los Idus de Marzo.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1300.

COMUNIDAD. — Núm. 137.

Orden del Rey á Guillermo de Solanes, su escribano, mandándole que expida una carta para la universidad de las aldeas de Daroca, previniéndoles que para mediados del próximo Junio se encontrasen sus hombres en Tor de la Cárcel con armas y aprestos de guerra.

[Va adjunta igual orden para las aldeas de Calatayud].

Data in castro Albarrazini III.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 138.

Habiéndose quejado al Rey los vecinos de la villa y aldeas de Daroca acerca de que los judíos de las mismas el interés que les llevaban en los préstamos convertíanlo á su antojo en usuras, contraviniendo con esto á lo establecido en un

privilegio otorgado por D. Jaime I, manda aquél á todos los justicias y oficiales de dichos lugares que tan pronto como los mencionados judíos falten en lo más mínimo á lo dispuesto en dicho privilegio, que den al deudor cristiano por libre de su compromiso, y que la mitad de dicha deuda, en vez de ser para el acreedor judío, se aplique al erario, y la otra mitad quede en beneficio del deudor.

Data Illerdæ III.° Nonas Junii.

A. de la C. de A.—R. 197, f. 136.

A. 1300.

COMUNIDAD. **Núm. 139.**

No teniendo suficiente los hombres de las aldeas de Daroca con que en ésta hubiera sólo una tenería donde se adobaban las pieles, se lo hacen presente al Rey, el cual dispone que haya más, dejando su número y sitio donde habían de establecerse á la elección y buen juicio de Bernardo Despeluncis, su baile general en el reino de Aragón.

Data Turolii II.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.—R. 137, f. 154, v.

A. 1300.

COMUNIDAD. BELLO. **Núm. 140.**

Manda el Rey al escribano, sexmeros y universidad de las aldeas de Daroca, que respeten la gracia que había hecho á los vecinos de Bello, concediéndoles por espacio de cuatro años la cantidad de 100 sueldos jaqueses en cada uno de ellos, destinados á la construcción de la fortaleza que estaba haciéndose para defensa del pueblo, los cuales debían pagarse del dinero de los tributos con que anualmente contribuía dicha aldea.

Data Darocæ Idus Julii.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1300.

COMUNIDAD. **Núm. 141.**

Lupo de Gurrea, en nombre de los aldeanos de Daroca, hace presente al Rey que Martín de Podio, vecino de Mainar, había ido á Castilla con dos acémilas, por mandado del infante D. Pedro, hermano del Rey, difunto ya, y más tarde reclamaba los 500 sueldos que aquél le había ofrecido. Por lo cual manda el Rey que se le abone dicha cantidad, si es cierto lo que dice el referido Podio.

Datum Calatayubæ VIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 117, f. 243.

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 142.**

Habiendo mandado el Rey á su justicia y lugarteniente de Daroca que apremiase á los vecinos de las aldeas de esta universidad para que pagasen á Sancho y á Pedro Guillermi,

hermanos y vecinos de aquel lugar, la cantidad de 757 sueldos, los cuales debía entregar á éstos Juan Eximeni de Urrea, en nombre de dichos aldeanos, como resto de los 2,000 que éstos le dieron por orden del Rey, sus procuradores se presentaron á éste manifestándole que antes de recibir dicho justicia la orden del apremio había cobrado ya el susodicho Juan la cantidad; y en su virtud, manda el Rey á su justicia que resuelva en el negocio conforme á razón y derecho.

Datum Cesaraugustæ IX.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 116, *f.* 160, *y* 160, *v.*

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 143.

Querellándose al Rey los pobladores de la universidad de Daroca de que los oficiales del mismo lugar, atropellando los privilegios y exenciones de que aquéllos disfrutaban, los vejaban con impuestos y comisiones de los mismos oficiales, manda el Rey á su justicia que entienda en dicho asunto y prohiba á aquellos funcionarios atentar contra la inviolabilidad de los dichos pueblos.

Datum Cesaraugustæ XII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 116, *f.* 160.

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA — Núm. 144.

Orden del Rey á Berenguer de Conia para que establezca en la villa y aldeas de Daroca las tenerías necesarias, pues no teniendo aquéllas más que una y habiéndosele dilatado sus términos por la compra de varias aldehuelas, necesitaban establecer más tenerías, á cuyo efecto y para disponer el número y lugares donde habían de colocarse, le comisiona y da plenas facultades.

Data Calatayubii V.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 205.

A. 1300.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 145.

El Rey manda á los vecinos de la villa y aldeas de Daroca que reconozcan y tengan por alcaide de la misma á García Garcés de Arazur, al que había concedido para toda su vida la alcaidía y tenencia de dicho lugar y castillo.

Data Valentiæ XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1301.

COMUNIDAD. — Núm. 146.

Doña Blanca, esposa del Rey, hace saber á éste que se le habían presentado Rodrigo Pérez de Eulalla, Domingo Febreru

y Pedro Dongil, aldeanos de Daroca, rogándole intercediese con su esposo para que éste les aplazara su presentación al mismo hasta que regresara á Aragón, desde Cataluña, donde le ocupaban negocios importantes.

Datum Vildecona IIII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 198, *f.* 364.

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 147.

Habiéndose presentado al Rey, en nombre de los aldeanos de Daroca, una comisión, rogándole que mandase lo que creyese más oportuno para el pago de las deudas de Sancho Guillem, sobre una colecta, dispone el Rey que, de entre los hombres de Daroca y de sus aldeas, sean elegidos dos vecinos de reconocida honradez, los cuales, en unión con el escribano *(scriptore)* de dicha villa, hiciesen la colecta de diezmos por todos aquellos pueblos á cuya noticia no hubiera llegado el privilegio, por el cual autorizaba para dicho objeto á Sancho Guillem, justicia de Daroca, y á Miguel de Barnabé, vecino de Báguena, y, por último, que, una vez hecha la colecta referida, paguen dichos vecinos las deudas que en aquel documento se expresan, y que el residuo que les quede, se le reserven íntegro en su poder hasta nueva orden.

Datum Illerdæ VII.° Idus Augusti.

A. de la C. de A — R. 122, *f.* 181, *y* 184, *v.*

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 148.

Habiendo el Rey asignado á su hermano Jaime Pérez, conseller del reino, cierta cantidad por pago de los servicios que le prestara con diez y ocho caballerías, la cual había de pagársele de las peitas de la universidad de Daroca, le faculta para que pueda vender á quien quisiere dicha asignación, y manda, al mismo tiempo, al escribano y sexmeros de aquélla que paguen al comprador la referida asignación.

Data Cesaraugustæ Kal Octobris.

A. de la C. de A.— R. 198, *f.* 359, *v.*

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. ALAGÓN. — Núm. 149.

Testimonio que da Domingo Justo de Enebro, notario público de Daroca, el domingo 8 de las Idus de Octubre del año de la fecha, de habérsele presentado Andrés Ballas, correo del Rey, y leído una carta de éste, en la que apellidaba á los hombres buenos y universidad de dicha villa y de sus aldeas, mandándoles que el día 10 del próximo Octubre estuviesen reunidos en Alagón, provistos de armas, caballos, *pane* para tres meses, y de todo lo necesario para seguirle.

Datum Cesaraugustæ IIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. SANTED. USED.

Núm. 150.

Habiéndose quejado al Rey los vecinos de las aldeas de Santed y Used de que el noble Juan Jiménez de Urrea les había exigido, en nombre suyo, y para sacarlas de Aragón, varias cantidades de pan, vino, carne, cebada y dinero, todo lo cual le habían entregado, como igualmente las que de trigo, cebada y centeno exigiera aquél á los rectores y clérigos de las demás aldeas de Daroca, manda el Rey á Lope de Gurrea, á Alamando de Gudul y á Juan de Figueras, ciudadanos de Zaragoza y elegidos en las últimas cortes generales celebradas en la misma *distributores* de los beneficios *auxilii* de la sal, que reciban certificación de Bertrán de Vallo, escribano del Rey, acerca de lo que sobre esto hubiere, y si resultare ser cierto, que del dinero de los citados beneficios indemnizase á los perjudicados, y con aquellas cantidades que de los mismos se debieran al referido Jiménez de Urrea, pues que por tales excesos le quedaban confiscadas.

Data Cesaraugustæ III.° Nonas Nouembris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1301.

COMUNIDAD. OJOS NEGROS. BLANCAS. POZUEL.

Núm. 151.

Habiendo eximido el Rey á las aldeas de Ojos Negros, Blancas y Pozuel de pagar las *peitas* que les correspondían durante los cuatro años siguientes al de la fecha, á condición de que las invirtieran en la reparación de dichas aldeas; y resultando de esto graves perjuicios á las demás de la Comunidad, manda á los escribanos y sexmeros de dichas aldeas que en la repartición de tributos cuidasen de que estas últimas no salieran perjudicadas.

Datum Turolii XIIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. MEZQUITA.

Núm. 152.

Orden del Rey al juez de Daroca, para que obligue á Pedro de Gil, escribano de las aldeas de dicha villa, á restituir á los vecinos de Mezquita ciertas cantidades de dinero que se les debían por servicios y gastos hechos á favor del infante D. Pedro, y que dicho escribano había presentado ya en cuenta.

Data Turolii XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 153.

Habiendo dispuesto D. Jaime Pérez, hermano y conseller del Rey, que se pagaran de subsidio, en Daroca, 3 sueldos y 6 dineros por cabeza de carnero; 6 sueldos por carga de

vino; 12 dineros por fanega de cebada; y 18 por la de trigo candeal y centeno, manda el Rey á los escribanos, sexmeros y universidad de aldeas de dicha villa, que respeten y hagan cumplir dicha tasación.

Data Turolii..... Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1302.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 154.**

Mandamiento del Rey á su justicia ó lugarteniente de Daroca, para que hiciera pregonar por la villa que todos aquellos que tuviesen escrituras ó instrumentos públicos en los cuales constase que algunos vecinos de la misma ó de sus aldeas les debían alguna cantidad, se presentasen á dicho justicia con aquéllos el próximo día de Pascua de Resurrección, para que éste apremiase al pago á los deudores insolventes, añadiendo que, pasado dicho día, los referidos instrumentos quedaban sin valor alguno moral.

Datum Dertusæ VII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 200, f. 153, v.

A. 1302.

COMUNIDAD. **Núm. 155.**

Habiendo nombrado el Rey procurador general de las aldeas de Daroca á Domingo de Jorro, vecino de Calamocha, para mientras fuere su real voluntad, manda á los hombres buenos y oficiales de aquéllas que por tal le reconozcan y respeten.

Data Dertusæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 200, f. 153.

A. 1302.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 156.**

Mandamiento del Rey para que inmediatamente fuesen nombrados por los oficiales y justicias de Daroca y de sus aldeas dos hombres buenos de cada sexma para que repartiesen entre tres vecinos de dicho lugar la cantidad de 20 sueldos jaqueses que el Rey les debía y que les había asignado sobre la colecta de pechos de las referidas aldeas.

Datum Dertusæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 202, f. 152, v.

A. 1302.

COMUNIDAD. **Núm. 157.**

Orden del Rey á Domingo Jorro, nombrado por él procurador de los negocios relativos á las aldeas de Daroca, para que averigüe si era cierto que á varios oficiales de las mismas se les debía lo que

reclamaban por pago de los servicios que ellos decían haber prestado en las fronteras; y que, en caso de ser así, le enviase una carta autorizada para que, en virtud de ella, les mandase pagar á aquéllos dichos servicios.

Data Dertusæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 153.

A. 1302.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 158.**

Enviada al Rey por los aldeanos de Daroca una terna, para que eligiera de ella el justicia que de la misma había de serlo el año de la fecha, nombra el Rey para que desempeñe dicho cargo á Pedro Díaz; y manda á los justicias y oficiales de dicha villa, que por tal le respeten y hagan respetar.

Datum Dertusæ II.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 160.

A. 1302.

COMUNIDAD. **Núm. 159.**

Orden del Rey á los hombres buenos y oficiales de las aldeas de Daroca para que reconozcan á Georgio Martínez de Burbáguena como á escribano de aquéllas, cuyo nombramiento dice el Rey haberle hecho con las solemnidades acostumbradas.

Data Tarrachonæ III.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 153.

A. 1302.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 160.**

Atendiendo el Rey á las súplicas de los vecinos de las aldeas de Daroca, establece en cada una de ellas un escribano con las condiciones siguientes:

Que cobre las *peytas questias* y demás exacciones reales por San Miguel de Septiembre, ó en otro día, si tal fuere la voluntad del Rey.

Qui teneat tabulam in domibus aldeanorum quos in uilla Darocæ per aldeanos emi mandamus et qui reserventur pignora in eis qui fient aldeanis per peytis sic quod hostalgium a dictis aldeanis per pignoribus minime persolvat in aliqua redempcione.

Que dicho escribano perciba de las peitas y prendas de los referidos aldeanos 600 sueldos jaqueses anuales.

Que cuando aquél tenga que prendar á éstos no lo haga por medio de sayones, sino por hombres de las mismas aldeas.

Que rindan las cuentas de su administración, lo mismo que todos los demás oficiales, dentro del plazo improrrogable de un mes, á contar desde el día de San Miguel en Septiembre.

Que antes de tomar posesión de su cargo den al Rey y á la Comunidad las garantías ó fianzas que, á juicio de la misma, fueren suficientes.

Que cada aldea tenga un procurador que dé fe y confirme todos los documentos públicos librados por los notarios.

Que este procurador sea el depositario de los *procesos* ó pleitos que tuvieren lugar entre los vecinos de dichas aldeas, hasta tanto que fueren sentenciados.

Que dicho procurador esté obligado á ir á la corte para tratar todos los asuntos relativos á la Comunidad.

Que disfrute de honorarios 600 sueldos jaqueses anuales, y que autorice los cómputos que habían de hacerse en las aldeas.

Que esté obligado á defender delante de los jueces á todas y á cada una de las mismas, en caso de querella, como igualmente á denunciarlas, si preciso fuere.

Que los sexmeros no puedan deducir ni tomar en cuenta á los aldeanos sus cómputos, ni recibir de ellos sus albaranes.

Y, por último, que perciban éstos de sueldo anualmente 100 jaqueses.

Cuyo privilegio manda á todos los justicias y oficiales de sus reinos, pára que le observen y hagan observar.

Datum Tarrachonæ Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 151. *v.*

A. 1302.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 161.

Habiéndose quejado al Rey varios vecinos principales de Daroca y de sus aldeas de las exacciones injustas y exorbitantes que por algunos oficiales de las mismas se les exigían, manda aquél á sus jueces en dicho lugar que instruyan el correspondiente proceso y castiguen con severidad á los culpables.

Data Tarrachonæ, IIII.º Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 152.

A. 1303 [?] [1].

COMUNIDAD. DAROCA. RODENAS. — Núm. 162.

Concede el Rey á García Fernández, alcaide de Rodenas, la cantidad de 1,000 sueldos, de los cuales 500 habían de pagársele del sobrante de las rentas ó provechos de Daroca, de los tributos de peso, pedático, etc., y los otros 500, de los pedidos que el Rey tenía hechos á las aldeas de dicha villa. Todo esto había de satisfacerse después de pagar las 18 caballerías que le habían servido, según estaba mandado.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 218.

1 Carece de fecha; pero debe suponerse que está otorgado el documento á 8 de las Kalendas de Enero de 1303, ó en aquellos días, por ser ésta la fecha del documento anterior.

A. 1303.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 163.

El Rey hace saber á sus justicias, jurados, jueces y concejo de Daroca que, de entre los que le ha-

bían propuesto para que, durante aquel año, desempeñase el cargo de justicia de la misma y de sus aldeas, había elegido á Bertrán Sánchez.

Data Valentiæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 231, *f.* 3, *v.*

A. 1303.

COMUNIDAD.
DAROCA.
Núm. 164.

Habiendo dado el Rey á los aldeanos de Daroca un privilegio en el que mandaba que pagasen á los que fueran á la corte á tratar negocios de los mismos la cantidad de 18 dineros cada día á cada uno de los comisionados, ordena el Rey á su justicia en dicha villa que no exija más de la citada cantidad á los aldeanos, ni permitan que por nadie les sea exigido, cuando llegara el caso de tener que pagar á los mencionados.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 32.

A. 1303.

COMUNIDAD.
DAROCA.
Núm. 165.

Hacen presente al Rey los aldeanos de Daroca que los abogados de la misma se negaban á defender sus causas, aun cuando estuvieran aquéllos en ánimo de pagarles sus honorarios; y en vista de tal queja, manda el Rey á su justicia y lugarteniente en dicha villa que obligue á dichos abogados á defender las causas de los vecinos de las aldeas, y á éstos á pagar los honorarios que fueren de justicia.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 132, *v.*

A. 1303.

COMUNIDAD.
DAROCA.
Núm. 166.

Poseyendo los aldeanos de Daroca privilegios de los antecesores del Rey en los que se les eximía de presentarse en juicio ante los justicias de la villa, no siendo en casos de robo, ó de asesinato, manda el Rey á aquéllos que no obliguen á presentarse á dichos aldeanos, sino cuando se expresa en dichos documentos.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 32.

A. 1303.

COMUNIDAD.
DAROCA.
SANTA MARÍA DE PIEDRA.
MONTERDE.
AVANTO.
PARDOS.
CALATAYUD.
Núm. 167.

Orden del Rey á todos los oficiales de sus reinos, y especialmente á los merinos, bailes y concejos de Calatayud, de Daroca y sus aldeas, para que no impidan al abad y monjes del monasterio de Santa María de Piedra que vendan y lleven por todos los lugares de sus reinos la sal de las salinas de

Monterde, Avanto y Pardos, por habérselo prometido así en el convenio que había firmado recientemente con los dichos monjes.

Data Valentiæ XIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 200.

A. 1303.

COMUNIDAD. Núm. 168.
HORCAJO.

Habiéndose quejado al Rey los vecinos de *Forcaio,* aldea de Daroca, de que la comunidad de las mismas les prendaban frecuente é injustamente, dispone aquél que desde entonces pagase esta aldea, con las demás, la parte que la correspondía en los tributos y exacciones reales, y que los procuradores y sexmeros de todas las aldeas respeten y hagan respetar esta disposición.

Datum Darocæ V.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 6, *v.*

A. 1303.

COMUNIDAD. Núm. 169.
GALLOCANTA.

Orden del Rey á los sexmeros y escribanos de las aldeas de Daroca para que, observando lo dispuesto en el privilegio que otorgó á favor de los vecinos de Gallocanta, en atención á la miseria en que estaban por las guerras con Castilla, se abstuvieran de exigirles los tributos que debían pagar por espacio de dos años consecutivos, á contar de la data de dicho privilegio.

Data Turolii IIII.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 9, *v.*

A. 1303.

COMUNIDAD. Núm. 170.
BURBÁGUENA.

Orden del Rey á todos los oficiales de sus reinos para que viesen si la aljama de judíos de Burbáguena estaba exenta, como decía, del pago del pedaje y peso, fundándose en que disfrutaban de los mismos fueros y privilegios que los aldeanos de Daroca con los cuales contribuían en todas las exacciones reales y vecinales, y que si fuere esto cierto, no les molestasen para el pago de los mencionados tributos.

Data Turolii VII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.— R. 128, *f.* 201.

A. 1303.

COMUNIDAD. Núm. 171.

Habiendo señalado graciosamente al Rey los vecinos de las aldeas de Daroca la cantidad de 5,000 sueldos jaqueses anuales, de las primicias, para que con ella atendiera, mientras durase la guerra con Castilla, á la defensa y reparación de los lugares de la Comunidad

de la misma situados en las fronteras, manda que, concluída dicha guerra, no estén obligados los aldeanos á seguir pagándole la referida cantidad.

Data Turolii XVI.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 16, *v.*

A. 1303.

COMUNIDAD. CALATAYUD. TERUEL. **Núm. 172.**

Fragmento de un privilegio en el que establece el Rey que los aldeanos de Calatayud se reunan el 1.° de Octubre de cada año; los de Daroca el 10 del mismo mes; y los de Teruel el 20; y que cada sección de éstas no pueda estar reunida más que ocho días consecutivos, dentro de los cuales habían de tratar todos aquellos asuntos que durante el año habían encontrado que necesitaban arreglarse, para que el Rey, en vista de sus acuerdos, ó de sus reclamaciones, proveyera, bien por sí mismo, bien por medio de su baile general. Amenaza, finalmente, á los infractores con severas penas.

Datum Calatayubii V.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 39.

A. 1303.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm 173.**

Privilegio concediendo el Rey á todos y cada uno de los vecinos de Daroca y de sus aldeas que estando en la villa sirviesen en el ejército con caballo *et sillam de eodem, scutum, signo et lancea, capellum ferreum et perpunt, cum loricone, uel lorica, et cum oppus,* que fuesen exentos de pagar subsidio alguno al Rey y de prestarle servicio extraordinario incluyendo la exención del monetático.

Dado en Tarazona á XVI.° de las Kalendas de Septiembre del año 1303.

A. de la C. de A.— R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1303.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 174.**

Habiendo enviado el Rey á los justicias y oficiales de Daroca un privilegio, en el cual, entre otras cosas, mandaba á la Comunidad de la misma que estando obligados sus vecinos á pagar anualmente por pechos y exacciones reales la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses (por el tiempo del cerco de «Lupeti», que era el año 1254), como asimismo los que en las aldeas de dicha comunidad habían comprado casas y los que en aquéllas estaban avecindados todo el año, ó la mayor parte de él, ordena de nuevo á los justicias y oficiales de la mencionada villa que hagan observar, no sólo á los vecinos, sino á cuantos se hallasen comprenprendidos en los citados casos, el cumplimiento de aquel mandato.

Datum Valentiæ II.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 130, *f.* 184.

A. 1301.

COMUNIDAD. DAROCA. BURBÁQUENA. Núm. 175.

Habiendo rendido sus cuentas de cómputos y rentas Georgio Martínez de todas las colectas que había hecho en las aldeas de Daroca ante Gil de Jaca, baile general de Aragón, y éste, á su vez, al Rey, por medio de instrumento público, autorizado por Lázaro Pérez, notario de Burbáguena, manda D. Jaime que ningún justicia, oficial, ni vasallo suyo pu dan demandar, ni pedir cuentas de las citadas colectas al primero.

Data Calatayubii XV.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 202, *f.* 203.

A. 1304.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Núm. 176.

Nombramiento de tabelión de las aldeas de Daroca, hecho por el Rey en favor de Juan de Labera, de Calamocha, en el cual le manda que, después de prestar su juramento de fidelidad solemnemente, tome posesión de su cargo y muestre este privilegio á los procuradores, sexmeros y demás oficiales para que por tal le reconozcan en lo sucesivo.

Datum Calatayubii XIX.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 202. *f.* 205.

A. 1304.

COMUNIDAD. BADENAS. Núm. 177.

Viendo el Rey que Domingo López, vecino de Badenas, era idóneo para desempeñar el cargo de notario de la Comunidad de la misma, se le confía, y manda á los demás justicias y oficiales de aquélla que respeten este nombramiento.

Data Calatayubii II.° Idus Februarii.

A de la C. de A.—R. 202, *f.* 205.

A. 1304.

COMUNIDAD. DAROCA. FERRERUELA. Núm. 178.

Carta del Rey á Jimeno, Obispo de Zaragoza, pidiéndole que prohiba á los oficiales de Daroca y á todos los demás que no fatigasen á los vecinos de la misma y sus aldeas, ni los citara ante su presencia por las donaciones falsas que algunos de ellos hacían á sus hijos boncurados de cosas que eran del servicio y pecho reales, para eximirles de estas exacciones, como había sucedido en la aldea de Ferreruela con Pascasia de dicho nombre y su hijo Domingo. Manda esto el Rey porque ya estaba prevenido que los bienes y heredades dadas en esta clase

de donaciones no quedasen exentas del pago que en los pechos y exacciones reales les correspondían.

Data Oscæ Idus Madii.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II.

A. 1304.

COMUNIDAD. **Núm. 179.**
DAROCA.

Orden del Rey al justicia, jurados y hombres buenos de la villa y aldeas de Daroca haciéndoles saber que en las vistas que había tenido con los reyes de Castilla y de Portugal había tratado la paz. Mándales, al mismo tiempo, que la respeten y pregonen por todos los pueblos de su jurisdicción.

Data Tirasonæ Idus Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II.— [Inserto en un cuaderno de 4 páginas].

A. 1305.

COMUNIDAD. **Núm. 180.**
DAROCA.

Elección de justicia de la villa de Daroca y de sus aldeas para que desempeñase su cargo durante el año de la fecha, que hace el Rey en favor de Sancho Ravanera, participándosela á los justicias, jurados y concejo de la villa.

Datum Cesaraugustæ III.° Nonas Januarii.

A de la C. de A.—R. 231, f. 16, v.

A. 1305.

COMUNIDAD. **Núm. 181.**
DAROCA.

Habiendo expuesto al Rey Sancho de Ravanera, justicia de Daroca, que los sexmeros, procuradores y escribanos de la universidad de aldeas de la misma querían gratificarle por varios servicios que les había hecho en el ejercicio y fuera de su empleo; y no pudiendo éstos distraer cantidad alguna de los fondos públicos sin licencia del Rey, dásela éste, previniéndole que dicha gratificación puede ser hasta de 300 sueldos jaqueses, los cuales tomaría en cómputo en la rendición de cuentas.

Data Calamochæ VI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 203, f. 122.

A. 1305.

COMUNIDAD. **Núm. 182.**
MONREAL.

Atendiendo el Rey á la gran miseria en que se encontraban los vecinos de Monreal, y debiendo éstos, por otra parte, fortificar y rodear de muros dicha aldea, para lo cual carecían de recursos, necesitando quedar exentos de pagar sus contribuciones, manda que, no sólo no les sean éstas exigidas, sino que los procuradores y sexmeros de las aldeas de la Comunidad les proporcionen entre todos la cantidad que necesitaron para dichas obras.

Data Turolii Nonas Martii.

A de la C. de A.—R. 203, f. 122.

A. 1306.

COMUNIDAD. Declara el Rey estar satisfecho de la administración y cuentas presentadas por Jorge Martínez de la Torre relativas á las aldeas de Daroca, las cuales le había entregado Gil de Jaca, baile de Aragón y su escribano; y dispone, al propio tiempo, que ninguno de sus oficiales, justicias y vasallos se atrevan á molestar á aquél, ni á hacerle reclamación alguna respecto á su administración. **Núm. 183.**

Data Valentiæ XII.° Kal. Marcii.

A. de la C. de A.—R. 204, *f.* 12, *v.*

A. 1306.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CALATAYUD.
TERUEL.

Orden del Rey á su escribano Bernardo de Aversó para que envíe un correo á las universidades de las aldeas de Calatayud, Teruel y Daroca con las cartas dirigidas á las mismas, para que socorran al noble Juan, su hermano. **Núm. 184.**

Data in Corbaria, sub sigillo nostro secreto, Idus Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 2,822.

A. 1307.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Orden del Rey á sus procuradores, escribanos, sexmeros y universidad de aldeas de Daroca para que en las *expensas* y tributos á que ésta se hallaba obligada á pagarle no cobren de la villa sino la décima parte, y las otras nueve, de las aldeas; les exime, además, á los de la villa de los 50,000 sueldos jaqueses que estaban obligados á pagarle, para ayuda de gastos, de los que habían de originársele en la próxima entrevista que iba á tener en Tarazona con los reyes de Castilla y Portugal. **Núm. 185.**

Data Valentiæ XVI.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A. — R. 205, *f.* 129, *v.*

A. 1307.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Carta partida dada por el Rey, estableciendo que á las Cortes generales del Reino debía mandar la villa de Daroca dos *nuncios* ó procuradores y otros dos la Comunidad de las aldeas; aquéllos habían de disfrutar un salario de seis sueldos diarios y éstos de cuatro. Debiendo satisfacer la villa la décima parte de estos gastos y las aldeas las restantes nueve décimas partes. **Núm. 186.**

Data Valencie VII.° Idus Januarii.

Pergamino de 0,451 m. ancho, por 0,295 m. largo; muy deteriorado: comprende el texto quince líneas y cuatro los signos del Rey, testigos y notario. Letra francesa de privilegios. Debió llevar sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1307.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 187.

En vista de las continuas querellas que entre sí tenían los hombres de la universidad de la villa de Daroca y los de la universidad de las aldeas de la misma acerca de los derechos que habían de pagarse á los comisionados ó procuradores que enviaban á las Cortes generales de Aragón, dispone el Rey: que, en lo sucesivo, vayan á éstas dos procuradores, en nombre de la villa, y otros dos en el de las aldeas, y no más; y que se den á los de la villa cada día que permanecieran en las Cortes diez sueldos jaqueses para los dos, y cuatro á los de las aldeas. Manda, además, á todos y á cada uno de los oficiales y justicias de dichos lugares, que observen y hagan observar esta su real disposición.

Data Valentiæ VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 205, *f.* 128.

A. 1307.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 188.

Orden del Rey á Esteban de Rueda mandándole guardar en la exacción del subsidio á los vecinos de Daroca y de sus aldeas la remisión de 30,000 sueldos jaqueses, que graciosamente les había hecho.

Data Oscæ Nonas Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 2,993.

A. 1308.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 189.

El concejo y universidad de Daroca proponen al Rey para desempeñar, durante aquel año, el cargo de justicia de la misma y de sus aldeas á Gil Bernart Bruni, Pedro G. y Pedro Blas de la Torre, siendo este último el elegido por el Rey.

Data Cesaraugustæ IIII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 231, *f.* 33, *v.*

A. 1308.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 190.

Privilegio del Rey ordenando que cuando los vecinos de la villa y aldeas de Daroca tuviesen que enviar sus procuradores á las Cortes generales que se celebraren en Aragón fuera en número de cuatro y no más, de esta manera: dos por la villa y dos por las aldeas. Que cuando tuvieren que enviar á aquéllos para tratar en la corte de rebajas de impuestos, ó de algún asunto relativo á éstos, pagasen 10 sueldos jaqueses los de la villa á sus procuradores, para ambos, durante ida, permanencia y vuelta de la corte, y cuatro los de las aldeas, repartidos también entre sus dos procuradores. Y, por último, que en todos los gastos que,

además, se originaren, pagaran los de la villa la décima parte, y las nueve restantes los de las aldeas.

Dado en Valencia VIII.º de los Idus de Enero.

A. de la C. de A.— R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1308.

COMUNIDAD. Carta de Guillén de Marsella, portero del Rey, suplicándole le enviase mandamiento expreso para apremiar en debida forma á Juan de Alava y Domingo Blasco, procuradores de las aldeas de Daroca, para que entreguen las *viandas* que, de orden suya, tenían que entregarle, é igualmente para que el Obispo de Zaragoza verificase el préstamo que tenía que hacer al Rey, y que consistía en cierta cantidad de grano. Núm. 191.

Scrit en Daroca día martes III.º Idus Junii.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 3,550, *provisional.*

A. 1308.

COMUNIDAD. ROMANOS. Habiendo celebrado en Romanos la universidad de Daroca una plega, en la que, en general, se trató de lo relativo á tributos, acudieron los que en la misma tomaron parte á Juan Bernart, baile general de Aragón, que la presidió, para que destituyera á Juan de Alava del cargo de procurador que ejercía en dicha universidad; mas como su nombramiento le había sido dado por el Rey, recurre el baile á éste para que dispusiera lo que creyese conveniente, advirtiéndole que dicha demanda más era motivada por la pasión, que por la justicia. Núm. 192.

Scripta en Romanos XI.º días andados de Octobre.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 3,375, *prov.*

A. 1308.

COMUNIDAD. DAROCA. Encontrando el Rey á Justo de la Higuera idóneo para desempeñar el cargo de notario, le nombra de las aldeas de Daroca, para que extienda y autorice todos los documentos que le sean confiados, mandando, al mismo tiempo, á los justicias, oficiales y vasallos de dicha villa que reconozcan á aquél por notario de las mismas. Núm. 193.

Datum Darocæ IIII.º Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 205, *f.* 213.

A. 1308.

COMUNIDAD. Nombramiento de escribano hecho por el Rey en favor de Domingo Pascual, de Romanos, para que desempeñe dicho oficio en todas y en cada una de las aldeas de Daroca, por encontrarle apto Núm. 194.

para él. Manda, igualmente, á todos los justicias, oficiales y vasallos suyos en las mismas que le reconozcan por tal.

Data..... Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 205, *f.* 219, *v.*

A. 1309.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 195.

Necesitando el Rey el auxilio de los vecinos de la villa y universidad de Daroca para la guerra que iba á emprender contra el Rey moro de Granada, y habiéndole aquéllos suplicado les eximiese de presentarse en el ejército, concédeselo el Rey; y dice haber recibido de los mismos, *gratis,* la cantidad de 40,000 sueldos jaqueses, confirmándoles, además, todos los fueros y privilegios que tenían.

Datum Barchinonæ VIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 206, *f.* 48, *v.*

A. 1309.

COMUNIDAD.

Núm. 196.

Por mandado del Rey se destinaba la mitad de las primicias de las aldeas de Daroca á la reparación de los castillos de las mismas y á la construcción de fronteras del de *Situatarum;* mas viendo el Rey la escasez que agobiaba á las iglesias de dicha universidad, manda á sus oficiales y justicias que hagan de modo que las referidas primicias queden íntegras, por entonces, en provecho de las mencionadas iglesias, con las que puedan atender de este modo á sus más urgentes necesidades.

Datum Barchinonæ VIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 144, *f.* 65, *v.*

A. 1309.

COMUNIDAD.

Núm. 197.

Habiéndose entablado pleito entre los vecinos de algunas aldeas de Daroca *in plano situatarum* de una parte, y de la otra los hombres de las aldeas *in montibus situatarum,* manda el Rey á Juan Berenguer, bayle general de Aragón, que cite á ambas partes á su presencia, y, después de oídas las declaraciones de los testigos, falle según derecho.

Datum Barchinonæ VIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 144, *f.* 65.

A. 1309.

COMUNIDAD. DAROCA. CALATAYUD. TERUEL.

Núm. 198.

Habiendo el Rey asignado al noble Juan Jiménez de Urrea, por las deudas que con él había contraido, cierta cantidad que había de pagársele del monetático de Calatayud, Daroca, Teruel y aldeas de las mismas; y no habiéndole sido satisfecha, manda á su tesorero Pedro March, que

se le pague sin demora, ni excusa alguna, pues que dicho noble tenía que ponerse en marcha con él formando parte de la expedición que había dispuesto hacer contra el Rey moro de Granada.

Data in obsidione civitatis Almerie, VII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 344, *f.* 114.

A. 1310.

INVERSIÓN DE LAS PRIMICIAS DE LAS ALDEAS DE DAROCA.

COMUNIDAD. Sabiendo el Rey que el Obispo de Zaragoza, contraviniendo á lo que él tenía mandado, había dispuesto que las colectas y administraciones de primicias de las aldeas de Daroca las hiciese un vecino con el rector de la iglesia de cada una de ellas, manda á Esteban de Rueda, su baile general en Aragón, que no permita á dicho Obispo, ni á nadie, infringir las órdenes que sobre esto tenía dadas. Dícese en el documento, que de dichas primicias se daban anualmente dos fanegas de grano al maestro de Gramática de Daroca; que el Obispo gastaba parte de ellas en libros, ornamentos de sus iglesias y en otras cosas; que al clérigo que celebraba las Horas, ó cualquier otro Oficio divino, tenía que darle el concejo de las aldeas de dicha villa una fanega de grano; y otra, finalmente, al clérigo que llevaban *quando faciunt exercitum:* lo cual, como todo lo anterior, resultaba en gravísimo perjuicio de dicha universidad. **Núm. 199.**

Data Xatiuæ Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 239, *f.* 20.

A. 1310.

COMUNIDAD. Orden del Rey á Jimeno, Obispo de Zaragoza, para que revoque la que había dado á los aldeanos de la universidad de Daroca acerca de la colecta y administración de las primicias de la misma. **Núm. 200.**

Data Xatiuæ, Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 239, *f.* 20.

A. 1310.

COMUNIDAD. Habiendo entregado al Rey Jorge Martín de la Torre, escribano de la universidad de aldeas de Daroca, las cuentas y cómputos de su administración y colectas durante el año de 1309 y el de la fecha, cuya entrega hizo delante del baile general de Aragón y de dos procuradores, manda el Rey que ninguno de sus oficiales, justicias, ni vasallos se atrevan á prendarle, ni exigir de él satisfacción de ningún género respecto á su administración. **Núm. 201.**

Data Xatiuæ II.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A.— R. 207, *f.* 177, *v.*

A. 1310.

ORDEN REGULANDO LA CUANTÍA DE BIENES QUE SE HABÍAN DE POSEER PARA EL PAGO DEL MONETÁTICO.

COMUNIDAD. Habiéndose querellado al Rey algunas aldeas de Daroca respecto á los abusos cometidos en la recaudación del monetático por sus colectores, manda que en lo sucesivo se atengan á las disposiciones siguientes: Núm. 202.

Que toda persona, hombre ó mujer, cristiano ó moro, que tenga bienes en propiedad que valgan 70 sueldos jaqueses, pague de monetático un maravedí solamente, es á saber: 7 sueldos jaqueses, que es á lo que equivalía.

Que si dentro de una casa hubiere dos ó más hermanos disfrutando de sus bienes sin haber hecho aún el reparto de éstos, que entre todos paguen un maravedí; pero que si alguno de ellos se separare llevando consigo la parte que en dichos bienes le correspondía, y ésta valiese los 70 sueldos indicados, pague un maravedí. Si á esto ascendiera el valor de los bienes que poseyera un viudo después de haber dado á sus hijos la parte que les correspondiese, que pague un maravedí, y los hijos, entre todos, otro maravedí, si sus bienes llegaren al valor de los 70 sueldos.

Que en el momento en que uno de éstos se separare de los otros con su herencia, y ésta valiese la indicada cantidad, pague un maravedí, y otro tanto los demás hermanos, si el resto de sus bienes ascendía, entre todos, á los dichos 70 sueldos.

Todo aquel que enviudare, quedando con hijos, y tomare otra mujer, no dando á éstos la parte que de su madre les correspondía, que pague un maravedí; mas si se la diere, los hijos deben pagar, entre todos, un maravedí, si el valor de la herencia es el que se lleva dicho, y otro han de pagar entonces el padre y la madrastra de los referidos hijos; y si el padre da á cada uno de éstos una herencia que valga 70 sueldos la de cada uno, todos quedan obligados á pagar separadamente un maravedí; y esto que se dispone respecto al padre, debía tener igual aplicación respecto á la madre cuando quedara viuda.

Todo pastor ó criado de cualquier clase y sexo que fuere estaba obligado también á pagar de monetático dicho maravedí, si el valor de sus bienes ascendía á 70 sueldos.

Que todo aquel que tuviere fincas ó heredades, y éstas radicasen en distintos puntos, no pague este tributo en todos ellos, sino solamente en el que tenga costumbre de residir toda ó la mayor parte del año.

Data Turolii Idus Maii.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 43.

A. 1311.

COMUNIDAD.
VILLACADIMA.

Orden del Rey á los procuradores, escribanos y sexmeros de las aldeas de Daroca, para que compren el lugar llamado *Vilacadima,* cerca de Monreal, si el precio y condiciones de Núm. 203.

utilidad les conviniera, debiendo aquél satisfacerse por la universidad de las citadas aldeas.

Data in Turra de la Carçel, sub sigillo nostro secreto, IIII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 32.

A. 1311.

COMUNIDAD. VILLACADIMA. Núm. 204.

La aldea de *Vilacadima,* situada cerca de Monreal, estaba para venderse, por lo cual el Rey encarga á sus procuradores, escribanos y sexmeros de las aldeas de Daroca que la compren por un precio moderado, y que hasta que no estuviera cerrado el contrato guardasen secreto; añadiendo, por último, que el precio había de pagarle la universidad de aldeas de aquélla, y que, una vez comprada, pasaría á formar parte de dicha universidad.

Data in Torre de la Carcel sub sigillo secreto nostro, IIII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 251, *f.* 32.

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 205.

Habiendo concedido el Rey á la universidad de Daroca y sus aldeas la gracia de que, por espacio de diez años consecutivos, pudiesen llevar á teñir gratuitamente sus paños á la caldera que en dicho lugar tenía el Rey, con las condiciones que en el documento relativo á esta donación se expresaban, manda á Esteban de Rueda, baile de Daroca, que respete la referida gracia y por el indicado tiempo.

Datum in Calamocha sub sigillo nostro secreto, VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 251, *f.* 30, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 206.

Orden del Rey á su baile general de Aragón, Estéban de Rueda, para que cite á Lázaro de Guialmar y á los vecinos de las aldeas y castillos de Daroca á juicio de conciliación para acordar entre ambas partes el modo de indemnizar á dicho Guialmar de la pérdida de una mula que le ocurrió mientras cobraba las primicias de dichos lugares.

Data Turolii XVI.° Kal. Marcii.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 4,018 *provisional.*

A. 1311.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. Núm. 207.

Debiendo pagar los judíos de la aljama de Burbáguena, juntamente con los cristianos de ésta, la parte que les correspondía en los tributos que pagaba la Comunidad de aldeas

de Daroca, según se disponía en los usos y fueros que disfrutaban, y en la venta que de dicha aldea hizo el Conquistador á la citada Comunidad, confirma D. Jaime dicho privilegio á ruego de la referida aljama, que se querellaba de habérsele exigido el pago de dichos tributos separadamente, y no con los cristianos.

Datum Valentiæ XI.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 209, *f.* 123.

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 208.**

Teniendo el Rey en consideración que parte de los muros de Daroca se habían hundido, y la otra estaba ruinosa, y deseando acudir pronto y eficazmente á su reparación, dispone que anualmente se inviertan en ella 2,500 sueldos jaqueses, de los cuales, 500 habían de pagar los jurados y concejo de la villa, y los 2,000 restantes la universidad de aldeas de la misma, de sus primicias; todo lo cual había de entregarse á dos hombres buenos, uno de la villa y otro de las aldeas, elegidos ambos por Esteban de Rueda, baile general de Aragón; los cuales quedaban encargados de pagar y dar cuenta á éste de todos los gastos ocasionados por dichas obras.

Datum Cesaraugustæ X.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 207, *f.* 241.

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 209.**

Deseando el Rey favorecer á los vecinos de la villa y aldeas de Daroca, dispone que todos aquellos, bien de las mismas, bien forasteros, que quieran teñir paños de los colores que desearan en las calderas de la tintorería que era del Rey, en la villa, puedan hacerlo sin que el maestro tintorero les exija precio alguno por ello; y manda, además, á sus justicias y oficiales de dicha villa que respeten y hagan respetar esta orden.

Data Barchinonæ III.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 208, *f.* 54.

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 210.**

Confirmación que hace el Rey de un privilegio de su padre D. Pedro, que lo estaba ya por D. Alfonso, su hermano, en el cual mandaba á sus bailes, pedagiarios, lezdarios y demás oficiales de las ciudades y reinos de Valencia y Lérida, que no exigiesen á los hombres de la villa y aldeas de Daroca género alguno de tributo de los *pedatici, portaticii, passatici, exatici, pensi, mensuratici, soltæ, uel consuetudinis nouæ uel veteris,* tanto en sus términos, como cuando pasen por ellos con sus ajuares ó mercancías.

Fecha del documento: En Zaragoza el día de las Nonas de Octubre de 1283. De la confirmación: Data Barchinonæ IIII.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 208, *f.* 53, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. No habiendo cumplido la universidad de Daroca con lo prevenido por el Rey, manda éste á Esteban de Rueda que haga ejecutar la orden, cuyo tenor es el siguiente: Don Jaime, etc., á los jurados y universidad de Daroca, salud, etc.: Considerando que los muros de dicha villa están deteriorados *por su vejez,* tanto que por algunos sitios han venido á tierra y por otros amenazan ruina, y deseando evitar tan grave mal, queremos que para su reparación se destine anualmente la cantidad de 2,500 sueldos jaqueses, de los cuales *vos jurati* y concejo de la villa paguéis 500, y vos universidad de las aldeas los 2,000, de las primicias de éstas, sin que priven por esto de la parte de las mismas que correspondía á las iglesias, y además que dichas cantidades las entreguen á dos hombres buenos, uno de la villa de Daroca y otro de la universidad, elegidos ambos por Esteban de Rueda, bayle general del reyno, y cuya cantidad había éste de considerar en *cómputo* de las dichas villa y aldeas. **Núm. 211.**

Data Exeæ VII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 150, *f.* 222, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. LUCHANA (?). Orden del Rey á Juan de Álava, procurador, y á Jorge Martínez, escribanos y sexmeros de las aldeas de Daroca, para que en la primera plega que en éstas se celebrara publicasen que el Rey había cambiado el nombre de la aldea de Luchana por el de Bellestar. Añade que hace esto, atendiendo á las súplicas de los vecinos de dicha aldea, que deseaban, por este medio, poner término á las repetidas contiendas que habían tenido con varios forasteros sobre el nombre de Luchana de la citada aldea. **Núm. 212.**

Data Darocæ X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 4,370, *prov.*

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. Mandamiento del Rey á Esteban de Rueda, su bayle general de Aragón, para que apremie á los aldeanos de la universidad de Daroca al pago de los 2,000 sueldos jaqueses que el Rey había pagado por ellos, y á su ruego, en las obras que se habían hecho en los muros de dicha ciudad, encargándole que al enviarle dicha cantidad se **Núm. 213.**

reserve cien sueldos que debían aquéllos pagar *pro custodia* del castillo de Monreal, y los mil que valía la yegua que dicho bayle había comprado en Daroca.

Datum Darocæ X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 148, *f.* 222, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. Habiendo suplicado al Rey los procuradores, Núm. 214. escribano y sexmeros de las aldeas de Daroca que les cediese algunos de los oficiales de su curia para que trabajasen en varios asuntos relativos á dichas aldeas hasta que los honorarios de los mismos ascendiesen á 1,000 sueldos jaqueses (que sin duda les debía el Rey), otórgales éste su demanda, y ordena á Esteban de Rueda que les admita en cómputo la mencionada cantidad hasta que de la misma estuviesen reintegrados.

Datum Darocæ X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 148, *f.* 223.

A. 1311.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á su bayle general de Aragón, Esteban de Rueda, para que, no obstante los privilegios que había concedido á varios vecinos de la universidad de Daroca, que tenían vedados y *boalarias,* en los cuales (entre otras disposiciones) señalaba mayor pena á los que cortasen árboles en el término de dichos vedados y llevasen á pacer los ganados en los de otras *boalarias* que las asignadas á los vecinos de otros lugares por los reyes sus antecesores, reduzca dichas penas al grado de las últimamente referidas. Núm. 215.

Data Darocæ X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 148, *f.* 223.

A. 1311.

COMUNIDAD. VALDEORNA. Juan Marín, vecino de Val de Forna, aldea de Daroca, reclamaba al común de las aldeas de Daroca varias cantidades que él decía le adeudaban, en vista de lo cual manda el Rey á Esteban de Rueda que falle en dicho asunto según de fuero resultare. Núm. 216.

Datum Darocæ XI.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 148, *f.* 221, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. Carta del rey á los procuradores, escribanos, Núm. 217. sexmeros y universidad de la Comunidad de Daroca, manifestándoles que, según acostumbraban hacer con los antecesores de Pedro Cat, vecino y justi-

cia de Daroca, le subvencionaran en el cobro de sus honorarios; y que la cantidad que le pagaran en tal concepto les sería tomada en descargo de la plega, como así se lo participaba á Esteban de Rueda, baile general del reino de Aragón.

Data Darocæ XIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 4,369, *prov.*

A. 1311.

COMUNIDAD. MONREAL. Nombramiento del alcaide del castillo de Monreal, hecho por el Rey á favor de Pedro Latolsana, vecino de dicho lugar, á condición de que disfrutara este cargo mientras fuere su real voluntad, que habitase en el castillo con su familia y que cobrase anualmente de honorarios 100 sueldos jaqueses, que había de pagarle la Comunidad de Daroca. Núm. 218.

Datum Darocæ XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 11, *v.*

A. 1311.

COMUNIDAD. CARIÑENA. Orden del Rey á Jimeno Pérez de Salanova, justicia de Aragón, para que fallara con arreglo á fuero y derecho en el pleito que se esperaba tuviesen Juan de Álava, procurador de las aldeas de Daroca, y Miguel Fariz, vecino de Cariñena, contra la universidad de ésta sobre cierta cantidad que los primeros, en nombre de dicha universidad, habían entregado al referido justicia. Núm. 219.

Data Darocæ XVII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 4,365, *prov.*

A. 1312.

COMUNIDAD. Estando satisfecho el Rey de la administración de rentas, cómputos y tributos, hecha por Jorge Martínez de la Torre, escribano de las aldeas de Daroca, cuyas cuentas le había entregado, revisadas por Esteban de Rueda, baile general de Aragón, le declara exento de toda responsabilidad y prohibe que nadie le moleste, ni le pida cuentas de dicha administración, relevándole de las fianzas que prestara al encargarse de dicha escribanía. Núm. 220.

Data Calatayubii XIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 209, *f.* 233.

A. 1312.

COMUNIDAD. TERUEL. Habiendo enviado el Rey, anteriormente, sus órdenes á Esteban de Rueda, baile general, para que sentenciase la querella que entre sí tenían los vecinos de las aldeas de Daroca, de Núm. 221.

una parte, y las de Teruel, de otra, sobre la división de términos (que no se expresan) y no habiéndolo verificado, le manda el Rey de nuevo que inmediatamente falle dicho pleito.

Data Calatayubii VIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 151, *f.* 70, *v.*

A. 1312.

COMUNIDAD. DAROCA. BURBÁGUENA. — Núm. 222.

Habiendo recomendado el Rey á Sancho de Ravanera, vecino de Daroca, la resolución del pleito que entre sí tenían Sancha, mujer de Benito Lain, de una parte, y de la otra Martín de Blas con su esposa, vecinos todos de Burbáguena, sobre la posesión de unas casas sitas en la misma, manda el Rey á Jorge Martínez de la Torre, escribano de las aldeas de Daroca, que entienda y sentencie en el citado pleito.

Datum in Huesa II.° Nonas Februarii.

A. de la C. de A.— R. 151, *f.* 85, *v.*

A. 1312.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 223.

Orden del Rey á los sexmeros, escribanos y universidad de aldeas de Daroca para que satisficiesen lo que se le debía por sus honorarios á Blasco de la Torre durante el tiempo que desempeñó el oficio de justicia en dicho lugar.

Data in Albalato V.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— Leg. de C. R. de Jaime II., Núm. 4,461, *prov.*

A. 1312.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 224.

Mandamiento del Rey á Domingo Sotero, juez de Daroca, para que entienda en el pleito que iba á entablarse entre el tutor de los hijos de Justo Lozano, difunto, y vecino que fué de Báguena, por una parte, y por otra, la Comunidad de Daroca, sobre el derecho que aquél reclamaba del pago de 9.710 sueldos y dos dineros jaqueses, que decía deber dicha Comunidad á sus pupilos. Y que una vez sentenciado el referido pleito, enviase á la corte el proceso íntegro y sellado.

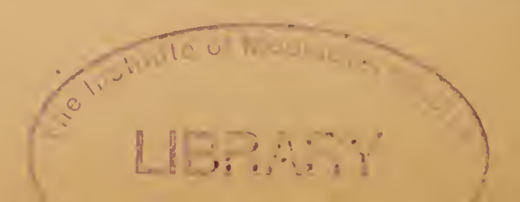
Datum in Albalato V.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 151, *f.* 89.

A. 1312.

COMUNIDAD. — Núm. 225.

Orden del Rey á Esteban de Rueda, baile de Aragón, para que conozca y termine la demanda interpuesta por Juan de Álava, vicario de la iglesia de Zuera, contra la Comunidad de aldeas de Daroca, reclamando de ésta más de 1,000 sueldos jaqueses que había gastado en el viaje



que hizo á Roma, por encargo de dicha Comunidad, para impetrar del Sumo Pontífice varias gracias importantes para aquélla, la cual, en una *plega,* le prometió indemnizarle de los gastos que le ocasionara dicho viaje, y que ahora se negaba á satisfacer.

Data Tarra..... IIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—Leg. de C. R. de Jaime II. Núm. 4,445, *prov.*

A. 1312.

COMUNIDAD. PARACUELLOS. ALMOFALLA. **Núm. 226.**

Habiendo vendido los testamentarios del noble Juan Jiménez de Urrea el castillo y aldea de Paracuellos y la de Almofalla, por 605,000 sueldos jaqueses, quéjanse los aldeanos de Daroca de que algunos, en nombre del Rey y de su primogénito D. Jaime, habían puesto á dichos testamentarios obstáculos para que efectuasen la referida venta: por lo cual manda el Rey á todas las autoridades civiles y eclesiásticas de sus reinos que den por legal dicha venta y que nadie inquiete á los vendedores.

Data in Matarono XV.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 209, *f.* 204, *v.*

A. 1312.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 227.**

Orden del Rey al bayle general, Esteban de Rueda, para que apremie á los aldeanos de Daroca á pagar, de las primicias de sus aldeas, los 2,000 sueldos jaqueses que en un privilegio anterior había señalado anualmente para la reparación de los muros de dicha villa, mandándole, al mismo tiempo, que les dé de término para verificar dicho pago hasta el día 1.° del próximo Marzo.

Data Epilæ IIII.° Nonas Decembris.

A. de la C. de A.— R. 150, *f.* 227.

A. 1313.

COMUNIDAD. ROMANOS. **Núm. 228.**

Habiendo expuesto al Rey Esteban de Rueda, baile general de Aragón, que los escribanos y sexmeros de las aldeas de Daroca, en la *plega* que habían hecho en la de Romanos, habían asignado para expensas del matrimonio que dicho baile iba á contraer la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses, manda el Rey á dichos sexmeros y escribanos que, si los vecinos reunidos en la citada *plega* convenían en ello, él, por su parte, no tenía inconveniente alguno en sancionar lo acordado.

Data Valentiæ XIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 210, *f.* 123, *v.*

A. 1313.

COMUNIDAD. DAROCA. HIJAR. **Núm. 229.**

Habiendo el Rey concedido á Pedro Fernández, señor de la villa de Ixar, facultad para poder sacar de la villa y aldeas de Daroca la cantidad de 300 cahices

de trigo, los cuales había de llevar á dicha villa de Ixar, manda aquél al justicia, jurados, procuradores y sexmeros de Daroca y sus aldeas que no pongan obstáculo alguno al citado Fernández en la conducción del trigo, que habría de tener lugar en el preciso término de cuatro meses.

Data Valentiæ VIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 210, *f.* 137, *v.*

A. 1313.

COMUNIDAD. TERUEL. Núm. 230.

Habiendo invadido los vecinos de Teruel los términos de las aldeas de Daroca, los cuales había fijado anteriormente Esteban de Rueda (sin que se den más detalles de este documento), y aquéllos enviado al Rey sus procuradores con cartas disculpándose del citado hecho, manda éste que se presente á él, ó á su primogénito D. Jaime, procurador general de sus reinos, una comisión en nombre de los mismos que justifique plenamente semejante atentado.

Data Barchinonæ VI.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 210, *f.* 98.

A. 1313.

COMUNIDAD. CARIÑENA. Núm. 231.

Después de haber dado el Rey á Juan de Álava, vecino de Cariñena, una carta, en la cual le declaraba estar satisfecho de la administración de éste mientras había sido procurador de las aldeas, le exime de pagar los 850 sueldos jaqueses que tenía que satisfacer á los aldeanos, según más ampliamente se contenía en la citada carta.

Data Barchinonæ VIII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 210, *f.* 100.

A. 1313.

COMUNIDAD. DAROCA. CARIÑENA. RETASCÓN. ZARAGOZA. Núm. 232.

Orden del Rey al justicia y jurados de Daroca y de sus aldeas para que dejen libre paso á Mateo, muzárabe de Zaragoza, ó á quien le representare, para el transporte á esta ciudad de 150 cahices de trigo que tenía en las aldeas de Cariñena y Retascón antes de que se hubiera decretado la prohibición de que los granos fuesen trasladados de un punto á otro.

Data Dertusæ IIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 210, *f.* 115.

A. 1314.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 233.

Propuestos tres hombres buenos por los justicias, jurados, hombres buenos y universidad de Da-

roca, para ser, durante el año de la fecha, justicia de la misma, elige el Rey á Pedro de Berbegal de Mengutxo para que desempeñe dicho oficio.

Data Cesaraugustæ Nonas Januarii.

A. de la C de A.—R. 232, *f.* 47, *v.*

A. 1314.

COMUNIDAD. Satisfecho el Rey de la administración que Núm. 234.
durante el año anterior había desempeñado Jorge Martínez de la Torre, escribano de las aldeas de Daroca, el cual había rendido sus cuentas á aquél en presencia de Esteban de Rueda, baile general de Aragón, manda á todos los justicias y oficiales de sus reinos que en nada molesten ni pidan cuentas de la citada administración al referido Martínez, al cual releva, al propio tiempo, de las fianzas que tenía prestadas para el desempeño de su cargo de escribano.

Data Valentiæ XII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 210, *f.* 157, *v.*

A. 1315.

COMUNIDAD. Habiendo otorgado el Rey un privilegio, en Núm. 235.
el que creaba en las aldeas de Daroca el oficio de escribano, nombrando al efecto á Georgio Martínez de la Torre, con el sueldo que en dicho privilegio se señala, y no pudiendo éste desempeñar su cargo por tenerle empleado en servicio suyo el infante D. Alfonso, primogénito y procurador general de D. Jaime, manda éste, á petición de su hijo, que sustituya á dicho escribano en sus funciones de tal, Miguel de Alava, previa la presentación de fianzas de que habla el citado privilegio.

Data Dertusæ XIIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 232, *f.* 66.

A. 1315.

COMUNIDAD. Orden del Rey á la aljama de judíos de Da- Núm. 236.
DAROCA. roca para que reconozcan á P. G. de la Catalana por colector del monetático que tenían que pagar, cuyo plazo de recaudación vencía en el próximo día de San Miguel. Exprésase, también, que aquél había sido nombrado recaudador del mencionado tributo, en todas las aldeas de la Comunidad de dicha villa.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 63.

A. 1315.

COMUNIDAD. Mandamiento del Rey á todos los oficiales Núm 237.
DAROCA. de Daroca y de sus aldeas para que reconozcan á P. G. de

la Catalana como colector del monetático en las mismas y le presten ayuda en su recaudación siempre que la necesite ó reclame.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 804, *f.* 63.

A. 1315.

COMUNIDAD. — Núm. 238.

Calumnias y homicidios calculados en el censo de Aragón de 1315, por las aldeas de Daroca.

Vid.—Colección de documentos inéditos de la Corona de Aragón. Tom. XII. Pág. 360.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 239.

Rentas, violarios y asignaciones de Daroca y de sus aldeas en el censo de 1315.

V.—Colec. de doc. inéd. de la C. de A. Tom. XII. Págs. 298-300.

A. 1317.

COMUNIDAD. VILLAFRANCA. — Núm. 240.

Orden del Rey á la Comunidad de las aldeas de Daroca para que satisfaga al concejo de Villafranca los 600 sueldos jaqueses, que le faltaban satisfacer para completar los 1,000 por los cuales habían comprado á García Fernández de Adosalla *cierto término,* sito en el de dicha aldea y llamado *Pozo Amargo.*

Data Turolii X.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 164, *f.* 7, *v.*

A. 1317.

COMUNIDAD. MONREAL. BUEÑA. — Núm. 241.

Mandamiento del Rey á Rodrigo Gil Tarín, baile general de Aragón, para que ordenase á la Comunidad de Daroca que indemnizara á Pedro Tolosán, alcaide del castillo de Monreal, de la pérdida de un caballo que tuvo, por haber intervenido en el pleito que existía entre el concejo de *Buenya,* aldea de Daroca, y el de Monreal.

Datum Turolii XV.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 164, *f.* 8.

A. 1317.

COMUNIDAD. — Núm. 242.

Orden del Rey á Rodrigo Gil Tarín, baile general de Aragón, mandándole que satisfaga á Jorge Martínez de la Torre el sueldo que le correspondía por la recaudación del monetático que últimamente habían pagado las aldeas de Daroca.

Data Turolii XV.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 164, *f.* 7.

A. 1317.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Habiendo comprado el concejo de Calamocha á un vecino de Daroca cierto *casale molendini,* acude al Rey para que, según era costumbre, le ayudase en el pago de la compra (cuyo precio no se señala) á lo cual accede aquél y manda á la Comunidad que ayude al citado concejo con lo que fuere costumbre. **Núm. 243.**

Datum Turolii XV.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 164, *f.* 8, *v.*

A. 1317.

COMUNIDAD. TORRALBA. PERACENSE. ALMOHADA. Orden del Rey á Rodrigo Gil Tarín para que satisfaga á Lázaro de Guialmar, vecino de Torralba, los honorarios que merecía por haber trabajado en el *perfeccionamiento* del tratado de los aldeanos de Daroca y los testamentarios del noble Juan Jiménez de Urrea sobre las aldeas de Peracense y Almohada. **Núm. 244.**

Data Turolii XVI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 164, *f.* 8, *v.*

A. 1318.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo enviado al Rey una carta los justicias, jueces, jurados, procuradores, escribanos, sexmeros y universidad de Daroca, en la cual le suplicaban se dignase dar á Esteban de Rueda, conseller del infante D. Jaime, y á Fernando *Sánchez,* portero mayor de la reina D.ª María, esposa de aquél, la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses, en recompensa de los muchos servicios que éstos le hacían, conviene en ello el Rey, y desde luego manda que les sea satisfecha la mencionada cantidad. **Núm. 245.**

Data Barchinonæ V.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 216, *f.* 95.

A. 1319.

COMUNIDAD. DAROCA. Hallándose el Rey satisfecho del modo con que Fernando Martínez había desempeñado, en otro tiempo y actualmente, el cargo de justicia de la villa y aldeas de Daroca, manda á su baile general de Aragón que vea en qué se le puede recompensar, ateniéndose á lo que se acostumbraba hacer en semejantes casos. **Núm. 246.**

Data Gandesiæ IIII.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.— R. 217, *f.* 187.

A. 1320.

COMUNIDAD. Núm. 247.
BELLO.

Orden del Rey á Pedro de Martorell, baile general de Aragón, para que dispusiese la entrega al concejo de Bello de los 2,000 sueldos jaqueses que le correspondían, para invertirlos en la reparación de sus muros, por estar colocado dicho lugar en la frontera, y por debérsele tan de derecho, según estaba consignado en las constituciones de la Comunidad de Daroca.

Data Cesaragustæ Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 170, *f.* 158.

A. 1320.

COMUNIDAD. Núm. 248.
DAROCA.
CALATAYUD.
TERUEL.

Asignación concedida por el Rey á Juan Jiménez de Urrea de 50,000 sueldos jaqueses sobre el monetático del año siguiente al de la fecha, de Teruel, Daroca y Calatayud, de los cuales, la tercera parte de lo que correspondía á cada una de estas ciudades, habían de pagarle sus aldeas respectivas, salvas siempre las asignaciones que con fecha anterior hubiere señalado el Rey.

In Cesaraugusta Nonas Octobris.

A. de la C. de A.— R. 301, *f.* 111.

A. 1320.

COMUNIDAD. Núm. 249.
DAROCA.

Habiendo expuesto al Rey Jimeno Pérez, Gil y Quilizio de Donboson, síndicos y procuradores de la universidad de la villa de Daroca, y Benedicto del Escudero, que lo era de las aldeas, que señalase las atribuciones de dichos procuradores, dispone que se atengan, en lo sucesivo, para la administración de justicia, á lo dispuesto por su abuelo D. Jaime, el cual prevenía que todas las causas ó querellas suscitadas entre los aldeanos fuesen sentenciadas en cada aldea por sus respectivos jurados, excepto las criminales de robo, homicidio, heridas, expropiaciones, violaciones y *rapiñas,* en las cuales habían de entender el alcaide y justicia de Daroca.

In ciuitate Cesaraugustæ Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 218, *f.* 144, *v.*

A. 1320.

COMPETENCIA SOBRE JURISDICCIÓN CIVIL Y CRIMINAL ENTRE DAROCA Y LAS ALDEAS.

COMUNIDAD. Núm. 250.
DAROCA.

Trasunto de la sentencia pronunciada por Jaime II el día de los Idus de Octubre de 1320 sobre jurisdicción civil y criminal entre la villa de Daroca y la Comunidad de las al-

deas, disponiendo que de todas las causas que en adelante hubiese en las aldeas, conozcan y juzguen los jurados de ella, excepto las causas criminales por las que se imponen pena de muerte, ó mutilación de miembros, las de homicidios y hurtos que excedan de 60 sueldos, las de lesiones, allanamiento de morada y violación de domicilio y robos, de las cuales entenderá el justicia de la villa de Daroca.

Autorizado este trasunto en 25 de Julio de 1372 por Matías Martín de Morata, notario público de Daroca.

Pergamino de 0,461 m. ancho por 0,335 de largo; bien conservado: letra francesa de privilegios. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1320.

Confirmación de Pedro IV, otorgada en Zaragoza, en 25 de Enero del año 1340, y otra del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 251.

Sentencia dada por el Rey en el pleito que tenían entre sí el concejo de la villa por una parte, y por otra el de las aldeas, acerca de la jurisdicción civil y criminal de los mismos, ordenando que en lo sucesivo todas las causas promovidas en las aldeas fueren falladas por los jurados de las mismas, excepto las criminales, á saber: en las que la sentencia fuese la pena de muerte, ó de amputación de miembros, de homicidio, hurtos de 60 sueldos arriba, de golpes con efusión de sangre, de exacciones violentas, las de expropiación ó allanamiento de casa agresivamente y de rapiñas; en todas las cuales habrá de entender y sentenciar el justicia de Daroca.

Dada en el miércoles, IIII.° de las Kal. de Noviembre del año 1320.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1320.

COMUNIDAD. DAROCA — Núm. 252.

Accediendo el Rey á la súplica que le había hecho Martín Danzón, justicia de Daroca, dice á los escribanos, procuradores, sexmeros y universidad de la misma, que si en la plega que iban á celebrar acordasen dar alguna cantidad á dicho justicia, que él, por su parte, sancionaba este acuerdo, no teniendo inconveniente alguno en que se le asignara la cantidad en que convinieren.

Datum Cesaraugustæ XIII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 218, *f.* 132, *v.*

A. 1320.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 253.

Dice el Rey á los jurados y hombres buenos de las aldeas de Daroca, que, habiéndosele presentado Benedicto del Escudero, en nombre de ellos, de una parte, y de la otra los pro-

curadores y hombres buenos de la villa, pidiéndole que determinase el ejercicio de la jurisdicción de las aldeas referidas, ya enviaba á dicho Escudero con un privilegio, el cual les mostraría á su llegada á Daroca y habrían de respetar escrupulosamente.

Data Dertusæ III.° Nonas Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 218, *f.* 145, *v.*

A. 1321.

COMUNIDAD. DAROCA. Mandamiento del Rey á sus oficiales de Daroca y de sus aldeas para que reconozcan y presten auxilio á García Murillo, su portero, como colector, á quien él nombrara del monetático en aquéllas, para que lo cobrase en aquel año, en el día de San Miguel, según estaba prevenido. **Núm. 254.**

Data Dertusæ X.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 95.

A. 1321.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey al baile general de Aragón para que recibiera en cómputo á los procuradores de las aldeas de Daroca la cantidad de 15,000 sueldos jaqueses, que éstos habían invertido en el pago de comisionados, abogados, escribanos y concejeros, en el pleito que entre sí habían tenido la universidad de la villa y la de las aldeas, de cuya cantidad se da el Rey por satisfecho. **Núm. 255.**

Data Dertusæ XIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 221, *f.* 151, *v.*

A. 1321.

COMUNIDAD. BÁGUENA. Habiendo nombrado los vecinos de la universidad de las aldeas de Daroca á Miguel de Geofre, Benedicto del Escudero, Pedro Alvarez y otros (residentes en Báguena) procuradores de aquéllas, según constaba por instrumento público otorgado por Lázaro Fernández, notario de aquéllas, sanciona el Rey dichos nombramientos, y encarga á los agraciados que usen de su cargo con arreglo á justicia. **Núm. 256.**

Data Dertusæ XIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 221, *f.* 151 *v.*

A. 1321.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo representado al Rey el procurador de las aldeas de Daroca que los justicias de las mismas hacían comparecer á sus vecinos en presencia suya, cuando entre ellos y los vecinos de Daroca había alguna demanda, contraviniendo con esto á dos privile- **Núm. 257.**

gios que los referidos aldeanos disfrutaban de los reyes anteriores y de Don Jaime mismo, manda éste á su bayle y lugarteniente de dicha villa que haga pagar á los contraventores la multa en dichos documentos señalada, y á éstos que se abstengan de reincidir en tal falta en lo sucesivo.

Data Dertusæ XIIII° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 172, *f.* 200, *v.*

A. 1321.

COMUNIDAD. **Núm. 258.**
DAROCA.

Orden del Rey á las aljamas de los judíos de Daroca y de sus aldeas para que reconozcan á su portero García Murillo como colector del monetático que tenían que pagar en Septiembre, pues que le había hecho merced, en aquel día, del citado oficio.

Data Dertusæ X.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 304, *f.* 95.

A. 1322.

COMUNIDAD. **Núm. 259.**

Habiendo representado al Rey los procuradores de las aldeas de Daroca el derecho que sus vecinos disfrutaban de llevar á pastar sus ganados por los términos de las mismas, y que algunos lo estorbaban, manda el Rey al *superiuntario* de Zaragoza que corrija tales abusos y que se permita á dichos aldeanos usar de sus derechos, excepto en los sitios llamados *boalarias*.

Data Barchinonæ XIIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 177, *f.* 87, *v.*

A. 1322.

COMUNIDAD. **Núm. 260.**

Habiéndose presentado al Rey un procurador, en nombre de las aldeas de Daroca, haciéndole presente que algunos impedían á los vecinos de aquéllas que cortasen leñas en los bosques inmediatos, según era inveterada costumbre en dichas aldeas, manda el Rey á Jimeno Pérez de Salanova, justicia de Aragón, que no permita estorben á dichos aldeanos cortar leña en los referidos bosques.

Data Barchinonæ XIIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 177, *f.* 87, *v.*

A. 1322.

COMUNIDAD. **Núm. 261.**

Quejándose al Rey los vecinos de las aldeas de Daroca, de los guardas de la sal, que so pretexto de tenerla escondida les allanaban sus casas, y hasta la buscaban debajo de las piedras de los hornos donde cocían el pan, de lo cual les resultaban gravísimos perjuicios, manda el

Rey á Pedro de Martorell, bayle general de Aragón, que remedie tales excesos y que donde quiera que encuentre algún culpable le castigue severamente.

Data Barchinonæ XIIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 177, *f.* 87.

A. 1322.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.

Núm. 262.

Habiéndose entablado pleito entre la universidad de las aldeas de Daroca de una parte, y de la otra la universidad de las de Calatayud, acerca del término llamado *del Salcet,* manda el Rey á Peregrín de Ançano, jurisperito de Zaragoza, que entienda y sentencie en dicho pleito según de fuero y razón resultare.

Data Illerdæ VI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 175, *f.* 109, *v.*

A. 1322.

COMUNIDAD.
MONREAL.

Núm. 263.

Orden del Rey á sus procuradores, escribanos, sexmeros y universidad de las aldeas de Daroca, para que respeten á Sancho Pérez de Miraveco, como alcaide del castillo de Monreal, en sustitución del propietario de dicho empleo, y para que anualmente le pagase dicha universidad 100 sueldos por sus honorarios, empezando desde el día 1.° del año próximo, y cuya cantidad había de tomar en cómputo el baile general á la referida universidad, cuando tuviesen que cobrarse los impuestos.

Data Tarrachonæ III.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 234, *f.* 82.

A. 1322.

COMUNIDAD.
DAROCA.
MONREAL.

Núm. 264.

Habiendo muerto Pedro de la Tolsana, vecino de Monreal, que *per domo plana tenevat* el castillo de este lugar, sito en la frontera, manda el Rey á Sancho Pérez de Miraveco, vecino de Daroca, que reemplace á aquél en dicha sustitución, y al mismo tiempo que habite en dicho castillo mientras tuviese el empleo, y que reciba de la universidad de Daroca, para el sostén de su casa, la cantidad anual de 100 sueldos jaqueses, empezando esto á contarse desde el día 1.° del año próximo.

Data Tarrachonæ III.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 234, *f.* 82.

A. 1322.

COMUNIDAD.
DAROCA.
MONREAL.

Núm. 265.

Nombramiento de alcaide del castillo de Monreal, hecho por el Rey á favor de Sancho Pérez de Miraveco, para que sucediera á Pedro Latolsana, que había

muerto. Manda, además, á la universidad de aldeas de Daroca que puntual y anualmente el día de la Circuncisión paguen á dicho alcaide 100 sueldos jaqueses por sus honorarios.

Datum Tarrachonæ III.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 234, *f.* 32.

A. 1322.

COMUNIDAD. MONREAL. **Núm. 266.**

Orden del Rey á la universidad de Daroca, para que pague á Pedro de Miraveco los 100 sueldos jaqueses que le correspondían por la alcaidía del castillo de Monreal, la que le había concedido mientras fuese su voluntad, con tal de que él y su familia se establecieran en dicho castillo.

Data Tarrachonæ III.° Idus Decembris.

A. de la C de A.— R. 234, *f.* 32.

A. 1323.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 267.**

Los procuradores de las aldeas de Daroca hacen presente al Rey que disfrutando los curtidores de la misma un privilegio otorgado por Don Jaime I, y confirmado por aquél, en el cual, y mediante cierto tributo, se les permitía establecer tenerías, en las que se aparasen los cueros de toda clase de ganados (mayor y menor), el bayle de dicha villa se oponía á que los mencionados curtidores hiciesen *de nouo sotulares osas stibales* [?] y á que preparasen los cueros, contraviniendo con esto al citado privilegio; por lo cual manda el Rey al mencionado bayle y lugarteniente que le observe y haga observar en todas sus partes.

Datum Valentiæ Nonas Februarii.

A. de la C. de A.— R. 183, *f.* 17.

A. 1323.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 268.**

Orden del Rey á su justicia de Daroca para que no ponga obstáculo alguno á su portero García de Murillo en la recaudación del monetático de la villa y de sus aldeas, pues que le había nombrado colector del mismo, y tenía noticia que él se había entrometido en entorpecer á dicho García en el uso de sus funciones.

Data Dertusæ IIII.° Nonas Junii.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 95, *v.*

A. 1323.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 269.**

Los hombres buenos de la universidad de Daroca se quejan al Rey de que á pesar de los privilegios que tenían los vecinos de la misma, otorgados por los Reyes sus antecesores y

confirmados por él, en los cuales se les declaraba exentos de los tributos *pedatico, portatico, exatico, usatico, pesso, mesuratico,* en todos los lugares de sus reinos, sin embargo, los recaudadores de sisas en Lérida exigían á dichos vecinos, cuando iban á vender al mercado de la misma sus ganados y mercancías, varios pechos: por lo cual manda el Rey al veguer («et curie») y al bayle de dicha ciudad que respeten y hagan respetar dichos privilegios de franquicia é inmunidad que poseían los citados aldeanos.

Data Barchinonæ IIII.° Nonas Augusti.

A. de la C. de A.—R. 179, *f.* 257.

A. 1323.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 270.**

Habiéndose quejado al Rey los jurados y universidad de la villa y aldeas de Daroca, en nombre de algunos vecinos de las mismas, de que García Murillo, colector del monetático, les exigía indebidamente este tributo, pues si bien era cierto que anteriormente estaban obligados á pagarle, la pérdida de bienes que habían sufrido les dejaba exentos de esta obligación, manda el Rey á dicho colector que se abstenga en lo sucesivo de reclamar el mencionado tributo á todos aquellos que, aunque antes le pagaran, estuvieren entonces libres, á juicio suyo y de dos hombres buenos de la villa, de seguir pagándole, por no llegar el valor de sus bienes á 70 sueldos, según estaba prevenido.

Data Barchinonæ VI.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 95, *v.*

A. 1323.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 271.**

Habiendo expuesto al Rey el concejo de Daroca los graves perjuicios que á la universidad y á todos los lugares de la misma se irrogaban por ser excesivo el número de notarios que había en ellos, y recordándole que existía un documento otorgado por él mismo en el cual reducía á doce el número de notarios que debía haber en dicha universidad, debiéndose incluir en él los de la citada villa de Daroca, revoca el Rey el nombramiento de notario que había otorgado en favor de Gonzalvo Jordán por las razones indicadas.

Datum Barchinonæ Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 233, *f.* 29, *v.*

A. 1324.

COMUNIDAD. **Núm. 272.**

Habiendo mandado el Rey á sus justicias y oficiales de las aldeas de Daroca que no molestasen á la aljama de los judíos de las mismas, ya que le prestaban obediencia, y no habiéndolo hecho así, les manda de nuevo el Rey que en nada les molesten y guarden lo dispuesto por él en el documento citado.

Data Dertusæ XII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 174, *f.* 60, *v.*

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 273.

Nombra el Rey á García Murillo, portero suyo, colector del primer monetático que tenían que pagar los vecinos de la villa y aldeas de Daroca, encargándole que de dicha recaudación á nadie dé cuentas ni presente cómputos sino al maestre racional de su reino, según era costumbre hacer, dándole facultad para apremiar como le pareciere á los que se negaran, ó dilataren el pago de dicho tributo.

Datum Barchinonæ Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 304, *f.* 111.

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 274.

Concede el Rey á los hombres de Daroca y de sus aldeas, á petición de su hija la infanta D.ª María, el derecho de intervenir en la prueba de las causas por usuras y préstamos seguida por los judíos, con motivo de las excesivas cantidades que éstos recibían.

Datum Barchinonæ VII.° Idus Januarii.

Pergamino de 0,344 m. ancho, por 0,214 m. largo; bien conservado: letra francesa de privilegios. Con señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. BURBÁGUENA. Núm. 275.

Habiendo otorgado el Rey un privilegio en Valencia, á 3 de los Idus de Marzo de 1320, á favor de los judíos de Burbáguena, en el cual disponía que los que entonces habitaban en esta aldea y sus sucesores pagasen los tributos con los vecinos cristianos de la misma, y exigiendo los oficiales de la Comunidad de Daroca á algunos judíos que pagasen con los de la aljama de la villa, so pretexto de que tenían fincas ó ejercían sus respectivos oficios fuera de Burbáguena, dispone el Rey que, por más que esto fuese cierto, si dichos judíos estaban domiciliados en la referida aldea estuviesen comprendidos en dicha disposición.

Datum Barchinonæ V.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 187, *f.* 10, *v.*

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 276.

Habiéndose quejado al Rey muchos vecinos de Daroca y de sus aldeas de la mala administración de justicia de algunos de sus oficiales en el negocio de los 20,000 sueldos que aquéllos tenían que pagar y que obraban ya en poder de su tesorero P. Boyl,

manda el Rey á Miguel Boyl, *de domo sua*, que certifique de quiénes eran los encargados de pagar dicha cantidad.

Data Villa Franchæ III.° Kal. Marcii.

(Por más que carezca de indicación de año este documento, es probable que esté dado en el mismo que el anterior; esto es, en el 1325).

A. de la C. de A.— R. 301, *f.* 23.

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Noticioso el Rey de que algunos judíos de la aljama de Daroca inferían graves injurias á los aldeanos de la misma por razón de las *usuras* en las cantidades que á éstos adelantaban, contraviniendo así á los privilegios que sobre dicho asunto expidiera el Rey, manda éste á García de Blas, su baile en dicha villa, que haga observar á los judíos lo establecido en los mencionados privilegios, y castigue severamente al infractor para que sirva de ejemplo á los otros. **Núm. 277.**

Datum Calatayubii VIII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.— R. 249, *f.* 15.

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á Miguel Boyl para que cese en el desempeño del cargo de colector del monetático de la villa de Daroca y de sus aldeas que le estaba confiado, y al propio tiempo para que devuelva las prendas de los vecinos de aquéllas que de dicha recaudación tuviere en su poder. **Núm. 278.**

Data Barchinonæ VI.° Kal. Decembris.

(Aunque no tiene expresado el año, debe suponerse que será el mismo que el del documento anterior; es decir, el 1325).

A. de la C. de A.—R. 301, *f.* 23.

A. 1325.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiéndose opuesto los justicias, jueces, jurados y demás oficiales de Daroca á que se celebrasen en ella, como era costumbre, las ferias en tiempo de la siega y de la vendimia, el procurador de las aldeas de aquélla acude al Rey en querella contra tales excesos, el cual manda á los dichos justicias y oficiales, que no impidan la celebración de las citadas ferias. **Núm. 279.**

Data Barchinonæ V.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 185, *f.* 208.

A. 1326.

COMUNIDAD. DAROCA. LANGA. Declara el infante nulas las *boalarias* hechas en el año 1312 en la villa y aldeas de Daroca y confirma todas las demás que hizo el rey D. Jaime II antes y des- **Núm. 280.**

pués del citado año, é igualmente las dehesas de Langa; y por último, manda al baile general de Aragón y á todos los demás justicias y oficiales de sus reinos, que observen lo dispuesto por él en este privilegio.

Datum in loco de Langa aldea Darocæ IX.° Kal. Februarii.

Dió este documento el infante D. Alfonso, como lugarteniente.

A. de la C. de A.— R. 393, *f.* 48 *v.*

A. 1326.

COMUNIDAD. Quejándose al infante los vecinos de las aldeas de Daroca de que tanto de día como de noche había algunos que se dedicaban á la caza de perdices y palomas en los términos de las mismas, usando redes, cuerdas pajareras *(uxolis cordibus)* y lazos, destruyendo con esto los palomares y descastando la caza de aquellos lugares, prohibe aquél esta manera de cazar todos los años, desde el Carnaval hasta el día de San Miguel en Septiembre, so pena de pagar los infractores 30 sueldos jaqueses, ó de estar preso igual número de días el que no tuviese con qué pagar esta multa. Exceptúa de esta prohibición la caza con aves ó con ballestas. **Núm. 281.**

Data Darocæ IIII.° Nonas Madii.

Dictó este documento el infante D. Alfonso, como lugarteniente general.

A. de la C. de A.— R. 393, *f.* 64.

A. 1326.

COMUNIDAD. **Núm. 282.**
DAROCA.

Sentencia del Rey declarando la jurisdicción civil y criminal entre la villa y sus aldeas.

Dada en el monasterio de Rueda, en el miércoles, día IV.° de las Kalendas de Noviembre.

Pergamino, con un fragmento grande de sello pendiente.

Al revisar para su catalogación los documentos históricos del A. M. de D. no se ha encontrado entre ellos este documento. Véase la nota del documento núm. 3 de esta misma serie.

A. M. de D.

A. 1327.

COMUNIDAD. **Núm. 283.**
DAROCA.

Mandamiento del Rey para que sin demora alguna se ejecute lo prevenido por él en otro documento [dado en Tortosa, á 19 dè Diciembre de 1321], cuyo resumen es el siguiente: Habiéndose entablado pleito entre la universidad de la villa de Daroca y la de las aldeas de la misma acerca del ejercicio de jurisdicción sobre un robo y unas expropiaciones violentas que en dichas aldeas habían tenido lugar, para dirimir esta querella, manda el Rey: Que si dicho robo no había excedido de 60 sueldos y la parte agraviada no entablaba pleito conformándose con la indemnización, que resolvieran ó fallaren este negocio los jurados de dichas aldeas; pero que si la parte citada entablaba la demanda, que entienda y

sentencie en ella el justicia de la villa. Añade además el Rey que en cualquier querella que tuviesen entre sí los aldeanos, en la cual una de las partes se quejase de que la otra retenía en su poder injustamente los bienes que á aquélla pertenecían, senténcienla los jurados de las aldeas: y, por último, que si una parte se quejaba de que la otra la había desposeído violentamente de sus bienes, en este pleito manda el Rey que entienda el justicia de Daroca.

Datum Barchinonæ Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 190, *f.* 77.

A. 1327.

COMUNIDAD. HERRERA DE LOS NAVARROS. **Núm. 284.**

Habiéndose afiliado los vecinos de Herrera de los Navarros en las *junctas* del superyuntero de Zaragoza, por autoridad propia, los hombres buenos de la universidad de aldeas de Daroca hicieron esto presente al Rey, el cual manda á aquél los deje libres en el acto, porque siendo muy fácil que en un momento dado, tanto dicha universidad, como el mismo D. Jaime, necesitasen á los citados vecinos para formar ejército, no podrían acudir éstos al apellido si estaban ocupados en el anterior servicio.

Datum Barchinonæ Idus Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 299, *f.* 277, *v.*

A. 1327.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 285.**

Determinados por el Rey anteriormente los honorarios que los vecinos de la universidad de Daroca habían de dar á sus procuradores cuando los enviasen á su presencia, y teniendo noticia de que algunos de dichos vecinos no se conformaban con su real disposición, encarga á su hijo el infante D. Alfonso, Conde de Urgel y Procurador general de sus reinos, que observe y haga observar dicha orden, que comunica á sus justicias y oficiales, añadiendo que si fuesen de tal gravedad las razones que sus rebeldes alegaran, que dicho Infante comprendiese debían tomarse en cuenta; que obligue á los interesados ó á sus procuradores á presentarse á él y arreglo este asunto con toda equidad.

Data Barchinonæ XVI.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 190, *f.* 79, *v.*

A. 1327.

COMUNIDAD. MONREAL. **Núm. 286.**

Orden del Rey á sus procuradores, sexmeros y universidad de las aldeas de Daroca para que entreguen á Juan de Vayl Corxano la tenencia del castillo de Monreal, que estaba encomendada á aquéllos *per domo plana,* el cual había de disfrutarla durante su

vida, encargándoles asimismo que respeten y hagan respetar en lo sucesivo á aquél como alcaide de dicho castillo.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 234, *f.* 47.

A. 1327.

COMUNIDAD. MONREAL. CARIÑENA. — Núm. 287.

Orden del Rey á la universidad de Daroca para que entregase la alcaidía del castillo de Monreal (que disfrutaba *per domo plana)* á Juan de Valcorzan, vecino de Cariñena.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 234, *f.* 47.

[Sin fecha].

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 288.

Privilegio concediendo á los justicias, jurados y todo el concejo de Daroca la tercera parte de las *calonias* de la misma y de sus aldeas.

A. de la C. de A.— R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

Siglo XIV.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 289.

Rentas que daban al Rey la ciudad de Daroca y sus aldeas é inversión de las mismas.

«Primerament donen los homens de las aldeas de Darocha cascun any per peyta—X mille solidos.—

E daquets pren el judes cascun any per son salari CC solidos.

Item ue prenen cascun any VII jurados DCCC solidos—les quales dugues quantitats abatudes remanen—IX mille solidos.—

E aquests pren lo noble en Jacme de Xericha per XVIII caualleries.

Item val el merinado cascun any tro a—II mille solidos.—

E aquets pren lo dit noble en Jacme de Xericha, al qual lo senyor Rey los ha donats ad beneplacitum menys de nengu sensey.—

Item val el peatge e el pes e los morabetinos de les taules de la carniceria e el loguer de algunes tendes vns anys ab altres ab la tintoreria e ab lo muntatgo troa—IIII mille solidos.—

E daquets pren Garça Ferrandez per retinença del castell de Rodenas—m. solidos.—

Item per dos caualleries altres—m. solidos.—

Item hi pren Exemen Sanxes Dalfambre per retinença del castell de Tornos ad beneplacitum—m. solidos.

Item pren Johan Remires per retinença del Castell de Sentet ab beneplacitum—D solidos.—

Item hi pren ell mateix a violari—CCC solidos.—

Item hi pren Gombau de Castellnou por I caualleria—D solidos.—

E axi abatudes les dites quantitats remanen—CC solidos.—

Item los moros de Darocha donen cascun any per tribut.—DCCXXX solidos.—

Los dits DCCXXX solidos solia pendre Garçia Simon a violari per II caualls armats. E apres la mort del dit Garçia Simon el Senyor Rey asigna les dites rendes a pagar les deutes quel dic en Garçia Simon deuia.

Item los cussols del blat poden valer cascun any troa—CCC solidos.—

E aquests semblant men son asignats a pagar les deutes del dit en Garçia Simon tro que sien pagats.

Item hi son les salines de Oyos negros, que es aldeya de Darocha, e valen cascun any tro a—m. solidos.—

E aquests diu en Gonçaluo Garçia, que li ha donades per heretament per tots temps».

A. de la C. de A.—Rentas Reales en Cat., Arag. y Val., Siglo XIIII, f. 66, *v.*

Jaime [II ?].

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 290.**

Constituciones ó fueros dados por el Rey á los aldeanos de Daroca sobre la caza, los ganados, los juegos, etc., sin fecha. Escrita en papel, con letra de mediados del siglo XV.

Bibl. del Esc.: J. iij. 21, *f.* 132.

REINADO DE ALFONSO IV.

(1327-1336)

Año 1328.

COMUNIDAD. DAROCA. Existiendo un privilegio de Pedro III, confirmado por D. Alfonso y su hermano D. Jaime, en el que eximía á los hombres de la villa y aldeas de Daroca del pago de toda clase de tributos, y les facultaba para que libremente pudiesen llevar sus mercancías y bienes por todos los lugares de sus reinos, confirma el Rey, á su vez, dicho privilegio y manda á todos sus justicias y oficiales que observen las disposiciones en el mismo contenidas. Núm. 291.

Datum Cesaraugustæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 477, *f.* 93, *v.*

A. 1328.

FALLO SOBRE LA JURISDICCIÓO CIVIL Y CRIMINAL ENTRE DAROCA Y SUS ALDEAS.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirma el Rey un privilegio otorgado por su padre D. Jaime en el que se contenía el fallo que éste dió en el pleito que tenían entre sí los hombres de la villa de Daroca, de una una parte, y de la otra los de las aldeas, entablado por sus respectivos procuradores, reducido á lo siguiente: Núm. 292.

Presentáronse á D. Jaime el miércoles, día de los Idus de Octubre de 1320, Jimeno Pérez Gil y Quilicio Donboson, síndicos y procuradores de la universidad de la villa de Daroca, en querella contra los vecinos de las aldeas de la misma, representados por su síndico *Benedicto* del Escudero, sobre la jurisdicción civil y criminal que tenía y acostumbraba á tener el justicia de la villa en las citadas aldeas, según los privilegios dados por D. Jaime y sus antecesores: los aldeanos se quejaban de que dicho justicia les había despojado indebidamente de sus bienes; y el Rey mandó que cada una de las partes presentara los documentos en que apoyaba su demanda, como, en efecto, lo hicieron. Mas queriendo el Rey que dicho pleito no quedase oculto, le manda publicar, y está reducido á los términos siguientes:

Que en vista de los documentos manifestados por una y otra parte, entre los cuales se hallaba uno de su abuelo D. Jaime, otorgado en Valencia á 3 de las Kalendas del Agosto de 1249 á favor de los aldeanos, mandaba que toda *causa* ó querella que entre sí tuvieran éstos fuera dirimida en cada una de las aldeas particularmente (donde se hubiere entablado) por los jurados de las mismas, salvo en las criminales de robo, asesinato, etc., que habían de sentenciarlas los alcaides y justicia de Daroca; por lo cual, en dicho privilegio, una parte de la jurisdicción la concedía á la villa y otra á las aldeas; y considerando que los privilegios anteriores á éste disponían esto mismo, manda

que todas las causas que hubiere en cada una de las aldeas y en sus términos fueran sentenciadas por los jurados de las mismas, excepto cuanto tuviesen que imponer á los procesados las penas de muerte, ó de mutilación de miembros, ó bien si aquéllas eran por robo, pasando éste de 60 sueldos. Asimismo quedaban exceptuadas de la jurisdicción de los jurados las causas seguidas por haber habido efusión de sangre, expropiaciones á mano armada, violación de domicilio, usurpación violenta de bienes, y *rapiñas,* en las cuales había de entender el justicia de Daroca, ó el que hiciera sus veces. (Dado en el monasterio de Rueda, el miércoles 4 de las Kalendas de Noviembre de 1320).

Habiendo sabido después el Rey los atropellos y vejámenes cometidos por los hombres de la villa, los cuales le pedían que revocara y anulase la anterior sentencia; atendidas las razones que alegaron contra esto los de las aldeas, y entre ellas la citada sentencia de D. Jaime II, la cual debía el Rey respetar, ratifícala y pone á continuación la que sobre esto dictó su bisabuelo Jaime I, cuyo espíritu es el mismo que el de la anterior. (Dado el testimonio de ella en Barcelona, el día de los Idus de Abril de 1327).

Mas considerando el Rey que necesitaba dictar nueva sentencia, por estar algo dudoso el sentido de varias palabras de la anterior, como las *exceptis tantum causis criminalibus per quibus scilicet pena mortis uel membrorum mutilatio,* pudiéndose creer que bajo esta pena había de comprenderse *alia corporalis vel criminalis,* declara que competía al justicia de Daroca, no sólo la aplicación de todas estas penas, sino tambien la correspondiente al hurto, cuando éste excediese de 60 sueldos, no contentándose con que el ladrón á quien se le encontrase el robo le restituyere, sino que además sufriera la pena corporal. Y, por último, que respecto al delito de derramamiento de sangre, había de entenderse en aquellos casos en que el herido sufriese la pérdida ó fractura de algún miembro.

Data et lecta fuit hac sentencia die jouis Nonas Januarii in ciuitate Cesaraugustæ intus aljafariam dicti domini Regis.

A. *de la* C. *de* A.—*R.* 477, *f.* 85, *v.*, *y siguientes.*

A. 1328

Confirmación de privilegios concedidos por Jaime I, números 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 16, 22, 29, 30 y 32; por Pedro III, números 64, 65 y 67, y por Jaime II, números 138, 172, 183 y 250 de esta misma serie.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 293.**

Confirma el Rey á los hombres de la villa y de las aldeas de Daroca los privilegios, franquicias y libertades que les otorgara D. Jaime I y que estaban ya confirmados por Pedro III, Alfonso III y Jaime II, cuyos privilegios son los siguientes:

Uno de Jaime I, en que disponía que todos aquellos que *pechasen* con los de Daroca durante el sitio de *Luxon* quedaban obligados á hacer lo mismo, incluso el pago de la fonsadera. (Dado en Calatayud, el día de los Idus de Julio de 1254).

Otro mandando que en todas aquellas causas ó querellas que contra los mismos se suscitaran, les fuera admitido prestar *fianza de derecho,* salvo en los casos de hurto, asesinato y herida mortal. (Dado en Lérida, el día de las Kalendas de Agosto de 1259).

Otro disponiendo que los vecinos de las aldeas no estuviesen obligados á pagar los pechos y tributos con los de la villa, sino separadamente, pero quedando obligados á pagar á éstos todos los años, el día de San Miguel en Septiembre, la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses. (Dado en Cervera, el día 30 de Abril de 1248).

Otro confirmando las constituciones hechas á favor de los mismos por los reyes anteriores á él, y que no se expresan. (Dado en Zaragoza, á 8 de los Idus de Octubre de 1271).

Otro mandando que los fondos de primicias que quedaran existentes de los recogidos en los años anteriores al de este documento, se destinaran á la reparación y ornato de las iglesias de la Comunidad de la villa. (Dado en Tarazona, á 12 de las Kalendas de Octubre de 1267).

Otro, cuya referencia hace D. Alfonso IV de este modo: *Statuta confecta per dictos aldeanos contenta in quadam carta in pergameno scripta sigillata sigillo domini Regis predicti* (D. Jaime I) *et incipit En el nombre de nostro senyor Jhesu Christo e de su madre gloriosa Maria e de nostro senyor el rey don Jayme e de todos sus fijos Estos son los establimientos que an feyto aldeanos de Daroca* [aquí concluye la referencia]. (Dado en Zaragoza, á 8 de los Idus de Marzo de 1256).

Una carta de venta, otorgada á favor de Pedro Caro, Cipriano de Barrachina, Pedro Blasco, Gil Gómiz, Martín de Xoto y de otros aldeanos de Daroca, del castillo y villa de Burbáguena, que vendió el Rey á aquéllos por precio de 41,000 sueldos jaqueses. (Dado en Farisia, á 15 de los Idus de Noviembre, de 1250).

Otro disponiendo que los sexmeros de las aldeas pudieran dirimir y sentenciar las *contiendas* ó pleitos que tuviesen entre sí los aldeanos *ratione exidorum suorum et uiarium defesarum omnium et aquarum et osthaliorum et qui posent dare placias in dictis aldeis ad opus domorum ad voluntate ipsius domini Regis et aldearum predictarum.* (Dado en Lérida, año 1259, y no se expresa el día).

Otro en el cual facultaba á los sexmeros de las aldeas para entender en los pleitos que tuvieran entre sí los vecinos *racione exidorum suorum viarium defesarum omnium et aquarum et escaliorum eorundem.* (Dado en Lérida, á 12 de las Kalendas de Junio, de 1257).

Otro mandando que todas las demás causas que hubieren de seguirse contra los aldeanos, estuviesen encomendadas á los jurados, excepto las criminales de hurto, homicidio, expropiaciones á viva fuerza y *rapiñas,* en las cuales habían de entender los alcaides y justicias, según era costumbre. (Dado en Valencia, á 3 de las Kalendas de Agosto de 1249).

Otro disponiendo que si algún aldeano fuese deudor de un vecino de Da-

roca, no se prendara á otro por él, salvo en el caso de que éste se hubiere prestado á ser fiador del que contrajo la deuda. (Dado en Alcira, á 18 de las Kalendas de Julio de 1273).

Otro de D. Pedro III, en el que prohibía prendar á ninguno que saliera por fiador de otro, cuando fuese, estuviera ó volviere del mercado de Daroca. (Dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283).

Otro del mismo, sobre el sello de la universidad de las aldeas [sin que se den más detalles]. (Dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283).

Otro de D. Jaime I mandando que sólo los escribanos ó sus *porteros* pudiesen cobrar ó recibir los tributos que debían pagar los aldeanos. (Dado en Lérida, á 4 de los Idus de Junio de 1252).

Otro disponiendo que cada uno de los sexmeros hiciese jurar en su respectiva aldea ó sexma á cinco hombres buenos, sobre la Cruz y los Santos Evangelios, que guardarían y harían guardar las constituciones consignadas en dicho privilegio. (Dado á 3 de las Nonas de Octubre de 1270). [No se expresa el lugar donde fué otorgado].

Otro prohibiendo que los oficiales de sus reinos cobrasen ni recibiesen de los aldeanos *aliquam lezdam pedagium portaticum passaticum exiaticum pensum usaticum mensuraticum toltam seu consuetudinem novam uel veterem.* (Dado en Zaragoza, el día de las Nonas de Octubre de 1283).

Siguen las confirmaciones de los reyes posteriores á D. Pedro III (de quien es este último documento), en el orden que se expresa á continuación: La de D. Alfonso III, en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286; y la de D. Jaime II, en dicha ciudad, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

Otro privilegio otorgado por este último Rey en el cual mandaba á Pedro de Rueda y á los demás guardas de la sal en la villa y aldeas de Daroca, que si encontraban á alguno que hubiese introducido en ellas dicho artículo importándole de otros reinos, que le hagan pagar de multa 60 sueldos jaqueses y no más. (Dado en Tortosa, á 9 de las Kalendas de Octubre de 1294).

Otro disponiendo que los colectores de primicias en la villa y sus aldeas, lo fueran sólo los párrocos de las iglesias, y que no permitieran á persona alguna extraña hacer dicha recolección. (Dado en el sitio de Elche, á 6 de las Kalendas de Agosto de 1296).

Otro en el que mandaba al justicia ó á su lugarteniente que cuidasen de que los contratos de préstamo que hacían los judíos no fueran usurarios y que en ellos se atuvieran dichos judíos á lo dispuesto por D. Jaime I. (Dado en Lédida á 3 de las Nonas de Junio de 1300).

Otro disponiendo que la universidad de las aldeas celebrase anualmente *plega* el día 10 de Octubre; lo relativo á la elección de sexmeros de las mismas y de sus atribuciones; y, por último, la manera en que habían de hacerse las elecciones de escribano de las aldeas, los derechos y obligaciones de éste, los honorarios que había de disfrutar, é igualmente los comisionados que dichos aldeanos enviasen á la corte. (Dado en Calatayud, á 5 de los Idus de Agosto de 1303).

Otro, partido por a b c, en el que mandaba que sólo fuesen cuatro los comisionados que á un tiempo enviasen á la corte la villa y sus aldeas (correspondiendo dos á la primera y dos á éstas) para pedirle gracia respecto al pago de tributos, señalando en él, igualmente, los honorarios que habían de serle satisfechos y la parte que de ellos correspondía dar á la villa y á las aldeas. (Dado en Valencia, á 7 de los Idus de Enero de 1307).

Otro en que dirimía las querellas que entre sí tuvieron los hombres de la villa, de una parte, y de otra, las aldeas, acerca de la jurisdicción civil y criminal de las mismas [sin que se exprese más en el documento], cuya sentencia fué dada y leída, según mandato del Rey, por Pedro de Sala, notario público de sus reinos, el miércoles 4 de las Kalendas de Noviembre de 1320, y en el monasterio de Rueda, ante el cabildo del mismo.

Otro de Alfonso IV, en el cual confirmaba el documento anterior, haciendo en él algunas adiciones [que no se consignan]. (Dado en Zaragoza, el jueves día de las Nonas de Junio de 1328).

Por último, ratifica y confirma el Rey la sentencia y documentos que anteceden, jurando sobre la Cruz y los Santos Evangelios observarlos escrupulosamente, mandando á todos los justicias y oficiales de sus reinos los guarden y hagan guardar.

Data Cesaraugustæ VI.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 477, *f.* 89 *y siguientes.*

A. 1328.

Confirmación de los privilegios concedidos por Pedro II, número 2; Pedro III, números 63 y 84, y Jaime II, números 106, 136, 173 y 187 de esta misma serie.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 294.**

Confirma el Rey los privilegios siguientes:

Uno de Pedro III, que lo estaba ya por su abuelo Pedro II y por su padre Jaime I, en el cual declaraba á los vecinos de la villa y aldeas de Daroca libres de todo pecho y tributo.

Otro de D. Pedro III, en el que se prevenía que los procuradores de aquéllas recibiesen de peyta en las aldeas, para sostener las Hermandades, 1,000 sueldos jaqueses, y que *in questia façendaria vel pedido* que tenían que pagar las mismas juntamente con la villa, correspondiera dar á ésta la décima parte y las otras nueve á las aldeas.

Otro en que daba al justicia, jurados y concejo de la villa, la tercera parte de todas las *calonias* de ésta y de sus aldeas, según era costumbre.

Otro concediendo al concejo y hombres buenos de Daroca, que perpetuamente y el día 1.° de cada año, pudiesen nombrar tres hombres buenos de la villa, cuyos nombres enviaran al Rey, el cual había de elegir, de entre ellos, el que le pareciera, para que, durante aquel año, desempeñara el oficio de justicia.

Otro en el cual eximía de toda pena civil y criminal á los vecinos de la villa y aldeas en la causa seguida á consecuencia del asesinato de Pedro Caro,

y todo lo demás contenido en dicho privilegio. (Dado en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1283, y confirmado por D. Alfonso III, siendo infante).

Otro de éste confirmando dos de su padre, que no se expresan. (Dado en Zaragoza, á 14 de las Kalendas de Mayo de 1286).

Á continuación concluye D. Jaime confirmando en general todos los usos, fueros y privilegios que concedieron los Reyes sus antecesores á dichos aldeanos. (Dado en Zaragoza, á 5 de las Kalendas de Octubre de 1291).

Sigue después, en estas confirmaciones, otro privilegio de D. Jaime II (dado en Tortosa, á 9 de las Kalendas de Octubre de 1294), en el cual disponía que se celebrase anualmente en Daroca un mercado que durase quince días, debiendo empezar el día de San Gil en Septiembre, y ordenando que las personas y bienes de los que al mismo se dirigiesen para vender fueran inmunes, salvo en los casos de pesar sobre ellos alguna causa criminal de asesinato, robo, falsificación de moneda, etc.

Otro (dado en Valencia, á 6 de los Idus de Marzo de 1300), en el que mandaba que todos aquellos vecinos de la villa ó de sus aldeas que estuvieran prestando sus servicios *regalem et vicinalem exercitum,* con caballo y las armas que en aquél se expresaban, estuvieran exentos de pagar ningún subsidio, peyta, ni servicicio extraordinario.

Otro (dado en Tarazona, á 16 de las Kalendas de Septiembre de 1303), en el cual especificaba que la anterior exención se refería al pago del monetático, del cual les declaraba libres.

Otro (dado en Valencia, á 7 de los Idus de Enero de 1307), en el cual prevenía que para la celebración de Cortes en Aragón, que iba á tener lugar, la villa había de enviar dos procuradores que la representaran y otros dos las aldeas, con el mismo objeto: además, que cuando una y otras tuviesen que enviar á la corte sus procuradores para tratar con el Rey de que les eximiese ó rebajara los tributos, que no fueran más que dos; y que en ambos casos referidos, los procuradores de la villa cobren, para ambos, y durante el tiempo que estuvieren fuera de ella, 10 sueldos diarios y cuatro los de las aldeas. Que no excediera de éste número el de los embajadores ó comisionados que lo enviaran con el citado objeto, y; por último, que tanto en estos gastos como en todos los que se originasen á consecuencia de las determinaciones que se tomaran de común acuerdo entre los hombres de la villa y aldeas reunidos, corresponda á la primera pagar la décima parte de aquéllos, y las nueve restantes á las aldeas.

Datum Cesaraugustæ III.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 473, f. 184 y 85.

A. 1328.

EXENCIÓN DE TODO TRIBUTO Á LOS QUE TENIENDO ARMAS Y CABALLO LOS EMPLEASEN EN SEVICIO DEL REY.

COMUNIDAD. **Núm. 295.**

Deseando el Rey recompensar los servicios que los hombres de las aldeas de Daroca habían prestado á él y á su padre D. Jaime, como igualmente á sus antecesores, dispone:

Que todo aquel que tenga al servicio del Rey en el ejército armas y caballo, sea franco y libre de toda *prestación, redención,* fonsadera, peyta y de todo otro pago de exacción real ó vecinal.

Que si aconteciera que alguno de aquéllos tuviera lo antedicho y no sirviese al Rey con ello, que esté obligado á pagar los mencionados tributos.

Que si aconteciera imponérseles algún tributo extraordinario, todos aquellos que compraren caballo y armas (si no lo tenían) antes ó después de dicha imposición, queden obligados, como los demás, al pago de aquél y que el caballo que compraren, para poderse considerar libres del pago de las exacciones arriba dichas, había de valer, lo menos, 30 maravedises de oro, y los utensilios de guerra que fueran: escudo, lanza, casco, *ensem sui manaresium,* loriga y lorigón.

Finalmente, que todos los que se hallaren en estas condiciones, quedaran obligados á presentarse anualmente el día de la plega, con sus armas y caballo al baile general de Aragón ó al que le sustituya, mandando á todos los justicias, oficiales y vasallos suyos que respeten y hagan respetar este privilegio.

Datum Cesaragustæ XV.º Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 474, *f.* 242.

A. 1329.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 296.**

Jaime II había mandado á los procuradores y universidad de las aldeas de Daroca que no pagasen á Pedro de Biliems, regente de la Universidad *(studium artibus)* en dicha villa, las dos fanegas de trigo que debía éste recibir anualmente de las primicias de cada iglesia de la villa y aldeas, cuya prohibición la hacía extensiva á estas últimas, porque ignoraba qué clase de sujeto era aquél. Mas teniendo noticia, después, de su suficiencia para el desempeño de su cargo, los muchos conocimientos que poseía y los progresos que bajo su dirección hacían los escolares, manda que en lo sucesivo perciba anualmente las dos fanegas de trigo, según le correspondía, revocando así la primera disposición. Fecha de este documento: (En Daroca, á 18 de las Kal. de Julio de 1325).

D. Alfonso sanciona este privilegio y manda igualmente á los procuradores y universidad de aldeas de Daroca que le respeten y hagan respetar.

Datum Valentiæ IIII.º Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 478, *f.* 180.

A. 1329.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 297.**

Habiendo declarado el Rey D. Pedro III á los vecinos de Daroca y de sus aldeas exentos de pagar los tributos de *pasage, peage,* etc., cuando atravesaren sus reinos, confírmanle D. Alfonso III y D. Jaime II, é igualmente el Rey, y manda á sus bailes, pe-

dagiarios, lezdarios, etc., que la respeten y, por consiguiente, que no exijan tributo alguno de los indicados á los referidos vecinos cuando atraviesen sus reinos con mercancías.

Data Valentiæ XII.º Kal. Julii.

A. de la C de A.— R. 479, *f.* 50.

A. 1330.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 298.

Habiendo sufrido la villa y las aldeas de Daroca, desde algunos años, muchos vejámenes, á consecuencia de los cuales no podían dar al Rey el *subsidio* que les pidiera le diesen voluntariamente para atender á los gastos que se le originarían con motivo de la expedición que proyectaba hacer contra el Rey moro de Granada, D. Alfonso, teniendo en cuenta lo dicho, les declara exentos del citado subsidio.

Data Valencie II.º Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 482, *f.* 60.

A. 1330.

SUPLICACIÓN ELEVADA AL REY POR LOS PROCURADORES DE DAROCA ACERCA DEL PRIVILEGIO QUE TENÍA LA VILLA DE PAGAR UNA DÉCIMA PARTE EN TODAS LAS DEMANDAS REALES.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 299.

Suplicación elevada al Rey por Domingo Martín de Mengucho y Martín de Torre, Síndicos procuradores del concejo de Daroca, exponiéndole humildemente que la villa de Daroca, por concesión del Rey Jaime II, gozaba del privilegio, que en toda pecha, petición ó demanda hechos por el Rey, la villa sólo había de pagar una décima parte y la Comunidad de las aldeas las nueve décimas restantes, en razón á que la villa y la Comunidad formaban un todo; y habiendo pedido el Rey veinte caballos para ir á la guerra de Granada, conforme á fuero y privilegio, sólo debían dar la décima parte y la Comunidad de las aldeas nueve décimas ó sean diez y ocho caballos.

Contesta el Rey no intentó ir contra privilegios concedidos á la villa, ni contra fuero de Aragón y uso del reino al pedir dichos veinte caballos, siendo de derecho y de razón, cuando no se oponen aquéllos, el que los súbditos formen el ejército de su Rey, máxime contra gentes infieles. Atendida la cualidad del negocio, entiende no es obstáculo á lo protestado.

Anno domini Millesimo CCC.º Tricesimo, die mercuri y XV.º Kalendas Febroarii in Valencie.

Pergamino de 0,496 m. ancho por 0,325 de largo; bien conservado: letra de albalaes.

A. M. de D.

A. 1330.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 300.

Declara el Rey á los hombres de Daroca y de la universidad de sus aldeas libres de ser reducidos á

prisión por las deudas que tuvieran con los judíos, y manda á sus bailes, merinos y demás justicias de su reino que observen y hagan observar lo dispuesto en este documento.

Data Valentiæ IIII.° Idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 125.

A. 1330.

COMUNIDAD. DAROCA. Declárase el Rey satisfecho de que los hombres buenos y universidad de las aldeas de Daroca pagasen á Juan Jiménez de Urrea, justicia de la misma, 3,000 sueldos jaqueses á cuenta de los 15,000 que el Rey le había ofrecido como salario de dicho cargo, y manda á aquéllos que no le den en lo sucesivo mayor cantidad que ésta, según era costumbre. Núm. 301.

Data Valentiæ IIII.° Idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 128.

A. 1330.

COMUNIDAD. DAROCA. Trasunto del privilegio concedido á los hombres de Daroca y de sus aldeas por Alfonso IV el día IV de los Idus de Marzo de 1330, por el que prohibe sean prendidos por deudas que tuviesen con judíos é infieles. Núm. 302.

Autorizado el 12 de Marzo de 1330, por Pedro Guallart, vicario de Cariñena y notario público.

Pergamino de 0,358 m. ancho por 0,233 m. largo; bien conservado: letra francesa.

A. M. de D.

A. 1330.

COMUNIDAD. Habiendo dado al Rey los hombres de las aldeas de Daroca la cantidad de 110,000 sueldos jaqueses para ayuda de la expedición que iba á hacer contra el Rey moro de Granada, declara, no sólo no exigirles en lo sucesivo impuesto ni tributo alguno, sino que hará se conserven en todo vigor los documentos que sobre esto les dieran los reyes anteriores á él. Núm. 303.

Data Valentiæ IIII.° Idus Marcii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 125, *v.*

A. 1331.

COMUNIDAD. DAROCA. Queriendo el Rey, á todo trance, poner coto á la *voracidad* y usuras de los judíos de Daroca, dispone que, pasados cinco años, á contar desde el día en que se firmase el préstamo hecho por ellos á los aldeanos, pierda el contrato toda su fuerza y valor Núm. 304.

legales, y aquéllos no tengan derecho para reclamar la deuda, dentro de cuyo plazo dispone que los acreedores presenten su *mutius* ó contrato al Rey, para empezar desde luego á hacer la reclamación, si éste la encontraba de justicia.

Data Dertusæ X.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 484, *f.* 17, *v.*

A. 1332.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 305.

Orden del Rey á los justicias y jurados de la villa de Daroca y sus aldeas, como igualmente á todos los de sus reinos, para que no impidan al arzobispo de Zaragoza que traslade pan ó trigo de un punto á otro de sus reinos ó á los extranjeros, pues había tenido noticia de que le habían impedido verificar la traslación de dichos artículos. Por último, les amenaza con su indignación y con castigarlos, si no respetan y hacen respetar este privilegio.

Datum Valentiæ XVIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 485, *f.* 272, *v.*

A. 1332

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 306.

Concesión hecha por el Rey á los hombres de Daroca, de que, conforme al privilegio que poseen, en las demandas á la villa de Daroca con la Comunidad de las aldeas, pague aquélla una décima parte y las aldeas las nueve décimas restantes.

Data Barchinonæ VI.° Idus Marcii.

Pergamino de 0,358 m. ancho, por 0,119 m. largo; bien conservado: letra francesa de privilegios. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1332.

COMUNIDAD. HERRERA DE LOS NAVARROS. LUXENA. VILLAR. Núm. 307.

Habiéndose quejado al Rey los vecinos de Herrera de los Navarros de que el procurador del Rey en las aldeas de Daroca, contraviniendo á lo dispuesto por éste, autorizaba á los vecinos de Luxena y del Villar para que entrasen en los *boalares* que recientemente habían sido señalados por el Rey en los términos de Herrera de los Navarros, manda al citado procurador que se guarde de contravenir en manera alguna á los citados privilegios.

Datum Dertusæ pridie Idus Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 485, *f.* 168.

A. 1332.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 308

Juan Ramírez Daraçur, á quien el Rey había señalado anualmente, en premio de sus servicios y mientras fuera su real voluntad, la pensión de 400 sueldos jaqueses, los cuales

habían de serle pagados de las *questias, pechos* y subsidios de la villa de Daroca y de sus aldeas, ruega al Rey se digne darle nueva carta, en la que disponga le sea pagada dicha cantidad de las *calonias, homicidios,* etc., de aquel lugar, porque el baile general de Aragón y los colectores de tributos se habían negado á pagarle la citada pensión so pretexto de carecer de fondos. Súplica á que accede el Rey, dándole nueva carta, según lo solicitaba.

Data Valentiæ XIIII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 485, *f.* 253, *v.*

A. 1332.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 309.

Orden del Infante á Berenguer de Relato, regente del cargo de *expensero* en su corte, para que, de los 7,000 sueldos jaqueses que los hombres de las aldeas de Daroca le dieron graciosamente, dé á Gonzalo Gómez, jurisperito de dicha villa, 400, los cuales le había concedido, encargándole además que exija de éste el ápoca correspondiente.

Data Darocæ V.° Idus Septembris.

Este documento está otorgado por el infante D. Pedro, como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 161, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CARIÑENA.

Núm. 310.

Estando exentos los hombres de la villa y de las aldeas de Daroca del pago de tributos y exacciones reales por concesión de los reyes anteriores á D. Alfonso y por confirmación de éste, y habiendo exigido los pedagiarios y otros oficiales de Zaragoza de 200 á 300 sueldos jaqueses por los cuzolos á los de Cariñena, acuden éstos al Rey, el cual manda á aquéllos que respeten en lo sucesivo los citados privilegios de franquicias y exenciones y devuelvan á los referidos aldeanos todo aquello que injustamente les hubieran prendado por no querer pagar dichos cuzolos.

Datum Calatayubii XV.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 219.

A. 1333.

COMUNIDAD.
DAROCA.
PUEYO.

Núm. 311.

Orden del Rey á todos los oficiales de las aldeas de Daroca para que impidan que los vecinos de las mismas llevasen sus ganados á pacer al prado llamado de la Dehesa, en la aldea de Pueyo, bajo la pena de 12 dineros jaqueses por cada vez si la res era mayor, y 4 si era menor. Dicha orden la da en virtud de la súplica que le habían hecho los aldeanos de aquélla, fundándose en que desde tiempo inmemorial disfrutaban de aquel prado como suyo y en que estaba dentro de sus términos.

Data Darocæ X.° Kal. Februarii.

A. de la C de A.—R. 487, *f.* 243.

A. 1333.

COMUNIDAD. USED. Confirmación de un privilegio otorgado por los sesmeros del campo de Gallocanta y de Río de Jiloca en favor de los aldeanos de Used, hecha por el Rey, insertando el citado documento, reducido á lo siguiente: Núm. 312.

Ante D. Felipe Gil, sesmero de la sesmería del campo de Gallocanta, y Francisco de Morata, que lo era de la del Río Jiloca, compareció D. Miguel Just, procurador del concejo de Used, pidiendo se concediera á éste un *boalar* ó monte vedado, *pora huebos de lurs ganados,* como tenían las demás aldeas de Daroca dentro de sus términos. A instancia de dicho procurador, presentáronse los sesmeros en Used é inspeccionaron si había espacio en sus términos para establecer el *boalar* que deseaba el concejo, y efectivamente le hallaron; y para hacer constar que estaban facultados para establecer dicho *boalar,* insertan á continuación un privilegio de D. Jaime I (dado en Lérida el día de las Kal. de Agosto de 1259), en el cual concede facultad á todos los sesmeros de las aldeas de Daroca, para que juzgasen y sustanciasen todas aquellas causas ó querellas que tuvieren entre sí los aldeanos *ratione exidorum suorum viarium deffesarium omnium aquarum escaliorum,* como asimismo que pudieran *dare placias* y todo lo demás relativo *ad opus domorum.* Por lo cual, dichos sesmeros, queriendo conceder al concejo de Used el *boalar* que pedía, le señalan los límites que éste había de tener, disponiendo: que todo aquel que entre en ellos y corte leña, verde ó seca, sin permiso del concejo, que pague por cada vez cinco sueldos jaqueses; que todo aquel que traspasare dichos límites furtivamente *e escaliara,* pague por cada vez treinta sueldos y pierda el *escalio.* Mandan, además, que dicho *boalar* esté vedado desde el 1.° de Abril hasta el día de San Andrés; que si durante este tiempo se hiciera dentro alguna cabaña, pague el que la hiciere al concejo, por cada vez, cinco sueldos por cada día y diez por cada noche; y por cada bestia mayor, doce dineros, de día, y dos sueldos, de noche, y las reses menores, de un dinero abajo, de día, y dos dineros, de noche. (Dada esta carta por los citados sesmeros, á 9 de Junio de 1323). Fecha de la conformación del Rey.

Datum Darocæ XI.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 239, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD. USED. Habiendo comprado el concejo de la aldea de Used una heredad á Pedro Rodríguez de Azagra, sita en los *Foys de Torrenia,* cuyo precio habían satisfecho por mitad el concejo y el común de las demás aldeas de Daroca, concede el Rey facultad á todas ellas para que lleven á pacer sus ganados á dicha heredad, y encarga á su justicia en la villa y á los demás oficiales el cumplimiento de esta disposición. Núm. 313.

Datum Darocæ XI.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 239, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD. DAROCA. VILLAFELICHE.

Orden del Rey á la Comunidad de las aldeas de Daroca para que no pongan obstáculo alguno á Pedro Rodríguez de Azagra en la saca semanal de 15 fanegas de trigo, ni de otros cereales, de dichas aldeas, ó de la villa, puesto que él le había dispensado esta gracia para que con dichos granos atendiera á la subsistencia de sus vasallos de Villafeliche. Núm. 314.

Datum Turolii X.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—*R.* 487, *f.* 251.

A. 1333.

COMUNIDAD.

Agradecido el Rey á los hombres de la universidad de aldeas de Daroca por los 12,000 sueldos jaqueses que le habían dado para ayuda de sus gastos de guerra contra los sarracenos y genoveses, declara en toda su fuerza y vigor los privilegios, franquicias y libertades que les concedieran los reyes anteriores, y prohibe que sean alterados en lo más mínimo. Núm. 315.

Data Barchinonæ III.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—*R.* 486, *f.* 56, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD. DAROCA.

Habiendo mandado el Rey á Miguel de Alava, escribano de las aldeas de Daroca, á Romeu de Guillermo de Sixena, de su cámara, 50,000 sueldos jaqueses de los que la universidad le había ofrecido para ayuda de gastos de la guerra contra los genoveses, y no pudiendo el citado escribano hacer esto porque los colectores de dichos fondos le habían contestado que no podían recaudar nada en las aldeas á causa de la gran miseria en que se encontraban, manda el Rey á los justicias y jurados de la villa y sus aldeas que permitan al citado escribano sacar de los términos de ellas 250 cahices de pan en cambio de la cantidad mencionada. Núm. 316.

Data Barchinonæ IIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—*R.* 486, *f.* 59, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD. DAROCA.

Reconoce el Rey haber recibido de la universidad de aldeas de Daroca la cantidad de 100,000 sueldos jaqueses para ayuda de los gastos que le ocasionaba la guerra contra los genoveses, y además 200,000 que anteriormente le habían dado aquéllos gra- Núm. 317.

ciosamente. Por todo lo cual, ratifica y confirma todos los privilegios, libertades y exenciones que les habían otorgado anteriormente los reyes que le precedieron.

Data Barchinonæ V.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 486, *f.* 58, *v.*

A. 1333.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 318.

Reconoce el Rey haber recibido de los hombres buenos de las aldeas de Daroca la cantidad de 100,000 sueldos jaqueses y anteriormente la de 200,000 para ayuda de gastos de la guerra que sostenía contra los moros y genoveses, cuyas cantidades les habían sido pedidas y entregadas á él por Romeu de Guillermo de Sixena, de su cámara, concediendo á aquéllos, por esta donación, el que en lo sucesivo sean escrupulosamente respetados sus fueros y privilegios.

Datum Barchinonæ V.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 486, *f.* 60.

A. 1333.

COMUNIDAD. CASA DE VILLAR PARDO. Núm. 319.

Habiendo suplicado al Rey Alvar Pérez de Thales, caballero, que le donase cierta porción de tierra contigua á la que poseía en Casa de Villar Pardo, manda aquél á Pedro de Martorell, baile general de Aragón, que certifique de lo que vale dicha porción de tierra para que teniendo el Rey en cuenta su valor y los perjuicios que con la donación podrían irrogárseles á los aldeanos de Daroca, la hiciera ó no.

Data in Montalbo III.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 486, *f.* 81.

A. 1334.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 320.

Ruega el Infante á Lázaro Pérez de *Peregrant,* procurador de las aldeas de Daroca, que interponga toda su influencia en ellas y que emplee su solicitud en conseguir que sigan pagando los honorarios que correspondían á Pedro Navés de Vera, justicia de la misma, pues se habían negado á hacerlo por lo imposible que les era pagárselos.

Datum Barchinonæ VIII.° Kal. Decembris.

Este documento está otorgado por el infante D. Pedro, como lugarteniente general.

A. de la C. de A.— R. 953, *f.* 68.

A. 1334.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 321.

Habiendo recibido el Rey graciosamente 90,000 sueldos jaqueses, que le dieron los hombres de la

villa y aldeas de Daroca para que con ellos atendiese á los gastos que tenía en sus empresas contra los moros y genoveses, ratifica y confirma á aquellos todos sus fueros y privilegios y prohibe absolutamente que nadie se atreva á ir contra ellos.

Data Valentiæ VII.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 488, *f.* 76.

A. 1335.

COMUNIDAD. DAROCA. HORCAJO. **Núm. 322.**

Concede el Rey permiso á Domingo Boyl, vecino de Zaragoza, para que lleve á la misma el trigo que tenía en *Forcaio,* aldea de Daroca, y á sus aldeas, á pesar de la prohibición que existía acerca de que nadie pudiese trasladar granos de un punto á otro de sus reinos.

Datum Cesaraugustæ VI.° Kal. Martii.

Este documento está otorgado por el infante D. Pedro, como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 191.

A. 1335.

COMUNIDAD. DAROCA. RETASCÓN. **Núm. 323.**

Agradecido el Infante á que los hombres de Daroca y de sus aldeas, en la *plega* que hicieron en la de Retascón; le concedieron los 70,000 sueldos que les había pedido para ayuda del rescate de algunos pueblos de que había sido despojada su corona, les confirma todos los privilegios, fueros y libertades que les habían concedido los reyes anteriores á él.

Data Darocæ XVII.° Kal. Nouembris.

Este documento está otorgado por el infante D. Pedro, como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 156.

REINADO DE PEDRO IV.

(1336-1387)

Año 1336.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CASTILLA.

Núm. 324.

Confirma el Rey un privilegio de su padre, otorgado en Daroca, á 5 de las Kal. de Septiembre de 1328, á favor de los aldeanos de la misma, en el cual disponía que, en virtud de las súplicas que éstos le habían hecho, prohibía que en lo sucesivo pudiesen sus superyunteros, merinos y demás oficiales de sus reinos, prendar á los que desde Castilla fuesen á la feria de Daroca á vender sus mercancías, ó cuando estuviesen ó volviesen de ella, porque de otro modo, se les seguían grandes perjuicios á los referidos aldeanos.

Datum in villa Castillionis campi de Burriana pridie Nonas Martii.

A. de la C. de A.— R. 861, *f.* 171, *v.*

A. 1336. [1]

Confirma el Rey los privilegios siguientes: de D. Jaime I, números 10, 16, 4, 32, 23, 12, 7, 13, 6, 33, 8 y 22; de Pedro III, números 64, 65 y 67, y de Jaime II, números 138, 172 y 183, de esta misma serie.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 325.

Confirma el Rey otras confirmaciones que habían hecho su padre y antepasados de varios privilegios otorgados por D. Jaime I á los hombres de Daroca y de sus aldeas, los cuales son los siguientes:

Uno disponiendo que todos aquellos que pechaban con los referidos aldeanos cuando D. Jaime estaba cercando á *Luixen,* los cuales estaban obligados á pechar con dicha villa anualmente, el día de San Miguel, los tributos y exacciones reales, sigan en lo sucesivo pagándolos, juntamente con los aldeados de Daroca. (Dado en Calatayud, el día de las Idus de Julio de 1254).

Otro mandando que en todas aquellas causas que se suscitaran contra los sesmeros, ó cualquier vecino de las aldeas, pudieran éstos presentar, y les fueran admitidas, *fianzas de derecho,* salvo en las causas criminales de *raubaria,* hurto ó herida mortal. (Dado en Lérida, el día de las Kal. de Agosto de 1259).

Otro eximiendo á los vecinos de las aldeas del pago de tributos y pechos reales, en común con los vecinos de la villa, previniendo que anualmente, el día de San Miguel, pagasen por separado á éstos 10,000 sueldos jaqueses. (Dado en Cervera, á 2 de las Kal. de Mayo de 1248).

Otro confirmando á los hombres de la villa y de sus aldeas, los fueros y franquicias que disfrutaban. (Dado en Zaragoza, á 8 de las Kal. de Octubre de 1271).

1 Esta confirmación ya está consignada anteriormente; pero como pudiera suceder que hubiese alguna alteración en los documentos á que se refiere, ó diferencia en alguna fecha, por esto se ha creído conveniente insertar este documento.

Otro disponiendo que los aldeanos pudiesen aplicar las primicias que tuviesen en su poder, hasta el año de la fecha, en la reparación de sus iglesias, como mejor les pareciere, sin quedar obligados á rendir á nadie cuentas de la inversión de aquellos fondos. (Dado en Tarazona, á 12 de las Kal. de Octubre de 1267).

Otro hecho por los aldeanos, y que comienza así [sin que se den más datos sobre él]: *En el nombre de nostro senyor Jesum Christo et de sa madre gloriosa Santa María e de nostro senyor el rey Don Jayme e de todos sus fijos. Estos son los establiments que han feytos los àldeanos de Daroca.* (Dado en Zaragoza, á 8 de los Idus de Marzo de 1256).

Una venta hecha por el Rey á Pedro Caro, Cipriano de Barrachina, Pedro Blasco, Gil de Gómez, Martín de Joco y á otros hombres de Daroca, de la aldea de Burbáguena, por el precio de 41,000 sueldos jaqueses. (Dado en Ariza, á 15 de las Kal. de Noviembre de 1250).

Otro en el cual facultaba á los sesmeros de las aldeas, para entender y sentenciar todas las querellas que entre sí tuviesen sus vecinos *ratione exidorum suorum et viarium defensarum omnium et aquorum et eschaliorum; et qui possint dare placias in dictis aldeis ad opus domorum,* y para mayor utilidad del Rey y de las aldeas. (Dado en Lérida, á 12 de las Kal. de Junio de 1257).

Otro disponiendo que todas las causas que se siguieran contra los aldeanos pudieran sentenciarse en cada aldea por sus jurados respectivos, excepto las criminales, en las cuales habían de entender el alcaide y justicia de Daroca, según era costumbre. (Dado en Valencia, á 3 de las Kal. de Agosto de 1249).

Otro prohibiendo que pudiera prendarse á un vecino de las aldeas por otro, si éste era deudor de alguno de la villa, á menos que en el contrato de préstamo no quedasen ambos obligados, uno por otro, en caso de faltar cualquiera de ellos al mismo. (Dado en Alcira, á 18 de las Kal. de Julio de 1273).

Otro de D. Pedro III disponiendo que no pudiera prendarse á ninguno que hubiera salido fiador de otro, cuando fuera, estuviese ó volviera del mercado de Daroca. (Dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283).

Otro del mismo Rey, del cual sólo se expresa lo siguiente: *concessum super facto sigilli universitatis aldearum Darocæ.* (Dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283).

Otro de D. Jaime I, prohibiendo que nadie, excepto los escribanos de las aldeas ó sus porteros puedan cobrar ni retener en su poder los tributos reales que los aldeanos debían pagar anualmente el día de San Miguel de Septiembre. (Dado en Lérida, á 4 de las Idus de Junio de 1252).

Otro mandando que cada uno de los sesmeros obligase todos los años á jurar á cinco hombres buenos en cada aldea ó sesma (y por toda ella si necesario fuese), sobre la Cruz y los Santos Evangelios, que guardarían las constituciones relativas á aquéllas. (Dado á 3 de las Nonas de Octubre de 1270, y carece del lugar de la data).

Otro de D. Pedro III previniendo á los oficiales de sus reinos que no exigiesen tributo ni exacción alguna á los hombres de la villa, ni de sus aldeas. (Dado en Zaragoza, el día de las Nonas de Octubre de 1283). La fecha de esta confirmación, otorgada por Alfonso III, es: «Dado en Zaragoza, á 13 de las Kalendas de Mayo de 1286». La de D. Jaime II está dada en Zaragoza, á 6 de las Nonas de Octubre de 1291.

Van á continuación los siguientes documentos otorgados por este último Rey:

Uno mandando á Pedro de Rueda y á los demás guardas de la sal en la villa y aldeas de Daroca, que si dentro de ellas encontraban á alguien vendiendo sal importada de otro reino, que le obligasen á pagar la multa de 60 sueldos jaqueses. (Dado en Tortosa, á 9 de las Kal. de Octubre de 1294).

Otro disponiendo que sólo los párrocos de las respectivas aldeas tuviesen facultad para cobrar las primicias en sus diócesis, según estaba prevenido anteriormente. (Dado en el cerco de Elche, á 6 de las Kal. de Agosto de 1296).

Otro mandando al justicia de Daroca que no permitiera que en los contratos de préstamos que hacían los judíos cobraran éstos usuras, y sí sólo lo que había establecido su abuelo Jaime I. (Dado en Lérida, á 3 de las Nonas de Junio de 1300).

Otro disponiendo que los vecinos de cada aldea se reuniesen todos los años el día 10 de Septiembre, para elegir sesmeros y escribanos y para tratar de todo lo relativo á los comisionados que enviaban á la corte. (Dado en Calatayud, á 5 de las Idus de Agosto de 1303).

Otro disponiendo todo lo relativo á los referidos comisionados, á saber: que no pudieran ser más que cuatro los que enviaran á la corte para tratar de asuntos relativos á las *peytas,* y de ellos dos de parte de la villa y otros dos de la de las aldeas; como asimismo los honorarios que debían percibir, etcétera, etc. (Dado en Valencia, á 7 de los Idus de Enero de 1307).

Otro en el que se contenía la sentencia dada por el Rey en la querella entablada por los hombres de la villa contra los de las aldeas acerca de la jurisdicción civil y criminal que á cada una de las mismas correspondía. (Dado en Zaragoza, el día de las Nonas de Enero de 1328).

Sigue la confirmación de todos los privilegios antedichos, otorgada por Alfonso IV en Zaragoza, á 6 de las Idus de Enero de 1328; y, por último, la de D. Pedro IV.

Data Cesaraugustæ III.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 858, *f.* 16, *y siguientes.*

A. 1336.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 326.

Habiendo concedido Alfonso IV á Juan Ramírez Darazur, por los servicios que de él había recibido, la cantidad de 400 sueldos jaqueses anuales, mientras fuere su voluntad, los cuales le habían de ser pagados de las rentas y provechos de Daroca y de sus

aldeas, confirma el Rey dicha concesión y manda á su baile y justicia en las mismas que la respeten y hagan observar.

Data Cesaraugustæ III.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f.* 68, *v.*

A. 1336.

COMUNIDAD. Confirma el Rey varios privilegios, cuyo espíritu se inserta (y que ya están reseñados anteriormente), otorgados por los reyes sus antecesores en favor de la Comunidad de Daroca. Núm. 327.

Datum Cesaraugustæ XV.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 858, *f.* 45, *v., y siguientes.*

A. 1336.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirma el Rey un privilegio, que lo estaba ya por sus antecesores, y fué otorgado por Pedro III en Zaragoza, á 4 de las Nonas de Octubre de 1283, en el cual declaraba libres y exentos á los hombres de la villa y aldeas de Daroca del pago de tributos reales, con varias disposiciones acerca de la elección del justicia, número de comisionados que había de representar en la corte ó la universidad de dichas aldeas, etc., etc., el cual está ya consignado anteriormente. Núm. 328.

Data Cesaragustæ XV.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 858, *f.* 45, *v., y siguientes.*

A. 1336.

Confirmación de todos los privilegios.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirma el Rey á los hombres de Daroca todos los privilegios, usos, libertades y costumbres concedidos por sus antecesores Alfonso III, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV, y son los siguientes: Núm. 329.

Exención de toda clase de peaje á los hombres de Daroca y de sus aldeas.

Que la ciudad pueda exigir de la Comunidad 1,000 sueldos, y que en las peticiones y demandas del Rey pague la villa una décima parte y la Comunidad nueve décimas.

Que el Concejo de Daroca pueda percibir la tercera parte de todas las *calonnias* de la ciudad y aldeas.

Que la villa pueda elegir tres hombres buenos, de entre los cuales el Rey nombrará al justicia.

Perdonando á hombres y mujeres de la villa y aldeas toda responsabilidad en la muerte de Pedro Caro y otros.

Eximiendo de todo servicio y subsidio extraordinario á los que de continuo tuvieren armas y caballo.

Que la villa pueda enviar á las Cortes dos Diputados y dos la Comunidad, y la forma de pagarlos.

Datum Cesarauguste XV.º Kal. Madii.

Pergamino de 0,585 m. ancho por 0,639 m. largo; bien conservado: letra francesa de privilegios. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1336.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 330.

Trasunto del documento anterior.

Autorizado por Clemente de Vañón, notario de Daroca.

Pergamino de 0,587 m. por 0,419 m.; bien conservado: letra francesa de albalaes.

A. M. de D.

A. 1336.

COMUNIDAD. DAROCA. CARIÑENA. — Núm. 331.

Disfrutando los vecinos de Daroca y de sus aldeas de varios privilegios reales en los que se les declaraba libres del pago de todo género de tributo, y uno de aquéllos (otorgado por Alfonso IV en Calatayud, á 19 de las Kal. de Enero de 1333), en que hacía igual concesión á la aldea de Cariñena, eximiéndola del pago de los *cuzolos* (cuando llevasen á vender sus mercancías á Zaragoza), los cuales ascendían anualmente á 200 ó 300 sueldos jaqueses, confirma el Rey este privilegio y manda á todos los justicias y oficiales de sus reinos que se respeten y hagan respetar.

Datum Cesaraugustæ V.º Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 858, *f.* 45.

A. 1337. [1]

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 332.

Confirma el Rey un albarán final, dado por los sesmeros y universidad de las aldeas de Daroca, en favor de Lázaro Pérez, notario público y procurador que había sido de las mismas, en el cual se declaran satisfechos de su administración y de que había entregado al noble Pedro Justaz, conceller y baile general de Aragón, las cuentas y cómputos de sus recaudaciones durante el tiempo que desempeñó los citados cargos.

Formaron el tribunal Miguel López Aragonés, vecino de Burbáguena, sesmero de la sesma del Río Jiloca; Sancho Martínez de Lozano, notario, vecino de Báguena y sesmero del Campo de Gallocanta; Pedro Valconchán, vecino de Cariñena y sesmero del Campo de Langa; D. Pedro Jimeno de Camarasa, vecino del Villar y sesmero de Trasierra, y Pedro Martínez de Castejón, notario, vecino de Lechago y sesmero del Río de Barrachina; además lo fué también el referido baile general. Tuvo lugar esta *pleya* el día de San Miguel y en la aldea de Retascón, según estaba mandado.

1 Téngase en cuenta que esta fecha se refiere al cómputo de la Encarnación.

(Fecha del albarán): 15 de las Kal. de Octubre de 1337.
(De la confirmación): Datum Terrachonæ IX.° Kal. Aprilis. (Véase la nota anterior).

A. de la C. de A.— R. 863, *f.* 192, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. HERRERA DE LOS NAVARROS. Núm. 333.

Permiso dado por el Rey á Domingo de Bernardo, y á su madre Bricia, para sacar de Herrera de los Navarros, ó de cualquier otra aldea de la Comunidad de Daroca 200 cahices de trigo y llevarlos al punto que quisieren, siempre que éste estuviera dentro de los límites de Aragón.
Datum Cesaraugustæ VII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 861, *f.* 215, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 334.

Habiendo dado al Rey graciosamente la Comunidad de aldeas de Daroca y esta villa la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses, la confirma todos los privilegios que la concedieran los reyes sus antepasados y él, prometiéndola, además, que no derogaría nunca dichos privilegios.
Datum Darocæ XVI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 862, *f.* 9.

A. 1336.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 335.

Orden del Rey á Lázaro Pérez, procurador de las aldeas de Daroca, para que inmediatamente y sin excusa alguna atienda á la reparación y abastecimiento de víveres de las fortalezas y castillos de dichas aldeas, y en especial de la de Peracense.
Datum Valentiæ IIII.° Nonas Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,053, *f.* 162, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 336.

Orden del Rey á los encargados de la guarda *rerum prohibitarum,* para que permitan á los estudiantes de la villa y aldeas de Daroca que fueren á estudiar *gignasio* de Tolosa y llevar consigo el oro ó plata necesarios para el pago de sus libros, criados y demás atenciones, según se hacía en tiempo de Jaime II y de Alfonso IV, haciéndose dicha gracia extensiva á los procuradores y personas que les acompañaran.
Data Darocæ Idus Septembris.

A. de la C. de A.— R. 862, *f.* 26.

A. 1337.

COMUNIDAD PERACENSE. Núm. 337.

Orden del Rey á la universidad de aldeas de Daroca para que inmediatamente nombren un alcaide para el castillo de la de Peracense, que sea idóneo, disfrutando los fueros y preeminencias que á su clase corresponden.

Datum Cesaraugustæ XVI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 10, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. RETASCÓN. Núm. 338.

Teniendo el Rey en consideración que los hombres buenos de la Comunidad de Daroca, en la última *plega* que habían celebrado en Retascón, le prometieron dar gratuitamente 80,000 sueldos jaqueses en compensación, ó para que les relevara del pago de toda exacción, les confirma todos los privilegios que los reyes sus antepasados les habían concedido.

Datum Darocæ XIIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 51, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. Núm. 339.

CONSTITUCIONES HECHAS POR LOS ALDEANOS DE LA COMUNIDAD DE DAROCA; QUE HAYA CUATRO HOMBRES BUENOS QUE TOMEN RAZÓN DE LOS «PEYTOS»; CINCO HOMBRES BUENOS EN CADA ALDEA PARA PERSEGUIR Á LOS DELINCUENTES; ASISTENCIA DE TODOS LOS VECINOS CUANDO SE OIGA EL APELLIDO; DEFENSA DE LAS ALDEAS; CERRAMIENTOS DE FINCAS PRÓXIMAS Á LAS SALIDAS; PEYTA DE SAN MIGUEL PAGADERA EN TRES PLAZOS; ENTRADAS DE GANADOS EN FINCAS; JUEGOS Y PROHIBICIÓN DE IR Á LAS TABERNAS.

Constituciones hechas por los aldeanos de la Comunidad de Daroca entre sí, sancionadas por Jaime I y confirmadas por el Rey, las cuales son las siguientes:

Que haya cuatro hombres buenos de cada sesma, en unión con los sesme- y con el beneplácito de los aldeanos, que tomen razón de las *peytas,* para evitar los grandes daños que aquéllos recibían en las *plegas,* de suerte que fueran entre todos veinticinco y que lo que ellos hicieren en unión con los sesmeros fuera válido, previo el juramento que habían de prestar de ser fieles al Rey y á todos los aldeanos de Daroca.

Que, en vista de los grandes robos que se cometían en las aldeas, que de cada una de las mismas jurasen cinco hombres buenos perseguir y acusar á los delincuentes.

Que de cada una de dichas aldeas se escojan cinco hombres buenos que juren con los sesmeros guardar estas constituciones; y aquel que se negare á hacerlo que pague 50 sueldos.

Que en el momento en que en las aldeas se oiga el apellido, se presenten sus vecinos á donde fueren llamados, con armas y pertrechos, y el que no lo

hiciere así, que pague 50 sueldos. El caballero que tuviere caballo y no saliese que pague 15 sueldos, y 5 el peón que obrare así.

Que en las dos *puertas* de cada aldea haya una ballesta con treinta cuadrilleros, con su cinto y dos cuerdas cada uno.

Que aquel que tuviere lanza ó dos *estonas* y no saliere al apellido, pague 30 sueldos.

Que todas aquellas heredades que estaban colocadas ó lindantes con los *exidos,* que se cerquen con setos, tapias ó vallados de cinco palmos de largo y seis de ancho, como igualmente toda dehesa ó prado que estén vedados. Y que si pasara un río por alguna de dichas heredades, que el vallado tenga cinco palmos de altura.

Que la peyta que tenían que pagar las aldeas por San Miguel fuese en tres plazos, á saber: el primero por *Sancta Maria;* el segundo por Navidad, y el tercero por Carnaval; y la aldea que dejase de pagar un plazo, satisficiese 20 sueldos de multa, añadiendo que se tomaba esta disposición porque no anduviesen por las aldeas porteros ni escribanos, y evitar así mayores daños.

Que la sesma que no respetase ó cumpliere estas disposiciones constitutivas pague 100 maravedises.

Que si las ovejas hacían algún daño en las mieses, pague su dueño una fanega del grano estropeado por cada diez ovejas que tuviere, si fuere de día, y dos fanegas siendo de noche. Además, que si dicho daño le causare otro ganado que no fuere lanar, pague su dueño media fanega por bestia, y una si aquél hubiese sido cometido por la noche.

Que si estos daños se causaren en heredades que fueran de caballeros, estando aquéllas dentro de las aldeas, queden los dueños del ganado sujetos á las penas referidas.

Que todos los hombres buenos que tuviesen heredades en dichas aldeas guarden estas constituciones.

Que ningún aldeano vaya á beber á la taberna de su aldea, y el que así lo hiciere, pague 12 dineros. Finalmente, que todo aquel que jugare á los dados, á cruces, ó á cualquier otro juego de azar, pague 30 sueldos, permitiéndose únicamente jugar á la ballesta, y sólo vino, no dinero.

(Dado en Zaragoza, á 8 de las Idus de Marzo de 1256).

(Fecha de la confirmación que hizo Pedro IV): Datum Darocæ VIII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.— R. 862, *f.* 52, *v.*

A. 1337.

COMUNIDAD. Agradecido el Rey á que los hombres de la **Núm. 340.**
DAROCA. villa y aldeas de Daroca le hubiesen dado graciosamente la cantidad de 80,000 sueldos jaqueses, de los cuales sólo faltaban por pagarle 8,000, les promete no alterar en nada los privilegios que, tanto él como sus antecesores, les habían otorgado, ratificándolos al mismo tiempo.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 862, *f.* 76.

A. 1338

COMUNIDAD.
DAROCA.
BÁGUENA.

Núm. 341.

Confirma el Rey un privilegio de su abuelo Jaime II, en el que nombraba procuradores de las aldeas de Daroca á Miguel Jaufredi, Benedicto del Escudero y á otros varios, vecinos todos de la aldea de Báguena, aprobando, al mismo tiempo, todo lo contenido en el *procuratorio* que hicieron los vecinos de dicha aldea.

(Fecha de la carta): Dada en Tortosa, á 13 de las Kal. de Enero.

Datum Valentiæ VI.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 865, *f.* 172.

A. 1338.

COMUNIDAD.
CAMINREAL.
TORRIJO.

Núm. 342.

Habiéndose presentado al Rey dos documentos, hechos, uno por Domingo Domínguez, notario de las aldeas de Daroca (á 6 de las Idus de Junio de 1312), y otro por Lázaro de Guillalmar, que lo era del reino de Aragón (otorgado á 11 de las Kal. de Marzo de 1330), en los que se concedía al concejo de las aldeas de Caminreal y Torrijo ciertos montes y dehesas, declarándolos vedados, confirma el Rey estos privilegios, á solicitud de los vecinos, y en vista de los muchos excesos que en dichos montes se cometían por los de los lugares vecinos, y manda, por último, que los infractores paguen las multas en ellas señaladas.

Datum Valentiæ VI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 865, *f.* 202.

A. 1338.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 343.

Concede el Rey á la aljama de Daroca y de sus aldeas que en la administración de justicia se observe lo dispuesto por él respecto á los cristianos, quedando sujetos á las mismas penas que éstos y con el derecho de entrar á la parte en aquello que les corresponda en las multas, injurias y *calonnias* que hubiere que pagar, etc.

Datum Barchinonæ VI.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 864, *f.* 22, *v.*

A. 1338.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 344.

Orden del Rey á Gonzalo Gómez, jurisperito de Daroca, para que inmediatamente recorra todos los castillos de las aldeas de la Comunidad sitos en la frontera de Castilla y haga que se provean de armas y víveres los que no lo estuvieren, y obligue á todos sus alcaides á que vayan á vivir á ellos con sus familias, según estaba prevenido.

Datum Cesaraugustæ Idus Julii.

A. de la C. de A.— R. 1,462, *f.* 21, *v.*

A. 1338.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CALATAYUD.
TERUEL.
ARIZA.
CETINA.
SISAMÓN.
CALMARZA.

Núm. 345.

Mandamiento del Rey á todos los alcaides de los castillos de las fronteras de Aragón y Castilla, dentro de los términos de las villas y aldeas de las poblaciones del margen, como igualmente á los vecinos de las mismas, disponiendo que aquéllos tuviesen preparada su gente de armas y repuestos sus castillos de víveres, y que los segundos les auxilien siempre y cuando lo necesiten, nombrando también á Fr. Juan Fernández de Heredia, comendador del lugar de *Alhambra,* inspector de dichos castillos, confiriéndole, para hacer cumplir lo referido, todas sus facultades.

Datum Cesaraugustæ Idus Julii.

A. de la C. de A.— R. 1,462, *f.* 22.

A. 1338.

COMUNIDAD.
ODÓN.

Núm. 346.

Manda el Rey á los vecinos de Odón que, previo el informe de los procuradores de las aldeas, destinen la mitad de las primicias que pagaban á la Iglesia á la fortificación de los muros que daban á la parte llamada vulgarmente la Serranía del Cortijo, porque se necesitaba construir allí cuatro ó cinco torres para su defensa, según le había expuesto Juan Sánchez de Godos, rector electo de la iglesia.

Datum Cesaraugustæ III.° Idus Julii.

A. de la C. de A.— R. 1.462, *f.* 21.

A. 1339.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 347.

Habiendo nombrado el Rey á Rodrigo Sánchez de Fanlo, justicia de la villa de Daroca, no especificó en el privilegio la cantidad y modo de cobrar sus honorarios, sino solamente decía que fueran los mismos que cobraron los que habían desempeñado anteriormente dicho cargo. Mas no contento con esto el interesado, ruega al Rey que se digne darle nuevo privilegio en el que constara lo referido. Accediendo el Rey á sus súplicas, dispone que los vecinos de la villa le paguen 500 sueldos y los de las aldeas 2,500, para completar así los 3,000 que anualmente debía cobrar como justicia.

Datum Cesaraugustæ III.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 951, *f.* 16.

A. 1339.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 348.

En virtud de los muchos abusos que se venían cometiendo en la villa y aldeas de Daroca en los tribunales que habían de entender en las causas y querellas que entre sí tenían

los vecinos, dispone que sean falladas por los jueces ordinarios de cada localidad en primera instancia, y que sólo pasen á la corte en grado de apelación, según ya estaba dispuesto por los reyes sus anteceres.

Data Barchinonæ VIII.º Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 866, *f.* 107, *v.*

A. 1340.

COMUNIDAD. DAROCA. Querellándose al Rey los hombres de la universidad de Daroca de que el procurador general del reino les exigía el pago de las *cenas,* siendo así que, tanto Jaime II, como su hijo, les habían eximido de dicho tributo, manda el Rey que sean respetados los privilegios en que esto constaba, y declara nuevamente exentos á los aldeanos del pago de las *cenas,* estuviere ó no él en la villa, ó en las aldeas, mandando al procurador general de Aragón que no les exija dicho tributo, ni cantidad alguna en razón de que disfrutaban de esta gracia. Núm. 349.

Datum Cesaraugustæ IIII.º Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 868, *f.* 63.

A. 1340.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca, Rodrigo Sánchez de Fanlo, para que, bajo pretexto alguno, obligase á los vecinos de las aldeas de la misma á que le pagasen los 2,500 sueldos que el Rey les había mandado pagar para que, con los de la villa, completasen los 3,000 que debía el citado justicia cobrar anualmente, puesto que dichos aldeanos fundaban la exención de este pago en los privilegios que tenían de Jaime II, y Alfonso IV, contra los cuales no quería ir el Rey por no violar el juramento que había hecho de respetarlos. Núm. 350.

Data Cesaraugustæ V.º Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 951, *f.* 30.

A. 1341.

COMUNIDAD. DAROCA. MOLINA. Habiéndose quejado al Rey la universidad de aldeas de Daroca de que los vecinos de Molina y de las suyas metían á pastar sus ganados en los términos de aquélla, fundándose en los privilegios que el Rey les había dado, declarándoles libres de pagar *peage* ni *pasage,* etc., anula éste, á instancia de dicha universidad, los referidos privilegios, mandando que en lo sucesivo queden los contraventores sujetos á las penas establecidas. Núm. 351.

Datum Valentiæ XV.º Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 873, *f.* 128.

A. 1342.

COMUNIDAD. Habiendo confirmado el Rey (á 4 de las Kal. de Mayo de 1337) varios privilegios de sus antepasados, en los cuales asig- Núm. 352.

naban para mientras viviese á Jimeno de Cornelio y á su hijo, después de la muerte de aquél, seis *cavallerías* sobre los provechos de las *demandas* hechas por el Rey á las aldeas de Daroca, y habiéndose negado los vecinos de las mismas á cumplir esta orden, fundándose en que el Rey no tenía derecho para darla, la revoca éste, y les promete que en lo sucesivo no volverá á otorgar dichas mercedes.

Datum Barchinonæ Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 874, *f.* 72, *v.*

A. 1342.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 353.

Nombrado por el Rey justicia de Daroca Andrés Martínez de la Torre, exigía á los vecinos de la villa que le pagasen la cantidad de 2,500 sueldos jaqueses por parte de sus honorarios; mas habiéndose negado aquéllos, fundándose en los privilegios que tenían de los reyes anteriores y confirmados por D. Pedro, en los cuales se les declaraba exentos de pagar cantidad alguna á los jueces extraordinarios que el Rey nombraba, cita dicho justicia en favor suyo otro privilegio de éste, en el cual mandaba á los aldeanos pagarle la citada cantidad, añadiendo que no por esto debía entenderse que anulaba los privilegios anteriores ya citados, sino que hacía esta excepción en favor del dicho justicia. En vista de esto, acuden á él los aldeanos suplicándole que derogase este privilegio por los muchos daños que de cumplirle se les seguirían, lo cual hace el Rey y manda al citado Andrés Martínez que, bajo pretexto alguno, obligue á los demandantes á pagarle la citada cantidad.

Datum Valentiæ IIII.° Kal Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 951, *f.* 63.

A. 1342.

COMUNIDAD. DAROCA. BÁGUENA. Núm. 354.

Habiendo acordado los vecinos de Daroca y de sus aldeas, en la última plega que celebraron en Báguena, dar al Rey gratuitamente 80,000 sueldos jaqueses para ayuda de la guerra que sostenía contra el Rey de Marruecos, agradecido el Rey les confirma todos los fueros, usos y privilegios que, tanto él, como los reyes sus antecesores, les habían concedido.

Datum Barchinonæ IIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 873, *f.* 181, *v.*

A. 1343.

COMUNIDAD. DAROCA. TERUEL. Núm. 355.

Habiéndose quejado al Rey la universidad de aldeas de Daroca de que los vecinos de las de Teruel les prendaban, á su paso por éstas, cuando conducían la sal desde los molinos á la villa de Daroca, para venderla, manda el Rey al

procurador general de su reino y á los demás oficiales, que protejan en esto á los referidos aldeanos.

Datum Cesaraugustæ IIII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 875, *f.* 213.

A. 1313.

COMUNIDAD. Núm. 356.
DAROCA.

Queréllanse al Rey los aldeanos de Daroca, de que los merinos y jurados, que habían sido de la villa, seguían exigiéndole ciertas *calonias,* de lo cual se les seguían graves perjuicios. El Rey, en vista de lo expuesto, prohibe que ninguno de aquéllos exijan las mencionadas calonias sino dentro del año en que ejercían sus cargos, y no después.

Datum Cesaraugustæ VI.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 875, *f.* 213.

A. 1313.

COMUNIDAD. Núm 357.
BÁGUENA.

Agradecido el Rey á que los hombres de la universidad de las aldeas de Daroca, en la última *plega* que celebraron en Báguena, acordaron darle graciosamente 110,000 sueldos jaqueses que les había pedido para ayuda de gastos de la *expedición* que preparaba contra D. Jaime de Mallorca, vasallo suyo, y que se había levantado contra él, les confirma todos los privilegios, usos y franquicias que disfrutaban, concedidos por él y por sus antepasados.

Datum Cesaraugustæ VI.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 875, *f.* 213 *(primer documento).*

A. 1313.

NOMBRAMIENTO DE DOCE PROCURADORES ENCARGADOS DE LOS NEGOCIOS DE LA COMUNIDAD Y DE EVITAR LOS MALES PROVINIENTES DE LOS DIFERENTES BANDOS QUE EXISTÍAN EN LA VILLA.

COMUNIDAD. Núm. 358.
DAROCA.

Teniendo en cuenta el Rey los grandes daños que se les hacían á los agricultores, menestrales y á todas aquellas personas de Daroca *qui evocantur del Comun,* por lo cual se veían expuestas las más veces á tener que abandonar sus hogares y huir cada uno donde mejor podía, hostigados por los males que les causaban los distintos bandos que había en la villa, en la cual cometían todo género de atropellos, establece las disposiciones siguientes:

Que el justicia de la villa congregase inmediatamente el concejo y escribiese los nombres de todos aquellos que quisieren pertenecer á la Comunidad, exigiéndoles que presten juramento en sus manos de no separarse jamás de ella.

Que los que á dicha Comunidad pertenecieren, congregados después en otro lugar, puedan elegir y elijan entonces, y después cada año por San Esteban, doce hombres buenos que, por dos años consecutivos, sean procuradores y administren todos y cada uno de los negocios relativos á la Comunidad, prestando juramento de hacerlo bien y legalmente.

Que sin el asenso y voluntad de dichos procuradores, ó de su mayoría, no pueda el merino, ni otro cualquier oficial del concejo, imponer tributos ni nombrar comisionados para ir á la corte en nombre de dicha Comunidad.

Que los cómputos de la misma que no estuviesen autorizados por los procuradores mencionados ó por la mayoría de ellos, no tuvieran valor alguno.

Que los nuncios ó comisionados que la Comunidad enviara á la corte, fueran elegidos de entre los que la formaban y de ningún modo de los que no fueran de su seno.

Que si los de los bandos diferentes que se agitaban en la villa, enviasen embajadores á la corte sin contar con la Comunidad, que ésta no quedaba obligada en manera alguna á pagarles sus salarios.

Que si los doce procuradores ó su mayoría acordaban enviar comisionados al Rey, encargando la elección á dichos bandos, y éstos se negaran á ello, puedan aquéllos enviarlos del seno de la Comunidad, y éstos queden obligados á pagar su contingente en los salarios que se paguen á dichos comisionados.

Que siendo muchos los abusos y crímenes que habían quedado impunes en la villa, por el temor que tenían las autoridades á los malhechores, dispone el Rey que si el justicia de la misma no lo hacía, pudieran sentenciar los doce procuradores, ó su mayoría, la causa, reservándose el fallo de las que se elevaban hasta él en recurso de apelación.

Que si alguno ó algunos de los referidos bandos promovía ó sostenía el escándalo y los crímenes en la villa, fueran presos por el justicia, previo el consejo de los procuradores, y castigados con la pena de destierro perpetuo ó temporal ó con otra pena que estimare oportuna el justicia, de acuerdo con los procuradores, en totalidad ó mayoría.

Manda, finalmente, el Rey, á todos los oficiales y justicias de Daroca, que observen y hagan observar puntualmente estas disposiciones.

Datum Barchinonæ Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 876, *f.* 14 *y siguientes.*

A. 1343.

COMUNIDAD. DAROCA. Manda el Rey á los hombres que formaban los bandos en Daroca que se abstengan en lo sucesivo de hostilizarse, porque para esto había dispuesto que la Comunidad de la misma tuviese doce procuradores facultados para la administración de justicia, los cuales, en unión con el de la villa, les harían igual prevención. **Núm. 359.**

Datum Barchinonæ XV.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.— R. 876, *f.* 15.

A. 1343.

COMUNIDAD. DAROCA. BÁGUENA. Núm. 360.

Habiendo nombrado Alfonso IV procurador de las aldeas de Daroca á Lázaro Pérez, vecino de Báguena, para que lo fuera durante su vida, y no hallándose ya en condiciones de poder continuar desempeñando dicho cargo, nombra el Rey para sustituirle á Gil de Mateo, notario y vecino de dicho lugar, asignándole los mismos honorarios que aquél disfrutaba y concediéndole los fueros que le eran debidos.

Datum Barchinonæ V.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 69.

A. 1343.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 361.

Siendo infinitos los vejámenes que continuamente estaban sufriendo las aljamas de Daroca y de sus aldeas por parte del baile general de Aragón, y habiéndose aquéllas quejado al Rey de esto y de que las acusaban de estar entre sí mal avenidas, manda al baile que, en lo sucesivo, se abstenga de molestar á las aljamas, salvo en el caso de que faltasen á su obediencia en el terreno legal.

Datum Barchinonæ VIII.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.—R. 875, *f.* 162, *v.*

A. 1344.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 362.

Habiendo concedido el Rey, por especial merced, á Pedro Novés, caballero y justicia de Daroca, la gracia de que le fuesen pagados sus honorarios por los vecinos de la villa y aldeas, algunos otros oficiales pretendían que éstos les pagasen también á ellos los suyos; en vista de lo cual acuden al Rey dichos aldeanos, suplicándole que les haga justicia, el cual manda que les sean respetados los privilegios que tenían, eximiéndoles de tales obligaciones.

Datum Perpinniani IIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 69, *v.*

A. 1344.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 363.

Orden del Rey á los vecinos de la villa y de las aldeas de Daroca para que reconozcan á Pedro Novés de Vera y no á otro alguno, durante tres años, por su justicia, pagándole aquellos honorarios que por su empleo le correspondan, y respetándole, como así lo tiene mandado á los demás justicias y oficiales de su reino.

Datum Perpinniani XII.° Kal. Marcii.

A. de la C. de A.— R. 953, *f.* 81.

A. 1344.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo dispuesto el Rey que de la renta de 2,000 sueldos que tenían que pagarle anualmente los vecinos de las aldeas de Daroca, se destinaran 3,000 para la reparación del castillo, separándose 500 de aquéllos cada año, manda á Lázaro Pérez de Piedra Grande, procurador de las aldeas, y á Miguel de Alava, escribano de las mismas, que después de cobrar de éstas los 2,000 sueldos anuales, den 500 al alcaide del castillo de Daroca para que éste los invierta en la reparación del mismo, hasta completar al cabo de seis años los 3,000 que estaban asignados con tal objeto. Núm. 364.

Datum Barchinonæ XVI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 1,462, *f.* 59.

A. 1344.

COMUNIDAD. DAROCA. Súplica del Rey á los hombres buenos y universidad de las aldeas de Daroca para que sigan pagando á Pedro Novés de Vera, justicia de la villa, los honorarios que le correspondían, como á sus antecesores, pues aquéllos le habían hecho presente la imposibilidad en que se encontraban de seguir pagando á dicho justicia el sueldo que le correspondía. Núm. 365.

Datum Barchinonæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 68.

A. 1345.

COMUNIDAD. DAROCA. A instancia de la universidad de la villa y aldeas de Daroca, ordena el Rey que estén obligados á pechar y á desempeñar aquellos oficios que les quepan en suerte *et vicinitatem completæ facere* los vecinos, en aquellas parroquias en que pagaban diezmos y primicias, y no en otras. Núm. 366.

Datum Perpinniani pridie Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 879, *f.* 21.

A. 1345.

COMUNIDAD. DAROCA. Existiendo un privilegio por el que los vecinos de la villa y de las aldeas de Daroca quedan exentos de ser citados por sayón, ni por carta de citación procedente del justicia de la villa, ni de otra autoridad, salvo en los tres casos siguientes: *per violenciam mulieris, fractionem itineris, vel pro justiciæ corporalis,* manda el Rey que sea respetado dicho privilegio. Núm. 367.

Datum Perpinniani Idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 879, *f.* 33, *v.*

A. 1345.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio del Rey en el que minuciosamente detalla los que tenía concedidos á Rodrigo Sánchez de Fanlo y á Pedro Novés, justicias que habían sido de Daroca, sobre que los vecinos de dicha villa y de las aldeas les pagasen el sueldo y del modo que habían de hacerlo. Núm. 368.

Siguen después las reclamaciones de aquéllos por no haberle cobrado y las excusas de éstos para no pagar, fundándose en los privilegios que tenían; mandando por último el Rey á los gobernadores y procuradores de *serranie* que no exijan á dichos vecinos el pago de lo mencionado.

Datum Perpinniani IV.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 957, *f.* 15, *v.*

A. 1345.

COMUNIDAD. Ordena el Rey que todos aquellos vecinos de la Comunidad de Daroca que hubiesen contravenido á las disposiciones vigentes acerca de la sal, y tuvieran que pagar al mismo tiempo otra pena, paguen ésta antes, y la otra—que se reducía á una multa de 60 sueldos jaqueses,—cuando él disponga; y manda á sus salineros que no abusen de su autoridad en este concepto, como hasta entonces habían hecho, y que respeten este privilegio. Núm. 369.

Datum Perpinniani IIII.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 879, *f.* 21.

A. 1345.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiéndose presentado al Rey varios comisionados por la universidad de la villa y aldeas de Daroca, suplicándole que revocara el mandamiento que había dado de que fuera justicia de dicha villa Pedro Novés, en sustitución de Juan Martínez de la Cueva, que desempeñaba el citado oficio desde 1.° de Enero de aquel año (elegido según los privilegios de que dichos aldeanos disfrutaban), manda el Rey que el referido Juan Martínez vuelva á encargarse del cargo que desempeñaba hasta del año de la fecha. Núm. 370.

Datum Perpinniani V.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 957, *f.* 15.

A. 1345.

COMUNIDAD. DAROCA Concesión que el Rey hace á los vecinos de las aldeas de Daroca de que puedan extraer de la villa todo género de granos y víveres, siempre que juren sobre la Cruz y los Santos Núm. 371.

Evangelios, que son aquéllos para su manutención ó la de su familia, á pesar de los privilegios que existían en contrario.

Datum Perpinniani VII.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 879, *f.* 34.

A. 1344.

COMUNIDAD.
DAROCA.
BÁGUENA.
BURBÁGUENA.
PANCRUDO.
MONREAL.
SINGRA.
PERACENSE.
OJOS NEGROS.
TORRALBA DE LOS SISONES.
GALLOCANTA.
CASTELPEDRES.

Núm. 372.

Nota de los castillos que están en el término de Daroca y que sus aldeanos hacen guardar y conservar á sus expensas. Son los expresados al margen, con sus nombres.

Consígnase también que Lázaro Pérez del Villar recaudaba los fondos que los aldeanos pagaban é invertía en la reparación y obra de dichos castillos.

(Por la fecha del anterior documento—porque esta nota viene entre otras en que se expresan los castillos que había en Aragón—puede ser hecha ésta en Mayo de 1344).

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 65.

A. 1346.

COMUNIDAD.
DAROCA.
TORNOS.

Núm. 373.

Orden del Rey á Gil Mateo, procurador de las aldeas de Daroca, para que, de los fondos destinados á la reparación de los castillos de las mismas, haga las obras necesarias en el de Tornos y dentro de él un aljibe, mandando al mismo tiempo el Rey á todos y á cada uno de los que pidan cuentas de esto á dicho procurador, que le crean en todo aquello que dijere haber gastado en las citadas obras.

Dada en Valencia á XIX días del mes de Marzo.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 75, *v.*

A. 1346.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 374.

Habiendo excomulgado el Arzobispo de Zaragoza al justicia de Daroca Juan Martínez de la Cueva porque se negaba á poner en libertad y á devolverle dos oficiales que tenía presos por orden del Rey, éste, en vista de que podían seguirse graves perjuicios si nombraba otro justicia, de que los clérigos en capítulo habían dado á aquél por libre y absuelto de la excomunión, y, por último, habiendo prometido á los aldeanos respetar los privilegios que tenían, disponiendo que su justicia había de ser elegido el día 1.° de cada año, confirma el nombramiento de dicho Juan Martínez, hasta que, á su debido tiempo, tengan lugar las elecciones.

Datum Ilerdæ XVI.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 957, *f.* 16, *v.*

A. 1348.

COMUNIDAD.
ALCAÑIZ DE LA HUERVA.
ALADRÉN.
PANIZA.
LUCO.

Núm. 375.

Habiendo desposeído el Rey á Juan Jiménez de Urrea de los castillos y lugares de Alcañiz, Aladrén, Paniza y Luco, los vende á sus respectivas universidades, representadas por procuradores, recibiendo en precio 40,000 sueldos jaqueses, declarando desde entonces incorporados dichos lugares á la Comunidad de Daroca, y que gozarían en lo sucesivo de todos los privilegios, fueros é inmunidades correspondientes á aquélla.

Datum et actum sub bulla nostra plumbea in palacio Regali Aliaferie ciuitatis Cesaraugustæ XIII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 991, *f.* 175, *v., y siguientes.*

A. 1348.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 376.

Disfrutando Miguel de Alava, por nombramiento del Rey, por toda su vida, el cargo de escribano de la Comunidad de Daroca, acuden al Rey los hombres buenos y jurados de ésta, suplicándole que las elecciones de procuradores y escribanos se hagan *de termino in terminum et vicinis et peyteriis aldearum earundem et non aliorum infançoni seu cuiuis alii homini alicuo,* lo cual les promete aquél, como igualmente que empezará á observarse á la muerte de dicho Miguel de Alava.

Datum Sugurbii Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 133.

A. 1348.

COMUNIDAD.
DAROCA.
BURBÁGUENA.

Núm. 377.

Concesión por tres años, que hace el Rey á Domingo de Morata, vecino de Burbáguena, de la escribanía de la Comunidad de Daroca, mandando al baile y demás oficiales y vasallos que respeten este nombramiento.

Datum Sugurbii V.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 133.

A. 1349.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 378.

En virtud de los servicios que al Rey había prestado Domingo de Morata, á quien ya había nombrado escribano de la Comunidad de Daroca, le concede nuevamente la gracia especial de que entre á servir la primera plaza de procurador ó escribano que vacare en aquélla, las cuales sólo duraban tres años.

Datum Darocæ X.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 169.

A. 1349.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 379.

Otro privilegio de donación concedido por el Rey á Domingo de Morata, vecino de Burbáguena, concediéndole por tres años la escribanía de la Comunidad de Daroca.

Datum Sugurbii V.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 150, *v.*

A. 1353.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 380.

Promete y jura cumplir el Rey á los hombres buenos y á cuantos componían la Comunidad de Daroca respetar los privilegios que tenían respecto al nombramiento de escribanos, el cual había de hacerse por sólo tres años, pasados los cuales, el que dejaba de serlo tenía que rendir cuentas de su administración al baile general de Aragón y procederse después al nuevo nombramiento.

Datum Valentiæ XXV.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 190, *v.*

A. 1357.

COMUNIDAD. DAROCA. HERRERA. OJOS NEGEOS.

Núm. 381.

Habiendo sido destruída completamente la aldea de Herrera, por las guerras con Castilla, y refugiádose los vecinos que quedaban en la de Ojos Negros, manda el Rey que, en lo sucesivo, si algún vecino quedara en aquélla, se pasase á ésta, á la cual agrega todos los términos y jurisdicción de la de Herrera, cuya orden hace saber á todos los oficiales de la Comunidad de Daroca y sus reinos.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 899, *f.* 187, *v.*

A. 1357.

COMUNIDAD. ALADRÉN. LUCO. PANIZA. ALCAÑIZ.

Núm. 382.

Promesa solemne hecha por el Rey á las universidades de los lugares de Aladrén, Luco, Paniza y Alcañiz, los cuales le habían comprado por 40,000 sueldos jaqueses, y cedido después por lo que él, á su vez, los había donado á Alvaro García Albornoz, de que tan pronto como, por cualquier concepto, volvieran á su poder dichos lugares, los restituiría á la Comunidad de aldeas de Daroca, mediante el pago de la mencionada cantidad, y además promete que nunca volverá á separarlos de su real Corona.

Datum Cesaraugustæ III.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 899, *f.* 212.

A. 1357.

COMUNIDAD. DAROCA. ALADRÉN. LUCO. PANIZA. ALCAÑIZ.

Núm. 383.

Habiendo vendido el Rey á la universidad de aldeas de Daroca, por 40,000 sueldos jaqueses, los lugares y castillos de Aladrén, Luco, Paniza y Alcañiz (según constaba por su carta dada en Zaragoza á 13 de las Kal. de Septiembre de 1348) y devuelto dicha universidad los citados lugares al Rey, el cual los cedió con todos sus derechos y pertenencias á Alvar García de Albornoz, caballero, promete á dicha universidad en el día 1.º de Enero del año de la fecha, que si volviera á recuperar los referidos lugares, quedarían comprendidos en la citada Comunidad, volviendo á vendérselos por el mismo precio que antes, lo cual promete y jura solemnemente.

Datum Cesaraugustæ III.º die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 899, *f.* 212.

A. 1357.

COMUNIDAD. DAROCA.

Núm. 384.

Aunque el Rey, en un privilegio suyo, otorgado en Zaragoza á 29 de Mayo del año de la fecha, había eximido (con motivo de lo perjudicados que estaban por las guerras con Castilla) á los vecinos de la Comunidad de Daroca, por dos años, del pago de sus deudas, por reclamación de la aljama de dicha villa, le da facultad para que pueda exigir en el citado bienio el pago de sus créditos á los deudores, sólo hasta la tercera parte, y no más, de 4,000 sueldos jaqueses.

Datum in loco de Tardejanca [?] XXVIII.º die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,155, *f.* 74.

A. 1358.

COMUNIDAD. DAROCA. ALBARRACÍN.

Núm. 385

Habiéndose entablado querella entre los hombres de la villa y aldeas de Daroca, de una parte, y de la otra los de la ciudad y aldeas de Albarracín, acerca de la limitación de sus respectivos términos, dispone el Rey que para dirimir ésta y las que en lo sucesivo pudieran tener lugar, los de Daroca nombren uno ó dos próceres de la villa é igual número de las aldeas, los cuales, en unión de otros cuatro nombrados por la ciudad y aldeas de Albarracín, fallen los pleitos que entre ambas partes hubiera, prometiéndoles el Rey sancionar el fallo que dieren.

Datum Valentiæ XXIX.º die Januarii.

A. de la C. de A.— R. 901, *f.* 255.

A. 1361.

COMUNIDAD. DAROCA. CASTILLA.

Núm. 386.

Habiendo el Rey absuelto de toda pena á los vecinos de Daroca y de sus aldeas que no hubiesen acudido al apellido que hizo cuando se hallaba en la frontera

de Aragón disponiéndose para la guerra con el Rey de Castilla, manda á todos los oficiales y comisarios de sus reinos que observen dicho privilegio.

Datum Carinyenæ II.° die Junii.

A. de la C. de A.— R. 905, *f.* 191.

A. 1362.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CASTILLA.

DISPOSICIONES TOMADAS POR EL REY PARA FAVORECER ALGUNAS ALDEAS MUY EMPOBRECIDAS POR LA GUERRA CON CASTILLA; NOMBRAMIENTO DE MAYORALES DE SESMA; ATRIBUCIONES DE LOS PROCURADORES.

Núm. 387.

Queriendo el Rey eximir á los vecinos de las aldeas de Daroca de algunas contribuciones y favorecerles, en vista de lo despobladas y miserables que habían quedado algunas de ellas á causa de las guerras con Castilla, establece las disposiciones siguientes:

Que de cada una de las sesmas de dichas aldeas fuera elegido un hombre bueno *de mellioribus et sufficientibus,* que se llamara mayoral de la sesma, nombrando los que entonces habían de serlo y las sesmas á que los destinaba.

Que si moría algún mayoral, los demás *superyunteros* nombrasen otro de entre los hombres de la sesma á que pertenecía el difunto.

Que de dos en dos años se reuniesen los hombres buenos de las aldeas el día de San Miguel, y en la *plega* nombren dichos mayorales, de acuerdo con la mayoría de aquéllos y el escribano y procurador, los cuales habrían de desempeñar sus respectivos oficios únicamente por espacio de los dos años referidos, pasados los cuales se procedería á nueva elección.

Que disfruten aquéllos los honorarios acostumbrados.

Que la universidad de dichas aldeas, una vez elegidos el escribano y procurador, esté obligada á hacer *procuratorium publicum* á éstos, y les entreguen los libros de las distribuciones de peytas, según se acostumbraba á hacer en tales casos.

Que antes de que dichos oficiales tomasen posesión de sus destinos, juraran en manos del baile general, de los mayorales y de los abogados guardar bien y fielmente el régimen y la administración de sus cargos, presentar en regla los *cómputos,* quedando obligados, además, á poner fiadores que garanticen su administración.

Que dichos escribano y procurador sean aptos, á juicio de los mayorales, para ejercer sus cargos, y que sepan leer y escribir.

Que durante el tiempo de su destino estén obligados á rendir cuentas de su administración al baile general del reino y á todos los que formaban la *Iunta,* cuando fueron elegidos, cuyas cuentas han de darlas al finalizar el tiempo de su empleo.

Que cada bienio se cambien en todas las sesmas dichos funcionarios, teniendo cuidado de que los que habían servido juntos en una sesma, no fuesen á otra, sino uno de ellos solamente.

Que todos los que hubiesen desempeñado sus respectivos cargos durante

un bienio, no puedan ser nombrados para los mismos en el bienio siguiente.

Que todo aquel que fuese elegido escribano ó procurador de dichas aldeas, tenga la obligación de vivir cerca de Daroca, en un radio de cuatro leguas, á no ser que la aldea ó sesma á que pertenezca esté comprendida en él, en cuyo caso podían no cambiar de domicilio.

Que si fueren hallados en algún fraude, por ignorancia ó malicia, durante el tiempo de su servicio, sean destituídos de su empleo, por consejo del baile general del reino, de los mayorales y de la mayoría de los que formaban la junta de electores, por más que no hubiera espirado el plazo del bienio, nombrando aquéllos el que había de sustituirle por el tiempo que á éste le faltaba.

Que si alguno, después de haber desempeñado estos cargos, fuera elegido mayoral, no pueda ser nombrado procurador ó escribano, teniéndose que conformar con aquel solo cargo.

Que si hubiere algún mayoral que no hubiese sido escribano ni procurador, pueda ser elegido por un bienio.

Que durante este tiempo se nombrara otro de la misma sesma á que pertenecía el mayoral elegido, el cual le sustituyera hasta el fin de los dos años, en cuya época volvería á ocupar su destino.

Que dichos mayorales, en unión del baile general, puedan hacer los estatutos ó constituciones que creyeren convenientes para la distribución de tributos.

Que por estas gracias no había de darse nada á prelado, noble ni caballero.

Y, finalmente, que por este documento anula y revoca todos y cada uno de los privilegios que hablasen de este asunto, si sus disposiciones no estaban conformes con las presentes.

Datum Valentiæ XII.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 907, *f.* 12, *v.*, *y siguientes.*

A. 1364.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CASTILLA.

Núm. 388.

Remisión de los tributos que tenían que pagar las aldeas de Daroca, así de *caballerías* como otros, á Pedro Gómez, hecha por el Rey, por dos años, deseando recompensar á sus vecinos por la heroica resistencia que oponían á sus enemigos.

Datum in loco de Sos II.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 1,197, *f.* 35, *v.*

A. 1365.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 389.

Habiéndose negado á pagar la Comunidad de Daroca, y su procurador en nombre suyo, al concejo de la villa los gastos de los comisionados que éste había enviado á la corte, manda el Rey á dicho procurador y á la Comunidad que se atengan en todo

á lo dispuesto por él en el privilegio que trataba de este asunto, pagando de dichos gastos la parte que les correspondía.

Datum in obsidione Muriveteni..... XI.° die Septembris.

A. de la C. de A.— R. 1,206, *f.* 85, *v.*

A. 1365.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 390.

Viendo el Rey que los hombres buenos de la villa de Daroca se quejaban de que cuando la universidad trataba de enviar comisionados á la corte, no lo hacía con arreglo á los privilegios que estaban vigentes, manda al justicia y procuradores de dicha villa que los hagan respetar, y que de ningún modo paguen honorarios á los comisionados que no fueran elegidos con arreglo á lo dispuesto en aquellos privilegios.

Datum in obsidione Muriveteni..... XII.° die Septembris.

A. de la C. de A.— R. 1,206, *f.* 85, *v.*

A. 1366.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 391.

Nueva confirmación que hace el Rey de todos los privilegios que disfrutaba el cabildo de la villa y aldeas de Daroca otorgados por los reyes anteriores á él, prometiendo respetarlos fielmente, á pesar de la guerra con Castilla.

Datum Calatayubii XXVII.° die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,214, *f.* 115, *v.*

A. 1367.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 392.

Mandamiento del Rey á los jurados y hombres buenos de las aldeas de Daroca, para que, bajo pretexto alguno, inviertan las primicias de sus iglesias en otra cosa que en ornamentos y alumbrado de las mismas y en la reparación de los muros y castillos de la ciudad y aldeas, según estaba dispuesto, porque de lo contrario quedaban obligados todos y cada uno de ellos á reponer la cantidad que distrajeran.

Datum in loco de Miquinença..... XX.° die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1,218, *f.* 42.

A. 136.....

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 393.

Concordia entre la villa de Daroca y la Comunidad para que, cuando enviasen hombres de á caballo en servicio del Rey, pague una parte la villa y dos la Comunidad.

Dada en Daroca en el día XIII.° de Noviembre.

Pergamino muy deteriorado. [No ha parecido].

A. M. de D.

A. 1370.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 394.

Orden del Rey á Gonzalo Fernández de León, alcaide del castillo de Peracense, para que haga entrega del mismo al procurador de la universidad de aldeas de Daroca, á quien había encargado la custodia de dicho castillo.

Datum in Montealbo sub nostro sigillo comuni XIII.° die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1.467, *f.* 38.

A. 1372.

COMUNIDAD. DAROCA. MONREAL. Núm. 395.

Carta del Rey á la universidad de Daroca insertando la que había otorgado en Zaragoza, á 13 de Septiembre de 1357, á favor de García Sánchez *Dallué,* su escudero, y alcaide del castillo de Monreal del Campo, cuya carta había perdido aquél, en la cual mandaba el Rey á dicha universidad que le satisficiese anualmente, por sus honorarios, 2.000 sueldos jaqueses, ordenando que la guarden y cumplan.

Datum Barchinonæ XXVI.° die Junii.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 61, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 396.

Carta del Rey al concejo de las aldeas de Daroca, diciéndole que ya había enviado otra á Fernán González de León, alcaide del castillo de Peracense, á la cual había añadido que presentara dicho concejo á éste la citada carta, acompañado de un escribano público que dé testimonio de la referida presentación.

Dada en Barchinona á VIII días de Janero.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 62, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 397.

Nueva orden del Rey á Ferrán González de León, alcaide del castillo de Peracense, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar de la data de esta carta, se presentara ante él á hacer entrega de dicho castillo, cuya alcaidía adjudicaba á la universidad de Daroca para que la misma la proveyera.

Dada en Barchinona á VIII días de Janero.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 63.

A. 1373.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 398.

Orden del Rey á Domingo López Sarnés, baile general de Aragón, para que personalmente visite las obras de reparación que iban á hacerse ó estaban haciéndose en los castillos y fortalezas de las aldeas de Calatayud y otras, y entre ellas las de Daroca, obli-

gando á sus respectivas universidades á que cumplan lo prevenido por el Rey sobre este asunto, disponiendo, entre otras cosas, que si lo destinado de las primicias para dicha reparación no alcanzase, fuera suplido lo que faltara por dicha universidad.

Dada en Barchinona á VIII días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 65, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. DAROCA. ZAFRA. — Núm. 399.

Orden del Rey al escribano, procurador y hombres buenos de la universidad de aldeas de Daroca, para que desde luego, y teniendo en cuenta lo dispuesto por él anteriormente sobre este asunto, comiencen las obras de reparación de los castillos y fortalezas de aquélla, para lo que tenía asignados 10,000 sueldos jaqueses sobre las primicias de la misma, añadiendo que en dichas reparaciones debía estar comprendida la del castillo de Zafra.

Dada en Barchinona á VIII días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 68, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. DAROCA. ZAFRA. — Núm. 400.

Disposiciones dadas por el Rey á Bernardo de Alovini para que cumpla lo que tenía mandado á su baile general de Aragón sobre el reparto de los 32,000 sueldos jaqueses, que destinaba para la reparación de los castillos y fortalezas del reino de Aragón, cuya cantidad procedía de la cuarta parte de las primicias, que le habían sido concedidas, bajo ciertos pactos, por el Arzobispo de Zaragoza, y de la que se destinaban 10,000 sueldos para las obras de los castillos y fortalezas de las aldeas de Daroca y Zafra.

Datum Barchinonæ VIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 64, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. PERACENSE. — Núm. 401.

Orden del Rey al escribano y procuradores de las aldeas de Daroca para que, hasta tanto «que sea notoria la guerra», no destituyan á Pedro Martínez del cargo que tenía de alcaide del castillo de Peracense.

Dada en Barchinona á XXV días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 76, *v.*

A. 1373.

COMUNIDAD. PERACENSE. — Núm. 402.

Mandamiento del Rey á su baile general de Aragón, para que obligue al escribano y procuradores de

las aldeas de Daroca á cumplir lo que, con la misma fecha, les tenía ordenado sobre la conservación en su cargo á Pedro Martínez, alcaide del castillo de Peracense.

Dado en Barchinona á XXV días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 1.467, *f.* 72, *v.*

A. 1375.

COMUNIDAD. CARIÑENA. Núm. 403.

Orden del Rey á Domingo de Cerdán, justicia de Aragón, para que inmediatamente devolviera al concejo de Cariñena el precio por el cual habían vendido sus primicias, y que les tenía embargado, pues era su voluntad, como tenía manifestado en documentos anteriores, que dicho precio, como el de todas las primicias de las demás aldeas de Daroca, se invirtiera por los jurados y hombres buenos de las mismas en las obras de reparación de sus castillos y fortalezas.

Datum Ilerdæ XVI.° die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 87.

A. 1378.

COMUNIDAD. Núm. 404.

Concesión que hace el Infante á la Comunidad de aldeas de Daroca, y á ruego de la misma, para que cuando alguna ó algunas de ellas recibiesen daño, acudieran las demás en su ayuda, persiguiendo al malhechor ó malhechores, previo el apellido hecho por el escribano de las perjudicadas, y para que se defendiesen como quisieren, siempre que en algún modo y por cualquier persona vieren atacadas las regalías ó fueros, mandando á todos los oficiales y justicias de sus reinos que respeten y hagan respetar esta disposición.

Datum Calatayubii IIII.° die Decembris.

Este documento está otorgado por el infante D. Juan, como lugarteniente general del Reino.

A. de la C. de A.—R. 1,684, *f.* 167.

A. 1379.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 405.

Carta del Rey al procurador y escribanos de la Comunidad de aldeas de Daroca para que no destituyan á Pedro Martínez, el Jurado, del cargo que tenía de alcaide del castillo de Peracense.

Dada en Barchinona á XVI días de Abril.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 127.

A. 1379.

COMUNIDAD. PERACENSE. Núm. 406.

Carta del Rey á los jurados y hombres buenos de la Comunidad y aldeas de Daroca diciéndoles que, si bien era cierto que á ellos correspondía el nombramiento de alcaides de los

castillos de la misma, sin embargo tantas y tales eran las pruebas de adhesión y afecto que le había dado el alcaide del castillo de Peracense, Pedro el Jurado, á quien trataban de destituir, que les prohibía que tal hiciesen, sin que por esto se entendiera que derogaba el privilegio en que les estaba concedido el citado derecho, antes al contrario, que quedaba en toda su fuerza y vigor.

Dada en Barchinona á XVIII días de Mayo.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 130.

A. 1379.

COMUNIDAD. PERACENSE. **Núm. 407.**

Cediendo, al fin, el Rey á las instancias que le había hecho la Comunidad de aldeas de Daroca, fundadas en el derecho que ésta tenía de nombrar alcaides de los castillos que á ella pertenecieran, en cuyo caso estaba el de Peracense, por habérsele comprado la Comunidad á Jimeno de Urrea, manda el Rey al alcaide de aquél, Pedro Martínez, que haga entrega de dicha alcaidía á la referida Comunidad, ó á su procurador Bravo de Morata.

Datum Barchinonæ XXV.° die Augusti.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 132, *v.*

A. 1380.

COMUNIDAD. PERACENSE. **Núm. 408.**

Orden del Rey á Pedro Martínez Jurado, alcaide del castillo de Peracense, para que entregue su alcaidía al procurador de la universidad de aldeas de Daroca, el cual la tenía ya encomendada á Miguel Royo.

Dada en Çaragoça dins nostro siello comun á XXI días de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 136.

A. 1381.

COMUNIDAD. PERACENSE. **Núm. 409.**

Carta del Rey á Pedro Martínez Jurado, alcaide del castillo de Peracense, diciéndole que, si bien era cierto que anteriormente le había mandado hacer entrega de su cargo al procurador de la Comunidad de aldeas de Daroca, el cual había nombrado para que le sustituyera á Miguel Royo, sin embargo, como aun no había hecho la citada entrega, le mandaba que no la hiciese y que continuara como hasta entonces en su puesto, desempeñando su cargo con tanta fidelidad como anteriormente.

Dada en Çaragoça sots nostro seyello comun á cincho días de Janero.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 137, *v.*

A. 1381.

COMUNIDAD. **Núm. 410.**

Nombramiento de *operario* hecho por el Rey á favor de Bernardo de Vall, vecino de Daroca, para que se quede trabajando

en las obras de los castillos de la Comunidad que estaban en las fronteras; dándole facultades para que se considere superior á los demás operarios.

Datum Cesaraugustæ XXIX.° die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1,467, *f.* 141, *v.*

A. 1382.

COMUNIDAD. PERACENSE.

Carta del Rey al procurador, escribanos y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, para que puedan nombrar alcaide del castillo de Peracense, destituyendo á Pedro el Jurado, que lo era entonces, por más que en otro privilegio les había prohibido que hicieran dicha destitución. **Núm. 411.**

Data Valentiæ secunda die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 152.

A. 1382. [1]

COMUNIDAD.
DAROCA.
MURERO.
BURBÁGUENA.
CERVERA DE PANCRUDO.
HERRERA DE LOS NAVARROS.
CARIÑENA.
GALLOCANTA.
PORTALRUBIO.
BÁGUENA.
GODOS.
BARRACHINA.
MONFORTE.
AZUARA.
OJOSNEGROS.
USED.
ANENTO.
LECHÓN.
VILLARREAL.
BADULES.
FERRERUELA.
LAGUERUELA.
BEA.
CALAMOCHA.
ROMANOS.
COSUENDA.
CUCALÓN.

Aprueba y confirma el Infante la remisión á favor de Juan Guillem de Seymero, procurador que había sido de las aldeas de Daroca, hecha por los notarios de las mismas, y en cuya remisión le declaraban libre de toda responsabilidad, respecto á su administración, durante los dos años que había desempeñado su cargo. Detállanse los nombres de los notarios y hombres buenos que asistieron á las plegas hechas en todas las aldeas, en las que dicho procurador rindió cuentas solemnemente en presencia de todos ellos, presididos por el lugarteniente del baile general, resultando aquéllas fieles y corrientes. **Núm 412.**

Los nombres de las aldeas son los citados al margen.

Datum in loco de Calamotga XII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 1,687, *f.* 102 *y siguientes.*

1 Otorgado por el infante D. Juan, como lugarteniente general.

A. 1384.

COMUNIDAD. DAROCA.

No bastando para la reparación de las torres y muralla de Daroca los 2,500 sueldos anuales que antes se empleaban, dispone se eleve esta cantidad á 5,000 sueldos, debiendo pagar 1,000 la universidad de Daroca y 4,000 la de las aldeas. **Núm. 413.**

Datum in Montesono XXII.° die Januarii. Anno notum domini Millesimo CCC.° LXXX.° Quarto, Regnique nostri Quadragesimo nono.

Pergamino de 0,420 m. ancho por 0,260 m. largo, bien conservado; letra cortesana.

A. M. de D.

A. 1384.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 414.

Teniendo el Rey noticia de que algunos vecinos de la Comunidad de Daroca prendaban á los hombres que Pedro Martínez de la Torre, alcaide del castillo de la villa, enviaba á cortar leña, para el servicio de éste, á los términos de la misma y de sus aldeas, le manda el Rey que *reprenda* á los que tal hicieren, y no les devuelva las prendas que les hiciere hasta que ellos hubieren devuelto las que habían hecho á los referidos comisionados, é indemnizado de daños y perjuicios.

Datum in Monticono XIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,283, *f.* 141, *v.*

A. 1384.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 415.

DISPOSICIONES ACORDADAS POR EL CONCEJO DE DAROCA Y APROBADAS POR EL REY PARA PERSEGUIR Y CASTIGAR Á LOS MALHECHORES Y LADRONES EN DESPOBLADO.

Confirmación hecha por el Rey de un privilegio otorgado por el concejo de jurados y hombres buenos de la ciudad de Daroca, hecha á petición de los mismos, y cuyo sentido es el siguiente:

Que reunido aquél en la plaza de Santa María, según se acostumbraba, dispone:

Considerando que muchas personas, cubiertas con máscaras y disfraces, andaban por los caminos y términos de la villa y aldeas de Daroca haciendo aprehensiones, robos y todo género de excesos, establecían y ordenaban que todos éstos y las personas que directa ó indirectamente les prestasen ayuda quedaban imposibilitadas de poder prestar fianza de derecho en el acto de ser capturados, siéndoles por el contrario inmediatamente tomadas las oportunas declaraciones.

Que una vez probado el crimen, se aplique á los delincuentes, en el acto, la pena en que hubiesen incurrido.

Que toda persona que ocultamente prestara favor á los malhechores que sea encausado en el acto, aplicándoseles las penas correspondientes.

Que todo aquel criminal que huyere sea llamado por tres veces por el justicia de la villa, en tres días consecutivos, pasados los cuales, dejaría aquél trascurrir quince días más, y si al cabo de éstos no se había presentado, se le formara ya causa como convicto del crimen que se le imputaba, ejecutando la sentencia que en ella se diere é imponiéndole el castigo que por su culpa mereciese en cualquier época y lugar en que fuere habido, quedando dicha sentencia escrita en el libro *de la cort* del referido justicia.

Que si alguno, por temor de los malhechores, no quisiera delatarlos ó perseguirlos, en este caso se consideraría al procurador del lugar en que se hubiere cometido el crimen como parte agraviada, pudiendo proceder criminalmente contra aquéllos con los mismos derechos que los agraviados.

Que recayendo la sentencia en criminales ausentes, se indemnice de sus bienes á la parte perjudicada, cubriéndose antes los gastos que la referida causa hubiere originado.

Que estas ordenanzas sean publicadas en cada aldea todos los años, desde el día de Navidad hasta el de la Circuncisión del siguiente.

Que si á dicho lugar le pareciere, las podía revocar dentro de dicho plazo.

Que si algún criminal huyese del lugar donde hubiere cometido el delito, teniendo además deudas en él, y quisiera volver al mismo á justificarse, ó á entregarse á la justicia, que el que lo fuere de dicho lugar haga de modo que llegue á él salvo y seguro sin que nadie pueda embargarle ni prendarle por las citadas deudas.

Que si el justicia se negare á esto, solicitado por el procurador ó parientes del criminal, la sentencia que contra éste dictare no le comprenda.

Y, por último, que dichos malhechores contesten por sí, ó por medio de sus abogados, en los interrogatorios, y no puedan salir de la prisión hasta que no se falle la causa. (Día miércoles á IX días del mes de Marzo).

Fecha de la confirmación: Data in loco de Almenar die XXII.º Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,206, *f.* 2, *v., y siguientes.*

A. 1386.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 416.**

Carta del Rey á Pedro Martínez de la Torre, alcaide del castillo de Daroca, diciéndole que pues se contentaba con la mitad de sus honorarios, cediendo la otra para ayuda de los gastos de reparación de dicho castillo, continuara siendo alcaide; y que, por tanto, derogaba el privilegio en que anteriormente le había destituído, y que inserta en éste.

Detállanse en el mismo los referidos honorarios, que son los siguientes: Durante la guerra con Castilla, 6,000 sueldos jaqueses anuales, y en tiempo de paz ó tregua, 3,000. De éstos habían de serle satisfechos por la Comunidad 5,200 sueldos en tiempo de guerra, y 2,200 en tiempo de paz ó tregua, y los 800 restantes, en ambos casos, por la aljama de judíos de la ciudad. Y después de la renuncia citada, habían de serle pagados sus honorarios de este modo: 800 sueldos anuales pagados por la aljama, como anteriormente; 700 sueldos, hasta completar los 1,500 que recibiría en tiempo de paz y tregua, y los 2,200 que faltaban hasta los 3,000 que debía cobrar en tiempo de guerra los pagarían las aldeas de la Comunidad.

Datum Barchinonæ XV.º die Augusti.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 181 *y siguientes.*

A. 1386.

COMUNIDAD. Carta del Rey á los *aldeanos* de la ciudad de Daroca, mandándoles bajo severas penas que tengan bien abastecidas de víveres y gente de armas todos los castillos y fortalezas de la Comunidad, y al cuidado de ellos buenos alcaides, porque temía que pronto los atacasen los enemigos. Núm. 417.

Dada en Barchinona á XXV días de Agosto.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 175, *v.*

[A. 1437]. [1]

COMUNIDAD. Carta del Rey confirmando los fueros concedidos á los aldeanos de Daroca por sus antecesores. Núm. 418.

Data Darocæ VIII.° Idus Octobris, anno domini MCCCC.° trigesimo septimo. Ms.

Bibl. del Esc. — iij — 21, *f.* 150.

1 Siendo este Rey el último de su nombre en Aragón, y su reinado de Enero de 1336 á Enero de 1387, no puede ser cierta esta fecha. Tal vez debiera llevar tres C, en lugar de cuatro, en cuyo caso se hallaría la fecha dentro de su reinado; pero como copia, pudiera referirse la data al tiempo en que se escribió.

A.....

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio del Rey para que el Justicia de Daroca nombre un jurado, ú otro vecino, para que pueda juzgar hasta de diez sueldos en los lugares de la Comunidad. Núm. 419.

Dado en.....

Pergamino con señales de haber llevado sello pendiente. [No ha parecido].

A. M. de D.

REINADO DE JUAN I.

(1387-1395)

Año 1387.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 420.

Deseando el Rey favorecer á los vecinos de la Comunidad de Daroca y conocer á fondo las constituciones dadas á éstos por el Rey su padre, llama á los hombres buenos y personas fidedignas de aquélla, y, después de oirlas, dispone lo siguiente:

Que cualquier ó cualesquier personas de dicha Comunidad, que quieran formar *plega* ó *plegas,* para tratar del bien de la misma, no sólo las puedan celebrar sin pagar exacción alguna, sino que sean favorecidos por los oficiales.

Que puedan los de dicha *plega* ó *ayuntamiento* nombrar dos ó más procuradores, síndicos ó *actores*, para tratar los negocios de aquélla ante el Rey, ó sus oficiales, con plenos poderes, para *obligar* cantidades de dinero.

Que puedan además *fazer e ordenar compartimentos e giras de dineros* en los lugares de dicha Comunidad, y todo aquello que redunde en provecho de la misma.

Que todos los notarios requeridos por los citados procuradores *pongan e reciban sin encorriment de pena alguna* dichas procuraciones ó prestaciones, mandando lo mismo al lugarteniente del Gobernador, justicia y baile general de Aragón y á todos los demás oficiales y súbditos suyos, y además que no turben la tranquilidad de dichas *plegas* ó *ayuntamientos,* bajo la pena de su real indignación y la multa de 1,000 florines.

Dadas en Barchinona lo primer día de Febrer.

A. de la C. de A.—R. 1,675, *f.* 39, *v.*

A. 1387.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 421.

Orden del Rey á su conseller y procurador de su corte Bartolomé Martínez Sagarra para que, en vista de los escándalos y enormes abusos de todo género que venían cometiendo los oficiales de la Comunidad de Daroca, con gran perjuicio de la misma y del Patrimonio, se presente en aquélla y vaya examinando detenidamente la administración de cada uno de dichos oficiales, castigando y separando á los que hallare culpables, sin perdonar fraude ni abuso alguno que por ellos se hubiere cometido.

Manda también á todos los notarios de la Comunidad que presenten á dicho procurador todas las ordenanzas, libros, escrituras y demás documentos que necesite, hechos hasta 15 años atrás, bajo la multa de 500 florines de oro de Aragón, si así no lo hicieren, aplicables al erario real. Da, además, á dicho procurador plenísimas facultades para hacer todo lo referido y representarle en los casos citados.

Y manda á todos los oficiales y justicias de sus reinos que acaten esta su real disposición y que presten ayuda á aquél, siempre y cuando la necesite.

Que inmediatamente ponga el procurador en práctica este mandato, no obstante cualquier privilegio ó disposición que hubiere en contrario.

Que pida á su tesorero Urgellés los cómputos de la administración presentados por aquellos oficiales, tomando informes sobre esto de Juan Martínez de Morata, procurador que había sido de dichas aldeas en los años anteriores.

Y, por último, que hiciera ápocas, y hasta firmara, en nombre del Rey, si necesario fuese.

Datum Barchinonæ..... IIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,675, *f.* 40, *v.*

A. 1387.

COMUNIDAD. **Núm. 422.**

Habiendo llegado á noticia del Rey los escandalosos fraudes cometidos por los oficiales de la Comunidad de Daroca durante el reinado de su padre D. Pedro, de lo cual se le habían quejado los vecinos de la misma diciéndole que aquéllos ocultaban, haciéndoles cambiar de dueño fraudulentamente, sus bienes inmuebles para que el Rey les concediera más, y haciendo otros daños como éste al fisco y al Patrimonio real, manda á su conseller y procurador Bartolomé Martínez de Sagarra, que, en el acto, castigue dichos fraudes, prenda á sus autores, confisque sus bienes y ejerza todos las actos de justicia que crea convenientes.

Datum Barchinonæ..... IV.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,675, *f.* 42.

A. 1387.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 423.**

Carta del Rey al justicia de Daroca diciéndole que, como le constaba la miseria en que estaban é inevitable ruina en que vendrían á parar algunas de las aldeas de la Comunidad de aquélla, mandaba á su procurador general Sagarra que hiciese cumplir lo que estaba dispuesto respecto á la administración de dicha Comunidad, de cuya infracción provenían las referidas calamidades, mandando á dicho justicia que preste eficaz ayuda al procurador.

Dada en Barchinona á IIII días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,675, *f.* 42, *v.*

A. 1387.

COMUNIDAD. **Núm. 424.**

Permiso dado por el Rey á todos y á cada uno de los vecinos de la Comunidad de Daroca para que puedan reunirse una ó más veces en aquellos lugares que quisieren para tratar del bien general de dicha Comunidad. Dispone, además, que puedan nombrar dos ó más procuradores que en todo les representen, tanto en presencia suya, como en la de

sus oficiales, y que los notarios acepten de los mismos todas las cartas y *prestaciones* que éstos dieran. Finalmente, impone la multa de 1,000 florines á cualquier oficial ó súbdito que en tales ocasiones promueva desórdenes, mandando á los primeros que lo sean en conservar el orden y defender á los vecinos pacíficos.

Dada en Barchinona á IIII días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,675, *f.* 39.

A. 1387.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 425.

CONSTITUCIONES DE DAROCA APROBADAS POR EL REY, ESTABLECIÉNDOSE: QUE NO HAYA BENEFICIADO ALGUNO EN LAS ALDEAS; QUE NO SE DÉ CEBADA Y PENSIÓN Á LOS DE Á CABALLO; QUE CADA ALDEA ENVIASE SÓLO DOS MENSAJEROS; QUE NO RECIBAN RECOMPENSA ALGUNA LOS QUE PROCURASEN ALGO ANTE EL REY; QUE LOS MENSAJEROS SE OCUPEN ÚNICAMENTE DE LOS ASUNTOS DE SU EMBAJADA; MODO DE LLEVAR LOS LIBROS DE LA COMUNIDAD Y EXPEDIR COPIAS; QUE NO PUEDAN CELEBRARSE PLEGAS EN DAROCA, SINO EN ALGUNA ALDEA; ELECCIÓN DE CARGOS DE LA COMUNIDAD.

Aprueba y confirma el Rey las constituciones siguientes que le fueron presentadas por los escribanos, procuradores, mayorales, sesmeros y demás personas que componían la Comunidad de aldeas de Daroca.

Que no haya en ellas beneficiado alguno, sino que los regidores con el escribano, procurador y sesmeros de la Comunidad, en unión del baile general, satisfagan lo que en conciencia creyeren que debía darse á los servidores de dichas aldeas, y si hubiere duda sobre el tiempo que asegure haber servido alguno de ellos, que se le obligue á jurar.

Que para evitar la ruina de las aldeas en lo sucesivo, *cesse la ceuada dellos de cauallo e pension de aquellos,* mientras que les pareciere conveniente á dicho baile, regidores y demás oficiales.

Que, por la razón indicada, fuesen dos solos los mensajeros que enviara cada una de las aldeas, *uno de los mayores con otro companyero o otro hombre que no sie tan esperto de los negocios de las ditas aldeas,* los cuales no habían de llevar á nadie para que les acompañase, ni disfrutar más que sus dos sueldos, *excepto que si don Domingo el jurado, Johan Guillem, o Brauo Perez de Morata fueren esleydos mandaderos á los ditos senyor Rey o al dito senyor duch, o a cortes o a cuales quiere otros lugares por el scriuano procurador y sesmeros de las ditas aldeyas segunt que es acostumbrado, que puedan leuar e lieuen sendos companyeros o scuderos que los sieruan por razon de su entiguidat,* los cuales reciban el sueldo acostumbrado mientras durase la embajada.

Que si cualquier oficial ó vasallo quería *procurar o demandar* algo al Rey, Duque, á las Cortes, ó á la Reina, no pueda recibir galardón ni recompensa alguna de las aldeas, salvo en el caso de que el Rey le hiciera alguna merced especial.

Que el que esto no hiciere quede inhabilitado de tener en las aldeas oficio ni beneficio.

Que los mensajeros no puedan ocuparse de otros asuntos propios ó extraños, sino exclusivamente de los de su embajada, porque de lo contrario no tendrían aquéllos valor ni efecto, y quedando dichos nuncios (que antes habían de jurar que guardarían lo sobredicho) inhabilitándose de disfrutar en las aldeas oficio ni beneficio alguno.

Que tanto el libro ordinario, como otro alguno secreto, relativos á la Comunidad, no se hagan en la plega general, sino en presencia de los procuradores de los concejos de dichas aldeas y del escribano, procurador, mayorales y sesmeros.

Que si estos sesmeros ó mayorales, en número de cuatro ó cinco, pidieran copia del libro ordinario, que se la dé el escribano corriendo por cuenta de ellos los gastos que esto ocasionare.

Que si el escribano se negase á librar la referida copia á los demandantes, *que no seyan tenidos de recibir de la fixuela del compartimiento dela pecha ni pagar li cosa alguna de la dita pecha entro a tanto que haya liurado la copia del dito liuro,* del cual y de todo lo en él contenido dará el escribano cuenta y razón en albaraes al baile general y á todos los oficiales y hombres buenos de dichas aldeas, en plega general, el día de San Miguel de cada año según se acostumbraba, y de no hacerlo así no tenga valor alguno la cuenta presentada por dicho escribano.

Que tanto éste, como el procurador, mayorales y sesmeros, disfruten en las plegas particulares el sueldo acostumbrado.

Que si fueran algunos otros á dicha plega, enviados por alguna aldea, les pagaran los hombres buenos de la misma sus sueldos respectivos.

Que no pueda celebrarse plega alguna en Daroca, sino en una de las aldeas, en donde pareciere al baile, escribano, procurador, regidores y sesmeros salvo en tiempo de guerra ó por mandamiento del Rey; y si se hiciere lo contrario, que dicha plega no tenga valor ni efecto.

Que disfrutando los regidores ó mayorales de grandes facultades para elegir los que habían de desempeñar los cargos de escribano, procurador y alcaides, con grave perjuicio de la Comunidad, dispónese que no lo hagan como hasta entonces, sino que se atengan en dichas elecciones á lo dispuesto en este privilegio y según queda dicho.

Que si alguno ó algunos de los regidores ó sesmeros no quisieren jurar antes de comenzar las elecciones según estaba prevenido, que puedan los otros mayorales y sesmeros proceder á aquéllas, teniéndose por firmes y valederas.

Que los presentes capítulos tengan vigor en todo aquello que no se oponga á lo dispuesto en los privilegios anteriores, especialmente en el de *los oficios del bienio,* salvo en las excepciones que se expresan en este privilegio, imponiéndose la multa de 10,000 sueldos jaqueses (mitad para el Rey y la otra mitad para las obras de los castillos de las aldeas de la Comunidad) á cualquier oficial ó vecino de las mismas que fuesen contra lo dispuesto en él.

Promete después el Rey guardar todas y cada una de las constituciones contenidas en este privilegio, y manda que las observen puntualmente todos los oficiales, justicias y vasallos de sus reinos.

Por último: expresa haber recibido de los nuncios que le enviaron las aldeas para que sancionara estas constituciones 4,500 florines de oro de Aragón.

Datæ Barchinonæ vltima die Februarii.

A. de la C. de A — R. 1,890, *f.* 77 *y siguientes.*

A. 1387.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 426.**

Privilegio por el que anula el Rey otro dado por él en favor de la Comunidad de Daroca, en Barcelona, el día 1.° de Febrero de 1387, por haber cesado—dice—*las causas ó razones* por las que le había otorgado. Invalida, al propio tiempo, los nombramientos de procuradores y síndicos y cuantos actos oficiales hubieren sido hechos por los vecinos de dicha Comunidad.

Dado en Barchinona á XIIII días de Junyo.

A. de la C. de A.— R. 1,867, *f.* 2, *v.*

A. 1387. [1]

COMUNIDAD. **Núm. 427.**

Confirma el Infante los capítulos que le presentaron los aldeanos de la Comunidad de Daroca—los cuales no se expresan—otorgados por Pedro IV y Juan I, prometiendo no ir jamás contra ellos.

Datum Calatayubii XXV.° die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,089, *f.* 33.

1 Otorgado por el infante D. Martín, como lugarteniente general.

A. 1387.

COMUNIDAD. DAROCA. MANRESA. CERVERA. **Núm. 428.**

Por algunas razones que en el documento se expresan y por otras que el Rey indica omitir, permuta á su esposa D.ª Violante la dotación que le había hecho de todos los provechos y tributos de las ciudades de Manresa, Cervera y villas que expresa, por los de Daroca y su Comunidad, salvo la jurisdicción civil y criminal sobre las mismas, excepto sobre la aljama de judíos de las mismas que podía ejercer ambas jurisdicciones. Detállanse sobre los derechos y atribuciones que daba á la Reina la facultad de nombrar su procurador general que la representara en las plegas generales y particulares que se celebraren en dicha Comunidad y otras varias disposiciones.

Quod est datum et actum in villa Francha penitense XIV.° die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 1,807, *f.* 21 *y siguientes.*

A. 1388. [1]

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 429.**

Orden de la Reina á su procurador general Francisco de Aranda, caballero, para que se presente en Daroca y sus aldeas á tomar posesión de su señorío en las mismas por haberle

concedido el Rey todos sus derechos, rentas, y además la jurisdicción civil y criminal de la aljama de judíos en la misma forma que disfrutaba de todo esto en las ciudades de Manresa, Cervera y algunas villas, por las que permutaba las de Daroca. Manda también la Reina á dicho procurador que, en su nombre, reciba de los aldeanos el pleito homenaje.

Datum in villa Francha penitense sub nostro sigillo pendenti XII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,807, *f.* 24.

1 Otorgado por la reina D.ª Violante, como lugarteniente general.

A. 1388.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 430.

CONSTITUCIONES DE LAS ALDEAS DE DAROCA APROBADAS POR EL REY, EN LAS CUALES SE ESTABLECE: QUE NO HAYA EN ELLAS «BENEFICIADO» ALGUNO; QUE NO SE ENVIASEN Á LAS CORTES MÁS QUE DOS MENSAJEROS; MODO DE LLEVAR EL LIBRO ORDINARIO POR EL ESCRIBANO Y RENDICIÓN DE CUENTAS; REPARTO DE OFICIOS ENTRE LAS SESMAS Y TIEMPO QUE ESTOS DURABAN; SUELDOS; ELECCIÓN DE SESMEROS; DESTITUCIÓN DE LOS OFICIALES QUE NO CUMPLAN SUS OBLIGACIONES; QUE ESTAS CONSTITUCIONES NO QUEBRANTABAN LOS PRIVILEGIOS DE LA COMUNIDAD.

Aprobación hecha por el Rey de las constituciones que le presentaron los hombres buenos de las aldeas de Daroca, y son las siguientes:

Que en lo sucesivo no haya en ellas *beneficiado* alguno; pero que los sesmeros, escribano, procurador y nuncios de aquéllos *puedan satisfer á los treballantes qui traballado hauran por las ditas aldeas todos concordes o la mayor partida ensemble con el procurador general de la senyora Reyna, o de aquell qui sera en la plega por ell biniendo la dita senyora Reyna e teniendo por cambra las ditas aldeas. E después que cessaran seer de la dita senyora, con el baile general Daragon.*

Que para evitar las desavenencias que se suscitaban, cuando había que enviar mensajeros á la corte ó á otros lugares, no hubiese más que dos de aquéllos, escogidos por el escribano, procurador y sexmeros de las aldeas, por unanimidad ó por mayoría.

Que dichos nuncios no puedan entrometerse en alcanzar oficios para sí ni para nadie, si redundaba esto en perjuicio de la Comunidad.

Que juren sobre la Cruz y los Santos Evangelios cumplir bien su embajada.

Que si hicieren lo contrario, se les tenga por perjuros, y que de allí en adelante no puedan disfrutar oficio ni beneficio alguno en dichas aldeas.

Que el *libro ordinario sea feyto e ordenado en publico, en presencia del procurador general de la dita senyora*, del cual había de dar copia el escribano á los sesmeros de dichas aldeas ó á cualquiera de ellos, siempre á costa de los demandantes.

Que dicho escribano esté obligado á dar *conto,* en poder del procurador general y en presencia de los diputados, por la Comunidad, con albaraes y ápo-

cas, de todas aquellas cantidades que en el citado libro consten, de 20 sueldos arriba, y si no lo hicieren así que no les sea admitida dicha cuenta.

Que de la misma manera rindan las suyas el escribano y el procurador de cada aldea.

Que siéndoles muy perjudicial un privilegio llamado *del bienio* (dado en Zaragoza, á 21 de Enero de 1381), sea revocado y roto; pero que el escribano, procurador y sexmeros rijan sus oficios durante dos años.

Que la sexma del Río de Barrachina rija el oficio de la escribanía otros dos años siguientes; *et la sesma del Campo de Gallocanta la procuración;* la sesma de la Tresierra la alcaidía de Peracense; la sesma del Campo de Langa la alcaidía de Monreal otros dos años, según se contenía en el citado privilegio *del bienio,* y que, en adelante, fuera del tiempo fijado para que desempeñen sus oficios los que los tenían, los de escribano y procurador se renueven cada año y de sesma en sesma, echando suertes todas ellas, y de aquélla que cupiere la suerte sea elegido el escribano por los dichos procurador general, escribano, procurador, sesmeros y dos hombres buenos de cada sesma, elegidos por cada una de ellas.

Que todos éstos juren en poder del procurador general sobre la Cruz y los Santos Evangelios proceder lealmente en dichas elecciones, *de tal manera e condicion que el dito scriuano que eleydo sera sea letrado que sepa leyr e escriuir e vezino natural e estant e casa tenient en la dita sesma cinco anyos ante passados, o fijo de pechero de aquella misma sexma e natural de aquella do esleydo sera.*

Que la sesma á quien hubiere cabido en suerte elegir aquella vez no entre más en aquélla hasta que las demás tuviesen ya escribano por el mismo procedimiento.

Que la sesma á la que hubiere tocado la suerte de elegir escribano no pueda en aquel año entrar en las de elección de procurador.

Que el escribano y procurador tengan de salario anualmente 600 sueldos jaqueses.

Que tanto uno como otro tengan sus despachos ú oficinas en cualquiera de las aldeas que no se aparten más de cuatro leguas del radio de Daroca, *e que den fianças abonadas.*

Que los sexmeros de las aldeas sean elegidos por los vecinos de ellas, habiendo uno para cada sesma, disfrutando de honorarios anualmente 200 sueldos, y con la obligación de habitar en la misma sesma de que fueren vecinos.

Que si alguna sesma no se conformaba con la elección de sesmero, pueda ser elegido otro por el procurador general.

Que el castillo de Monreal sea encomendado por el procurador general, escribano, procurador y sesmeros de las aldeas, á un vecino pechero del mismo lugar, debiendo éste disfrutar anualmente el salario de 100 sueldos jaqueses

Que el castillo de Peracense se encomiende á una persona que reuna, respectivamente, las mismas condiciones que la anterior, elegida del propio modo, percibiendo 1.000 sueldos jaqueses de pensión anual, sin que pueda tomar

nada de los *evaages* de dicha aldea, ni de la de Almoada, antes bien queden éstos en provecho de los hombres buenos de las mismas.

Que el privilegio llamado *de los Capítulos* (dado en Barcelona, á 13 de Abril de 1386) quede anulado.

Que todo escribano, procurador, sesmero ó alcaide que no cumpla bien con las obligaciones de su cargo sea destituído por el procurador general, por los demás oficiales que cumplan bien las suyas y por dos hombres buenos escogidos de dichas sesmas, pudiendo encomendar el cargo vacante á otro elegido por ellos.

Que de ninguna manera estos capítulos habían de quebrantar los privilegios que tenía dicha Comunidad (salvo los dos indicados), antes, por el contrario, que quedasen en todo su vigor.

Empero, que teniendo la dita Senyora las aldeas sobreditas por cambra, el procurador general de la dita Senyora o el diputado por ell entreuiengam en todos los actos que en plegas generales se hauran a fazer segund al baile general Daragon, antes que las ditas aldeas la dita Senyora tuuiesse asignadas por cambra, hauia acostumbrado interuenir.

Data Cesaraugustæ VI.° die Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,894, *f.* 27, *v., y siguientes.*

A. 1388.

COMUNIDAD.
DAROCA.
MANRESA.
CERVERA.

Núm. 431. Compromiso suscrito por el Rey y la Reina acerca del cambio de señorío de las ciudades de Manresa, Cervera y de algunas villas, por el de Daroca y aldeas de su Comunidad, en el cual ambos juran cumplir lo establecido en el privilegio por el que el Rey concede á su esposa dicha permuta—el cual se inserta,—prometiendo guardar todas y cada una de las cosas en el mismo dispuestas.

Quod est actum Cesaraugustæ XIX.ª die Octobris.

A. de la C de A.—R. 1,807, *f.* 24, *v., y siguientes.*

A. 1389.

COMUNIDAD.

Núm. 432. Confirmación hecha por el Rey de un privilegio sobre usuras, otorgado por Pedro IV en Barcelona, á 8 de las Kal. de Agosto de 1339, á favor de la Comunidad de Daroca, el cual había perdido ésta con motivo de la guerra de Castilla, dándole otro nuevo en Barcelona, á 2 de Junio de 1374.

Datum in villa Montissoni X.ª die Augusti.

A. de la C. de A.— R. 1,896, *f.* 162.

A. 1390.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 433. Satisfecho el Rey de la visita que, por mandado suyo, había hecho Bernardo de Arlovín, justicia de

Daroca, con varios diputados por la Comunidad de la misma, á las obras de reparación del castillo y muros de dicha ciudad, manda que éstas sigan adelante con premura, y á sus oficiales y justicias de la citada Comunidad que las activen, y en defecto de éstos al procurador y al baile general del reino ó á sus lugartenientes.

Dada en Perpinian..... á XXV días de Abril.

A. de la C. de A.—R. 2,015, *f.* 62, *v.*

A. 1390.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 434.**

Nueva confirmación dada por el Rey de un privilegio otorgado por su padre D. Pedro á favor de los aldeanos de la Comunidad de Daroca contra las usuras de los judíos, dado en Barcelona á 8 de las Kal. de Agosto de 1339, y que perdieron aquéllos en las guerras contra Castilla.

Datum in castro Perpiniani VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,896, *f.* 213.

A. 1390.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 435.**

En vista de los servicios que la Reina había recibido de la Comunidad de Daroca promete á sus vecinos que en todo el año siguiente, á saber: desde el día de San Miguel de Septiembre, del de la fecha, hasta el mismo día del próximo, les hará pedido alguno *que pro parte nostre curie dicitur ordinariam* (sup. *demandam) et pro parte Communitatis dictarum aldearum dicitur graciosa.*

Datum Perpiniani VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,058, *f.* 7, *v.*

A. 1390.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 436.**

Habiendo otorgado Jaime I á los vecinos de la Comunidad de aldeas de Daroca un privilegio, dado en Valencia, á 6 de las nonas de Mayo de 1268, en el cual disponía que todos aquellos vecinos que fueran prendados por cualquier señor, caballero ú otra persona, en la suya ó en sus bienes, violentamente, es decir, sin previo mandamiento judicial, pudieran defenderse con todas sus fuerzas y recuperar del agresor lo que les hubiere prendado, y dándoles éste por ello *fianza de derecho.*

En vista, pues, de que dichos abusos se venían repitiendo con menoscabo del citado privilegio y gran perjuicio de las aldeas, tanto á instancia de las mismas, cuanto porque *noviter predictam Communitatem concessit illustri Iholandis regnum Aragonum consorte nostre carissime cui sunt aldee ipse per camera consignate,* confirma el Rey dicho privilegio.

Datum Perpiniani VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 1,896, *f.* 120, *v.*

A. 1390.

COMUNIDAD. Carta de remisión dada por el Rey *y la* **Núm. 437.**
DAROCA. *Reyna* á favor de Juan López de Laran, escribano y vecino de Azuara; Jaime de Alaba, procurador y vecino de Cariñena, y de otros varios sesmeros de la Comunidad de Daroca, de toda culpa, pena y omisión que hubiesen cometido en el desempeño de sus respectivos cargos, prohibiendo que nadie se atreva á pedirles cuentas sobre él; y mandando, finalmente, á todos los oficiales, justicias y vasallos de sus reinos que respeten y hagan respetar este privilegio.

Data Perpiniani IX.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,896, *f.* 120, *v.*

A. 1390.

COMUNIDAD. Constituciones hechas por la Comunidad de **Núm. 438.**
Daroca, aprobadas y confirmadas por el Rey, las cuales, si bien en la forma varían, son iguales en el fondo á las sancionadas por él mismo, en Zaragoza, á 6 de Julio de 1380.

Datæ Perpiniani X.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,897, *f.* 231, *v., y seguientes.*

A. 1390.

COMUNIDAD. Habiendo dispuesto Jaime II que á todos **Núm. 439.**
DAROCA. aquellos á quienes se les encontrara en la villa y aldeas de Daroca sal de otros reinos, se les confiscaran sus bienes y quedasen sus personas á merced de él, y revocada después esta orden, mandando que á aquéllos les fuera solamente impuesta por su delito la multa de 60 sueldos jaqueses, acuden los aldeanos al Rey exponiéndole que los guardas de la sal hacían introducirla fraudulentamente en sus casas y cabañas; que les acusaban después y que, so pretexto de buscar dicha sal, les levantaban los suelos de sus hornos, ocasionándoles con esto graves daños, y que, por tanto, le suplicaban que pusiese á esto oportuno remedio, como lo hace, disponiendo que si no llegaba á una cuartilla de sal la que se les encontrara llevada de otros reinos no debían sufrir pena alguna; pero que si llegaba ó excedía de dicha cantidad, pagase el delincuente 30 sueldos, aplicables á los arrendadores de la sal, prohibiéndoles absolutamente que los guardas pudieran permitirse levantar los suelos de dichos hornos. Manda, por último, á su hermano el infante D. Martín, duque de Montblanc y gobernador general de sus reinos, y á los demás oficiales y vasallos suyos que hagan respetar y respeten este privilegio.

Datum Perpiniani XI.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,897, *f.* 236, *v.*

A. 1390.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 440.

En pago de los muchos servicios que habían prestado al Rey los vecinos de la Comunidad de Daroca, é igualmente á la Reina, manda aquél que el procurador general de ésta y los demás oficiales, reunidos en plega, puedan nombrar domadores de caballos en las distintas aldeas, señalándoles el sueldo que creyeran conveniente, y teniendo la obligación dichos domadores de presentar en la citada plega la cuenta ó *cómputo* de los caballos que había montado. Advierte el Rey que dichos nombramientos, que entonces habían de hacer el procurador general de la reina con sus oficiales, como queda dicho, mientras la Comunidad perteneciere á la referida señora, es decir, á su cámara, cuando ya no lo fuera harían la citada elección el baile general del reino con sus oficiales.

Datum Perpiniani XIII.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,896, *f.* 222, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 441.

Habiendo otorgado el Rey un privilegio á la Comunidad de aldeas de Daroca, en Perpiñán, á 10 de Mayo de 1390, en el que disponía, entre otras cosas, que en las plegas generales que aquélla celebrara habían de tener tanta fuerza las constituciones en ellas establecidas como si las ordenara él mismo, ya estuvieran presididas dichas plegas por el procurador general de la reina Violante (para quien eran, mientras viviese, todos los provechos y rentas de la Comunidad), ya por el baile general de Aragón, á la muerte de ésta pide dicha Comunidad al Rey que confirme dicho privilegio, como lo hace, mandando á todos los oficiales, justicias y vasallos de sus reinos, que tengan por firme y hagan respetar esta confirmación.

Datum Barchinonæ III.ª die Februarii.

A. de la C. de A.— R. 1,901, *f.* 152, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. PERACENSE. — Núm. 442.

Suplica al Rey la Comunidad de aldeas de Daroca, que confirme, como lo hace, los capítulos de su privilegio dado en Perpiñán, á 10 de Mayo de 1390 referente á la elección de los oficios de secretario, procurador y alcaide de Peracense, con todo lo que á dichas elecciones se refería.

Data Barchinonæ III.ª die Februarii.

A. de la C. de A.— R. 1,901, *f.* 153, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 443.

Habiendo dado graciosamente los aldeanos de la Comunidad de Daroca á D.ª Violante, por mano de

Pedro Çacortada, y para las necesidades de la corte, 70,000 sueldos jaqueses, ruegan al Rey que les confirme todos sus fueros, usos y libertades, cuya súplica atiende, prometiéndoles que en lo sucesivo no irá contra ellos.

Data Barchinonæ III.ª die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,879, *f.* 141.

A. 1392.

COMUNIDAD. Tomando en consideración el Rey y la Reina el donativo de 70,000 sueldos jaqueses que á ésta había hecho graciosamente la Comunidad de Daroca, prometen que en el bienio, á contar desde el día de San Miguel próximo pasado, hasta el del año siguiente, no exigieran á los aldeanos cantidad alguna en el referido concepto, y que si lo hicieran, no estuvieran aquéllos obligados á pagarla. Núm. 444.

Datum Barchinonæ III.ª die Februarii.

A. de la C. de A.— R. 1,879, *f.* 141.

A. 1392.

COMUNIDAD. ALBARRACÍN. MONZÓN. Orden del Rey á todos sus justicias y oficiales para que respeten y hagan respetar el alongamiento que había hecho, por dos años, á favor de los aldeanos de la Comunidad de Daroca, tanto judíos como cristianos, respecto á las deudas que tenían en Albarracín y Monzón, disponiendo que el infractor pague la multa de 1,000 florines de oro de Aragón, aplicables á su real erario. Núm. 445.

Data Barchinonæ..... V.ª die Februarii.

A. de la C. de A.— R. 1,879, *f.* 140, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. DAROCA. Existiendo un privilegio otorgado por el Rey en Perpiñán, á 11 de Mayo de 1390, en el que disponía que se rebajasen las penas de los que introdujeren furtivamente sal en sus reinos, respecto á lo dispuesto por Jaime II, la reina D.ª Violante, que disfrutaba de todas las rentas y provechos de la ciudad y aldeas de Daroca, le suplica que confirme el anterior documento—que inserta, é igualmente el otro de Jaime II,—en lo cual viene el Rey. Núm. 446.

Datum Barchinonæ XXIX.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 1,856, *f.* 5, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. Exime el Rey á la Comunidad de las aldeas de Daroca del pago de cantidad alguna, atendiendo á que para el matrimonio Núm. 447.

de su hija Violante había recibido de ella cierta cantidad de dinero, cuya disposición la motivaba la posibilidad de que se celebraran los matrimonios de su hermana Isabel y de su otra hija Juana.

Datum in Montecateno III.ª die Junii.

A. de la C. de A.— R. 1,900, *f.* 241.

A. 1392.

COMUNIDAD. Atendiendo el Rey á los graves escándalos Núm. 448. que se promoverían en las plegas particulares que celebraba la Comunidad de Daroca, prohibe que pudieran asistir á ellas los oficiales que no fuesen convocados por el escribano de aquéllas, y manda que si algunos contravinieren á esta disposición, sean puestos á la de los jurados de la aldea en que dicha plega tuviere lugar, como igualmente las armas y toda la comitiva, para que aquél provea según fuere de justicia. Prohibe asimismo que los oficiales, al ir de una aldea á otra á las plegas, lleven comitiva alguna, quedando el infractor inhabilitado perpetuamente para desempeñar oficio alguno, y embargadas las armas que llevare y presa la comitiva.

Datum Barchinonæ X.ª die Junii.

A. de la C. de A.— R. 1,900, *f.* 241, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. Privilegio por el que exime el Rey á los al- Núm. 449. deanos de la Comunidad de Daroca del pago de cantidad alguna, por motivo del matrimonio que iba á contraer su hija Violante, y promete no exigirles nada más en adelante en tal concepto, en vista de haber ya recibido de aquélla anteriormente algunas cantidades.

Datum Barchinonæ XIII.ª die Junii.

A. de la C. de A.— R. 1,900, *f.* 241.

A. 1392.

COMUNIDAD. Habiendo dispuesto Pedro III.º que la uni- Núm. 450. versidad de aldeas de Daroca tuviese un sello particular para las cartas que aquélla diere para él á los nuncios ó embajadores, amplía el Rey esta concesión ordenando que con dicho sello pudiese la universidad sellar todas las cartas testimoniales y las demás que tuvieren relación con ella colectivamente, ó con carácter particular.

Datum Barchinonæ XIIII.ª die Junii.

A. de la C. de A.— R. 1,900, *f.* 240.

A. 1392.

COMUNIDAD. Teniendo en cuenta la Reina que la ciudad Núm. 451.
DAROCA. y Comunidad de Daroca habían dado graciosamente á su

esposo 500 florines de oro de Aragón con motivo del matrimonio proyectado entre su hija la infanta D.ª Violante y Luis, rey de Sicilia, promete la Reina á los aldeanos que en lo sucesivo no les molestará con demanda alguna de esta clase, y manda á su tesorero general y á todos los oficiales de sus reinos que respeten y hagan respetar esta disposición.

Datum in monasterio Sancti Cucufatis Vallensis XIX.° die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 2,058, *f.* 97, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. Confirma el Rey, á ruego y favor de la Comunidad de Daroca, un privilegio otorgado por su padre Pedro IV, en Monzón, á 1.° de Octubre de 1383, en el que permitía á los vecinos de aquélla que pudiesen usar en los tintes la grana del brasil, é india, gracia que hasta entonces no habían podido conseguir. **Núm. 452.**

Datum Valentiæ I.ª die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 1,903, *f.* 108.

A. 1392.

COMUNIDAD. Testimonio que da el Rey de un privilegio otorgado por Pedro IIII.° á los aldeanos de la Comunidad de Daroca, para que puedan libremente usar de los colores grana, brasil é indio para teñir los tejidos de lana, y todos los demás colores de cualquier clase que fuesen, mandando á sus justicias y oficiales de dicha Comunidad que observen y hagan observar este privilegio bajo la multa de 500 maravedís de oro. (La fecha del privilegio es: Data in Montesono prima die Octobris. A. 1383). Fecha del testimonio: Data Valenciæ I.ª die Decembris. **Núm. 453.**

A. de la C. de A.— R. 1,903, *f.* 108, *v.*

A. 1392.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey para que de los fondos excedentes de la reparación y construcción de muros se atienda á los muchos gastos que había tenido que hacer la Comunidad de Daroca (sin expresar cuáles sean), según se le había pedido por la reina Doña Violante, su mujer, mandando á todos los justicias y oficiales de dicha villa que cumplan y hagan observar dicha orden. **Núm. 454.**

Data Valentiæ V.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 1,903, *f.* 108, *v.*

A. 1393.

COMUNIDAD. Confirma el Rey algunas cláusulas de privilegios anteriormente concedidos por Alfonso III y Jaime II, y que estaban **Núm. 455.**

confirmados por su padre Pedro IV, á favor de la Comunidad de aldeas de Daroca, respecto á que no pudieran ser citados sus vecinos por sayón, ni éste les pudiera prendar en virtud de dicha citación, y acerca de que algunos oficiales les exigían más tributo de lo que estaban obligados á pagar, etc.

Datum Valentiæ XIII.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,902, *f.* 217 *y siguientes.*

A. 1393.

COMUNIDAD. Exime el Rey á los aldeanos de la Comunidad de Daroca de todo servicio y tributo por motivo del viaje que proyectaba á Cerdeña, adonde iba con ánimo resuelto de sofocar la insurrección que en todo aquel territorio había estallado. Añade que les dispense dicha gracia por los muchos y grandes servicios que de los mismos había recibido, prometiéndoles con su real palabra que les cumplirá lo ofrecido en este privilegio, aunque á ello se opongan otros, los cuales deroga. Núm. 456.

Datum Valentiæ XIII.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,902, *f.* 246, *v.*

A. 1393.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirma el Rey, atendiendo á los grandes servicios recibidos de la Comunidad de Daroca, y entre ellos el de los 10,000 florines de oro de Aragón que le había dado, un privilegio de Jaime I, hecho á favor de aquélla en Cervera, á 2 de las Kal. de Mayo de 1248, cuyo contenido era el siguiente: Núm. 457.

Que eximía á los aldeanos del pago de todo tributo y exacción, juntamente con los vecinos de Daroca, con la condición de que anualmente le pagaran aquéllos, por separado, 10,000 sueldos jaqueses, exceptuando de dichos tributos los de fonsadera, ejército, redención y quinto, los cuales habían de pagar con los demás vasallos del reino.

Que pudieran elegir cada año, en cada una de las aldeas, dos oficiales que se llamaran jurados, los cuales habían de jurar que guardarían todos los fueros de ellos y el pleito-homenaje al Rey.

Que nadie, en lo sucesivo, pudiera prendar, *uel marchare,* á dichos aldeanos en sus personas ni bienes, por querella ó deuda que éstos tuvieren con los vecinos de Daroca, ni que quedaran obligados *respondere in aliquo* por éstos.

Y, por último, que separadamente pudieran elegir un escribano *qui scribat pro vobis omnes tallias quas feceritis sine collectis,* y que jure cumplir fielmente con los deberes de su cargo.

Datum Valentiæ XIII.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,902, *f.* 246.

A. 1393.

COMUNIDAD. DAROCA. Aprueba y confirma el Rey un privilegio de Jaime I, que lo estaba ya por Jaime II, otorgado en Núm. 458.

Calatayud el día de los Idus de Julio de 1251, y á favor de los aldeanos de Daroca, en el que mandaba que todos aquellos que pechaban con los mismos durante el cerco del castillo de Luxent, y cuando aquéllos hicieron las constituciones sobre peytas (que el Rey sancionó), siguiesen pechando con los citados aldeanos, aunque ya no residiesen en Daroca ni en sus aldeas.

Expresa que hace esta confirmación por haber recibido de la Comunidad muchos servicios, y últimamente 10,000 florines de oro.

Datum Valentiæ die XIII.° Madii.

A. de la C. de A.— R. 1,902, *f.* 244, *v.*

A. 1393.

COMUNIDAD. Privilegio en el que concede el Rey á todos **Núm 459.** y á cada uno de los aldeanos de la Comunidad de Daroca la facultad de disponer de la sal y agua salada *(aqua salsa)* que hubiere en sus términos, en recompensa de los muchos servicios que le habían prestado en paz y en guerra y, sobre todo, por haberle sacado de un gran apuro pecuniario, en que últimamente se había encontrado, dándole para ello 10,000 florines. Invalida, además, y anula todos los privilegios anteriores y prohibiciones generales y particulares que se opusieran á esta gracia, la cual manda que sea hecha respetar y respetada por todos los oficiales y súbditos de sus reinos.

Datum Valentiæ XIII.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,902, *f.* 244.

A. 1393.

COMUNIDAD. DAROCA. Absolución del Rey á la ciudad en lo que **Núm. 460.** toca á la muerte de Pedro Caro, regidor de la Comunidad.

Dada en Calatayud en el día VII.° de Octubre.

Pergamino con restos de la cinta del sello pendiente. [No ha parecido].

A. M. de D.

A. 1393.

COMUNIDAD. Tomando el Rey en consideración las que- **Núm. 461.** jas que continuamente le elevaban los aldeanos de la Comunidad de Daroca acerca de los repetidos escándalos, robos y todo género de crímenes que venían cometiéndose en aquéllas, les da facultad para que puedan defenderse contra los promovedores de aquéllos, fuera cualquiera la clase, condición y estado de los mismos, y autorizándolos para que aquéllos se defendieran usando de cuantos medios creyeran convenientes para ello.

Datum Ampostæ XIIII.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 1,905, *f.* 225, *v.*

A. 1393.

COMUNIDAD. DAROCA. Habiendo expuesto al Rey la Comunidad de Daroca que se le irrogaban grandes perjuicios con la admisión de trabajadores, que no fuesen pecheros y vecinos de las aldeas, en las obras de reparación de los castillos y murallas de la villa, ordena que en lo sucesivo y no obstante los privilegios que dispusieran lo contrario, no pueda obrero alguno ir á trabajar en las citadas obras no siendo pechero de las aldeas. Núm. 462.

Datum Dertusæ XVIII.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 1,905, *f.* 226.

A. 1394.

COMUNIDAD. Habiendo el Rey dado á los aldeanos de la Comunidad de Daroca un privilegio en el que les prorrogaba por cuatro años la gracia especial que les había hecho de las salinas y aguas saladas, les confirma la Reina esta merced. Núm. 463.

Datum Valentiæ X.ª die Martii.

A. de la C. de A.— R. 2,045, *f.* 68, *v.*

A. 1394.

COMUNIDAD. Habiéndose quejado al Rey la Comunidad de Daroca de que, á pesar de lo dispuesto en los fueros del reino, algunos notarios y escribanos catalanes se mezclaban en varios negocios y actos de los vecinos de aquélla, con gran perjuicio del Rey y de las constituciones de los mismos, manda éste que ningún notario, escribano, ni oficial pudieran tomar parte en dichos negocios ni en las plegas generales ni particulares que celebrasen las aldeas de la Comunidad ó los oficiales de ésta, á menos que no fueran aquéllos naturales, vecinos y pecheros de las mismas. Núm. 464.

Datum Barchinonæ çecunda die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,909, *f.* 198.

A. 1394.

COMUNIDAD Habiendo expuesto al Rey D.ª Violante y los aldeanos de la Comunidad de Daroca los grandes perjuicios y escándalos que tenían lugar en la misma, á consecuencia de que los hombres de las banderías que hubo entonces desempeñasen luego en aquéllas cargos públicos, manda el Rey que ninguno de aquéllos, ni aun estando en tregua, pudiera desempeñar los cargos de escribano, procurador, alcaide, sesmero, ni otro alguno, bajo la pena de la pérdida de su gracia y la multa de 1,000 florines de oro. Núm. 465.

Datum Barchinonæ XVII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1,909, *f.* 126.

A. 1394.

COMUNIDAD Prohibición expresa y terminante del Rey Núm. 466.
de que los abogados que enviasen á la corte, particularmente, ó á las plegas generales de las aldeas de Daroca, no pudiesen ejercer otro destino en ellas durante el ejercicio de sus funciones, pues de no hacerlo así, eran graves los daños que á aquéllas se les seguían.

Data Barchinonæ XVII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1,909, *f.* 125.

A. 1394.

COMUNIDAD Prohibición del Rey al procurador general Núm. 467.
de su esposa D.ª Violante, ó en su defecto al baile de Aragón, de introducir en las plegas generales, ó particulares, que celebrase la Comunidad de Daroca, abogado, asesor ó jurisperito alguno que no fuese natural de las aldeas, bajo la multa de 1,000 florines de oro y la pérdida de su gracia.

Data Barchinonæ XVII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 1,908, *f.* 129, *v.*

A. 1394.

COMUNIDAD. Hallándose confirmado por el Rey un privi- Núm. 468.
legio de su padre Pedro IV otorgado á favor de la Comunidad de aldeas de Daroca, en Barcelona, á 2 de Julio de 1374, acerca de las usuras cometidas por los judíos contra los vecinos de aquélla; y habiéndosele quejado éstos de la infracción que continuamente sufría dicho privilegio por los judíos, le confirma nuevamente; manda á los jueces ordinarios de cada aldea que lo haga pregonar públicamente; y concluye imponiendo la multa de 1,000 florines de oro de Aragón al contraventor, mandando á todos los justicias, oficiales y vasallos de sus reinos que lo hagan respetar y respeten inviolablemente.

Datum Barchinonæ XVIII.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 1,908, *f.* 145, *v.*

A. 1395.

COMUNIDAD. Confirma el Rey un privilegio otorgado por Núm. 469.
él anteriormente á favor de la Comunidad de Daroca, en el que disponía que sus vecinos quedasen en lo sucesivo exentos de las sisas que hasta entonces pagaban, y mandando á todos los oficiales y vasallos de su reinos que respetaran esta disposición bajo la multa de 1,000 florines de oro, aplicables á su real erario.

Data Barchinonæ XX.ª die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 2,909, *f.* 188, *v.*

A. 1395.

COMUNIDAD. Exime el Rey á los aldeanos de la Comunidad de Daroca del pago de las sisas, en atención á sus ruegos y á los servicios que habían recibido de ellos, tanto él como su esposa D.ª Violante, á la que estaban asignadas todas las rentas y provechos de la Comunidad. Num. 470.

Datum Barchinonæ XXVI.ª die Marcii.

A. de la C. de A.—R. 1,908, *f.* 222, *v.*

A. 1395.

COMUNIDAD. A pesar de que, por los fueros de Aragón, estaba terminantemente prohibido que fuese oficial en dicho reino persona alguna que no perteneciera á él, accediendo el Rey á la demanda de su esposa D.ª Violante y de la Comunidad de aldeas de Daroca, dispone que el procurador general de la misma, Pedro Marrandes, que era valenciano, é igualmente otros oficiales suyos que tampoco eran aragoneses, pudieran tomar parte en las plegas generales y particulares por lo mucho que esto convenía al bien de dicha Comunidad, haciendo esta única excepción en favor de los mencionados, y prometiendo, por último, á los vecinos de aquélla que al fallecimiento de dichos oficiales les empeñaba su real palabra de hacer las elecciones de los que habían de sucederles con arreglo á los fueros y constituciones del reino. Núm. 471.

Datum Barchinonæ VI.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,911, *f.* 28, *v.*

A. 1395.

COMUNIDAD. Habiéndose quebrantado en las aldeas de la Comunidad de Daroca lo dispuesto en varios privilegios respecto á que no podían desempeñar ningún acto oficial en las plegas de las mismas los escribanos y notarios que no fueren naturales y estuviesen avecindados en ellas, manda el Rey que en lo sucesivo ningún escribano que no fuese natural, vecino y pechero de dichas aldeas, pudiese intervenir oficialmente en plega alguna general ni particular que celebrasen aquéllas ó sus oficiales. Núm. 472.

Datum Barchinonæ II.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,012, *f.* 43.

A. 1396.

COMUNIDAD. DAROCA. En vista de las repetidas quejas que elevaban al Rey los vecinos de la ciudad y de las aldeas de Daroca y de los continuos y grandes fraudes cometidos por los panaderos y Núm. 473.

tenderos de las mismas, dispone que sus jurados vigilen cuidadosamente á ellos y á sus géneros, en especial el trigo, é impone la multa de 60 sueldos jaqueses al que tratara de adulterar el bueno, y prohibe que los particulares vendan el trigo candeal á más precio que se vendía en el almudín de la ciudad, permitiéndoles únicamente que vendiesen la fanega cuatro dineros más cara, y dos la de cebada, avena y otros granos.

Manda, por último, que se tengan por derogados todos los privilegios y disposiciones anteriores que no estén conformes con la presente.

Datum Perpinianii V.ª die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,911, *f.* 11.

REINADO DE MARTÍN I.

(1396-1410)

Año 1398.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 474.

Orden del Rey á Blas Bello, jurisperito de Daroca, encomendándole el conocimiento de todos los pleitos que Francisco Muñoz de Pamplona, vecino de Calatayud, tuviera en esta ciudad y en la de Daroca y sus aldeas.

Data Cesaraugustæ XXV.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—Fragmento, de 8 folios, de un registro, sin número, de dicho reinado.

A. 1398.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 475.

Accediendo el Rey á la súplica que le había hecho Nicolás Sánchez de Ravanera, síndico de la ciudad de Daroca, en las Cortes que había celebrado últimamente en Zaragoza, dispone:

Que por espacio de diez años, á contar de la data de este privilegio, y después hasta que lo revocase con otro, que pudieran los jurados y hombres buenos de Daroca imponer penas pecuniarias y corporales á todos aquellos que, de día ó de noche, pescasen *cum hamo, retibus vel aliis in riuo seu flumine vocato de Xiloca satis circa dictam ciuitatem facientem meatum, nec utique in dicta ciuitate uel eius termino per dicta tempora, ut superius continetur, de die vel de nocte, palam vel oculto, ludere, aut tenere vel locare tabularium, vel caxillos ad ludendum, vel tenere tafurariam in jam dicta ciuitate Darocæ et eius terminis;* pero pudiendo arrendarlas como y á quien quisieren y por el tiempo que les pareciese, quedando facultados igualmente para disponer de los productos de dichos arrendamientos en provecho de la ciudad y de las aldeas; pero con la obligación de rendir cuentas al maestre racional.

Datum Cesaraugustæ XI.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,190, f. 239.

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 476.

Confirmación hecha por el Rey á los vecinos de la ciudad y aldeas de Daroca de todos sus fueros, privilegios, usos y libertades, en consideración á que había recibido de ellos graciosamente y con destino á la cámara de D.ª Violante la cantidad de 20,000 florines de oro de Aragón, mandando que tengan como firme esta confirmación todos los oficiales y vasallos de sus reinos.

Data Cesaraugustæ III.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,192, f. 171.

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. Anula el Rey la asignación de las rentas y provechos reales de Daroca y su comunidad, que había hecho su hermano Juan I á favor de su esposa D.ª Violante, y dispone que sean aquéllos agregados de nuevo al Rey para él y sus sucesores, sin que ninguno de ellos pueda vender ni enajenar los bienes de aquélla bajo pretexto alguno, prometiendo que si él ó cualquiera de sus sucesores tratare de hacerlo así, no estuvieran obligados los aldeanos á respetar la disposición. Núm. 477.

Quod est datum et actum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,193, f. 39, v., y siguientes.

A. 1399.

Confirmación, otorgada por el Rey, de varios privilegios concedidos por Jaime I, Pedro III, Alfonso III, Jaime II, Alfonso IV y Pedro IV.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de nueve privilegios otorgados por sus antecesores, cuyo orden y espíritu son los siguientes: Núm. 478.

1.º Uno de Jaime I, dado en Cervera, á 2 de las Kalendas de Mayo de 1248, en el que declaraba á los vecinos de las aldeas de Daroca exentos de pagar tributo alguno con los de la villa, sino separada y anualmente 10,000 sueldos jaqueses. Que en cada una de las aldeas puedan los vecinos elegir dos jurados, que se renueven cada año, debiendo éstos jurar el respeto á los derechos reales y á las constituciones de las aldeas. Que ningún aldeano pueda ser prendado por los fraudes que cometiese un vecino de Daroca, á menos que no estuviere obligado como fiador inmediato.

Otro del mismo, dado en Lérida, á 12 de las Kalendas de Junio de 1257, en el que disponía que los sesmeros de las aldeas entendieran y sentenciaran en todas las causas ó querellas que se originasen entre los aldeanos, *ratione exidorum vestrorum et viarum et deffensarum vestrarum omnium et aquarum vestrarum et scaliorum vestrorum.*

Otro de Pedro III, dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283, en el cual prohibía que se prendara á los que fueran, estuviesen ó volvieren del mercado de Daroca, aunque tuvieran deudas ó fuesen fiadores por otros que se hallaren en aquel caso.

Otro dado por Alfonso IV en Lérida, á 8 de las Kalendas de Diciembre de 1328, en el cual, y accediendo á los ruegos de los jurados de las aldeas de Daroca, disponía que pudiesen éstos absolver y poner en libertad á los que tuvieren presos por querellas, cuando la parte les declaraba *quitos,* siempre que la causa no se hallara *fidauciata, uel etiam contestata,* en poder de los jueces de la villa.

Otro del mismo Rey, dado en Valencia, á 4 de las Idus de Marzo de 1330,

en el cual prohibe que á ningún vecino de Daroca y sus aldeas se le prenda por falta de cumplimiento en los contratos con judíos, ni por deudas con los mismos.

Otro de Pedro IV, confirmatorio de los de Alfonso IV, Jaime II, Alfonso III, Pedro III y Jaime I, otorgado en Calatayud el día de las Idus de Julio de 1254, en el que confirmaban á los aldeanos de Daroca todos los fueros, privilegios, franquicias y libertades concedidos por los reyes sus antecesores á aquéllos.

Otro de este último Rey, dado en Lérida, el día de las Kalendas de Agosto de 1259, en el que ordenaba que en todas las causas ó querellas que se promovieren contra los sesmeros y vecinos de Daroca y sus aldeas, les fuera á éstos admitida la fianza de derecho, á no ser en los casos de tración, rapiña *(raubaria),* hurto y herida mortal.

Otro del mismo, dado en Cervera, el 30 de Abril de 1248, á favor de dichos aldeanos, eximiéndoles de pagar tributo alguno, en unión de los vecinos de la villa, con la condición de que, separada y anualmente, pagaran el día de San Miguel de Septiembre 10,000 sueldos jaqueses.

Otro de dicho Rey, confirmando en Zaragoza, á 8 de las Kalendas de Octubre de 1271, las constituciones hechas por él anteriormente á favor de los aldeanos.

Otro del mismo Rey, dado en Tarazona, á 12 de las Kalendas de Octubre de 1267, mandando que, desde la publicación de este privilegio en adelante, no estén obligados los aldeanos á responder á nadie de las primicias destinadas á las obras de las iglesias.

Otro en el que se contienen las constituciones hechas en Zaragoza, á 3 de las Idus de Marzo de 1256, por los citados aldeanos, confirmadas por dicho Rey, de las cuales sólo se cita el comienzo, y es como sigue: *En el nonme de nostro senyor Jesu Christo e de sa Madre gloriosa santa Maria e de nostro senyor el Rey don Jaime e de todos sus fijos. Estos son los stablimientos que han feytos los aldeanos de Daroca.*

Otro del mismo, dado en Farisia, á 15 de las Kalendas de Noviembre de 1250, en el que constaba la venta que habían hecho al Rey Pedro Caro, Cipriano de Barrachina, Pedro Blasco, Gil de Gómez, Martín del Xoco y otros, de la aldea de Burbáguena, por precio de 41,000 sueldos jaqueses.

Otro del mismo, dado en Lérida [no se cita mes ni día] el año 1259, en el que mandaba que los sesmeros de las aldeas de Daroca pudieran definir y resolver todas las causas y querellas que se promovieren entre los aldeanos *ratione exidorum suorum et viarum, deffensarum omnium et aquarum et eschaliorum et quod possint dare placias in dictis aldeis ad opus domorum ad vtilitatem ipsius domini regis et aldearum predictarum.*

Otro del citado Rey, escrito en Lérida, á 12 de las Kalendas de Junio de 1257, cuyo espíritu es el mismo del reseñado anteriormente.

Otro del mismo, otorgado en Valencia, á 3 de las Kalendas de Agosto de 1249, en el cual disponía que todas las causas promovidas entre los aldeanos

fueran sentenciadas por los jurados de las mismas, excepto las criminales de hurto, homicidio, heridas, expropiación violenta, *et rapinis*, las cuales habían de ser sentenciadas por los alcaides y justicias, según era costumbre.

Otro del mismo, otorgado en Alcira, á 18 de las Kalendas de Julio de 1273, prohibiendo que se prendara á los aldeanos por deudas que tuviesen los de la villa, excepto en el caso de que aquéllos hubieran salido por fiadores de éstos.

Otro de Pedro III, dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283, en el cual prohibía que fuesen prendados los aldeanos en sus bienes, al ser fiadores de otros, cuando fuesen, estuvieran y regresasen del mercado.

Otro del mismo, dado en Barcelona, á 3 de las Nonas de Enero de 1283, *super facto sigilli vniversitatis aldearum Darocæ* [sin que se den de él más detalles].

Otro de Jaime I, otorgado en Lérida, á 4 de las Idus de Julio de 1252, en el cual disponía que el tributo que anualmente tenían que pagarle los aldeanos no pudiera cobrarle otra persona que su escribano y portero.

Otro del mismo, dado [no se expresa el lugar], á 3 de las Nonas de Octubre de 1270, en el cual establecía que el sesmero de cada una de las aldeas y sesmas hiciese jurar anualmente sobre la Cruz y los Santos Evangelios á cinco hombres buenos de las mismas que guardarían las constituciones hechas por las aldeas, sancionadas aquéllas por los reyes.

Otro de Pedro III, dado en Zaragoza el día de las Nonas de Octubre de 1283, en el que eximía á todos los vecinos de la villa y aldeas de Daroca del pago de toda clase de tributos, prohibiendo, al mismo tiempo, que por ningún oficial les fueran exigidos.

Otro de Jaime II, otorgado en Tortosa, á 9 de las Kalendas de Octubre de 1294, en el que ordenaba á Pedro de Rueda y á los demás guardas de la sal que si encontraban á alguna ó algunas personas que la tenían dentro de la villa y aldeas de Daroca, procedente de otras tierras ó de extraña dominación, se la quitaran, exigiéndoles de multa 60 sueldos jaqueses y no más.

Otro dado por el mismo, en el sitio de Elche, á 6 de las Kalendas de Agosto de 1296, dirigido á todos los colectores de las primicias de la villa y aldeas, para que ellos y nadie más pudiesen recoger aquéllas, dándoles la aplicación acostumbrada.

Otro del citado Rey, dado en Lérida, á 3 de las Nonas de Junio de 1300, en el cual prohibía que en los contratos de usuras entre los aldeanos y judíos se cometiera por éstos fraude alguno respecto á lo establecido sobre aquéllas por Jaime I.

Otro del mismo, otorgado en Calatayud, á 5 de las Idus de Agosto de 1303, en el cual disponía cuándo y cómo habían de celebrarse las *plegas;* lo concerniente á la elección de sesmeros y escribanos y del sueldo que debían disfrutar, etcétera, etc., el cual comienza así: *Nos Jacobus Die gratia rex Aragonum Valentiæ et Marciæ ac Comes Barchinonæ Attendentes quod interest regie dignitatis et cætera.*

Otro del referido Rey, otorgado en Valencia, á 7 de las Idus de Enero de 1307, á favor de los vecinos de la villa y aldeas de Daroca disponiendo que,

cuando tuviesen necesidad de enviar mensajeros ó comisionados á la Corte, en demanda de rebaja ó dispensa de tributos ó por otros asuntos, no fuesen más que dos por la villa y otros dos por las aldeas, pagados respectivamente por una y otras.

Otro del mismo, dado el miércoles 4 de las Kalendas de Noviembre de 1320, en la sala capitular del monasterio de Rueda, en el cual se fijaban las jurisdicciones civil y criminal que correspondían á la villa y aldeas.

Otro de Alfonso IV sobre el mismo asunto, otorgado en Zaragoza y en la Aljafería real, el jueves día de las Nonas de Enero de 1328, *que incipit: in Dei nomine Nouerint universi presentes pariter et futuri Quod cum super sententia lata per illustrissimum dominum regem Jacobum memoriæ recolendæ inter homines villæ Darocæ ex una parte,* etc.

Otro del mismo, otorgado en Zaragoza, á 15 de las Kalendas de Mayo de 1228, [1] disponiendo que todo aquel que tuviera armas y caballo, quedaran exentos del pago de todo tributo ó exacción real y vecinal.

Siguen después las confirmaciones de todos los mencionados privilegios, hechas por los reyes, respectivamente, antes de D. Martín, hasta llegar á la de éste.

Datum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A. — R. 2,193, f. 9, v., y siguientes.

1 Esta fecha debe estar equivocada, por dos razones: la primera, porque no existió Alfonso alguno reinante en Aragón en esta epoca, sino hasta el año 1285, en que entró a reinar el III de aquel nombre. Y segunda, porque, hablando Pedro IV de su padre, era Alfonso IV, que empezó á reinar en el año 1327. De suerte que aquella fecha parece debe ser 1328.

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. — Confirmación de cinco privilegios, que se insertan, y cuyo espíritu es el siguiente: — **Núm. 479.**

Uno de Jaime I, dado en Cervera, á 2 de las Kalendas de Mayo de 1248, en el cual declara á los aldeanos de Daroca exentos de pagar juntamente con la villa tributo alguno, excepto el monetático y fonsadera, á condición de que anualmente pagaran 10,000 sueldos jaqueses, concediéndoles al mismo tiempo la facultad de poder elegir del seno de sus hombres buenos dos jurados anualmente, los cuales habían de jurar la observancia de todos los fueros, usos y privilegios que les estaban concedidos; prohibe además que nadie pueda prendar á dichos aldeanos por deudas de los vecinos de la villa, salvo en el caso de que hubieran salido por fiadores de los mismos. Y, por último, que puedan elegir de su seno un escribano para la colecta de tributos obligándole á jurar que cumplirá fielmente con sus deberes.

Otro de Alfonso IV, dado en Valencia, á 4 de las Idus de Marzo de 1330, en el cual disponía que ningún oficial ni justicia de su reino pudiese prendar la persona de ningún aldeano de Daroca por haber faltado á los contratos que hiciera con los judíos.

Otro del mismo, otorgado en Zaragoza, á 15 de las Kalendas de Mayo de 1328, en el que declaraba exentos de pagar todo género de tributos á aquellos que estuvieran al servicio suyo en el ejército con armas y caballo.

Y otros dos, uno de Juan I, dado en Perpiñán, á 10 de Mayo de 1390, y otro de Jaime I, otorgado en Lérida, á 12 de las Kalendas de Junio de 1357, de los cuales—por ser muy largos, como en los mismos documentos se expresa—sólo se inserta lo más principal, á saber: del primero de ellos: Que el escribano, procurador y sesmeros de las aldeas, al reunirse en plega el día de San Miguel, con autorización del baile general, puedan establecer y autorizar las constituciones y ordenanzas que se acuerden entre los aldeanos, y que los oficios de escribano, procurador, sesmero y alcalde de las mismas sean repuestos anualmente por elección. Y del segundo: Que los sesmeros pudiesen entender y sentenciar en aquellas causas promovidas entre los aldeanos *ratione exidorum suorum, viarum,* etc.

Datum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—*R.* 2,193, *f.* 42, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 480.

Confirmación hecha por el Rey de la cesión de la mitad de las primicias de la Comunidad de Daroca en favor de las iglesias de la misma, de las cuales la mitad poseía D. Juan I por donación del antipapa Clemente VII [cuya bula se inserta é igualmente dicha cesión, declarando exentos á los sesmeros y colectores de aquéllas de que rindan cuentas al procurador general de Aragón].

Datum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—*R.* 2,301, *f.* 11 *y siguientes.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 481.

Exención hecha por el Rey—en gracia de haber dado gratuitamente la Comunidad de Daroca 20,000 florines de oro de Aragón para la cámara de la difunta D.ª Violante—á favor de los oficiales de la misma que lo fueren entonces y de los que lo habían sido en los cuatro años anteriores al de la fecha, de toda responsabilidad civil y criminal, tanto respecto á su administración, como á su vida privada.

Quod est datum et actum Cesaraugustæ die XVII.ª Julii.

A. de la C. de A.—*R.* 2,193, *f.* 6, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 482.

En atención á haber dado gratuitamente los oficiales y aldeanos de la Comunidad de Daroca á la difunta reina Doña Violante la cantidad de 20,000 florines de oro, *in adjuto-*

rium quitamenti, que de dicha Comunidad había hecho el Rey á la Cámara de aquélla, exime á la Comunidad del pago de todo servicio ó exacción real extraordinaria pedida dentro de los dos años anteriores al de la fecha, y declara libres de toda culpa y pena á los que estuvieren encausados por esto, fuesen ó no oficiales de la citada Comunidad.

Quod est actum et datum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 7, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 483.

En vista de los continuos altercados que tenían entre sí los justicias, jurados y hombres buenos de Daroca, con los escribanos, jurados, sesmeros y hombres buenos de las aldeas, acerca de los impuestos de sisas y *ayudas,* manda el Rey á aquéllos que para nada se entrometan en la imposición y recaudación de dichos tributos, y jura mantener esta disposición.

Datum Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,192, *f.* 169, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 484.

Definición hecha por el Rey á favor de los vecinos de Daroca y su Comunidad, por haber recibido de ellos para su cuñada D.ª Violante, la cantidad de 20,000 florines de oro de Aragón, de las penas civiles y criminales que merecieren por razón de las cargas que debían pagar al Rey por el pan, vino y otros géneros, tanto los oficiales y justicias de aquéllas, como los demás súbditos.

Data Cesaraugustæ XVII.ª die Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,192, *f.* 170, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 485.

Habiendo recibido el Rey la cantidad de 20,000 sueldos jaqueses de los vecinos de la villa y aldeas de Daroca, por haber recobrado éstas, que estaban asignadas á la reina Doña Violante, les promete guardar fielmente todos sus privilegios, fueros y libertades.

Datum in Aljafaria ciuitatis Cesaraugustæ XXII.ª die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 53, *v.*

A. 1399.

COMUNIDAD. Núm. 486.

Confirmación hecha por el Rey de un privilegio dado por su cuñada D.ª Violante, en el palacio arzobispal de Zaragoza á 14 de Agosto de 1399, á favor de la Comunidad de Daroca, en el cual le exime, por los muchos servicios que de la misma había recibido, *omnes et sin-*

gulis actiones questiones petitiones et demandas ciuiles et criminales mixtas et alias quascumque et omnia et singula jura, que se le debían cuando su difunto esposo Juan I le cambió la posesión de otros lugares por los de Daroca, exceptuando de lo dicho los bienes dotales que en ellos radicaban y sus aumentos.

Datum Cesaraugustæ XXIIII.ª die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 54.

A. 1399.

COMUNIDAD.
CARIÑENA.
COSUENDA.
VILLARREAL.
MAINAR.
LECHÓN.
ROMANOS.
LANGA.
VILLADOZ.
MONFORTE.
BADENAS.
AZUARA.
HERRERA.
MEZQUITA.
BURBÁGUENA.
CALAMOCHA.
OJOS NEGROS.
VILLAFRANCA.
SINGRA.
BARRACHINA.
TORRECILLA.
ALPEÑÉS.
PANCRUDO.
BÁGUENA.
ANENTO.
USED.
BELLO.
TORRALBA.

Núm. 487.

Orden del Rey á todos los sesmeros, jurados, hombres buenos y colectores de pechos de sus reinos, para que no procedan ni hagan gestión alguna contra la Comunidad de aldeas de Daroca acerca de los 7,000 florines de oro que Ramón de Torrelles, vecino de Zaragoza, decía que le debían las aldeas de aquélla, asegurando que había hecho carta de *emparamento* en poder de los jurados y hombres buenos de los lugares expresados al margen, contra lo cual había reclamado Antón López de Vistabella, procurador de dicha Comunidad, suplicando que la cantidad referida se depositara en manos seguras y de las personas que nombrase el Rey hasta que se viera si era legítima la demanda de dicho Ramón, disponiendo el Rey que se incautasen del depósito Juan de Alava, escribano, y Pedro Martínez, jurado, procuradores ambos de dicha Comunidad.

Dada en Çaragoza, dins nostro siello secreto a XXII días de Nouiembre.

A. de la C. de A.— R. 2,172, *f.* 17, *v.*

A. 1400.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 488.

Traslado de un privilegio en que el Rey confirma otros de que la ciudad de Daroca gozaba contra las aldeas de la Comunidad en orden á la jurisdicción, y también del que dió el conde Ramón Berenguer, en el año 1180 [1] donando á las iglesias las diezmas y las primicias.

Dado en Zaragoza, en el día XXV.º de Enero.

Pergamino. [No ha parecido].

A. M. de D.

1 En el año 1180 reinaba Alfonso II; pero rebajando los de la era, resulta el 1142, que es el que corresponde.

A. 1400.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación, hecha por el Rey, de los documentos siguientes: Núm. 489.

Uno de D. Ramón Berenguer IV (citado ya anteriormente en el folio 140 de este registro).

Otro de D. Pedro II, dado en Calatayud á 7 de las Kalendas de Octubre de 1210, en el cual declara libres, francos y quitos del pago de todo derecho á los vecinos de Daroca y sus aldeas, mandando á todos los bailes, merinos, mayordomos y demás justicias del reino, que se abstengan de prendar las personas ó bienes de aquéllos bajo pretexto alguno de pago de tributos, y en caso de deudas, sólo en cuanto se refiera al deudor, ó al que por él mismo hubiera prestado inmediata fianza.

Otro de D. Jaime I, dado en Zaragoza á 12 de las Kalendas de Marzo de 1263, en el que disponía que anualmente y el día de San Miguel de Septiembre cobrasen 1,000 sueldos de los 10,000 que en el mismo día tenían que pagarle las aldeas, á condición de que los aplicaran al provecho y conservación de las hermandades, y de que en las *questias,* pedidos ó *facendaria* que en lo sucesivo les exigiese, pagasen: los de la villa la décima parte, y las nueve restantes las aldeas.

Otro del mismo, dado en Zaragoza á 13 de las Kalendas de Marzo de 1263, en el cual concede á los hombres buenos y concejo de Daroca y sus aldeas, la facultad de proponerle tres individuos de su seno el día 1.° de cada año, para que escogiera el que durante el mismo había de desempeñar el cargo de justicia.

Otro del mismo Rey, dado en Daroca el día de las Nonas de Octubre de 1265, mandando á los vecinos que todas las calles de la misma estuviesen limpias y desembarazadas, como la Mayor, y á los cuatro mayordomos que aplicasen al infractor la pena que equitativamente les pareciere.

Otro de D. Alfonso III, dado en Alagón á 4 de los Idus de Junio de 1287, disponiendo que, en vista de los grandes servicios que había recibido de los hombres de la universidad de Daroca, de todas las *calonias* de homicidios que pertenecían á ésta se hicieran tres partes: una para los oficiales de la misma, otra para los querellantes y otra para el Rey, y que de las demás *calonias,* deducida la novena parte, se hicieran del resto otras tres, repartidas así: una para el Rey, otra para el delator y otra para los jurados de la villa.

Otro de D. Jaime II, dado en Tortosa á 9 de las Kalendas de Octubre de 1294, á favor de los vecinos de Daroca, en el que les concedía facultad para tener feria en la misma anualmente y que comenzase el día de San Gil en Septiembre, continuando por quince días consecutivos, declarando inmunes la persona y bienes de los que fuesen, estuvieran y volviesen de dicha feria, excepto los traidores, ladrones, falsarios, fabricantes de moneda falsa, ó salteadores de caminos.

Otro del mismo, dado en Valencia á 6 de los Idus de Marzo de 1300, declarando exentos de todo subsidio real y servicio extraordinario á todos aquellos que tuvieran caballo y armas al servicio del Rey en el ejército.

Otro del citado Rey, dado en Tarazona á 16 de las Kalendas de Septiembre de 1303, en el cual, refiriéndose al anterior, acepta la súplica que le hacen los vecinos de Daroca que estaban exentos del pago de tributos (por mantener caballo y armas al servicio del Rey en el ejército), de que les declare francos del monetático, mandando á los recaudadores del mismo que de ninguna manera se les exijan.

Otro del mismo Rey, dado en Valencia á 7 de los Idus de Enero de 1307, disponiendo que cuando la universidad de la villa y aldeas de Daroca, tuviesen que enviar sus embajadores á las Cortes generales que se celebraren en Aragón, ó á la del Rey, para tratar de asuntos relativos á los impuestos, fueran en número de cuatro, de este modo: dos por la villa y otros dos por las aldeas, sin que pasaran de este número bajo pretexto que los honorarios de los de la villa, durante el tiempo que estuvieren fuera de la misma, habían de ser diez sueldos diarios, repartidos entre ambos, y cuatro repartidos también entre los de las aldeas. Y, por último, que de todos los demás gastos que esto ocasionare, pagase la villa la décima parte, y las nueve restantes las aldeas.

Otro de dicho Rey, dado el miércoles 4 de las Kalendas de Noviembre de 1320, en el que consta el proceso instruído á instancia de los procuradores de la villa y de las aldeas de Daroca, acerca de que se determinase por él la jurisdicción civil y criminal de ella, alegando cada parte sus privilegios, y entre éstos, uno de D. Jaime I, dado en Valencia á 3 de las Kalendas de Agosto de 1249, en el cual disponía que todas las causas, excepto las criminales, que en él se determinan, las fallasen los jurados de las aldeas, y las últimas referidas, el justicia de la villa, todo lo cual aprueba y confirma D. Jaime II, á modo de fallo del citado proceso.

Otro documento de D. Pedro IV, dado en Zaragoza á 13 de Septiembre de 1363, en el que, después de visto un privilegio de su abuelo D. Jaime II, dado en Tortosa á 9 de las Kalendas de Octubre de 1294, en el que disponía que se celebrase anualmente en Daroca una feria que, comenzando el día de San Gil en Septiembre, continuase quince días consecutivos, y atendiendo á la súplica que le habían hecho los vecinos, ordena que dicha feria comience el día de Nuestra Señora del mismo mes y que dure los treinta días siguientes, declarando que tomaba bajo su protección y guidático especial las personas y bienes de los que fuesen, estuvieran y volviesen de dicha feria, sin que nadie pudiera prendarles, excepto por causas criminales, que en aquel documento se expresan.

Otro del mismo, dado en Zaragoza á 26 de Junio de 1366, en el cual eleva á Daroca á la categoría de ciudad, concediéndole todos los fueros, inmunidades y preeminencias que disfrutaban las demás de Aragón, eximiéndola del pago de *cenas,* y añade que promete á sus habitantes hacer toda clase de gestiones para que en ella se construya una catedral y tenga asiento el obispado.

Fecha de la confirmación de D. Martín: Datum Cesaraugustæ XXV.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—*R.* 2,193, *f.* 164 *y siguientes.*

A. 1400.

COMUNIDAD. DAROCA. Prohibición absoluta é inmediata, hecha por el Rey, de que ningún vecino de Daroca y sus aldeas que habitase en ellas con carta de naturaleza se separase de su Comunidad sin haber pagado antes los censos y tributos que le correspondieran, pues de haberlo hecho así muchos, se habían irrogado á los que quedaban graves perjuicios. Núm. 490.

Datum Cesaraugustæ XXV.ª die Februarii.

A. de la C. de A.—*R.* 2,194, *f.* 121, *v.*

A. 1400.

COMUNIDAD. Faculta el Rey á los jurados y hombres buenos de las aldeas de Daroca, para que, si no quieren, dejen de admitir en su vecindad al que lo solicitare, pues hasta entonces venía sucediendo que los que se avecindaban en ellas, no reportaban beneficio alguno y se enemistaban con los vecinos, de lo cual resultaban muchas discordias. Núm. 491.

Dada en Çaragoça dins nostro siello secreto á VIII días de Març̧o.

A. de la C. de A.—*R.* 2,173, *f.* 69.

A. 1400.

COMUNIDAD. ROMANOS. MURERO. Atendiendo el Rey á las protestas y apelaciones hechas por los jurados Juan de Alava, vecino de Romanos, y Pedro Martínez, que lo era de Murero, acerca de su inocencia y de lo malquistos que eran de los regidores de la ciudad y aldeas de Daroca, previene el Rey á todos los oficiales, justicias y vasallos suyos en las mismas, que desde entonces tomaba las personas y bienes de los referidos jurados bajo su protección y guidático especial, mandando que esto se publique en dichas aldeas á son de pregón. Núm. 492.

Dada en Çaragoça dins nostro sello secreto á XII días de Març̧o.

A. de la C. de A.—*R.* 2,173, *f.* 69.

A. 1400.

COMUNIDAD. DAROCA. CALATAYUD. Faculta el Rey ampliamente al concejo y universidad de Daroca y sus aldeas para que hagan hermandad con las de Calatayud ó cualesquier otras, aliándose para defender sus privilegios y propiedades, é igualmente les concede que puedan hacer entre sí constituciones y ordenanzas en defensa de sus personas y bienes. Núm. 493.

Datum Cesaraugustæ VI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—*R.* 2,194, *f.* 119.

A. 1400.

COMUNIDAD. Reconoce el Rey la deuda de 4,000 florines Núm. 494. de Aragón que tenía con la Comunidad de aldeas de Daroca, recibidos de Juan de Alava, escribano, y Pedro Martínez, jurado, procuradores ambos de aquéllas, dando el Rey en fianza los emolumentos y derechos que debía cobrar de Juan Martínez de Morata y de otros varios oficiales acusados de haber cometido algunos crímenes y excesos, y además todos los tributos que debía cobrar en la citada Comunidad.

Quod est actum et datum Cesaraugustæ VI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,266, *f.* 88.

A. 1400.

COMUNIDAD. Convenio firmado y jurado por el Rey y Núm. 495. Juan de Alava y Pedro Martínez, jurados y procuradores de la Comunidad de aldeas de Daroca, acerca de la transferencia de cargos hecha por éstos al baile general de Aragón; protesta del Rey de estar satisfecho de ellos y de haber recibido de la Comunidad 4,000 florines de oro; los cuales se comprometía el Rey á garantizarlos sobre cualquiera de sus rentas. Por último, juran ambas partes por la Cruz y los Santos Evangelios *tener* y guardar este convenio.

Quod est datum et actum in Aljafaria ciuitatis Cesaraugustæ.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 149, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. Exención de todo requerimiento, *questa* ó Núm. 496. demanda, hecha por el Rey, y por espacio de dos años á contar de la data de esta carta, respecto á la persona y bienes de los escribanos, procuradores, sesmeros, jurados y hombres buenos de la Comunidad de Daroca, en gracia de haberle dado 85,000 sueldos jaqueses, prometiéndoles que, si por inadvertencia ú olvido viniese contra lo dicho, sea tenido por de ningún valor ni efecto el privilegio que esto dispusiese.

Datum in loco Daltura XXIIII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,196, *f.* 159.

A. 1401.

COMUNIDAD. Concesión hecha por el Rey á los escriba- Núm 497. nos, procuradores y jurados de las aldeas de Daroca, para que las recaudaciones y demás actos de su administración queden sancionados después de intervenidos por el baile general de Aragón, siempre que en nada se aparten de las constituciones y ordenanzas establecidas en favor de la Comunidad.

Datum in loco de Altura XXIIII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,196, *f.* 158, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 498.

Aconteciendo que, por negligencia ó incuria de los escribanos y procuradores que recaudaban el monetático y los *maravedises* en Daroca, exigían al cabo de mucho tiempo á los vecinos los residuos de dicha colecta llamados *rebusca,* con lo cual les ocasionaba graves perjuicios, dispone el Rey que en lo sucesivo sean dichas *rebuscas* exigidas dentro de los dos años siguientes al de la colecta, y que, pasados éstos, no tengan los recaudadores derecho alguno á exigirlas. Gracia que dispensa á dicha Comunidad, mediante 85,000 sueldos jaqueses.

Datum in loco Daltura XXIIII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,196, *f.* 164, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. DAROCA. LANGA. Núm. 499.

Orden del Rey para que, en el término de dos años, los colectores del monetático y *de los maravedises* en Daroca pudiesen reclamar las *rebuscas,* pasado el cual no tendrían derecho alguno á reclamarlas, pues de haberlo hecho así anteriormente habían resultado graves perjuicios á la Comunidad, á la cual dispensaba esta gracia por los 85,000 sueldos que, en la plega celebrada en Langa, le habían dado.

Datum in loco Daltura XXIIII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,196, *f.* 156, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. DAROCA. LANGA. Núm. 500.

Habiendo el Rey dado un privilegio en Zaragoza á 17 de Julio de 1389, en el que, por espacio de los cuatros años siguientes al de la data de esta carta quedaban exentos los oficiales de la Comunidad de Daroca de toda responsabilidad, prometiendo no inquietarles en nada por haber recibido de aquélla 20,000 florines de oro, ruegan al Rey los hombres buenos de la misma se digne prorrogar dicha gracia por dos años, como lo hace, por los 85,000 sueldos que recibió de los vecinos de la citada Comunidad en la plega general celebrada en Langa.

Datum in loco de Altura XXIIII.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,196, *f.* 157, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. Núm. 501.

Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de D. Pedro IV otorgado en Barcelona á 8 de las Kalendas de Agosto de 1329, el cual dió nuevamente, por haberse extraviado á sus poseedores du-

rante la guerra con Castilla, y en el que concedía el derecho de ser libres á los aldeanos de Daroca en sus deudas y contratos con los judíos, siempre que éstos no reclamasen sus derechos en el término de cinco años.

Datum Barchinonæ XXX.ª die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,195, *f.* 141, *v.*

A. 1401.

COMUNIDAD. PLENAS. Núm. 502.

Orden del Rey á Juan de Alava, Pedro Martínez, jurado, y Martín Gil, árbitros en el pleito que sostenían entre sí las aldeas de la Comunidad de Daroca, de una parte, y los del lugar de Plenas y Pedro Gilbert, de la otra, acerca de la limitación de términos en las mismas, para que aquéllos sentencien dicho pleito con la mayor brevedad posible.

Datum Barchinonæ XXX.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,129, *f.* 161, *v.*

A. 1402.

COMUNIDAD. Núm. 503.

En vista de la gran miseria en que se encontraba la Comunidad de aldeas de Daroca, dispone el Rey que todos aquellos revendedores ó mercaderes de trigo que se hallasen dentro de los términos de aquéllas tuviesen la obligación de venderle inmediatamente y cobrando al contado, pero sólo al precio corriente y no más, pagando las expensas que al mismo correspondían.

Datum Valentiæ XIII.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 2,197, *f.* 141.

A. 1402.

COMUNIDAD. Núm. 504.

Confirmación hecha por el Rey, de un privilegio de D. Pedro IV, dado en Barcelona á 8 de las Kalendas de Agosto de 1339, á favor de los aldeanos de Daroca, el cual habían perdido durante las guerras con Castilla, y en el que se les concedía el derecho de no ser responsables en el cumplimiento de sus contratos y *usuras* con los judíos, si pasado el plazo de cuatro años, éstos no reclamaban su derecho.

Data Valentiæ X.ª die Augusti.

A. de la C. de A.— R. 2,198, *f.* 76, *v.*

A. 1402.

COMUNIDAD. Núm. 505.

Recomendación que hace el Rey á su primo D. Jaime de Prades para que atienda á Pedro Martínez, jurado y procurador de la Comunidad de Daroca, é influya con el Papa para que éste se digne conceder á las aldeas los *jus patronati* que él había solicitado para las mismas, en lo que recibiría merced.

Dada en Valencia sots nostre segell secret a XIIII dies de Agost.

A. de la C. de A.— R. 2,175, *f.* 120, *v.*

A. 1402.

COMUNIDAD. Atendiendo el Rey á los servicios que le **Núm. 506.** habían prestado los jurados Juan de Alava y Pedro Martínez, procuradores de la Comunidad de aldeas de Darcca, les da 250 florines de oro de Aragón, sobre lo que tenían que recibir, por exacciones, de Francisco Marcuello y Pedro su hijo, mandando á su tesorero Juan de Plano que cumpla esta orden y recoja de los donatarios la ápoca correspondiente.

Datum Valentiæ XIIII.ª die Augusti.

A. de la C. de A.— R. 2,175, *f.* 120.

A. 402.

COMUNIDAD. Carta en la cual dice el Rey á los hombres **Núm. 507.** buenos de la Comunidad de Daroca que habiendo dirigido al Papa la pretensión de que les concediera los *jus patronati,* era necesario que enviasen á Aviñón un procurador para que abonara los gastos y diera los pasos necesarios para conseguirlo, mandándoles que éste fuera Pedro Martínez, jurado de dicha Comunidad.

Dado en Valencia dins nostro siello secreto a XIIII días Dagost.

A. de la C. de A.— R. 2,175, *f.* 120, *v.*

A. 1402.

COMUNIDAD. Suplica el Rey, primeramente, y manda **Núm. 508.** después, bajo pena de la pérdida de su gracia, á Berenguer de Bardaxí, de Zaragoza, que auxilie en todo cuanto pueda á los procuradores y hombres buenos de la Comunidad de Daroca en las querellas que tuvieren con Juan Martínez de Morata, Francisco Marcuello y Pedro su hijo, ó con otras cualesquier personas, que ya dicha Comunidad le pagará sus trabajos, como *sauio en dreyto* que era.

Dada en Valencia dins nostro siello secreto a XIIII días Dagosto.

A. de la C. de A.— R. 2,175, *f.* 121.

A. 1403.

COMUNIDAD. Carta en la cual el Rey concede al judío **Núm. 509.** Samuel Nojari, de la Comunidad de Daroca, la facultad de poder reclamar, en el plazo de cinco años, *aliqua elongamenta guidatica vel super sedimenta aut promisione litteræ.....* relativas á sus créditos y contratos, en la inteligencia de que si no lo hiciera, perdería todo derecho á reclamación.

Datum Sugurbii XX.ª die Junii.

A. de la C. de A.—R. 2,198, *f.* 169.

A. 1404.

COMUNIDAD. Aunque disfrutaban los vecinos de la Comunidad de aldeas de Daroca la exención del pago de pedático, pontazgo y pasaje y demás tributos, los colectores de los mismos se los exigían, con gran perjuicio de aquéllos. Por lo cual, manda el Rey á los colectores, bajo la multa de 500 florines de oro de Aragón, que en lo sucesivo cesen de exigir dichos tributos. Núm. 510.

Datum Valentiæ XIIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,138, *f.* 114, *v.*

A. 1404.

COMUNIDAD. En reconocimiento de haber recibido graciosamente el Rey, de la Comunidad de Daroca, 85,000 sueldos jaqueses para atender á sus urgencias particulares, declara irresponsables y libres de toda demanda, por espacio de dos años á contar de la fecha de este privilegio, á todos los oficiales y hombres buenos de aquélla, así en sus personas como en sus bienes. Núm. 511.

Datum Valentiæ XIIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,199, *f.* 151.

A. 1404.

COMUNIDAD. Orden del Rey á los colectores generales del monetático en la Comunidad de Daroca para que elijan, de entre los vecinos de ella, quien les ayude en la recaudación; pero que sean propuestos por la misma Comunidad, pues de no haberlo hecho así, le habían causado graves perjuicios, reservándose el Rey el derecho de mandar los que habían de cobrar las *rebuscas*. Núm. 512.

Datum Valentiæ XIIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,200, *f.* 21.

A. 1405.

COMUNIDAD. Testimonio dado por el notario Martín Gallardo de que en Barcelona, á 5 de Agosto de 1405, se puso el signo y sello de plomo del Rey en un laudo (que no se inserta), dado por Ramón de Mur, caballero y baile general de Aragón, Berenguer de Bardaxí, juez de Zaragoza, Juan de Alava, vecino de Romanos, Pedro Martín, jurado y vecino de Murero, Juan Guillermo del Sesmero, que lo era de Villafranca, y Lope de la Rau, vecino de Cariñena, árbitros arbitradores, amigables componedores, elegidos por Pedro de Torrellas, caballero y procurador en nombre del Rey, de una parte, Núm. 513.

y de la otra el procurador de los *sesmos* y hombres buenos de los lugares de la Comunidad de Daroca, acerca de que el Rey aseguraba pertenecerle las primicias de la misma por ciertas bulas que poseía.

In ciuitate Barchinonæ die V.ª mensis Augusti.

A. de la C. de A.— R. 2,145, *f.* 28.

A. 1406.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 514.

Habiendo representado al Rey Nicolás Sánchez de Ravanera, baile general de Daroca, los abusos que se cometían eludiendo el pago del peaje á la Comunidad, le propone para su aprobación los capítulos siguientes: Que no queriendo los vecinos nombrar colectores de aquél, se les obligue á hacerlo á los arrendadores, los cuales les darán el cuarto ó quinto de la recaudación, imponiéndoles á aquéllos, si no lo hacen así, *cierta pena,* y la de 100 maravedises de oro, si no eran personas idóneas y *suficientes* para la colecta. *Item por razón que los mercadederes ó personas que aduzen mercaderías bacines doro por cullir e leuar aquell.* Que para evitar el abuso que se cometía por muchos que llevaban á vender sus mercaderías á Daroca y sus términos, no pagándose el peaje hasta *la salida,* ocultaban la mitad de sus géneros, tengan la obligación de presentarlas al recaudador ó arrendador del peaje, so pena de las pérdidas de todas sus mercaderías. Que por pretextar algunos que estaban exentos del pago del *peage,* dejaban de hacerlo, convenía que todo el que alegara esta exención, la justificase ante el recaudador. Y, por último, que ningún mercader tenga peso dentro de su casa para sus mercaderías, y vayan todos al del Rey, *bajo cierta pena.* Todo lo cual aprueba el Rey y manda que se guarde, bajo la multa de 1,000 florines de oro.

Dada en Valentia á XI días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 2,152, *f.* 81, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. — Núm. 515.

Confirmación de los derechos que tenía la Comunidad de Daroca de aplicar sus primicias á la reparación de las obras de sus iglesias, hecha por el Rey, fundándose en la bula de Urbano II, en la que se las donaba á D. Pedro II, y en los privilegios de los reyes siguientes, para adjudicárselas á dicha Comunidad.

Quod est datum et actum in regali palatio ciuitatis Valentiæ die XXIX.ª Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,301, *fs.* 58 *y* 59.

A. 1407.

COMUNIDAD. — Núm. 516.

Habiéndose entablado pleito entre la *corte* del Rey, de una parte, y la Comunidad de aldeas de Daroca, de otra, acerca de que la primera reclamaba la mitad de las primicias fundándose en que el

Papa Clemente VII la había asignado al difunto rey D. Juan, nombró sus árbitros, los cuales dieron su sentencia en favor de la Comunidad, en el patio del palacio arzobispal de Zaragoza, el lunes 17 de Enero de 1405, la cual confirma el Rey y promete defender á aquélla de toda tentativa contra dichas primicias, destinadas á la reparación de iglesias.

Quod est actum et datum in regali palatio ciuitatis Valentiæ die XXIX.ª Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,301, *f.* 55.

A. 1407.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey á los aldeanos de la Comunidad de Daroca, del derecho que tenían de aplicar y cobrar las primicias de sus parroquias é iglesias á los usos que venían destinándolas; prometiendo que no irá contra dicho privilegio, después de exhibir los que tenían acreditando los mencionados derechos. Núm. 517.

Datum in regali palatio ciuitatis Valentia die XXIX.ª Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,301, *f.* 56.

A. 1407.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey del privilegio en el cual cedía en favor de la Comunidad de Daroca, según sentencia arbitral dada en favor de ésta, la mitad de las primicias de sus iglesias, la cual había concedido por siete años el papa Clemente VII al difunto hermano del Rey, D. Juan. Núm. 518.

Datum in regali palatio ciuitatis Valentiæ die XXIX.ª Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,301, *f.* 57, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Habiendo espirado el plazo de los siete años por los cuales el papa Clemente VII había concedido al difunto rey D. Juan la mitad de las primicias de las aldeas de la Comunidad de Daroca, ratifica el Rey la sentencia arbitral, dada en el patio del palacio arzobispal de Zaragoza, el lunes 17 de Enero de 1405, en la cual se había convenido en devolver á la citada Comunidad todas las primicias de sus iglesias, con sus derechos. Núm. 519.

Datum et actum in regali palacio ciuitatis Valentiæ die XXIX.ª Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,301, *fs.* 60 *y* 61.

A. 1407.

COMUNIDAD. Habiendo firmado el Rey un contrato con los jurados y hombres buenos de la Comunidad de Daroca, en el que cedía en provecho de las iglesias de la misma todas sus primicias, manda á Francisco Núm. 520.

Calonge, recaudador general y procurador del reino en lo correspondiente á primicias, que se haga cargo de la recepción *de la dita firma o firmas de dreyto vos assin como a procurador nostro prestedes e dedes vostro asentimiento del amunt dito justicia Daragon.*

Dada en Valancia dins nostro siello comune el I día de Março.

A. de la C. de A.—R. 2,301, *f.* 61, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Exhibe el Rey á la Comunidad de Daroca, **Núm. 521.** y á su ruego, una bula del papa Urbano II, expedida á favor de D. Pedro I, en la cual le concedía la gracia de que dispusiese de las primicias, que pagaban los fieles en su reino, en provecho de las obras de sus iglesias.

(Fecha de la bula: á 16 de las Kalendas de Mayo de 1095).

Datum Valentiæ sub nostro pendenti sigillo XXVI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,301, *fs.* 94 *y siguientes.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Teniendo el Rey noticia de que algunos **Núm. 522.** malhechores agraviaban y perjudicaban á los vecinos de la Comunidad de Daroca, con menosprecio de su señorío real, manda expresa y terminantemente á los justicias de dicha ciudad que, tan luego como sean requeridos por el baile general de Aragón, Ramón de Mur, procedan á la aprehensión de dichos malhechores, so pena de la pérdida de sus respectivos oficios, y les amenaza con su real indignación.

Dada en el lugar de Cabanyas a XIIII días de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 215, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD.
ROMANOS.

Agradecido el Rey á los 8,000 sueldos ja- **Núm. 523.** queses que le habían dado las aldeas de la Comunidad de Daroca en la plega general celebrada en Romanos, promete, bajo su real palabra, que en los dos años siguientes al de la fecha no promoverá causa ni acción alguna civil ni criminal contra los oficiales de la misma.

Datum in loco de Cabanyas XV.ª die mensis Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 241, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Accediendo el Rey á las súplicas de sus **Núm. 524.** cortesanos y de algunos de la Comunidad de Daroca, declara á sus oficiales, regidores, hombres buenos y vecinos todos de la misma exentos de responsabilidad civil y criminal hasta entonces, prometiéndoles no ir contra ellos ni contra sus bienes, bajo pretexto alguno.

Datum in loco de Cabanies XV.ª die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 242.

A. 1407.

COMUNIDAD. Carta del Rey á Domingo Ram, prior de la iglesia de Zaragoza, y á los demás que entendían en el negocio de los subsidios impuestos por el Papa sobre las primicias de la Comunidad de Daroca, haciéndoles constar la exención que disfrutaban respecto á dichas primicias, mandando que no se paguen los citados subsidios, y refiriéndose á otra carta que anteriormente había dado tratando de este asunto. Núm. 525.

Datum in loco de Cabanyas sub nostro sigillo secreto XV.ª die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 243.

A. 1407.

COMUNIDAD. ROMANOS. Habiendo recibido el Rey graciosamente de la Comunidad de Daroca 80,000 sueldos jaqueses en la plega general celebrada en Romanos en Noviembre próximo pasado, les confirma, en reconocimiento, todos sus privilegios, usos, fueros y libertades. Núm. 526.

Datum in loco de Cabanyas Regni Valentiæ XV.ª die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 244, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Orden del Rey á la Comunidad de Daroca para que no pague el subsidio que, sobre sus primicias, les había impuesto el Papa, sino que presenten sus privilegios y bulas á los colectores para que vean que no pueden disponer de ellas sino en provecho de sus iglesias, asunto sobre el cual ya tenía el Rey escrito al prior de la iglesia de Zaragoza, comisionado apostólico, y al baile general y procurador de sus reinos. Núm. 527.

Dada en Cabanys dins nostro siello secreto a XV días de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 244, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. Reconoce el Rey haber recibido graciosamente de la Comunidad de Daroca 80,000 sueldos jaqueses en la plega general celebrada en el lugar de Romanos, los cuales se recibieron por Juan de Tudela, secretario del Rey. Núm. 528.

Datum in loco de Cabanys XV.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,181, *f.* 245.

A. 1407.

COMUNIDAD. CALATAYUD. Noticioso el Rey de los abusos que cometían algunos vecinos de las comunidades de Daroca y Calatayud poniendo en sus puertas *senyales* de nobles, caballeros y personas distinguidas, manda á Ramón de Mur, su consejero y baile general de Aragón, que Núm. 529.

ponga coto á tales excesos y castigue á los que hicieran lo dicho en sus casas ó posesiones.

Dada en el lugar de Cabanyas dins nostro siello secreto a XVI días de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 2,181, *f.* 245, *v.*

A. 1407.

COMUNIDAD. ZARAGOZA. **Núm. 530.**

Orden del Rey á Domingo Ram, prior de la iglesia de Zaragoza, para que ayude á los colectores de primicias de la Comunidad de Daroca, tanto clérigos como seglares, é igualmente á los vecinos de ésta.

Datum in loco de Cabanys sub nostro sigillo secreto XVII.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,181, *f.* 244.

A. 1408.

COMUNIDAD. DAROCA. **Núm. 531.**

Elección hecha por el Rey de Nicolás Sánchez de Ravanera, de entre los tres hombres buenos que le había propuesto la Comunidad de Daroca, en uso de sus derechos, para que desempeñara el oficio de justicia en la ciudad y aldeas, según costumbre.

Datum Barchinonæ XVI.ª die Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,272, *f.* 120, *v.*

A. 1408.

COMUNIDAD. DAROCA. CALATAYUD. **Núm. 532.**

Disfrutando el Rey y sus antecesores, por bula del papa Urbano II, dada en Roma á 16 de las Kalendas de Mayo del año de la Encarnación 1095, en favor de D. Pedro I, *entonces rey de España,* el privilegio de poder disponer de las primicias de las aldeas de Calatayud y Daroca en provecho de la reparación de las mismas y otras obras pías, había enviado el Papa un comisario y jueces apostólicos para que se apoderaran de ellas, por cierto subsidio impuesto á las mismas, excomulgando á los colectores que las recaudaban y á algunas personas de la Comunidad, sin querer aquéllos escuchar las justas reclamaciones que les había hecho, ni atender al citado privilegio que para obrar así tenían. Por lo cual manda el Rey al justicia de Daroca que provea lo que creyera conveniente, después de recibir las instrucciones que al efecto le llevaba mosén Ramón de Mur, baile general de Aragón.

Dada en Barcelona dins nostro siello secreto a II días de Octubre.

A. de la C. de A.— R. 2,186, *f.* 107.

A. 1408.

COMUNIDAD. Carta del Rey á Ferrán Jiménez para que **Núm. 533.**
CALATAYUD. tome la resolución que crea conveniente acerca de los excesos cometidos contra su jurisdicción real por Domingo Ram, prior de la iglesia de Zaragoza, comisario del Papa, y por otros subdelegados que reclamaban el subsidio que éste había impuesto á las aldeas de Calataynd y Daroca sobre las primicias que desde hacía muchos años eran propiedad del Rey.

Dado en Barcelona dins nostro siello secreto a II días de Octubre.

A. de la C. de A.— R. 2,176, *f.* 107, *v.*

A. 1408.

COMUNIDAD. Nueva carta del Rey á Gil Rodríguez de **Núm. 534.**
CALATAYUD. Liborio, gobernador, y Juan Jiménez, consejeros del reino de Aragón, y demás oficiales, para que en tanto que se arreglaba con el Santo Padre el negocio acerca del subsidio sobre las primicias de las Comunidades de Calatayud y Daroca, impuesto por él, pudiesen proveer en justicia contra los colectores y detentores de ésta, insertando la primera carta que trata del mismo asunto.

Data Barchinonæ sub nostro sigillo secreto II.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,185, *f.* 1, *v.*

A. 1410.

COMUNIDAD. Carta del Rey á mosén Ramón de Mur, **Núm. 535.**
TERUEL. baile general de Aragón, diciéndole que había recibido á los mensajeros de la Comunidad de Daroca, Pedro Martínez, jurado, y Domingo Gómez; que ya él había enviado los suyos; y que por esto celebrara la *plega* inmediatamente, pues el negocio del *jus patronado* se presentaba bien; que haga ejecutar las penas en que los aldeanos de Teruel habían incurrido por faltar á su compromiso con los de Daroca; y, por último, que en manera alguna descuide la reparación de los castillos, según se lo tenía prevenido.

Dada en la nostra casa de Bellesguard dins nostro siello secreto a III días de Janero.

A. de la C. de A.— R. 2,185, *f.* 94.

A. 1410.

COMUNIDAD. Existiendo la costumbre de que el Rey, **Núm. 536.**
cada dos años y por San Miguel, exigía á los vecinos de la Comunidad de Daroca cierta cantidad llamada *la demanda de San Miguel*, y como hubiese recibido de ella para el negocio del reino de Cerdeña, primero 8,000 florines y más tarde 4,000, de los que tenían para pagar los *maravedises*, les absuelve y

perdona el Rey el pago de la demanda de aquel bienio que había terminado en Septiembre próximo pasado.

Datum in domo nostra de Bellesguard XXVIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,186, *f.* 166.

A. 1410.

COMUNIDAD. Absuelve el Rey á todos los sesmeros, regidores y vasallos suyos en la Comunidad de Daroca, de toda acción, demanda y *petición* que contra ellos pudiera promoverse, tanto relativo á la administración como á crímenes ó excesos cometidos hasta la fecha, de cuya responsabilidad les declaraba absolutamente exentos. Núm. 537.

Datum in Turre nostra de Bellesguard, territorio Barchinonæ XVIIII.ª die Martii.

A. de la C. de A.—R. 2,185, *f.* 106.

A. 1410.

COMUNIDAD. Exención de toda pena, inquisición y demanda, hecha por el Rey en favor de los vecinos de la Comunidad de Daroca, é igualmente de sus oficiales, justicias y regidores, tanto de los actuales, como de los que hubieren sido hasta entonces. Núm. 538.

Datum in Turre nostra de Bellesguard, territorio Barchinonæ die XVIIII.ª Martii.

A. de la C. de A.—R. 2,208, *f.* 93.

A. 1410.

COMUNIDAD. Confiesa el Rey deber á la Comunidad de aldeas de Daroca 80,000 sueldos jaqueses que de la misma había recibido, prometiéndola en garantía el monetático y los maravedises que cobrase en ella, dejándoselos á su favor hasta que se reintegrase de dicha cantidad; promete, además, anular los privilegios que se opusieran entonces, ó en adelante á éste. Núm. 539.

Datum et actum in Turre nostra de Bellesguard, territorio Barchinonæ XXII.ª die Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,261, *f.* 109.

A. 1410.

COMUNIDAD. Agradecido el Rey á los favores que continuamente recibía de los sesmeros, escribanos, procuradores y hombres buenos de la Comunidad de Daroca, les declara irresponsables é inmunes en el desempeño de sus oficios en el término de dos años, á contar de la data de este Núm. 540.

documento, prometiendo no ir contra ellos durante este tiempo, civil ni criminalmente.

Datum in Turre nostra de Bellesguard, territorii Barchinonæ XVIIII.ª die Martii.

A. de la C. de A.—R. 2,208, *f.* 93, *v.*

CUARTO Y ÚLTIMO INTEREINO
DE LA CORONA DE ARAGÓN
(1410-1412)

Año 1410.

COMUNIDAD. TERUEL. **Núm. 541.**

Orden del Rey [1] á su consejero mosén Ramón de Mur, baile general de Aragón, para que, informándose sumariamente de lo que haya de cierto en la reclamación que le hacían los procuradores y regidores de la Comunidad de Daroca contra la de Teruel, por haber ésta faltado á lo convenido por ambas en el compromiso que celebraron, les aplique la pena de 300 marcos de plata á que en el mismo se condenaba á la parte que se alzara del fallo arbitral á que se referían, y aplique las penas á que haya lugar.

Dada en la nuestra casa de Bellesguard dins nuestro siello secreto a XXX. días del mes de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 2,185, *f.* 93.

A. 1410.

COMUNIDAD. CALATAYUD. **Núm. 542.**

Carta que el Rey dirige á los jurados y hombres buenos de la Comunidad de Daroca diciéndoles que inmediatamente que se presentaron á él los mensajeros Pedro Martínez, jurado, y Domingo Gómez, á tratar sobre lo de las primicias, les envió al Santo Padre, el cual resolvió el negocio favorablemente; que respecto á la súplica que le hacían de conseguir del Papa una bula igual á la que otorgó Lucio á la Comunidad de Calatayud, les contesta que, después de celebrada la plega, envíen de nuevo á su presencia al mensajero y jurado Pedro Martínez, con traslado auténtico de dicha bula, pues el que se le había presentado no lo era, y él se encargaba del buen éxito de la pretensión cerca del Pontífice.

Dada en la nostra casa de Bellesguard dins nostro siello secreto a XXX. días de Deziembre.

A. de la C. de A.—R. 2,185, *f.* 94

1 Habiendo muerto D. Martin I en 31 de Mayo del año 1410, y no habiéndose juntado las cortes de Zaragoza hasta el 25 de Agosto de 1412 para que el infante de Castilla D. Fernando, el de Antequera, jurase los fueros y libertades aragoneses y fuese proclamado Rey de Aragón, es inexplicable que en el registro del Archivo de la Corona del antiguo reino, núm. 2,185. de cuyos folios se han tomado las papeletas documentales números 541 y 542, se fechen estas notas como viviendo D. Martín y habitando en su torre, ó casa de Bellesguard, cuando yacían sus restos mortales en Poblet, y faltaban muchos meses para que empuñase el cetro de Aragón D Fernando I, *el Honesto*. Considerando, pues, como mera falta de los escribas, ó notarios, la que revela la errónea suscripción de los documentos dichos, porque no nos creemos autorizados para considerar equivocada la fecha después de las diligencias encaminadas estérilmente á fijarla, los encabezamos con el epígrafe que históricamente les corresponde. Como tampoco se ha encontrado en el archivo municipal de Daroca, ni en otros, ningún documento original que permitiese puntualizar dónde, y por quién estaban dados ambos privilegios, los hemos dejado con sus mismas datas, de acuerdo en esto con el jefe del Archivo de la Corona de Aragón, antiguo discípulo en la Escuela de Diplomática, y hoy amado colega nuestro, D. Francisco de Bofarull.

REINADO DE FERNANDO I.

(1412-1416)

Año 1412.

COMUNIDAD. Orden del Rey á todos los oficiales de sus reinos para que en todo el mes de Noviembre inmediato sobreseyesen todas las causas ó querellas que la Comunidad de Daroca tuviera pendientes contra las aljamas de judíos de la misma, por deudas, obligaciones, usuras, daños, salarios, etc. Núm. 543.

Data Cesaraugustæ die XXX.ª Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,392, *f.* 15, *v.*

A. 1412.

COMUNIDAD. Definición y remisión hecha por el Rey á favor de todos los escribanos, sesmeros, jurados, regidores y hombres buenos de la Comunidad de Daroca, de toda pesquisa, culpa y pena que contra ellos pudiera imputarse hasta el día de la fecha, devolviéndoles todas sus franquicias é inmunidades. Núm. 544.

Datum Cesaraugustæ X.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,392, *f.* 27, *v.*

A. 1412.

COMUNIDAD MAINAR. Convenio celebrado entre el Rey y los oficiales de la Comunidad de Daroca, en el cual el primero promete no ir contra ella, civil ni criminalmente, por espacio de dos años, á contar de la data de este privilegio, por haber recibido de aquéllos 40,000 sueldos jaqueses; que, por tal motivo, acordaron darle en la plega general que se había celebrado en la aldea de Mainar. Núm. 545.

Datum Cesaraugustæ XV.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,392, *f.* 28.

A. 1412.

COMUNIDAD. Alongamiento de deudas, por cuatro años á contar de la data de esta carta, hecho por el Rey en favor de aquellos vecinos de la Comunidad de Daroca cuyas deudas fuesen menores ó ascendiesen á 30,000 sueldos, exceptuando las que fuesen por dote, venta de bienes raíces, ó prendas dadas á los procuradores y legados de personas difuntas. Núm. 546.

Datum Barchinonæ I.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,397, *f.* 61.

A. 1413.

COMUNIDAD. Orden del Rey á todos los oficiales y lugartenientes de sus reinos para que, bajo la multa de 1,000 florines de los buenos de Aragón y aplicables al real erario, respeten el privilegio de alongamiento de deudas que, por cuatro años, y siempre que aquéllas no pasasen de 30,000 sueldos, había concedido á todos y á cada uno de los vecinos de la Comunidad de Daroca, pues le habían expuesto que este privilegio no se respetaba por sus acreedores. Núm. 547.

Data Barchinonæ IIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,397, *f.* 66.

A. 1413.

COMUNIDAD. Debiendo pagar la Comunidad de Daroca en el año próximo el septenio de *maravedises,* adelantó al Rey, á buena cuenta, 3,000 florines de oro de Aragón, por lo cual libra éste á los escribanos, procuradores, sesmeros y demás colectores de dicho tributo la presente ápoca. Núm. 548.

Quod est datum et actum in obsidioni ciuitatis Balagarii I.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,421, *f.* 102, *v.*

A. 1414.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio del Rey concediendo á la ciudad y á la Comunidad de Daroca exención de peaje. Núm. 549.

Dado en Zaragoza en el XV.º de Marzo.

Pergamino. [No ha parecido].

A. M. de D.

A. 1414.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey, de los cinco privilegios que lo estaban ya por su tío D. Martín, en Valencia á 14 de Enero de 1404, los cuales inserta, y manda que desde su primogénito D. Alfonso hasta el último vasallo de su reino respeten esta confirmación, hecha á favor de las aldeas de la Comunidad de Daroca. Núm. 550.

Data Cesaraugustæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *fs.* 138 *y siguientes.*

A. 1414.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey, de un testimonio que le había presentado la Comunidad de Daroca, de un privilegio concedido por Alfonso II, á 7 de las Kalendas de Octubre, en favor suyo, declarando á sus vecinos libres, francos y quitos del pago de todo tributo, y mandando á los oficiales y justicias de sus reinos que respeten y hagan respetar dicho Núm. 551.

privilegio, so pena de incurrir en la pérdida de su gracia y en la multa de 1,000 maravedises.

Data Cesaraugustæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *fs.* 143, *v.*, *y siguientes.*

A. 1414.

COMUNIDAD. ZARAGOZA. Núm. 552.

Disfrutando las aldeas de la Comunidad de Daroca el privilegio de poder hacer sus *boalares* y dehesas en sus respectivos términos para pastos de sus ganados, sin que los de dichos lugares pudieran pastar en ellos, prohibe el Rey terminantemente, no sólo á los vecinos de Zaragoza, sino á los de las demás Comunidades de Aragón, que contravengan á dicho privilegio sancionado por los reyes sus antecesores, no obstante los que tuvieren disponiendo lo contrario.

Datum in villa Montisalbi XX.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *fs.* 191 *y* 92.

A. 1414.

COMUNIDAD. Núm. 553.

Agradecido el Rey al donativo de 8,000 sueldos que graciosamente le había hecho la Comunidad de Daroca, declara libres de toda responsabilidad en su administración, de allí adelante, á los procuradores, escribanos y demás personas que, directa ó indirectamente, hubiesen manejado fondos de dicha Comunidad.

Datum in villa Montisalbi XX.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *f.* 192, *v.*

A. 1414.

COMUNIDAD. Núm. 554.

Habiendo recibido el Rey, gratuitamante, de la Comunidad de Daroca la cantidad de 8,000 sueldos, promete á sus oficiales, justicias y vecinos en general, conservar sus fueros y libertades, tales como las obtuvieron de los reyes sus antecesores.

Datum in villa Montisalbi XX.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *f.* 193.

A. 1414.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 555.

Habiéndose suscitado graves querellas entre los vecinos de Daroca ó de sus inmediaciones y los de las aldeas, á propósito de querer éstos sangrar el río Jiloca y aquéllos ensanchar sus acequias ó cegar las de los últimos, dispone el Rey que en lo sucesivo ningún vecino pueda hacer ninguna acequia con agua del mencionado río, perjudicando á los que, de antiguo, tuviesen hechas las suyas, ni que éstos impidiesen á los otros que las hiciesen, si había abundancia de agua. Y, por

último, que si sobre este punto había algún pleito, le sentenciaran el justicia de la ciudad y el escribano de las aldeas, y en caso de desavenencias entre ellos, su primogénito el infante D. Alfonso.

Dada en la vila de Montblanch á XX días de Noembre.

A. de la C. de A.—R. 2,393, *fs.* 189, *v.*, *y siguientes.*

A. 1414.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 556.

Privilegio del Rey para que los vecinos de las aldeas de la Comunidad de Daroca puedan abrir azudes y acequias en el río Jiloca, sin perjuicio de los de la ciudad, con conocimiento del justicia [1].

Dado en Montblanc, en

[No ha parecido].

A. M. de D.

1 Ordenó el justicia de Aragón que se diesen traslados en el año 1415.

A. 1415.

COMUNIDAD. Núm. 557.

Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de D. Martín (dado en Valencia á 11 de Noviembre de 1406) en el cual se establecían las ordenanzas relativas al pago del *peage,* propuestas al Rey por Nicolás Sánchez de Ravanera, baile general de Aragón, por el gran menoscabo que el erario real sufría por los muchos fraudes que se venían cometiendo respecto á dicho tributo.

Dada en Valencia á seis días de Julio.

A. de la C. de A.— R. 2,439, *f.* 79.

A. 1415.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 558.

Sentencia dada por Antonio Tomás, del Consejo del Rey y baile de Daroca y de sus aldeas, para que á la ciudad se le guarden los privilegios que le concedieron los reyes Pedro IV y Jaime II sobre jurisdicción acerca de moros y de judíos.

Dado en Daroca en el día XXIII.° de Julio.

Pergamino con restos de las cintas de dos sellos pendientes.

A. M. de D.

REINADO DE ALFONSO V.

(1416-1458)

Año 1416.

COMUNIDAD — Orden del Rey á Francisco Seriol, para que fuera á Daroca á reclamar nuevamente de las aldeas la prestación que cada dos años tenían la costumbre de hacerle. Núm. 559.

Dada en Tarragona sots nostre segell secret a XXIX.ª dies de Noembre.

A. de la C. de A.— R. 2,410, *f.* 114, *v.*

A. 1417.

COMUNIDAD. — Carta del Rey al concejo de la universidad de aldeas de Daroca para que cumplan lo que de su parte le diga Martín Díaz de Aux sobre los 3,000 florines á que debían obligarse con mosén Francisco Carcuela. Núm. 560.

Dada en Tortosa sots nostro segello secreto a XXIII días de Janero.

A. de la C. de A.—R. 2,410, *f.* 126.

A. 1417.

COMUNIDAD. — Declara el Rey exentos á los procuradores, sesmeros, escribanos y demás oficiales de la Comunidad de Daroca de toda responsabilidad en su administración, prometiendo no ir jamás contra ellos en tal concepto, pues les estaba muy agradecido al donativo que, graciosamente, le habían hecho de 80,000 sueldos que necesitaba para atender á sus necesidades. Núm. 561.

Datum Valentiæ VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,587, *f.* 71.

A. 1417.

COMUNIDAD. DAROCA. — Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de Pedro II dado en Calatayud á VII de las Kalendas de Octubre de la Era 1248 (A. 1210), en el cual declaraba francos y libres del pago de todo tributo real á los vecinos de la villa y aldeas de Daroca. Núm. 562.

Data Valentiæ VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,587, *f.* 69, *v.*

A. 1417.

COMUNIDAD. — Confirmación hecha por el Rey, de un privilegio de Pedro IV, dado en Barcelona á VIII de las Kalendas de Agosto de Núm. 563.

1339 y que ya estaba confirmado por Juan I, otorgado á favor de los vecinos de la Comunidad de Daroca, á propósito de las *usuras* y malos tratos que hacían con ellos los judíos, cuyo privilegio habían perdido aquéllos durante las guerras con Castilla; pero que D. Pedro se les volvió á otorgar y confirmar más tarde por los reyes que le sucedieron.

Data Valentiæ VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,587, *fs.* 66 *y siguientes.*

A. 1417.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey, de los cinco **Núm. 564.** privilegios que lo estaban ya por D. Martín, en Zaragoza á 17 de Julio de 1399, otorgados por D. Jaime I y sus sucesores, en favor de la Comunidad de Daroca.

Data Valentiæ VI.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,587, *fs.* 53 *y siguientes.*

A. 1418.

COMUNIDAD. Deseando el Rey proteger cuanto le fuera **Núm. 565.** posible á los de la Comunidad de Daroca, les concede el privilegio de tomar bajo su real protección y guidático especial las personas y bienes de todos aquellos que el día del Corpus y en su octava asistiesen á las funciones religiosas que en la ciudad se celebraban en la iglesia de Santa María la Mayor, donde se custodiaban los Santos Corporales, excepto los bienes de los malhechores, como se consigna en otros documentos.

Datum Darocæ VIII.ª die Junii.

A. de la C. de A.—R. 2,588, *fs.* 99 *antiguo y* 96 *moderno, v.*]

A. 1418.

COMUNIDAD. CARIÑENA. AZUARA. Habiendo suplicado al Rey los oficiales, jus- **Núm. 566.** ticia y hombres buenos de la Comunidad de aldeas de Daroca que les definiese toda la responsabilidad que pudieran tener en la acusación que se hallaba pendiente ante el justicia de Aragón, relativa á ciertos castigos que merecían algunos oficiales y vecinos de Cariñena, Azuara y otras aldeas, por haber hecho ciertos *estatutos,* accede el Rey á sus ruegos y les declara completamente irresponsables y libres de toda pena en este concepto.

Datum Cesaraugustæ XXVIII.ª die Julii.

A. de la C. de A.— R. 2,588, *fs.* 122 *antiguo y* 198 *moderno.*

A. 1418.

COMUNIDAD. Noticioso el Rey de que Martín Díaz, me- **Núm. 567.** rino de la caballería *que recipiuntur super communitatem aldearum Darocæ,*

exigía á los hombres de la misma varias *calonias,* como *cenas vel alia seruitia forciata,* le prohibe terminantemente que moleste á aquéllos.

Datum Cesaraugustæ XI.ª die Augusti.

A. de la C. de A.— R. 2,588, *fs.* 123 *antiguo y* 119 *moderno.*

A. 1419.

COMUNIDAD. Núm. 568.

Habiendo perdido la Comunidad de Daroca una carta expedida por el Rey á 6 de Mayo de 1417, confirmatoria de otra de D. Juan I, que lo era, á su vez, de un privilegio de D. Pedro IV acerca de las usuras y relativa á dicha Comunidad, suplica ésta al Rey la dé otra copia, como lo hace, refiriéndose en ella al folio 66 de este registro, donde aquel privilegio se encontraba.

Datum Barchinonæ XV.ª die Febroarii.

A. de la C. de A.— R. 2,587 *f.* 190, *v.*

A. 1420.

COMUNIDAD. Núm. 569.

Habiendo expedido Urbano II una bula en favor de Pedro I y de sus sucesores en la que les facultaba para disponer de las primicias de las iglesias que rescatasen del poder de los sarracenos y de las que se fundaran en sus territorios, y habiendo, además, los reyes anteriores á Alfonso V concedido á los vecinos de la Comunidad de Daroca, en varios privilegios, la facultad de que dispusiesen de aquéllas para reparación y ornato de las referidas iglesias, ratifica y confirma este Rey dichos privilegios, jurando no ir contra ellos.

Datum et actum Dertrusæ III.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,593, *fs.* 35, *v., y siguientes.*

A. 1420.

COMUNIDAD. CARIÑENA. Núm. 570

En reconocimiento de que la Comunidad de Daroca había dado graciosamente al Rey 80,000 sueldos jaqueses en la plega celebrada en Cariñena, concede á los procuradores, sesmeros y escribanos de la misma Comunidad la gracia de que, en el término de dos años, á contar de la data de esta carta, nadie pueda acusarles de negligencia ni fraudes en su administración, ni de otro exceso ó falta, civil ni criminalmente.

Datum in loco Ampostæ VI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A. — R. 2,592, *f.* 38.

A. 1420.

COMUNIDAD. CARIÑENA. Núm. 571.

Exime el Rey á los oficiales y hombres buenos de la Comunidad de aldeas de Daroca de todo servicio

extraordinario por haber recibido de la misma, de manos de su justicia mayor de Aragón, Alvaro Gravanco, 80,000 sueldos jaqueses, otorgados á favor del Rey en la plega de Cariñena, cuya exención había de ser por dos años consecutivos al de la data de esta carta.

Datum in loco Ampostæ VI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,592, *f.* 38, *v.*

A. 1420.

COMUNIDAD. Accediendo el Rey á las súplicas de sus servidores y de muchos de la Comunidad de Daroca, absuelve y declara irresponsables en su administración á los oficiales de aquélla, perdonándoles, al mismo tiempo, de toda culpa y pena en que pudiesen incurrir y de toda acción civil ó criminal que contra ellos pudiera interponerse. **Núm. 572.**

Datum in loco Ampostæ VI.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,592, *f.* 39, *v.*

A. 1420.

COMUNIDAD. Otro privilegio igual al contenido en el folio 35 vuelto de este mismo registro (2,593) relativo á la bula otorgada por Urbano II en Roma á 16 de las Kalendas de Mayo del año 1095 de la Encarnación del Señor, á favor de Pedro I y de sus sucesores, sobre la donación que dicho Papa les hacía de las primicias correspondientes á las iglesias que tomaran á los moros y que se edificaran en sus dominios, cuyas primicias fueron, más tarde, concedidas por el Rey á la Comunidad de Daroca, pero sólo aquellas que pertenecieran á las iglesias comprendidas en dicha Comunidad. **Núm. 573.**

Quod est datum et actum in villa Castillionis.

A. de la C. de A.—R. 2,593, *fs.* 52 *y siguientes.*

A. 1421.

COMUNIDAD. En vista de los grandes abusos que se cometían por los ganaderos y leñadores, permitiéndose entrar en los boalares de la Comunidad de Daroca en aquellas épocas del año en que estaba prohibida la entrada, y atribuyendo este abuso los procuradores á lo pequeñas que eran las penas impuestas á los que cometían dichos abusos, acuden á la Reina en demanda de remedio, la cual dispone que, una vez informados dichos procuradores y los sesmeros minuciosamente de la falta cometida, aumenten en lo que su buen juicio estime la pena que al infractor le estuviere señalada por los fueros del reino. **Núm 574.**

Datum Daroçæ die XXIII.ª Januarii.

A. de la C. de A.— R. 3,117, *f.* 24, *v.*

A. 1421.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por la Reina de las **Núm. 575.**
DAROCA. constituciones hechas por la Comunidad de Daroca el 6 de Enero de 1421, en las casas consistoriales de la ciudad y en presencia de Nicolás de Villar, notario público, y de los testigos correspondientes, en las cuales se especifica que, reunido el concejo de la ciudad y sus aldeas, acordó:

Que para evitar los daños que venían siguiéndose á la cosa pública á consecuencia de ser llamados todos los concejos de la universidad para la resolución de negocios de poca monta, pues que la mayor parte de los asistentes carecían de idoneidad para el fallo de aquéllos, se disponía que en lo sucesivo todos los asuntos pudieran ser resueltos por los oficiales de la universidad y por cierto número de hombres buenos elegidos de su seno.

Que para dicho objeto, de cada una de las siete porroquias de que constaba la ciudad, fuesen elegidos por el jurado y los feligreses tres hombres buenos, á saber: un ciudadano, un menestral y un labrador; celebrándose esta elección en cada parroquia, como queda dicho, y dando cuenta de ella el notario de la misma al escribano de la ciudad.

Que si alguna parroquia se negare á hacer la elección, que esto no fuera obstáculo para que las demás celebraran las suyas.

Que los diputados electos tengan la obligación de reunirse por medio de citación de nuncios ó á son de campana siempre y cuando á los oficiales les parezca.

Que si alguno de los diputados se negase á asistir al concejo, puedan los oficiales y demás diputados, si formaran mayoría, resolver todas las cuestiones, abstracción hecha por completo de los ausentes.

Que la universidad delegaba totalmente en la corporacion constituída así todas sus facultades, obligándose á respetar y hacer cumplir lo que aquélla determinare.

Y, por último, que no por esto debía entenderse que se menoscababan las atribuciones de los cuatro regidores que había en la ciudad, antes al contrario, quedaban en el pleno uso de sus facultades para la resolución de los negocios que desde tiempos pasados venía siendo de su exclusiva pertenencia.

Datum Daroçæ XXIIII.ª die Januarii.

A. de la C. de A.— R. 3,117, *fs.* 33 *y* 34.

A. 1422.

COMUNIDAD. En reconocimiento de haber recibido gra- **Núm. 576.**
tuitamente la Reina, en nombre de su esposo, de la Comunidad de Daroca la cantidad de 80,000 sueldos jaqueses, confirma á ésta todos sus fueros, usos y privilegios.

Datum Barchinonæ die IV.ª Marcii.

A. de la C. de A.—R. 3,118, *f.* 88.

A. 1422.

COMUNIDAD. LANGA. Cumpliendo la Reina lo establecido en los capítulos que en su nombre firmó Alvaro Garabito, caballero y baile general de Aragón, de una parte, y de la otra la Comunidad de Daroca, en la plega general que tuvo lugar en Langa en el último mes de Febrero, y en cuya plega acordó dicha Comunidad dar gratuitamente á la Reina 80,000 sueldos jaqueses, ésta declara irresponsables de toda culpa y pena civil ó criminal, y por los dos años siguientes al de la fecha, á todos los oficiales de aquélla que por ignorancia ó negligencia hubiesen dejado de cumplir como debían en sus respectivos cargos. Núm. 577.

Datum Barchinonæ IV.ª die Marcii.

A. de la C. de A.—R. 3,118, *f.* 88, *v.*

A. 1422.

COMUNIDAD. DAROCA. Atendiendo la Reina á que el merino de Daroca y de sus aldeas, desde antes que ésta fuese elevada á la categoría de ciudad, cobraba para él todas las calonias, desde 60 sueldos abajo, y las que excedían de esta suma eran de la propiedad del baile general de Aragón, y considerando que debía librar á sus pueblos del mayor número de cargas que le fuera posible, haciendo, al mismo tiempo, economías en provecho suyo, dispone que dicho cargo de merino vaya anejo al de baile general, y que, como aquél estaba vacante por muerte de Pedro Jiménez de Urrea, pasase á Alvaro Garabito, caballero y baile general que era actualmente de Aragón. Núm. 578.

Datum Barchinonæ vltima die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 3,119, *f.* 143.

A. 1423.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por la Reina de un privilegio otorgado por D. Pedro IV en la villa de Castellón, campo de Burriana, á 12 de las Kalendas de Abril de 1336, á favor de la universidad de Zaragoza, y que en Daroca, á 17 de las Kalendas de Noviembre de 1337, ratificó en favor de la Comunidad de ésta, haciendo aplicables á ella todas las disposiciones que daba para la de Zaragoza, relativas á las atribuciones que debían tener los notarios de número y los generales de la misma; quiénes de ellos podían usar el título de tabeliones y los requisitos que necesitaban tener los que quisieran autorizar las escrituras públicas. Núm. 579.

Datum Maelle XXII.ª die Septembris.

A. de la C de A.—R. 3,122, *fs.* 66, *v.*, *y siguientes.*

A. 1425.

COMUNIDAD. Declara el Rey libres é inmunes á las personas y bienes de los porteros, escribanos, sesmeros y demás oficiales de la Co- Núm. 580.

munidad de Daroca en la colecta y administración de tributos y exentos en las mismas de toda responsabilidad civil y criminal, sin que él ni persona alguna de sus reinos puedan interponer contra aquéllos demanda alguna en este concepto, por haber recibido de los mismos 80,000 sueldos jaqueses.

Datum Cesaraugustæ V.ª die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 2,593, *f.* 128, *v.*

A. 1426.

COMUNIDAD. ROMANOS. Núm. 581.

Habiendo dado al Rey graciosamente los procuradores, escribanos y demás oficiales de la Comunidad de Daroca 80,000 sueldos jaqueses en la plega que en el mes de la fecha se celebró en Romanos, para que atendiese á sus urgencias, les promete no ir ni permitir que nadie fuese contra ellos por razón de su administración en los dos años consecutivos al de la data de este privilegio.

Datum in monasterio beatæ Mariæ de Podio XXI.ª die Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,594, *f.* 10, *v.*

A. 1429.

COMUNIDAD. Núm. 582.

Remisión que hace el Rey en favor de la Comunidad de Daroca de toda culpa y pena en que hubiesen incurrido sus vecinos hasta el día de la fecha, y declara libres é inmunes sus personas y bienes, por razón de los servicios recibidos de los mismos, refiriéndose á las faltas que hubiesen cometido en la administración de los cargos públicos.

Datum Barchinonæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,754, *f.* 3.

A. 1429.

COMUNIDAD. Núm. 583.

Nueva remisión de toda culpa y penas que el Rey hace hasta el día de la fecha en favor de los sesmeros, regidores y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, cuando hubieren incurrido en ellas civil ó criminalmente desempeñando sus cargos.

Datum Barchinonæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,754, *f.* 3.

A. 1429.

COMUNIDAD. VILLARREAL. Núm. 584.

Habiendo recibido Juan López de Gurrea, baile general de Aragón, y á nombre del Rey, la cantidad de 80,000 sueldos jaqueses que la Comunidad de aldeas de Daroca le entregó en la de Villarreal en la última plega que se celebró el día 29 de Septiembre del año anterior, confirma el Rey todo lo establecido por dicho baile general y los vecinos de la Comunidad, y promete á los sesmeros y demás oficiales de

la misma que durante dos años, á contar de la data de esta carta, quedaban exentos de toda responsabilidad en la colecta y administración de los tributos.

Datum Barchinonæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,754, *f.* 3, *v.*

A. 1429.

COMUNIDAD. Núm. 585. Por haber recibido el Rey graciosamente de la Comunidad de Daroca, en la plega celebrada el día de San Miguel de Septiembre del año anterior, 80,000 sueldos jaqueses, confirma á sus vecinos todos los fueros y privilegios que disfrutaban.

Datum Barchinonæ..... die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,754, *f.* 2, *v.*

A. 1429.

COMUNIDAD. Núm. 586. Carta de pago que da el Rey á los escribanos, sesmeros, regidores y hombres buenos de la Comunidad de Daroca de los 80,000 sueldos jaqueses que graciosamente le habían dado en la última plega general, celebrada en el día de San Miguel de Septiembre, confirmándoles por esto todos los privilegios, fueros y libertades que disfrutaban.

Datum Barchinonæ XV.ª die Madii.

A. de la C. de A.— R. 2,754, *f.* 5.

A. 1431.

COMUNIDAD. Núm. 587. Atendiendo el Rey á los muchos servicios que tanto él como sus antecesores habían recibido de los sesmeros, procuradores, escribanos, regidores y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, les exime y perdona de todas las culpas y penas que pudieran recaer contra ellos por cualquier acción ó demanda que se interpusiese en perjuicio de los mismos fundadas en la mala recaudación ó administración.

Datum in ciuitate Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,596, *f.* 91.

A. 1431.

COMUNIDAD. Núm. 588. Exención de toda responsabilidad en su administración, que hace el Rey en favor de los sesmeros, procuradores y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, jurando solemnemente defender sus personas y bienes, durante el trienio siguiente al del año de la fecha, de toda inculpación por negligencia ó fraude que se interpusiera contra ellos.

Data Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,596, *f.* 12.

A. 1431.

COMUNIDAD. **Núm. 589.**

En gracia de los 80,000 sueldos jaqueses que el Rey había recibido *espontáneamente* de la Comunidad de Daroca, promete á sus oficiales y vecinos no derogar ni modificar ninguno de los privilegios, fueros, usos, franquicias é inmunidades que disfrutaban, defendiéndoles también de todo el que contra ellos atentase.

Datum in ciuitate Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,596, *f.* 92, *v.*

A. 1431.

COMUNIDAD. **Núm. 590.**

Confirma el Rey en términos generales todos y cada uno de los privilegios, usos y libertades que disfrutaba la Comunidad de Daroca, á ruego de los oficiales de la misma, y prometiendo no alterar en nada absolutamente el fondo ni la forma de dichos privilegios.

Datum in ciuitate Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,596, *f.* 93.

A. 1431.

COMUNIDAD. **Núm. 591.**
ROMANOS.

Promete el Rey á los oficiales y vecinos de la Comunidad de Daroca que durante tres años, á contar de la data de esta carta, no les pediría cantidad alguna extraordinaria, haciendo irresponsables á los primeros de toda culpa ó pena en que hubiesen incurrido por ignorancia ó negligencia en su administración: todo esto por haber recibido de ellos 80,000 sueldos jaqueses en la plega general que celebraron en Romanos.

Datum et actum in ciuitate Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,596, *f.* 93, *v.*

A. 1431.

COMUNIDAD. **Núm. 592.**

Venta hecha por el Rey á los sesmeros, escribanos y demás oficiales de la Comunidad de Daroca del monetático y maravedises que en la primera colecta debían recaudarse, recibiendo por dichos tributos 30,000 sueldos jaqueses que necesitaba para ayuda de gastos de la organización de la armada, sirviéndoles este privilegio por carta de pago al mismo tiempo.

Datum et actum in civitate Barchinonæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,920, *fs.* 180 *antiguo y* 187 *moderno y siguientes.*

A. 1431.

COMUNIDAD. **Núm. 593.**

Promete el Rey á los escribanos, sesmeros y demás oficiales de la Comunidad de Daroca guardar y hacer guardar fielmente

todo lo convenido por él y ellos en el contrato de venta que celebraron relativo á la que el Rey había hecho á dichos oficiales del monetático y maravedises que debían recaudarse en la primera colecta por el precio de 30,000 sueldos jaqueses.

Datum Barchinonæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,920, *fs.* 184 *antiguo y* 191 *moderno, v.*

A. 1432.

COMUNIDAD. Privilegio por el cual declara el Rey unidos indivisiblemente á su Corona todos y cada uno de los lugares de la Comunidad de Daroca, prometiéndole su eficaz ayuda, y declarando que á él sola y exclusivamente quería que perteneciesen su jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, alta y baja justicia, é igualmente las cenas y maravedises y todos los tributos reales que pagaba dicha Comunidad. Núm. 594.

Datum et actum in ciuitate nostra Barchinonæ die XX.ª Marcii.

A. de la C. de A.— R. 2,596, *fs.* 127, *v., y siguientes.*

A. 1433.[1]

COMUNIDAD. Capítulos ó constituciones, firmadas por el conceller Martín Díaz Daux, caballero, baile y receptor general del Rey en Aragón, y los sesmeros y jurados de la Comunidad de Daroca, relativas al caso de prometer al Rey alguna cantidad extraordinaria para sus atenciones particulares. Núm. 595.

Primeramente: que el Rey les otorgue un privilegio, autorizado con su sello pendiente, en el que se obligue á respetar todos los fueros, usos, franquicias, libertades y privilegios que disfrutaban.

Que se obligue el Rey á dar á los sesmeros, escribanos, jurados y regidores de la Comunidad un privilegio declarándoles exentos de toda responsabilidad civil y criminal en la administración de sus respectivos cargos á todos y á cada uno de ellos.

Que se comprometa formalmente el Rey á prohibir que durante tres años, á contar desde el próximo día de Navidad, ninguno sea osado de interponer acción civil ni criminal contra las personas y bienes de dichos oficiales por causa de faltas cometidas en su administración.

Que prohiba el Rey en dicho plazo tomar prendas ni interponer demandas contra dicha Comunidad ni oficiales de la misma por razón de pleitos, pudiéndose sus vecinos defender de toda agresión de esta naturaleza, sin incurrir en pena alguna, dándose por nulas las disposiciones que en adelante se otorgaran en contrario.

Que dichos oficiales tengan el derecho de prendar á la persona ó personas

1 Está equivocada esta fecha: debe ser el año 1432.

que contra ellos fueran en tal concepto, y llevarlas ante el gobernador ó justicia general del reino, para que éstos les impusieran el condigno castigo.

Que el justicia de Aragón se obligue, con la sola presentación de estos capítulos, á recibir *las fianzas de derecho* de los firmantes, y después á darles cartas inhibitorias en toda forma contra los sobredichos contraventores.

Que si por causa de estos pleitos ó demandas tuviesen los de la Comunidad que hacer algunos gastos, que el Rey los pagara, ó se les tomasen en cuenta en el pago de exacciones.

Que en el término de dichos tres años y después de dos más, el Rey no pueda demandar á los referidos oficiales judicialmente, declarándose sobreseídas todas las causas que contra ellos pudieran promoverse, y siéndoles admitidas *fianzas de derecho* siempre que necesitaran prestarlas.

Que de todo lo contenido en estos capítulos se libre á la Comunidad un privilegio real, autorizado con el sello pendiente y demás formalidades, sin que por eso se exija á aquélla derecho alguno.

Que toda carta real ó particular expedida por ó para la Comunidad y relacionada con estas constituciones, sea sin hacerle pagar derechos de sello ni otro gasto por su expedición.

Que confirme el Rey solemnemente todos y cada uno de los fueros, usos y libertades que disfrutaba la Comunidad, general y particularmente, no obstante las disposiciones que alguna vez solían darse en contrario.

Que otorgue el Rey un privilegio sellado con su sello común, obligándose á cumplir lo establecido en estos capítulos, jurando por Dios y los santos Evangelios no ir ni permitir que nadie vaya contra dichos capítulos.

Que, guardando el Rey estas constituciones, se obligaba la Comunidad á pagarle, por espacio de dos años, á contar desde el día de San Miguel de Septiembre de 1433 [1], 40,000 sueldos jaqueses en cada uno de ellos, en cuatro plazos, á saber: el primero, en todo el mes de Abril del año 1433; el segundo, en Agosto del mismo, y los otros dos restantes, en iguales meses del año siguiente, pagando en cada plazo 20,000 sueldos.

Que revoque todos los estatutos y ordenanzas hechas por el Rey D. Fernando, su padre, con tanta más razón cuanto que ya en su mayor parte se encontraban revocadas.

Por último, aprueba y confirma el Rey los anteriores capítulos en todas sus partes, y manda á su gobernador general y demás justicias, oficiales y vasallos de sus reinos que respeten y hagan respetar todo lo contenido en aquéllos.

Datum et actum in ciuitate Barchinonæ die VIII.ª Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,596, fs 95 y siguientes.

A. 1434.

COMUNIDAD. Privilegio por el cual promete el Rey á la **Núm. 596.** Comunidad de Daroca que todos los adalides y demás oficiales que se nombra-

1 Véase la cita anterior.

sen en la misma, disfrutarían iguales franquicias é inmunidades que los actuales, respecto al pago de tributos.

Datum Panormi XXX.ª die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 2,760, *f.* 151, *v.*

A. 1434.

COMUNIDAD. Constituciones hechas, en nombre del Rey, **Núm. 597.** por el conceller Fernando de la Muta, caballero, baile y receptor general del reino de Aragón, y los escribanos, sesmeros y hombres buenos de la Comunidad de Daroca, por razón de los 80.000 sueldos que éstos habían de darle en dos años y cuatro plazos, á contar desde el día de San Miguel del año de la fecha, cuyos capítulos son en todo semejantes á los señalados en otro privilegio de la misma índole, que se encuentra en el Registro 2,596, folios 95 y siguientes.

Datum et actum in vrbe Panormi die XXX.ª Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,761, *fs.* 110 *y siguientes.*

A. 1434.

COMUNIDAD. Confirmación dada por el Rey de todos los **Núm 598.** privilegios y libertades que disfrutaba la Comunidad de Daroca.

Data in vrbe Panormi die XXX.ª mensis Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,761, *f.* 115, *v.*

A. 1434.

COMUNIDAD. Exención que concede el Rey, por espacio **Núm. 599.** de dos años, á contar desde el día de Navidad inmediato al de la fecha, á todos los sesmeros, escribanos, procuradores y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, de todos aquellos cargos que pudieran hacérseles por su administración durante dicho tiempo, como asimismo de la culpa y pena que en tal concepto incurrieren, imponiendo la multa de 1,000 florines de oro, aplicables á su real erario, al contraventor.

Data Panormi XXX.ª die mensis Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,764, *f.* 116.

A. 1434.

COMUNIDAD. Definición y remisión absolutas, que otorga **Núm. 600.** el Rey á favor de todos los oficiales, justicias y personas de ambos sexos y de cualquier estado que fueren de la Comunidad de Daroca, de todas las faltas que, por ignorancia ó negligencia, hubiesen cometido en la administración de los fondos públicos, declarándoles, asimismo, absueltos de toda culpa y pena en que por tal concepto hubiesen incurrido.

Datum in vrbe Panormi die XXX.ª mensis Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,761, *f.* 118.

A. 1435.

COMUNIDAD. Ratifica y confirma el Rey á los sesmeros, **Núm. 601.** procuradores, jurados y demás oficiales de la Comunidad de Daroca todos los fueros y privilegios de que gozaban, en agradecimiento de los 80,000 sueldos jaqueses que los mismos le habían dado graciosamente.

Datum Panormi die XXX.ª mensis Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,760, *f.* 152.

A. 1438.

COMUNIDAD. Confirmación que concede el Rey, de un **Núm. 602.** privilegio otorgado por su hermano el de Navarra, infante y gobernador general de Aragón, dado en Valencia á 14 de Marzo de 1438, á favor de los escribanos y procuradores de la Comunidad de Daroca, prohibiendo que nadie sino ellos, que tenían nombramiento real, pudieran levantar actas ó *notas* cuando falleciere algún notario de la vecindad de aquélla, imponiendo D. Alfonso la multa de 1,000 florines de oro de Aragón al infractor de esta confirmación.

Data Gayetæ XII.ª die Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,770, *f.* 24, *v.*

A. 1438.

COMUNIDAD. Confirmación que concede el Rey de un **Núm. 603.** privilegio dado por Pedro IV en Monzón, á 15 de Octubre de 1383, que estaba ya confirmado por el infante de Aragón, D. Juan, rey de Navarra, y hermano de D. Alfonso, en cuyo privilegio se disponía que el merino y demás oficiales de la Comunidad de Daroca enterrasen ó hiciesen enterrar los cadáveres de los vecinos que muriesen asesinados en los caminos, y de los trabajadores ó de cualquier persona que muriese violentamente, no debiendo percibir gratificación alguna por esto, y mandándoles, al mismo tiempo, que no exigieran los 500 sueldos jaqueses, como acostumbraban, á los parientes del muerto, si lo había sido violentamente dentro de la ciudad ó aldeas, debiendo dichos parientes pagar sólo 7 sueldos á los citados oficiales, haciéndoles jurar, cuando fueren éstos nombrados, que guardarian todo lo dispuesto en dicho privilegio.

(Fecha de la confirmación de D. Juan: En Valencia á 14 de Marzo de 1438).

De la del Rey: Data in ciuitate Gayetæ die XIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,769, *fs.* 41, *v., y siguientes.*

A. 1438.

COMUNIDAD. Concede el Rey á los sesmeros, procuradores, escribanos y demás oficiales de la Comunidad de Daroca la retención **Núm. 604.** de la séptima parte de los 40,000 sueldos jaqueses, que anualmente debían pagarle en el bienio de 1441 y 42, según estaba ya pactado con ellos.

Datum in ciuitate Gayetæ die XVI.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,770, *f.* 30.

A. 1438.

COMUNIDAD. CALATAYUD. Orden del Rey á Ferrer de Lanuza, baile general de Aragón, para que sentenciese todos los pleitos que tuvieren entre sí las aldeas de la Comunidad de Daroca y Calatayud sobre la adquisición ó repartimiento de términos, é igualmente cuando dichos pleitos los tuvieran con otras villas ó lugares de sus reinos ó del de Castilla. Núm. 605.

Data in ciuitate Gaietæ die VII.ª Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,770, *f.* 38.

A. 1438.

COMUNIDAD. Confirmación dada por el Rey á un privilegio de Pedro III, concedido en Lérida, á 3 de las Kalendas de Febrero de 1280, á favor de la Comunidad de Daroca, relativo á las atribuciones del justicia de la ciudad. En esta confirmación añade algunos capítulos, en vista de los abusos que en la administración de dicha Comunidad venían cometiéndose, y de las muchas querellas que con tal motivo se suscitaban. Núm. 606.

Data Gaietæ die VII.ª mensis Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,770, *fs.* 24 *y siguientes.*

A. 1438.

COMUNIDAD. Orden del Rey á los hombres buenos de la Comunidad de Daroca, para que las plegas generales y particulares que celebrasen no pudiera presidirlas más que el baile general de Aragón; y en caso de ausencia, ó enfermedad de éste, la persona que eligiera la mayoría de los que formaban las plegas, á menos que el Rey dispusiera que fueran presididas por su hermano el de Navarra, como subgobernador de sus reinos. Núm. 607.

Data in ciuitate Gayetæ die XVI.ª Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,769, *f.* 62, *v.*

A. 1438.

COMUNIDAD. DAROCA. Para evitar el Rey los continuos daños que se ocasionaban á la Comunidad de Daroca por las querellas que había con frecuencia entre los oficiales de sus aldeas y los de la ciudad, acerca de la jurisdicción criminal que á cada uno de ellos pertenecía, dispone que todo aldeano que fuese preso por haberse resistido contra los oficiales de la ciudad se presentara en el término de tres días, á contar desde el de la captura, al gobernador ó justicia general de Aragón, para que éste sentenciara en la querella ó causa. Núm. 608.

Datum Gayetæ XVI.ª Decembris.

A. de la C. de A.— R. 2,769, *f.* 68, *v.*

A. 1438.

COMUNIDAD. Privilegio en el que dispone el Rey que los Núm. 609.
comisarios encargados de las reparaciones y obras rústicas y urbanas sean exclusivamente pecheros avecindados en la Comunidad de Daroca y que habiten en ella constantemente, excluyendo toda disposición que existiera en contrario ó pudiera darse en lo sucesivo.

Datum Gayetæ die XVI.ª Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,769, *f.* 68.

A. 1439.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación dada por la Reina de un privilegio concedido por Alfonso V en Gaeta, á 7 de Diciembre de 1438, á favor de la Comunidad de Daroca, y relativo á la jurisdicción civil y criminal de la ciudad y sus aldeas, insertando una cláusula de otro privilegio de Alfonso IV, que trataba del mismo asunto. Núm. 610.

Data Cesaraugustæ die I.ª Septembris.

A. de la C. de A.— R. 3,135, *fs.* 25, *v., y siguientes.*

A. 1440.

COMUNIDAD. DAROCA. ALBARRACÍN. TERUEL. Orden de la Reina á Juan de Esparza su escudero, para que con un escribano idóneo y de su confianza recorra las tierras de Daroca, Albarracín y Teruel, y vean el estado en que se encuentran sus caminos y acequias, é igualmente las plazas y cobertizos en las ciudades, disponiendo en el acto todo lo que creyere necesario para su recomposición, la cual, como asimismo los honorarios de ambos (que consistirían en 7 sueldos diarios los de Esparza y 5 los del escribano, mientras durara la comisión) correrían por cuenta de las respectivas universidades donde dichas reparaciones tuvieran lugar, imponiéndole, además, la multa de 300 florines de oro si no cumplía esta disposición. Núm. 611.

Data Çaragoça á X dies de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 3,136, *f.* 3.

A. 1440.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á los vecinos de Daroca para que auxilien y respeten á los oficiales y justicias de la Comunidad en todo aquello que no se oponga á los fueros, usos y libertades que disfrutaban, imponiendo al contraventor la multa de 2,000 florines de oro de Aragón, con destino á su real erario. Núm. 612.

Data in ciuitate Gaietæ die XIII.ª mensis Februarii.

A. de la C. de A.— R. 2,770, *fs.* 171, *v., y siguientes.*

A. 1440.

COMUNIDAD. DAROCA. Orden del Rey á los escribanos, sesmeros, jurados, procurador y demás oficiales y singulares personas de la Comunidad de las aldeas de la ciudad de Daroca para que en cumplimiento de la concordia y pactos hechos entre la ciudad y la Comunidad de las aldeas, paguen éstas los sueldos del justicia, importante 300 sueldos anuales; del juez 300 sueldos, y de cada uno de los siete jurados, 250 sueldos, y del edil ó almotaçaf 100 sueldos, incurriendo en caso contrario en la ira é indignación del Rey y en la pena de mil florines de oro de Aragón. Núm. 613.

Data in ciuitate Gaietæ die XV.ª mensis Februarii.

Pergamino de 0'482 m ancho por 0'273 m. largo, bien conservado; letra redonda. Conserva las cintas y un fragmento del sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1440.

COMUNIDAD DAROCA. Existiendo un compromiso firmado por los vecinos de la ciudad y aldeas de la Comunidad de Daroca, en el que se comprometían á pagar anualmente, en el día 1.° de Diciembre, 300 sueldos jaqueses al justicia, otros tantos á los jueces, 250 á cada uno de los siete jurados que había, y 100 al edil ó almotacén de Daroca, manda el Rey que unos y otros observen lo pactado y cuiden de pagar religiosamente dichos sueldos en el día referido, bajo la pena de incurrir en su real indignación y en la de pagar la multa de 1,000 florines de oro. Núm. 614.

Datum in ciuitate Gaietæ die XV.ª mensis Februarii.

A. de la C. de A.—R. 2,772, *f.* 36.

A. 1441.

COMUNIDAD. DAROCA. ZARAGOZA. Confirmación concedida por el Rey, de un privilegio de D. Martín, en Valencia á 20 de Enero de 1407, á favor de la Comunidad de Daroca, en el cual disponía que los oficiales de la misma pudiesen prendar á los de la de Zaragoza en tanto cuanto ascendiera el valor de la leña cortada por los pastores ó guardas de toda clase de ganado, que contraviniendo á lo establecido en los fueros de Aragón llevaban á pacer sus ganados dentro de los límites de la Comunidad de aldeas de Daroca, con gran perjuicio de ésta, imponiendo, además, al infractor, la multa de 1,000 florines de oro. Núm. 615.

Data in nostris felicibus castris apud pontem Anequinum die I.ª Marcii.

A. de la C. de A —R. 2,774, *fs.* 64, *v., y siguientes.*

A. 1441.

COMUNIDAD. Facultad que da el Rey á los sesmeros, procuradores y escribanos de la Comunidad de Daroca para que ellos únicamente Núm. 616.

sean los que elijan el merino de la misma cada año en la plega general, y cuyo cargo estaba vacante por muerte de Martín Díez Daux, caballero.

Datum et actum in nostris felicibus castris apud Montem Anequini (Sicilia) die III.ª Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,774, *f.* 61, *v.*

A. 1441.

COMUNIDAD. Núm. 617.

Orden del Rey á su esposa D.ª María, lugarteniente suya general en todos sus reinos, y á los demás oficiales, para que respeten y hagan respetar todos y cada uno de los privilegios de que disfrutaba la Comunidad de Daroca, y entre ellos el que la había concedido con igual fecha que éste, relativo á la elección de merino.

Data in nostris felicibus castris prope Pontem Anequini die III.ª Maii.

A. de la C. de A. — R. 2,774, *f.* 62, *v.*

A. 1441.

COMUNIDAD. Núm. 618.

En vista de los muchos y grandes servicios que recibía el Rey de la Comunidad de Daroca, faculta á sus oficiales para que puedan libremente establecer, vender ó arrendar *hospicia, seu diuersoria,* á quien les parezca y por el precio que quisieren; imponiendo, además, al contraventor la multa de 500 florines de Aragón, aplicables á su real erario.

Datum in nostris felicibus castris prope Pontem Anequini die III.ª Maii.

A. de la C. de A.—R. 2,774, *f.* 63.

A. 1442.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 619.

Sentencia arbitral que da la Reina en el pleito que tenían entre sí los oficiales de las aldeas de la Comunidad de Daroca de una parte, y de la otra los de la ciudad, como constaba por dos instrumentos públicos (á que éste se refiere), dado el uno en Daroca, á 22 de Abril de 1442, y el otro en Lechón, á 7 del mismo mes y año.

A. de la C. de A.—R. 3,137, *f.* 108, *v.*

A. 1442.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 620.

Sentencia arbitraria dada por la Reina de Aragón en el pleito entre la ciudad y las aldeas de la Comunidad, acerca de jurisdicción y otras cosas de gobierno.

Dada y publicada en el monasterio del Carmen de la ciudad de Zaragoza, en el día 19 del mes de Junio del año 1442. Ms. de la época.

Bibl. del Esc.— J — iij —21. (Fol. 75.)

A. 1442.

COMUNIDAD. Confirmación que concede el Rey á todos **Núm. 621.** los privilegios, fueros y libertades de que disfrutaba la Comunidad de aldeas de Daroca.

Data in nostris castris felicibus apud Tochum die VI.ª Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,778, *f.* 5, *v.*

A. 1442.

COMUNIDAD. Capítulos firmados por los escribanos, ses- **Núm. 622.** meros y procuradores de la Comunidad de Daroca por una parte, y por la otra Juan de Francia (?), lugarteniente del baile general de Aragón, y en nombre del Rey, iguales exactamente á los que se habían formulado en tales casos (y que se detallan anteriormente en otros documentos de esta índole) por razón de haberse comprometido dichos oficiales en la plega general celebrada en el año de la fecha á dar al Rey, en los dos años siguientes y en seis plazos, la cantidad de 65,309 sueldos y 8 dineros jaqueses.

Datum in nostris castris felicibus prope Toctum die VI.ª mensis Septembris.

A. de la C. de A.— R. 2,778, *f.* 9, *v.*

A. 1444.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio en que confirma la Reina, por **Núm. 623.** cinco años, las Constituciones ó capítulos siguientes, que le presenta la Comunidad de Daroca:

Primeramente, que el que dentro de la ciudad ó de sus términos *renegare* de Dios ó dijere: *mal grado ne haya Dios,* pague por cada vez 10 sueldos. El que *renejare* de la Virgen, diciendo: *mal grado ne haya,* pague por cada vez 7 sueldos. Y el que *renegare* de algún santo pague 5 sueldos cada vez, aplicadas estas multas á los bienes comunes de dicha ciudad.

Que si alguno no podía pagar dichas multas, fuese detenido tantos días en la cárcel como sueldos importaran aquéllas.

Que si alguno, después de *renegar* de Dios, de la Virgen ó de sus Santos, blasfemare contra ellos, sea castigado con arreglo á lo dispuesto en el fuero de Aragón.

Que en todo lo dicho pueda hacer justicia el procurador de dicha ciudad ó cualquier otro de ella, pudiendo las mujeres servir de testigos al cometerse todas las mencionadas faltas.

Item que ningún vecino pueda colocar puestos en las calles ni tener abiertas sus tiendas en los días de fiesta, excepto en los de la feria de los Corporales y de Septiembre, quedando el infractor sujeto al pago de la multa de 10 sueldos.

Item que si alguno, dentro de la ciudad ó de sus términos, jugare á los dados ó á los naipes, pague 60 sueldos, que se habían de dividir en tres partes:

la primera para la ciudad, la segunda para los jurados, y la tercera para el delator; exceptuando de dicha pena el juego *de trenta taulas.*

Item que si algún vecino casado, que viviere en la ciudad ó en sus términos, tuviese públicamente una manceba, pagase, en el acto de ser descubierto, 200 sueldos, y ella sea azotada en público, sin remisión alguna.

Que si alguna mujer casada mantenía públicamente relaciones ilícitas con un hombre, fuera también azotada, pudiendo, para ambos casos, servir de testigos las mujeres.

Item que la manceba pública de capellán ó clérigo sufra el mismo castigo.

Item que toda persona, hombre ó mujer, que vendiere á su hija, fuera azotada en público, pudiendo servir de testigos en las informaciones las mujeres, igualmente que para el caso anterior.

Item que la persona que sirviese de tercero en la entrega de una mujer, ya fuera virgen, viuda ó casada, sea públicamente azotada.

Item que aquel que usase *del art clamada de partido* dentro de la ciudad, de sus términos, ó de las aldeas de la Comunidad, fuera castigado arbitrariamente, entendiéndose por tales los que, á sabiendas, jugaran con dados falsos, y los que, de la misma manera, vendieran ó empeñaran un metal por otro (no siendo moneda) ó una piedra por otra, pudiendo en todos los casos referidos entablar demanda contra los delincuentes un particular cualquiera, aunque no fuese la parte interesada.

Item que todo aquel que hiriere *ó injuriara manualment* á otro, sea procesado con arreglo al fuero nuevo, salvo en el caso en que se le pueda perdonar por las partes, conviniéndose éstas en ello; pudiendo entender en dichas causas el procurador de la ciudad si le fuere denunciado el delito dentro de los primeros ocho días siguientes al de haberse cometido, y ateniéndose para la imposición de la pena á lo dispuesto por fuero.

Item que pague 500 sueldos todo el que recibiere, á sabiendas, en su casa, á otro que hubiere hecho daño á algún vecino, en su persona ó bienes, pudiéndose el huésped librar de dicha multa en el caso de que diera cuenta al justicia ó jurados de la ciudad en el preciso término de una hora.

Item que toda persona que diera abrigo en su casa á un procesado criminalmente, condenado á muerte, destierro ó á otra pena, y no diera parte en el término de cuatro horas al justicia ó jurados de la ciudad, pague 500 sueldos y 200 el que encontrare al criminal en un camino ó calle, y, conociéndole, no diera parte á la justicia.

Item que cualquier vecino de la ciudad ó sus términos, que entrare en ella gente para hacer daño á otro, pagara, por cada persona, 100 sueldos, quedando aquéllas á merced del justicia, que podía expulsarles de allí en el acto, si así lo creyera conveniente.

Item que si entre los vecinos de la ciudad ó sus términos se entablasen hostilidades, reuniendo de una y otra parte los querellantes gente de armas para ir contra sus personas ó bienes, el justicia ó lugarteniente, ó en su defecto los jurados de la ciudad, previa información del procurador ó de la parte

interesada, se presenten, en el acto, en el lugar de la contienda con el notario y testigos correspondientes; y haciendo uso de su mero imperio, intimen á los sediciosos la deposición inmediata de las armas, resolviendo después la querella en el plazo de dos meses, á contar del día en que fuere hecha la referida intimación, quedando ambas partes obligadas á respetar la sentencia.

Que si en el término de un día natural no disponían sus querellas los intimados, quedaban *ipso facto* inhabilitados, por espacio de dos años, para ejercer cargo alguno público, incurriendo, además, en la multa de 100 florines de oro cada uno de los que no admitiesen la sentencia que pronunciara el tribunal contra ellos.

Que el justicia ó jurados que intervinieran en dicha causa pudieran apoderarse en el acto de los bienes de los rebeldes, expulsando á éstos de la población y sus términos, si la parte lo demandaba ó ellos lo creían de justicia.

Que el justicia que entendiere en dicha querella pagase 100 florines si se dejaba de cumplir algo de lo dispuesto en este capítulo.

Que si la causa de la querella fuere por muerte ó heridas, en ese caso que se procediera criminalmente contra los acusados, según en los fueros del reino se mandaba.

Item que si el justicia ó quien le representare supiesen que se reunía en la ciudad ó en sus términos gente de armas con miras sediciosas, inmediatamente se presenten en la casa ó lugar en que esto sucediere, y arresten á los culpables, imponiéndoles la pena que mejor les pareciese.

Item que si el justicia de Daroca tuviese noticia de que iban á la ciudad gentes con armas é intención de promover algún tumulto, que les obligue á prestar juramento y *homenaje* de no alterar el orden en la ciudad y en el plazo que el justicia prudencialmente les señalare, pudiéndoles exigir, si lo creyere necesario, fiadores que indemnizasen de los perjuicios que aquéllos causaren, y si se negaran á hacer esto los sediciosos, entonces el justicia ó jurados expúlsenlos de la ciudad y de sus términos.

Que todo aquel vecino que, hecho el pregón, tocadas las campanas, ó hecha cualquier señal que indique la necesidad que el justicia ó jurados tenían de su ayuda para verificar dicha expulsión, no acudiere en su auxilio y se presentare armado, pague 50 sueldos.

Y que si dichos oficiales juzgaran oportuno proceder á la expulsión de los amotinados sin que mediara antes la reclamación de fianzas, que desde luego obren como mejor les pareciere.

Item que todo aquel que desafiare á otro, dentro ó fuera de foro, ó le amenazase con hacerle algún daño en su persona ó bienes, que en el acto pueda el justicia, ó en su defecto cualquier otro oficial, prender á aquél y tenerlo encarcelado hasta tanto que renuncie ó revoque el desafío ó amenaza por medio de escritura pública, haciendo las paces con el desafiado, por más que éste se niegue á recibir dicha cautela, quedando, además, aquél obligado á satisfacer al desafiado ó amenazado los daños que por su causa se le hubieran seguido, á juicio del justicia.

Que dichos oficiales puedan prender al reo en cualquier lugar, fuera ó dentro de su casa, por más que ésta sea privilegiada; y en caso de no poder prenderle, sea citado públicamente á comparecer delante del justicia en el término de tres días desde el en que se publique dicha citación, y si no se presentare en dicho plazo, sea desterrado de la ciudad y de sus términos, por contumaz, incurriendo en la multa de 500 sueldos cada vez que se presentare en la ciudad ó en sus términos después de haberse publicado su expulsión; que además de todo esto sea preso donde fuere habido, y lo esté hasta que cumpliere todo lo dispuesto anteriormente en el comienzo de este capítulo.

Si algún vecino desafiare á otro fuera de la ciudad ó terminos, que no pueda volver á ella, so pena de pagar 500 florines, debiendo prenderle el justicia ó quien le representare y tenerle detenido hasta que haga la renuncia del desafío y pague lo que queda establecido.

Que si algún hidalgo ó forastero desafiaren á algún vecino de la ciudad, quedaban obligados todos y cada uno de los oficiales de la misma, á ayudar al desafiado en las gestiones querellosas contra aquél, so pena de pagar 100 sueldos si no lo hicieren.

Item que cualquier oficial que hiciere armas con algún barón, caballero ó vecino de la ciudad contra otro ú otros, por razón de bando ó animosidad particular, que sea inmediatamente destituído de su oficio y pierda la parte de sueldo que le correspondiera en el prorrateo del tiempo que le faltare para terminar el desempeño de su cargo.

Item que todo aquel vecino de dentro ó fuera de la ciudad y sus términos que hiciere armas contra otro por las razones indicadas, pague en el acto y por cada vez que tal hiciere 300 sueldos.

Item que todo vecino que ayudare á otro para ir contra algún ciudadano de Daroca ó de sus términos, por las causas indicadas, pague inmediatamente 300 sueldos por cada vez que lo hiciere, exceptuando el caso de que le ayudare en cualquier contienda casual que se promoviese.

Item que si algún *gentilhombre de los no comprendidos en estas constituciones* se batiera con algún vecino de la ciudad ó de sus términos, los demás, é igualmente los oficiales, puedan prestar ayuda á su vecino, sin incurrir por eso en pena alguna.

Item que los oficiales de la dicha ciudad hagan salir de ella en el término preciso de tres días, á contar del en que fueren descubiertos, á los alcahuetes y vagos, so pena de pagar 100 sueldos, si así no lo hicieren, exceptuando de dicha expulsión á los que fueren á Daroca en las ferias de los Santos Corporales y de San Miguel, según se disponía en los privilegios que la ciudad disfrutaba.

Item que aquel á quien, de día ó de noche, se le encontrare que llevaba ballesta preparada, pierda la misma y pague 200 sueldos, salvo en el caso de que pudiera probar ó se viese claramente que la llevaba así para tirar á algún ave.

Item que el procurador de la ciudad pueda y esté obligado á ser parte (si

la interesada no reclamaba contra el delincuente en el término de ocho días desde el en que se cometió el crimen) en todos aquellos de raptos de mujeres, *homicidios* y demás que se consignaban en el fuero últimamente hecho sobre dichos *homicidios*, en Zaragoza, exceptuando de esto al procurador en el caso en que la parte, por composición con la encausada, renuncie sus derechos en la forma que se ha dicho arriba.

Item que siempre que el procurador de la ciudad tenga que ser parte en las causas, por las razones indicadas, sea por medio de testimonio ó información del que entienda en dichas causas, para legitimar así sus derechos.

Item que en caso de ausencia del justicia de la ciudad puedan su lugarteniente, ó, en defecto suyo, los jurados aprehender á los criminales sorprendidos *in fraganti* y llevarlos á la cárcel común de la ciudad, de lo cual darán cuenta al procurador de la misma en el preciso término de un día.

Item que todo vecino de Daroca, de cualquier clase, condición ó estado que fuere, esté obligado á prestar ayuda á los dichos oficiales en la capción de los malhechores, siempre que aquéllos la reclamen, so pena de pagar 100 sueldos.

Item que si alguno hiciere daño á la persona ó bienes de algún oficial por haber perseguido á un malhechor, ya mientras ejerciere aquél su cargo, ya después, informe sobre el hecho de justicia y sea castigado el culpable con arreglo á fuero.

Item que todo aquel sentenciado á penas pecuniarias, que no pudiera pagarlas, sea preso inmediatamente, sin remisión, permaneciendo en la cárcel sesenta días consecutivos si la multa que tuviera que pagar ascendiese á 200 sueldos; de aquí abajo hasta 100, que esté preso veinte días consecutivos; quince, si la multa fuere de 100 sueldos abajo hasta 50; y siendo menor, queden reducidos los días de su prisión á la voluntad del justicia, después de celebrar consejo con los jurados, salvo en el caso de que aquéllos estuvieran marcados en estos capítulos por haber faltado á alguno de ellos.

Item que si el justicia de la ciudad, su lugarteniente, ó cualquier otro oficial de la misma fueren acusados de haber delinquido contra algo de lo dispuesto en estos capítulos, incurra en el acto en la multa de 200 florines, y si no los quiere ó nos los puede pagar, sea preso y conducido á la cárcel común de la ciudad, permaneciendo en ella dos años consecutivos sin remisión alguna.

Item que los que incurrieren en las penas pecuniarias establecidas en los presentes capítulos, las paguen en el acto, y el procurador de la ciudad solicite ante el justicia y en el preciso término de quince días, á contar del en que se cometió la falta, la distribución de dichas multas, que sería en tres partes: la primera para el actuante ó funcionario que, de oficio, ejecutara la justicia, la segunda para los jurados y la tercera para *la bolsa común* de la ciudad.

Que si dicho procurador, no alegando legítimo inconveniente, y pasado el plazo de los quince días ya dichos, no hiciese la referida distribución en el plazo de ocho meses, á contar desde el vencimiento de los quince días mencionados, esté obligado á pagar de su bolsillo particular las multas que debiera haber distribuído; debiendo el justicia, de acuerdo con los jurados, de-

liberar acerca de la legitimidad del citado impedimento, y repartir dichas multas, inclusa la en que hubiese incurrido el procurador, en el término de seis meses, y de no hacerlo así, el juez correspondiente instruirá la sumaria, agregando á dichas multas la en que hubieren incurrido el justicia ó su lugarteniente, incoando el proceso, que seguiría su tramitación hasta el fallo, sin que nadie pudiera apelar contra él, ni presentar fianzas de derecho.

Que al justicia correspondía la tercera parte de las multas en que hubiese incurrido el procurador y de las que éste debiera haber hecho efectivas; debiendo ser la mitad de todas ellas para el fisco, y la restante para la ciudad, en el caso de que el procurador y justicia, por ignorancia ó negligencia, hubiesen dado lugar á que el procurador fiscal interviniera en hacer efectivas dichas multas, incoándose el proceso contra ellos, como queda dicho.

Que todas las mencionadas multas sean reclamadas por los interesados en el término de dos años, á contar de la fecha en que se hubiere incurrido en ellas, pasados los cuales se declaraban prescritas, no pudiendo reclamarse ni aun por el procurador fiscal.

Que las causas comenzadas por un procurador pasen *por memorial* al que le sustituya (si aquél cesara en el desempeño de su cargo) en el término de ocho días, y de no hacerlo así y extraviarse dichas causas, el procurador que las comenzó quedaba obligado á pagarlas de su bolsillo particular, en cuyo caso el que le sustituyera tenía cuatro meses de término para exigir las multas que en dicha causa constase qué debían cobrarse.

Item que en aquellas en que el procurador era parte, pudiera servir de testigo cualquier persona de la ciudad, é igualmente para todas las que fueran contra estos capítulos, no obstante las disposiciones ó privilegios que previniesen lo contrario, excluyéndose de esto á los incapacitados, é incluyéndose á las mujeres y á los niños mayores de doce años, á no ser que el justicia y jurados, por unanimidad ó mayoría de votos, declarasen en alguna causa la incapacidad de estos últimos para declarar, sin que, por lo dispuesto en este capítulo, deba entenderse nada que perjudique á lo establecido en los anteriores.

Item que las mujeres públicas, cuando vayan por la ciudad ó sus términos, vayan *en querpo cenydas e sin nenguna abrigadura,* y las que las llevaren, que vayan ceñidas también, so pena de ser azotadas públicamente las que así no lo hicieren.

Item que como en alguno de estos capítulos se habla del lugarteniente del Rey, debe entenderse que éste ha de ser elegido con arreglo á los fueros de Aragón, pues de no ser así, es decir, que aquel fuera hechura particular del Rey, la ciudad tenía el derecho de protestar contra cualquier acto de justicia que procediera de dicho lugarteniente.

Item que, si bien en estos capítulos se faculta al lugarteniente del justicia para que la administre, ha de entenderse, no materialmente en el punto donde residiere, sino en aquellos y en las causas en que el justicia debiera administrarla si estuviera presente.

Item que el notario de la ciudad tenga la obligación de llevar cada año un

libro, titulado *de los Concejos,* en el cual habían de registrarse todos los casos arduos que ocurrieren durante el año, é igualmente las *votaciones* de los consejeros y demás personas que intervinieren en su resolución, y aun los de aquellos que no quisieran votar, debiéndose seguir en dichos Concejos el orden que se expresa á continuación: que, una vez reunido aquél, el justicia ó uno de los jurados propusiera el caso sobre el que se reunía el Concejo; hecha la proposición, el notario se posesionaría del oficio en que constase dicho caso, y le registraría en su anuario, no pudiendo asistir al acto persona alguna interesada en la proposición, y debiendo, además, salirse del Concejo, pues de no hacerlo así quedaba obligada á pagar la multa de 500 sueldos; comprendiéndose en este caso los padres, hermanos é hijos del interesado, debiendo cada uno de los infractores pagar separadamente dicha multa.

Que si alguno hubiese tan rebelde que se negara á salir del Concejo, los jurados estén obligados á expulsarle, so pena de pagar, si así no lo hacían, los 500 sueldos indicados.

Que la *votación* de los asistentes al Concejo sea de uno en uno.

Que dichos *votos* sean escritos en el libro del Concejo por el citado notario inmediatamente después de ser pronunciados.

Que si el Concejo unánime, ó su mayoría, determinaba que la *votación* fuera secreta, el notario debería dar á cada uno de los votantes habas blancas y habas negras.

Que si no hubiese bastante número de éstas, se abran por la mitad, y después de que cada uno jure, eche la haba con la mano cerrada dentro de una bolsa vacía que estará sobre una mesa á la vista del Concejo echando haba blanca el que votare en pro de la proposición y negra el que lo hiciere en contra.

Que si no hubiese, á pesar de lo dicho, bastantes habas negras, pártanse las blancas por la mitad, hasta que haya suficientes *mitades* para todos, y echen de estas, partidas, los que votaren en contra de la proposición.

Que terminada la votación, proceda el notario al escrutinio públicamente, y si encontrare más habas blancas que negras, ó más enteras que partidas, en este caso el asunto quedaba aprobado, y desechado cuando encontrare más habas negras que blancas y más que enteras, partidas, debiendo después registrar en el libro la forma en que se había hecho la votación, y el número de habas de cada clase que había encontrado en la bolsa.

Que si en la votación resultare mayor ó menor el número de habas que el de los votantes, debía procederse á hacer otra, exigiéndose antes á éstos juramento de no ir contra su conciencia ni cometer fraude alguno en la votación.

Que si la proposición presentada ocasionaba al discutirse controversias entre los del Concejo, fuera entonces la votación por medio de habas, como queda dicho.

Que todo aquel que perturbare el orden en el Concejo, pagara la multa de 20 sueldos por cada vez. Todo esto si el negocio de que se trataba era de interés, pues de no serlo, bastaba con que el notario consignara en el libro la proposición y el resultado obtenido por los del Concejo en el examen de ella.

Item que dicho notario, al tomar posesión de su cargo jurase que estaría presente á los actos que se registraren en el libro del Concejo; que le guardará bien, lealmente y en sitio donde nadie pueda verle; que no le enseñará ni permitirá que lo lean otras personas que los jurados de la ciudad, reunidos todos, ó en mayoría, y después de que éstos se lo hayan pedido ó mandado, no permitiendo tampoco que nadie escriba en dicho libro, ni aun él mismo, otra cosa que lo relativo á los actos del Concejo.

Que cuando dicho notario cesara en su destino, hiciera entrega del libro, ante todos ó la mayoría de los jurados, los cuales le guardarían en el cajón del Archivo de la ciudad.

Item que estos capítulos estén vigentes por espacio de cinco años, á contar del día en que se firman, y después el tiempo que al Concejo pareciere conveniente y no más, y que, pasados dichos cinco años ó el plazo señalado por el Concejo, fuesen anulados estos capítulos.

Que durante el tiempo en que aquéllos estuvieren vigentes, permanezcan en todo su vigor los privilegios, fueros, usos y libertades que la ciudad disfrutare, excepto en aquello que estuviere modificado por estos capítulos; y que una vez expirado el plazo durante el cual hayan estos de regir, entren de nuevo los vecinos de la ciudad en el uso y acatamiento de todos sus privilegios, como lo estaban antes de la formación de estos capítulos.

Que por haberlos firmado su Concejo no sea perjudicado en nada cuando se deroguen, quedando éste plenamente facultado para hacer en adelante cuantos quisiere, hecha abstracción de éstos por completo, por lo cual no sea molestado dicho Concejo por el Rey ni por ningún oficial que le represente.

Item que si algún ciudadano ó vecino de Daroca ú otro cualquiera injuriare, hiriere ó matase á algún *gentilhombre* que no estuviera comprendido en estos capítulos, sea considerado el delincuente como que lo estaba, y procédase contra él en este concepto.

Que si el agresor fuera un *gentilhombre* y, por lo tanto, no estuviera comprendido en estos capítulos, y el agraviado, vecino ó ciudadano de Daroca, proceda contra él sin consideración alguna, y prescindiendo de estos capítulos, aténgase sólo á lo que esté prevenido en casos semejantes, antes de hacerse dichos capítulos, y persiga, con sus parientes ó amigos, al ofensor, sin que por esto incurran en pena alguna; prohibiéndose terminantemente que á dicho *gentilhombre* le presten ayuda para defenderse los vecinos de la ciudad ó sus términos, so pena de incurrir en las penas señaladas arriba para los que ayudaren á los delincuentes.

Concluye la Reina sancionando todo lo dispuesto en estos capítulos y dándoles por valederos sin necesidad de nueva confirmación ó ratificación, no sólo por cinco años, sino por todo el tiempo que el Concejo creyera conveniente.

Datum Valentiæ V.ª die Decembris.

A. de la C. de A.— *R.* 3,143, *fs.* 49, *v.*, *y siguientes.*

A. 1445.

COMUNIDAD. Capítulos, en todo semejantes á los que anteriormente se otorgaban en iguales casos, firmados por Mateo Pujades. conceller y consejero de la Reina, y en su nombre de una parte, y de la otra la universidad de Daroca, prometiendo pagar ésta á la Reina, en dos años consecutivos, á contar desde el día de la fecha y en cuatro plazos, la cantidad de 80,000 sueldos jaqueses, y la Reina, por su parte, cumplir fielmente lo consignado en dichos capítulos. Núm. 624.

Datum et actum Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A.— R. 3,143, *fs.* 88 *y siguientes.*

A. 1445.

COMUNIDAD. DAROCA. Confirmación que concede la Reina á la Comunidad de Daroca, y á ruego de la misma, de todos sus fueros, usos, franquicias y libertades. Núm. 625.

Data Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A.— R. 3,142 *f.* 1, *v.*

A. 1445.

COMUNIDAD. ROMANOS. Confirmación que concede la Reina á la Comunidad de Daroca, de todos los privilegios, fueros, usos y libertades que disfrutaba, en reconocimiento á los 80,000 sueldos jaqueses que gratuitamente había aquella acordado dar á la Reina en la plega general celebrada en Romanos. Núm. 626.

Data Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A.— R. 3,143, *f.* 94, *v.*

A. 1445.

COMUNIDAD. Remisión que concede la Reina á la Comunidad de Daroca de todas las penas civiles y criminales en que los oficiales y particulares de ellos hubiesen incurrido por faltas cometidas por ignorancia ó negligencia en la administración de sus respectivos cargos hasta el día de la fecha, prometiendo que en lo sucesivo no les molestará en tal concepto ni permitirá que persona alguna vaya contra ellos. Núm. 627.

Data Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A.— R. 3,143, *fs.* 95, *v.*, *y* 96.

A. 1445.

COMUNIDAD. DAROCA. Privilegio de la Reina, en que dispone que en las causas criminales en que intervenga el baile de la ciudad de Daroca, y siempre que el delito fuere cometido por algún vecino de Núm. 628.

la Comunidad, presente ésta un notario que, en unión con el del baile, actúen en la causa, añadiendo que de no hacerse así, fuera nula la sentencia que diera el baile, y que los testigos llamados por éste á declarar no estuviesen obligados á presentarse.

Datum Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A. — *R.* 3,142, *f.* 1.

A. 1445.

COMUNIDAD. En reconocimiento de los 80,000 sueldos jaqueses que la Comunidad de Daroca había acordado dar graciosamente á la Reina, por medio de su tesorero Mateo Pujadas, caballero, sanciona los capítulos hechos por éste y dicha Comunidad en la plega en que se tomó dicho acuerdo, y promete que desde el día de la data de esta carta hasta el de San Miguel del próximo año, no exigirá á dicha Comunidad cantidad alguna extraordinaria, es decir, fuera de las exacciones que debieran pagar. Núm. 629.

Datum et actum Valentiæ XV.ª die Julii.

A. de la C. de A. — *R.* 3,142, *f.* 2, *v.*

A. 1449.

COMUNIDAD. Agradecido el Rey á los muchos servicios que le habían prestado los sesmeros, procuradores y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, les promete que, por espacio de dos años, á contar desde la fiesta de San Miguel que había pasado, no les molestaría por razón de la administración de sus respectivos oficios, declarándoles en ella irresponsables civil y criminalmente, y prohibiendo que nadie interponga demanda contra aquéllos en tal concepto, bajo la multa de 1,000 florines de oro de Aragón, aplicables, por terceras partes, á su real erario, á la Comunidad y al delator. Núm. 630.

Datum in Turri Octaui die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A. — *R.* 2,618, *f.* 4.

A. 1449.

COMUNIDAD. Confirma el Rey á la Comunidad de Daroca, en términos generales, todos los fueros, usos y privilegios que disfrutaba, no obstante los que á los mismos se opusieran. Núm. 631.

Datum in Turri Octaua XVIII.ª die mensis Nouembris.

A. de la C. de A. — *R.* 2,618, *f.* 5.

A. 1449.

COMUNIDAD. Absuelve el Rey á los procuradores, sesmeros, notarios y jueces ordinarios de la Comunidad de Daroca, de toda culpa y pena, civil ó criminal, en que hubiesen incurrido por la mala administración de sus respectivos oficios hasta entonces. Núm. 632.

Datum in Turre Octaui die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A. — *R.* 2,618, *fs.* 6 *y* 7.

A. 1449.

COMUNIDAD. En reconocimiento de los 60,000 sueldos jaqueses que la Comunidad de Daroca había dado al Rey graciosamente, cumpliendo lo pactado entre el lugarteniente de su baile general en Aragón y los sesmeros, escribanos y procuradores de la Comunidad, les promete no derogar, en todo ni en parte, privilegio ni fuero alguno de los que disfrutaban. Núm 633.

Datum in Turri Octaua die XVIII.ª Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,618, *f.* 7, *v.*

A. 1449.

COMUNIDAD. Sanciona y confirma el Rey solemnemente, y á instancia de Martín Barrueco, nuncio de la Comunidad de Daroca, los capítulos que firmó por él el baile general de Aragón de una parte, y de la otra los oficiales de dicha Comunidad, por haber recibido aquél para el Rey 60,000 sueldos jaqueses de dicha Comunidad. Núm. 634.

Datum in turre Octaui die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,618, *fs.* 8, *y siguientes.*

A. 1449.

COMUNIDAD. Redime el Rey á los vecinos de la Comunidad de Daroca de las multas y penas en que hubiesen incurrido hasta entonces por cazar conejos, liebres y demás reses menores, con redes, lazos y otros objetos prohibidos, mandando, además, que ningún oficial de sus reinos vaya en contra de esta disposición bajo pretexto alguno. Núm. 635.

Datum in Turri Octaui die XXVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,618, *f.* 5.

A. 1449.

COMUNIDAD. MOLINA. En recompensa de los muchos servicios que los oficiales de la Comunidad de Daroca habían prestado á la madre del Rey, les faculta éste ampliamente para que puedan hacer treguas, ó *hermandat,* con las gentes de Molina y de cualquier punto de Castilla, é igualmente para reclamar en ellas las fianzas que mejores les pareciesen, de cristianos y judíos, reprimiendo con mano fuerte cualquier desmán que por una ú otra parte de las contratantes se cometiera, tanto en la devolución de las prendas que se hiciesen durante las treguas, como en la reclamación de las que les fueren hechas. Núm. 636.

Datum in Turre Octaua die II.ª Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,618, *f.* 13.

A. 1452.

COMUNIDAD. Orden del Rey en que expresa la manera Núm. 637.

ordenada de hacerse las colectas de los *maravedises* en cada sesma de Daroca y de sus reinos en general, las cuales tenían lugar en cada setenio.

Data in Castello nouo ciuitatis nostræ Neapolis die XV.ª mensis Julii.

A. de la C. de A.—R. 2,619, *f.* 164, *v.*

A. 1455.

COMUNIDAD. Confirmación que concede el Rey de un privilegio otorgado por Pedro IV, en Barcelona, á 18 de Noviembre de 1384, á favor de la Comunidad de Daroca, y relativo á la enmienda de los abusos que cometían los judíos por las usuras, cuyo documento había perdido dicha Comunidad en las guerras con Castilla. Núm. 638.

Data in Terra nostra Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *fs.* 1 *y* 2.

A. 1455.

COMUNIDAD. Capítulos firmados por el Rey y por la Comunidad de Daroca, iguales á los que, en casos semejantes, se establecían, por haberle aquélla ofrecido 160,000 sueldos jaqueses, pagaderos en un año, á condición de que el Rey cumpliere lo convenido en dichos capítulos, como lo promete y jura. Núm. 639.

Datum Traietti XVIII.ª die mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 8 *y siguientes.*

A. 1455.

COMUNIDAD. CALATAYUD. TERUEL. Privilegio que concede el Rey á la Comunidad de Daroca para que, libremente, puedan hacer *hermandad* sus oficiales y vecinos, entre sí, ó con los de las Comunidades de Calatayud y Teruel, para defenderse de las invasiones y correrías de los barones, caballeros y demás personas de sus reinos que tan frecuentemente les inquietaban, infiriéndoles graves daños. Núm. 640.

Datum in Terra nostra Traietti XVIII.ª die mensis Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *f.* 12.

A. 1455.

COMUNIDAD. Orden del Rey para que si cualquier escribano quisiere que le representara un lugarteniente en la sesma de la Comunidad de Daroca á que perteneciese, fuera elegido por dos hombres buenos de la misma é igualmente el lugar donde había de tener la escribanía. Núm. 641.

Data in Terra nostra Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *f.* 14, *v.*

A. 1455.

COMUNIDAD. Admitiendo el Rey la súplica que le hacía Núm. 642. la Comunidad de Daroca, manda que siempre y cuando ésta lo necesite nombre un portero para la colecta de pechos que se debían á los vecinos de dicha Comunidad, el cual estaría bajo las órdenes inmediatas de los oficiales de la misma para todo aquello que éstos le mandasen.

Datum in Terra nostra Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 14, *v.*

A. 1455.

COMUNIDAD. Confirmación de todos los fueros, *usos* y privilegios que disfrutaba la Comunidad de Daroca, que da el Rey, en gracia de los 160,000 sueldos jaqueses que de aquélla había recibido, en nombre suyo, Martín de Lanuza, caballero y baile general de Aragón. Núm. 643.

Data Traietti XVIII.ª die mensis Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *f.* 15.

A. 1455.

COMUNIDAD. Exención que concede el Rey á todos y cada uno de los escribanos, procuradores, sesmeros y demás oficiales de la Comunidad de Daroca, de cualquier culpa y pena que merecieran hasta la fecha, por razón de la administración de sus cargos respectivos, en gracia de los infinitos servicios que le habían prestado. Núm. 644.

Data Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 15, *v.*

A. 1455.

COMUNIDAD. Confirmación dada por el Rey, en favor y á ruego de la Comunidad de Daroca, á todos los fueros y privilegios que disfrutaba, ratificándolos en todas y cada una de sus partes. Núm. 645.

Data Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 16, *v.*

A. 1455.

COMUNIDAD. Exención hecha por el Rey á favor de la Comunidad de Daroca, de toda responsabilidad, por espacio de cinco años, en los actos de su administración, empezando á contarse desde el año de la fecha. Núm. 646.

Data Traietti die XVIII.ª mensis Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *f.* 18.

A. 1455.

COMUNIDAD. Orden del Rey para que en lo sucesivo el baile general de Aragón, ó su lugarteniente, y el escribano de la bailía estuviesen obligados á prestar juramento solemne delante de todos los asistentes á las plegas generales ó particulares que se celebraran en la Comunidad de Daroca, prometiendo guardar y hacer guardar todos los fueros, usos y privilegios que disfrutaba dicha Comunidad. Detállase, además, el modo como habían de hacerse las elecciones de varios oficiales en las citadas plegas. Núm. 647.

Data in Terra nostra Traietti XVIII.ª die mensis Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 19.

A. 1456.

COMUNIDAD. Privilegio del Rey á favor de la Comunidad de Daroca, en el cual toma bajo su protección y especial guidático las personas y bienes de todos los que asistan á las plegas generales y particulares, que se celebrasen en adelante en dicha Comunidad, yendo, estando y volviendo de ellas. Núm. 648.

Datum in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis IIII.ª die mensis Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 13.

A. 1456.

COMUNIDAD. Concede el Rey á su esposa D.ª María, por espacio de diez años, la facultad de nombrar, en la Comunidad de Daroca, todos los oficiales como mejor le parezca, para corregir los abusos que se habían cometido, facultándola además para que dichos nombramientos sean por medio de la insaculación, ó por otro cualquiera. Núm. 649.

Datum in Castellonouo ciuitatis nostre Neapolis die XXVI.ª mensis Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 5 *y* 6.

A. 1456.

COMUNIDAD. Privilegio por el cual manda el Rey que el baile general de Aragón, ó su lugarteniente, cumplan rigurosamente las disposiciones tomadas en las plegas generales, vulgarmente llamadas de San Miguel, ó en las particulares que celebrara la Comunidad de Daroca, siempre que dichas disposiciones estuviesen testimoniadas por un notario que reuniese las condiciones legales en lo relativo á su elección. Núm. 650.

Datum in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis XXVII.ª die mensis Januarii.

A. de la C. de A.— R. 2,623, *f.* 17.

A. 1456.

COMUNIDAD Alongamiento de deudas que concede el Rey **Núm. 651.** á la Comunidad de Daroca, por espacio de diez años, para todos aquellos de sus vecinos que adeudasen á los judíos, por la pobreza en que estaban á causa de las guerras con Castilla y escasez de cosechas, exceptuando de dicha gracia á los que anteriormente disfrutaban otro documento de esta misma índole.

Datum in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis V.ª die mensis Februarii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 10, *v.*, y 11.

A. 1456.

COMUNIDAD. SUBDELEGATIO SERENISSIME DOMINE REGINE FACTA GUBERNATORI ARAGONUM SUPER REGIMINE SACCUS COMUNITATIS ALDEARUM DAROCE.

María dei gracia Regina Aragonum Sicilie citra et ultra farum. Valencie. hierusalem. hungarie. Maioricarum. Sardinie et Corsice: Comitissa Barchinone. Ducissa Athenarum et Neopatrie. ac etiam Comittissa Rossillionis et Ceritanie. | Magnifico et dilecto Consiliario Serenissimi Domini Regis viri et domini nostri carissimi atque nostro Johanni de moncayo, militi, Regenti officium Gubernationis Regni Aragonum Salutem et dilectionem.—Quia dictus serenissimus dominus Rex negocia et facta infrascripta nobis comisit cum eius regia carta eius propia manu signata et sigillo suo comuni impendenti munitum tenoris huiusmodi. Alfonsus dei gracia Rex Aragonum, etc.ª (aquí se repiten los títulos de la Reina). Illustrissime Regine Marie consortis nostre carissime prosperos ad vota succesus. | et in eius absentia Gerentivices Gubernatoris Regni predicti Aragonum qui nunc est et pro tempore fuerit salutem et dilectionem. |

SUBDELEGACIÓN DE LA SERENÍSIMA SEÑORA REINA, HECHA AL GOBERNADOR DE ARAGÓN, SOBRE EL EMPLEO DEL PROCEDIMIEMTO DE LA INSACULACIÓN EN LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE DAROCA. **Núm. 652.**

María, *por la gracia de Dios, Reina de Aragón, de Sicilia de esta y de la otra parte del Faro, de Valencia, Jerusalem, Hungría, Mallorca, Cerdeña y Córcega, Condesa de Barcelona, Duquesa de Atenas y Neopatria, Condesa de Rosellón, y Cerdaña, al Magnífico y amado Consejero del Señor Rey, nuestro marido y dueño queridísimo, y al noble nuestro Juan de Moncayo, Vicegerente de la gobernación del Reino de Aragón; salud y dilección: Como el dicho Serenísimo Señor Rey ha confiado los negocios y asuntos abajo escritos por su real carta firmada de su propia mano y autorizada con su sello común pendiente, cuyo tenor es el que sigue:= Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Aragón..., etc., á la Ilustrísima Reina María, esposa nuestra carísima, salud*

Quia nos acceptis multiplicibus damnis diminutionibus et incommodis realibus et personalibus que Comunitati aldearum ciuitatis Daroce Regni jam dicti Aragonum tam in uniuersali quam in particulari sunt hactenus subsecute propter incongruentes modos regiminis creacionis et eleccionis officiorum Comunitatis ipsius in eadem Comunitate obseruatos vsquequaque et per priuilegia et capitula ipsi Comunitati concessa. At considerantes quantum huiusmodi eleccionibus conducat regimen dictum de sacco quod in ciuitate Cesarauguste et aliis pluribus ipsius et aliorum Regnorum nostrorum ciuitatibus et uillis obseruatur. | ex quo sicut experiencia docuit innumerabiles fere seditiones, discordie et desolaciones in variis ipsius et aliorum Regnorum ciuitatibus comunitatibus et villis suborte atque suscitate | sopite et proculpulse fuerunt | ad omnem huiusmodi diminucionem atque damnorum materiam in predicta Comunitate remouendam, ex proposito curamus atque deliberatione consulta proprio motu nostro ordinauimus statuimus atque santcimus prout cum presenti ordinamus statuimus atque santcimus ut cessantibus penitus et omnino predictus aliis quibusuis modis regiminis hactenus in ipsa Comunitate et circa illius officcialium quorum cumque electiones obseruatis introducatur et obseruetur introducique et obseruari debeat predictum regimen dictum de sacco. | Eapropter ut illud commodius effici valeat habentes pro comperto per aliquem commodius nec ita benefieri posse quam per vos dictam Illustrissimam

y prosperidad; y en su ausencia al Vice-gerente Gobernador del predicho Reino de Aragón, al que ahora ejerce este cargo y sus sucesores, salud y dilección. Como quiera que nos hayamos recibido muchos daños, perjuicios y molestias reales y personales, que han tenido lugar en la Comunidad de aldeas de la ciudad de Daroca del ya dicho Reino de Aragón, no sólo en general, sino en particular, por la incongruente manera observada hasta aquí por esta Comunidad en el régimen, creación y elección de los oficios de ella en virtud de los privilegios y capítulos concedidos á la misma. Y considerando cuánto conviene para el buen acierto en estas elecciones emplear el procedimiento llamado del saco, *ó insaculación, que se practica en la ciudad de Zaragoza y en otras muchas ciudades y villas de nuestros Reinos, por medio del cual, como lo ha acreditado la experiencia, se han evitado y desterrado muchas sediciones, discordias y desolaciones que se originaban en varias ciudades, comunidades y villas de éste y de otros Reinos. Para disminuir y evitar toda clase de perjuicios en la dicha Comunidad,* motu proprio *y con plena deliberación, hemos ordenado, establecido y sancionado como por la presente ordenamos, establecemos y sancionamos que pospuestos todos los medios y pro-*

Reginam Mariam consortem nostram carissimam si hiis vaccare poteritis, Vobis dicte Illustrissime Regine et in vestri absentia vel alia quauis causa aut ratione qua predictis intendere non possetis aut sitis impedita vobis dicto Gerenti vices Gubernatoris sepe dicti Regni Aragonum presenti uel succesive futuro de vestri zelo laudabilique ad res nostras in multo maioribus experiencia comprobatis plenam gerentes fiduciam tenore presentis carte nostre scienter et deliberate vobis dicte Illustrissime Regine consorti intentum nostrum declaramus atque committimus vobisque dicto Gerentiuices Gubernatoris presenti et qui pro tempore fuerit dicimus commitimus et mandamus ac potestatem plenariam damus et conferimus cum presenti quod sublato uel suspenso quouis alio regimini super ipsa offiicialium eleccione et ipsa Comunitate hactenus obseruato quod nunc pro tunc cum per vos sublatum aut suspensum fuerit quodque auferendi uel suspendendi plenam serie ac eadem cum retentionibus saluetatibus et protestacionibus vobis bene vissis conferimus potestatem, abolemus et suspendimus, prouidemus atque mandamus quod possitis et libere valeatis ac debeatis vos dicta Illustrissima Regina, seu in vestri absencia uel indispositione vel aliter impedita dictus GerensuicesGubernatoris nomine et vice nostri vigore presentis commisionis nostre ordinaro et introducere in ipsa Comunitate eiusque aldeis | et singularibus habitatoribus eiusdem et ipsarum eleccionibus Scribe pr ocuratoris sexmariorum et aliorum quorum cumque eiusdem

cedimientos empleados hasta aquí por dicha Comunidad en la elección de toda clase de oficios, se introduzca y observe y se deba introducir y observar el procedimiento llamado del saco. *Por lo cual, para que esto pueda hacerse más cómodamente y teniendo por cierto que por nadie podrá ser ejecutado mejor que por vos, la dicha Ilustrísima Reina María, nuestra esposa queridísima, si á esta tarea pudierais dedicaros vos la dicha Ilustrísima Reina María, y en vuestra ausencia ó por cualquier otra causa por la cual no pudiereis entender en esto, vos el dicho Vicegerente Gobernador del dicho Reino de Aragón, presente ó futuro; confiando plenamente en vuestro laudable celo por nuestras cosas, comprobado por la experiencia en cosas mayores, por el tenor de la presente carta deliberadamente os encargamos y os damos pleno poder á vos la dicha Ilustrísima Reina nuestra esposa y á vos el Vicegerente Gobernador actual y á vuestros sucesores, y decimos, cometemos y mandamos y os damos y conferimos pleno poder con la presente para que, pospuesto todo otro procedimiento para la elección de los oficiales de la misma Comunidad observado ó guardado hasta ahora en la misma, os mandamos que podáis y libremente debáis, vos la dicha Ilustrísima Reina, ó en vuestra ausencia ó enfermedad*

Comunitatis officialium annis singulis infra et per tempus annorum decem a die qua dictum regimen fuerit factum in antea et continue computandorum inviolabiliter obseruandum predictum regimen de sacco | sub et cum omnibus et singulis qualitatibus formis capitulis et modis quibus noveritis expedire | et personas ydoneas et sufficientes ad officia dicte comunitatis regenda possitis et valeatis nominare et eligere | et illas in sacco uel bursis aut saccis insaculare et imbursare modis et formis vobis bene vissis pro toto tempore dictorum decem annorum et quecumque capitula ordinationes et statuta pro dicti regiminis bona conseruatione et executione ac dicte comunitatis bono statu et utilitate inde ad dictum tempus annorum decem concedere facere tradere | et obseruari facere et mandare nostro nomine et pro nobis et Comunitatem dictarum aldearum et officiales ac singulares illius quosqumque ad ipsius per vos nostri parte introducendi regiminis sacci obseruationem arcere compellere et constringere tam per realium quam personalium penarum impossitiones illarumque rigidas executiones et alias prout commodius videbitur expedire | et capitula ipsa ordinationes et statuta super ipso regimine sacci per vos faciendas et facienda et ipsam insaculationem postquam facta fuerit cum et quando vobis vissum fuerit durante dicto tempore mutare corrigere addere diminuere et interpretari semel et pluries prout ipsius comunitatis commoditati noueritis melius expedire. | Nos enim ipsa capitula ordinationes et statuta et insaculationem cum

el dicho Vicegerente Gobernador, en nuestro nombre y representación, por vigor del presente mandato, ordenar é introducir en dicha Comunidad y sus aldeas y en cada uno de sus habitantes, en las elecciones de escribano, procurador, sesmeros y cualquiera otro oficial de dicha Comunidad, en cada año y por tiempo de diez, desde el día en que dicho régimen fuere planteado, antes y en el tiempo de computarlos, el observar inviolablemente el predicho régimen del saco, con todas y cada una de las cualidades, formas, capítulos y modos que creáis conveniente, y podáis nombrar y elegir personas idóneas y suficientes para regir los oficios de dicha Comunidad, é insacularlas y embolsarlas en los sacos, ó en las bolsas, en los modos y formas que mejor os pareciere por todo el tiempo de los diez años; conceder, hacer y dar cualesquier capítulos, ordenaciones y estatutos para la buena conservación y ejecución de dicho régimen del saco *y utilidad y buen gobierno de la misma Comunidad desde aquí hasta el dicho tiempo de los diez años, y hacerlo observar y mandar en nuestro nombre y por Nos; y á obligar y compeler á todos los oficiales y particulares de dicha Comunidad á introducir dicho procedimiento con la imposición de penas reales y personales, con cualquier otro medio que os pareciere conveniente*

illorum et cuiusque eorum per vos forsitan faciendis mutationibus correccionibus additionibus diminutionibus et interpretationibus ex nunc protunc cum facte et facta fuerint laudamus approbamus ratificamus acceptamus et confirmamus uestreque laudationis acceptationis ratifficationis et confirmationis munimine roboramus juxta illorum et illarum series et continentias pleniores | quas et que haberi volumus ac si presentibus de verbo ad verbum inserta et inserte essent | comitentes harum serie vobis predicte Illustrissime Regine consorti et in vestri absentia | et seu indispositione Gerentiuices Gubernatoris dicti Regni Aragonum presenti et futuro super predictis ac ex eis dependentibus emergentibus et connexis ac eis annexis plenarie et totaliter vices ac voces nostras ac plenum posse. | Illustrisimo propterea Regi Nauarre fratri carissimo et locumtenenti generali nostro intentum nostrum super hiis declarantes mandamus dilectis consiliariis nostris Justicie et Baiulo generali dicti Regni eorumque locumtenens aliisque vniuersis et singulis officialibus et subditis nostris in eodem Regno Aragonum constitutis et inter ceteros vniuersitatibus et singularibus personis ipsius Comunitatis presentibus et futuris ad quos spectet sub incursu nostre indignationis et ire penaque quinque milium florenorum auri Aragonum a cuius libet contra facientium bonis irremissibiliter exigenda | et nostris Erariis appliccanda | ut presentem commissionem nostram et omnia et quecumque vigore illius per vos ordinanda et statuenda imponenda et

adoptar, y después de planteado el procedimiento, interpretarlo, corregirlo, aumentarlo y disminuirlo, durante dicho tiempo, una ó varias veces, según conocieseis que conviene al bien de la misma Comunidad; y Nos, desde luego, aprobamos, ratificamos y confirmamos todos los capítulos, ordenaciones y estatutos referentes á la insaculación, como también todas las mutaciones, correcciones y adiciones que hicieseis, encargándoos á vos la dicha Ilustrísima Reina consorte, y en vuestra ausencia y enfermedad al Gerente Gobernador del dicho Reino de Aragón presente y futuro, hagáis nuestras veces en todo esto y en sus anexos y conexos.

Habiendo declarado nuestra voluntad en estas cosas al Ilustrísimo Rey de Navarra, carísimo hermano nuestro y nuestro Lugarteniente general, mandamos á nuestros amados consejeros el Justicia y el Baile general de dicho Reino y á sus lugartenientes, á todos y cada uno de los oficiales y súbditos nuestros en el mismo Reino de Aragón actualmente constituídos, y entre otros á las universidades y singulares personas de la misma Comunidad, presentes y futuras, á quienes interesa, incurriendo el contraventor en nuestra ira é indignación y en la pena de cinco mil florines de oro de Aragón, que será exigida irremisiblemente y

exequenda super dicti regiminis sacci introduccione et obseruantia infra dictum tempus annorum decem | a dicta die qua dictum regimen fuerit factum continue sequendorum ut ad eorum singulos expectet teneant firmiter et obseruent tenerique et obseruari faciant per quos decet et contrarium non faciant quauis ratione quibusuis capitulis ordinationibus statutis priuilegiis et comisionibus super alio regimine in dicta Comunitate hactenus obseruato concessis et obseruatis quantumcumque fortibus et fortissimis et quibus uis verborum expressionibus | et clausulis roboratis | quas et que ex causis supradictis tollimus et suspendimus | et pro sublatis haberi volumus et censemus nullatenus obstituris. | Nos enim pro plenissima ipsius regimine sacci ordinatione non vi nec dolo sed sponte juramus ad dominum Deum et eius sancta quatuor euangelia nostris manibus corporaliter tacta quod pressentem comissionem necnon capitula statuta ordinationes illorumque et illarum mutationes correctiones additiones diminutiones et interpretationes per vos dictam Illustrissimam Reginam consortem nostram seu in vestri absentia vel indispositione per vos dictum Gerentemuices Gubernatoris presentem vel futurum nostro nomine in vim presentis faciendas per dictum tempus annorum decem ratas gratas validas atque firmas rataque grata valida atque firma habebimus tenebimus et obseruabimus et contra eas et ea aut aliqua eorumdem non faciemus nec veniemus nec per nostros officiales et personas quascumque contra fieri permittemus aut consentiemus qua-

aplicada á nuestro Erario; para que guarden firmemente y hagan guardar y observar nuestro mandato y todo lo que ha de ser ordenado y establecido por vos en virtud del mismo, acerca de la introducción y observación del procedimiento de la insaculación dentro del tiempo de diez años desde el día en que dicho procedimiento se introdujere, y no hagan lo contrario por cualquier razón ó motivo, no obstante cualesquier capítulos, ordenaciones, estatutos, etcétera, observados hasta ahora en dicha Comunidad sobre cualquier otro procedimiento, por más que esté confirmado con toda clase de cláusulas, cuyas cláusulas desde luego quitamos y suspendemos y queremos que se tengan por quitadas y suspendidas.

Nos para la ordenación del procedimiento del saco *y no por fuerza, ni dolo, sino espontáneamente, juramos por Dios y por los cuatro Santos Evangelios tocados corporalmente con nuestras manos, que la presente comisión y los capítulos, estatutos y ordinaciones de ellos y las adiciones hechas por vos dicha Ilustrísima Reina esposa nuestra, ó en vuestra ausencia ó enfermedad por vos el dicho Gerente Gobernador presente ó futuro, los tendremos por firmes y válidos por espacio de diez años, y que los guardaremos y observaremos y que nada haremos contra ellos ni permitiremos que nuestros*

uis causa occasione vel pretextu nisi solum et dumtaxat uno solo casu quo infra dictum tempus annorum decem nos contingat in Regnum ipsum Aragonum proficisci in quo retinemus nobis facultatem dictum regimen si nobis bene visum fuerit cum inibi fuerimus quocumque nobis placuerit reuocare. | Volumus tamen quod casu quo per nos dictum regimen reuocetur dicta Comunitas reponatur et ipso facto reposita censeatur in regimine et ordinationibus quas de presenti obtinet | et quod omnia et singula privilegia gratie libertates et alie ordinationes Comunitatis jamdicte et ipsius aldearum et cuiuslibet ipsarum sint et remaneant illese et intacte illesaque et intacta ac in suis robore et valore persistant sint et permaneant sicut et prout tempore concesionis presentium erant. | In quorum testimonium presentes fieri iussimus nostro communi sigillo pendenti munitas. Datum in Castello nouo ciuitatis nostre Neapolis die vicesimo sexto mensis Januarii. Rex Alfonsus | yo he leido la presente | e plazeme que así se faga. | Verum quia nobis tam propter indispositionem persone nostre quan aliorum negociorum occupatis circa expeditionem dictorum negociorum per dictum dominum Regem nobis comissorum intendere seu vaccare non valemus confidentes non inmerito de probitate animi constantia et legalitate vestris in et super dictis negotiis per dictum dominum Regem nobis comissis | et in dicta et preinserta sue regie maiestatis carta contentis Vos subdelegamus ac negocia ipsa et vnumquodque eorum vobis huius

oficiales ó cualquiera persona contravengan á ellos por cualquier causa, ocasión ó pretexto, salvo en el caso en que ocurra, que dentro de este período de diez años fuéramos al Reino de Aragón y nos conviniera revocar dicho régimen.

Queremos también que en el caso de que fuere revocado por Nos dicho régimen se restablezcan ipso facto *en dicha Comunidad el regimen y ordinaciones que ahora disfrutan y queden intactos y en su valor todas las gracias y privilegios que disfrutaban hasta el tiempo de la presente concesión. En cuyo testimonio mandamos otorgar la presente autorizada con nuestro sello pendiente.*

Dada en Castillo Nuevo, en nuestra ciudad de Nápoles, el día 26 del mes de Enero, año de la Natividad del Señor 1456. De nuestro reinado el 41 y del reino de Sicilia citra farum *el 22.*—El Rey Alfonso: *yo he leído la presente y plázeme que así se faga».*

Pero como Nos, por enfermedades de nuestra persona y por otros negocios que nos han sido confiados por dicho Señor Rey, no podamos ocuparnos en estos asuntos y confiando en la probidad, integridad y pericia vuestra en estos negocios que se nos han confiado por dicho Rey y se contienen en

tenore comittimus et comendamus Dantes et attribuentes vobis omnem illam potestatem quam qualem et quantam nobis per dictum dominum Regem in dicta sue maiestatis carta data attributa et collata extiterunt. | Mandantes serie cum presenti Justicie et Baiulo generali Regni Aragonum et eorum locatenenti ceterisque officialibus et subditis dicti domini Regis et nostris in dicto Regno constitutis et constituendis quatenus dictam subdelegationem nostram teneant firmitir et obseruent ac vobis in et super dictis negociis in preinserta Regia carta contentis pareant et obediant dilacione et difficultate cessantibus quibuscumque | Datum in ciuitate Cesarauguste die Tricessimo mensis Augusti Anno a natiuitate domini Millesimo Quadringentessimo Quinquagessimo sexto. | La Reina. | Domina Regina mandauit mihi *Bartholomeo Serena*.

Archivo general de Valencia.—Registros Reales.—Reina Doña María.—*Camaræ Sicil. et Valenciæ*, Lío II, vol. 13, págs. 34-36.

esta carta, delegamos en vos, porque según el tenor de la presente, todos estos negocios, dándoos y concediéndoos todos aquellos poderes de que estamos revestidos por el dicho Señor Rey y mandamos por la presente al Justicia y Baile general del Reino de Aragón ó á su lugarteniente y á todos los oficiales y súbditos de dicho Señor Rey y nuestros que observen y cumplan la sobredicha nuestra subdelegación y os obedezcan sin dilación en todos aquellos asuntos contenidos en la predicha carta Real.

Dado en nuestra ciudad de Zaragoza día 30 del mes de Agosto.—La Reina.—La Señora Reina me lo mandó: *Bartolomé Serena.*

(Traducción del Sr Vignáu).

A. 1456.

COMUNIDAD. Orden del Rey á su hermano Juan, rey de Navarra, gobernador general de sus reinos, y á los demás justicias y oficiales, para que no demanden calonia alguna á la Comunidad de Daroca, si en las plegas generales ó particulares no admitían demora alguna en su celebración, por más que pusiese obstáculo el baile general de Aragón ó su lugarteniente. **Núm. 653.**

Data in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *f.* 13, *v.*

A. 1457.

COMUNIDAD. Concesión hecha por el Rey á su *botellarius maior,* Martín Pérez de Santa Cruz, de todas las *composiciones* de las pesquisas que hiciere contra los que hubieran sacado sal del territorio que acababa de concederle el Rey en el término de Daroca. **Núm. 654.**

Data in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis die XV.ª mensis Octobris.

A. de la C. de A.— R. 2,945, *f.* 28, *á contar desde el* 209 *del mismo registro.*

A. 1457.

COMUNIDAD GALLOCANTA. Concesión hecha por el Rey á Martín Pérez de Santa Cruz, *botellarius maior* suyo, del territorio sito en la Comunidad de Daroca, llamado vulgarmente «La Bassa del plano de Gallocanta», y de toda la sal que en el mismo se recogiera, imponiendo la multa de 10 florines de oro á quien molestara al concesionario en la posesión de lo dicho. Núm. 655.

Data in Casali Principis die XVI.ª mensis Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,945, *f.* 27, *á contar desde el* 209 *del mismo registro.*

A. 1458. [1]

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey de un privilegio que otorgó en Castellonouo de Nápoles, á 27 de Enero de 1456, á favor de la Comunidad de Daroca, disponiendo que el baile general de Aragón, so pena de la pérdida de su cargo, respetase todas las disposiciones tomadas por dicha Comunidad en las plegas generales y particulares, siempre que aquéllas estuviesen testimoniadas por un escribano que reuniera los requisitos legales. Núm. 656.

Data in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis XXVIIII.ª die mensis Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 192, *v., antiguo, y* 183 *moderno.*

1 Estaba equivocada esta fecha, porque consignándose después en el documento que era el año en que se otorgó el 43 del reinado, tenía que ser el año de la fecha el 1458, que es también el del documento anterior á éste. Por otra parte, nada tiene de extraño que el copiante hubiese equivocado la cifra de la decena.

A. 1458.

COMUNIDAD. Exime el Rey á todos los procuradores, notarios, sesmeros y demás oficiales de la Comunidad de Daroca de toda la responsabilidad que pudieran haber contraído, por ignorancia ó negligencia, en el desempeño de sus respectivos cargos hasta el día de la fecha, declarándoles libres, además, de toda culpa y pena civil ó criminal en los conceptos indicados. Núm. 657.

Datum in Castello nouo ciuitatis nostræ Neapolis XXVIIII.ª die mensis Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 189 *antiguo y* 180 *moderno.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Jura el Rey solemnemente no procesar á oficial ni persona alguna de la Comunidad de Daroca por las faltas que hubieran cometido en la administración ó en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta el día 29 de Septiembre inmediato anterior al de la fecha, y además no permitir que nadie vaya contra ellos en tal concepto. Núm. 658.

Datum in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis XXVIIII.ª die mensis Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,623, *fs.* 191 *antiguo y* 182 *moderno.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Confirmación hecha por el Rey á favor de la Comunidad de Daroca, de todos los fueros, usos y privilegios que disfrutaban, á ruego de los oficiales y hombres buenos de la misma. Núm. 659.

Data in Castellonouo ciuitatis nostræ Neapolis XXVIIII.ª die mensis Marcii.

A. de la C. de A.—R. 2,693, *fs.* 192 *antiguo y* 183 *moderno.*

REINADO DE JUAN II.

(1458-1479)

Año 1458.

COMUNIDAD. A ruegos de la Comunidad de Daroca aprueba, sanciona y ratifica el Rey todos los fueros, usos y privilegios que aquélla tenía. Núm. 660.

Datum Cesaraugustæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,361, *f.* 106, *v.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Privilegio en que confirma el Rey otro de su hermano D. Alfonso, otorgado en Castelnovo de Nápoles, á 24 de Enero de 1456, á favor de su esposa D.ª María, en el cual mandaba que desde aquel día, y por espacio de diez años consecutivos, tuviera aquélla, ó su vicegerente, en su ausencia, facultad para proveer todos los cargos de la Universidad de Daroca por medio de la insaculación, según estaba ya dispuesto en las constituciones relativas á otras universidades, y entre ellas en la de Zaragoza. Núm. 661.

Datum Cesaraugustæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,361, *fs.* 102, *v., y siguientes.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Donación de 80,000 sueldos jaqueses que hace gratuitamente la Comunidad de Daroca al Rey, bajo las mismas condiciones que en documentos anteriores se consigna, excepto las relativas á los plazos de verificar los pagos, que en aquéllos eran cuatro, y en éste son dos; el primero de 50,000 sueldos, en el momento en que fueran expedidos por la Cancillería los privilegios que en este contrato se consignan; y los 30,000 sueldos restantes en todo el inmediato mes de Enero. Núm. 662.

Data Cesaraugustæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,363, *fs.* 71 *y siguientes.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Remisión que concede el Rey á la Comunidad de Daroca, por la gran penuria en que se hallaba ésta, de 10,000 sueldos jaqueses correspondientes á uno de los plazos de los 80,000 sueldos que graciosamente se había comprometido á darlo. Confirma al mismo tiempo á dicha Comunidad todos los fueros y privilegios de que disfrutaba, cumpliendo Núm. 663.

así lo que le tenía ofrecido en el compromiso que había firmado al obtener de la misma dicha cantidad.

Data Cesaraugustæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,363, *f.* 77.

A. 1458.

COMUNIDAD. Exime el Rey á todos los oficiales y lugartenientes suyos en la Comunidad de Daroca, por los muchos servicios que, tanto él, como el Rey, su hermano, de los mismos habían recibido, de toda acción civil ó criminal que contra sus personas ó bienes se interpusiera por faltas cometidas por ignorancia ó negligencia en el desempeño de sus cargos respectivos hasta el día de la fecha. **Núm. 664.**

Datum Cesaraugustæ die IX.ª Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,363, *f.* 78.

A. 1458.

COMUNIDAD. Carta por la que toma el Rey bajo su protección y guidático especial la persona y bienes de Raimundo de Palomar, vecino de Zaragoza, el cual había salido responsable de pagar á D. Alfonso V, en nombre de la Comunidad de Daroca, 68,571 sueldos 5 dineros jaqueses, que ésta había acordado darle gratuitamente, con las condiciones que en esta clase de documentos se consignan. **Núm. 665.**

Data Cesaraugustæ X.ª die Octobris.

A. de la C. de A.— R. 3,363, *f.* 79, *v.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Privilegio en que confirma el Rey otro concedido por su difunto hermano en Castelnovo de Nápoles, á 15 de Junio del año de la fecha, á favor de la Comunidad de Daroca, el cual, entre otras disposiciones, contiene la siguiente (única que se cita en este documento): que, considerando que están inmediatos á las fronteras los pueblos de dicha Comunidad, y lo perjudicial que era el que sus vecinos emigrasen de ellos con familia y bienes, facultase á los oficiales de aquélla para impedir la citada emigración, á menos que no la motivase alguna causa muy legítima, á lo cual accede el Rey, é impone la multa de 2,000 florines de oro *de los buenos* al contraventor. **Núm. 666.**

Datum Cesaraugustæ die XX.ª mensis Octobris.

A. de la C. de A. — R. 3,863, *f.* 119, *v.*

A. 1458.

COMUNIDAD. Habiéndose presentado al Rey Fabián de Ravanera, Juan Díaz Garlón y Domingo Martín de Sachaznar, procuradores de la Comunidad de Daroca, á participarle los grandes escándalos que en ella **Núm. 667.**

había para la elección de justicias, manda aquél á su gobernador general de Aragón y á Juan Ruiz, merino de Zaragoza, que se presenten en Daroca inmediatamente y procedan á dicha elección, insaculando los nombres de los candidatos que reunan mejores condiciones de integridad y fidelidad, y que, tanto en ésta como en las demás insaculaciones que allí tengan lugar para la provisión de otros cargos, dispongan lo que, en su juicio, estimen más conveniente, sujetándose á sus determinaciones todos los oficiales de dentro y fuera de la citada Comunidad. Termina el Rey diciendo que no será válida ninguna de las insaculaciones que dichos gobernador y merino hagan, si después él no las sanciona.

Dada en Çaragoça á XXIII días de Octobre.

A. de la C. de A.— R. 3,363, *f.* 120, *v.*

A. 1459.

COMUNIDAD. Confirmación que concede el Rey á la Comunidad de Daroca de todos los fueros, usos y privilegios que disfrutaba, según había prometido hacerlo cuando aquélla le entregase los 80,000 sueldos jaqueses que le había ofrecido. **Núm. 668.**

Data in ciuitate Darocæ die VIII.ª Septembris.

A. de la C. de A.—R. 3,367, *f.* 98.

A. 1459.

COMUNIDAD. Remisión que concede el Rey á todos y cada uno de los oficiales de la Comunidad de Daroca, y por espacio de dos años á contar desde el día de San Miguel del año 1458, de todas las culpas y penas en que hubiesen incurrido, por ignorancia ó negligencia en el desempeño de sus cargos respectivos. Impone, además, la multa de 1,000 florines de oro de Aragón al contraventor, repartidos del modo siguiente: la tercera parte para la Comunidad, la otra tercera para el erario y la restante para el delator. **Núm. 669.**

Data in ciuitate Darocæ die VIII.ª Septembris.

A. de la C. de A.—R. 3,367, *f.* 98, *v.*

A. 1459.

COMUNIDAD.
CARIÑENA.
VILLARREAL.

Aprueba el Rey los capítulos que en nombre de la Comunidad de Daroca le presentaron sus procuradores Galcerán de Laran, vecino de Cariñena, y Pedro Calvo, de Villarreal, en los cuales el Rey se comprometía á guardar fielmente lo contenido en dichos capítulos (que son los que anteriormente se consignan en documentos de esta especie), y la Comunidad á entregar á él, ó en representación suya á mosén Martín de Lanuza, baile general de Aragón, la cantidad de 80,000 sueldos jaqueses. **Núm. 670.**

Datum in ciuitate Darocæ die VIII.ª Septembris.

A. de la C. de A.— R. 3,367, *fs.* 99 *y siguientes.*

A. 1459.

COMUNIDAD. Confirma el Rey los privilegios siguientes, Núm. 671. de los cuales ya se ha hecho mención antes de ahora: Uno de la reina doña María, su hermana política, dado en Calatayud, á 18 de Octubre de 1435, en el cual prorrogaba á la Comunidad de Daroca los días en que se celebraba la feria del Corpus, antes y después de esta fiesta. Otro de Alfonso V, ratificando el anterior, dado en Gaeta, á 15 de Febrero de 1440; y otro, finalmente, del mismo, dado también en el lugar y día citados, confirmatorio del que había otorgado en Daroca, á 30 de Noviembre de 1433, disponiendo todo lo relativo á la feria anual que en ésta se celebraba, llamada vulgarmente de San Miguel. Impone por último el Rey al contraventor de este privilegio la multa de 5,000 florines de oro de Aragón.

Datum in ciuitate Calathaiubii die XX.ª mensis Septembris.

A. de la C. de A.—R. 3,368, *fs.* 131 *y* 132.

A. 1459.

COMUNIDAD. Remisión que concede el Rey á todos y cada Núm. 672. uno de los oficiales de la Comunidad de Daroca de toda culpa y pena en que hubiesen incurrido hasta el día de la fecha por ignorancia ó negligencia en el desempeño de sus cargos respectivos.

Datum in ciuitate Calatayubii die XX.ª Septembris.

A. de la C. de A.—R. 3,368, *f.* 129, *v.*

A. 1459.

COMUNIDAD. Orden del Rey á su consejero mosén Martín Núm. 673. de Lanuza, baile general de Aragón, para que, en su nombre y en vista del desarreglo que Fabián de Ravanera y Juan Díaz Galsón (enviados de la Comunidad de Daroca) decían haber en las insaculaciones, fuese á ella, y con el concurso de las personas que el concejo eligiera para el negocio, arreglara todo lo relativo á dichas insaculaciones, escogiendo aquellos vecinos más honrados é idóneos, cuyos nombres habían de insacularse, procurando que los ascensos de los oficiales fuesen inmediatos, y que atendiese, en fin, á todo aquello que debiera reformarse, dando al efecto cuantas disposiciones estimara oportunas, las que, de antemano, aprobaba y confirmaba.

Dada en la villa de Montblanch á XVII días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 3,368, *f.* 134, *v.*

A. 1459.

COMUNIDAD. DAROCA. Mandamiento del Rey á la Comunidad de Núm. 674. Daroca para que continúen las comenzadas obras en los

muros, añadiendo que si desatiende esta intimación, lo que no espera, tomará las medidas que crea convenientes.

Dado en la villa de Montblanch á XVII días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 3,368, *f.* 135, *v.*

A. 1460.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 675.

Habiéndose entablado pleito entre la ciudad de Daroca y la Comunidad de sus aldeas acerca de las obras de reparación de los muros de aquélla, que cada año debían hacerse, dispone el Rey, para terminar dicho pleito, que los encargados de la insaculación para elegir justicia en la ciudad verifiquen aquélla el último día del año, y elijan una persona que, en unión con otra que la Comunidad de aldeas eligiese en el mismo día, y de las comprendidas en la insaculación para el cargo de escribano de ellas, sean *obreros* de las citadas obras de reparación, y administren las cantidades que las constituciones del reino destinaban á aquéllas, cuyos obreros, antes de tomar posesión de sus cargos, habían de jurar ante el justicia de Daroca desempeñar su oficio bien y fielmente. Dispone también que los obreros así nombrados obliguen á los que les antecedieron en dicho oficio á satisfacer las cantidades que tuviesen en su poder sin invertir aún en dichas obras; y que si se negaren á esto, puedan hacer justicia á los nuevos contra los antiguos, el juez ú oficial competentes. Y, por último, impone la multa de 1,000 florines de oro á todo el que infringiere este privilegio.

Datum Seriel lugar de la Almunia de dona Godina á XVIII días de Março.

A. de la C. de A.—R. 3,442, *f.* 18.

A. 1462.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 676.

Sentencia en las diferencias suscitadas entre la Comunidad y la ciudad de Daroca acerca de la obra do los muros y ademprios [1].

Dada en Daroca en el día XXVI.° de Abril.

Pergamino. [No ha parecido].

A. M. de D.

1 Tal vez quiera significar la faja de terreno inculto que rodea una propiedad.

A. 1469.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 677.

Sentencia del Rey ordenando que la Comunidad pague á la ciudad de Daroca, en cada un año, 2,450 sueldos, á que ascienden los sueldos de los oficiales de la ciudad.

Dada en Zaragoza el día XXXI.° de Enero.

La data textual de esta sentencia dice así: Lata fuit dicta sententia por nos et in nostra propia persona in nostro regio solio more solito, in quadam camara aparamentorum palacii siue domus Archiepiscopalis Cesaraugusto die martis tricesima prima mensis januarii.

Pregamino bien conservado.

A. M. de D.

A. 1472.

COMUNIDAD. Confirmación del privilegio en que el rey **Núm. 678.**
DAROCA. D. Fernando concedió á la ciudad de Daroca los estatutos, en cuya virtud se puede castigar á los delincuentes de la misma y de su Comunidad sin más que justificar la verdad del hecho.

Dada en Daroca en el día IX.° de Diciembre.

Pergamino con su fragmento de sello pendiente.

A. M. de D.

REINADO DE FERNANDO II.

(1482-1512)

Año 1482.

COMUNIDAD. TERUEL. **Núm. 679.**

Orden del Rey á su consejero y tesorero general, Luis Sánchez, baile general de Aragón, para que entienda y falle en justicia en el pleito que tenían entre sí varios particulares de la Comunidad de Teruel con otros de la de Daroca (que no se expresan), acerca de la división de términos, que tampoco se designan.

Data in villa de Medina del Campo die XII.ª Februarii.

A. de la C. de A.—R. 3,639, *f.* 85, *v.*

A. 1484.

COMUNIDAD. CUERLAS. **Núm. 680.**

Orden del Rey á los justicias y oficiales de sus reinos, y particularmente á los de la Comunidad de Daroca, para que en lo sucesivo no molesten á los vecinos de Cuerlas, que pagaban puntualmente sus pechos, y les devuelvan cuantas prendas les habían tomado; mandando, por último, que no les embargaran los diezmos que venían pagando al cabildo de Santa María de los Corporales de dicha ciudad.

Dada en Taraçona á XIII del mes de Abril.

A. de la C. de A.—R. 3,640, *f.* 126.

A. 1491.

COMUNIDAD. CALATAYUD. TERUEL. **Núm. 681.**

Carta del Rey á los obispos de Badajoz y Astorga, sus procuradores en la corte de Roma, para que, haciendo ver al papa Inocencio VIII lo injusto de las reclamaciones del cabildo de Aragón, sobre las primicias, contra las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, se digne revocar la provisión general que expidió acerca de ésto, y exceptúe á dichas Comunidades del pago de los diezmos en común con el citado cabildo, exponiéndoles el Rey todas las razones y derechos que tenía para obrar así, y suplicándole se los trasladen al Papa.

Dada en el nuestro real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX días del mes del Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 52, *v.*

A. 1491.

COMUNIDAD. PLENAS. **Núm. 682.**

Tratando Pedro Gilbert, señor que se decía del lugar de Plenes, de apropiarse cierta jurisdicción y términos (sin consignarse) de la Comunidad de Daroca, manda D. Fernando

á su hijo D. Alonso, lugarteniente general de Aragón, que ordene al abogado y al procurador fiscal del Rey que sean parte y hagan sus reclamaciones en debida forma contra tal demanda, cuidando de que en ella se proceda con rigurosa equidad.

Dada en el real del Gozco contra la ciudat de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 56.

A. 1491.

COMUNIDAD.
PLENAS.

Núm. 683.

Orden del Rey á su abogado y al procurador fiscal de Aragón para que defiendan con todo interés (é influyan en este sentido con la Comunidad de Daroca) los derechos suyos contra las pretensiones de Pedro Gilbert, señor que se decía del lugar de Plenes, el cual señor trataba de apropiarse cierta jurisdicción y términos de la ciudad de Daroca [1].

Dada en el real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 56, *v.*

1 En el documento anterior, hablando de estas pretensiones, dice ser sobre la jurisdicción y ciertos términos de la Comunidad de Daroca, y en este documento ya se determina que eran los de la ciudad.

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 684.

Carta del Rey á D. Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza y lugarteniente general suyo, para que obligue al clero de su diócesis á desistir de las reclamaciones que hacían contra las Comunidades de Calatayud, Teruel y Daroca, sobre las primicias, por haberse fallado dicho pleito diferentes veces, y la última por los comisarios apostólicos en Lérida, resultando en todas que los vecinos de dichas Comunidades siguiesen disfrutando de las citadas primicias y aplicándolas como acostumbraban, y tenían derecho, fundado en diferentes bulas pontificias.

Dada en nuestro real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.— R. 3,666, *f.* 50.

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 685.

Orden del Rey á Juan Fernández de Lérida, gobernador general de Aragón, para que interponga toda su influencia con el clero de este reino á fin de hacerle desistir en el pleito que tenía contra las Comunidades de Calatayud, Teruel y

Daroca sobre la obligación impuesta á éstas de contribuir con él al pago de los diezmos, según estaba dispuesto por el Pontífice, pues ya sabían la exención de que dichas Comunidades venían disfrutando acerca de lo dicho, desde mucho tiempo antes.

Dada en el real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX días del mes de Junyo.

A. de la C. de A.— R. 3,666, *f.* 51.

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 686.

Carta del Rey al Cardenal de Valencia, vicecanciller de la Santa Sede, *compadre* y amigo suyo, rogándole que interceda con el Papa para que se digne ordenar que se actúe en Barcelona. Tarragona, Valencia, ó en cualquier otra ciudad de la Península, la apelación interpuesta por el clero de la provincia de Aragón contra las Comunidades de Daroca, Teruel y Calatayud en la sentencia del pleito que entre ambas partes había habido, pues que de actuar en Roma se originarían muchos gastos.

Dado en el nuestro real contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 53, *v.*

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 687.

Orden del Rey á Gonzalo Ruiz, escribano de bulas en Roma, para que solicite y gestione con actividad acerca de los obispos de Badajoz y de Astorga y procuradores del Rey en dicha ciudad, sobre la apelación á la sentencia del pleito que tenían entre sí acerca de las primicias el cabildo de la provincia de Aragón, de una parte, y de la otra las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, procurando que el asunto se resuelva en cualquier ciudad de los reinos de Cataluña, Aragón, ó Va encia.

Dada en el nuestro real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 53, *v.*

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 688.

Carta del Rey al papa Inocencio VIII, suplicándole que si había nombrado ya la Comisión encargada de entender en la apelación que el clero aragonés había interpuesto contra la sentencia dada á favor de las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, que haga trasladar dicha comisión á una ciudad cualquiera de sus reinos, donde se ultime el referido asunto.

Del nuesto real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 54.

A. 1491.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 689.

Orden del Rey á su hijo el arzobispo de Zaragoza, lugarteniente general del reino de Aragón, para que proceda en justicia contra la persona y bienes de Ramón Cerdán, juez que había sido de la hermandad de dicha ciudad, acusado de haber perjudicado á varios vecinos de la Comunidad de Daroca abusando de su oficio y violando las constituciones de Hermandad.

Dada en el nuestro real del Gozco contra la ciudad de Granada á XXX del mes de Junio.

A. de la C. de A.—R. 3,666 *f.* 55.

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 690.

Carta del Rey á los diputados por el clero de Aragón, recomendándoles que cesen en las gestiones que hacían contra las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, acerca de que éstas debían pagar con aquél los diezmos y de ninguna manera poder administrar seglares sus primicias, porque para esto tenían permiso de los reyes anteriores, apoyados en bulas pontificias.

Dado en el nuestro real de Gozco contra la ciudad de Granada á XXX días del mes de Junyo.

A. de la C. de A.—R. 3,666, *f.* 51, *v.*

A. 1491.

COMUNIDAD.
CALATAYUD.
TERUEL.

Núm. 691.

Orden del Rey al escribano del cabildo de la Seo de Lérida, para que, bajo la multa de 100 florines, entregue á los procuradores de las Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, la copia que pedían de la sentencia que los jueces apostólicos dieron en dicha Seo en favor de ellas en el pleito que sobre las primicias tenían contra el cabildo de la provincia de Aragón. Esta orden la da el Rey en vista de que dicho escribano no quería librar (á pesar de haber cobrado sus derechos) sólo la copia de la sentencia, sino á condición de que la sacasen íntegra de todo el proceso.

Dada en lo nostre real del Gozco contra la ciutat de Granada XXX del mes de Juny.

A. de la C. de A.— R. 3,666, *f.* 52.

A. 1512.

COMUNIDAD. Deseando el Rey continuar las disposiciones Núm. 692.
que dió Martín I en Valencia, á 14 de Enero de 1408, y Alfonso V en Castelnovo de Nápoles, á 15 de Julio de 1452, acerca de la manera de elegir los sesmos de la Comunidad de Daroca los colectores del monetático, manda que se haga dicha elección como estaba prevenido, es decir, que cada sesmo nombrase un colector, y éste, con todos los demás, rindiese cuentas de su recaudación al colector general que el Rey hubiera nombrado para la Comunidad, debiendo percibir aquéllos los honorarios acostumbrados.

Datum in ciuitate Lugdunii die XXIV.ª mensis Augusti.

A. de la C. de A.—R. 3,366, *fs.* 14, *v., y siguientes.*

A. 1512.

COMUNIDAD. Sanciona la Reina [1] las siguientes constitu- Núm. 693.
DAROCA. ciones que le fueron presentadas en las cortes de Monzón, por Pablo Vicén, jurisperito, y Jaime Sebastián, síndico de la Comunidad de Daroca, en nombre de la misma.

Las disposiciones tomadas por Juan de Colonia y los comisionados por la Comunidad, acerca de las insaculaciones, las cuales habían de ser valederas por diez años, á contar desde la víspera de la Circuncisión del año próximo 1513.

El privilegio concedido por Alfonso V, que trataba de la elección de justicia, con todos los requisitos de juramento y modo de hacer aquélla, según en el mismo se prevenían.

Que en caso de que para la elección de oficiales no se hallaran presentes los nueve que en dicho privilegio se mandaba, á saber, el justicia de la ciudad, el juez y los siete jurados, manda la Reina que la elección sea valedera, é igualmente, en el caso de desavenencia, los acuerdos de la mayoría.

Que en el momento en que tuviera lugar la nueva insaculación, los que fueran justicias ó lo hubieran sido, no puedan ser propuestos para dicho cargo hasta que no pasasen cuatro años, desde que dejaron de desempeñarle.

Que en atención á que muchos ciudadanos rehusaban el cargo de consejero, por estar obligados á mantener caballo todo el año, no disfrutando de salario más que 400 sueldos, en adelante quedaban exentos de esta obligación.

Que exigiendo las ordenanzas últimamente hechas á los candidatos á las insaculaciones referidas (que tenían lugar anualmente el día de San Martín y el último del año) á hacer las *demuestras* con caballos y conservarlos, aunque sus dueños no resultaran elegidos para el desempeño de oficio alguno, lo menos hasta las fiestas del Corpus, se dispone que en lo sucesivo queden exentos de tal obligación, pudiendo vender su caballo los no elegidos, cuando les conviniere.

1 Doña Germana de Foix.

Que las sentencias de los jueces de la insaculación sean inapelables, y el individuo que de ella no se conformare con el acuerdo de la mayoría (entendiéndose por tal la que se consigna en las citadas ordenanzas), quedaba privado de su oficio por todo el año siguiente.

Que la elección de jurado se haga, en lo sucesivo, por medio de la insaculación, y no de otro modo, en manera alguna.

Que en la insaculación de *conselleros, ciudadanos, menestrales* y *lanzadores* se observen las mismas formalidades y disposiciones que para la de los oficios altos, no admitiéndose en ellas sino los *mostrantes*.

Que en vez de tener sólo un mes de tiempo los demostrantes para renovar su caballo, si lo enajenaban, tuviesen dos meses, porque el primer plazo indicado era muy breve para encontrar caballos con economía.

Que *los consejos ordinarios* se tuvieren, en lo sucesivo y en todo tiempo, después del toque de vísperas, por ser hora *más conocida* y cómoda.

La confirmación de todas y cada una de las disposiciones que directa ó indirectamente estén relacionadas con la citada confirmación, relativa á las insaculaciones, y hecha por diez años en el principio de este documento, mandando la Reina dar las órdenes oportunas, al efecto, para realizar todo lo dispuesto por el mencionado Juan de Colonia y comisarios del consejo en las insaculaciones antedichas.

Y, por último, dispone que todos los privilegios, fueros, usos, libertades y franquicias que disfrutaba la Comunidad de Daroca quedasen en toda su fuerza y vigor, en cuanto no se opusieran á las disposiciones relativas á las insaculaciones á que este privilegio se refiere.

Datum in villa Montisoni die [en blanco] mensis Septembris.

A. de la C. de A.—R. 3,661, *fs.* 32 *y siguientes.*

REINADO DE CARLOS I.

(1517-1556)

INFANTE DON FELIPE [1]

Año 1548.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 694.

Concesión á D. Pedro Martínez de Luna, Conde de Morata y Capitán general de Aragón, para que él y los suyos beneficien y exploten, sin perjuicio de tercero, todas las minas que se hallaren en Daroca y en los términos de toda su Comunidad de aldeas, con la condición de que del oro y plata que hallaren tienen que dar al Rey la quinta parte, y del alcohol, plomo, estaño y demás metales la octava; obligándoles á la cabal indemnización del daño que ocasionen á los particulares. Prohibe el Infante que ninguna persona, de cualquier estado ó condición que sea, pueda explotar mina alguna en los citados lugares, bajo la multa de 200 florines de oro.

Dado en la ciudad de Valladolid á 20 de Septiembre de 1548.

A. de la C. de A.—*R.* 3,995, *f.* 86, *v.*

1 Segundo de este nombre en España cuando obtuvo la corona por abdicación de su padre el Emperador.

REINADO DE FELIPE IV.

(1623-1660)

Año 1623.

COMUNIDAD. DAROCA. Ciuitatis Darocæ.—Don Phelippe, etc. al Núm. 695.
Magnifico y amado consejero el Doctor Agustin Pilares de la Audiencia ciuil del Reyno de Aragon salud y dileccion. Por quanto por parte de los assistente, sexmeros y officiales de la nuestra Comunidad de Daroca se nos ha representado la necesidad que hay de reparar las bolsas del regimiento dela y redreçar añadir y enmendar de nueuo insacular y hazer las ordinaciones que para su buen gouierno conuengan por hauer muchos años que se hizo la vltima insaculacion, y por otras razones, Por tanto por la mucha satisfaccion y confiança que tenemos de vuestra persona con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y Real auctoridad deliberadamente y consulto os dezimos cometemos y mandamos que vais personalmente á la dicha Comunidad de Daroca, lleuando con vos á Gerónimo Dalmao y Casanate nuestro notario de mandamiento y notario publico, y llamados los dichos assistente sesmeros y demás officiales della tomeis á vuestras manos y poder las dichas bolsas y matriculas de los officios del Regimiento della, y vistas y reconocidas por vos y hauida informacion de algunas personas ancianas de aquella tierra celosas del seruicio de Dios nuestro Señor y del beneficio publico della reparen las dichas bolsas sacando y desinsaculando las personas que os pareciere estar mal insaculadas y otras de nuevo poniendo e insaculando y asumiendo de vnas bolsas en otras y assi mismo estatuyendo y ordenando para el buen gouierno y regimiento de la dicha Comunidad todas las ordinaciones que conuengan confirmando las hechas y aquellas corrigiendo añadiendo y emmendando segun que mas os pareciere conuenir, que nos para hazer y cumplir las cosas sobredichas y qualquier parte dellas con sus incidencias y dependencias annexidades y connexidades os damos y conferimos nuestras vozes vezes lugar y poder cumplido con las presentes. Por el tenor de las quales assi mismo mandamos a los dichos assistente sesmeros officiales y pliega de la dicha Communidad de Daroca y singulares della que para hazer y cumplir todas las cosas sobredichas y qualquier parte dellas os assistan y den todo el fauor consejo y ayuda que fuere necesario y obseruen y guarden y cumplan obseruar y cumplir hagan inuiolablemente lo que por vos en virtud de las presentes fuere hecho estatuido y ordenado guardandose attentamente de hazer ni permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna si nuestra gracia vos es chara, y en nuestra yra e indignacion y en pena de Mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros y á nuestros reales cofres applicaderos dessean no incurrir, queremos empero que la insaculacion que assi hizieredes sea duradera por tiempo tan solamente de diez años y en ellos y despues a nuestra Real voluntad.

Datum en nuestra villa de Madrid a XI.ª dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos y veintitres.— Yo el Rey.—Dominus Rex mandauit mihi Geronimo Villanueua visa per Comitem Thesaurarium generalem Don Saluatorem Fontanet, Villar, don Franciscum de Castelui et Çalba de Vallseca Regentes Cancellariam et me pro conservatore generali.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 37, *f.* 92.

A. 1630.

COMUNIDAD HUESSA. Comisión dada por el Rey al asistente de la Comunidad de Daroca, de la insaculación de Huessa, lugar de dicha Comunidad, por convenir así al buen gobierno del mismo, y sujetándose á lo dispuesto para tales actos. Núm. 696.

Datum en nuestra Villa de Madrid á XVI días del mes de Março.

A. de la C. de A.— R. de Simancas, núm. 47, *f.* 68.

A. 1630.

COMUNIDAD AZUARA. Comisión que da el Rey al asistente de la Comunidad de Daroca, para la insaculación de Azuara, lugar de aquélla, debiéndose sujetar á las ordinaciones y estatutos relativos á dicho acto. Núm. 697.

Datum en nuestra Villa de Madrid á XVII días del mes de Março.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 47, *f.* 60

A. 1637.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. Comisión dada por el Rey á Bartolomé Juste, asistente de la Comunidad de Daroca, de la insaculación del lugar de Burbáguena, llevando por notario á Juan de Morlanes. Núm. 698.

Datum en nuestra Villa de Madrid á XXII días del mes de Agosto.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 55, *f.* 16.

A. 1638.

COMUNIDAD. Provisión de la bailía de la Comunidad de Daroca, hecha por el Rey en la persona de Alberto de Gurrea, menor de edad y sobrino de Francisco Moreno de Onaya, último baile de dicha Comunidad; añadiendo que hasta que el referido Gurrea llegase á la mayor edad, desempeñara dicho cargo la persona que nombrara su madre, ó su procurador, ó tutor, siempre que fuera á satisfacción del Virey y Audiencia de Aragón. Núm. 699.

Datum in oppido nostro Matriti die XIV.ª mensis Martii.

A. de la C. de A.— R. de Simancas, núm. 8, *f.* 101.

A. 1638.

COMUNIDAD. HUESSA. Orden del Rey al Gobernador de Aragón para que le informe sobre si hay, ó no, inconveniente en Núm. 700.

que para la insaculación de los oficios de la villa de Huessa se comisione al asistente de la Comunidad de Daroca, por el estado de pobreza en que se hallaba dicha villa, el regimiento y bolsa de los oficios vacía y no haber quien sorteara; añadiendo que ya se la había concedido igual gracia y por la misma causa en el año 1619.

Data en Madrid á XXII de Mayo.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 56, *f.* 34.

A. 1642.

COMUNIDAD. Dispensa el Rey á Hermenegildo Polo, diputado del reino de Aragón por la Comunidad de Daroca, las ordenaciones por las cuales no podía obtener oficio alguno en dicha Comunidad; siendo una de ellas la de tener que estar presente el interesado «con su persona y cabalgadura»; y dicho Polo se hallaba ausente, pero sirviendo al Rey en la diputación de los bagajes que enviaban las universidades. Núm. 701.

Dada en Zaragoza á XI de Agosto.

A. de la C. de A.— R. de Simancas, núm. 58, *f.* 216

A. 1642.

COMUNIDAD. Provisión del oficio de baile de la Comunidad de Daroca, que ordena el Rey á favor de Pablo Francisco Francés de Urruytiogoiti, cuyo oficio estaba vacante por haber abrazado la vida religiosa Alberto de Gurrea, que había sido nombrado anteriormente para desempeñar dicho oficio. Núm. 702.

Datum in civitate nostra Cesaraugustæ die XXXI.ª mensis Agusti.

A. de la C. de A.— R. de Simancas, núm. 11, *f.* 38.

A. 1643.

COMUNIDAD. PANIZA. Informes favorables de los jurados y asistente de la Comunidad de Daroca del memorial que había presentado Bernardino Azaylla, vecino de Paniza, suplicando que, en atención á los buenos servicios de su padre y abuelos y de haber estado insaculados en todos los oficios de dicha Comunidad, lo fuera él, á pesar de ser soltero, en los oficios de sesmero primero, receptor, procurador general, consejero primero, alcaide de Peracense, Huessa y Sigura y de Merino. Núm 703.

6 y 7 de Septiembre de 1643.

Dos pliegos.

A. de la C. de A.— Leg. de Simancas, núm. 627.

A. 1643.

COMUNIDAD. HERRERA. AGUILÓN. Orden del Rey al asistente de la Comunidad de Daroca para que él, con los oficiales reales y demás gente que le pareciere, saliese á perseguir y capturar á los gitanos y otros delincuentes condenados á muerte, que vagaban por los térmi- Núm. 704.

nos de los lugares de Herrera y Aguilón; cuya facultad tenían también los jurados de los lugares, debiendo remitir los criminales á Daroca en el término de tres días.

Data en Çaragoça á IIII de Diciembre.

A. de la C. de A.—R. Simancas, núm. 369, *f.* 101.

A. 1643.

COMUNIDAD. AZUARA. Orden del Rey al asistente de la Comunidad de Daroca para que, en vista de haber transcurrido ya los diez años desde la última insaculación y de hallarse alcanzado el lugar de Azuara, pasase al mismo, con el notario y demás personas necesarias, á hacer la referida insaculación de oficios, poniendo, además, en orden todo lo relativo á la misma; la cual sólo había de ser duradera por espacio de otros diez años. Núm. 705.

Data en nuestra ciudad de Çaragoza á VI días del mes de Septiembre.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 59, *f.* 281.

A. 1644.

COMUNIDAD. NAVARRETE. Orden del Rey al gobernador de Aragón para que, teniendo en cuenta las circunstancias que reunía Felipe Hernando, vecino de Navarrete, le haga insacular en las bolsas de sesmero, receptor y demás oficios de la Comunidad de Daroca. Núm. 706.

Data en Lérida á XI de Agosto.

A. de la C. de A.— R. Simancas, núm 63, *f.* 45, *v.*

A. 1645.

COMUNIDAD. Memorial de la Comunidad de Daroca al Rey, pidiéndole le conceda el privilegio de que ningún regidor, ni vecino alguno de ella, puedan, para obtener sus oficios, ser habilitados ni insaculados por el Presidente, alegando los perjuicios que se seguían á la Comunidad en el caso contrario, y fundando su petición en los servicios que había prestado al Rey. Núm. 707.

En Daroca á XVI de Março.

Pasó á informe de la Audiencia, con intervención del fiscal, en 28 de Marzo del mismo año.

[Falta aquel y el decreto].

A. de la C. de A.— Leg. de Simancas, núm. 578.

A. 1645.

COMUNIDAD. DAROCA. «Señor».=(Al márgen): «Arzobispo de Tarragona.—Gouernador de Aragon.—Regente Hortigas—y Protonotario».=V Mg.^d^ fue seruido mandar remitir á esta Junta con su Real orden vn memorial de la Ciudad de Daroca en que refiere que en virtud de la orden que V. Mg.^d^ mando dar al Justicia para publicar el bando de la Núm. 708.

preuención de los Hijos dalgo en aquella Ciudad y lugares de su Jurisdiccion, se fue a publicar al lugar de Paniza por medio de Teniente de Justicia, y los jurados se lo impidieron, con que no pudo executarlo, y suplica a V. Mg.[d] mande que se les castigue y que libremente pueda el Justicia y su Lugarteniente acabar de publicar el vando assi en dicho lugar de Paniza como en los demas de su Jurisdiccion.=Al mismo tiempo se dio en la Junta otro memorial por el Asistente de la Comunidad de Daroca, en que refiere que no teniendo el Justicia de Daroca sino la Jurisdiccion criminal en los lugares de la Comunidad, ha querido vsurparla publicando en ellos el vando que dice, no tocandole a el sino al Asistente que tiene orden de V. Mg.[d] para ello, pues mandando V. Mg.[d] al Justicia y al Asistente que cada vno lo publique en los lugares de su jurisdiccion, es cierto se ha de executar por cada vno donde le toca, y suplica a V. Mg.[d] sea servido mandar reuocar y dar por nullos los pregones que hizo el Justicia de la Ciudad en los lugares de la Comunidad, y que a esta no se haga perjuizio en sus derechos.=

Ambos memoriales se embiaron a la Audiencia deste Reyno para que dixesen lo que se les ofrecia en la materia, y han respondido, que por no tener el Justicia en los lugares de la Comunidad segun fuero y otros legitimos titulos sino solamente la jurisdiccion criminal, y corriendo todo lo ciuil por los jurados de los lugares y el gouierno politico por quenta del Assistente Sesmeros y Regidores no se ha hecho offensa alguna á la Jurisdiçion del Justiçia de Daroca en hauerle prohiuido la publicacion del vando por ser materia que toca á la politica y Jurisdiçion çiuil y no a la criminal, y que por consiguiente para quitar de empeños a estos puestos sera bien se declaren por nullos los bandos publicados en los otros lugares de la Comunidad, pues se conoce que el Teniente estendio su jurisdiccion a los casos en que no la tiene.=

Y hauiendose visto todo en la Junta: Parece que lo que se puede hacer es que el Assistente heche otro pregon en los lugares de la Comunidad, donde se huuiere publicado por el Justicia, pero sin ser neçesario que se diga en el que se reuoca el hechado por el Justiçia, si bien se deue aduertir a la Ciudad de Daroca que esto toca al Assistente de la Comunidad y no al Justicia por las razones que representa la Audiencia.=V. Mg.[d] mandara lo que fuere seruido.

En Çaragoza a 23 de Junio *1645*. «(Sobre:)» Junta de las materias de Aragon.=A 23 de Junio de *1645*.=

Sobre las diferencias que ha hauido entre la Ciudad y Comunidad de Daroca con ocasion de la publicacion del Vando que se ha hecho para la preuencion de los Hijos dalgo.=Como parece.=Protonotario.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 578.

A. 1645.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. **Núm. 709.**

Memorial de la Comunidad de Daroca y lugar de Burbáguena al Rey pidiéndole que se estudie cuidadosamente y se falle con arreglo á estricta justicia, y guardando los fueros y

leyes de Aragón, la demanda interpuesta por siete ú ocho vecinos del citado lugar, reclamando el derecho de exención del pago de tributos, fundándose en el parentesco que les unía con la familia de Valenzuela, del lugar de Monforte, del Reino de Castilla.

Va adjunta la comunicación del protonotario á la Audiencia de Aragón, dándole cuenta de que el Rey había dispuesto pasara á la misma la referida demanda con el citado memorial, y que se resolviera con sujeción á la más recta justicia.

A 31 de Octubre.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 578.

A. 1645.

COMUNIDAD.
CARIÑENA.
S. MARTÍN DEL RÍO.

Núm. 710.

Informe favorable de la *Junta de las materias de Aragón* acerca del memorial que había presentado la villa de Cariñena pidiendo que, á pesar de que la Comunidad de Daroca, entre otras ordinaciones tenía una en la que se disponía «que siempre que el Assistente de dicha Comunidad llamase a pliegas generales ordinarias y extraordinarias, tengan obligacion los Regidores de dicha Comunidad de acudir a los llamamientos al lugar que se señalare y que de otra manera queden privados de obtener los primeros officios en que fueren extractos», no estuviesen comprendidos en esta pena los Regidores de dicha villa de Cariñena, por no haber asistido á la *pliega* de San Martín del Río, convocada aquel año, porque estuvieron ocupados en disponer los alojamientos y provisiones en la villa para cuando llegara el Rey con su comitiva.

Había informado también favorablemente sobre la habilitación de dichos oficiales el Baile general de Aragón cuando le consultó dicha Junta.

Çaragoza á IV de Septiembre.

Decreto: «Está bien».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 579.

A. 1645.

COMUNIDAD.
BURBÁGUENA.

Núm. 711.

Orden del Rey al Regente y Audiencia de Aragón para que escrupulosamente, y con sujeción á extricto derecho, provean en lo que le han suplicado los síndicos de la Comunidad de Daroca y del lugar de Burbáguena, acerca de las pretensiones que tenían siete ú ocho vecinos de este lugar de ser incluídos en la familia de Valenzuela para eximirse así, por derecho de infanzonía, del pago de contribuciones y pechos, con gran daño de los intereses de dicha Comunidad.

Data en Valencia III de Diciembre:

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 64, *f.* 93.

A. 1646.

COMUNIDAD.

Núm. 712.

Comisión que da el Rey al Dr. Vicente Ortigas, Regente de la Cancillería de su Consejo de Aragón, de la insaculación

de los oficios y regimiento de la Comunidad de Daroca, llevando consigo á Diego Matías Aragués, notario.

Data en nuestra villa de Madrid á XXXI días del mes de Marzo.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 65, *f.* 90 *v.*

A. 1647.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. Núm. 713. Información que pide el Rey á Bartolomé Juste, Asistente de la Comunidad de Daroca, sobre el estado en que se hallaba la insaculación de oficios del lugar de Burbáguena, que le fué cometida hacía diez años, por la escasez de recursos de dicho lugar, que ahora pedía nueva insaculación.

Data en Madrid á XI de Abril.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 63, *f.* 218.

A. 1647.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. Núm. 714. Comisión dada por el Rey á Juan George, Asistente de la Comunidad de Daroca, para la insaculación de oficios del lugar de Burbáguena (en donde ya hacía diez años que no había tenido lugar), llevando consigo á Juan Francisco Alagón, notario del número de la ciudad de Calatayud.

Data en nuestra villa de Madrid á XXIV días del mes de Julio.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 64, *f.* 188.

A. 1648.

COMUNIDAD. Núm. 715. Concesión del Rey á Alfonso Francisco Pablo, síndico que fué de la Comunidad de Daroca, de las ventas y derechos de las caballerías que debía satisfacer á la curia real la predicha Comunidad, y que ascendían próximamente á 250 libras anuales, para cuando falleciese Gabriel de Hara, que entonces las disfrutaba; y con la facultad de que dicho Alfonso Francisco pudiera después dejarlas á uno de sus hijos.

Data in oppido nostro Matriti die X.ª mensis Februarii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 64, *f.* 217 *v.*

A. 1648.

COMUNIDAD. BURBÁGUENA. Núm. 716. Orden del Rey al abogado fiscal del Consejo de Aragón para que auxilie á la Comunidad de Daroca y al lugar de Burbáguena en el negocio que entre sí tenían pendiente sobre la retractación de una sentencia favorable que había obtenido D. Agustín Terrer de Valenzuela, por sí y en nombre de algunos vecinos de dicho lugar acerca de la aprobación de su infanzonía, como descendientes de Bartolomé de Valenzuela, de lo que se había seguido perjuicio á dicha Comunidad.

Data en Madrid á VIII de Abril.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 63, *f.* 308 *v.*

A. 1648.

COMUNIDAD.
VILLARROYA.

Núm. 717.

Orden del Rey al Asistente de la Comunidad de Daroca para que le informara de lo que le pareciere y ofreciere acerca de la súplica que le había hecho Isidoro Comeras, vecino del lugar de Villarroya, de que pudiera ser insaculado en las bolsas de dicha Comunidad, exceptuando las de asistente y receptor; apoyando su demanda en que hacía ya veinticinco años que había desempeñado los oficios de su lugar con celo y honradez.

Data en Madrid á XXII de Diciembre.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 68, *f.* 1.º

A. 1650.

COMUNIDAD.
DAROCA.

Núm. 718.

Memorial [largo é impreso] de la Comunidad de Daroca al Rey, suplicándole dos cosas: la primera que separe de la ciudad la jurisdicción civil que ejercía en los lugares de la Comunidad; y la segunda que no se pueda proceder, «por vía de enquesta», contra los oficiales y notarios de la Comunidad y sus aldeas, sino á instancia de parte interesada. Ofreciendo, por ambas mercedes, servir con 3,000 escudos de á 10 reales de plata.

Informa el Consejo de Aragón oponiéndose á la concesión de ambas gracias y desestimando, por exiguo, el ofrecimiento de los 3,000 escudos.

El memorial sin fecha; pero la del papel sellado es del año 1650.

La del Informe: Madrid XII Mayo 1650.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 573.

A. 1653.

COMUNIDAD.
PANIZA.
CARIÑENA.

Núm. 719.

Súplica del lugar de Paniza, informe favorable de la Junta de Materias de Aragón y decreto relativos al memorial que aquél había presentado pidiendo que en atención á la pobreza en que se hallaba, y al corto número de vecinos que tenía, y celebrarse, además, la plega general de la Comunidad de Daroca para extracción de oficios en la villa de Cariñena, distante menos de una legua del lugar de Paniza, á cuya plega debía asistir el magnífico D. Francisco de Gurrea Castro de Aragón, como Baile general del mismo reino, se sirviera el Rey conceder á dicho lugar la merced de que, por la citada época, el referido Baile general verificara la insaculación gratuitamente, como se había hecho otras veces, cuya gracia le fué otorgada.

En Madrid á 30 de Agosto.

Tres pliegos.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 610.

A. 1656.

COMUNIDAD.
DAROCA.
CAMINREAL.

Orden del Rey al Procurador astricto de la ciudad ó Comunidad de Daroca (á quien correspondiere), para que hiciera apartamiento jurídico en la causa criminal que se seguía contra Agustín Lorente, vecino del lugar de Caminreal, pero sólo en la parte de aquélla que se refería á la pena de cinco años de encarcelamiento á que había sido condenado; pero no á la de destierro perpetuo del reino de Aragón, con conminación de muerte. Núm. 720.

Data en Madrid á XV de Julio.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 71, *f.* 225.

A. 1657.

COMUNIDAD.
BURBÁGUENA.

Comisión dada por el Rey para la insaculación del lugar de Burbáguena al Asistente de la Comunidad de Daroca, llevando consigo por notario á Domingo Lázaro Pagan. Núm. 721.

Data en nuestra villa de Madrid XIII días del mes de Marzo.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 71, *f.* 245.

A. 1660.

COMUNIDAD.

Memorial de la Comunidad y Asistente de Daroca, é informe contrario del Consejo de Aragón, pidiendo «que no pueda ir a ella ni a lugar alguno de la Comunidad el Juez de Enquestas ni ministro suyo, sino á instançia de parte, ofreciendo seruir por esta graçia con 2,000 ducados de plata o 25,000 escudos». Núm. 722.

A XXVIII de Febrero.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 614.

MARÍA ANA DE AUSTRIA, REGENTE DEL REINO.

(1665-1675).

Año 1665.

COMUNIDAD. Comisión que da la Reina al Dr. Pedro Cavero, de la Real Audiencia civil del reino de Aragón, de la insaculación del regimiento de la Comunidad de Daroca, llevando consigo, por notario, á Andrés de Çoira, notario real y regente de una de las escribanías de la Real Audiencia. Y fija los derechos de los comisionados para el desempeño de las insaculaciones, de esta manera: Núm. 723.

A los comisarios: «Las ciudades, universidades, villas y lugares que tuvieren mil vezinos—400 libras jaquesas. Las que no llegaren a mil vezinos y passen de quinientos—300 libras.—Y las que no llegaren a quinientos vezinos paguen tan solamente 200 libras».

A los notarios que llevaren los comisarios, la tercera parte de lo que á éstos correspondiera.

Data en Madrid á XII días del mes de Diziembre.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 77, f. 3 v.

A. 1666.

COMUNIDAD. Memorial de la Comunidad de Daroca á la Regente, suplicándole mande activar en la Corte del Justicia de Aragón la apelación que en ella tenía interpuesta de la sentencia que obtuvo Mateo Langa de Bernabé sobre infanzonía, en la cual se incluyeron más de 400 personas, en menoscabo del patrimonio de dicha Comunidad, hasta el punto de que sus rentas habían disminuído más de 5,500 reales en el año anterior por dicha causa. Núm. 724.

[Sin fecha].

Decreto: En Madrid á V de Abril de 1666.—Escriuase como se pide.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 639.

A. 1670.

COMUNIDAD. Nombramiento de Baile, alcaide y merino de la Comunidad de Daroca, hecho por la Reina á favor de Jerónimo Torrero y Embún: cuyos cargos estaban vacantes por la incapacidad legal del conde de Faura (que era noble y valenciano), esposo de D.ª Ana Francés, que los tenía por disposición de su padre Pablo Francisco Francés de Urrutigoiti. Núm. 725.

Datum in oppido nostro Matriti die IX.ª mensis Maii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 22, f. 8 v.

A. 1672.

COMUNIDAD. CARIÑENA. AZUARA. Núm. 726.

Memorial de Antonio Sanz y Tarazona, vecino de la villa de Cariñena, suplicando que se le diera la insaculación de la villa de Azuara, por la cual se daban 40 escudos, en atención á los servicios que el suplicante tenía prestados, ya como justicia que había sido de Cariñena, ya como Asistente de la Comunidad de Daroca, cuyo cargo desempeñaba.

Fué nombrado para dicha insaculación, llevando por secretario á Domingo Lázaro Gayán.

En Madrid á XII de Nouiembre.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1674.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 727.

En la relación del índice de cartas que hizo Luyando en Zaragoza en 4 de Mayo de 1751 correspondientes al tomo 25 hay extracto de una señalada con el núm. 36 en el año de 1674, que dice así: [1]

«La Comunidad de Daroca en carta de 22 de Septiembre reconoce por de summa vtilidad y combeniencia el cerrar el comercio con Francia y Provincias henemigas respecto á mercaderias y tambien el extinguir el arrendamiento del General y los peages, pero pone el incombeniente para la practica deno hauerse conferido y resuelto este punto por los quatro Brazos: Y assi propone como medio el imponer una contribucion o sissa en cada vara de las mercaderias que se fabricasen en el Reino y en las que se permitiesen entrar en él libremente como son texidos de oro, plata, seda y lana, cuya sissa ó contribucion podria arrendarse como los derechos del General para suplir con este producto su importe y el de los peages».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 1040.

1 En el epígrafe dice: «Fundamentos conque diferentes vniversidades y Señores temporales resistieron la providencia del Reino en punto al repartimiento general para prohibir la entrada de generos extrangeros y que solo tubiesen salida los que aqui se fabricasen».

A. 1675.

COMUNIDAD. DAROCA. Núm. 728.

«Señora=Los Asistentes y Rexidores de la Pliega general y Vniuersidad de la Comunidad de Daroca del Reyno de Aragon postrados a los Reales pies de V. Mg.d =Dizen que aquella Vniuersidad se compone de ciento y ocho lugares y es una de las mas populosas y principales del Reyno, y en las ocasiones que los serenisimos Señores Reyes han mandado hacer algunos seruicios han mostrado voluntariamente el rendimiento de fieles vasallos, alargando para el Benefficio del Real seruiçio cantidades considerables de marauedises, asegurando á V. Mg.d que desde que se introdujeron las guerras de Fuenterrabía hasta depresente pasan los seruiçios hechos en dinero de mas de çiento y veinte mil ducados de plata, que de mucha parte deste dinero estan pagando aun oy pensiones muy quantiosas, y

los vecinos y moradores de aquella Comunidad en los repartimientos que se hazen para estas pagas contribuyen gustosos por hauer çedido los capitales en Real seruiçio, asegurando á V. Mg.d que menos la Ciudad de Zaragoça de aquel Reyno ninguna otra Vniuersidad de el ha adelantado los seruiçios como la Comunidad de Daroca.=Los Bailes Generales de Aragon acuden todos los años a concurrir en la extraccion de officios de la Comunidad y Visitar su Patrimonio en nombre de V. Mg.d, y de algunos años hasta de presente le acompaña el escriuano Secretario de la Bailia de aquel Reyno.=Por mayor agasajo de lôs ministros de V. Mg.d, aquella Comunidad embia dos Sindicos al territorio del primer lugar por donde el Baile entra en la Comunidad, los quales le cortejan y acompañan hasta el puesto donde se celebra la pliega y ajuntamiento, y despues vuelben otros dos Sindicos quando se ba, y continuan el mismo cortejo hasta dejarle fuera del territorio de aquella Comunidad. Y entre otros gajes que la Comunidad alarga al Baile son cinquenta y cinco escudos de plata en cada un año por la comida de las entradas y salidas, teniendo el Baile en su mesa a los sindicos de la Comunidad.=Algunos años los Bailes hacen estas jornadas en coche y los sindicos ocuparon en el coche la precedencia al escriuano Secretario del Baile, y por descuido, o mayor urbanidad de los sindicos, algunas vezes â ocupado en el coche el secretario la precedencia a los sindicos, y esta cortesana acçion ha motiuado al secretario pretender que la preçedencia es suya en el coche del Baile a los sindicos.=Conociendo las personas que Gouiernan la Comunidad que este onor y precedencia se deue a sus sindicos dentro su territorio y que el escriuano Secretario del Baile no tiene ocupacion ni exerçiçio alguno por raçon de su officio en aquella Comunidad, y que el acompañar al Baile es acto voluntario y que pareçe no tiene motivo ninguno el escriuano Secretario que pueda ser tan poderoso para despojar a los sindicos de aquella Comunidad dentro su territorio de los honores y preheminençias que les competen, pues concurren en Nombre de toda aquella Comunidad, hicieron representacion mediante vn memorial al Virrey Theniente y Capitan general de Aragon, y se decreto por entonçes que los sindicos de la Comunidad acudiesen a dar al Baile la bien benida en la forma de antes, y despues de participada se boluiesen sin concurrir en la jornada con el Baile, ni secretario, hasta que se tomase nuebo acuerdo.=El Secretario se a guarecido de vn decreto de la corte del Justicia de Aragon de ffirma posesoria de preceder en el coche del Baile a los sindicos con alegato de hauer estos tres vltimos años ocupado la precedencia, queriendo sacar por fruto de la cortesania de los sindicos prohiuicion a ellos en la precedencia.=Estas operaciones del escriuano Secretario del Bailo tiene a aquella Comunidad sumamente dolorida; y aunque pudieran entrar en litigio, no desean gastar su Patrimonio en semejantes Pleitos teniendo el rreal amparo de V. Mg.d, sino guardar sus medios para el empleo del Real seruicio, acudiendo a las pagas de sus obligaciones y reconociendo que como el escriuano y secretario esta con el decreto de ffirma susodicho en aquel Reyno por sus Leyes, no puede el Virrey por uia de Gouierno contra thenor del decreto embaraçarle que no se balga de el; y pues este offi-

cio y todas sus preheminençias dependen de la rreal Voluntad de V. Mg.[d], suplica aquella Comunidad á V. Mg.[d] que en consideraçion de sus seruiçios sea seruida V. Mg.[d] mandar al escriuano Secretario del Baile desista desta pretension, y al Baile de Aragon que mantenga a los sindicos de la Comunidad en la preheminencia de que han gozado en su coche de preçeder al Secretario escriuano de la Bailia, que sera hazer singular fauor y merçed a toda aquella Comunidad».=[Sobre]: «Señora.=Los Asistente y Rexidores de la Pliega General y Vniuersidad de la Comunidad de Daroca del Reyno de Aragon.=En Madrit á *16* de Enero *1675*=Informe el S.[r] D. Juan viendo a los interessados.=Examinado».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 646.

«Señora.=Con despacho de *22* de Henero fue V. Mg.[d] servida de mandarme remitir vn memorial de los Asistente y Regidores de la Pliega General y Vniuersidad de la Comunidad de Daroca para que Informe y diga mi pareçer sobre lo que pretende, de que el escriuano que sirue de Secretario de la Bailia desista de la Instancia de preçeder en el Coche â los Sindicos que la Comunidad embia a reçiuir al Baile quando va â bisitar â aquella Comunidad. Y hauiendo oido â los ynteresados, y tambien â esta Real Audiençia lo que se le ofreçe en esta disputa; lo que puedo representar â V. Mg.[d] es, que el Secretario de la bailia, por quien se an originado las questiones, pareçe no tiene por su ofiçio en la Comunidad funcion alguna, y que su asistençia es Voluntaria, y solo por Cortejo del baile: con que siendo V. Mg.[d] seruida puede benir en la graçia que la Comunidad suplica â V. Mg.[d], cuia C. R. P. Guarde Dios muchos años, como deseo, y hemos menester. Zaragoza á *30* de Abril de *1675*.=Juan». [Sobre]: «Caragoça. A. S. M. 1675=S. A. â 30 de Abril.=Responde al informe que se le pidio de la peticion de la pliega de la Comunidad de Daroca de preceder al Notario del Baile general los sindicos en su coche.=En Madrit a *11* de Mayo *1675*.=Con su Alteza, y escriuasele la resolucion».

A. *de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm.* 646.

A. 1675.

COMUNIDAD. Comisión que da la Reina Gobernadora al **Núm. 729.** Dr. José Oscáriz y Vélez, abogado fiscal y patrimonial del Reino de Aragón, para la insaculación de la Comunidad de Daroca, llevando consigo por notario á Cipriano Andrés de Joyra.

Data en Madrid á XX días del mes de Agosto.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 81. *f.* 140, *v.*

REINADO DE CARLOS II.

(1675-1700)

Año 1677.

COMUNIDAD. DAROCA. — Núm. 730.

(Al márgen): «D. Pedro de Aragon»=«Señor=Los sindicos de la Comunidad de Daroca me han dado vn memorial en que reffieren que ha seruido en todas las ocasiones que se han offrecido desde las alteraciones de Cataluña sin dexar passar ninguna, por cuya causa se halla muy cargada de censos. Que en estas Cortes ha sido de las primeras en venir en el seruicio que se ha pedido a la Corte general. Y en esta consideracion suplica a V. M. sea seruido hazerle merced de perdonarle las Cauallerias=de la Insaculacion de las Villas de Cariñená, Azuara, Paniza y Burbaguena para el Asistente que es, o fuere.=De Silla, Almoada, y Alfombra para el Asistente, como la tiene el Procurador general de la Comunidad de Calatayud. Y=que la Insaculacion de la Comunidad, assi como se hace de 10 en 10 años, se sirva V. M. de conzederla Priuilegio para que sea de 15 en 15 de aqui adelante.=Lo que puedo representar a V. M. es que estoy informado de que esta Comunidad ha seruido en todas ocasiones con mucho zelo y fineça sin hauer faltado jamas a Donativo extraordinario. En estas Cortes han procedido sus sindicos con patente atencion fomentando el seruicio de V. M., y ha venido en que se hiciesse el de 1500 hombres por 20 años. Y assi me pareze que es justo que V. M. la honrre y faborezca en lo que se pudiere. Y pasando a discurrir en lo que supplica Dire a V. M. en cada punto lo que se me offrece para que V. M. resuelba lo que mas fuere de su Real Seruicio.=Respecto de la suplica de que se le perdonen las Caualleriás, que es vna imposicion de 250 libras, poco mas, o menos, que paga, hallo el reparo de la estrecheza y falta de medios con que se halla la Real Hazienda, pues aunque ahora las goza D.ª Violante Pablo por merced particular que el Rey Nuestro Señor (que Santa gloria haya) hiço a su Padre Francisco Pablo en las cortes de 1646, podran ser de mucho socorro alas Receptas, despues de sus dias. Yassi entiendo que se deue escusar esta gracia, y ya los mismos Sindicos lo reconozen asi.=En razon de las Insaculaziones de Cariñena, Paniza, Azuara y Burbaguena, que supplica se sirva V. M. cometer para siempre para que las haga el Asistente, me pareze que podria seruirse V. M. de conzedarselas, excepto la de la villa de Cariñena que, siendo tan poblada, necesita de que corra por mano de Ministro de satisfaccion y desinteresado.=En quanto a la Silla, Almoada, y Alfombra que pide para el Asistente en las funciones publicas me pareze que V. M. puede hazerle esta honrra como la tiene el Procurador general de Calatayud. Y=Tambien que assi como se ha hecho asta aqui la insaculacion de la Comunidad de diez en diez años, se haga de 15 en 15, porque en esto no se offreçe inconueniente.=V. M. mandara lo que mas conuenga. Zaragoza a 28 de 7.re de 1677».=(Sobre): «D.n Pedro de Aragon.=Zaragoza a 28 de 7.re de 1677,

=Secretario D.ⁿ Joseph de Molina.=Sobre las pretensiones que tiene la Comunidad de Daroca.=Lo de las insaculaciones tiene inconueniente y assi se escusara. En lo demas me conformo con lo que os pareco».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 619.

Las cubiertas del documento precedente dicen [parte interior]: «En el Consejo de Aragon se vera el memorial incluso» [no está] «de la Comunidad de Daroca, en razon de dependencias de sus insaculaciones; y se me consultara lo que pareziere.=En Madrid a *28* de Mayo de *1678.*=A Don Pedro de Aragon». [Parte exterior]: «Madrid.=Al S.ʳ D.ⁿ Pedro.=1678.=S. M. a 28 de Mayo.=La Comunidad de Daroca suplica se le haga merced de que el Asistente pueda hazer las Insaculaciones de Burbaguena y Azuara en atencion a la pobreça de los lugares, y acuerda lo que passo en las Cortes.=En Madrid a *1* de Junio *1678.*=Veasse si sobre esta materia hay algo que pueda conducir para tomar resolucion.=Dentro la consulta en que se negaron estas Insaculaciones que pide.=En Madrid a *3* de Junio de *1678.*=Digasse a su Mg.ᵈ lo que ha passado en esta materia, la suplica de la Comunidad, y que oi solo se reduce a los dos lugares que refiere; que siendo estos tan sumamente pobres y executando siempre el Asistente la insaculacion de ellos por comission de su Mg.ᵈ respecto de ser tan tenue el vtil, que no puede ir por el ningun Ministro, parece que su Mg.ᵈ puede seruirse de venir en la concession desta gracia en la forma que la suplica la Comunidad, en atencion a lo que continuamente sirue, y ha procurado mereçer en estas Cortes.—Examinado».

A. 1678.

COMUNIDAD.
BURBÁGUENA.
AZUARA.

Núm. 731.

Informe favorable del Consejo de Aragón acerca de lo que suplicaban el Asistente y Regidores de la Comunidad de Daroca, pidiendo que dicho Asistente hiciera las insaculaciones de las villas de Burbáguena y Azuara por hallarse ambas sumamente pobres, y no pudiendo servir esta merced de ejemplar á las otras Comunidades, porque en ninguna villa ni lugar de las mismas pertenecía al Rey la insaculación.

Madrid XXII de Junio.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1678.

COMUNIDAD.
AZUARA.
BURBÁGUENA.

Núm. 732.

Concesión que hace el Rey á la Comunidad de Daroca para que el Asistente de la misma, desde entonces en adelante, pudiera hacer las insaculaciones de las villas de Azuara y Burbáguena; pero sin que pudiera llevar, para dicho acto, otros oficiales que los necesarios.

Data in oppido nostro Matriti die XXX.ª Mensis Julii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 81, *f.* 217.

A. 1678.

COMUNIDAD. Concesión hecha por el Rey á la Comunidad de Daroca, según se le había pedido, de que las insaculaciones de oficios de la misma tuviesen lugar, en adelante, de quince en quince años. Núm. 733.

Data in oppido nostro Matriti die XXX.ª Mensis Julii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 84, *f.* 223.

A. 1678.

COMUNIDAD. Concesión que hace el Rey al Asistente de la Comunidad de Daroca de que, en todos los sitios públicos, pudiera, en los actos oficiales, usar silla, almohada y alfombra. (Como había concedido al Justicia). Núm. 734.

Data in oppido nostro Matriti die XXX.ª Mensis Julii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 84, *f.* 220.

A. 1678.

COMUNIDAD. Real decreto disponiendo que se haga la extracción de oficios de la Comunidad de Daroca, con arreglo á la ordinación que disponía lo que debía hacerse cuando el Baile general no asistiere á dicho acto, en vista del memorial, incluso, de la Comunidad, en el que le representaba los grandes gastos y perjuicios que se la seguían de no verificar dicha extracción, la cual se había interrumpido por haberse ausentado el Baile general el mismo día de la extracción, á consecuencia de las diferencias que entre él y el Asistente de la Comunidad habían mediado sobre el uso de silla y almohada por el último, en virtud del privilegio que disfrutaba. Núm. 735.

En Madrid á XX de Septiembre.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 651.

A. 1679.

COMUNIDAD. OJOS NEGROS. Informe del Consejo de Aragón sobre lo que solicitaba el Asistente de la Comunidad de Daroca acerca de que se diera licencia al lugar de Ojos Negros para «fabricar» un pozo «para hazer sal», en su término, para acudir con ella á sus necesidades. Núm. 736.

Texto del informe: «En cuya execucion Ha parecido decir a V. M. que esta materia corre por Justicia, y hay interesados en ella y que a perjuicio suyo no se le puede conceder lo que suplica hasta ver lo que se determina en el Pleyto, de que da quenta a V. M. para que con noticia dello mande lo que mas fuere seruido».

Madrid á XXI de Abril.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 573.

A. 1680.

COMUNIDAD. DAROCA. «Señor.=Por parte de los Assistentes, Receptor, Sesmeros, Regidores y Prohombres de la pliega general de la Comunidad de Daroca del Reyno de Aragon, se ha dado memorial en el Consejo representando que de tiempo inmemorial acostumbra V. Mg.d mediante sus Comisarios, hacer insaculacion que de diez en diez años secretamente para los officios del Govierno y Regimiento publico de aquella Comunidad, y para la observancia del secreto V. Mg.d y sus Reales progenitores tienen establecida ley por via de ordinacion que perpetuamente sean informantes al Real insaculador los Regidores que han ocupado y seruido el officio de Asistente y no otros, a los quales el Comisario entrega la Matricula vieja despues de hauer jurado aquellos con solemne juramento de guardar secreto y hacer la insaculacion justa Dios y sus conciencias con cuya circunstancia los informantes hacen la insaculacion general de todas las personas que les pareçe tienen las calidades y prendas necesarias, y concluida por ellos la entregan al comisario el qual despues informandose de los mismos informantes y otras personas que les parece llamando a cada vno de secreto haçe averiguacion, y precedidas estas circunstancias ajusta despues a solas la insaculacion de la manera que le pareçe ser conveniente para el seruicio de V. Mg.d y bien publico y sellada y cerrada la entrega mandando en nombre de V. Mg.d no se abra ni publique asta la nueba insaculacion general, o readereço, y en casi todas las insaculaciones se acostumbran insacular algunas personas en quienes concurren las calidades necesarias, y por la poca experiencia de las cossas del govierno poca hedad o por otras circunstancias se halla que no deuen entrar desde luego en suerte, se dejan sus teruelos colgados en la volsa escrito en ella misma el tiempo en que se han de soltar con los demas para entrar en el goce de la suerte proponiendo assi los informantes, como el comisario, el tiempo que deuen estar colgados para que ad quieran las noticias necesarias del govierno sin que las bolsas ni teruelos puedan ser reconocidas asta la nueva insaculacion o readereço que en algunas ocasiones se ha hecho si se conoçe necesario con suplica de la Comunidad el cual se effectua embiando V. Mg.d comisario, observandose en el readereço las mismas circunstancias y forma que en la insaculacion general que con este genero de Govierno estilado por repetidos siglos se halla aquella Vniuersidad regida con grande quietud y beneficio publico y su Patrimonio bien administrado, y es vna de las vniuersidades del Reyno de Aragon que en lo que mira a la administracion de su hacienda y Real servicio de V. Mg.d manifiesta siempre gran celo y cuydado ocasionado todo de que aquellas personas extractas por cuya mano corre el manejo que lo goviernan sin interes particular atendiendo vnicamente al beneficio publico y Real seruicio de V. Mg.d que reconociendo los señores Reyes predecesores, y V. Mg.d esta beneficiosa administracion han fauorecido siempre a los suplicantes mandando que la insaculacion y readereços se hiciesen con el secreto referido y sin permitir que la bolsa de Assistente se tocase de la forma dispuesta en la Insaculacion gene- Núm. 737.

ral, o, readereço, asta que el año pasado 1678 cierto regidor recurrio al Presidente de la Real Audiencia de aquel Reyno proponiendo que entendia estar insaculado en la volsa de Asistente, y que su teruelo nunca hauia sido sorteado, pidiendo le hiciese gracia de que se pusiese en la referida volsa de Asistente con la demostracion deste valga: el Presidente se informo del Insaculador general y respondiole no tenia inconveniente hacer la gracia, y asi la concedio, y el consejo de la Comunidad la puso en su deuida execucion antes de hacer la extraccion que de sus officios en el presente año, y habriendose camino para esta gracia se siguen grandes y graves perjuicios á la Comunidad porque se hace notoria la insaculacion, pues respondiendo el insaculador que no hay inconveniente es decir que esta insaculado y por este medio se desvaneçe el secreto y el govierno publico se inquieta, y aunque precediese informe de la Comunidad tal vez por ser persona determinada el pretendiente no tendran libertad para explicar por algunos respectos, i inconvenientes la justa causa que puede hauer para que no deua ocupar el officio de Asistente que es el Presidente de aquel Govierno y de donde dependen todas las operaciones para el mejor acierto del seruicio de V. Mg.d y de la causa publica, y se le priva y despoxa a la Comunidad de la merced que V. M.d y sus Reales Progenitores le tienen concedida de no dar estas gracias, por cuyos motivos suplican a V. Mg.d sea seruido hacerles gracia y merced de que la bolsa de Asistente perpetuamente permanezca y este del modo y forma que en las insaculaciones generales, o readreços quedare dispuesto por los comisarios de V. Mg.d asta la nueva insaculacion general, o readreço, y que si en el medio tiempo alguna vez conviniere que alguno, o algunos sugetos devieren ser insaculados, o desinsaculados en dicha volsa, solo se pueda hacer y mandar con despacho y firma de V. Mg.d y no con la de otro algun ministro aunque sea Regente el officio de la general governacion, o lugarteniente general de V. Mg.d Y que por lo mucho que conviene que el dicho officio de Asistente conserue la autoridad de que tanto necesita y que se sirua por sugetos de conocida calidad sea V. Mg.d seruido de conceder y hacer merced a la dicha Comunidad de su Real ordinacion en que se disponga que sean inhabiles, y incapaçes para seruirle | aunque sean extractos en el | los que por si mismos, o, por sus Padres ayan sido Sastres, Çapateros, Calceteros, erradores, Maestros de coches, o, carros, albeytaros, Carpinteros, o, otro officio mecanico antes bien siempre que sortearen sean declarados inhabiles por las personas a quien toca la declaracion de las inhabilidades y hecha la declaracion se pase a extraccion de otro sin apellación ni recurso alguno suspensivo, juridico, ni foral.=En el Consejo se ha visto y leydo el memorial presentado por los Asistentes Receptor Sesmeros y Prohombres de la Comunidad de Daroca, y considerando que todo lo que en el se refiere se encamina assi a la observancia de las ordinaciones que le estan concedidas por V. Mg.d y sus gloriosos Progenitores de la forma en que se deuen hacer las insaculaciones generales que son de diez en diez años, como tambien a mantener el puesto de Asistente en la mayor decencia y lustre, es de parecer el Consejo que V. Mg.d puede seruirse de mandarles conceder lo que

suplican de que la bolsa de Asistente perpetuamente permanezca del modo y forma que en las insaculaciones generales, o readereços, quedare dispuesto, o en caso de inovarse sea expresamente con orden de V. Mg.[d] y que tambien queden excluidos y inhabiles | aunque sean extractos en este puesto | todas aquellas personas que por si mismos, o sus Padres ayan tenido los officios que se expresan en este memorial, o otro mecanico, y que para esto se despache y haga nueba ordinacion a aquella Comunidad la qual ha de seruir por esta gracia que suplica con seys mill Reales de plata y que estos se apliquen a la Recepta deste Consejo para ayuda de las muchas cargas y obligaciones que tiene sobre si, y los pocos medios y caudal con que se halla para subvenir a ellos.=V. Mg.[d] mandara lo que fuere seruido. Madrid a *26* de Marzo *1680*.=Vidit don Petrus Villacampa Regens.=Don Raphel de Vilosa Regens.=Gregorius Xalve Regens.=Don Michael de Çalba.=Marchio de Castelnovo.=D. Antonio de Calatayud.

(Sobre): «Conssejo de Aragon=a 26 de Marҫo 1680—acordada a 7=Protonotarius.=Sobre lo que suplican los Asistentes Receptor Sesmeros Regidores y prohombres de la Comunidad de Daroca para el mejor govierno della.=Conformome con lo que parece».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1680.

COMUNIDAD. Concesión que hace el Rey á la Comunidad **Núm. 738.** de Daroca, para que la insaculación de la bolsa de Asistente, «que es el más preheminente de aquella Universidad, una de las más populosas que componen dicho Reyno», quedase intacta y secreta hasta la nueva insaculación, y que no pudieran desempeñar dicho cargo, aunque estuvieran insaculados, los que ejercieran algún oficio mecánico, como sastres, zapateros, etc., porque era conveniente «que el dicho officio de Asistente se exerça por personas de lustre dezenzia y autoridad».

Data en nuestra Villa de Madrid á XIII días del mes de Mayo.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 86, *f.* 101.

A. 1683.

COMUNIDAD. PANIZA. Orden del Rey al duque de Híjar, su primo **Núm. 739.** y virey de Aragón, para que interponga su influencia y procure avenir á la Comunidad de Daroca con el Baile de Aragón, que estaban mal avenidos porque en la extracción de oficios y cuentas, sabiendo dicho baile que el justicia de la ciudad disfrutaría el privilegio, que le había sido concedido, de usar sitial, silla, alfombra y almohada, como el citado Baile, éste se retiró á Paniza á celebrar dicha extracción.

Data en Madrid á VI de Febrero.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 89, *f.* 86 *v.*

A. 1683.

COMUNIDAD. Orden del Rey al duque de Híjar, su primo y virey de Aragón, para que informe acerca de lo que le habían manifestado algunos de la Comunidad de Daroca, sobre que no se había observado en la insaculación de oficios y regimiento de dicha Comunidad, lo que estaba dispuesto acerca de que no pudieran desempeñar el oficio de Asistente de dicha Comunidad los que ejercieran oficios mecánicos, ni los hijos de aquéllos. Núm. 740.

Data en Madrid á XX de Marzo.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 89, *f.* 93.

A. 1683.

COMUNIDAD. Informe del virey de Aragón, contrario á lo que solicitaban Jacinto Martín, Antonio Juste y otros comunistas de Daroca, sobre el pago de 8,000 reales por la Comunidad por los gastos que ellos habían hecho, y sobre que pudiesen ejercer ó ser insaculados en la bolsa de Asistente los que hubiesen ejercido oficios mecánicos. Núm. 741.

A 27 de Julio.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 573.

A. 1683.

COMUNIDAD. Informe favorable del virey de Aragón acerca de la consulta que se le hizo sobre el privilegio real que tenía el Asistente de la Comunidad de Daroca de usar sitial, con silla, alfombra y almohada en las funciones en que concurriera el Baile general. Núm. 742.

A 24 de Agosto.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 573.

A. 1683.

COMUNIDAD. Da cuenta D. Antonio Blanco y Gómez del resultado de la insaculación de oficios de la ciudad, que verificó en dicho año. Núm. 743.

Çaragoza y nobiembre 16.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 686.

A. 1684.

COMUNIDAD. CALATAYUD. Representación al Rey por parte de Matías González, síndico de la Comunidad de Daroca, y en nombre de la misma, sobre los inconvenientes que ofrecía la concesión del privilegio solicitado por los hijosdalgo de dicha Comunidad y de la de Calatayud, «de que los admitiessen en los oficios de Gobierno haciendo los Concejos mixtos». Núm. 744.

[Sin fecha].

Decreto: En Madrid, á 15 de Julio 1684.=Téngase presente para tiempo y lugar.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 660.

A. 1684.

COMUNIDAD. Memorial, impreso, de la Comunidad de Daroca al Rey pidiéndole que desatienda la súplica de los infanzones y caballeros hijosdalgo sobre que se considerara como capítulo de Cortes su pretensión de entrar á servir oficios de gobierno en dicha Comunidad y en otras; pretensión que también le suplicaba fuese desatendida por los perjuicios que, de lo contrario, se les irrogarían. Núm. 745.

Portada de dicho memorial: «La Comunidad=de Daroca=sobre=qve su Magestad=mande llevar=adelante las resolvciones=que tiene tomadas,=para qve se=gvarde, y observe=la forma de govierno=que ha tenido, y tiene,=por privilegios=y=costumbre inmemorial=de qve no entren en el=los infanzones,=ni cavalleros=hijosdalgo».

[16 folios en 4.º]

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 687.

A. 1684.

COMUNIDAD. Respuesta del virey al Consejo de Aragón, diciendo que, aunque la Comunidad de Daroca pidió y obtuvo el privilegio de hacer las insaculaciones cada quince años, y no de diez en diez, como anteriormente, sin embargo no había hecho uso de dicho privilegio, y que, por lo tanto, empezaría á disfrutar desde la próxima insaculación, que tendría lugar en el año siguiente 1685. Al mismo tiempo recomienda y acompaña dos memoriales de D. Martín de Altarriba y Torrellas, en los que, y fundándose en que hacía más de catorce años que desempeñaba el oficio de Baile general de Aragón, suplicaba le fuera concedida en premio de sus buenos servicios la insaculación de la Comunidad de Daroca, vacante á la sazón, cuya gracia le fue concedida por el Consejo de Aragón, facultándole para que nombrara el secretario que había de acompañarle. Núm. 746.

En Madrid á XXV de Septiembre.

A de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1685.

COMUNIDAD.
BÁGUENA.
AZUARA.
BURBÁGUENA.

Orden del Rey al duque de Híjar, su primo y virey, y á la Audiencia de Aragón para que le informen acerca de lo que deseaba el lugar de Báguena, el cual le había pedido que le concediera facultad de hacer insaculación de oficios, como hacía siete años se había concedido á los lugares de Azuara y Burbáguena, debiendo aquélla hacerse por el Asistente de la Comunidad de Daroca y para evitar al lugar los gastos que originaba el nombramiento anual de sus oficiales. Núm. 747.

Data en Madrid á XX de Febrero.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 90, *f.* 11 *v.*

A. 1685.

COMUNIDAD. BÁGUENA. Concesión del Rey á favor del lugar de Báguena, según se le había suplicado, de que el Asistente de la Comunidad de Daroca hiciera en lo sucesivo las insaculaciones de oficios de dicho lugar. Núm. 748.

Datum in oppido nostro Matriti XIX.ª Mensis Maii.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 90, *f.* 24 *v.*

A. 1685.

COMUNIDAD. Comisión que da el Rey al Baile general de Aragón, Martín Altarriba y Torrellas, de la insaculación de los oficios y regimiento de la Comunidad de Daroca, llevando consigo, por notario, á Pedro Pérez de Hecho. Núm. 749.

Data en Madrid á XXVIII días del mes de Agosto.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm 90, *f.* 36 *v.*

A. 1686.

COMUNIDAD. Memorial de la Comunidad de Daroca al Rey, pidiéndole las gracias siguientes: .....«La insaculación perpetua en todos los Oficios, de Assistentes, Sesmeros, Receptor, y los demás que tiene dicha Comunidad para su govierno, que por gracia de V. M. del año 1678, no deve hazerse, sino con la interposicion de quinze años; con facultad de hazer Ordinaciones en la misma forma, y con la misma autoridad, y derecho, que acostumbra conceder V. M. a los Ministros Comissarios de la Insaculacion.=Y les condone, y remita la obligacion de contribuir todos los años a la Real hazienda de V. M. las doscientas y cinquenta libras, que acostumbran contribuir por razon de las cavallerias». Núm. 750.

[Impreso.—Sin fecha].

Decreto: «En Madrid a 1 de Octubre de 1686.=Consultase esta gracia por 20 años desde el dia que sacaren el despacho y durante la voluntad de Su Mag.ᵈ por que perpetua tiene inconveniente».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 663.

A. 1688.

COMUNIDAD. DAROCA. «Nos Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Hierusalem de Ungria de Dalmacia de Croacia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierra firme de Mar occéano Núm. 751.

Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante de Milan de Athenas, y Neopatria Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y Barcelona de Rosellon y Cerdaña, Marques de Oristan y Conde de Gocceano. Es tan propia de la Dignidad Real mostrar con los vasallos y subditos la magnificencia, y liberalidad particularmente con aquelios, que con amor, vigilancia y servicios han procurado merezer la Real benevolencia. Por quanto teniendo particular consideracion â los muchos, y señalados servicios que ha hecho la Comunidad de Daroca â los Serenissimos Reyes nuestros predecessores, y â nos en quanto se ha offrecido, especialmente en las ocasiones de guerra, y otras con gran dispendio de sus rentas, y menoscabo de su Patrimonio; en atencion â esto, y â lo que en las Cortes que ultimamente se celebraron en nuestro Reyno de Aragon, nos ha servido con la asistencia continua de Antonio Ximeno su Sindico, el qual correspondiendo â sus obligaciones, se aplicó con particular celo, actividad, y amor â nuestro maior servicio, y beneficio publico de el Reyno, suplicandonos en nombre de dicha Comunidad la hiziesemos gracia, y merced de que pudiesse su Assistente general hazer la insaculacion, y establezer ordinaciones para su maior govierno. Y nos movido de esta humilde representacion, la havemos concedido esta gracia, y facultad por tiempo de veinte años en la forma, y manera infrascriptas. Por tanto con tenor de las presentes de nostra cierta sciencia, y Real autoridad, deliberadamemte, y con consulta concedemos facultad para que la dicha Comunidad de Daroca por si â solas pueda por tiempo de veinte años insacular, y desinsacular general, y particularmente todas, y qualesquier persona que juzgare ser utiles, y convenientes para su buen govierno, poniendolas, ô sacandolas de las bolsas de los officios de êl, y assumir de unas á otras todas las vezes que cada una de dichas cosas las tuviere por importantes y convenientes, y assi mismo le concedemos poder, y facultad para que por los dichos veinte años establezca ordinaciones, enmiende, corrija, quite, añada, y mude todo lo que juzgare ser util, para su maior govierno, assi en las que tendra hechas como las que dentro el tiempo de los dichos veinte años estableciere, cuia execucion, y establecimiento en virtud del presente privilegio le cometemos al Assistente general que es, ô por tiempo sera de la dicha Comunidad de Daroca, y â los que hubieren obtenido el dicho cargo, y â las demas personas que ha de nombrar, y deberá señalar el Consejo de dicha Comunidad en las sesmas que no se hallare persona que hubiere obtenido el cargo de Assistente y la aprobacion de las que estan hechas, ô se harán, corregirán y añadirán, reservamos â Nos, ô al Presidente de nuestra Real Audiencia de Aragon, ô â su Baile general, y para su establecimiento, firmeza, y valor, ora sea una, hora sean muchas las ordinaciones, baste, y tengan todos los requisitos de autoridad necesaria con sola fee de averlas Nos aprobado, ô nuestro Presidente ô nuestro Baile sobredichos, concediendo al dicho Assistente, y â los que hubieren sido, y demas personas que ha de nombrar el Consejo de las sesmas sobredichas nuestras vezes, y vozes facultad tan llena, y grande como se requiere para la execucion y cumplimiento de esta gracia, declarando, como en virtud de las presentes declaramos, que el dicho tiempo de

veinte años por el qual le concedemos esta gracia, aya de principiar despues de fenecidos los quinze años de la insaculacion ultima que el Magnifico y Amado Consejero nuestro Martin Altarriba y Torrellas nuestro Baile general en dicho nuestro Reyno de Aragon hizo con comision nuestra despachada en diez y ocho de Agosto del año pasado de mil seiscientos ochenta, y cinco, y cumplido el tiempo de veinte años por los quales â dicha Comunidad de Daroca le concedemos el dicho privilegio, y merced, no pueda de alli en adelante insacular, ni establezer ordinaciones, pero declaramos, y es nuestra voluntad, que la insaculacion que hizieren, y las ordinaciones que establecieren el ultimo de los veinte años de dicho privilegio, duren los quinze años que deben pasar segun sus privilegios de una â otra insaculacion. Y queremos que la presente gracia sea â la Comunidad de Daroca estable, firme, y valedera, y que no padezca defecto, ni detrimento alguno. Por tanto â los Ilustres nuestro futuro Lugarteniente y Capitan general Magnificos Amados nuestros y fieles Consejeros Regente la Real Cancilleria, y Doctores de la Real Audiencia Regente el officio la general Governacion, y su ordinario Assesor Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes Baile general Maestro Racional, Advogado y Procuradores Fiscales y Patrimoniales, Zalmedinas, Merinos, Sobreyunteros, Justicias, Jurados, Alguaciles, Vergueros, y Porteros, y â todos los demas Ministros y officiales subditos nuestros maiores, y menores, constituidos, y constituideros en dicho nuestro Reyno de Aragon, especialmente en la dicha nuestra Comunidad de Daroca, decimos y mandamos, so pena de nuestra ira, e indignacion, y de mil florines de oro de Aragon exigideros de los bienes de los que lo contrario hizieren, que tenga firmemente y observar, y tener hagan por quales quiere, y no contravengan por ninguna razon, ni causa, el presente nuestro privilegio, y â todas y qualesquier cosas contenidas en êl, si nuestra gracia les es cara, y â mas de nuestra ira, e indignacion en la pena sobre dicha desean no incurrir, supliendo con la plenitud de nuestra Regia potestad todos, y qualesquier defectos, y omissiones de solemnidad, si alguno, ô algunos en este referido privilegio puede aver, el qual, y los quales amovemos, y quitamos, porque nuestra voluntad es que le sea â la dicha Comunidad de Daroca el referido privilegio firme estable, y valedero. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en pendiente selladas. Datum en nuestra villa de Madrid â ..... de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo mil seiscientos ochenta y ocho, y de nuestros Reynos y señorios el veinte y quatro.=Yo el Rey.=Vidit Marchio de Castelnouo.=et pro Thesaurario generali.=Vidit Marchio de Canales.=Vidit Don Joannes Baptista Pastor, Regens.=Vidit Climente. Regens.=Concede V. M. licencia y facultad â la Comunidad de Daroca para que por tiempo de veinte años pueda su Assistente general hazer la insaculacion y ordinaciones para su govierno, empezando despues de cumplidos los quinze de la ultima Insaculacion». =[En pergamino].

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1688.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Núm. 752.

Memorial del lugar de Calamocha al Rey, pidiéndole le dé facultad para hacer insaculación perpetua de sus oficios y ordinaciones y estatutos, como estaba concedida á otros lugares de la Comunidad de Daroca; añadiendo que dichas insaculaciones las hiciera siempre el Asistente de dicha Comunidad.

[Sin fecha].

Decreto: «En Madrid, á 11 de Agosto 1688.=Informe el Gouernador, oyendo al fiscal y al Baile general de aquel Reyno y al Asistente de la Comunidad».

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 666.

A. 1688.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Núm. 753.

Orden del Rey al Gobernador de Aragón para que le informe acerca de lo que deseaba el lugar de Calamocha, el cual le había pedido que, para evitar rencillas, abusos y parcialidades, le concediera facultad de hacer insaculación de oficios por el Asistente de la Comunidad de Daroca, como lo había otorgado á otros lugares de la misma.

Data en Madrid á XIV de Agosto.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 93, *f.* 1.º *v.*

A. 1688.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Núm. 754.

Informe favorable del Gobernador de Aragón acerca del memorial presentado por el lugar de Calamocha, pidiendo que, como á los de Azuara, Burbáguena y Báguena, se le concediera facultad de hacer insaculación por el Asistente de la Comunidad de Daroca, de diez en diez años; ampliada dicha facultad con la de poder hacer estatutos y ordinaciones cuando lo creyeran conveniente.

Zaragoza y Agosto 24.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 664.

A. 1688.

COMUNIDAD. CALAMOCHA. Núm. 755.

Concesión del Rey al lugar de Calamocha, según la había pedido, de que en lo sucesivo efectuara la insaculación de oficios de dicho lugar el Asistente de la Comunidad de Daroca, como lo había concedido á otros lugares de la misma.

Data in oppido nostro Matriti die III.ª Mensis Septembris.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 90, *f.* 258.

A. 1690.

COMUNIDAD. PANIZA. Núm. 756.

Orden del Rey al Asistente y plega general de la Comunidad de Daroca, previniéndoles que no pongan dificultad en que fuera sorteado en las insaculaciones Antonio Jimeno, vecino de Paniza, regidor y síndico de la Comunidad, por faltarle cabalgadura, pues

de este requisito le había hecho gracia el Rey en atención á sus buenos servicios, pero sin ejemplar.

Data en Madrid á XXXI de Agosto.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 93, *f.* 142 *v.*

A. 1690.

COMUNIDAD. Orden del Rey á la Comunidad de Daroca **Núm. 757.** para que, en atención á los recomendables servicios de Carlos Lerma, vecino de Cariñena, fuera insaculado en los oficios de Receptor general, Sesmero de segunda bolsa y sus correspondientes en dicha Comunidad.

Data en Madrid, á XXXI de Diciembre.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 94, *f.* 105.

A. 1692.

COMUNIDAD. PANIZA. Reclamación del Baile general y lugar de Paniza, pidiendo se verificara la próxima insaculación del mismo por el Baile separadamente de la Comunidad, como se había hecho anteriormente; en vista de lo cual el Consejo participa al Fiscal que le informe de si existía, ó no, algún privilegio que obligara á dicho lugar á no apartarse de dicha costumbre. **Núm. 758.**

A 21 de Octubre.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1692.

COMUNIDAD. Comisión dada por el Rey á D. Jerónimo de Villanueva, Marqués de Villalba, de la insaculación de los oficios y regimiento de la Comunidad de Daroca, llevando consigo, por notario, á Jerónimo Torrellas. **Núm. 759.**

Data en San Lorenzo el Real á XXX días del mes de Octubre.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 94, *f.* 150 *v.*

A. 1692.

COMUNIDAD. PANIZA. Acuerdo del Consejo de Aragón nombrando á D. José Exea, baile general, insaculador del lugar de Paniza, como éste lo tenía solicitado. **Núm. 760.**

En Madrid á XXVIII de Noviembre.

A. de la C. de A.—Leg. de Simancas, núm. 593.

A. 1693.

COMUNIDAD. DAROCA. GALLOCANTA. Orden del Rey al Asistente y demás ministros de Daroca para que se impida la saca de sal de la laguna de Gallocanta, tanto á los de la Comunidad, como á cualesquier personas, mientras durase el arriendo del «sobre precio» de la sal **Núm. 761.**

del reino de Aragón, que le tenía Juan Miguel Iñiguez: cuyo producto servía para mantener el tercio aragonés en Cataluña.

Data en San Lorenzo el Real á XII de Junio.

A. de la C. de A.—R. de Simancas, núm. 94, *f.* 162.

MEMORIAL

COMUNIDAD. DAROCA. RECEPTOR Y DEMÁS. **Núm. 762.**

DE LA CIUDAD DE DAROCA AL REY SOBRE LA INSACULACIÓN PERPETUA DE LOS OFICIOS DE ASISTENTE, SESMEROS,

SEÑOR.

El Assistente, Regidores y Comunidad de Daroca dizen a V. Magestad: Que se halla favorecida con singulares Privilegios de los Serenisimos Reyes Antecesores de V. M. en contemplacion de los grandes servicios, que en todos tiempos ha hecho la Comunidad a la Real Corona de V. M. en alojamientos, donativos, prestamos, y socorros a los soldados, y assistencia personal de sus hijos en Compañias formadas, assi en las guerras antiguas, como en las modernas del Principado de Cataluña, excediendo a sus fuerzas las obligaciones, que ha contraido por estas causas, acudiendo a ellas con gravamen excesivo a la possibilidad de sus habitadores: Y como en la ocurrencia presente reconoce de cerca la dificultad, y aun impossibilidad de continuar como hasta aqui en la correspondencia a sus Acreedores, porque siendo sus vecinos los que tienen mas ganado en el Reyno, se conocen mas gravados con el impuesto de la Sal, que ha consentido por el Servicio de V. M. vnicamente, teniendo presente el estado desdichado en que quedan sus moradores con el aumento preciso de mayores gastos en la conservacion de esta hacienda, de la qual procede la mas fixa assistencia que hazen con sus contribuciones a la Comunidad. Sospechando con mucha probabilidad que la dexaran perder por la impossibilidad de esta sobrecarga, y como de este sucesso ha de resultar a la Comunidad falta de medios con que acudir a sus obligaciones presentes, y a las que en adelante pudiesen ofrecerse de servir a V. M.

Conociendo que a la soberana comprehension de V. M. no se pueden ocultar estos daños, que trae consigo la inovacion en el precio de este genero, de que tanto necesitan para la Conservacion de la mas pingue porcion de su patrimonio; y que en consideracion de averlo comprehendido assi V. M. se ha servido su Real benignidad de insinuar a la Comunidad suplique a V. M. la concesion de algunas gracias, para hazer manifiesto que V. M. se da por servido de la Comunidad, y para consolar a sus vezinos en el dispendio tan conocido que han de padecer por el Servicio de V. M., deseando la Comunidad que con ellas queden alentados para adelantarse en otras ocasiones en servir a V. M. en la conformidad que lo ha manifestado en este congreso de Braços,

teniendo dos sindicos mucho tiempo, y vno continuadamente, con orden de que assista hasta la conclusion, sin embargo de otros muchos gastos que ha hecho y en que ha excedido a las otras Universidades del Reyno.

Suplica á V. M. les conceda la insaculacion perpetua en todos los Oficios de Assistente, Sesmeros, Receptor y los demas que tiene dicha Comunidad para su gobierno, que por gracia de V. M. del año de 1678 no deve hazerse sino con la interposicion de quinze años, con facultad de hazer Ordinaciones en la misma forma, y con la misma autoridad y derecho que acostumbra conceder V. M. á los Ministros Comissarios de la insaculacion.

Y les condone y remita la obligacion de contribuir todos los años a la Real hazienda de V. M. las doscientas y cinquenta libras, que acostumbran contribuir por razon de las Cavallerias.

Las quales gracias suplica a V. M. la Comunidad en contemplacion de los servicios antiguos y modernos, y singularmente en atencion al daño que ha de experimentar en todos sus vezinos por el impuesto moderno de la Sal, el qual le obliga a esta representacion; con protestacion de que, si no fuera por este conocimiento, serviria la comunidad a V. M. sin pretender otro favor de V. M. que quedarse V. M. por servido de su propension al cumplimiento de la Real voluntad de V. M., de la qual esperan estas gracias. Y recibiran particular favor y merced.

Impreso, en folio, en dos hojas útiles, sin indicación alguna.

COMUNIDAD. DAROCA. Trasunto de la escritura que hicieron los de la ciudad y los de la Comunidad de Daroca para que los vecinos de la ciudad, que tengan haciendas en lugares de la Comunidad, no sufran cargas de pechas, ni repartos; y los de los lugares, que tengan haciendas en la ciudad, tampoco paguen pechas, ni cargas para reparo de los muros, y reglas para los avecinamientos. **Núm. 763.**

Dada en .....

[Papel].

A. M. de D.

A. de la C. de A.—Idem, idem.

COMUNIDAD. DAROCA. Rendas et dreytos pertenecientes al Sennor Rey en la ciudat et aldeas de Daroca, segunt del Capbreu incorporadas en el patrimonio real por los judges del dito patrimonio. **Núm. 764.**

Primo. Ha el Sennor Rey en la dita Ciudat et aldeas el peage et peso segunt est costumbrado, cuanto al carbon y leña esta lo contrario dispuesto.

Item. Las ditas aldeas facen de peita ordinaria cada un anyo diez mil sueldos, de los quales los jurados de la dita ciudat por priuilegio reciben cada un anyo Mil sueldos: los restantes nuef mil sueldos son assignados a caualleria.

Item. Ha el Senior Rey en las ditas aldeas, de dos en dos anyos, de mandas que se dizen ordinarias huitanta mil sueldos jaqueses.

Item. Ha el dito Sennor Rey en la dita Ciudat et aldeas el montatgo de los ganados extranjeros.

Item. Ha el Senior Rey en la dita Ciudat el dreyto de los coçuelos del pan.

Item. Ha el Sennor Rey en Ciudat et aldeas el morauedi, de siete en siete anyos [1].

Item. Ha el sennor Rey en las ditas aldeas los dreytos de exercir huest et caualgada.

Item. Ha el sennor Rey en la dita ciudat et aldeas las calonias de homicidios et de LX sueldos.

Item. Ha el sennor Rey la jurisdiccion ciuil et criminal de los moros del lugar de Burbáguena por incorporacion, la qual se debe exercir por el Sennor Rey de Daroca.

Item. Solia hauer aljama de jodios en la dita ciudat: agora non hi ha.

1 Al margen del *Libro colorado*, y en letra de posterior época, se dice por apostilla: «no se paga por priuilegio en la Ciudat de Daroca».

Las rendas de aljama de moros de la dita Ciudat.

Primo. Faze la dita Aljama de moros cada un anyo de peyta al Sennor Rey setezientos sueldos jaqueses.

Item. Ha el sennor Rey en la dita aljama Morauedi de siete en siete annos.

Tomado textualmente del *Libro colorado*, existente en el Archivo Municipal de Daroca, folio 110.

COMUNIDAD. DAROCA. — Rentas, violarios y asignaciones de Daroca y de sus aldeas en el censo del año 1315. — **Núm. 765.**

V.=Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón. Tom. XII. Páginas 298-300.

COMUNIDAD. DAROCA. — Rentas de Darocha e ses aldeas. — **Núm. 766.**

Vid.=Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón. Tom. XXXIX. Páginas 132-134, 196-197, 215-218, 335-341.

VILLA Y CIUDAD DE DAROCA

DESCRIPCIÓN GENERAL

DE LA

VILLA Y CIUDAD DE DAROCA

Daroca, antiquísima, venturosa y leal ciudad, capital del Partido y Comunidad de su nombre, cuya mayor parte de los ciento diez y seis pueblos de su jurisdicción se extiende al Norte y al Sur, distante catorce leguas comunes al Sudoeste de Zaragoza, su metrópoli capital, está situada en la provincia antigua Carpentania, al confín del reino de Aragón, cuatro leguas de Castilla la Nueva, y á nuevecientos pasos, á la derecha de las vertientes, del río Xiloca, hoy Jiloca, en un sombrío valle llamado antes Luzbel, formado por dos montes que la cubren por el Noroeste y Sudeste. Cércala una antigua, extraña, inmemorial muralla de tierra, revestida por partes de piedra, ó ladrillo, con ciento y catorce torreones, algunos de piedra labrada, coronados de flecheros y almenas de muy hermosa y sólida construcción. Su perímetro, que corre por las faldas y cimas de los montes más inmediatos, y abraza en su recinto mucha montaña despoblada, tiene siete mil nuevecientos y ochenta pies de Castilla, de longitud, que hacen más de media legua legal, é incluye, en una eminencia peñascosa, á nivel de la media falda del monte del Noroeste, un respetable castillo de cuatro recintos con un elevado torreón dentro de la última retirada, á cuyo pie se ve la boca de una mina de nueve palmos de ancha y otros tantos de alta, abierta en peña con escalones y dirección inclinada hacia lo profundo del valle: tiene el recinto de la fortificación dos puertas principales con magníficos torreones; una de ellas antiguamente llamada *Fondonera* y ahora *Baja,* es, sin duda, la más espaciosa que se halla desde Barcelona á Madrid, y cinco postigos más, de los que hay tres en uso y dos tabicados, aunque muy derruídos, como otros varios trozos de muralla, que desde la cesación del oficio público de obrero, que en el gobierno antiguo lo obtenía uno de los más ilustres vecinos, va cediendo muy de prisa á las injurias de los tiempos, y muy á costa del esplendor de esta ciudad.

Dícese haber sido este pueblo fundado de celtíberos, nuevecientos años antes de la Era cristiana; y es cierto que se han hallado escrituras citando á Flauriberto Hispaniense, de que en las Kalendas de Agosto, año de 300 de Jesucristo, la mayor parte de sus habitadores fueron quemados por la fe católica. Pudiera también asegurarse que ésta fué ya población de cristianos antes de la venida de los moros á España, si fuera cierta la división de obispados que se atribuye al rey Wamba con los Padres del Concilio Toledano undécimo, en el año de 672 de la venida de Jesucristo, cuya división confirmaron los Papas Eugenio III (año de 1147), Adriano IV (año de 1158) y Alejandro III (año de 1171), pues entre las iglesias señaladas al obispado de Zaragoza se hallan expresamente las de Daroca y sus aldeas.

Constaba esta ciudad de mil ciento cuarenta y cuatro vecinos en los siglos XIII, XV y aun en el XVI, sin que el caserío haya sido mayor que lo es en el día, bien que ahora está ruinoso y mal poblado. Las casas y varones memorables por nobleza, empleos y virtud, que se conservan en memoria, y de las que existen algunas, son, por nobleza, la familia de los Morenos, que obtuvo muchos años la Bailía general del reino de Aragón; las de los Ponces, Mateos, Marzos, Conde de Montoro, Luna, Díez de Aux, Pérez, Lop y Marcilla, uno de los cuales fué noble de Alemania por sus hazañas militares, Sisamón, Funes, Juárez, Monfortes, Serafín de la Cueva, Cuberos de Bernabé, Terrer, Marqués de Villalba, Oreras, Gau, Celayas, Espeleta y otras. Tuvo señalados en letras los Doctores complutenses D. Juan de la Gueruela, Canónigo de San Justo y Pastor y Catedrático de Prusia en dicha Universidad; el Doctor Cidaque, y el Doctor D. Pedro Sánchez Siruelo, Catedrático de Matemáticas en París y de Prima de Teología en Salamanca y Alcalá, llamado Fuente de Sabiduría, y escritor de muchas materias: en empleos, al Ilustrísimo Señor Don Martín Terrer, Arzobispo de Zaragoza; á D. Ignacio de Orera, Gentil-hombre de Cámara del Serenísimo Señor D. Juan de Austria; con un gran número de Justicias y Bailes de Aragón, Togados, Arcedianos, Vicarios generales, etcétera: en virtud á los venerables varones el Beato Padre Juan Sebastián, de la extinguida Compañía de Jesús, tres veces provincial en Lima, varón apostólico; el Padre Usón, de la misma Compañía; á los venerables Fray Antonio de la Cruz, llamado antes Antonio Cutanda; y al venerable Fray Pedro de la Madre de Dios, Carmelita descalzo, en elogio de cuyas virtudes escribió el Pontífice Paulo V; últimamente al venerable Fray Francisco de Daroca, Lego de la Religión de Capuchinos, hijo de Martín de Armillas y de María Pascual, que fué célebre en todo género de virtudes, y vivió en el año de 1607. Fueron también hijos de esta ciudad el gran músico Pablo Bruna, á quien el rey Felipe IV llamaba *el ciego de Daroca;* su sobrino D. Diego de Jaraba y Bruna, organista de Carlos II y maestro de música de dos Serenísimas Reinas; y otro hermano de éste, que también fué organista de dicha Real Capilla. Lo fué también Miguel Galán, primer fabricante de marragas, en Aragón, que obtuvo privilegio exclusivo por dos años para fabricarlas, concedido por los Diputados del Reino, en 7 de Abril de 1698. No se hace particular memoria de los

varones señalados en armas, porque entre ciudadanos á quienes en tantos siglos no se cayeron las armas de las manos, los escudos, lanzas y flechas en las tres partes más antiguamente descubiertas del orbe, era tan difícil el señalarse, como ordinario en todos el mérito de su acreditado valor.

Fué esta población rescatada del poder de los moros, por las armas del emperador D. Alonso el I, por los años de 1122, 1123 ó 24, aunque no falta quien diga que sufrió otra conquista, siete ú ocho años antes; pero que abandonada, volvieron á recobrarla los moros por algunos años. Tenía ya entonces un castillo fortísimo, que era la principal fuerza dentro de la Celtiberia, y en la frotera contra el reino de Valencia, y contra los moros de Molina, y de Cuenca. No obstante, el príncipe D. Ramón Berenguer, por asegurar, sin duda, las aguas del río Jiloca, como que sin ellas no sería rica su vega, determinó en el año 1142 pasar la frontera al sitio donde hoy está la villa de Monreal del Campo, queriendo que se llamase la ciudad de Monreal, y mandó poner allí la principal morada del Orden de Caballería de los Templarios para guarida de los cristianos y seguridad de los caminos, y pasos, para seguir así mejor las conquistas de Valencia y Murcia. Esta memoria del castillo fortísimo que tenía entonces este pueblo (cuyo Alcaide fué, en tiempos, el Excelentísimo Señor Duque de Villahermosa), y el no decirse algo de un recinto de fortificación tan singular como el que se ve hoy, por alguno de los escritores más antiguos, unido á la costumbre de los moros en habitar debajo de tierra en las faldas y ensenadas de las montañas que miran al Sur, fortificando solamente las eminencias más vecinas, juntamente con hallarse en el cerro del Noroeste, que llaman de San Cristóbal, los vestigios más antiguos de caserío y cuevas, bien defendidas de las cumbres, produce la conjetura verosímil de que, al tiempo de la conquista del emperador D. Alonso, no habría más población que la que cabe contra dicho cerro en las dos ensenadas que se advierten, tirada una línea recta desde la ermita de San Valero hacia la puerta del Castillo, barrios de la Grajera y Valcaliente. Hecha ya la conquista, y reunidas en este pueblo las muchas gentes que prueba el establecimiento de trece Parroquias que hubo en lo antiguo, con tres castrenses, á saber: las siete que hoy existen, y las de San Lorenzo, San Martín y San Valero, agregadas á otras parroquias, y las de los castillos de San Cristóbal y de San Jorge y otra dentro del castillo viejo, parece que se debían dedicar á extender el recinto de la fortificación, aunque sólo fuese de murallas de tierra las que en los siglos XIV y XV, especialmente desde el año 1412 hasta el de 1451, se estuvieron continuamente reparando y vistiendo de las mejores torres que hoy se ven, según las cuentas que se conservan en el Archivo de la Comunidad, y una carta orden del rey Don Alonso V á D. Martín Díez de Aux, Lugarteniente del Baile general, dada en el campo de Santa Olalla, cerca de Tarragona, en 9 de Septiembre de 1499, por la que consta que dichas obras fueron ya reparaciones de las más antiguas é inmemoriales. En las referidas cuentas se hace memoria de la construcción de las torres del Aguila Blanca, Nueva, de la Espuela, de los Corrales de San Jorge, y otras cuya aplicación de nombre no se sabe en el día. Los jornales aparecen

de diez y ocho y de veinte dineros, y las manos de los canteros por el mejor de los muros de la Puerta Baja, ó Fondonera, consta por una ápoca, dada en Daroca á 3 de Diciembre de 1452 por Rodrigo de Marquina, apoderado de los maestros canteros, que no costaron sino seis mil y setecientos sueldos. La mayor parte de la piedra para los muros se condujo de las canteras de Nombrevilla; y el agua se tomaba de las balsas que se hacían en las cañadas y del pozo de la Grajera que hoy está en uso.

Los vecinos útiles que hoy se cuentan en esta ciudad son quinientos y setenta; y según el encabezamiento más prolijo, hecho en Enero de 1787, ascienden sus habitadores á dos mil setecientos ochenta y ocho almas, las mil cuatrocientas cuarenta y nueve varones y las mil trescientas treinta y nueve hembras.

Los labradores no son más que ciento ochenta y uno: los comerciantes diez y nueve: los artesanos doscientos y dos: los jornaleros ciento y diez y seis; y los restantes, eclesiásticos, religiosos é hidalgos; que tan sólo son diez y siete curiales y estudiantes.

Toda la subsistencia depende del cultivo de su famosa vega, del viñero, beneficio del cáñamo, de algunas artes, y del comercio ínfimo. En el año de 1787 tuvo esta ciudad los frutos comestibles que se siguen: de todo trigo, mil ochocientos y ochenta cahices; de cebada, setecientos cincuenta; de judías, doscientos; de ganado lanar, mil y quinientas cabezas; mular, ciento; vacuno, ciento y veinte; cabrío, cüatrocientas; de vino, veinte y siete mil y ochenta cántaros; de cáñamo, dos mil y quinientas arrobas; de lana, ciento y setenta, y de zumaque, mil.

Las manufacturas, en el mismo año, fueron sesenta telares de tejidos de lino, con cuarenta operarios, que trabajaron mil y setecientas varas; veinte y dos de sacos, con veinte y dos operarios, que trabajaron cuatrocientas varas: diez y seis obradores de cordelería, con veinte operarios, que trabajaron treinta arrobas de cáñamo; un telar de estameñas, con un operario, que hizo cien varas; dos obradores de sombreros, que con dos hombres hicieron cuatrocientos sombreros bastos; cuatro tenerías corrientes, con seis operarios, que trabajan diez mil pieles de carnero para badanería de todas clases, pergaminos, camuzas de aceite y de alún, y dos mil pieles de cabrío para cordobanes, con cuarenta ó cincuenta cueros para vaquetas. Hubo dos obradores ó molinos de papel de estraza, que con seis operarios hicieron dos mil cuatrocientas resmas, y una alfarería de loza ordinaria, que con un operario sacó de varios géneros doce mil y ochocientas piezas.

Hállase al presente destruída, ó amenazando caerse una gran parte de esta ciudad, por su fábrica poco consistente, de tierra, por la mucha antigüedad, y mal reparo de sus edificios; la calle Mayor, que, cruzando toda la ciudad desde la puerta Alta hasta la Baja, sirve de carretera real desde Zaragoza á Madrid, es muy espaciosa, adornada de plazas, fuentes y de los mejores edificios, volando las fachadas principales de los antiguos una vara fuera de los cimientos sobre las cabezas de las vigas de su primera estancia: las demás calles, calle-

juelas y plazas, que tiran á derecha é izquierda, contra los dos cerros de San Critóbal y San Jorge, fuera de la que dicen la Grajera, son muy estrechas y poco transitables por la gran falta de que, á más de hallarse sin recoger las aguas sucias de las casas, sirven de conductos superficiales de desagüe á sesenta y dos barranquillos, ó escorrederos, que acuden de muros adentro á la calle Mayor en las copiosas lluvias, extendiéndose de una acera á otra las aguas hasta obligar á poner paradas en las puertas, y dejando muchas carretadas de piedras gruesas y cascajo en algunas partes de la dicha calle Mayor. Este mal, que es gravoso, destructivo é incómodo, viene principalmente de que, variando la juiciosa conducta de los antiguos, que sostenían con argamasas muy robustas y paradas de piedra seca las tierras que bajaban de sus dos cerros, como los vestigios lo indican, las han deshécho estos habitantes, ó las han dejado destruir, á excepción de alguna que de tiempo en tiempo reparan, descuidando igualmente la ordinación antigua que no permitía pacer, ni hacer leña dentro del recinto de la fortificación. Está igualmente maltratada la cañería única que, de un cuarto de hora, por la carretera de Zaragoza á la vista del lugar de Retascón, le conduce todas las aguas de las cuatro fuentes públicas, que la adornan; una á la entrada de la puerta alta frente á un cuartel de caballería, capaz de un escuadrón, y tres dentro, que son la de San Pedro, la de Santiago y de Santo Domingo.

En la puerta baja, cuya vista interior y exterior es lo que más decora á esta ciudad, hay una fuente artificial, de veinte caños de bronce, enfrente de la posada pública, que es la menos mala de la carretera dentro de la jurisdicción; tiene un frontón de piedra de buen orden de arquitectura, con bajo-relieves, elegante cornisa con el escudo de armas de la ciudad en medio; y manifiesta haber tenido obeliscos y estatuas: rodea el vaso principal de la fuente una gran cadena de hierro; y tiene al lado un dilatado pilón para beber las bestias. Estas aguas se toman de una acequia molinar inmediata, sobre el convento de San Francisco; y desaguan en el Jiloca por la puente de Tablas, después de regar y hacer más delicioso el paseo que le llaman el Alcobado.

Los frondosos y robustos chopos, sauces y álamos, que desde dicha puerta hermosean el paseo de la vuelta larga, dando la vuelta al río por dos puentes, con la vista de cuatro conventos exteriores y otros edificios á presencia de toda la vega, entre cuyas huertas hay otros caminos y paseos muy deliciosos, hacen muy recomendables los contornos, por esta parte del Oeste, en Primavera, en Verano y en Otoño; y al Invierno se frecuenta por más enjuto y despejado el de la Puerta Alta hacia Santa Quiteria.

Junto al paseo de la Vuelta Larga, á la vista de la puente de Piedra, hay un poderoso manantial de exquisita agua, que los moros le llamaron Fuente Redonda; después Fuente del Río Mayor; y últimamente, que se le ha decorado con un frontón de arquitectura, y espaciosa plaza, y asientos, con tres caños que salen por la boca y manos de una figura extraordinaria, le dicen Fuente del Mambrú. Y á poca distancia de la ciudad, se hallan, por otras partes, algunos

otros manantiales, que sirven de recreo á los cazadores y á las gentes que por su honesto desahogo hacen sus partidas de campo.

La vega es verdaderamente deliciosa; pero debiera mejorarse su estado. Las mayores ramblas que acuden al río Jiloca, por una y otra parte del valle, en la vega que es de su término, cuya longitud por el hilo del río es de nueve mil setecientas y treinta y cinco varas aragonesas, son, bajando por la derecha, la de San Julián, la de la Mina, la del Cuarto, la de la Paridera y la de las Fontanillas; y por la izquierda de sus corrientes, contando desde la parte superior, por su orden, las de Valdehorna, Cantalobos, Valderrubielos, Valdelosa, Valconchán, Daroquilla, Valdepicador, del Pajar, Santa Bárbara, Valmesón, Valdeariento y Valpeñuelas, que entre todas son veinte y una.

Entre las acequias grandes y pequeñas, por las que se desangra este río para varios usos, son las principales y antiguas, la de Gabarda, que se toma en el término de Báguena, con el nombre de Modorra, por la izquierda del río, trescientas treinta varas más abajo del puente de la Vega; y vuelve á su cauce en la rambla de Valdelosa: la de Gracia-Alcaide, que se toma en el término de San Martín, por la derecha, antes de llegar al frente de la rambla de Val de Hinojosa, y desagua en la antigua Molinar, sobre el convento de San Francisco de esta ciudad, que se toma bajo el puente de Villanueva, por la derecha; y desagua en el río, á unas setecientas varas debajo de la puente de Piedra de la misma ciudad; las de Ancho y Valleantiguo se toman, por la izquierda, aquélla en la presa del molino de Villanueva, y desagua sobre la puente de Tablas, ésta nuevecientas varas de la rambla de Valconchán, y entra en la de la Orden, frente á la torre de Valleantiguo, que se toma ciento ochenta varas más arriba de dicha torre, y desagua en el río cerca de la ermita de San Mamés de Murero: frente á la misma torre, por la derecha del río, se toma la acequia de Martín de Pinilla, que desemboca en la de los Linares, que es del término de Murero.

La del Molino nuevo se toma sobre la puente de Piedra de esta ciudad, y corre menos de trescientas varas, hasta que se une con la más antigua. Ultimamente, la acequia de Inchavales, que corre también por la derecha del río, se toma en la balsa del Molino nuevo, y desagua en la rambla de Valdefuero de Manchones.

Fué elevado este pueblo á ciudad con voto en Cortes en lo antiguo, por privilegio del rey D. Pedro de Aragón, dado en Zaragoza en 26 de Junio de 1366; y tiene por armas en lo alto del escudo las seis formas consagradas que se sustituyeron, desde el año de 1239, á cinco lirios que tenía; debajo una puerta guarnecida de muros, sobre los que se ven seis patos, ánsares, ú ocas, símbolo de la vigilancia (de donde algunos creen haber tomado el nombre de Daroca; otros dicen venirle del capitán Darío); y sobre ellos unas banderas con la cruz, y por lema el verso del salmo 147 *Non fecit taliter omni nationi*. La opinión más crítica, según el Nubiense y la división geográfica de los árabes en la primera parte del clima cuarto, es que su nombre fué Calat-Darvaca que quiere decir ciudad, ó pueblo de Darvaca, como Calat-Ayub, pueblo de Ayub, ambos, como Zaragoza, Huesca y Tudela, en la provincia de Arlit. Véase al

Padre Flórez, ó su continuador el P. M. Risco, tomo XXXI de la *España Sagrada,* tratado 67, página 116, número 12. Celebráronse Cortes en ella por el rey D. Pedro II, en el año de 1243; por D. Jaime I, en el año 1311, y por D. Pedro III, en 1338.

Sus actuales parroquias son siete, cada una con su respectivo Cabildo, ó Capítulo, compuestos los de las seis, exclusa la Colegial, por derechos de privilegios, de Racioneros hijos del pueblo, que son el apoyo de muchas familias con sus decentes rentas, cuyas provisiones se hacen hoy, precedido examen sinodal por Su Ilustrísima, aunque en lo primitivo se hicieron por este Concejo, y aun después por los mismos Capítulos. Una de ellas es la Real é Insigne Iglesia Colegial de Santa María de los Santísimos Corporales, donde se guardan, y veneran incorruptas, de cinco siglos y medio á esta parte, las seis formas consagradas, que por un estupendo milagro se hallaron teñidas en sangre después de una batalla, á que asistieron Capitanes de esta Comunidad y otras circunvecinas, en la toma del castillo de Chío, ó Puig del Codol, junto á la villa de Luchent en Valencia, á fines de Febrero del año 1239. Fué este prodigio origen, como quieren algunos, de la festividad del *Corpus Christi,* que celebra toda la cristiandad, ó cuando menos influyó mucho para ello en el ánimo del Papa Urbano IV, y á las súplicas del conquistador rey D. Jaime. Los seis capitanes para quienes estaban consagradas las referidas formas, que por la repentina invasión de los moros hubo de ocultarlas bajo una peña el Licenciado Mateo Martínez, Cura párroco de San Cristóbal de Daroca, fueron Don Gimén Pérez, D. Fernán Sánchez de Ayerbe, D. Pedro de Luna y D. Ramón de Luna, aragoneses, y D. Guillén de Aguilón, Señor de Santa Coloma, y Don Simon Carroz, catalanes, habiendo sido, por suerte, tres veces repetida entre los dichos capitanes, y aun por conducción milagrosa, la adjudicación á esta venturosa ciudad de un relicario tan sagrado.

Hízose la instauración, y aun el postliminio, de esta Iglesia Parroquial y Colegial del sitio de la ermita de San Cristóbal, según opinión más común, adonde hoy se halla, conforme la costumbre antigua de consagrar al verdadero culto las mezquitas de los moros, por el primer Obispo de Zaragoza Don Pedro Librana, en los años de la conquista; y en el de 1158 la instauró colegio de canónigos regulares de San Agustín el Obispo D. Pedro Terrojas, hasta que en el año de 1397, por Bula de Benedicto XIII, quedaron fuera de la vida monástica. Parece haber sido menor la fábrica de esta Iglesia en el estado de Colegio; pero renovada en el año de 1587, como ahora se halla, quedó de tres naves de mucho espíritu, con crucero, toda su bóveda averdugada, sostenida de elegantes columnas, sobre cuyos capiteles rompen los arcos con una gracia poco vista, y la media naranja ovalada de arquitectura singular, aunque el adorno, la materia del tabernáculo, cuyo dibujo es de gran gusto si se atiende al grupo de la Asunción, ni la euritmia corresponden al gran mérito de la obra. Tiene nueve capillas deformes por los ornatos accesorios; y un coro espacioso detrás del tabernáculo, bajo cuyo entarimado hay una concavidad artesonada para aumentar los ecos de las voces y músicas.

Debajo del altar mayor se halla un pozo de agua dulce inagotable, y de muchas varas de profundidad, cuyo caudal, si fuera necesario, se podría sacar por su pie hasta la puerta Baja.

La capilla principal, en que están las milagrosas formas, es del gusto gótico, con muchas figuras de alabastro y relieves de estuco; y el relicario está á un lado del altar, cerrado con tres llaves, que deben tener el Corregidor, el Deán y Canónigo Sacristán, en una arca de madera, dentro de la cual hay otra de plata, y dentro de ésta, el relicario del primer oro que vino de las Américas, dádiva del rey D. Fernando el Católico, á cuyas expensas se labró la capilla. Tiene la Iglesia dos sacristías, una sala capitular, un buen archivo, fosal, y una torre robusta de piedra al lado de una de las dos puertas cuyos pórticos son bastante vistosos.

Compónese el Cabildo de esta Colegial, según el nuevo plan aprobado por Su Majestad y publicado en el año de 1781, de una dignidad de Deán, cuya provisión, por primera silla, corresponde á Su Majestad, y su renta anual está regulada en ocho mil reales de vellón, sacándose de aquí la décima parte en frutos para el fondo Pío beneficial; de doce Canónigos, incluso la Canongía adjudicada al Santo Tribunal de la Inquisición, entre los que hay uno con el título de Sacristán, que es la segunda silla, y tres de oficio, que son Vicario, Doctoral y Magistral. Todos son de igual renta y de presentación de Su Majestad en sus ocho meses y casos de las reservas, y en los restantes del Ordinario de Zaragoza, á excepción de los de oficio que se dan por oposición y concursos; y la renta de cada uno, sin lo distributivo, está reputada en cinco mil reales de vellón. Hay también seis Racioneros de la misma presentación que los Canonicatos; y la renta de cada uno, por percibir en todo la mitad de una Canongía, está regulada en dos mil y quinientos reales. Residen en la misma Iglesia cinco Capellanes de coro, uno Maestro de ceremonias, con hábitos de Racionero, y todos con sus respectivas Capellanías de fundaciones particulares, que son colativas, y con la renta sinodal. Hay además un competente número de músicos y otros sirvientes asalariados con las rentas de la dotación de la fábrica. A más del misterio de los Santísimos Corporales, que conducido sobre una mula vino á parar al Hospital que había de San Marcos, donde hoy se halla el convento de la Trinidad, y pocos años después fué trasladado á esta Iglesia, la hijuela de estos Corporales bañada en sangre se guarda en el convento de Dominicos de Carboneras puesta allí por su fundador, D. Andrés de Cabrera, Marqués de Moya, gracia que alcanzó de los Reyes Católicos; y en esta Colegial hay una copia muy exacta dentro de la misma arquita de los Santísimos Misterios, que no se expone al público por evitar la adoración, pero se enseña á algún curioso, ó persona de dignidad. Venéranse también en ella las reliquias insignes del cuerpo de San Fausto, y de los mártires San Paulino, San Víctor y Santa Victoria, de quienes reza con rito doble esta Iglesia, en los días que corresponde.

Hay seis Iglesias parroquiales fuera de la dicha, cuyo Clero compone un cuerpo antiquísimo que dicen de Capítulo general, con un Prepósito de Presi-

dente, su Teniente Prepósito, Secretario, Conjudices, Veedores, Apuntador, Clavarios y Bedel, cuya renta asciende á cuarenta y nueve libras y once sueldos anuales, que se reparten igualmente entre la Colegial y las seis Iglesias referidas. Entre varios privilegios, concordias y resoluciones que goza este cuerpo, tienen sus individuos asiento igual, á la mano izquierda, en el coro y barandillas de los Canónigos de la Colegial, en algunas funciones; y en las procesiones en que concurren Cabildo y Capítulo general, acordados antes, deja el Deán su Cabildo, y pasa á presidir el ala izquierda de la procesión, que la compone el Clero de las seis Parroquias, quedando sólo á la derecha el Cabildo presidido del Canónigo Sacristán.

La Parroquial Iglesia de San Andrés, una de las sobredichas, tiene su Capítulo compuesto de cuatro Racioneros, incluso el Cura párroco, con doscientas noventa y cinco libras y nueve sueldos de renta anual cada uno, sin lo distributivo; dos capellanías colativas, con ciento veinte libras; una penitenciaría, con ciento treinta libras; y dos capellanías más, que piden Presbíteros, una con cien libras y la otra con setenta libras anuales de renta. Están agregadas á esta Iglesia la Parroquia antigua de San Martín de la Parra, cuyo edificio existe todavía sin uso; y la de Monteagudo, pueblo muy antiguo, vecino á esta ciudad, llamado Enderme, cuya pila bautismal hoy subsiste en el suelo bajo de la vega hacia Manchones, en una ermita que le dicen San Andrés de Monteagudo, aunque la Colegial tira una parte de estas rentas.

El Capítulo de la Parroquial de San Juan se compone de tres Racioneros, incluso el Cura párroco, con doscientas setenta y una libras, trece sueldos cada uno, y un Capellán, con sesenta libras. Hay dos Capellanías más en esta Iglesia, una colativa, que posee el Cura, y otra laical, que goza otro Racionero, cuyas rentas se ignoran.

El de la Parroquial de San Pedro tiene seis Racioneros, incluso el Párroco, con doscientas sesenta libras cada uno; un Sorchantre, con sesenta libras y dos cahices de trigo; un Capellán, con ochenta libras, y otras Capellanías laicales, que están vacantes por incongruas.

La de Santiago se compone de cinco Racioneros, incluso el Cura, con doscientas diez y seis libras anuales de renta cada uno; una Capellanía, con sesenta libras; y un Sorchantre, con veinte y cuatro libras.

La de Santo Domingo, Iglesia consagrada, tiene siete Racioneros con el Cura, cuya renta anual es ciento noventa y ocho libras con ocho sueldos cada uno, y un Capellán sacerdote, con ciento sesenta libras. Hay á más tres Capellanías, cuyas rentas se ignoran, una de sangre del actual residente, y otra fundada con el cargo de Penitenciaría para Religiosos del Convento de la Trinidad, á quienes toca asimismo la tercera.

La Parroquia de San Miguel es innumerada, y en el día existen cuatro Racioneros, incluso el Párroco, con trescientas tres libras, tres sueldos y doce dineros de renta cada uno; un Capellán con agregación de varias Capellanías; y su Sorchantre, para regir el Coro, con cien libras. Llámase preceptiva esta

Iglesia por admitir sus Capitulares sin colación ni Bula pontificia, privilegio con aprobación apostólica de Paulo V.

Todas estas Iglesias tienen órgano y no carecen de lo necesario para el culto divino.

Las antiguas Parroquias de San Cristóbal y de San Lorenzo están agregadas á la Colegial.

Hállanse cuatro conventos extramuros de esta ciudad: el de San Francisco, que fué en lo antiguo de Claustrales, hoy con la invocación de San Luis, fué fundado por el Serenísimo Señor Rey D. Jaime, en el año 1237; y entre profesos, legos y donados se compone de cuarenta individuos.

El de Capuchinos, fundado en 11 de Abril de 1647, cuyo Patronato es del Rector de Godos, se compone de diez y seis.

El de Trinitarios Calzados, bajo la invocación de San Marcos, fundación de San Juan de Mata en 1266, se compone de quince.

El de Religiosas Dominicas de Nuestra Señora del Rosario, fundado por el Señor de Sisamón y la ciudad, en 20 de Septiembre de 1522, se compone de diez y ocho religiosas.

Dentro de la ciudad se hallan los dos restantes: el de Mercenarios Calzados con la invocación de San Blas, sitio antiguo de la Parroquia de San Lorenzo, fué fundado por los años de 1381, y consta de veinte individuos. El Colegio de las Escuelas Pías, bajo la invocación de Santo Tomás, fundado para la pública enseñanza en el año de 1731, se compone de veinte y dos entre profesos, legos y criados, y de unos diez y ocho colegiales, concurriendo á sus Escuelas de primeras letras, Gramática y Filosofía hasta el número de cincuenta estudiantes de la ciudad, y forasteros. El Patronato de estas Escuelas es de la ciudad, como de la misma y Comunidad el del Colegio de Aragón en la Universidad de Alcalá de Henares.

Hay una administración de rentas del partido, y peso real arrendado.

La obra más famosa y útil de esta ciudad, pues de ella depende su conservación, es la gran Mina, por donde pasan, salvando el caserío, los tremendos alluviones que le vienen de las tierras altas entre E. y N. á desaguar en el Jiloca. Por este gran tránsito se encaminan las aguas después de topar en un muro que le dicen la Barbacana, construído de piedra sillar, que tiene unos trescientos setenta y tres pasos de longitud, seis varas de altura por partes, y ocho pasos la base de su terraplén. La longitud de la Mina, que taladra un monte de bastante altura en línea recta, cuyo interior es de una especie de almendrilla, tiene actualmente setecientos cincuenta pasos, su anchura por igual ocho varas, y de diez á once su altura, desde cuya boca inferior hay una tapia abierta de cuatrocientos sesenta pasos hasta un salto de piedra sillar, en la vega, que le dicen La Eslava; el espesor de sus tierras, en la mayor parte de la bóveda, es muy considerable, pero á la salida amenaza algún otro hundimiento, como el que acaeció en el año de 85, que puso á la ciudad en el mayor conflicto. Esta fábrica, que no tiene igual en España, y puede competir con la gruta del monte Pausilipo de Nápoles, se empezó en

20 de Septiembre de 1555, y se concluyó en 7 de Febrero de 1560, aunque algunas obras accesorias duraron hasta el de 1562. Dirigió esta obra el insigne arquitecto, y maestro escultor famoso, Pierres Bedel; y su total coste sólo ascendió á ocho mil ochocientas catorce libras, nueve sueldos y tres dineros de moneda jaquesa. Luego que fué construída esta Mina, se formó una junta respetable que le decían del Aguaducho, y duró hasta fines del siglo XVII. Su objeto parece haber sido la conservación de esta y otras obras, que defendían el caserío y las haciendas, regulando las aguas; á cuyo efecto la ciudad le contribuía con seiscientas libras cada año, en aquellos tiempos en que su manejo pasaba de ocho mil libras anuales, como aparece en las antiguas cuentas del Concejo. Tampoco ha muchos años que, por el interés de los pueblos circunvecinos y la carretera real de Madrid en la conservación de esta obra, el Corregidor de esta ciudad convocaba antes de la Primavera un gran número de yuntas de bueyes de estos lugares, y hacía arar todo el piso de la mina, para que cogiendo la tierra movida las primeras aguas, la descargasen de lo que pudiera haberse cargado en el año anterior, vigilando también que no se cultivaran las cumbres de estos montes sobre la proyección de la bóveda, y que los diques de algunos barranquillos inmediatos, y superiores, se mantuvieran repartidos. Hoy se ha abandonado la mayor parte de esta loable práctica con notorio perjuicio.

Muéstranse por cosas prodigiosas en esta ciudad una estatua de piedra en la Iglesia del Convento de Trinitarios, y una piedra de molino de aceite que hay en la calle pública, que le dicen el Ruejo del Milagro. Es tradición que Pedro Bisagra, vecino de esta ciudad, trayendo, en un pequeño cesto, algunas uvas, que había robado, y encontrado á su dueño que le reprendió su delito, para excusarse de este cargo, se echó la maldición de que permitiesen los Santos Misterios (que todavía estaban en el Hospital de San Marcos, sito en el convento que hoy hay) que se convirtiera en piedra al pasar por allí, si las uvas eran robadas; lo que así acaeció, ardiendo en estatua algún tiempo: tiene esta estatua como una media vara de altura con el cesto y las uvas de la misma materia; pero enfrente se ve otra de siete palmos, que dicen ser la estatura natural del dicho Bisagra. Hállase más confirmado por noticias de Archivos el suceso del Ruejo, aunque varían en algunas circunstancias del caso: es lo cierto que el día 14 de Julio de 1575, quince años después que se había concluído la mina, día de San Buenaventura, á cuyo cuadro se le tiene encendida una lámpara en el sitio donde está dicho Ruejo, introduciéndose por la calle Mayor el agua que debía pasar por la mina, no teniendo salida por la puerta baja, hizo tanto retroceso, que sacó de la misma casa de D. Joseph Garcés, á cuyas puertas se halla, la gran piedra del molino de aceite, que con su impulso rompió los embarazos de la puerta de la ciudad y la libertó de su entera ruina. Dicen unos que como las aguas que acuden á pasar por la mina arrebatasen una gran hacina de leña preparada para los hornos de texerías que están superiores, y atacasen con ella el cañón, saltaron, ó rompieron la Barbacana, á sazón que las puertas bajas de la ciudad se hallaban cerradas por peste;

pero una relación, que se encuentra en el Archivo de esta Colegial, omitiendo uno y otro, refiere que no pudiendo tragar la boca de la Mina alta todo el repentino alluvión que principalmente vino por el camino que dicen de Luco y Santa Quiteria, al introducirse en el pueblo, arrebató las maderas y demás materiales que tenía preparados para obrar unas casas cierto vecino llamado Martín, donde hoy se halla el colegio de las Escuelas Pías, y atravesándose las vigas, materiales y broza en la dicha puerta, causó el exceso tan extraordinario que anegaba la población: el suceso, sin embargo, es muy cierto, aunque no tanto el modo; y recuerda continuamente que para la conservación de esta ciudad, es y será siempre necesario mantener expeditas la Mina y la calle Mayor que corre á lo largo del valle.

Hállase en esta ciudad un Hospital de enfermos llamado de Nuestra Señora de la Merced y Latorre, por su fundador, cuyo primer destino, aunque sólo fué para pobres de la ciudad, se extiende en el día á los forasteros y transeuntes. La fábrica es pequeña, está situada en sitio sombrío y húmedo en medio de la población, y con malas entradas. Dirígelo con toda la posible economía y decencia una Junta de sitiada, compuesta de dos Regidores, dos Eclesiásticos y dos vecinos; pero aunque ha tenido más rentas, y tiene llamamientos á otros mayores, hoy sólo cobra anualmente mil quinientos sesenta y tres sueldos en censos, un deudo y heredad, por lo que su manutención en el día depende, en la mayor parte, de limosnas.

Hállase otro Hospital de peregrinos, á cargo y gobierno de una cofradía de Santiago, donde se hospedan todos los pobres peregrinos, con el simple cubierto y siete camas de más que mediana decencia, tratando á los eclesiásticos con separación; su renta anual, que se cobra, consiste en cincuenta y una libras, once sueldos y doce dineros, que producen dos casas y algunos censales, siendo suficiente á sus gastos.

Hay también un Hospicio para pobres transeuntes que no pueden pagar la posada común, ni tienen cabida en el de peregrinos: está á cargo de la cofradía de Santo Domingo de Silos; y no se les da sino una poca paja por cama en el simple cubierto de una casa, que dejó el racionero Molina con otros fondos y censales, que suben á ciento trece libras, doce sueldos y doce dineros al año.

Hállase inhabilitado un colegio antiguo llamado de San Juan, cuya fundación por D. Pascual Domingo, Cánonigo de esta Colegial, fué para enseñar Gramática en él á un número de colegiales, que los hubo en efecto hasta que fundaron los PP. de las Escuelas Pías. Sus primeras rentas ascendían á catorce mil sueldos en censos: los tres mil para una Capellanía Rectoral; los doscientos cincuenta y seis para una Misa anual por su alma en la dicha Iglesia Colegial; y los restantes diez mil sietecientos cuarenta y cuatro sueldos para doce becas, y en su defecto para estudios de parientes del fundador, ó dar estado á sus parientes. Son patrones el Cánonigo más antiguo y un pariente del fundador: pero en el día, con la rebaja de los censos, y pagarse uno solo de cada tres años, se cobran solamente mil sietecientos setenta y dos sueldos, de los que,

satisfechas la Misa, cobranza y manutención de la Casa-Colegio, se da lo restante al Rector.

A más de los dichos Hospitales, Hospicio y Colegio, se hallan al presente en esta ciudad veinte y dos Píos legados, de que son patronos la ciudad y algunas de las siete Iglesias Parroquiales, ó sus individuos, cuyas rentas cobrables ascienden á catorce mil trescientos setenta y seis sueldos, siendo nueve los que del todo, ó poco menos, han perdido sus rentas; pero sus capitales suben á sietecientos noventa y ocho mil cuatrocientos sueldos.

Hállanse, finalmente, diez y nueve Cofradías, que no tienen, por lo común, más rentas que las exacciones de los mismos Cofrades, á quienes son más gravosas que útiles: una Hermandad de la Orden Tercera, en el Convento de San Francisco, con su anual gobierno de Hermanos y Hermanas, cuyas limosnas se dedican á la asistencia de enfermos pobres, vergonzantes, de la ciudad, y sufragio de los Hermanos difuntos; y una Escuela de Cristo, con Real permiso, con un sinnúmero de oraciones y privilegios, cuyos actos semanales y extraordinarios se tienen en Santo Domingo de Silos. Una de las referidas diez y nueve Cofradías de esta ciudad se halla en el Convento de San Francisco, bajo la invocación de San Luis, Obispo, titular de la Iglesia, cuyo origen se advierte por los años de 1340, aunque, por tradición, era ya una Compañía de comercio por el de 1119: sus rentas consisten en sesenta libras, con diez y nueve sueldos al año, poco más ó menos, sacadas de unos censales y unas tenerías que llaman de San Luis; y su inversión es en cargos ordinarios, salarios, Misas y manutención de las dichas casas, sobre las cuales se pagaban antiguamente quince sueldos de feudo al Rey, y en su nombre al Baile y Alcalde de Daroca, por haber sido parte de ellas del rey D. Alonso II, que los tenía junto á un huerto suyo, y así consta de escritura en 1187.

Desde que, entre los años de 1704 y 1714, se estableció en esta Ciudad y los Pueblos de su Partido, no sin alguna interrupción, la nueva forma de gobierno, reformando los empleos del Justicia, que era la principal cabeza, y de los jurados, se mantiene en ella el único Tribunal del Partido para el primer conocimiento y determinación de las causas civiles y criminales que se ofrecen, con el recurso de las apelaciones á la Real Audiencia de Zaragoza. De los siete Jurados llamaban al uno de las Aguas. por ser Juez de roturas de río y acequias; otro de Oficios, por tener conocimiento, en lo político, de ellos; otro padre de huérfanos; dos de Almutazaf, que conocían en limpias de calles, tiendas, panaderías, precios, etc., y los dos restantes de oficiales y labradores. Repartidos así los cargos del gobierno público, á la mayor facilidad del desempeño se añadía la emulación. Compónese dicho Tribunal de un Corregidor, en el día politico, aunque fué militar y político mucho tiempo hasta la penúltima provisión, en cuyo caso había un Alcalde mayor, que servía de asesor en los puntos de derecho, varios Abogados, Escribanos y Procuradores, y un Alguacil mayor, siendo dos los nombrados Escribanos del crimen, que alternativamente despachan las causas de esta naturaleza. Este Corregidor es asimismo Presidente de un Ayuntamiento, que se compone de ocho Regi-

dores, un Secretario, un Síndico Procurador y dos Diputados del común, con Portero, Maceros, Trompetas y dos pares de timbales que pueden usar por una especial concesión. Tiene el Corregidor de salario doscientas veinte libras de los propios de la Ciudad, que ascienden á unas dos mil cuatrocientas libras. más ochocientas ochenta libras de los de la Comunidad; sesenta por Presidente de ésta, y algunos otros gajes, que unido todo á las utilidades del Juzgado ascienden á más de mil doblones anuales de sueldo. Cada Regidor tiene veinte libras; el Secretario ciento sesenta y seis libras; el Alguacil mayor cuarenta libras; el Alcaide de la Cárcel cincuenta libras; los dos Maceros cien libras; los dos Clarineros ó Trompetas ciento cuarenta y nueve libras, tres sueldos y doce dineros; y el Síndico Procurador, de poco tiempo á esta parte, veinte libras. Tiene, á más, el Alguacil mayor, por parte de la Comunidad, cuarenta y ocho libras anuales. Conserva el Ayuntamiento dos banderas que le regaló el rey D. Jaime, en premio del valor de sus naturales, en la conquista de Valencia; y se sacan en la festividad del Corpus.

Las Cárceles de esta ciudad, que están situadas cara al Oeste en la plaza de la Colegial, son de una regular fachada, espaciosas, sanas y seguras; y en ellas está la sala que sirve para los Ayuntamientos.

Junto á éstas se halla el Almudí, y frente á la puerta principal de la Colegial la Cambra, ó graneros del Pósito, cuyo primer fondo fué 300 cahíces de trigo que se manejan y aumentan bajo las reglas generales establecidas por la superioridad.

Hay un Tribunal eclesiástico, cuyo Juez es un Canónigo con limitadísimas facultades; pues son pocos los casos en que no se debe acudir á la Curia Arzobispal de Zaragoza, de quien es esta diócesis, sin embargo de que asciende la renta que saca, por arriendo, la Mitra, en sólo este Arciprestado, á diez y seis mil libras. El Tribunal de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado tiene un escribano y dos Jueces, que son el Deán y un Canónigo con nominación expresa del Rey; y la única apelación de sus sentencias es á la Comisaría general de Cruzada en la Corte.

Una de las pruebas de la diminución del tráfico de esta ciudad es que con tener privilegios para tres ferias en el año, se han quedado reducidas á una de corto valor, de pocos tiempos á esta parte, que es la del Corpus, ocho días antes y diez después. Tiene real privilegio para otra trece días antes y diez y seis después de San Mateo; y otra diez días antes y diez después de San Andrés, á las que al presente nadie concurre, sin duda por la diminución y pérdida de las casas acaudaladas que había á fines del siglo pasado. A más de estas ferias son días feriados de mercado en esta ciudad, para todo vecino y forastero, por concesión del rey D. Alonso, todos los jueves del año, contándose desde el miércoles á la tarde, puesto ya el sol, hasta entrada la noche del jueves.

El comercio al fiado al pobre labrador, en mulas, bueyes y ropas, con disimulados monopolios, y el mal uso de la sabia y prudente Real Pragmática del libre comercio, junto á la despobladora costumbre de comprar á cartas de

gracia, son otras tantas causas poderosas de la probreza de estos naturales y de los pueblos circunvecinos, viéndose cada día que por tales medios pasan rápidamente á las manos de pocos las haciendas de muchos, sudando en ellas como feudatarios los que han sido señores.

El uso de los bueyes, que para regla general son preferibles á las mulas en buenas máximas de Agricultura, atendiendo aquí á que lo más pingüe del terreno de esta ciudad es su vega, que es estrecha, y debe estar muy poblada de árboles delicados, á quienes daña el aliento del buey, y que por otra parte han quedado pocos pastos comunes, es notoriamente perjudicial; y si se introdujese más el ganado caballar ó mular, se aficionarían los naturales á sacar sus frutos sobrantes y traer de los escasos, en los meses mayores en que no urgen tanto las faenas de la Agricultura.

La dehesa de esta ciudad, que el año cuarto de esta centuria era tan rica de leñas, que de tres ramos al parecer inútiles, como son las ramas secas del suelo, las secas en los árboles, y los desmoches se sacó un considerable caudal para gastos públicos y socorros de pobres vecinos, hoy está muy desnuda y destruída por el mal generel de no replantarse efectivamente, ni cuidarse los montes como el Gobierno ordena; lo que ha sido justa causa para haberse duplicado el precio de este efecto de primera necesidad, en menos de treinta y seis años. De ello se ha seguido igualmente el exterminio de la caza á que no poco cuadyuvan la perdición de los huevos y crías que los pastores más que nadie destruyen y la inobservancia de las vedas prescriptas.

Hállanse dentro y fuera de la ciudad ocho Ermitas ó Santuarios, con ermitaños, á saber fuera de ella á corta distancia, la de Santa Bárbara; la de Santa María de Huerta; la de Nuestra Señora del Carmen, cuya Iglesia es muy decente y la casa de buena fábrica, con habitaciones que miran á lo más delicioso de la vega; y la de Santa Quiteria, casa antigua de los Templarios. Dentro del recinto existen las de San Cristóbal, San Valero y San Jorge, parroquias antiguas castrenses, y la de Nazareth, debajo de la fuente del Pelo, que es un tránsito al valle que media entre las eminencias del Castillo y la de San Cristóbal.

Hállanse también seis molinos harineros, uno de los propios, de muy costosa y permanente fábrica: tres fábricas únicas en Aragón y nuevamente esblecidas que son: una agramadera de cilindros para machacar el cáñamo y lino; un desmenuzador de palo de tinte, y una sierra para cortar pizarras, de que se podía hacer aquí un uso de mucha conveniencia y descanso á los montes, si se empleara en cubrir algunos edificios excusando la teja ordinaria, movidas con una sola rueda de agua estas máquinas. La desgracia de un incendio casual, y la renovación del plantificador á otro destino en servicio del soberano, las ha hecho cesar; pero algun día volverán, tal vez, á hacerlas servir, cuando en unos cese la preocupación maliciosa y en otros del reino sean más rectificados los ensayos que les decidan.

Hay también dentro del pueblo dos ingenios de sacar cera y varios alambiques para hacer aguardiente.

Estos habitantes son dóciles, animosos, duros para el trabajo, poco inclinados á salir del país, parcos en sus comidas ordinarias, mas no tanto en beber, y amigos de gastos extraordinarios en los días festivos.

Sus más frecuentes diversiones son los naipes, barra, canto, estornija, y salir á rondar en busca de pendencias, de noche.

Por los términos de esta ciudad en circuito no se hallan baños, ni minas, ni más canteras que algunas de piedra tosca, que se presta dócilmente al trabajo y resiste después á las injurias, como el más duro y vistoso sillar, y otros de piedra zaborril y comón para fábricas. Confrontan con el lugar de Manchones á tres cuartos de hora; con los de Retastón, Nombrevilla, Villanueva y Valdehorna á media, y con los de Valconchán y el Orcajo á tres cuartos.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS

QUE SE AÑADEN Á LA

DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA

DE LA CAPITAL Y DE TODOS LOS PUEBLOS DEL PARTIDO Y DE LA

COMUNIDAD DE DAROCA

POR TRAGGIA

SERIE SEGUNDA

COMPRENDE LOS QUE SE REFIEREN Á LA VILLA Y CIUDAD DE DAROCA

RAMÓN BERENGUER, Príncipe de Aragón.

(1137-1162)

Año 1142.

FUERO DE DAROCA

DAROCA. OTORGADO POR RAMÓN BERENGUER, CONDE DE BARCELONA, **Núm. I.**
COMUNIDAD. EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1142 (a).

Sub Christi nomine, et eius diuina clementia, uidelicet patris, et filii, et spiritus sancti. Amen. Ego raimundus, comes barchilonensis, et princeps aragone, atque dominus cesaraugustane ciuitatis, et daroce, que est in extremo sarracenorum, facio hanc cartam et confirmationem ad barones et populatores de daroca, et do illis in foro, ut sint liberi et ingenui et habeant suas domos solutas, et omnia sua ubicumque habuerint, et non pectent portatgo, nec montatgo, in ullis terris, nec in ullis partibus.

Si quis autem extraneus uicino daroce aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi.

Si dominus daroce, vel quilibet alius miles percusserit hominem daroce, ipse percussor introt in manus clamantis, nisi solus Rex.

En nombre de Cristo y de su divina clemencia, Padre Hijo y Espíritu Santo. Amén. Yo Ramón, conde de Barcelona, príncipe de Aragón y Señor de la ciudad de Zaragoza y de Daroca, situada esta última en los confines de la tierra de los sarracenos, doy esta carta de confirmación[1] *y privilegio á los vecinos y pobladores de Daroca, y les otorgo en fuero que sean libres é ingenuos y exentas sus casas y todo lo suyo, donde quiera que lo tuvieren, y que no paguen portazgo*[2]*, ni montazgo*[3]*, en ninguna tierra, ni en ninguna parte.*

Si alguno de fuera de la villa quitase algo á vecino de Daroca, devuélvaselo con el duplo, y pague 1,000 sueldos al Rey.

Si el Señor de Daroca, ó cualquier otro caballero hiriere á vecino de la villa, quede el ofensor obligado á responder al querellante, exceptuando solamente de esta disposición al Rey.

(a) Las notas que explican palabras del texto irán á seguida de éste, con el fin de que el original latino y la versión castellana se hallen en frente y no motiven grandes espacios.

Volumus etiam, ut nemo alicui respondeat, sine clamante.

Statuimus quoque, ut Rex, aut dominus uille nichil de calumpniis accipiat nisi de LX.ª solidos et sursum, sed omnes calumnie de LX.ª sol. et eo amplius, dividantur in tribus partibus, et tertia pars sit Regis, tertia uero concilii, et tertia clamantis.

Item, famuli uicinorum Daroce, scilicet, pastores, iuueri, ortolani, nemini serviant nisi Deo, et suis dominis.

Item, concilium Daroce non eat inuitum in exercitum, nisi cum solo Rege, et si forte abierit in fonsado cum Rege, vel cum quolibet alio, non dent [sic] azaguariam.

Item, quia ut predictum est, concedimus hominibus Daroce, ut domos suas liberas habeant et ingenuas, nolumus ut de cetero miles vel quilibet alius in domum alicuius per vim introeat, ne ibi recipiant hospes sine voluntate domini domus, si aliter ingressus fuerit, auxilio concilii, uel uicinorum, sine calumpnia inde eiciatur. Ceterum cum ex aduentu Regis talis necessitas euenerit, mandato iudicis vel alcaldium, congrue recipiantur.

Preterea siquis alium occiderit, uel aliud malum fecerit, et ingressus fuerit domum alicuius uicini, si uoluerit dare capleuatorem ille, vel dominus domus pro illo, non disrumpatur domus, et qui disrumperit, petet

Queremos también que nadie esté obligado á responder á otro en juicio, sino al querellante.

Establecemos asimismo que, ni el Rey, ni el Señor de la villa perciban nada de las multas, á no ser que éstas lleguen, ó excedan del valor de 60 sueldos, en cuyo caso se dividirá la multa por partes iguales entre el Rey, el concejo y el querellante.

Item, los criados de los vecinos de Daroca, tales como pastores, yugueros, y hortelanos, no sirvan á nadie más que á Dios y á sus dueños.

Item, el Concejo de Daroca no vaya contra su voluntad á la guerra, sino con el Rey; y si fuere con el Rey, ó con algún otro al fonsado[4]*, no pague azaguaria*[5].

Item, como, según se ha dicho, hemos concedido á los vecinos de Daroca que sean sus casas libres y exentas, no queremos que en lo sucesivo ningún caballero, ni otro cualquiera entre por fuerza en casa de ningún vecino, ni que se le obligue al dueño de la casa á recibirle en calidad de huésped; y si contra la voluntad del dueño entrare, sea arrojado de ella con auxilio del Concejo y de los vecinos, sin pagar por ello el dueño multa alguna, salvo en el caso en que con motivo de estar el Rey en la población, fuere necesario proveer de alojamiento, pues entonces deberá ser dignamente recibido el huésped, previo mandamiento del juez, ó de los alcaldes.

Si uno matare á otro, ó le causare algún daño, y se acogiere en casa de algún vecino, y el dueño de la casa, ó el que en ella se acogió presentaren fiador, no sea allanada la casa; y el que tal hiciere, pague mil sueldos á

M. solidos domino domus. Si vero fidanças dare uoluerit, malefactor sine calumpnia capiatur.

su dueño; pero si no quisieren dar fiador, sea preso el malhechor dentro de la casa sin pagar multa el que entrare á prenderlo.

Si quis aliquam querelam abuerit de aliquo petat ab eo fidanças coram iudice, et si dare noluerit, capiat eum sine calumpnia. Si vero adeo pauper fuerit, et debilis, ut eum non possit capere, iudex adiuvet illum, ita ut eum cappere possit, et mittere in uinculis uuicumque uoluerit, quod nisi fecerit iudex, restituat ei totum malefactum.

Si uno tuviere querella de otro, pídale fianzas ante el juez; y si no quisiere darlas, préndale sin pagar multa. Pero si el ofendido fuere tan pobre y débil que no pudiere prender al ofensor, préstele auxilio el juez para que le prenda y le meta en la cárcel; y si el juez así no lo hiciere, restituya al ofendido todo el daño causado y que motivó la querella.

Uolumus quoque, ut nemo datis fideiussoribus uel preparatis capiatur, nisi fuerit inimicus manifestus, uel latro, quia qui ceperit, CCC. solidos pectet.

Prohibimos que nadie que ha dado fianza, ó que ha prometido presentarla, sea preso; y el que le prendiere pague 300 sueldos, á no ser que se trate de enemigo manifiesto, ó de ladrón.

Si autem dominus uille aliquem ceperit super fidanças, uel aliquod malum fecerit, concilium adiuuet illum, ita ut omnia sua recuperet, et directum pro malefactore iuxta arbitrium concilii recipiat.

Si el Señor de la villa prendiere á alguno, ó le causare algún daño á pesar de tener fianza prestada, ayude el Concejo á éste para que recobre todo lo suyo; y el que hubiere causado el daño aténgase á lo que acuerde el Concejo.

Milites, vel pedites daroce qui habierint [sic] in fonsado, vel in cabalgada non dent quintam nisi Regi, uel domino Daroce, et hoc de captiuis tantum, et de ganado, et de pannis sericis, quos nondum tisera tetigerit, et si coeperint Regem, dent illum Regi.

Los caballeros y peones que tuviere el Concejo de Daroca en fonsado, ó en cabalgada[6]*, no paguen el quinto*[7] *sino al Rey, ó al Señor de la villa, y esto tan solamente de los cautivos, del ganado, y de las telas de seda en las cuales no haya entrado la tijera; y si el Rey fuere hecho cautivo, sea todo para el Rey*[8].

Statuimus etiam, ut homines Daroce non eant ad Regem nisi pro tribus causis tantum, nec Rex, nec eius curia iudicet nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentum domorum, et uim illatam mulieribus.

Establecemos que los vecinos de Daroca no tengan obligación de acudir al Rey en demanda de justicia, y que ni éste, ni su curia entiendan en sus cuestiones ó pleitos, sino tan sólo en estas tres causas: homicidio, allanamiento de morada y violación de mujer.

Si quis autem conquestus fuerit de alio super hereditatem, et qui te-

Si alguno reclamare á otro una heredad, y el que la tuviere jurare que

nuerit eam iurare uoluerit quod pater suus reliquid [sic] illi magnam et paratam, et sine malauoce, absolvatur et postea nichil addatur in contrarium.

Si quis conquestus fuerit de hereditate, illo qui tenuerit hereditatem, iuret quod plus est de medio anno quod illam comparauit, et mittat in sacramento quod illam sine fraude comparauit die, et dicat pro quanto, et iam paccauit illam, et dicat de quo, et absolvatur, et postea nil possit addi.

Si servus alicuius uicini, uel quilibet estraneus exierit de domo alicuius uicini de illa, scilicet domo, ubi ipse habitat cum uxore et filiis, et fecerit aliquod malum, et postea reuersus fuerit in domum illam, dominus domus, aut respondeat cum malefactore, aut restituat malefactum. Pro alia domo, uel pro cabanna non respondeant.

Si quis in Darocam populare uenerit, et inimici eius uenerint post eum, aut colligant eum, aut eiciatur de uilla.

Si quis percusserit aliquem, LX solidos pectet. Si autem fregerit dentem, aut absciderit digitum, uel abstulerit membrum aliquod equipollens istis, C. solidos pectet pro unoquoque membro. Ceterum si occulum fregerit, aut manum, uel pedem abstulerit, D. solidos pectet. Si negauerit reus, et probari no poterit, faciat bellum, aut iuret cum XII. uicinis, hoc autem fiat ad voluntatem actoris: si littem fecerit et uictus fuerit, pectet D. solidos.

Si qua concubina habuerit filium ab aliquo, faciat illum credere patri

la había recibido de su padre en firme y pacífica posesión y sin mala voz[9], sea éste libre de la reclamación, y nada en adelante pueda intentarse en contrario.

Si uno reclamare á otro heredad (no adquirida por herencia), jure el poseedor que hace más de medio año que la compró, y exprese en el juramento que la compró sin fraude, y diga en qué día y por qué cantidad, y que ya la pagó y de qué, y sea absuelto de la demanda sin ulterior recurso.

Si el siervo de algún vecino, ó un extraño saliere de la casa de otro vecino, á saber, de la casa donde éste habita con su mujer é hijos, y aquél causare algún mal, y volviere á casa de éste, el dueño de la casa responda con el malhechor, ó restituya el daño. Pero si entrare en otra casa que no sea la de morada, ó en una cabaña, no esté obligado á responder el dueño de ella.

Si alguno viniere á poblar á Daroca, y sus enemigos vinieren tras él, ó cójanle, ó sea arrojado de la villa.

Si uno hiriere á otro, pague 60 sueldos. Si le rompiere un diente, ó le cortare un dedo, ó le hiciere perder un miembro equivalente á éstos, pague 100 sueldos por cada miembro. Pero si le sacare un ojo, ó le cortare la mano ó el pie, pague 500 sueldos. Si el reo negare el hecho, y no se pudiere probar, ó entre en lid, ó jure con 12 vecinos á voluntad del actor. Si lidiare, y fuere vencido, pague 500 sueldos.

Si una concubina tuviere hijo con alguno, haga que éste le reconozca en

dum uixerit, quod nisi fecerit, non hereditet in rebus patris.

Nulla concubina teneat bona filiorum suorum, donec filii sint adulti, et propinquiores patris teneant illos cum omnibus suis, data tamen prius cautione coram iudice, uell alcaldibus, de bonis puerorum integro servandis.

Si quis uir, habens legitimam uxorem, genuerit filium, uel filiam ex alia adultera, ille filius non sit heres cum aliis, nec hereditet in rebus patris. Pater uero, si uoluerit, possit illi dare usque ad C. solidos. Hoc idem fiat de muliere conjugata.

Item, si uir, relicta uxore legitima, fugerit cum alia, non possit amplius aliquid ab ea de possessionibus, uel de aliis rebus postulare, scilicet, relicta mulier cum filiis omnia in pace possideat. Hoc idem fiat de muliere conjugata, si dimiserit uirum suum, et cum alio fugerit.

Si quis cum vetitis armis alium in domum clauserit, in qua habitat, feriendo per parietes, aut portas, cum petris, uel armis, pro uno quoque clauso pectet CCC. solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo in qua moratur uiolenter expulerit.

Si quis autem instinctu diaboli aliquem occiderit, si constiterit de homicidio, pectet homicidium, scilicet CCCC. moravetinos et CCC. solidos, et exeat homicida, et non recipiatur amplius in Daroca, nec in suo termino, sine uoluntate parentum propinquiorum occisi. Si quis autem illum in domum suam re-

vida; y si así no lo hiciere no herede el hijo en los bienes de su padre.

Ninguna concubina tenga los bienes de sus hijos hasta que sean adultos, sino que aquéllos estén en poder de los parientes más cercanos del padre, los cuales presentarán previamente caución ante el juez, ó los alcaldes, que conservarán íntegramente los bienes de los menores.

El hijo habido de mujer adúltera, por tener su padre mujer legítima, no entre á heredar en los bienes de éste con los hijos legítimos. Pero el padre, si quisiere, puede darle hasta 100 sueldos. Esto entiéndase también del hijo adulterino de la mujer casada.

Item, si el marido, abandonando á su mujer legítima, huyese con otra, no podrá reclamar de aquélla posesiones, ni cosa alguna, sino que la mujer que ha sido abandonada posea pacíficamente todas estas cosas con sus hijos. Esto entiéndase igualmente de la mujer casada, si se separase de su marido y huyese con otro.

Si alguno con armas vedadas acometiere á otro en la casa en que habita, golpeando en las paredes, ó puertas, con piedras, ó con armas, por cada acometida que diere pague 300 sueldos. Esto entiéndase igualmente de aquel que arrojare á otro con violencia de la casa en que habita.

Si alguno por instigación diabólica matare á otro, si se probare el homicidio, pague el homicidio, á saber: 400 maravedís y 300 sueldos, y salga por homicida, y no vuelva á ser recibido en Daroca, ni en su término, sin el consentimiento de los parientes más cercanos del muerto. Si alguno le recibiere en su casa antes de que le

ceperit antequam colligatur, et testificatus ibi fuerit, pectet CCC. solidos.

De homicidio uero facto in populato loco, iudex et alcaldes perquirant ueritatem bona fide, et cognita ueritate iudicent. Si negauerit reus, et probari non poterit, iuret cum XII. uicinis, et salutetur. Parentes autem mortui numquam possint pesquissas adducere, uerumptamen si in heremo contigerit uoluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII. uicinis, et salutetur.

Si quis autem alium occiderit, uel aliquod malum fecerit, et fugerit, alcaldes dent illi spatium nouem dierum in concilio, ut ueniat et satisfaciat, iuxta forum Daroce, et interim sint omnia sua salua. Si autem ad nonum diem sibi prefixum non uenerit, sit deinceps homicida, uel malefactor, et omnia sua sint incorrupta.

Si quis per uim mulierem aliquem [sic] habuerit, aut inuitam subegerit, pectet homicidium, et exeat homicida; si probari non poterit, uoluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII. uicinis.

Item, si quis inuitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes dent ei spatium XXX.ª dies in concilio, ut ueniat, et satisfaciat iuxta forum Daroce; et si usque ad XXX.ª dies non uenerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si uenerit usque ad dictos XXX.ª dies, mulier illa in medio loco constituatur, et si exierit ad parentes, raptor p. [pectet] homicidium, et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absoluatur raptor: Illa uero nichil amplius here-

prendan, y le sea probado el delito, pague 300 sueldos.

De homicidio cometido en poblado el juez y los alcaldes investiguen la verdad de buena fe, y conocida ésta juzguen: si el reo negare, y no se le pudiere probar el delito, jure con doce vecinos, y sálvese. Los parientes del muerto no se presenten como testigos; pero si el homicidio hubiere tenido lugar en despoblado, entonces, á voluntad del actor, acepte el reo la lid, ó jure con doce vecinos, y sálvese.

Si uno matare á otro, ó le causare algún daño, y huyere, los alcaldes denle el término de nueve días para que se presente en el Concejo á responder al querellante] según el fuero de Daroca; y entretanto sean salvos todos sus bienes. Pero si pasado el noveno día no se presentare, sea considerado como homicida, ó malhechor, y no pueda disponer de sus bienes [10].

Si uno forzare á alguna mujer, pague el homicidio y salga por homicida; pero si el hecho no pudiere probarse, entonces, á elección del actor, ó acepte la lid, ó jure con doce vecinos.

Si alguno cometiere delito de rapto de mujer contra la voluntad de los padres de ésta, pónganle los alcaldes el término de 30 días para que se presente en el Concejo á responder según el fuero de Daroca; y si dentro del plazo de 30 días no se presentare, sea considerado como enemigo del Concejo, y no pueda disponer de sus bienes [11]*; si se presentare en el término de los 30 días, sea depositada la mujer robada en lugar seguro; y si desde allí se fuere á casa de sus padres, pague el raptor el homicidio, y sea considerado como ho-*

ditet in facultatibus suorum parentum.

micida; pero si se marchare con el raptor, sea éste absuelto, y aquélla no herede nada de los bienes de sus padres.

Item, si quis iuuenis habuerit parentes adhuc uiuos, et illis inuitis et prohibentibus, uxorem duxerit, non hereditet in rebus parentum suorum: hoc idem fiat de puella emparentata, si ita fecerit.

Item, si un joven, viviendo todavía sus padres, se casare contra la voluntad de éstos, y á pesar de su prohibición, no herede nada de los bienes de sus padres; y entiéndase lo mismo de la joven que tiene padres, si tal hiciere.

Iudex, andadores, saiones, ad pignorandum intrent in omnes domos Daroce, preter domum regis, et episcopi, et domini uille.

El juez, los andadores [12], los sayones pueden entrar á tomar prendas en todas las casas de Daroca, excepto en las del Rey, del Obispo, y del Señor de la villa.

Christiani, judaei, sarraceni, unum et idem forum habeant de ictibus et calumniis.

Los cristianos, judíos y sarracenos tengan un mismo fuero en materia de heridas y de multas.

Nemo uicinorum Daroce contra uoluntatem concilii eficiatur archidiaconus, non archipresbiter, non justicia, non merinus. Si autem effectus furit, ipse lapidibus lapidatur [sic], et domus eius funditus subuertatur.

Ningún vecino de Daroca acepte contra la voluntad del Concejo cargo de arcediano, arcipreste, justicia, ó merino; y el que lo contrario hiciere, sea apedreado y arrasada su casa.

Omnis testis respondeat ad reptum et salvet se per littem, et si uictus fuerit, pectet rem dupplicatam et non amplius in testimonium recipiatur.

Todo testigo esté obligado á responder al reto y salvarse por medio de la lid; y si en ella fuere vencido, pague el daño duplicado, y no vuelva á ser admitido como testigo.

Si quis uicinum suum de furto sibi facto suspectum habuerit, si in uilla fuerit, cum iudice; si in aldeis, cum duobus uicinis; si voluerit actor, excrutetur domus rei, prenominata tamen re, quam perdiderat, coram iudice, aut uicinis; et si inuenerit ibi rem perditam, dominus domus pectet illam cum nouenis; si autem nom inuenerit ibi praenominatam rem, numquam amplius possit illum super hoc accusare, nec ad iudicium adducere.

Si alguno tuviere sospecha que su vecino le ha hurtado algo, puede, en compañía del juez, si está en la villa, ó de dos vecinos, si estuviere en las aldeas, registrar la casa del reo, especificando ante el juez, ó los vecinos, la cosa que ha perdido; y si se encontrare allí el objeto perdido, devuélvalo el dueño de la casa con las novenas [13]; y si no se encontrare el objeto reclamado, nunca pueda ya acusarle por esto, ni citarle á juicio con este motivo.

Item, si aliquis alium de furto suspectum habuerit usque ad X. solidos, iuret reus solus, de X. solidos

Item, si alguno sospechare que otro le ha hurtado una cosa cuyo valor no exceda de 10 sueldos, responda el reo

in antea, iuret, et litiget. Si victus fuerit, pectet rem cum nouenis; si autem uicerit, absoluatur. Verumptamen si reus dixerit se non esse validum ad pugnandum, hostendat militem, aut peditem, qui illum salvet, et mittat in sacramento se non esse validum, dicta tamen prius alcaldibus infirmitate. Si uero actor litem facere uoluerit, iuret illi [sic] reus cum XII uicinis.

con el juramento; si pasare de 10 sueldos, jure y lidie; si fuere vencido, pague la cosa con las novenas; si venciere, sea absuelto. Pero si el reo dijere que no se encuentra en disposición de lidiar, presente un caballero, ó peón que lidie por él, jurando que no se halla en disposición de lidiar, y manifestando á los alcaldes la enfermedad que lo impide; y si el actor no quisiere traer la cuestión á la lid, jure el reo con doce vecinos.

Item, qui littem facturus est, caueat ne adducat militem, vel peditem de palatio, nec qui sit prepotentissimus robore; non ferrarium, non ezquierdo, nec nanno; nec qui iam littem aliam fecerat; nam qui adduxerit huius modi, cadat de causa. Pugnabit autem cum iis armis, scilicet, cum clipeo, et lancea, et ense, lorica quoque, et galea, et ocreis; et memo illorum feriat alium cum petra, donec eum postratum teneat in terra; nam si antea illum cum petra percusserit, cadat.

El que tuviere que lidiar procure no presentar para la lid á caballero, ó peón de palacio, ni á quien esté dotado de fuerzas extraordinarias, ni á ningún herrero, zurdo, ni enano, ni á quien hubiera ya otra vez lidiado; y si presentare á cualquiera de éstos, pierda el pleito. Las armas que se han de usar en la lid son las siguientes: escudo, y lanza, y espada, lôriga, casco y ocreas [14]; y ninguno de los combatientes hiera al otro con piedra hasta que le tenga rendido en el suelo; y si antes le hiriere con piedra, pierda el pleito.

Si miles pugnaverit, teneat duo enses; et nemo illorum interficiat alterius equum; et si occiderit, pectet pro illo quantum prius fuerit apreciatus. Pugnent autem si necesse fuerit tribus diebus.

Si el que lidiare fuere caballero, tenga dos espadas, y ninguno de los combatientes mate al caballo de su contrario; y si lo matare, pague el valor en que antes hubiere sido tasado, y lidie, si necesario fuere, por espacio de tres días.

Lis autem ita fiat. Alcaldes dent actori et reo spatium ter novem dierum, et actor adducat V.^e pedites; et si quis istorum V.^e par fuerit reo, pugnet cum illo. Si autem in his tribus placiis non poterit illi dare parem, si ibi fuerit aliquis minor de his quinque, qui velit pugnare com reo, petat illum, et pugnet cum eo. Nemo tamen pugnantium trans-

La lid se llevará á cabo de la siguiente manera: los alcaldes darán al actor y al reo el término de tres veces nueve días. El actor presentará cinco campeones, y si alguno de estos cinco se conceptuara igual [en fuerza, estatura, etc.] al reo, lidie con él; si en estos tres plazos no pudiere el actor presentar un campeón igual, y el menor de los cinco que hubiere presen-

grediatur metas ab alcaldibus sibi praefixas. Nam qui prius transierit, cadat.

Omnes parentes hereditent suos filios, et é conuerso, exceptis adulterinis filiis, quos praediximus non debere hereditare.

Clerici Daroce et aldearum suarum non cogantur ire in exercitum, nec in appellitum, nec tenere equos, nec aliquod servile facere; sed sint semper in omnibus liberi, et ingenui.

Item. Si aliquis clericus promotus fuerit ad diaconium, vel sacerdotium, quando euangelium de novo, vel missam cantare uoluerit, det sociis suis die sabbato X. solidos pro pitança et non amplius. Die vero dominica accipiat totam offerendam, et reficiat illos splendide; et deinde nichil possint ab eo inuito amplius postulare.

Ecclesiae Daroce ita diuidant suas decimas. Episcopus et ecclesia habeant dimidiam partem omnium decimarum, scilicet de pane, et uino, et agnis, et non de aliis. Et clerici habeant totam aliam decimam cum primitiis, hoc dictum est de ecclesiis uille.

Si quis vicinus Daroce fuerit captiuus in terra paganorum, et alius uicinus tenuerit alium captiuum sarracenum in Daroca, pro quo christianus possit exire, parentes captiui reddant domino sarraceni tantum pro quanto traxit illum de almoneda, et suum panem, et XII d. [denarios] pro carceratgo et dent illum pro captiuo christiano. Si autem captiuus christianus pro illo exire nequiuerit,

tado quisiere lidiar con el reo, pídalo y lidie con él. Ninguno de los contendientes traspase la meta que le haya sido fijada por los alcaldes, y el que la traspasare pierda el pleito.

Los padres heredarán á sus hijos, y viceversa, á excepción de los hijos adulterinos, que ya hemos dicho que no deben heredar.

Los clérigos de Daroca y de sus aldeas no estén obligados á ir al ejército, ni acudir al apellido [15]*, ni tener caballos, ni hacer obras serviles, sino que sean siempre en todas las cosas libres é ingenuos.*

Item si algún clérigo fuera promovido al diaconado ó presbiterado, cuando cante el primer evangelio, ó la primera misa, dé á sus compañeros en día de sábado 10 sueldos para la pitanza, y nada más, y el domingo reciba toda la ofrenda, y déles de comer espléndidamente; pero después no le pidan nada contra su voluntad.

Las iglesias de Daroca dividan sus diezmos así: El Obispo y la Iglesia recibirán la mitad de los diezmos de pan, vino y corderos, pero no de las otras cosas; y los clérigos reciban la otra mitad con las primicias; esto debe entenderse de las iglesias de la villa.

Si algún vecino de Daroca estuviere cautivo en tierra de paganos y los convecinos de éste tuvieren cautivo en Daroca á algún sarraceno, en cambio del cual pueda ser libertado el cristiano, los parientes de éste den al dueño del cautivo sarraceno lo que éste valiere, y su pan, y 12 dineros por el carcelaje, y entréguenlo para libertar al cautivo cristiano; pero si éste no pudiere ser canjeado por aquél, vuelva

dominus eius recuperet eum, si noluerit, reddito pretio.

el sarraceno á poder de su dueño, si éste quisiere, devolviendo el precio que por él había recibido.

Hereditas regis, et illius ganatum idem forum habeant quod et alie habeant hereditates, et ganatum.

La heredad del Rey y su ganado tengan el mismo fuero que las otras heredades y ganados.

Si uicinus Daroce aliquod castellum ceperit, semper illud habeat, et omnis eius posteritas, seruata regni utilitate, et fidelitate regis.

Si un vecino de Daroca tomare algún castillo, quede en poder suyo y de su descendencia, mirando siempre por la utilidad del reino, y guardando fidelidad al Rey.

Item. Si rex alicui uicino hereditatem, uel aliud quodlibet donum dederit, ille et sui posteri habeant illud liberum et ingenuum.

Item, si el Rey diere á algún vecino heredad, ó casa, él y su descendencia poséanla libre é ingenuamente.

Iudex, alcaldes, scriba, almotaçaf, ianitor uille, andadores, saion, defesarius, uinitores, et ceteri huiusmodi mutantur voluntate, et arbitrio concilii octauo die sequens pascho, et mutentur annuatim eodem die.

El juez, los alcaldes, el escribano, el atmotazaf[16]*, el portero de la villa, los andadores, los sayones*[17]*, el guarda de la dehesa, los viñadores*[18]*, cesen en su cargo, á voluntad y arbitrio del Concejo, el día de la octava de Pascua; y todos los años renuévense estos cargos en igual día.*

Siquis abuerit metum de alio, det illi fidanças de saluo, arbitrio iudicis; et si dare noluerit, exeat de uilla usque ad tercium diem; et de cetero sit totius concilii inimicus et diffidatus.

Si alguno tuviere miedo de recibir algún daño de otro, dé éste fianza de salvo[19] *al arbitrio del juez; y si no quisiere darla, salga de la villa, en el término de tercer día, y en adelante sea considerado como enemigo del Concejo, y sea desafiado.*

Si vero aliquis super fidançias de saluo alium occiderit, pectet mille morauetinos, et CCC. solidos, et exeat homicida. Si autem saltum dederit illi super fidancias, et percusserit illum, pectet CCCC. morauetinos et CCC. solidos, si probare poterit; et si probari non poterit, iuret cum XII. uicinis, et absoluatur. Et si percussor noluerit reptare testes alterius, dupplet, et reptet. Si autem super fidancas [sic] saltum dederit illi, et non percusserit, aut pectet CCC. solidos, aut iuret cum XII uicinis.

Si alguno, después de haber dado la fianza de salvo, matare á otro [á aquel en cuyo favor la constituyó], pague 1,000 maravedís y 300 sueldos, y sea considerado como homicida: si tan sólo le hiriere, pague 400 maravedís y 300 sueldos, si pudiere probarse el delito; y si no pudiere probarse, jure con doce vecinos y sea absuelto, y si el delincuente quisiere retar á los testigos del ofendido, duplique la fianza y rételes; por último, si únicamente acometiere á aquél, y no llegare á herirle, pague 300 sueldos, ó jure con doce vecinos.

Item unusquisque faciat scribere suas fidancas [sic] scribe concilii, et iudex teneat omnes fidanças scriptas, ita ut si interrogatus fuerit, possit verum testificari; et fidance de saluo annuatim cum nouo judice renouentur. Et qui non fecerit scribere et renouare suas fidanças, sicut predictum est, non illi prosint, nec reo noceant.

Si bestia alicuius, uel canis, uel quodlibet animal occiderit aliquem, dominus eius non pectet homicidium, nec aliam calumniam, sed perdat bestiam, si inquisitum fuerit, dum illam habuerit.

Si quis thesaurum inuenerit, habeat, et teneat illum in pace.

Siquis cum aliis partiri debuerit, et in regno fuerit, et post obitum illius, pro quo hereditare debet, usque ad medium annum partiri non uenerit, nemo ei amplius de partitione respondeat. Si fuerit captiuus quando exierit, si autem in peregrinatione fuerit, per annum expectetur, et postea non ei respondeat.

Si quis metum habuerit, quod domus, uel paries alterius corruat et damnum illi faciat, hostendat illam domino domus coram testibus, et si postea dampnum aliquod illi fecerit, restituat ei totum dampnum; si hominem occiderit, pectet homicidium; et si prius non hostenderit illi, nichil malefacti ei reficiat.

Volumus etiam ut in unoquoque anno cum nouo judice eligantur tres fideles uiri; et cum aliquis voluerit vendere aliquam possessionem, fa-

Item, cada uno tenga obligación de hacer inscribir al escribano del Concejo las fianzas constituídas en su favor, y el juez tenga inscritas todas las fianzas de modo que si fuere preguntado pueda dar fe de ellas; y las fianzas de salvo renuévense todos los años ante el nuevo juez; y al que no hubiere hecho inscribir y renovar sus fianzas, según se ha dicho, no le sirvan, ni pueda utilizarlas contra el reo.

Si la bestia de alguno, bien sea perro, ó cualquier otro animal, matare á alguno, el dueño de la bestia no pague homicidio, ni otra pena, sino que pierda la bestia, si fuere requerido y estuviere ésta en su poder.

Si alguien encontrare algún tesoro, tómelo y poséalo en paz.

Si alguno tuviere que compartir bienes con otro por causa de herencia, y éste estuviere en el reino, y después de la muerte del testador no se presentare á reclamar su parte de la herencia dentro de medio año, nadie esté obligado á responder á la reclamación de partición de bienes; y si estuviere cautivo, reclame cuando saliere; y si estuviere en peregrinación, sea esperado durante un año, y después no se dé oídos á su reclamación.

Si alguno temiere que la casa, ó pared ajena, se venga abajo, y le cause algún daño, manifiéstelo al dueño de la casa ante testigos; y si después le causare algún daño, restitúyaselo por entero; y si matare á alguno, pague homicidio; y si antes no lo manifestare, no tenga más castigo por ese daño que su resarcimiento.

Queremos también que cada año, al mismo tiempo que se elige nuevo juez, se elijan tres fieles *varones*[20]*; y cuando alguno quisiere vender alguna pose-*

ciant illum currere uni istorum trium per tres dies jouis. Et qui postea eam comparauerit, nemini de ea postmodum respondere teneatur.

Hoc etiam de omnibus orphanis generaliter statuimus, ut cum utroque parente caruerit, propinquiores parentes eorum illos teneant et sua, datis fideiussoribus coram iudice, et alcaldibus, ut bona illorum non alienent, nec minuant, sed illis omnia integre custodiantur.

Si mulier aliqua fugerit uirum suum, capiat illam sine calumpnia, ubicumque eam inuenerit; et qui eam defenderit, uel illi abstulerit, pectet CCC. solidos.

Si quis inuenerit bestiam uel aliquod animal in uinea sua, aut in messe, siue in orto, seu in quolibet loco ubi dampnum sibi faciat, adducat illud ad corral sine calumpnia, et teneat donec dominus eius det illi pignus, uel fidançam de pecto. Si autem pro pignore, aut pro fidança reddere noluerit, et ibi transnoctauerit, pectet pro illa prima nocte V. solidos. Deinde pro unaquaque nocte XXX. solidos.

Si autem aliquis bestiam, uel bouem alterius aliter ceperit inuito domino suo, pectet cotidie V. solidos.

Si quis sepulturam alterius aperuerit, relinquat illam, et pectet V. solidos.

Si quis domum, uel aream cum messe, uel pallar alterius succenderit, pectet malefactum cum nouenis. Et si ibi captus fuerit, suspendatur. Si probari non poterit, uoluntate actoris littiget, aut juret cum XII. uicinis.

Si quis defesam, uel exido, intra-

sión, la hagan pregonar *á uno de estos tres por tres jueves; y el que después la comprare no esté obligado á responder por ello á nadie.*

También establecemos con respecto á todos los huérfanos que, si lo son de padre y madre, los parientes más cercanos se encarguen de ellos y de sus bienes, dando fiadores ante el juez y los alcaldes de que no enagenarán ni disminuirán los bienes de aquéllos, sino que los custodiarán íntegramente.

Si alguna mujer huyere del marido, puede cogerla sin pagar pena donde la encontrare; y el que la defendiere, ó se la quitare, pague 300 sueldos.

Si alguno encontrare bestia, ú otro animal, en su viña, ó en la mies, ó en el huerto, ó en cualquier otro lugar donde le haga daño, llévela al corral sin multa y téngala allí hasta que el dueño de aquélla le dé prenda, ó fianza, de pagar el pecho, ó daño. Si á pesar de dar prenda, ó fianza, no quisiere devolverla, pague por la primera noche 5 sueldos, y después por cada noche 30 sueldos.

Si alguno cogiere bestia, ó buey de otro, por otro motivo, contra la voluntad de su dueño, pague cada día 5 sueldos.

Si alguno abriese sepultura de otro, déjela y pague 5 sueldos.

Si alguno quemase casa, era con mies, ó pajar, de otro, pague el maleficio, ó daño con las novenas; y si fuere cogido allí, sea ahorcado. Si no se pudiera probar, á voluntad del actor, litigue, ó jure con 12 vecinos.

Si alguno se entrometiere en dehe-

uerit, dimittat illam cum XXX. solidos. Si autem aliam hereditatem intrauerit, dimittat illam qualem inuenerit, siue laboratam, siue seminatam.

sa, ó ejido, déjela, y pague 30 sueldos: si se entrometiere en otra heredad, déjela como la encontró, labrada, ó sembrada.

Si quis de nocte uineam, ortum, messem, uel quoslibet fructus alterius depredatus fuerit, pectet XXX. solidos. Si probari non poterit, iuret cum XII uicinis. Die uero V. pectet, sciendum tamen quod omnia huiusmodi damna cum uinitoribus, uel cum custodibus constitutis, siue cum duobus uicinis testificantur.

Si alguno hurtare, de noche, en viña, ó en huerto, mies, ó cualquier clase de frutos de otro, pague 300 sueldos: si no se pudiera probar, jure con 12 vecinos. Si el hurto fuere de día, pague 5 sueldos. Entiéndase que todos estos daños se han de acreditar por los viñadores, ó por los guardas constituídos, ó por dos vecinos.

Si aliqua mulier culpata fuerit de furto, pro tanto quanto ubi debet littem facere, iuret cum XII. mulieribus.

Si alguna mujer fuere acusada de hurto, jure con 12 mujeres, por la cantidad por la que debía litigar.

Item. Si quis noluerit credere filium concubine, ipsa aut producat patrinos missos á patre, aut capiat ferrum de more, et credatur ei. Item, si qua concubina, mortuo amasio suo, pregnans remanserit, capiat ferrum, et credatur ei.

Item. Si alguno no quisiere reconocer al hijo de la concubina, ó entiéndase ésta con los padrinos enviados por el padre, ó sujétese á la prueba del hierro candente, según costumbre, y sea aquél reconocido. Item. Si alguna concubina, muerto su amante, quedare embarazada, sujétese á la prueba del hierro, y sea considerado el fruto de su vientre como hijo de aquél.

Si quis uir, aut mulier obierit, et filium post se reliquerit, si filius post mortem parentis uixerit per nouem dies, et postea obierit, ille parens qui superuixerit, hereditet illum. Si uero filius post mortem parentis obierit ante nouem dies, non hereditet parens uiuus per illum, sed hereditas ad radicem reuertatur.

Si algún hombre, ó mujer, muriere y dejare hijo, si éste, después de la muerte de su padre, ó madre, viviere por espacio de nueve días, y después muriere el cónyuge sobreviviente, herede al hijo; pero si éste, después de la muerte de uno de sus padres, no viviere los nueve días, el cónyuge sobreviviente no le herede, sino que vuelva la heredad á la raíz, ó sea á la familia de donde ésta procede.

Quoniam omnibus uim ui repellere licet. Si quis percussus fuerit prius ab ab [sic] aliquo, et postea eadem hora, eodemque loco percussorem suum percusserit, nullam calumpniam pec-

Como á todos es lícito rechazar la fuerza con la fuerza, si alguno fuere herido por otro, y aquél, en la misma hora y lugar, hiriere á su agresor, no pague ninguna pena: procure, sin em-

tet. Caueat tamen, ne percussorem interficiat. Si enim interfecerit, pectet homicidium, et exeat homicida.

Si quis uineam alterius absciderit, aut eradicauerit, aut de nocte excuterit, pro unaquaque uice pectet V. solidos, pro ramo uittis XII. denarios. Si arborem fructum afferentem ad radicem absciderit, pectet XXX. solidos, pro ramo V. solidos, pro salice V. solidos, pro ramo salicis XII. denarios.

Si quis uicinorum uille habuerit querimoniam de alio, pignoret eum in domo sua cum saione, uel cum uicino sue collationis; et si reus abstulerit illi pignus, uel aliquis alius de familia sua, pignoret illum eodem die cum iudice anuali, et pectet illi V. solidos. Et iudici VII. denarios, et obolum. Et si eodem die non pignorauerit illum cum iudice, non respondeat illi amplius pro illa calumnia.

Si autem iudici similiter abstulerit pignus, eat concilium, et pignoret illum, et pectet XXX. solidos.

Item. Omnia pignora, que iudex, uel andador, pignorauerit, non soluantur, donec reus plene satisfaciat. Pignus uero quod saion, aut uicinus pignorauerit, habeant forum coram alcaldibus infra ebdomadam, et si iudicium non placuerit aliqui parti, appellet ad diem ueneris. Si appellauerit reus, iaceat ibi pignus; si autem actor appellauerit, soluatur pignus, et reddatur reo; et si non reddiderit ei pignus sicut mors [sic] est, pro unaquaque nocte pectet V. solidos.

Item, si iudicium in die ueneris alicui datum non placuerit, eant ad

bargo, no matar á éste, pues si le matare, pagará el homicidio, y será considerado como homicida.

Si alguno cortare ó arrancare viña de otro, ó por la noche la destruyere, por una vez pague 5 sueldos, y por cada ramo de vid 12 dineros; si cortare de raíz árbol que lleve fruto, pagará 30 sueldos, y por cada rama 5 sueldos, por un sauce 5 sueldos, y por cada rama de sauce 12 dineros.

Si alguno, vecino de la villa, se querellase de otro, tome prenda de éste de su casa, ante el sayón, ó ante un vecino de su colación, ó parroquia; y si el reo, ó alguno de su familia le quitare la prenda, exíjasela nuevamente ante el juez anuo, y pague el reo 5 sueldos, y dé al juez 7 dineros y un óbolo; y si aquel mismo día no exigiere la prenda ante el juez, no responda ya el reo por aquella multa.

Si igualmente quitare el reo la prenda exigida ante el juez, recurra el querellante al Concejo y tome la nueva prenda y pague 30 sueldos.

Item. Todas las prendas que el juez, ó el andador exigiere no se devuelvan hasta que el reo satisfaga plenamente. Las prendas que se exigiesen ante el sayón ó algunos de los vecinos, reclámense ante los alcaldes, dentro de la semana; y si el juicio, ó sentencia no conviniere á alguna de las partes, apele para el viernes siguiente; y si el apelante fuere el reo, reténgase la prenda; y si apelare el actor, ó demandante, quede libre la prenda, y devuélvase al reo; y si aquél no quisiere devolverla, según costumbre, por cada noche pague 5 sueldos.

Si el juicio, ó sentencia, dado en viernes, no satisficiere á alguna de las

concilium, et arbitrio concilii contentio terminetur.

De aldeanis quoque statuimus, ut si aliquis de aldeano querimoniam habuerit, hostendat ei signum iudicis ad forum daroce. Et si in uilla hostenderit illi signum iudicis, alio sequenti die ueniat ad placitum ad horam terciam ubi iudex tenet placita. Si autem extra uillam hostenderit illi signum iudicis, quarto die ueniat, et dato pignore actori, satisfaciat illi. Si autem super illud pignus reus satisfacere uoluerit, hostendat illi signum ad alium diem, ut adducat illi pignus de V. solidos, et alio die de X. solidos, et sic dupplicentur cotidie donec satisfaciat.

Item. Si quis ad signum iudicis sibi hostensum non uenerit, V. solidos pectet, nisi iusta et rationalis excusatio pretendatur. Scilicet de appellito, de infirmitate, de re perdita, et ceteris huiusmodi. Videat tamen, ut infra spacium quator dierum adducat iudicem, et pignoret illum pro calumpnia, scilicet X. solidos. Similiter, qui signum hostenderit alteri, et non uenerit, pectet illi V. solidos.

Si quis alium in concilio ementietur, duos morabetinos pectet.

Si quis sterilis obierit, et non habuerit propinquos parentes in daroca, qui illum hereditent, omnia sua nuttantur in refectione murorum.

Si ganatum alienum iacuerit in termino daroce, de una nocte in an-

partes, apele al Concejo, y termine la cuestión en los términos que acordare el Concejo.

Con respecto á los vecinos de las aldeas establecemos que si algún aldeano se querellare de otro, manifiéstele á éste el signo del Juez[21]*, con arreglo al fuero de Daroca; y si le manifestare este signo, al día siguiente venga al plácito*[22]*, á hora de tercia en que el Juez da audiencia, ó dicta las sentencias; si le enseñare el signo del Juez, estando fuera de la villa, venga al plácito al cuarto día, y después de dar la prenda el actor, responda á su querella; si después de darle la prenda no quisiere el reo responder al actor, manifiéstele éste el signo del Juez al otro día y tómele prenda en cantidad de cinco sueldos, y al otro día de diez sueldos, y así sucesivamente duplíquese la prenda cada día hasta que responda el querellante.*

Item. Si alguno, después de habérsele exhibido el signo del Juez no viniere al plácito, pague cinco sueldos, á no ser que alegue justa y racional excusa, á saber: apellido, enfermedad, pérdida de alguna cosa, ú otra razón á este tenor; procure, sin embargo, presentarse al Juez dentro de cuatro días, y pague en prenda por multa diez sueldos; igualmente el que enseñare el signo á otro, y éste no viniere, pague á aquél cinco sueldos.

Si alguno mintiere á otro en Concejo pague dos maravedís.

Si alguno muriere sin sucesión, y no tuviere parientes cercanos en Daroca que le hereden, sean destinados sus bienes para la reparación de los muros.

Si el ganado ajeno, ó de fuera, permaneciere en Daroca más de una no-

tea, accipiant de singulis gregibus II. arietes, et de XXX. uaccis unam, et dimidia pars sit regis, dimidia uero concilii.

Si quis fuerit capleuator alicuius rei, et reus fugerit dato cableuadore [sic], cableuator querat illum, et det illum ad directum, usque ad tres nouem dies, ab alcaldibus sibi datos. Et si non adduxerit illum ad prefixum diem, ipse se faciat dominus iudicii, et compleat directum loco ipsius rei.

Item. Si quis habuerit querelam de filio, uel de seruo alterius, adducat illum ad directum usque ad tercium diem. Et si non adduxit [sic], pignoret illum, et iaceat pignus, donec adducat illum ad directum.

Si arbor alicuius ex parte solis adeo prope fuerit, ut umbra eius malefaciat in uinea, uel in orto, uel in qualibet hereditate alterius, abscidatur arbor, nisi fuerit de quinnon.

Quicumque habuerit hereditatem, ita claudat suam frontariam, ut per illius hereditatem nullum dampnum eueniat suis uicinis ab aquis, uel á bestiis. Et si non clauserit, pignoret eum donec claudat cum V. solidos. Si autem uoluerit dominus hereditatis, desamparet, et relinquat illam, et postea non respondeat pro illa.

Item. Qui habuerit hereditatem in frontera de defesa, uel de exido, ita claudat suam fronteram, ut bestia trauata non possit intrare, quod nisi fecerit, nullam habeat calumniam pro bestiis, uel pro aliis pecudibus.

Nemo possit relinquere uni filio magis quam aliis, set post mortem parentum, coequentur, et diuidant. Auus possit relinquere suo nepoti, si

che, reciban de cada rebaño dos corderos, y de treinta vacas una; de lo cual sea la mitad para el Rey y la otra mitad para el Concejo.

Si alguno fuere cablevador[23] *de alguna cosa, y huyere el reo después de haber puesto cablevador, éste búsquele y preséntelo para que esté á derecho ante los alcaldes competentes, dentro del espacio de tres veces nueve días; y si no lo trajere para el día prefijado, subróguese en lugar del reo, y esté á derecho en lugar de aquél.*

Item. Si alguno tuviere querella de hijo, ó siervo de otro, tráigalo á derecho dentro del término de tercer día; y si no lo trajere, tómele prenda y subsista ésta hasta que le traiga á derecho.

Si árbol de alguno estuviere tan cerca de heredad ajena, por la parte del sol, que la sombra de aquél haga perjuicio en viña, ó en huerto, ó en cualquier heredad de otro, sea cortado el árbol, á no ser que fuera de quiñón.

Todo el que tenga heredad cierre de modo su frontera que por la heredad de éste ningún daño venga á sus vecinos, bien sea por las aguas, ó por bestias; y si no lo cerrare, déle prenda en cantidad de 5 sueldos hasta que la cierre; si quisiere el dueño de la heredad, desampárela y déjela, y después no responda por ella.

Item. El que tuviere heredad en frontera de dehesa ó de ejido[21]*, cierre de modo su frontera que no pueda entrar en ella bestia trabada; y si así lo hiciere, no pague ninguna multa por las bestias ó por otra clase de ganados.*

Nadie pueda dejar á un hijo más que á otro, sino que después de la muerte de los padres sean igualados en los bienes, y divídanlos. El abuelo

uoluerit, de mobili VI. morabetinos pro sua anima.

Maritus et uxor, si non habuerint filios, possint se ad inuicem recipere in medietatem, si uoluerint. Hoc autem fiat in collatione sua, die sabatto post uesperos, uel die dominica post missam.

Item. Nemo filios habens possit adoptare alium sine uoluntate filiorum suorum. Si quis autem habuerit fiilium prodigum, uel lusorem, uel hebriosum, aut latronem, uel huiusmodi, desafillet illum si uoluerit in concilio. Et si non receperit illum postea, non respondeat pro illo.

Si quis percusserit patrem suum aut matrem, abscindatur ei manus.

Si quis autem habuerit patrem, aut matrem, adeo pauperes et debiles, ut non possint sufficere sibi necesaria uite, cogatur á concilio dare illis coctum, et uestitum conuenienter pro posse suo.

Omnes clerici daroce idem forum habeant in uineis, in ortis, in hereditatibus, in paschuis, in molendinis, et in aquis, et in omnibus huiusmodi, quod et universus habet populus daroce. Preterea, prout superius dictum est, sint liberi, et ingenui, et non cogantur respondere alicui, uel satisfacere pro eclesiaticis rebus, nisi in presentia episcopi, uel in presentia sante ecclesie prelatorum.

Ab introitu quadragesime usque ad peractas octavas pasche, nemo iuret civiliter.

Item. A festo sante crucis madii quousque panis colligatur, et ex quo panem colligere ceperint, non habeat placitos, nisi pro germanitate,

puede dejar á su nieto, si quisiere, de los bienes muebles, 6 maravedís por su alma.

El marido y la mujer, si no tuvieren hijos, pueden, si quisieren, instituirse herederos recíprocamente en la mitad de sus bienes. Pero esto deben hacerlo en su colación, ó parroquia, el día de sábado, después de vísperas, ó en domingo, después de misa.

Item. Nadie que tenga hijos podrá adoptar á otro contra la voluntad de aquéllos. Si alguno tuviere hijo que sea pródigo, jugador, borracho, ó ladrón, ó tenga otro vicio de esta clase, desherédelo, si quisiere, en Concejo; y si no le recibiere después, no responda por él.

Si alguno hiriere á su padre ó á su madre, córtesele la mano.

Si alguno tuviere padre, ó madre, tan pobres y menguados, que no puedan proporcionarse lo necesario para el sustento, sea obligado por el Concejo á darles alimento y vestido convenientes, según sus facultades.

Todos los clérigos de Daroca, en lo tocante á viñas, huertos, heredades, pastos, molinos, aguas, y todas las cosas de este género, tengan el mismo fuero que los demás vecinos de Daroca. Además, según se ha dicho arriba, sean libres é ingenuos, y no estén obligados á responder á nadie, ni á satisfacer por cosas de la Iglesia, sino en presencia del Obispo ó de los prelados de la Santa Iglesia.

Desde la entrada de cuaresma [25] *hasta pasada la octava de Pascua, nadie jure en negocios civiles.*

Item. Desde la fiesta de la Santa Cruz de Mayo hasta que se recojan los panes, y desde que éstos comiencen á recogerse, no haya plácito sino por

et pro calumniis, pro pallaro, pro area, et pro aquis. Hoc idem fiat in uindemiis.

Ego comes Raimundus barcilonensis, et princeps Aragone, concedo, et otorgo istam cartam et istum forum, et quidquid boni inuenerat de his decem annis, et do illis istos terminos, de uilla feliz ad atea, a cemballe, a cubelo, a cubellego, a çafra, a rodenas, a sanctamaria, a castiel sauib, a demuz, á serriella, ad alpuent, á la Cerab, á tor alba, a montan, a linares, á rio d' Martin, ad uesa, a fonte d' tosos, á uilla noua, á longares, á consuelda, á codo, á miedes, istas prenominatas cum suis terminis. Sunt testes: lop. lopez. artal. Arpa. Fortun. azcenaret. García. sanz de uesa. Ds. adiuda. petro martin, senior d' Almaçan. Arnal d' Stopañan. Guillem d' sobirats. berengue d' barcelona. Mir d' Luçan. fortun Garcéz maiordomo. Enec sanz d' frare. Sancius enegones, senior d' daroca. Bernardus, episcopus Cesaraugustanus. Dominante Comite Raimundo in barcelona, et in Aragona, et in Cesar augusta. Regnante imperatore leonis in toleto, et in soria, et in calaforra, et in tota castella. facta carta mense novembris, Era ML.ª C.ª LXXX.ª

S. † RAIMVDI COMES

Signũ regis [†] Ildefonsi.

asunto de hermandad, pago de multas, ó algún negocio que se refiera á pajares, eras, ó aguas. Lo mismo decimos con respecto á la época de las vendimias.

Yo Ramón Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón, concedo y otorgo esta carta y este fuero, y todas las franquezas introducidas de diez años á esta parte, y les concedo los términos siguientes: Desde Villafeliche á Atea, á Cimballa, á Cubel, á Cubillejo, á Zafra, á Rodenas, á Santa María, á Castiel Sauib, á Ademuz, á Sarriella, á Alpuent, á La Cirab, á Torralba, á Montán, á Linares, á Río de Martín, á Uesa, á Fuente de Tosos, á Villanueva, á Longares, á Cosuenda, á Codos, á Miedes; todas estas localidades con sus términos. Son testigos Lope López. Artal. Arpa. Fortuny. Aznar García. Sanz de Uesa. Ds. Aiuda. Pedro Martín, Señor de Almazán. Arnaldo de Stopañán. Guillermo de Sobirat. Berenguer de Barcelona. Martín de Luzán. Fortún Garcés, Mayordomo. Iñigo Sanz de Frare. Sancho Iñiguez, Señor de Daroca. Bernardo Arzobispo de Zaragoza. Mandando el Conde Ramón en Barcelona, Aragón y Zaragoza, y reinando el Emperador de León en Toledo, en Soria, en Calahorra y en toda Castilla. Hecha la carta en el mes de Noviembre era MCLXXX.

Signo † de Ramón Conde.
Signo † del Rey Alfonso.

Qui uoluerit corrumpere hanc cartam uel confringere, rupta sint uiscera eius, et ueniat super illum maledictio dei et Sancte Marie, et omnium Sanctorum, et sit maledictus, et anatematizatus cum juda traditore et cum datam et abiron in inferno habeat mansionem. Amen.

Si alguno rompiere ó quebrantare esta carta, sáquenle las entrañas y venga sobre él la maldición de Dios y de Santa María y de todos los Santos, y sea maldito y excomulgado con Judas traidor, y sea destinado al infierno en compañía de Datán y Abirón. Amén.

1 La palabra Carta de confirmación se usa, en esta época, como sinónima de Carta de privilegio. y en este documento puede considerarse como verdadera carta de confirmación de los fueros que ya disfrutaba la villa de Daroca, según se deduce del fuero de la villa de Caseda otorgado en el año 1129, en el que se dice: «Concedo vobis vicinos de Casseda tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria».

2 El derecho que se pagaba por llevar á vender víveres y comestibles á un lugar determinado, como á la feria, ó mercado de alguna villa, y se llamaba así, porque se exigia en los puertos, ó gargantas de los puntos por donde se pasa de un reino, ó provincia, á otro.

3 Tributo que pagaban los ganados por razón de los pastos, ó por el paso de un lugar á otro.

4 Se decía comúnmente ir al fonsado por ir á la guerra, pero, con propiedad hablando, una cosa era la hueste, y otra el fonsado. Los que tenian caballo ó armas iban á la hueste, en calidad de peones, ó caballeros: los que no las tenían iban al fonsado, con las herramientas propias de su oficio, y se ocupaban en hacer fosos (de donde viene el nombre de fonsado), cortar puentes, etc.

5 Lo mismo que *azaria*, que significa el servicio que prestaban los pueblos haciendo y protegiendo el corte de maderas y leña en los bosques y montes limitrofes á las tierras que ocupaban los moros.

6 El servicio militar que prestaban los que tenían caballo.

7 El tributo que se pagaba al Rey, ó al Señor, en tiempo de guerra, y que consistia en la quinta parte de lo que se cogía al enemigo.

8 En el fuero de Caseda se encuentra la misma disposición, pero en los siguientes términos: «Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo, si fuerit rex, vadat ad regem, de alio captivo sua quinta».

9. Mala voz se dice en Aragón cuando contra la posesión de un predio pretende un extraño tener preferente derecho

10 Las palabras del texto, «et omnia sua sint incorrupta», no tienen fácil explicación, y por esto sospechamos, si en el lugar de *incorrupta* habrá de leerse *imparata*. La palabra *emparamenta* tiene en la legislación aragonesa diferentes acepciones; vale tanto como embargo de bienes: y así, en el repertorio de Molino, se dice: «Emparamentum habet vim specialis obligationis saltem ad finem, ne postea res emparata possit alienari». Franco de Villalba, dice de esta palabra: «Emparamentum est nomen Cathalaunnum, et correspondet Inventariis seu bonorum mobilium Sequestro». En cualquiera de las dos acepciones en que se tome la palabra *imparata*, en la de secuestro, ó en la de embargo, se acomoda mejor que la palabra *incorrupta* al sentido de esta frase.

11 Véase la nota, número 10.

12 Llamábase así á los que auxiliaban al Juez en el ejercicio de sus funciones, y equivalían á los alguaciles de nuestros Juzgados.

13 Nueve veces el valor de la cosa.

14 Parte de la armadura que defendía desde la rodilla al empeine del pie, y que muy posteriormente se llamó, *espinillera ó canillera*.

15 Esta palabra tiene varias acepciones: en el texto significa el llamamiento general que hacía el Rey á los pueblos para que salieren armados contra el enemigo. Habia también apellidos particulares de pueblo á pueblo, y aun de un vecino á otro para defenderse de cualquier agresión.

16 Fiel de pesos y medidas.

17 Ejecutores de la justicia.

18 Guardas de viñas. Todavia se conserva la denominación de viñadores, en muchos puntos de Aragón, á los que custodian las viñas con fruto.

19 Fianza de que no le causará el daño que teme.

20 Corredores de ventas.

21 Carta de citación. (?)

22 La palabra *plácito*, es sinónima de sentencia; en el texto significa el lugar donde se reune el tribunal de justicia.

23 Fiador.

24 El campo, ó tierra, cuyo uso es común para todos los vecinos de un pueblo, donde suelen limpiar las mieses y descansar sus ganados.

25 Se refiere á los días de Carnaval. que se llamaban antiguamente el *antruejo*, de la voz latina *introitu*.

Pergamino de 890 milímetros de longitud por 580 de anchura. La caja de la letra mide 841 milímetros de longitud por 540 de anchura. Comprende 83 lineas de texto; 4 de confirmantes; 1 con las suscripciones del Príncipe y del Rey; y 1 con las deprecaciones finales de costumbre. Está bastante bien conservado exceptuando los dobleces y las arrugas, en los que se leen dificilmente algunas palabras. Escrito de letra francesa muy clara y regular, con la abundancia de abreviaturas características del primer período de dicha letra en España. Al final aparecen los signos originales de Ramón Berenguer IV y de Alfonso II. No hay señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

[**Sin fecha**].

Véase=Serie I, documento número 1, página 27.

REINADO DE ALFONSO II.

(1162-1196).

Año 1187.

DAROCA.
ÉPILA.
UNCASTILLO.
LA PEÑA.
BARBASTRO.
SAN ESTEBAN.
TAMARITE.
CERVERA.
MONTBLANC.
CIURANA.

Donación esponsalicia que hizo el Rey á su esposa D.ª Sancha, para mientras viviera, de los castillos expresados al margen, con todos sus derechos y pertenencias. **Núm. 2.**

Datum apud Cesaraugustam (Era 1225) ab incarnatione domini mense Marcii.

Archivo de la Corona de Aragón.—Escrituras de Alfonso II, número 454.

REINADO DE PEDRO II.

(1196-1213).

Año 1200.

DAROCA.
HARIZA.
EMBID.
ÉPILA.
CALATAYUD.
HUESCA.
ARCON.
TORTOSA.
CIURANA.
MONTBLANC.
CERVERA.
TAMARITE.
SAN ESTEBAN DE BARBASTRO.
LA PEÑA.
HÍJAR.
UNCASTILLO.
BURBÁGUENA.

Núm. 3.

Convenio hecho por D.ª Sancha, reina viuda de Aragón, con su hijo el Rey, con aprobación de Alfonso VIII de Castilla y en su presencia, en el cual restituyó la Reina á su hijo los castillos y villas de Farisia y Embich, con algunas condiciones; el castillo y villa de Epila; los derechos que tenía en la caldera de Calatayud y en el huerto de Ferundilla en Huesca, y otras cosas; y el Rey le restituyó el castillo y villa de Arcon, castillo y ciudad de Tortosa, con sus derechos y pertenencias; pero también con ciertas condiciones, confirmándole para mientras viviere los bienes dotales que poseía en Cataluña y Aragón, cuyos castillos y lugares se expresan al margen y se han consignado ya anteriormente.

Datum Farisie ultima die martis mensis Septembris. (E. 1238.)

A. de la C. de A.—Escr. de Pedro II, núm. 98.

A. 1210.

V.=Ser. I, doc. núm. 2, pág. 30.

A. 1211.

DAROCA.
BURBÁGUENA.
TORNOS.
LÉRIDA.
CALATAYUD.

Núm. 4.

Debitorio firmado por el Rey á favor del Abad y Monasterio Morimundense, de 5,000 maravedises alfonsinos, y por razón de la donación, definición y absolución, que ellos hicieron al Rey, de las aldeas de Burbáguena y Tornos y de las heredades que poseían en la villa y término de Daroca y en Lérida. El Rey les dió y asignó en pago y satisfacción de dicha cantidad la real almudaina de Zaragoza y las salinas de Calatayud y Daroca y sus términos, y la caldera de tintes de esta última.

Datum Terrachone III.° Nonas Julii.....

A. de la C. de A. — Escr. de Pedro II, núm. 397.

REINADO DE JAIME I.

(1213-1276)

Año 1221.

DAROCA.
ÉPILA.
LA PEÑA.
UNCASTILLO.
BARBASTRO.
TAMARITE.
SAN ESTEBAN.
MONTBLANC.
CERVERA.
CIURANA.
PRADES.

Núm. 5.

Donación esponsalicia hecha por el Rey á D.ª Leonor, hija del difunto Rey de Castilla D. Alfonso VIII, por razón del matrimonio que con ella iba á contraer en breve, de los castillos y villas expresados al margen, con todos sus derechos y pertenencias, y con ciertas condiciones.

Datum apud Agredam VIII.° Idus Februarii. (E. 1259).

A. de la C. de A.—Escr. de Jaime I, núm. 187.

A. 1224.

V.=Ser. I, doc. núm. 3, pág. 33.

A. 1229.

DAROCA.

Núm. 6.

Consentimiento que prestó D.ª Leonor, reina de Aragón, para que el Obispo de Tarazona se encargase del castillo de Daroca, en razón de las diferencias que tenía con el Rey su esposo, sobre la entrega de dicho castillo, hasta tanto que el legado apóstolico hubiese declarado sobre dicho punto.

Hæc igitur acta sunt apud Cesaraugustam in presentia..... (E. 1267). (Sin fecha de mes).

A. de la C. de A.—Escr. de Jaime I, núm. 368.

A. 1245.

DAROCA.
PRADES.
MONTBLANC.
ÉPILA.
CERVERA.
TAMARITE.
SAN ESTEBAN.
BARBASTRO.
LA PEÑA.
UNCASTILLO.
HARIZA.

Núm. 7.

Donación esponsalicia hecha por el Rey á favor de su esposa D.ª Violante, del monte de Prades y demás lugares que se expresan en el margen, con todos sus derechos y pertenencias.

Datum Valentiæ Nonas Februarii.

A. de la C. de A.— Escr. de Jaime I, núm. 1,024.

A. 1248.

V.=Ser. I, doc. núm. 4, pág. 33.

A. 1248.

V.=Ser. I, doc. núm. 5, pág. 33.

A. 1249.

V.=Ser. I, doc. núm. 6, pág. 33.

A. 1253.

V.=Ser. I, doc. núm. 9, pág. 34.

A. 1254.

V.=Ser. I, doc. núm. 10, pág. 34.

A. 1255.

DAROCA. CALATAYUD. Donación vitalicia, hecha por el Rey á favor de Alvar Pérez de Azagra, del *honor* de Calatayud, con sus aldeas, y de Daroca, según fuero de Aragón. Núm. 8.

Feyto fue esto en Calatayu VII.° Idus Febroarii.

A. de la C. de A.—Escr. de Jaime I, núm. 1,440.

A. 1256.

DAROCA. Privilegio en que el Rey concede á sus fieles del Concejo de Daroca la facultad de elegir cada año, en el día de la fiesta de la Circuncisión, el juez, justicia y jurados de la villa, cuyos funcionarios debían desempeñar sus cargos por un año. Núm. 9.

Datum apud fontes IIII.° Idus Februarii.

Pergamino de 0'289 m. ancho por 0'206 m. largo; bien conservado; letra francesa de privilegios; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1257.

DAROCA. Privilegio en el cual exime el Rey de toda responsabilidad civil y criminal á Abril de Perdices, vecino de Daroca, sobre el hecho que se le atribuía de haber disfrutado parte de un tesoro, que Mateo Corbatón, también vecino de la misma, se había encontrado, y que aseguraba haber dado parte á aquél de dicho tesoro. Núm. 10.

Datum Barchinonæ XIIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 9, f. 2, v.

A. 1257.

V.=Ser. I, doc. núm. 14, pág. 37.

A. 1257.

DAROCA. Venta que hace el Rey por dos años (á contar desde el 1.º del año proximo) de los tributos de pedaje y lezdas de Daroca *tam grossa quam minuta* á los judíos de la misma, Junet, Abinzeyt, Jandano, Abenzaide, Junez Bodares y otros varios, por precio de 5,200 sueldos jaqueses cada año, pagaderos por cuatrimestres, y de los cuales ya tenía recibidos 400 sueldos. Núm. 11.

Data Ilerdæ III.º Kal. Octobris.

A. de la C. de A.— R. 9, *f.* 41, *v.*

A. 1257.

V.=Ser. I, doc. núm. 15, pág. 37.

A. 1257.

DAROCA. Facultad dada por el Rey *filio nostro P. Ferrandi* para que interviniese en el asunto de haber encontrado Mateo Corbatón un tesoro en Daroca, mandándole, al mismo tiempo, que cite á su presencia y haga declarar á todos aquellos cristianos ó judíos que tuviesen alguna noticia de lo dicho, á fin de esclarecer con esto los hechos y de darle la parte que le correspondía en el referido tesoro, como igualmente á los que se creyeran con derecho al mismo. Núm. 12.

Data Ilerdæ IIII.º Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 9, *f.* 43.

A. 1259.

DAROCA. Privilegio otorgado por el Rey á la universidad de Daroca concediéndole la facultad de elegir anualmente sus jurados y escribanos, el uso del sello que tenían, y, por último, que pudiese comprar en el mercado de la villa la clase de sal que quisiere, fuera, ó no, del Rey. Núm. 13.

Datum apud..... Januarii.

A. de la C. de A.— R. 9, *f.* 68, *v.*

A. 1259.

DAROCA. Privilegio en el cual concede el Rey á los jurados y concejo de Daroca la facultad de que anualmente, y el día de la Circuncisión del Señor, elijan con él el justicia que durante aquel año había de serlo, según la costumbre que existía en Zaragoza de hacerse así. Núm. 14.

Datum Cesarugustæ XV.º Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 11, *f.* 157, *v.*

A. 1259.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey en favor de Abraham Vasco Ferrer, judío de Daroca, de una tienda en la misma, que estaba junto á otra que le concediera anteriormente, contigua á los muros en la calle Mayor y al lado de la Tintorería, á condición de que había de pagar por esto anualmente, en el día 1.° de Enero, el tributo de 10 sueldos jaqueses, y cuando la vendiera, por laudemio, que pagase al Rey la décima parte del precio. Núm. 15.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 11. *f.* 156, *v.*

A. 1259.

DAROCA.
TERUEL. Recibe el Rey bajo su protección á R. Bernardo, P. Barau y á otros, mercaderes de Zaragoza, con todos sus bienes, concediéndoles al mismo tiempo que pudiesen beneficiar las minas que poseían en Daroca y en Teruel, á condición de darle el diezmo de todo el provecho que de las mismas sacaran, declarándoles por esto á ellos y á todos los que en dichas minas trabajaren, francos y libres del pago de toda clase de tributos. Núm. 16.

Datum Ilerdæ Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 10, *f.* 146, *v.*

A. 1260.

DAROCA. Cesión de unas casas sitas en Daroca, hecha por el Rey á favor de Lope Sánchez de Vergaitz, las cuales habían pertenecido á Domingo Pérez Becayx, cerca de la *almunia* [1], que el Rey tenía en dicha villa; concediéndole que las disfrutara perpetua y libremente. Núm. 17.

Data Barchinonæ XV.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 11, *f.* 221

1 Torre con heredamiento.

A. 1263.

V.=Ser. I, doc. núm. 19, pág. 38.

A. 1263.

DAROCA. Concede el Rey á Lope Sánchez de Vergaíz la cantidad de 200 maravedises *bonos* de oro, alfonsinos, sobre *exitibus nostris, furni nostri, et balneorum Darocæ;* pero con la condición de que tenía que esperar, para percibir dicha cantidad, á que Hugonino cobrase la que anteriormente le había asignado el Rey sobre lo mismo, á menos que dicho Lope no se la quisiera adelantar á aquél de su peculio, para lo cual le facultaba el Rey, Núm. 18.

como asimismo para que desde luego pudiese cobrar la mencionada asignación en dicho caso.

Data Cesaraugustæ XVII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 14, f. 16.

A. 1265.

Confirmación del rey D. Martín, sin fecha.

DAROCA. Mandamiento del Rey ordenando que todas las calles de la villa y sus términos estuviesen limpias; y que los cuatro mayordomos vigilasen que ningún vecino pusiese estorbos en el paso público, ni ensuciase las calles, pagando el contraventor lo que dichos mayordomos creyesen conveniente, publicándose á son de pregón las citadas prohibiciones. **Núm. 19.**

Dado en Daroca, en el día de las Nonas de Octubre.

A. de la C. de A.—R. 2,193, f. 140 y siguientes.

A. 1266.

V.=Ser. I, doc. núm. 22, pág. 39.

A. 1267.

DAROCA. ABSOLUCIÓN DE LOS SARRACENOS DE DAROCA DE TODA PENA CIVIL Y CRIMINAL. **Núm. 20.**

Nouerint vniuersi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valentie, Comes barchinone et urgelli et dominus Montpeleri per nos et nostros Remitimus absoluimus et definimus uobis uniuersis et singulis sarracenis Daroce et uobis imperpetuum omnem peticionem questionem demandam et omnem penam civilem et criminalem quam contra uos uel aliquem uestrum uel bona uestra possemus facere mouere inflingere uel imponere pro aliquibus qui comiseritis usque in hanc diem, excepto tamen crimine false monete et excepto thesauro inuento. Ita que pro aliquibus qui comiseritis usque in hanc diem, excepto tamen dicto crimine false monete et thesauro inuento, non possimus uobis uel unus nos nec nostri peticionem aliquam facere uel demandamus nec uos uel unum teneamini inde nobis nec nostris in aliquo respondere set sitis inde uos et unum usque in hunc diem cum omnibus bonis uestris habitis et habendis quicyus et penitus perpetuo absoluti prout melius dius potere et intelligi ad uestrum uestrorumque bonum et sincerum intellectum. hanc siquidem remissionem uobis facimus quia de aliquibus nobis acusati non fuistis. Mandantes baiulis justiciis juratis et uniuersis aliis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris qui hanc remissionem et absolucionem nostram firmam habeant et obseruent ut superius continetur et non contrauenient nec aliquem contrauenire permitant aliqua racione.

Datum Tirasone IIII.° Kal. Octobris.

Signum † Jacobi dei gratia Regis Aragonum Maioricarum et Valentie Comitis barchinone et urgelli et domini Montpeleri.

Testes sunt G. de podio Gondiçaluus luppi de pomar
Garcias Romei P. laçano Sancius martini de oblieis

Sig † num bartholomei de porta Quod mandato domini Regis hoc scribi feci et clausi loco die et anno prefixis.

Pergamino de 0'239 milímetros de ancho por 0'181 de largo, muy bien conservado; letra francesa de privilegios; en su parte media inferior, suspendido por cintas rojas y amarillas, lleva el sello real en cera blanca, de gran módulo, conservándose únicamente la parte central; representa el anverso al Rey sentado en su trono con espada en la diestra y el globo en la siniestra; y el reverso al Rey á caballo con lanza y escudo: en éste y los paramentos del caballo figuran los palos de Aragón.

A. M. de D.

A. 1267.

DAROCA. Debiendo el Rey á Domingo Sánchez, montero y portero suyo, 2,010 sueldos jaqueses y 2,018 de la moneda real de Valencia, le ratifica el derecho que tenía á las citadas cantidades, y manda á los sesmeros y colectores de pechos en Daroca que, de lo primero que cobren, sean satisfechas á aquél las referidas deudas. Núm. 21.

Data Barchinonæ XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 10, *f.* 25.

A. 1268.

DAROCA. Teniendo el Rey noticia de que algunos nobles y caballeros, por quejas que tenían contra varios hombres de Daroca, les prendaban en sus personas y bienes, teniéndolos en rehenes contra todo derecho hasta que eran rescatados, manda á sus justicias y jurados de dicha villa que defiendan y ayuden á los que aquéllos quisieren prendar y les obliguen á devolver las prendas y hombres que tenían en rehenes. Núm. 22.

Data Valentiæ VI.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 15, *f.* 97.

A. 1269.

DAROCA. RIVA ROYA. ALBALATE. LAS PEDROSAS. Cambio hecho por el Rey con el Obispo de Zaragoza, del que recibe las villas de Riba Roya y Albalate (Valencia), dándole el castillo y villa de las Pedrosas, con todos sus derechos reales y personales, y el censo anual de 600 sueldos sobre los molinos de Daroca. Núm. 23.

Datum Valentiæ pridie Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 16, *f.* 175, *v.*

A. 1269.

V.=Ser. I, doc. núm. 25, pág. 40.

A. 1269.

V.=Ser. I, doc. núm. 26, pág. 40.

A. 1270.

V.=Ser. I, doc. núm. 28, pág. 41.

A. 1271.

V.=Ser. I, doc. núm. 31, pág. 46.

A. 1273.

DAROCA. Concede el Rey á Guillermo de Entenza la cantidad de 1,800 maravedises de oro sobre sus rentas y provechos de Daroca, mandando al baile de esta villa que sea el encargado de pagárselos, debiendo recibir de aquél la correspondiente ápoca. Núm. 24.

Datum Valentiæ VI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—*R.* 19, *f.* 47.

A. 1274.

DAROCA. Orden del Rey á los zapateros y curtidores de Daroca, disponiendo: que ninguno de ellos *operari, facere, ducere, seu vendere soculares de pelibus anetinis, nisi tamen de pelibus qurtinis siue de cordubano,* etcétera; imponiendo á los contraventores la multa de 10 sueldos jaqueses, de los cuales la mitad había de ser para el baile de Daroca y la otra para el gremio de zapateros y curtidores de la misma. Núm. 25.

Data Ilerdæ XV.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—*R.* 20, *f.* 225, *v.*

A. 1276.

DAROCA. Orden del Rey á los oficiales de Daroca para que, en el plazo de quince días, á contar del de la fecha, tengan en pie de guerra, en Teruel, los caballos, armas y lanceros necesarios, que habían de formar parte de las huestes que preparaba contra los moros de Valencia. Núm. 26.

Data Darocæ V.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—*R.* 39, *f.* 134.

Este documento está otorgado por el Infante D. Pedro, como Gobernador general.

A. 1276.

DAROCA. Venta hecha por el Rey á favor de Jandano [?] de la Caballería, por un año, de la bailía de Daroca con sus derechos y pertenencias, excepto las *calonias* y *homicidios,* como igualmente la morería y judería, que tenía ya cedidas á Bartolomé Tomé. Dicha venta la hace por el precio de 16,176 sueldos jaqueses. Núm. 27.

Data Turolii XIX.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—*R.* 38, *f.* 144.

Este documento está otorgado por el Infante D. Pedro, como Gobernador general.

A. 1276.

V.=Ser. I, doc. núm. 35, pág. 47.

A. 1276.

DAROCA. FUENTESCLARAS. En compensación de haber tomado el Rey injustamente á Abril de Perdices la cantidad de 300 maravedises, le da 30 cahizadas de tierra, que habían sido de Pedro Cirap, difunto, situadas entre Fuentesclaras y el camino real que iba de Daroca á las aldeas. Dicha concesión la hace con el carácter de perpetuidad para el referido Abril y sus sucesores y libre además de toda exacción. Núm. 28.

Datum Xatiuæ VII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 19, *f.* 13.

A. 1276.

V.=Ser. I, doc. núm. 36, pág. 48.

A. 1276.

DAROCA. Facultad dada por el Rey á Matías [?] Rabati, prior y baile de Daroca, para empeñar ó vender, por dos años, todas las rentas y provechos que se recaudaban, tanto de cristianos como de moros, en dicho lugar, para pagar las deudas que aquél había contraído en nombre del Rey. Núm. 29.

Datum Algeçire (1) Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 22, *f.* 47.

(1) Véase la nota de la página 47, al pie del documento núm. 33.

A. 1276.

DAROCA. Permiso dado por el Rey á Mateo Babací, [?] prior y baile de Daroca, para que, durante dos años, pudiera empeñar ó vender las rentas de la villa, cómo y á quién quisiera. Núm. 30.

Datum Algeçire (2) Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 22, *f.* 47.

(2) Véase la nota de la página 47, al pie del documento núm. 33.

[Sin fecha].

Confirmación de Jaime II, en Zaragoza, á 5 de las Nonas de Octubre de 1291.

DAROCA. Privilegio del Rey, en el que disponía que todos los años y en el día primero de cada uno, el concejo de Daroca pudiese escoger tres hombres buenos de la villa, y enviar esta terna al Rey para que eligiera uno de los mismos que desempeñase el cargo de justicia durante aquel año, el cual había de ser respetado por tal hasta el siguiente, en que habían de tener lugar nuevas elecciones. Núm. 31.

A. de la C. de A.— R. 192, *f.* 47.

[Sin fecha].

V.=Ser. I, doc. núm. 37, pág. 48.

[Sin fecha].

V.=Ser. I, doc. núm. 38, pág. 48.

[Sin fecha].

V.=Ser. I, doc. núm. 39, pág. 48.

REINADO DE PEDRO III.

(1276-1285)

Año 1276.

V.=Ser. I, doc. núm. 40, pág. 49.

A. 1276.

V.=Ser. I, doc. núm. 41, pág. 49.

A. 1276.

DAROCA. Orden del Rey á Bartolomé Tomé, baile y alcalde de Daroca, para que, cumpliendo lo dispuesto por D. Jaime I, obligue á quien correspondiere á pagar á Ramón de Gil los derechos de la lezda, que había comprado al noble García de Ortiz, difunto, para cuya venta, por un año, le había facultado D. Jaime. Núm. 32.

Data Valentiæ V.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.— R. 38, *f.* 47, *v.*

A. 1276.

V.=Ser. I, doc. núm. 42, pág. 50.

A. 1277.

DAROCA. Privilegio facultando al Justicia de Daroca para que pueda elegir un Jurado hombre bueno para cada aldea y otro para Daroca; y estos conozcan en sus respectivas aldeas de las causas hasta la suma de 10 sueldos inclusive. Núm. 33.

Datum Xativa XIIII.° Kalendas Julii.

Pergamino de 0,229 m. ancho por 0,153 m. largo; bien conservado; letra francesa de privilegios; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1278.

V.=Ser. I, doc. núm. 44, pág. 51.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 46, pág. 51,

A. 1279.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Lópe Jiménez de Heredia para que *restituya* el oficio de justicia de Daroca á Roberto de la Torracha, caballero, á quien acababa de nombrar para que desempeñara el citado cargo. Núm. 34.

Datum Valentiæ III.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 197, *v.*

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 47, pág. 51.

A. 1279.

DAROCA.
CASTILLA.
HERRERA DE OJOS NEGROS.

Orden del Rey al Justicia de Daroca para que reclame la que debía hacerse de los oficiales de los lugares de Castilla donde fueron halladas las dos cabañas de *bestiar,* que fueron robadas á Pedro Blasco y Martina, su madre, vecina de Herrera de Ojos Negros, por unos peones de Castilla. Núm. 35.

Data Valentiæ XIIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 192.

A. 1279.

DAROCA. No siendo posible á Jucefo Ravaya, baile, pasar á Aragón para realizar la venta de los derechos correspondientes á la bailía de Daroca, manda el Rey á Roberto de la Torracha que, en su nombre, efectúe dicha venta, comenzando á contarse el cobro de aquéllos desde el día 1.° de año y recibiendo la oportuna cautela del comprador. Núm. 36.

Datum Valentiæ IIII.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 197, *v.*

A. 1279.

DAROCA. Orden del Rey á Roberto de la Torracha para que obligue á los insolventes á pagar el peaje por los ganados que hubieren comprado. Añade que, para evitar fraudes, los que dijeran haberlos comprado en Castilla, lo jurasen; y si así no lo hicieren, que pagaran el citado tributo. Núm. 37.

Data Xativæ V.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 213.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 49, pág. 52.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 50, pág. 52.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 52, pág. 52.

A. 1279.

DAROCA. ALHAMBRA. Núm. 38.

Orden del Rey al baile de Daroca para que, en vista de habérsele quejado el Comendador del Temple en Alhambra de que el comprador de los tributos de los judíos de Daroca se negaba á recibirles fianzas en derecho, hiciese que esto tuviera lugar según fuere de justicia.

Data Valentiæ XIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 232.

A. 1279.

DAROCA. Núm. 39.

Habiendo llegado á noticia del Rey que Peregrín de Ravanera, Marcos, hijo de Abril de Perdices, Roméu de Gil, Gómez, su hermano y otros varios se habían rebelado contra Roberto de la Torracha, baile de Daroca, infiriéndole graves injurias, manda al justicia de la misma que en el preciso plazo de once días, á contar desde el recibo de esta carta, deje este asunto terminado equitativamente.

Datum Barchinonæ X.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 62.

A. 1279.

DAROCA. Núm. 40.

Orden del Rey al justicia de Daroca para que no obligue á Tomás de Morata, á Juan Justo, ni á los demás vecinos comprendidos en la sentencia dada por Martín P. de Huesca, á la indemnización de daños y perjuicios á Juan de Rodela, Martín de Bello y á otros varios, puesto que el Rey había nombrado posteriormente juez de dicho pleito á Arnaldo Tabernero.

Data apud Castilionem de Burriana III.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 88, *v.*

A. 1279.

DAROCA. Núm. 41.

Orden del Rey á Roberto de la Torracha, baile de Daroca, para que castigue á los que fraudulentamente tiñesen en sus propias casas, pues que así le perjudicaban en los derechos que se cobraban en los tintes que le pertenecían.

Data apud sanctum Matheum V.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 41, *f.* 86.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 53, pág. 52.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 54, pág. 53.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 55, pág. 53.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 56, pág. 53.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 57, pág. 53.

A. 1279.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Portalecio (?), asesor del Justicia de Daroca, para que en los casos de ausencia de éste entienda en las causas en la Almunia real de dicho lugar, atendiendo siempre á la justicia y al bien del Rey. **Núm. 42.**

Datum Valentiæ VII.° Kal. Augusti.

A. *de la C. de A.—R.* 41, *f.* 118, *v.*

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 58, pág. 53.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 59, pág. 54.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 60, pág. 54.

A. 1279.

V.=Ser. I, doc. núm. 61, pág. 54.

A. 125...2.

V.=Ser. I, doc. núm. 62, pág. 54.

A. 1280.

DAROCA. Orden del Rey á Miguel Pérez de Sanchaz- Núm. 43.
nar, baile de Daroca, para que no perjudique injustamente á los sarracenos de la misma, y que cuando cometieran alguna falta por la que debieran ser castigados, entendiera en la causa el justicia de Daroca.

Data Algezire (1) V.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 42, *f.* 217, *v.*

(1) Véase la nota de la página 57, al pie del documento núm. 33.

A. 1280.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Roberto de la To- Núm. 44.
rracha, justicia de Daroca, para que no permita á Miguel Pérez de Sanchaznar baile de la misma, ni á otro alguno, perjudicar á los sarracenos de ella en las causas que contra los mismos se siguieren, y al propio tiempo que fuera él únicamente el que entendiese en dichas causas.

Datum Algeziræ (2) V.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 42, *f.* 218.

(2) Véase la nota de la página 57, al pie del documento núm. 33.

A. 1282.

V.=Ser. I, doc. núm. 63, pág. 55.

A. 1283.

DAROCA. Privilegio de inmunidad que concede el Rey Núm. 45.
á los vecinos de Daroca para que puedan vender libremente sus mercancías en el mercado sin que se las tomen en prenda sus acreedores.

Data Barchinonæ III Nonas Januarii.

A. de la C. de A.— R. 46, *f.* 148.

A. 1283.

V.=Ser. I, doc. núm. 66, pág. 55.

A. 1283.

V.=Ser. I, doc. núm. 68, pág. 56.

A. 1283.

V.=Ser. I, doc. núm. 69, pág. 56.

A. 1283.

V.=Ser. I, doc. núm. 70, pág. 56.

A. 1284.

V.=Sor. I, doc. núm. 71, pág. 57.

A. 1281.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey Pascasio Sán- **Núm. 46.**
chez, notario de Daroca, de que Martín Tomé, cuando fué justicia de la misma, había puesto á Adán Falcón, clérigo, en posesión de unas casas, porque dicho Pascasio no pagaba á éste 150 sueldos jaqueses, manda el Rey al justicia de Daroca que obligue al citado clérigo á devolver las referidas casas á su dueño y á éste á pagar á aquél la deuda.

Datum Ricle IIII.° Kal. Februarii.

A. *de la C. de A.—R.* 43, *f.* 115, *v.*

A. 1281.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca para **Núm. 47.**
que no permita sea perjudicado en sus bienes y le fueren devueltos los que tuviera confiscados Pascasio Sánchez, por la querella habida entre éste y Sancho de Sanchaznar, por asegurar éste que aquél había faltado al contrato que hicieron ambos cuando Sanchaznar vendió al primero una sarracena que fué de Sánchez de la Catalana.

Datum Ricle IV.° Kal. Februarii.

A. *de la C. de A.— R.* 43, *f.* 115, *v.*

A. 1281.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca para **Núm. 48.**
PORTALRUBIO. que, en breve y con arreglo á derecho, sentencie el pleito que entre sí tenían Bertrán Vascón, clérigo, de una parte, y de la otra el concejo de Portalrubio sobre el robo perpetrado en este lugar, y cuya causa le había sido encomendada por el Rey á dicho justicia anteriormente.

Data in Monte regali XII.° Kals. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 43, *f.* 110, *v*

A. 1281.

V.=Ser. I, doc. núm. 72, pág. 57.

A. 1281.

V.=Ser. I, doc. núm. 73, pág. 57.

A. 1281.

DAROCA. Orden del Rey á García Garcés, alcaide de **Núm. 49.**
Daroca, para que defienda la persona y bienes de Mahomet y sus hermanos, sarracenos, y de la casa de los Templarios, de las onerosas exigencias que la

aljama de judíos de aquella tenía con ellos, sobre el pago de cenas y otros tributos, contraviniendo así á lo dispuesto por D. Jaime I, sobre el particular; y añade que sean indemnizados dichos sarracenos de todos los perjuicios que, por tal concepto, se les hubieran ocasionado.

Data Darocæ III.º Nonas Augusti.

A. de la C. de A.— R. 44, *f.* 235, *v.*

A. 1284.

V.=Ser. I, doc. núm. 74, pág. 57.

A. 1284.

V.=Ser. I, doc. núm. 77, pág. 58.

A. 1285.

DAROCA. TORRECILLA. Núm. 50.

Habiéndose querellado Fortuño Aznar de que Bartolomé, hijo de Juan de Barrachina, escribano de las aldeas de Daroca, trataba de usurparle la posesión de la iglesia de Torrecilla, la cual había sido encomendada á Bartolomé por los procuradores del cabildo de Zaragoza, manda el Rey al justicia y jurados de Daroca que entiendan en este asunto y defiendan á éste, si fuere justo, contra las pretensiones de Aznar.

Datum in Monte acuto VII.º Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 57, *f.* 209.

[Sin fecha].

V.=Ser. I, doc. núm. 83, pág. 59.

[Sin fecha].

V.=Ser. I, doc. núm. 84, pág. 60.

REINADO DE ALFONSO III.

(1285-1291).

Año 1286.

V.=Ser. I, doc. núm. 86, pág. 61.

A. 1287.

V.=Ser. I, doc. núm. 87, pág. 61.

A. 1287.

V.=Ser. I, doc. núm. 88, pág. 61.

A. 1287.

V.=Ser. I, doc. núm. 89, pág. 61.

A. 1287.

V.=Ser. I, doc. núm. 90, pág. 62.

A. 1288.

DAROCA. Orden del Rey, al baile de Daroca para que en adelante responda de las rentas y provechos de las casas de la Almunia que tenía el Rey en la villa, con sus baños y horno á Rodrigo Sánchez de Vergais, á quien acababa de donar todo lo dicho. Núm. 51.

Data Jacce VI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 78, f. 8, v.

A. 1288.

DAROCA. Donación hecha por el Rey á favor de Rodrigo Sánchez de Vergais, su portero mayor, de las rentas que poseía en Daroca, llamadas vulgarmente de la Almunia, de los baños y del horno que eran también de su propiedad real, y cuyos límites se expresan. Consigna que dicha donación la hace atendiendo á los muchos servicios que del referido Sánchez había recibido. Núm. 52.

Data Jacce VII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 78, f. 8.

A. 1288.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á su portero mayor Rodrigo Sánchez de Vergais, por los muchos é incesantes servicios que de él había recibido, de unas casas que el Rey poseía en Daroca, llamadas la Almunia y confrontaban con la iglesia de San Lorenzo, casas de Bartolomé Núm. 53.

de Ravanera, con las de Sancho Fabri, con las que fueron del padre del donatario, Lope Sánchez de Vergais, con la carnecería inferior y con la calle. Le da además los baños del Rey en dicha ciudad, de los cuales son estos los límites: la Almunia, de la que ya hemos hecho mención, y las casas citadas de Lope Sánchez. Por último le cede también el horno que el Rey tenía en dicha ciudad, contiguo al muro y á la calle de la misma.

Data Jacce VII.º Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— *R.* 78, *f.* 8.

A. 1289.

V.=Ser. I, doc. núm. 91, pág. 62.

A. 1290.

DAROCA. Habiendo el Rey concedido á la aljama de sarracenos de Daroca que eligieran su alamín y adelantados, por el presente privilegio les faculta para que hagan dicha elección cuando mejor les cumpliere. **Núm. 54.**

Datum Valentiæ idus Augusti.

A. de la C. de A.— *R.* 81, *f.* 156.

A. 1290.

DAROCA. Orden del Rey al justicia y jurados de Daroca para que *non permitant capere sarracenos* del mismo lugar, sin licencia del baile y alamín de la villa. **Núm. 55.**

Data Valentiæ idus Augusti.

A. de la C. de A.— *R.* 81, *f.* 156.

A. 1290.

DAROCA. Querellándose al Rey los hijos de Abrahím Abdalla, sarraceno de Daroca, difunto, de que el concejo de la villa se oponía á que construyeran una *camera* en la plaza llamada del Molino del Corral Real, en Daroca, y disfrutando el privilegio de construirla, concedido por el mismo Rey, á trueque de que le dieran *unius auri* anualmente, manda al concejo que no ponga obstáculo alguno á los querellantes para la citada construcción. **Núm. 56.**

Datum Valentiæ idus Augusti.

A. de la C. de A. — *R.* 81, *f.* 156.

REINADO DE JAIME II.

(1291-1327)

Año 1291.

DAROCA. CALATAYUD. Debiendo el Rey á Pedro Sessé la cantidad de 1,700 sueldos jaqueses, la cual le tenía asignada por pago de algunas caballerías que había tenido á su servicio, durante el año anterior, manda á Pedro Sánchez, justicia de Calatayud, que, en nombre suyo, reclame dicha cantidad de Pedro de Camagosa, de Pascasio de Cebrián, vecino de Daroca, y de Pascasio de Morcillo, que lo era de *Cufarie,* la cual debía entregar al mencionado Sessé y tomar á éstos en cómputo. Núm. 57.

Data Turolii VII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 140.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 93, pág. 63.

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Rey al baile de Daroca para que, teniendo éste en cuenta la concesión de 6,000 sueldos anuales que había hecho á Lope Ferrench de Artusillo, por pago de doce caballerías que tenía á su servicio, y por muerte de su hermano Gil, pague á aquél la mencionada cantidad *pertercias* [cuatrimestres] y reclame del mismo, cuando haya cobrado dicha asignación, el ápoca correspondiente. Núm. 58.

Data Valentiæ XIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 71.

A. 1291.

DAROCA. Habiendo confirmado D. Alfonso III la concesión que su padre D. Pedro hiciera á Lope Ferrench de Artusillo y á su hermano Gil, de 6,000 sueldos jaqueses anuales que habían de pagárseles de las rentas de Daroca, por doce caballerías que éstos tenían á su servicio, y habiendo muerto el mencionado Gil, y D. Alfonso dispuesto que el hermano de aquél continuase disfrutando dicha asignación todo el tiempo que fuere su voluntad, confirma D. Jaime dicha concesión en los términos que quedan expresados, y dispone que, de las rentas ó provechos mencionados, se siguiera pagando al citado Lope dichos 6,000 sueldos. Núm. 59.

Data Calatayubii XIIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 70, *v.*

A. 1291.

DAROCA. Orden del Rey á Martín de Bello, escribano Núm. 60.
de las aldeas de Daroca, para que entregase á Jimeno de Urrea los 6,500 sueldos que faltaba que pagar á la universidad sobre los 3,000 que tenía dados para completar el total de los impuestos.

Datum Valentiæ XVIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 162 *v. antiguo y* 149 *moderno.*

A. 1291.

DAROCA. BURGIE. FARISIA. GOMEC. Orden del Rey á Iñigo López de.....cisa, su Núm. 61.
baile general en el reino de Aragón, para que averigüe y le participe la retribución que, en tiempo de su padre Don Pedro III, estaba señalada al que desempeñaba la tenencia de los castillos de *Burgie,* Daroca, Farisia y *Gomec,* añadiendo que los mismos honorarios le sean asignados al noble Lope Ferrench de Luna, ó al que en dicha tenencia le sustituya, los cuales habían de pagársele de las rentas que dichos castillos disfrutaban.

Data Barchinonæ XIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 184.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 94, pág. 63.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 95, pág. 64.

A. 1291.

DAROCA. MANCHONES. MURERO. Orden del Infante á los concejos de Daroca, Núm. 62.
Manchones y Murero para que defiendan el derecho que tenía Pascasio de Domingo Mañas sobre ciertos bienes que le fueron adjudicados por sentencia judicial, y de los cuales se habían hecho dueños el hijo del que anteriormente los poseyó y otros varios.

Datum Darocæ III.° idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 85. *f.* 181 *v.*

Lo dictó el infante D. Pedro como lugarteniente.

A. 1291.

DAROCA. TERUEL. ALCAÑIZ. MONTALBÁN. ZARAGOZA. CALATAYUD. Orden del Infante á los oficiales y concejos Núm. 63.
de los expresados lugares para que, mientras durase la tregua que tenía pactada con D.ª Blanca, señora de Molina, no permitiese á sus vasallos cometer desmán alguno, como lo hacían, en los dominios de dicha señora, y obligue á resarcirlos á los que los hubiesen cometido.

Datum Darocæ V.° idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 85, *f.* 181.

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Infante á todos los oficia- Núm. 64.
les de sus reinos para que prendan en cualquier sitio en que le encuentren á Arnaldo de Jaca, que había asesinado á Vicente Danton, vecino de Daroca y refugiádose en la iglesia de San Pedro de la misma, dentro de la cual había confesado su crimen ante el justicia y escribano de la villa.

Datum Darocæ VI.° idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 182.

A. 1291.

DAROCA. ALBARRACÍN. MOLINA. Habiendo treguas ajustadas entre Lope de Núm. 65.
Gurrea, alcaide de Albarracín, y D.ª Blanca, señora de Molina y de Mesa, dice el Infante que escribió al justicia, jurados y concejo de Daroca para que respetasen dichas treguas y no permitieran que ninguno de sus súbditos las quebrantare.

Datum Oscæ III.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 187.

A. 1291.

DAROCA. PUEYO. Orden del Infante al merino de Daroca para Núm. 66.
que, conforme estaba dispuesto, no permitiera que nadie pescase en la parte del río Jiloca, comprendida en los términos de la aldea de Pueyo, salvo á los vecinos, é impusiera al contraventor la multa de 10 sueldos, si pescaba de día, y de 60, si era de noche; de cuyas multas, la mitad había de ser para el erario real, y la otra mitad para el concejo de la citada aldea.

Datum Darocæ XII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 85, *f.* 184 *v.*

A. 1291.

DAROCA. VILLAFELICHE. Orden del Infante al justicia y jurados de Da- Núm. 67.
roca para que obliguen al concejo de Villafeliche á hacer entrega de los ganados de Justo de Gilamar y Gil de Moros, que tenía en prenda, y que habían sido devueltos por Fernando Sánchez de Azagra, que anteriormente se los había prendado y llevado á Villafeliche.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 184 *v.*

A. 1291.

DAROCA. CALATAYUD. LANGA. MIEDES. SANTA CRUZ (?) Mandamiento del Infante á G. de Molinos Núm. 68.
para que, con arreglo á los fueros de Aragón y consejo de los hombres de Santa Cruz, (?) termine la querella que entre sí tenían, sobre términos, los vecinos de Langa y de Miedes, en la que ya entendían los jurados de Calatayud y Daroca.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 184.

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Infante al baile, justicia y jurados de Daroca para que si era cierto que Abdella, hijo de Mahoma de Abdella, sarracenos de Daroca, había desposeído injustamente á Jucefo Abulex de ciertas piezas de tierra que fueron de Junes de Abdella, pusiera á dicho Jucefo en posesión de aquéllas, según solicitaba. Núm. 69.

Datum Darocæ XIIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 85, *f.* 183.

A. 1291.

DAROCA. Orden del Infante al justicia y jurados de Daroca para que defiendan y amparen á Faraig de Xepolit, judío de la villa, en la posesión de una pieza de tierra que tenía en el lugar llamado Xalagre. Núm. 70.

Datum Darocæ XV.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 183 *v.*

A. 1291.

DAROCA. TERUEL. PANCRUDO. Orden del Infante á los jueces, alcaldes y concejo de Teruel para que nombren algunos hombres buenos que asistan á la Junta que había de celebrarse en la aldea de Pancrudo con los enviados por el concejo de Daroca, para terminar la querella que, sobre prendas, tenían entre sí esta villa y la de Teruel. Núm. 71.

Datum Darocæ XVI.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 183.

A. 1291.

DAROCA. Ruega el Infante á D.ª Blanca, señora de Molina y de Mesa, que obligue á trece vasallos suyos, que se habían fugado de la prisión en que les tenía Bartolomé de Romanos Ejea, de Daroca, á satisfacer la cantidad en que se habían comprometido, con instrumento público, á dicho Bartolomé, por su rescate. Núm. 72.

Datum Darocæ XVIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 85, *f.* 182 *v.*

A. 1291.

DAROCA. Orden del Infante al justicia y jurados de Daroca para que obligue á los que tienen molinos en la villa y sus términos á indemnizar á los dueños de los terrenos en que se había hecho un nuevo camino para ir á Villanueva, de los daños que esto les había causado, cuyo nuevo camino se mandó hacer por Gomecio de Gil, justicia de Daroca, en atención á que los dueños de los citados molinos habían interceptado el antiguo camino con las acequias hechas para ellos. Núm. 73.

Datum Darocæ XVIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 85, *f.* 182 *v.*

A. 1291.

DAROCA. Después de ver el Rey una carta de D. Alfonso, en la que concedía á Fernando Frenerii para toda su vida, y por el *pleno* servicio que éste le había prestado, los *cuzolos* (1) de Daroca, manda á su baile general y demás justicias de la misma que permitan al citado Fernando disfrutar de dichos *cuzolos*. Núm. 74.

Data in Fonte Fradera VII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 192, *f.* 51 *v.*

(1) Véase la nota de la página 67, al pie del documento núm. 107.

A. 1291.

DAROCA. Orden del Rey á Bertrando Sánchez, vecino de Daroca, para que, del dinero que tenía que entregarle en cómputo, diera 1,000 sueldos jaqueses á Martín Jiménez Delalguerada, los cuales habían de servir á éste como parte de los 6,000 que el rey D. Alfonso le concediera, y que D. Jaime había confirmado en otro documento anterior. Núm. 75.

Data Darocæ VII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 133 *v.*

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 97, pág. 64.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 98, pág. 64.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 99, pág. 65.

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Bertrando Sánchez, vecino de Daroca, para que, á cuenta del dinero que le debía, entregase á Bartoloto Tallavía, ó al que le representara, 200 fanegas de grano, mitad de cebada y la otra mitad de avena, que equivalían á 250 sueldos jaqueses, recogiendo de dicho Bartoloto el recibo correspondiente. Núm. 76.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 132.

A. 1291.

DAROCA. Habiendo enviado al Rey Gilberto de Bruno, vecino de Daroca, para la entrevista que había de tener lugar entre aquél y el Rey de Castilla, 400 fanegas de grano (mitad cebada y mitad avena) y 100 cargas de vino, y dispuesto por D. Jaime que todo esto le fuera pagado del Núm. 77.

dinero del subsidio de dicha villa, manda á Martín de Abello, escribano, y á los colectores del mismo, que paguen á dicho Gilberto todo lo mencionado, exigiéndole, al propio tiempo, la correspondiente ápoca.

Data Darocæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 132 *v.*

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Martín Jiménez Delguerada, vecino de Daroca, para que entregue á Bartoloto Tallavía los 7,000 sueldos que aquél le adelantaba para atender á los gastos de la entrevista que había de tener lugar entre D. Jaime y el Rey de Castilla, de cuya cantidad promete reintegrarle en el término de un mes, por medio del escribano y colectores de dicha villa y del fondo de los impuestos ó subsidios de la misma. Núm. 78.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 133.

A. 1291.

DAROCA. Habiendo entregado al Rey, Sancho de Ravanera, justicia de Daroca, 100 fanegas de grano y 50 cargas de vino, para la entrevista que había de tener lugar entre aquél y el Rey de Castilla, manda D. Jaime á Martín Abello y á los colectores de subsidios en dicha villa que, de los mismos, paguen al citado justicia las mencionadas fanegas de grano y cargas de vino. Núm. 79.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 193, *f.* 133.

A. 1291.

DAROCA. Teniendo el Rey necesidad de 1,000 carneros y 50 vacas, para la entrevista que había de celebrar con el de Castilla, manda á Martín Abello y á los sesmeros de la villa de Daroca que, de la misma, le envíen todo lo expresado, llevándolo á Farisia; lo cual habían de deducir del subsidio que los vecinos de aquélla estaban obligados á pagar. Núm. 80.

Data Darochæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 133.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 100, pág. 65.

A. 1291.

V.=Ser. I, doc. núm. 102, pág. 65.

A. 1291.

DAROCA. Habiendo Alfonso III asignado al noble Jimeno de Urrea la cantidad de 14,000 sueldos jaqueses sobre el erario real y no habiéndole sido satisfecha, manda D. Jaime II á Martín de Abello y á los demás colectores de pechos reales en Daroca, que paguen á dicho Jimeno la citada cantidad, reclamándole la correspondiente ápoca. Núm. 81.

Data apud La Foz IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 131 *v.*

A. 1291.

DAROCA. Debiendo el Rey á Juan Jimeno de Urrea, por pago de unas caballerías que éste había tenido á su servicio en Aranda, la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses, resto de otra mayor que, por dicho servicio, le tenía asignada (y del pago de la cual hacía gracia aquel año á los vecinos de dicho lugar) manda á los colectores de subsidios en Daroca que se la satisfagan, exigiéndole, al mismo tiempo, la carta de pago correspondiente. Núm. 82.

Data in Monte Albano X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 131 *v.*

A. 1291.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Bernardo de Pacino y á Sancho de Ravanera, justicia de Daroca, para que tomen en cómputo aquellas primicias que algunos vecinos de la misma habían pagado antes del tiempo señalado para recogerlas. Núm. 83.

Datum in Calamocha XIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 129.

A. 1292.

DAROCA. Habiéndose querellado al Rey, Aznar, comprador de las rentas del pedático del año anterior, de Daroca, de que en dicha compra había salido perjudicado, por razón de las franquicias que Don Jaime había concedido á los vecinos de Valencia, manda éste á Jimeno Lópéz de Jasa que certifique de esto, y si fuere cierto, se le tomen á aquél en cómputo los perjuicios que hubiere sufrido, sobre la cantidad que tenía que satisfacer por dicha compra. Núm. 84.

Data Turoli Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 255, *f.* 4.

A. 1292.

V.=Ser. I, doc. núm. 103, pág. 66.

A. 1292.

DAROCA. Reconocimiento hecho por el Rey á favor Núm. 85.
de Marcos de Perdices, vecino de Daroca, de la deuda de 1,000 doblas de oro castellanas que éste había entregado por orden suya á Bernardo de Sarriano, su conseller, las cuales había de cobrar, para reintegrarse de los 25,000 sueldos que la villa de Daroca tenía que darle entonces, (al Rey) mandando al escribano de la misma que había de recaudarlos, que satisficiese á dicho Marcos la citada cantidad.

Data Darocæ III.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 255, *f.* 4.

A. 1292.

DAROCA. Quéjase al Rey D.ª García de Dionis, viuda Núm. 86.
del noble Jimeno de Urrea, de que los pedagiarios de la villa de Daroca se negaban á pagarle los 200 sueldos jaqueses que el Rey habia concedido á su difunto esposo, en pago de los servicios que éste le prestara; por lo cual manda el Rey á dichos oficiales que no demoren el pago de aquella cantidad á la citada viuda.

Data Darocæ IIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 255, *f.* 2.

A. 1292.

DAROCA. Varios vecinos de Daroca piden al Rey que Núm. 87.
les nombre un justicia que sea de los hombres de su cámara [*domo sua*] y que desempeñe este cargo durante dos años consecutivos. Mas una comisión, compuesta de otros vecinos del mismo lugar, apoyándose en varios documentos que tenían de los reyes anteriores, reclama el derecho que poseían de elegir dicho justicia del seno de los habitantes de Daroca, en vista de lo cual y hasta que pueda conocer en este negocio con más amplitud, manda el Rey que sea elegido de entre los hombres de su cámara dicho justicia provisionalmente, y haciendo constar que los documentos ó privilegios referidos quedaban en toda su fuerza y vigor.

Datum Darocæ III.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 94, *f.* 78.

A. 1294.

V.=Ser. I, doc. núm. 104, pág. 66.

A. 1294.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

DAROCA. Privilegio dado por el Rey ordenando que Núm. 88.
las ferias que anualmente habían de celebrarse en Daroca tuviesen lugar en

los quince días siguientes al de San Gil en septiembre; y que ninguno de los que á ellas fuesen, estuviesen, ó volviesen de las mismas, pudiese ser prendado.

Dado en Tortosa, á 9 de las Kalendas de Octubre.

A. *de la C. de A.—R.* 2193, *f.* 110 *y siguientes.*

A. 1294.

V.=Ser. I, doc. núm. 105, pág. 66.

A. 1294.

V.=Ser. I, doc. núm. 106, pág. 66.

A. 1294.

V.=Ser. I, doc. núm. 107, pág. 67.

A. 1295.

DAROCA.
MONTEAGUDO.

Habiéndose quejado al Rey los aldeanos de Daroca de que los de Monteagut [*que est aldea Darochæ*] les inquietaban y ocupaban sus términos, manda aquél á Pedro Eximeni de Durango, su justicia y lugarteniente de Daroca, que prohiba á los de Monteagut molestar en nada á los vecinos de dicho lugar. **Núm. 89.**

Datum Morellæ III.° nonas Januarii.

A. *de la C. de A.—R.* 101, *fs.* 137 y 138.

A. 1295.

DAROCA.
BURGIA.
RODA.
GOMEC.
FARISIA.

Reconocimiento que hace el Rey de haber recibido de poder del noble Lope Ferrench de Luna los castillos *Burgiæ, Rodæ, Gomec, Darocæ et Farisiæ,* los cuales tenía en rehenes «per nobis» (por el Rey) *et illustri infante Isabele filia domni Sancii filii pro domni Alfonsi regis Castellæ ratione matrimonii quod sperabatur contraheri inter nos et Isabelem predictam et ratione aliarum conuenenciarum quarumcumque occasioni dicti matrimonii habitarum inter nos ex 1.ª parte et prefatam Isabelem et domnam Mariam uxorem eius ex altera tenebatis;* declarándole libre de toda responsabilidad respecto á la tenencia de dichos castillos. **Núm. 90.**

Data Cesaraugustæ IIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A. — R. 194, *f.* 202 *v.*

A. 1295.

DAROCA.

En razón á que el Rey había confiado á García Garcessi Darasur el cargo de justicia de Daroca asignándole aquellos derechos que era costumbre pagar á los que desempeñaban tal oficio, [y que **Núm. 91.**

no se expresan] manda á todos los oficiales y vecinos de dicha villa que respeten este nombramiento, y por lo tanto, al mencionado García como justicia de la misma.

Data Cesaraugustæ VII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 194, *f.* 198.

A. 1295.

V.=Ser. I, doc. núm. 109, pág. 68.

A. 1295.

DAROCA. Ali é Ibrahim, judíos, se presentaron al Rey, Núm. 92. haciéndole presente que habiéndoles comprado Bartolomé Dozret unas casas en Daroca, aun no les había pagado y que además entraba en contestaciones acerca del precio en que se había convenido, manda el Rey á su justicia y lugarteniente de Daroca que entienda en dicho negocio y que sentencie según de fuero y razón procediere.

Datum Darocæ idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 103, *f.* 299.

A. 1295.

V.=Ser. I, doc. núm. 110, pág. 69.

A. 1295.

DAROCA. MONREAL. Orden del Rey á Bernardo de Vallo para que Núm. 93. satisfaga anualmente, de las rentas de Daroca, á Pedro Jiménez de Iranzo, ó á quien le represente, los 1,000 sueldos jaqueses que le había asignado de honorarios por la alcaidía del castillo de Monreal, que le había concedido.

Data Turolii IX.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 194, *f.* 212.

A. 1295.

DAROCA. MONREAL. Concesión hecha por el Rey, de la alcaidía Núm. 94. del castillo de Monreal, á favor de Pedro Jiménez de Iranzo, hasta que pudiera encomendarle la de Albarracín, como le tenía ofrecido, asignándole 1,000 sueldos jaqueses de honorarios anuales sobre ciertas rentas de Daroca.

Datum in Turolio XII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 194, *f.* 211 *v.*

A. 1295.

V.=Ser. I, doc. núm. 113, pág. 69.

A. 1295.

V.=Ser. I, doc. núm. 114, pág. 70.

A. 1296.

V.=Ser. I, doc. núm. 115, pág. 70.

A. 1296.

V.=Ser. I, doc. núm. 116, pág. 70.

A. 1296.

DAROCA. Orden del Rey á Bernardo de Vallo, para Núm. 95. que, del primer dinero suyo que recaude, satisfaga á Pedro Ahonserii (?) *solidum sex equorum annatorum,* que le tenía señalado mientras estuviere á su real servicio en la defensa de la frontera de Daroca.

Data Valentiæ VII.° idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 263, *f.* 162.

A. 1296.

V.=Ser. I, doc. núm. 117, pág. 70.

A. 1296.

DAROCA. Deseando el Rey la prosperidad de la villa de Núm. 96. Daroca y teniendo en cuenta, por otra parte, las súplicas de sus vecinos, manda que todos aquellos vendedores que vayan á la feria, que en la misma tenía lugar, quedasen exentos *á prestacione lezde et pedagii* y de los demás pechos reales; disponiendo, por tanto, que sus procuradores, superyunteros y demás justicias y oficiales de la villa no exijan tributo alguno á los mercaderes mientras durasen dichas ferias.

Data Barchinonæ IIII.° idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 194, *f.* 303

A. 1296.

DAROCA. Comisionado Miguel Pérez de Sancio por los Núm. 97. vecinos de Daroca para que se presentara al Rey D. Jaime á tratar con él varios negocios relativos á unas compras [que no se expresan], ofreciéndole una

gratificación por su trabajo, y no habiéndosela pagado, manda el Rey á su justicia de dicho lugar que, si la referida reclamación es justa, obligue á dichos vecinos á cumplir lo prometido.

Datum Barchinonæ IIII.° idus Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 105, *f.* 203 *y* 203 *v.*

A. 1296.

V.=Ser. I, doc. núm. 118, pág. 71.

A. 1297.

V.=Ser. I, doc. núm. 119, pág. 71.

A. 1297.

V.=Ser. I, doc. núm. 120, pág. 71.

A. 1297.

DAROCA. Habiendo prestado Jucefo Handalo, judío **Núm. 98.** de Daroca, en fianza de un encarcelamiento, dos clámides, las cuales había entregado el año anterior á Miguel de Xalbe, que entonces era justicia de la villa, y reclamando éste á dicho judío, de nuevo, la fianza, negóse á devolverle las citadas clámides, habiendo pasado ya el tiempo de encarcelamiento á que había sido condenado. En vista de lo cual manda el Rey á su justicia y lugarteniente de Daroca que, si era cierto cuanto dicho Jucefo aseguraba, obligue al referido Miguel á devolverle las clámides que representaban dicha fianza.

Data in obsidioni Castri de Lort sub sigillo nostro secreto II nonas Julii.

A. de la C. de A.—R. 253, *f.* 51 *v.*

A. 1297.

V.=Ser. I, doc. núm. 121, pág. 71.

A. 1297.

V.—Ser. I, doc. núm. 122, pág. 72.

A. 1297.

DAROCA. Teniendo en cuenta el Rey que, mientras la **Núm. 99.** guerra de Aragón con Castilla, le había sido señalada al juez de Daroca la cantidad de mil sueldos jaqueses por tener á su cargo la defensa de la torre llamada del *Andador*, de dicha villa, accede á la demanda de sus vecinos, en la cual le suplicaban que señalase al juez actual dicha cantidad, haciendo constar el Rey que la había de cobrar anualmente, *tam ratione sui officii, quam ratione custodiæ dictæ turris.*

Datum Illerdæ XII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.— R. 108, *f.* 160 *v.*

A. 1297.

DAROCA. BÁGUENA. Habiendo dispuesto Pedrote de Mora, en nombre del Rey, que los judíos de Báguena pagasen entre ellos los pechos y exacciones reales, y obligádoles los de Daroca á que les ayudasen á pagar los que á ellos correspondían, manda el Rey á éstos que devuelvan á los de Báguena las cantidades que por este concepto les hubiesen cobrado, y que, en lo sucesivo, se abstengan de obligarles á pagar con ellos dichos tributos, por lo mismo que los de Báguena pagaban los suyos separadamente. Núm. 100.

Data Turolii III nonas Nouembris.

A. de la C. de A.— R. 195, *f.* 92.

A. 1297.

DAROCA. PUEYO. Orden del Rey á los porteros y colectores de tributos para que no exijan á los vecinos del Pueyo, ni á los del cortijo de Santa María, inmediato á aquél, ni tampoco á los forasteros que en dichos lugares se domiciliasen, previo conocimiento de esto, del justicia de Daroca, tributo alguno, por espacio de seis años consecutivos, á contar de la data de esta carta, de los cuales declarábales francos, á causa de la miseria en que se encontraban, por las guerras con Castilla. Núm. 101.

Datum Xatiuæ XII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 196, *f.* 155.

A. 1297.

DAROCA. Existiendo en Daroca la costumbre de celebrar ferias desde el día de San Juan Bautista al de San Gil, y desde el de San Miguel al de San Martín, por razón de las vendimias, dentro de cuyo tiempo *aliqua causa non judicaretur exceptis cartis comandarum et instrumentis debitorum;* y habiendo sabido el Rey que los jurados de dicha villa habían dispuesto que, durante este tiempo de ferias, no pudiesen los acreedores reclamar sus deudas, bajo la multa de 100 sueldos jaqueses, y de ser expulsados de Daroca dichos acreedores judíos, de lo cual les resultaba gran perjuicio, y atendiendo á su ruego, manda á dichos jurados que revoquen la citada orden, y se guarden de tomar, en lo sucesivo, providencias de este género. Núm. 102.

Data in obsidionis Castri de Lort sub sigillo nostro secreto. [No tiene fecha de mes].

A. de la C. de A.— R. 253, *f.* 51 *v.*

A. 1298.

DAROCA. Arnaldo de Olivares y Gonzalo, hermano suyo, vecinos de Daroca, querállanse al Rey de que sus deudores, fundándose en lo dispuesto por él acerca de las usuras y en otras varias causas, retardaban Núm. 103.

el pago de sus deudas, por lo cual manda el Rey al arcediano de dicho lugar y á Alamando de Gudal *inquisitoribus seu judicibus per nos deputatis super facto usurarum,* que vean de resolver este asunto según fuero y justicia.

Datum Valentiæ idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 110, *f.* 111.

A. 1298.

V.=Ser. I, doc. núm. 123, pág. 72.

A. 1298.

DAROCA. Habiendo el Rey asignado al juez de Daroca, Núm. 104.
para la sustentación de su cargo y para la guarda de la torre del *Andador,* de aquélla la cantidad de 500 sueldos jaqueses, manda al justicia de la villa que obligue á sus vecinos á pagar dicha cantidad mientras durase la guerra con Castilla.

[Aunque carece de fecha este documento, el anterior y posterior llevan la siguiente: «Datum Barchinonæ VII.° Kal....» razón por la cual debe suponerse, con fundamento, que á esta carta le corresponda la citada fecha.]

A. de la C. de A.— R. 264, *f.* 416.

A. 1298.

V.=Ser. I, doc. núm. 126, pág. 74.

A. 1298.

V.=Ser. I, doc. núm. 127, pág. 74.

A. 1298.

DAROCA. Orden del Rey al concejo de Daroca para Núm. 105.
AZUARA. que, si la creían útil y conveniente, ayudaran á los vecinos de Azuara en la compra de una heredad de Pedro Jiménez de Huesa, sita en dicha villa.

Data Barchinonæ VII.° Kal.....

A. de la C. de A.—R. 264, *f.* 416.

A. 1299.

V.=Ser. I doc. núm. 129, pág. 74.

A. 1299.

V.=Ser. I, doc. núm. 130, pág. 75.

A. 1299.

DAROCA. Los hombres buenos y el concejo de Daroca Núm. 106.
suplican al Rey que, en atención á celebrarse en Teruel poco antes del día de San Gil otra feria ó mercado [*nundine*] como el que por orden del Rey celebraba dicha villa de Daroca en este día todos los años, mandase trasladar la mencionada feria, como lo hace, designando el día de San Miguel de Setiembre.

Datum Barchinonæ XIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 114, *f.* 74 *v.*

A. 1299.

DAROCA. Perdona el Rey á los vecinos de Daroca que Núm. 107.
no habían respetado el nombramiento de escribano y procurador que en otro tiempo dió á Miguel de Fazas; y después de prevenir á todos los justicias y oficiales del reino que no inquieten por ello á dichos vecinos, añade la cláusula de que les permite reciban [sin duda una vez] por aquella absolución y remisión cincuenta sueldos jaqueses, sin expresar si son para el Rey.

Datum Barchinonæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 114, *f.* 96.

A. 1300.

DAROCA. La universidad de vecinos del concejo de Núm. 108.
Daroca presenta al Rey la terna que, en virtud del privilegio que tenían, habían formado de entre sus vecinos para que de la misma eligiera al que había de ser justicia de la villa aquel año, en la cual iban propuestos Gil... Bruno, Sancho Guillem y Domingo Blasco de la Torre.

Scripta Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de Jaime II.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 133, pág. 75.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 134, pág. 75.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 135, pág. 76.

A. 1300.

DAROCA. EXENCIÓN DE PECHOS, SUBSIDIOS Y SERVICIOS Á Núm. 109.
LOS VECINOS DE DAROCA QUE TENIENDO ARMAS Y CABALLO LOS EMPLEASEN EN SERVICIO DEL REY.

Nouerint uniuersi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragone Valencie et Murcie ac Comes barchinone. Ad supplicacionem proborum hominum et

uniuersitatis Daroce per suos procuratores sen nuncios nobis factam, per nos et nostros damus et concedimus uobis fidelibus nostris uniuersis hominibus habitantibus in villa Daroce presentibus et futuris imperpetuum qui omnes et singulos vestrum qui equos et arma continue tenueritis videlicete qum scutum et sellam de eodem signo et lanceam et capellum ferreum et perpunt cum loricone uel cum lorica et cum opus fuerit seruieritis cum equo et armis predictis et feceritis regalem et vicinalem exercitum, caualcatam et appellitum prout casus emerserit cum eisdem, sitis franchi et liberi perpetuo et inmunes ab omni peyta questia et redemptione exercitus et quolibet alio subsidio siue seruicio extraordinario regali. Ita quod nobis uel nostris non detis nec dare teneamini aliquid in predictis uel aliquo predictorum a quibus nos effranchimus unquam aliqud tempore, aliquo modo uel aliquo racione. Mandantes procuratoribus baiulis et uniuersis aliis officialibus nostris presentibus et futuris qui hanc franchitatem nostram firmam habeant et obseruent et contra ipsam non ueniant nec aliquem uenire permitant aliqua racione. Datum Valencie VI.° idus Marcii. Anno domini Millesimo Trescentesimo.

Signum † Jacobi dei gratia Regis Aragone, Valencie et Murcie ac Comes barchinone.

Testes sunt.

Jacobus Petri.

Petrus dominus de ayerbe.

Berengarius de crudiliis.

Arnaldus de luna.

Petrus de Queralto.

Signum † Petri martini scriptoris domini Regis predicti qui de mandato eiusdem hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

Pergamino de 0,395 m. largo por 0,240 m. ancho; muy bien conservado; letra francesa de privilegios; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1300.

DAROCA. Exención hecha por el Rey, del pago de tributos de los conocidos con el nombre de *peytas exercitum,* ni de prestar ningún otro servicio extraordinario, en favor de todos aquellos vecinos de Daroca que lo estuviesen ya al suyo, con caballo, escudo y silla, *de eodem signo* [no se expresa cuál sea] con lanza, casco, perpunte y lorigón ó loriga, cuya orden comunica á todos los justicias y oficiales de su reino. Núm. 110.

Data Valentiæ VI.° idus Marcii.

A. de la C. de A.— R. 198, *f.* 272.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 136, pág. 76.

A. 1300.

DAROCA. Deseoso el Rey de recompensar los servicios Núm. 111. que le había prestado Sancho de Ravanera, vecino de Daroca, le señala la pensión anual de 500 sueldos jaqueses sobre los tributos de *subsidios redenciones del servicio del ejército* y otros que pagaba dicha villa, imponiéndole, por dicha merced, la obligación de que ha de tener á su servicio constantemente un caballo armado *ad forum Aragonis.*

Datum Valentiæ XVI.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A. — *R.* 312, *f.* 76.

A. 1300.

DAROCA. Mandamiento del Rey á los oficiales de su Núm. 112. reino para que, sin orden expresa suya, no puedan *facere inquisitio* á los judíos de la aljama de Daroca, por medio de procuradores, merinos, bailes, justicias, *çalmedines,* ni otros oficiales de su reino.

Datum Villa Franchæ peniten *(sic)* III.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— *R.* 197, *f.* 112.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 138, pág. 76.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 142, pág. 77.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 143, pág. 78.

A. 1300.

DAROCA. Atendiendo el Rey á la gran miseria en que Núm. 113. se encontraba la aljama de judíos de Daroca, queriendo remediarla, y en vista de que los tributos y pechos que les impusieran los reyes sus antecesores les habían ido reduciendo á tal extremo de pobreza, les promete que, en los dos años siguientes al de la fecha, no les exigirá *nullum seruicium mutuum nullamque aliam exactionem uel demandam,* fuera del tributo que anualmente estaban obligados á pagarle.

Data Villafranchæ IIII.° Kal. Mai.

A. de la C. de A.—*R.* 332, *f.* 38 *v.*

A. 1300.

DAROCA. Privilegio concedido por el Rey en favor Núm. 114. de los deudores de los judíos. Dirige éste á Serra y á Domingo Blas de la

Torre, vecino de Daroca, consignándose en él que el interés mensual de cada libra no había de pasar de 4 dineros.

Datum Illerdæ III.° Nonas Junii.

A. de la C. de A.—R. 197, *f.* 136 *v.*

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 144, pág. 78.

A. 1300.

DAROCA. El Rey manda á sus justicia y jurados de Daroca que hagan, si lo creyeren justo, que Jimeno Pérez Sánchez restituya á Andrés Pérez del Pomar una viña que le había usurpado y mantengan á éste en la posesión de la citada viña. Núm. 115.

Data Darocæ Idus Julii.

A. de la C. de A.— Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. Habiendo concedido Pedroto de Mora, baile general de Aragón, y en nombre del Rey, á Catimo Perdigón y á su mujer, judíos, la facultad de poder tener en Daroca un establecimiento [sin que se exprese cuál fuera] y obligádoles á pagar anualmente de censo, por tal merced, treinta sueldos jaqueses, confirma el Rey dicho privilegio y manda á sus justicias y oficiales que en nada molesten, ni permitan sean molestados los referidos judíos. Núm. 116.

Datum Darocaæ Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 197, *f.* 163.

A. 1300.

DAROCA. En virtud de las quejas que había recibido el Rey, de los vecinos de Daroca, acerca de que sus justicias y oficiales cobraban á aquéllos exacciones que no debían pagar, fundándose en un privilegio que les concediera el abuelo del Rey, Jaime I, manda aquél á sus justicias y oficiales que se atengan en esto á lo que de verdad haya y de fuero y razón proceda. Núm. 117.

Datum Calatayubii VIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 117.

A. 1300.

DAROCA. Nombramiento de *tabellión* ó notario público de Daroca hecho por el Rey en favor de Blas de Chacón, vecino de la misma, facultándole para que pueda ámpliamente otorgar, autorizar y expedir toda Núm. 118.

clase de documentos *autenticis* y públicos, mandando, al propio tiempo, á sus justicias y oficiales en dicha villa que reconozcan á aquél por tal.

Data Calatayubii X.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 197, *f.* 166.

A. 1300.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca, mandándole que devuelva á Mahomat de Saviyan, sarraceno de la misma, (cuyo hijo, juntamente con otros compañeros, y en cierto juego, había dado muerte á un muchacho cristiano) los bienes que por esta causa le había prendado, estando el referido Mahomat dispuesto, como lo estaba, á responder *en justicia* á los padres y parientes del muerto, y que le defienda de manera que éstos no le hagan daño alguno. **Núm. 119.**

Data Calatayubii X.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. Orden del Rey á su escribano Bertrán de **Núm. 120.**
SANTED. Vall para que, del dinero que debía dar al noble Juan Jimeno de Urrea dé, si hallara ser cierto que éste había quitado violentamente y tenía 37 ovejas de Gonzalo de Boham, (?) rector de la iglesia de Sentero, el precio de las tales ovejas al susodicho Gonzalo.

Data Darocæ XIV.° (?) Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. Mandamiento del Rey á los procuradores, **Núm. 121.** superyunteros, justicias, merinos, bailes y demás oficiales de sus reinos para que respeten el privilegio que había concedido á Miguel de Concha, vecino de Daroca, en el cual declaraba inmunes su persona y bienes, sin que se les pudiera prendar, gravar, ni retener por demanda ó deudas agenas á él, á menos que no estuviese obligado en ellas principalmente, ó como fiador.

Datum Darocæ XVI.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca para **Núm. 122.** que no obligase á asistir personalmente al ejército al maestro Pascasio Pérez que, aunque casado, era al propio tiempo clérigo y usaba el hábito de tal.

Data Darocæ XVII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. CALATAYUD. Manda el Rey á sus justicias de Calatayud y de Daroca que paguen á Lope de Gorrea la cantidad de 1,000 sueldos de los bienes de Juan de Almazán; y si éstos no bastaren, de los de sus fiadores; y si tampoco éstos fueran suficientes para cubrir dicha cantidad, que prendan al citado Juan de Almazán y le tengan preso hasta que satisfaga dicha deuda. Núm. 123.

Datum Calatayubii VI.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Lope Ferrench de Luna para que entregue el castillo de Daroca, cuya custodia le estaba encomendada, á García Garcés de Arazur, al que, en premio de sus servicios, había concedido, por toda su vida, dicha tenencia. Núm. 124.

Datum Valentiæ XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1300.

V.=Ser. I, doc. núm. 145, pág. 78.

A. 1300.

DAROCA. Mandamiento del Rey á la aljama de judíos de Daroca para que reconozcan por alcaide de dicho lugar á García Garcés Arazur, al que, en otro documento, le había hecho esta gracia para mientras viviese. Núm. 125.

Datum Valentiæ XV.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

DAROCA. MURERO. Orden del Rey á sus jueces, jurados y demás oficiales de Daroca para que no prendasen, ni las personas, ni los bienes de los vecinos de la aldea de Murero, por deudas, ni culpas agenas, á menos que ellos no estuviesen obligados en las mismas, principalmente, ó como fiadores. Núm. 126.

Data Illerdæ Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 199, *f.* 49.

A. 1301.

DAROCA. TORNOS. Nota al pie del documento anterior, en la que consta que, con la misma fecha, se escribió á Berenguer de Tobía, baile general de Aragón, para que pagase anualmente á Jimeno Sán- Núm. 127.

chez de Alhambra, los 1,000 sueldos jaqueses que le correspondían por la alcaidía del castillo de Tornos.

(Lleva la misma fecha que el documento referido y que antecede al de esta nota).

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 361.

A. 1301.

DAROCA. Reconvención del Rey á Sancho Guillem, Núm. 128. justicia y lugarteniente de Daroca, por haber dejado de pagar ciertas deudas, que se dice van expresadas en otro documento, de los fondos de la colecta que en dicha villa hicieron el procurador y sesmeros de la misma recibiéndola de mano del dicho justicia y de Miguel de Bernabé, diputados por el Rey al efecto, habiéndose quedado éstos con el residuo de la referida colecta para el pago de las deudas. En vista de lo cual manda el Rey á su justicia que suspenda el pago de las mismas.

Data Illerdæ VII.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.—R. 122, *f.* 184.

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 147, pág. 79.

A. 1301.

DAROCA. BURGIE. LOS FAYOS. GASEL. Orden del Rey á Lope Ferrench de Luna para Núm. 129. que compareciese ante él y le hiciera entrega de la tenencia de los castillos *Burgie, Darocæ, de Los Fayos et de Gassel,* previniéndole que, si no pudiera él ir personalmente, enviase quien le sustituyera para hacer la referida entrega.

Data Cesaraugustæ II.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 310 *v.*

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 148, pág. 79.

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 149, pág. 79.

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 150, pág. 80.

A. 1301.

DAROCA. Habiéndose querellado al Rey Abdeylia de Núm. 130.
Tierga y Celim de Tarazona, sarracenos de Daroca, de que Berenguer de Tobía, baile general del reino de Aragón, les había despojado indebidamente de unas casas y una viña que poseían hacía mucho tiempo en los términos de aquélla, manda el Rey al citado baile que, si era cierto lo que dichos judíos aseguraban, les devuelva los bienes de que les había desposeído.

Data Cesaraugustæ XV.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

DAROCA. TORNOS. Nombramiento de alcaide del castillo de Núm. 131.
Tornos hecho por el Rey á favor de Jimeno Sánchez de Alhambra, asignándole la cantidad de 1,000 sueldos jaqueses por sus honorarios anuales sobre ciertas rentas de Daroca y á condición de que posea dicha alcaidía *ad consuetudinem Ispaniæ.*

Datum Cesaraugustæ III.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 198, *f.* 364.

A. 1301.

DAROCA. CALATAYUD. Habiéndose quejado al Rey los hombres de Núm. 132.
Calatayud, por medio de sus procuradores, de que los pedagiarios de Daroca, infringiendo los privilegios que aquellos disfrutaban, y en los que se les declaraba libres y exentos de pagar todo género de tributos, les exigían *trectam (?) seu pensum,* manda el rey á su baile general de Aragón que prohiba á dichos pedagiarios molestar, en lo sucesivo, á los citados hombres de Calatayud.

Data Cesaraugustæ VI.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

DAROCA. MONFORTE. Habiendo obligado Sancho García de Potes, Núm. 133.
alcaide que había sido de Daroca, á los vecinos de Monforte, á que pagasen las acémilas para beneficio del noble Lope Ferrer de Luna; y como no se hallasen en la aldea sino únicamente seis vecinos de los que estaban en condiciones de pagar dichas acémilas, porque los demás estaban ocupados en las labores del campo, prendieron, á los dos días, en Daroca, á cuatro aldeanos y los tuvieron dos días en la cárcel, exigiéndoles por su rescate 128 sueldos, 4 dineros jaqueses, obligándose éstos con instrumento público á satisfacer dicha cantidad.

Por lo cual manda el rey al justicia de Daroca que redima á aquéllos de

la obligación que habían contraído con el citado Sancho García, devolviéndoles el documento por el que se hallaban comprometidos á pagar la referida cantidad.

Datum Cesaraugustæ VI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

DAROCA. Manda otra vez el Rey á la aljama de judíos **Núm. 134.** de Daroca que admitan al pago de sus *peytas y questas* á Jucefo Habenhabdalla, judío de Zaragoza, que se había domiciliado en Daroca, y al cual no habían cumplido lo que le prometieron, es decir, que lo tratarían benignamente en el pago de lo referido.

Datum Cesaraugustæ XVI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

DAROCA. MANCHONES. Orden del Rey al justicia de Daroca para **Núm. 135.** que llame á su presencia á Çaen, judío, de la misma, á declarar lo que hubiere de cierto en la acusación que, contra él, había interpuesto Jucefo de Alamín, paisano suyo, fundada en que, después de haber comprado éste á aquél unas viñas, sitas en los términos de Manchones y de pagarle el precio que habían convenido, dicho Çaen trataba de desposeerle violentamente de las citadas viñas.

Datum Cesaraugustæ II.° Nonas Nouembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 152, pág. 80.

A. 1301.

V.=Ser. I, doc. núm. 153, pág. 80.

A. 1302.

DAROCA. Mandamiento del Rey á García Martín, **Núm. 136.** notario de Calatayud, para que entienda y sentencie, previas las oportunas diligencias, en el pleito que la universidad de Daroca, por una parte, y por otra Sancho de Ravanera y otros vecinos de la misma, tenían pendiente sobre ciertas demandas que había entre ellos.

Datum Dertusæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 126, f. 181 r.

A. 1302.

V.=Ser. I, doc. núm. 154, pág. 81.

A. 1302.

DAROCA. SINGRA. ADAMÚZ. Núm. 137.

Habiéndose quejado al Rey Rodrigo Pérez de Olaya y Saturnino de Barrachina de que los vecinos de la universidad de Daroca le habían prendado ganados por valor de 600 sueldos jaqueses, so pretexto de represalias por la orden que tenían los vecinos de Adamúz, de prendar á los de Daroca sus ganados por haber metido los suyos indebidamente en dicho lugar los de la aldea de Singra, y negándose los referidos vecinos de Daroca á restituir dichos ganados, manda el Rey al justicia de esta villa que les obligue á restituir las prendas que hubieren hecho á los querellantes.

Datum Dertusæ XII.º Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—*R.* 126, *f.* 184 *v.*

A. 1302.

V.=Ser. I, doc. núm. 156, pág. 81.

A. 1302.

V.=Ser. I, doc. núm. 158, pág. 82.

A. 1302.

DAROCA. Núm. 138.

Habiendo presentado al Rey los carniceros de Daroca un documento del mismo, en el que les permitía que llevasen á pastar sus ganados por los términos de dicha villa, excepto por las dehesas prohibidas, según costumbre, manda aquél á su justicia que no se oponga á que dichos ganados vayan pastando por los términos mencionados, según le había sido pedido por los dichos carniceros y por la universidad de la villa.

Datum Dertussæ XVI.º Kal. Februarri.

A. de la C. de A.—*R.* 126, *f.* 229 *v.*

A. 1302.

DAROCA. ARIZA. CALATAYUD. CETINA. Núm. 139.

Nombrado Jimeno Sánchez de Cucesuela, por el Rey, alcaide del castillo de Farisia, manda á sus justicias de Calatayud y de Daroca que desde entonces le reconozcan y respeten por justicia de Farisia y de *Cecine.*

Data Dertusæ III.º Idus Februarii.

A. de la C. de A.—*R.* 200, *f.* 182 *v.*

A. 1302.

DAROCA. Habiendo sido acusado Juan García, vecino de Daroca, de monedero falso, y condenado á prisión por Sancho Gil, entonces justicia de la misma, pudo probar su inocencia delante del Rey, el cual manda á sus justicias que le pongan en libertad y que pueda volver á Daroca, ó morar en cualquier parte de sus reinos que quisiera. Núm. 140.

Data Dertusæ IIII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 182 *v.*

A. 1302.

DAROCA. Los sesmeros y sayones de Daroca, encargados de la colecta de primicias de esta villa (expresándose en el documento que la mitad de ellas se destinaba á la reparación de castillos y fortalezas) quéjanse al Rey de que algunos vecinos rebeldes se negaban á pagar dicho tributo, por lo cual manda éste á su justicia en dicha villa que preste ayuda, para este objeto, á aquéllos, en el momento en que se la pidiesen, según le había sido suplicado por los mismos. Núm. 141.

Datum Cesaraugustæ II.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 124, *f.* 136 *v.*

A. 1302.

DAROCA. MONTEAGUDO. Domingo Lechón, carnicero de Daroca, quéréllase al Rey de que habiendo comprado en la aldea de Montagut las yerbas de un monte en el término de la misma para pastos de sus ganados, Juan Martín de Montagut y Martín de Antón (jurati) de dicha aldea, aprehendieron injustamente dichos ganados, en vista de lo cual el Rey manda al justicia de Daroca que entienda en la demanda y sentencie en la misma equitativamente. Núm. 142.

Datum Cesaraugustæ III.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 124, *fs.* 136 *y* 136 *v.*

A. 1302.

DAROCA. Mandamiento del Rey á su justicia y á los de la universidad de Daroca para que permitan á los carniceros de esta villa llevar á pacer sus ganados por los términos de la misma, según se les habían concedido los Reyes sus antecesores, excepto por las dehesas y sitios que en los respectivos documentos se indicaban. Núm. 143.

Datum Cesaraugustæ III.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 124, *f.* 133 *v.*

A. 1302.

DAROCA. Carta de Ruy González de Villiel al Rey, diciéndole que el Infante D. Fernando no quería guardar la tregua de Molina, Núm. 144.

como se lo había participado por medio de una carta que, adjunta, remite aquél al Rey, pidiéndole, además, que mande á dicho Infante guardar la mencionada tregua porque ha costado ésta mucho dinero á Daroca; y, por último, le hace ver lo conveniente que sería guardarla, porque de este modo se poblaría la frontera que estaba yerma.

Scripta VIII.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1302.

V.=Ser. I, doc. núm. 160, pág. 82.

A. 1302.

DAROCA. CODOS. LANGA. Orden del Rey al justicia de Daroca para que no permita al prior de Codos, ni á persona alguna de su concejo, posesionarse de la dehesa de las Navas de Santa María de Cochón, la cual poseían desde tiempo inmemorial los vecinos del Campo de Langa. Núm. 145.

Datum Tarrachonæ II.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.— R. 126, *f.* 184 *v.*

A. 1302.

V.=Ser. I, doc. núm. 161, pág. 83.

A. 1302.

DAROCA. Habiéndose presentado al Rey Azathus Almulín, judío y procurador de los de la aljama de Daroca, quejándose de que Gil de Jaca, baile general de Aragón y escribano del Rey, les exigía en nombre de éste los 283 sueldos, 4 dineros, que debían aquéllos, como resto de los 1,783 sueldos, 4 dineros que tenían que pagar anualmente de tributo, y habiéndoles eximido D. Jaime de dicha deuda en otro documento por las razones que en él se expresan, manda éste á dicho baile que en nada moleste á dicha aljama con respecto al pago de la citada cantidad. Núm. 146.

Data Tarrachonæ IIII.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 143.

A. 1302.

DAROCA. Debiendo pagar al Rey la aljama de judíos de Daroca la cantidad de 283 sueldos, 4 dineros jaqueses, como resto de los 1,783 sueldos, 4 dineros que anualmente estaban obligados á pagar de tributo, la exime el Rey de esta deuda, porque le había adelantado (entregándola á su tesorero P. Boyl) la cantidad de 2,077 sueldos, 9 dineros jaqueses; y manda, por tanto, á sus procuradores, bailes, superyunteros, merinos y demás oficiales Núm. 147.

de la villa que no molesten ni exijan á dicha aljama la cantidad citada, que era la que les faltaba para completar la anualidad del tributo.

Data Tarrachonæ IIII.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 142 *v.*

A. 1303. (?)

V.=Ser. I, doc. núm. 162, pág. 83.

A. 1303.

DAROCA. Asignación de 1,500 sueldos anuales, hecha **Núm. 148.** por el Rey á favor de Jimeno Blas de Ayerbe, alcaide del castillo de Daroca, por honorarios de esta tenencia, mandando que le sean éstos satisfechos del tributo que pagaban los judíos de la villa. Faculta, al mismo tiempo, á sus vecinos para que anualmente designen tres de entre sus hombres buenos para desempeñar el cargo de justicia durante cada un año, el cual había de ser elegido por el Rey, de los que formaran la terna, y cuyos honorarios habían de ser 1,000 sueldos jaqueses anuales.

(No se expresa el lugar de la data.) VIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 248.

A. 1303.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á Jimeno Blas **Núm. 149.** de Ayerbe, alcaide del castillo de Daroca, de 1,500 sueldos jaqueses sobre el tributo que pagaban los judíos de la misma. A continuación se expresa que el Rey facultaba á la universidad de la villa para proponerle anualmente de dos á cuatro hombres buenos para que él eligiese el que había de desempeñar el citado cargo durante aquel año, señalándole 1,000 sueldos jaqueses por sus honorarios, pagaderos dentro del mismo año; quedando nombrado entonces Domingo Blas de la Torre, vecino de la villa.

(Carece de data de lugar.) VIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 248.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 163, pág. 83.

A. 1303.

DAROCA. Habiendo recibido el Rey una terna en la **Núm. 150.** que constaban los nombres de los propuestos por la villa de Daroca para desempeñar, durante aquel año, el cargo de alcaide del castillo de la misma, elige de entre ellos á Gil Bernart, y participa á sus justicias, jueces, jurados y concejo de la villa la referida elección.

Data Valentiæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 231, *f.* 30 *v.*

A. 1303.

DAROCA. Sabedor el Rey de que el merino y justicias Núm. 151.
de Daroca obligaban á los vecinos á pagar las *calonias* en que éstos incurrían antes de sustanciar las causas y aun después de salir absueltos los acusados, solo por reservarse aquéllos la tercera parte de dichas *calonias*, fundándose para esto (según decían) en los privilegios que les fueran otorgados por los Reyes anteriores, les manda el Rey que interpreten el verdadero sentido de éstos, segun las *observancias* y *fueros* del reino, absteniéndose en lo sucesivo de cometer los atropellos que hasta entonces habían cometido sobre ese punto.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 32.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 164, pág. 84.

A. 1303.

DAROCA. Habiendo enviado el Rey á los justicias de Núm. 152.
Daroca un mandamiento para que obligasen á Lázaro de Vilarejo, vecino de la misma, á devolver los bienes que había comprado á Miguel Bonil, que consistían en algunos animales, los cuales había éste tomado *in pignore* á Juan Bernabé y á otros varios vecinos de dicho lugar, no habiendo sido ejecutado dicho mandamiento, ordena el Rey á su justicia mayor y lugarteniente de Daroca que lo haga cumplir en todas sus partes y sin demora ni excusa ninguna.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 132 *v.*

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 165, pág. 84.

A. 1303.

DAROCA. El guarda de la sal de Daroca molestaba y Núm. 153.
agraviaba á los vecinos, allanando y reconociendo sus casas y cabañas; y en virtud de quejas de los mismos, le manda el Rey que observe los privilegios que sobre esto disfrutan dichos vecinos, otorgados por los Reyes sus antepasados, en los que se les concedía la inviolabilidad de domicilio en semejantes casos.

Datum Valentiæ XII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.— R. 131, *f.* 32.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 166, pág. 84.

A. 1303.

DAROCA. Deseando el Rey recompensar los servicios **Núm. 154.**
que le había prestado García Simón, le concede los *cuzolos* (1) de Daroca, para mientras viva, los cuales poseía anteriormente el difunto Fernando de la Frenería.

Datum Valentiæ Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 218.

(1) Véase la nota del doc. núm. 107, pág. 67.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 167, pág. 84.

A. 1303.

DAROCA. Orden del Rey á su baile de Daroca para que **Núm. 155.**
ponga en posesión de los *cuzolos* (2) de la villa á García Simón, marido de la nodriza de su primogénito el infante D. Jaime, por habérselos el Rey concedido en premio de sus servicios.

Datum Valentiæ VI.º Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 218 *v.*

(2) Véase la nota del doc. núm. 107, pág. 67.

A. 1303.

DAROCA. Orden del Rey á su baile, ó lugarteniente de **Núm. 156.**
Daroca para que ponga en posesión de los *cuzolos* (3) de la misma á García Simón, pues ya en otro documento anterior le había concedido los derechos sobre aquéllos.

Data Valentiaæ VI.º Nonas Madii.

A. de la C. de A.— R. 200, *f.* 218 *v.*

(3) Véase la nota del doc. núm. 107, pág. 67.

A. 1303.

DAROCA. Indulto y absolución concedido por el Rey **Núm. 157.**
á García Sánchez de Morea, hijo de Pedro Garcés de Morea, de toda pena que mereciese por la invasión que había hecho contra el justicia de la villa de Daroca, mandando á todos los oficiales y justicias de la misma que respeten y hagan respetar esta orden.

Datum Darocæ V.º Kal. Julii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1303.

DAROCA. Atendiendo el Rey á la miseria en que se **Núm. 158.**
encontraba la aljama de judíos de Daroca, por la que no podía ésta pagar los

tributos que le correspondían en los dos plazos semestrales, á ella señalados anualmente, manda que los satisfaga en los mismos que lo hacía la aljama de Zaragoza [y que no se expresan]; y al mismo tiempo á sus colectores, porteros y demás oficiales, que cobraban dichos tributos, que no les obliguen á pagar los mismos en los plazos arriba dichos.

Data Turolii V.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 201, *f.* 16.

A. 1303.

DAROCA. Orden expresa del Rey á Jimeno Blas de Ayerbe, alcaide del castillo de Daroca, para que inmediatamente vaya á su presencia á hacer la entrega de dicha alcaidía. **Núm. 159.**

Data Calatayubii IIII.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 22.

A. 1303.

DAROCA.
MANCHONES. Permiso dado por el Rey á Pedro de Guillermo de la Catalana, vecino de Daroca, el cual se decía haber encontrado un tesoro en el término de Manchones, para que pudiese salir de la Córte y regresar á su casa, por no habérsele podido probar, á pesar de la inquisición que por orden suya había hecho Gil de Jaca, baile general de Aragón, de la verdad de dicho hallazgo. Exprésase, además, que todos los tesoros que fueran descubiertos en sus reinos pertenecían al Rey. **Núm. 160.**

Datum Epilæ VI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1303.

DAROCA. Habiendo concedido el Rey un privilegio librando á todos los de Daroca que tuviesen armas y caballo, y los emplearan en servicio del Rey, de toda pena, subsidio y servicio; á petición de los mismos los exime del montazgo. **Núm. 161.**

Datum Tirasone XVI.° Kal. Septembris.

Pergamino de 0'294 m. ancho por 0'184 m. largo; muy bien conservado; letra francesa de privilegios: lleva un pequeño fragmento de sello real pendiente, en cera roja.

A. M. de D.

A. 1303.

DAROCA. Existiendo un documento del Rey, en el que eximía de pagar género alguno de pecho á todos aquellos vecinos de Daroca que le sirviesen en el ejército con caballo armado, silla, escudo, casco, **Núm. 162.**

perpunte, lorigon ó loriga, etc., y como los colectores del monetático en dicha villa exigieran á alguno de los vecinos, que se hallaban en este caso, dicho tributo, mándales el Rey que no molesten á éstos para el pago del mencionado tributo, del cual, como de todos, les declara exentos.

Datum Tirasonæ XVI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 60.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 173, pág. 86.

A. 1303.

Confirmación del Rey D. Martín, sin fecha.

DAROCA. Privilegio concediendo el Rey á todos los **Núm. 163.** que estando en la villa de Daroca sirviesen en el ejército con caballo *scutum et sellam de eodem, signo et lancea, capellum ferreum et perpunt cum loricone, vel lorica, et cum oppus,* que fuesen exentos de pagar subsidio alguno al Rey, y de prestarle servicio extraordinario, incluyendo la exención del monetático.

Dado en Tarazona, á XVI.° de las Kalendas de Septiembre.

A. de la C. de A.—R. 2193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1303.

DAROCA. Documento en que consta que, habiéndose **Núm. 164.** entablado pleito entre el concejo de Daroca, de una parte, y de la otra los carniceros de dicho lugar *super uetitis et pascuis,* y sentenciado por Jimeno Pérez de Salanova, justicia de Aragón, púsose el sello menor del Rey en dicha sentencia.

In Caranyena IIII.° Nonas Septembris.

A. de la C. de A.— R. 201, *f.* 32.

A. 1303.

V.=Ser. I, doc. núm. 174, pág. 86.

A. 1304.

DAROCA. El justicia, jueces, jurados y universidad del **Núm. 165.** concejo de Daroca proponen al Rey la terna de los que estaban en condiciones de ser justicias de la villa aquel año, eligiendo el Rey á Sancho Pérez de Mirabeto [ó Mirabete], cuya elección se halla adicionada al fin del documento en su parte izquierda.

Datum Darocæ Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1304.

DAROCA. Habiendo hecho pregonar por la villa de Daroca Bartolomé Deslava, juez de la curia del Rey, que ningún vecino fuese á cocer pan al horno del convento de San Martín (de la orden de Trinitarios) bajo la pena de cinco sueldos, un monge del mismo se presenta al Rey con título de procurador de dicha comunidad religiosa pidiendo que sea derogada aquella orden por los grandes perjuicios que ocasionaba á los monges, y además por haber mandado el Rey, en tiempos anteriores, que á expensas del convento se hicieran los reparos necesarios en el referido horno. Por lo tanto manda el Rey á dicho Bartolomé Deslava que provea en ello según resultare de fuero y conforme á justicia. Núm. 166.

Datum Valentiæ XVII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 134, *f.* 170.

A. 1304.

V.=Ser. I, doc. núm. 175, pág. 87.

A. 1304.

DAROCA. Existiendo un documento en que el Rey prohibía á los carniceros de la villa que llevasen á pacer sus ganados dentro de los términos de la misma según lo hacían anteriormente, resultando de esto continuas querellas con los vecinos y graves perjuicios á aquéllos, manda que, en lo sucesivo, pueda cada uno de dichos carniceros llevar á pastar sus ganados por los referidos términos, sin que el número de éstos exceda de veinte y cinco carneros de cada carnicero. Núm. 167.

Data Calatayubii XV.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 202, *f.* 205 *v.*

A. 1304.

DAROCA. Deseando el Rey favorecer á la aljama de sarracenos de Daroca, les exime de la obligación que tenían de preparar *cena* á él y á los suyos durante su permanencia en dicha villa, á condición de que les proporcionaran el combustible que necesitasen, obligación que ya tenían anteriormente. Núm. 168.

Datum Calatayubii II.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 202, *f.* 213.

A. 1304.

DAROCA. Estando obligada la aljama de judíos de Daroca á abastecer al Rey suficientemente de leña y carbón durante su permanencia en dicha villa y á satisfacer la *cena,* como lo hacían las demás aljamas Núm. 169.

de Aragón, en vista de lo satisfecho que el Rey se encontraba de la puntualidad de aquéllos, les exime de la última obligación, encargándoles, sin embargo, que, respecto á la primera, es decir, al abastecimiento de combustibles, continúen en lo sucesivo prestándosele siempre que lo necesite.

Data Calatayubii II.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 202, f. 213.

A. 1304.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca y demás oficiales mandándoles guardar el alongamiento para el pago de sus deudas que había concedido á Pedro Jiménez de Moneba y á sus fiadores, exceptuando las que tuviere *per dotibus, seu sponsaliciis mulierum, nec per uendicione bonorum inmobilium seu redituum, nec per pignoribus traditis creditoribus et ab ipsis posesis, nec legata testamentorum seu comandas. Declarando quod inter bona mobilia non computantur arma, equi equitature propie, nec consuete bestie aratorie, vasa uinaria, utensilia domus, nec alia excepta in foro Aragonis seu aliis constitucionibus per nos factis.* **Núm. 170.**

Data Cesaraugustæ II.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1304.

V.=Ser. I doc. núm. 178, pág. 87.

A. 1304.

DAROCA. OLALLA. Orden del Rey al justicia de Daroca y á sus demás oficiales, mandándoles guardar el alongamiento que, en la forma acostumbrada, había concedido por un año á los vecinos de Olalla para el pago de lo que solidaria y particularmente debiesen á cristianos hasta la suma de 1,500 sueldos. **Núm. 171.**

Datum Cesaraugustæ XIIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1304.

V.=Ser. I, doc. núm. 179, pág. 88.

A. 1304.

DAROCA. Carta del arcediano de Daroca á Pedro Boyl, tesorero real, remitiéndole la carta de pago que éste en nombre del Rey le había hecho de 700 sueldos, que le había prestado, y pidiéndole en su lugar otra del Rey al Obispo de Valencia, en la que le ordenaba pagarle dichos 700 sueldos del sobrante de los diezmos concedidos por el Papa.... Pídele tam- **Núm. 172.**

bién que alcance del mismo Rey otra orden para que el baile general pagase á Martín Sánchez de Sos y hermanos 800 sueldos que se les debían por cierta heredad que hacía siete años les había comprado el Rey, ó que se les devuelva la citada heredad (que estaba situada en el valle de Ruyca).

Scriptum Darocæ sub sigillo nostro secreto Nonas Nouembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1305.

DAROCA. TORNOS. Habiendo reclamado al Rey Jimeno Sánchez de Alambra los 1,000 sueldos jaqueses anuales que le tenía asignados por la alcaidía del Castillo de Tornos sobre las rentas del peso, peage, tablas [ó puestos] de carniceros, tintorería y demás tributos que se cobraban en Daroca, manda el Rey á Gil de Jaca, baile general de Aragón, que después de hechas las deducciones prevenidas sobre las citadas rentas, le sean pagadas al demandante los honorarios que reclamaba. **Núm. 173.**

Datum Cesaraugustæ IIII.º Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 234, f. 7 v.

A. 1305.

V.=Ser. I, doc. núm. 180, pág. 88.

A. 1305.

DAROCA. Carta del justicia, juez, jurados y hombres buenos de Daroca al Rey, pidiéndole que no se proceda en una citación que había hecho contra ellos D. Pedro Jiménez so pretexto de que le habían allanado la casa, manifestándole detalladamente lo ocurrido. **Núm. 174.**

Scripta en Darocha sabado IIII.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1305.

V.=Ser. I, doc. núm. 181, pág. 88.

A. 1305.

DAROCA. Mandamiento del Rey á sus justicias, bailes, porteros, colectores y demás oficiales y vasallos de Daroca, para que paguen á Felipe Gómez la cantidad que le tenía asignada sobre las *peytas questias subsidios* y demás exacciones reales que pagaban los vecinos de aquélla, [sin que se exprese cuál fuera dicha cantidad.] **Núm. 175.**

Datum Barchinonæ X.º Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 203, f. 7, v.

A. 1305.

DAROCA. CASTILLA. MOLINA. ORIHUELA. Credencial de Pedro Martínez, al que envía la reina de Castilla D.ª María, á D. Jaime II, para tratar de la devolución de una heredad en Orihuela, que fué de D.ª Violante, y de las entregas que habían de hacerse entre Daroca y Molina, [las cuales no se expresan.] Núm. 176.

Dada en Burgos.... dos de Setiembre.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1305.

DAROCA. CASTILLA. MOLINA. Carta del Rey de Castilla á Jaime II pidiéndole que mande á Pedro Sánchez de Calatayud para que, juntamente con Gómez Fernández, haga las mútuas entregas de Daroca y de Molina, según habían convenido en las vistas que tuvieron en Huerta. Núm. 177.

Dada en Burgos VII. días de Setiembre.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1305.

DAROCA. CASTILLA. MOLINA. Carta de la Reina de Castilla á Jaime II sobre la mútua entrega de lugares entre Castilla y Aragón, concertada entre él y el hijo de la Reina Fernando IV, diciendo ésta: *E Rey bien sabedes que las entregas que se an de fer de Daroca a Molina e de Molina a Daroca que se an de fer segunt las posturas que fueron puestas entre amos los logares.* Núm. 178.

Dada en Medina del Campo XV. días de Junio.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1306.

DAROCA. Propuesta hecha por el juez y universidad de Daroca al Rey para que eligiera uno de los tres individuos que iban en terna, á fin de que ejerciera el cargo de Justicia en aquel año. Núm. 179.

Scripta Darochæ Kalendas de Janero.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II.

A. 1306.

DAROCA. Carta do Bartolomé de Eslava al Rey enviándole la averiguación hecha por su mandato contra Fernán Martínez de Terraza, vecino de Daroca, á quien se había acusado de monedero falso. Núm. 180.

Data Cesaraugustæ XV.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 2827.

A. 1306.

DAROCA. Fundados en los privilegios que obtuvieron Núm. 181.
de los Reyes anteriores los vecinos de Daroca envían al Rey la propuesta de tres hombres buenos para el oficio de justicia, durante aquel año, eligiendo aquél, de entre los mencionados hombres buenos, á Lope Campanero.

Data in Aliezira V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 231, *f.* 20.

A. 1306.

DAROCA. Habiéndose presentado al Rey el clérigo de Núm. 182.
Daroca, Juan, hijo de Muynine, difunta, (vecina que fué de dicha villa) asegurando que ésta le había tenido del Rey D. Pedro III, según en diferentes ocasiones se lo había oído decir á dicha su madre y á varias personas de reconocido crédito, manda el Rey á Jimeno Pérez de Salanova, su justicia en Aragón, que hiciese comparecer en presencia suya á dicho Juan y á los testigos correspondientes para que declarasen lo que supieran acerca de ésto; resultando que, efectivamente el clérigo era hijo del rey D. Pedro, y hermano de D. Jaime, como así lo declara éste públicamente.

Data Valentiæ VIII.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 203, *f.* 135 *v.*

A. 1306.

DAROCA. Habiendo el Rey señalado anualmente á Núm. 183.
Sancho de Boyl la cantidad de 1,000 sueldos barceloneses, que disfrutaba el doctor Bertrán Marín, médico del Rey, ya difunto, manda que los 600 sueldos jaqueses que tenían que pagarle de tributo anualmente los judíos de Daroca, los cobre el referido Sancho Boyl, y los añada á los 1,000 que ya cobraba, cuya orden la hace extensiva á su justicia general de Aragón.

Data Valentiæ IIII.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 203, *f.* 163 *v.*

A. 1306.

DAROCA. Orden del Rey á la aljama de judíos de Da- Núm. 184.
roca para que los tributos *et alia jura,* que anualmente estaban obligados á pagarle por medio de Pedro Jiménez de Moneba, ya difunto, los paguen en lo sucesivo á Sancho de Boyl, por gracia que de los mismos le hacía, en pago de los servicios que de él había recibido.

Data Darochæ IX.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 203, *f.* 166 *v.*

A. 1306.

DAROCA. Habiendo agraciado el Rey á Sancho de Boyl con los tributos que anualmente le pagaba la aljama de judíos de Daroca, y nombrado éste para recaudarlos en la misma á su procurador Miguel Pérez Cardiel, manda D. Jaime á los justicias y jurados de Daroca que presten ayuda á dicho procurador, siempre que para el cobro de dichos tributos la necesitare. Núm. 185.

Data Arajonæ XIIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 203, *f.* 172 *v.*

A. 1306.

DAROCA. Queriendo el Rey recompensar los servicios que continuamente estaba prestando García Simón á su primogénito el infante D. Jaime, manda que los judíos de Daroca le paguen todos los pechos y tributos que estaban obligados á satisfacer anualmente. Núm. 186.

Dicha concesión la hace para mientras viva el referido García, advirtiéndole que no podrá empezar á disfrutarla hasta que muera Sancho Boyl, á quien anteriormente se la había otorgado.

Data Tirasonæ XIIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 203, *f.* 177 *v.*

A. 1306.

DAROCA. Carta del justicia, jurados y hombres buenos de Daroca al Rey pidiéndole que no hiciese comparecer ante él á unos vecinos de aquel lugar contra los que tenía entablada demanda Tomás López de Olalla; sino que, en uso de sus fueros y privilegios, comparecieran ante el justicia de dicha villa. Núm. 187.

Data Darocæ IIII.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de Jaime II.

A. 1306.

V.=Ser. I, doc. núm. 184, pág. 89.

A. 1307.

V.=Ser. I, doc. núm. 185, pág. 89.

A. 1307.

V.=Ser. I, doc. núm. 186, pág. 89.

A. 1307.

DAROCA. Elige el Rey, de los tres hombres buenos que le habían propuesto para desempeñar en aquel año el cargo de justicia de Daroca, á Jimeno Garcesii de Cebrián. Núm. 188.

Data Valentiæ VI.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.— R. 231, *f.* 29.

A. 1307.

DAROCA. Credencial dada por el concejo de la universidad de Daroca á Sancho Pérez de Miraveco, vecino de la misma, cerca del Rey, para darle cuenta del modo con que dicho concejo había desempeñado los negocios que D. Jaime le confiara. Núm. 189.

Scripta en Darocha VII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3035 *provisional.*

A. 1307.

DAROCA. MONREAL. Orden del Rey al baile, justicia y demás oficiales suyos en Daroca para que no reclamen á los vecinos de Monreal las primicias que estaban obligados á pagarle, puesto que les había hecho gracia de las mismas para que las invirtieran en la construcción de un vallado y demás fortificaciones en dicha aldea, pues de otro modo no podían aquéllos cubrir los gastos que las citadas obras exigían. Núm. 190.

Data Valentiæ XV.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 128.

A. 1307.

V.=Ser. I, doc. núm. 187, pág. 90.

A. 1307.

DAROCA. Carta de protección, ó *guidático*, en la cual el Rey acoge bajo la suya al priorato, con todos sus clérigos y lugares, que el V. Juan de Borgoña, sacristán de Mallorca y canónigo de Valencia, tenía en Daroca, mandando á todos los justicias, oficiales y vasallos de sus reinos que en nada agravien ni molesten á los referidos, so pena de incurrir en las que estaban señaladas á los infractores de dicho *guidático*. Núm. 191.

Data Xatiuæ XVI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 144.

A. 1307.

DAROCA. Habiéndose presentado al Rey, en nombre del cabildo de Daroca, Asenjo de la Laguna, racionero de la iglesia de San Núm. 192.

Juan de dicha villa, reclamando 1,600 sueldos jaqueses que debía haberle pagado el Rey D. Alfonso, le dice D. Jaime que el Papa Bonifacio VIII le había eximido de pagar todo aquello que debiesen su padre D. Pedro III y su hermano D. Alfonso á los clérigos de sus reinos.

Data Valentiæ V.° Idus Marcii.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 146.

A. 1307.

DAROCA. ZARAGOZA. Copia, autorizada por Jimeno, Obispo de Zaragoza, y Guillermo de Gabaldós, zalmedín de la misma, de una escritura de cambio, reseñada ya anteriormente, que otorgaron Arnaldo, obispo que fué de dicha ciudad, y el Rey D. Jaime I en el día 30 de Junio de 1269. Núm. 193.

Tercio Nonas Julii.

A. de la C. de A.—T. 5 *de Copias de privilegios Reales de Jaime I, núm.* 1982.

A. 1307.

DAROCA. ZARAGOZA. Donación que por el bien de su alma hace el Rey en favor del monasterio de frailes... de la orden de Predicadores, en Zaragoza, de los 600 sueldos jaqueses, censuales, que habían asignado al Rey Jimeno, obispo, y el cabildo de dicha ciudad, y que habían de cobrarse sobre los molinos de Daroca. Núm. 194.

Data Oschæ XVIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 201, *f.* 77.

A. 1307.

DAROCA. Habiendo recibido el Rey del Obispo de Zaragoza y del Cabildo de la Seu de la misma los 600 sueldos jaqueses anuales que pagaban de censo los molinos de Daroca, los cede el Rey al prior y convento del hospital de la orden de Predicadores de aquella ciudad y manda que dicha asignación les sea entregada y que nadie les ponga obstáculo en el cobro de la misma. Núm. 195.

Data Oschæ XVIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 201, *f.* 77.

A. 1307.

DAROCA. Estando obligado Celím, judío de Daroca, á pagar 400 sueldos á la curia del Rey, por razón de varios *excesos* que había cometido, le faculta éste para que de sus bienes muebles pueda vender los que fueren necesarios para cubrir dicha cantidad, mandando al baile y justicia de Núm. 196.

la referida villa que no pongan obstáculo alguno al citado judío para que efectúe la venta.

Data Cesaraugustæ III.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 204, *f.* 93 *v.*

A. 1307.

V.=Ser. I, doc. núm. 188, pág. 90.

A. 1307.

DAROCA. NOMBREVILLA. Declara el Rey exento de toda responsabilidad civil y criminal y libre de toda inculpación y pena á Jucefo Abetarda, judío de Daroca, en el robo que, de noche, se había cometido en casa de Juan, calderero de Nombrevilla, que consistía en varias ollas de cobre, morteros de latón y otras varias cosas. Añade el Rey que por esta carta había pagado el judío 600 sueldos jaqueses. Núm. 197.

Data Valentiæ tertio Nonas Decembris.

A. de la C. de A.—R. 204, *f.* 119.

A. 1308.

DAROCA. Privilegio en el que toma el Rey bajo su protección y *guidático* á Esteban Gil Tarín, arcediano de Daroca y familiar suyo; y manda á los procuradores, çalmedinas, merinos, justicias, jurados y demás oficiales y súbditos de sus reinos que en nada molesten ni *prendan* á la persona y bienes de aquél, bajo la multa de 500 áureos, aplicados al erario real. Núm. 198.

Datum Cesaraugustæ VI.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 223 *v.*

A. 1308.

V.=Ser. I, doc. núm. 189, pág. 90.

A. 1308.

V.=Ser. I, doc. núm. 190, pág. 90.

A. 1308.

DAROCA. A instancia del Arzobispo de Braga, exime el Rey á Bernardo Sánchez, vecino de Daroca, de toda pena y *demanda* impuesta á su persona y bienes, y de toda acción civil, ó criminal que contra él interpusiese el justicia de dicha villa, ó algún otro oficial de la misma. Núm. 199.

Data Oscæ XIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 235.

A. 1308.

DAROCA. TERUEL. Carta de Pedro Sánchez de Valdeconejos, juez de Teruel, diciendo al Rey que no había podido cumplir la orden de prisión contra Martín Fernández de Terraza, que el Rey le había comunicado, por haberse éste refugiado en casa del arcipreste, el cual no quiso entregársele, alegando que no correspondía á dicho Pedro Sánchez juzgarle, sino al tribunal eclesiástico. Dícele también que, por su conducta, se le había expulsado de Daroca, no pudiendo volver á ésta sino por el real permiso que de su misericordia había alcanzado. Y, por último, que le enviaba á Andrés Catalán, escribano de la Corte, para que le informase detalladamente sobre el asunto. Núm. 200.

Scripta en Teruel día jueues Idus de Febrero.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3175 *provisional.*

A. 1308.

DAROCA. Habiendo cometido algunos sarracenos de Daroca varios excesos contra G. de *Nausalia*, portero del Rey, por cuya causa éste había mandado á Gil Guillén, lugarteniente en dicha villa, que les prendiera, como lo hizo, dispone ahora que les ponga en libertad mediante el pago de 1,000 áureos. Núm. 201.

Data Valentiæ II.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.—R. 205, *f.* 190.

A. 1308.

V.=Ser. I, doc. núm. 193, pág. 91.

A. 1308.

DAROCA. Orden del Rey á Jimeno Pérez de Salanova, justicia de Aragón, para que, vista la adjunta instancia, que le remite, haga cumplida justicia á María, mujer de Juan Roig, carnicero de Daroca, después de oidas sus razones, habiendo aquélla recurrido á la reina D.ª Blanca de Nápoles, esposa de D. Jaime, en demanda de justicia. Núm. 202.

Datum in Langa sub sigillo nostro secreto, V.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3391 *provisional.*

A. 1308.

DAROCA. Carta de Jimeno Garcés de Cebrián, justicia de Daroca, participando al Rey que tenía en su poder preso á Domingo de Castellón y preguntándole lo que había de hacer con él. Incluye la requisitoria que el Rey envió por sus reinos para que en cualquier parte de ellos Núm. 203.

en que fuere habido dicho Castellón y su mujer María fueran reducidos á prisión, por estar acusados de haber asesinado á Berenguer Vives.

Scripta en Darocha II.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II. núm. 3398 *provisional.*

A. 1308.

DAROCA. MORELLA. **Núm. 204.**

Súplica de la universidad de Daroca al Rey para que permitiese al justicia de la misma entender y sentenciar en la causa que, sobre cierto asesinato, se seguía á Domingo de Castellón, al cual había mandado entregar el Rey al justicia de Morella, por el que había sido sentenciado á muerte, habiéndole reducido á prisión el de Daroca, donde había vivido honradamente.

Scripta en Darocha tertio Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3400 *provisional.*

A. 1309.

DAROCA. **Núm. 205.**

Habiendo suplicado al Rey los hombres buenos y la universidad de Daroca que permitiese á algunos vecinos de la misma acompañarle en el *viaje* que iba á hacer contra el Rey moro de Granada, manda aquél á sus oficiales y justicias de dichos lugares que no molesten á los voluntarios para el pago de sus deudas en todo el tiempo que durase dicha expedición.

Datum Barchinonæ VIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.— R. 144, *f.* 65 *v.*

A. 1309.

V.=Ser. I, doc. núm. 195, pág. 92.

A. 1309.

DAROCA. **Núm. 206.**

Habiendo el Rey recibido de los judíos de Daroca la cantidad de 750 sueldos jaqueses para ayuda de los gastos que se le originaban con motivo de la guerra que iba á emprender contra el Rey moro de Granada, les confirma, por esto, todos los fueros y privilegios que anteriormente les concediera.

Data Valentiæ XV.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 206, *f.* 83 *v.*

A. 1309.

V.=Ser. I, doc. núm. 198, pág. 92.

A. 1310.

DAROCA. Elección de justicia de Daroca hecha por el Núm. 207.
Rey en favor de Pedro de Eçar, *convecino* de dicha villa, para que desempeñase su oficio durante aquel año, y á propuesta de los vecinos de la misma.

Data Xatinæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 232, *f.* 13 *v.*

A. 1310.

DAROCA. VILLANUEVA. Orden del Rey al justicia de Daroca para Núm. 208.
que inmediatamente sentencie en el pleito que entre sí tenían Gonzalo Martínez, su escudero, y Gil Tomás, vecino de Villanueva, aldea de Daroca, sobre cierta acémila, una dobla de oro y otras cosas, que éste, furtivamente, había llevado al ejército de Almería.

Datum Turolii XIII.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3883 *provisional.*

A. 1311.

DAROCA. Existiendo en poder del baile de Daroca la Núm. 209.
cantidad de 500 sueldos jaqueses, al pago de los cuales había sido condenada María, judía, por ciertas heridas que hizo á Domingo Catalán; y habiendo el Rey asignado, sobre dicha cantidad, la de 148 sueldos y 8 dineros á Bernardo Jordán, para que éste comprase *quendam equitaturam,* manda aquél al baile que pague á éste dicha cantidad.

Data in Torre la Carcel sub sigillo nostro secreto IV.° Idus Februarii.

A de la C. de A.—R. 251, *f.* 31 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Debiendo cobrar el baile de Daroca, en nom- Núm. 210.
bre del Rey, 500 sueldos en el concepto de multa impuesta por el justicia de la misma á María, sarracena, por las heridas que infirió á Domingo de la Catalana, vecino también de Daroca, manda el Rey á dicho baile que, de la citada cantidad, dé 148 sueldos, 8 dineros jaqueses, á Bernardo de Jordán, á quien se los había dado para gastos de la compra de un caballo.

Datum in Torra la Carcel sub sigillo nostro secreto IV.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 31 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Estéban de Rueda, baile Núm. 211.
general de Aragón, para que observe y haga observar puntualmente el privi-

legio que anteriormente había concedido á todos y á cada uno de los vecinos de Daroca, facultándoles para que pudiesen, sin obstáculo alguno, llevar á teñir sus paños á las calderas del Rey en dicha villa, según ámpliamente se expresaba en el citado privilegio.

Data in Calamocha sub sigillo nostro secreto VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 30 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey Bartolomé Garhón, vecino de Daroca, de que no era cierto que su hija Prima se había entregado al judío Alí, condenado, por violación de la misma, á ser quemado, manda á Pedro Sánchez de Calatayud, superyuntero de Tarazona, que cite á su presencia á dicha Prima y á algunas mujeres inteligentes y de crédito para que la reconociesen, y declarasen si, efectivamente, estaba, ó nó, virgen, poniéndolo en su conocimiento y sentenciando en la causa con arreglo á justicia. Núm. 212.

Data in Calamocha sub sigillo nostro secreto VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 30 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Pedro Sánchez de Calatayud para que Prima, hija de Bartolomé Garhón, vecino de Daroca, fuese reconocida por mujeres peritas, pues estaba acusada de haber cohabitado con cierto sarraceno de dicho lugar, sobre el que había recaído la sentencia de ser quemado. Y que si de dicho reconocimiento resultaba estar virgen, se sobreseyera la causa seguida contra el moro. Núm. 213.

Datum in Calamocha sub sigillo nostro secreto VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 251, *f.* 30 *v.*

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 205, pág. 95.

A. 1311.

DAROCA. Habiendo dado orden el Rey á Sancho de Ravanera, vecino de Daroca, para que sentenciase en el pleito que entre sí tenían María Pérez, de una parte, y de la otra Jaime Grima, vecino de dicha villa, y no habiéndolo verificado, manda aquél á Domingo Pérez de la Torre, su justicia en la misma, que entienda en dicho pleito y le sentencie sin demora alguna y con arreglo á derecho. Núm. 214.

Data in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 28 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Debiendo pagar Juan de la Torre, vecino de Núm. 215.
Daroca, á Jucefo Abutarda, judío de la misma, cierta cantidad de trigo, y habiéndose pasado el plazo sin pagársela, acude el deudor al Rey para que le prorrogue el del pago de dicha deuda, el cual manda á Domingo Pérez de la Torre, su justicia en la citada villa, que interponga, en nombre suyo, sus ruegos con dicho judío, á ver si puede conseguir que éste aplace el vencimiento de la citada deuda hasta el próximo día de San Miguel en Setiembre.

Data in Burbáguena, sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 28 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Carta del Rey á Domingo Pérez de la Torre, Núm. 216.
justicia de Daroca, para que se interese con Jucefo Abutarda, judío, y le ruegue que prorrogue el plazo del pago de cierta cantidad de trigo que debía entregarle Juan de la Torre, hasta el próximo día de San Miguel, por hallarse aquél imposibilitado, por entonces, de satisfacer su deuda.

Datum in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 28 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Habiendo acudido al Rey, para que la reme- Núm. 217.
diase, una pobre mujer llamada María Yáñez, viuda de Pascasio de Miguel Rubio, alegando que debía cierta cantidad á los hermanos Jucefo, Manuel y Manuelez, judíos de Daroca, á los cuales, no pudiendo pagarles, se vió precisada á vender, á muy bajo precio, una viña que tenía, manda el Rey á Domingo Pérez de la Torre, su justicia en dicha villa, que obligue á los citados judíos á rescindir el contrato de venta, devolviéndole la carta que ella hizo á su favor, con más los frutos, ó su importe, que diera la viña mientras aquéllos la poseyeron.

Data in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29.

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á su justicia y lugarteniente Núm. 218.
de Daroca para que prohiba, pregonándolo públicamente, entrar en las heredados de Gil Domínguez, Pedro Álvarez y Pascasio Pérez, vecinos de Daroca, á robar los frutos y apalear árboles, sopena de pagar el infractor sesenta sueldos; y si no pudiera pagarlos, sea preso y detenido en la cárcel sesenta días.

Data in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Prórroga del pago de unas deudas, que concede el Rey á Martín de Guillemar, vecino de Daroca, hasta el año siguiente al de la fecha; pero encargándole que dicha prórroga solo fuera valedera hasta la suma de 200 sueldos jaqueses y con los acreedores cristianos, pero de ningún modo con los que fuesen judíos. Núm. 219.

Data in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29 *v*

A. 1311.

DAROCA. ZARAGOZA. Recomendación dada por el Rey á favor de Juan López del Gras, clérigo de Daroca, á ruegos del mismo y de varios amigos suyos; la cual dirige el Rey al Obispo de Zaragoza, Jimeno, para que dé á aquél algún beneficio, y añade lo mucho que le agradecerá le dispense este favor. Núm. 220.

Data in Burbáguena sub nostro sigillo secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 30.

A. 1311.

DAROCA. Habiendo mandado el Rey á Sancho Ravanera, vecino de Daroca, que entendiese en el pleito que vertía entre María Pérez y Jaime Grimá, y negándose aquél á cumplir esta orden, manda el Rey á Domingo Pérez de la Torre, justicia de la villa, que, á ser esto cierto, entienda y falle en dicho pleito con arreglo á justicia, y sin demora alguna. Núm. 221.

Datum in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 28 *v*.

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Domingo Pérez de la Torre, justicia de Daroca, para que ruegue á Jucefo Manuel y á su hermano, judíos de la misma, que devuelvan á María Ibáñez, viuda de Pascasio de Miguel, la carta por la cual ésta les había vendido, á muy bajo precio, cierta viña, por carecer de recursos con que pagarles lo que les debía, añadiendo que, después de hecha la citada devolución, puedan quedarse dichos judíos con el usufructo de la viña hasta que se hallaren reintegrados de sus préstamos. Núm. 222.

Datum in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29.

A. 1311.

DAROCA. Mandamiento del Rey al justicia de Daroca y á los demás oficiales de sus reinos, para que respetasen el alongamiento, por un año, que había hecho á favor de Martín de Guillemar, vecino de Daroca, Núm. 223.

de las deudas que tuviese, sino fueren con judíos, y que no pasaran de 200 sueldos jaqueses, salvo también las que procedieran de dote, legado de testamento, venta de inmuebles, etc.

Datum in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29 *v.*

A. 1311.

DAROCA. BÁGUENA. — Núm. 224.

Orden del Rey al justicia de Daroca para que haga pregonar la prohibición de entrar *in virgaleis* (1) en Báguena, bajo la multa de 60 sueldos, á no ser con licencia expresa de sus dueños, que eran Domingo Gil Domínguez, Pedro Alvarez y Pascasio Pérez, vecinos de dicha aldea.

Datum in Burbáguena sub sigillo nostro secreto VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 29 *v.*

(1) Matorral donde se crían varas ó mimbres.

A. 1311.

DAROCA. ZARAGOZA. — Núm. 225.

Carta del Rey á Jimeno, obispo de Zaragoza, suplicándole que haga donación de algún beneficio, en el lugar y tiempo oportunos, á Juan López del Gras, clérigo de Daroca.

Datum in Burbáguena VII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 30.

A. 1311.

DAROCA. — Núm. 226.

Deseando el Rey que se registrara en su cancillería el pleito que vertió entre María de Cairanedo (?), por una parte, y por otra Miguel de Canegeral, manda á Sancho de Ravanera y á Polo Pérez, vecinos de Daroca y jueces que, por mandado suyo, eran de dicho pleito, que le envíen íntegro el proceso, y además cerrado y sellado, en el momento en que reciban la presente.

Datum Valentiæ X.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 149, *f.* 84 *v.*

A. 1311.

DAROCA. MOLINA. TERUEL. — Núm. 227.

Habiéndose entablado pleito entre María de Tartanedo, vecina de Molina, de una parte, y de la otra Miguel de Cayengral, que lo era de Teruel, ante Sancho de Ravanera y Polo Pérez, vecinos y jueces de Daroca, sobre ciertas bestias; y habiendo apelado al Rey ambas partes para que proveyese en dicho pleito, manda éste á dichos jueces que suspendan su sentencia hasta que les dé orden para darla.

Data in Xericha sub sigillo nostro secreto XIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 34 *v.*

A. 1311.

DAROCA. BÁGUENA. Carta del Rey á Bernardo (?) de Arnaldo, juez de Daroca, para que provea lo que fuere de justicia en la reclamación que, de la herencia de Juan Guarruel, hacía María Jiménez mujer de Juan de Geraldo, vecino de Báguena. Núm. 228.

Datum Turolii XVI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 149, *f.* 78 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Mandamiento del Rey al justicia de Daroca para que certifique plena y perentoriamente sobre el tiempo que Drogo Jiménez de Moneva estuvo, por mandado suyo, en Portugal con María Jiménez, hija del noble Pedro de Cornelio, y además que falle en derecho en la causa de contumacia que contra el citado Drogo estaba pendiente. Núm. 229.

Datum Turolii XVI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 149, *f.* 78.

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Francisco de Godos, oficial de Daroca, para que entienda y sentencie, con arreglo á fuero, en el pleito que tenían entre sí los cofrades tejedores, sobre si los bienes muebles y raíces que poseían habían de aplicarse, ó no, en la creación de un hospital, y repartirse, si no, en este último caso, entre todos ellos. Núm. 230.

Datum Turolii XVI.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 149, *f.* 78 *v.*

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 206, pág. 95.

A. 1311.

DAROCA. Fundada la universidad de clérigos de Daroca en los privilegios que desde tiempo inmemorial le fueran dados por los obispos de Zaragoza, por los cuales se les concedía que anualmente disfrutasen de la tercera parte de los diezmos de granos y ganados de las iglesias de aquella universidad (cuyo derecho, ó parte *vulgariter collatio nuncupatur)*, acude en nombre de dichos clérigos su procurador Raimundo Achonis, al Rey, para que les haga justicia, pues se veían privados del goce del referido derecho. En vista de lo cual manda éste á sus justicias y oficiales de dicha villa que se les dé á los recurrentes la posesión de los bienes que tan justamente reclaman y el derecho de disfrutar en lo sucesivo la mencionada colación. Núm. 231.

Datum [no dice dónde] IIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 146, *f.* 89.

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Estéban de Rueda, baile **Núm. 232.** general de Aragón y al que lo era de Daroca para que, en vista de la concesión que había hecho á Juan Ramírez Daraça, por los buenos servicios que prestaba al Infante D. Jaime, su primogénito, le fueran pagados 300 sueldos anuales, mientras aquél viviese, de los provechos y multas de dicha villa *tam christianorum quam judeorum.*

Data Valentiæ XII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.— R 207, *f.* 225 *v.*

A. 1311.

DAROCA. En recompensa de los grandes y continuos **Núm. 233.** servicios que Juan Ramírez Daraça, prestaba al Infante D. Jaime, primogénito del Rey, le señala éste la cantidad de 300 sueldos jaqueses anuales, y vitalicios, sobre los provechos *calonia homicidiis et quibusdam aliis edeuenimentiis* de Daroca, los cuales había de empezar á cobrarlos tan luego como á Sancho García de Sotos le fuesen pagados los 1,653 sueldos 15 dineros jaqueses que, sobre dichos provechos, debía cobrar.

Data Valentiæ XV.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 207, *f.* 225 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Los jurados y universidad de Daroca acuden **Núm. 234.** al Rey pidiéndole que continúen los clérigos de aquella villa disfrutando la tercera parte de los diezmos de granos y ganados de las iglesias, que se llamaba *colación;* y aquél se les concede, dirigiendo al intento una carta á Estéban de Rueda *(domus suæ)*, baile general de Aragón.

Datum Cesaraugustæ X.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.— R. 146, *f.* 194 *v.*

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 208, pág. 96.

A. 1311.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey *Xempçi*, judía y **Núm. 235.** vecina de Daroca, de que, delante de su casa, se vendía el hierro que se llevaba á dicha villa, y atendiendo á la súplica que aquélla le había hecho, de que ordenara la traslación de dichos puestos, manda el Rey á Estebau de Rueda, su baile general en Aragón, que, si en ello no hubiera inconveniente, disponga que se haga así, pues ya la citada *Xempçi* quedaba obligada á pa-

garle el censo anual de un maravedí de oro por la mencionada gracia, y durante su vida.

Data Oscæ XVII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.— R. 208, f. 28.

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 209, pág. 96.

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 210, pág. 96.

A. 1311.

DAROCA. En una nota de descargo, ó data, del maestre racional, en P. Boyl, figuran 56 sueldos jaqueses entregados por el mismo á Fr. A. de Mataró, el cual los dió, por amor de Dios, á los frailes menores de Daroca y á algunos pobres el día del aniversario que el Rey hizo celebrar en ella, por el alma de su padre D. Pedro III. Núm. 236.

No tiene otra fecha que ésta: «Aceptación del mes de Noviembre del año 1311».

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4357 provisional.

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 211, pág. 97.

A. 1311.

DAROCA. Debiendo pagar María Lahin, vecina de Daroca, á ciertos judíos de la misma villa la cantidad de 300 sueldos jaqueses, que éstos le habían prestado, y no pudiendo aquélla pagarlos entonces, sino vendiendo todos los bienes que poseía, acude al Rey en súplica para que la librara de este compromiso, el cual ordena á su baile en dicha villa que se presente á los referidos judíos y les ruegue que aplazasen para un año después el pago de dicha deuda á contar desde el día de la fecha. Núm. 237.

Datum Darocæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, f. 221.

A. 1311.

DAROCA. Habiéndose entablado querella entre María Pérez, de una parte, y Jacobo Griana, de la otra, ambos vecinos de Daroca, sobre la posesión de unas viñas, manda el Rey á Sancho Ravanera, vecino también de la misma, que resuelva este negocio con arreglo á justicia. Núm. 238.

Datum Darocæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.— R. 148, f. 222 v.

A. 1311.

DAROCA. Privilegio en el que toma el Rey bajo su amparo, y *guidático,* á Miguel Fortuny y á su hijo Pascasio, vecinos de Daroca, declarándoles exentos de pagar género alguno de tributo, y libres para que puedan viajar por sus reinos sin que nadie les moleste ni exija exacción alguna. Condena, además, al que infringiera lo dispuesto en este privilegio, á pagar 500 áureos para el erario real, y á resarcir el daño que con ello ocasionare. Núm. 239.

Datum Darocæ X.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 208, *f.* 84 *v.*

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 213, pág. 97.

A. 1311.

DAROCA. Habiendo sabido el Rey por el procurador, el escribano y los sesmeros de Daroca que algunos de sus vecinos hacían de nuevo y daban más amplitud á sus vedados y *boalarias* sin su real consentimiento, manda á Estéban de Rueda que castigue á los delincuentes, ó los absuelva en el caso de que resultaren inocentes. Núm. 240.

Datum Darocæ X.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, *f.* 222 *v.*

A. 1311.

V.=Ser. I, doc. núm. 215, pág. 98.

A. 1311.

DAROCA. BÁGUENA. BURBÁGUENA. Orden del Rey á Pedro Guillermo de la Catalana, vecino de Daroca, para que entienda y sentencie en las querellas que entre sí tenían Domingo Gil, vecino de Burbáguena, é Iñigo Pérez, que lo era de Daroca, sobre cierta herencia que pertenecía á la mujer de aquél y que éste le usurpó violentamente. Añade el Rey que de estas querellas ya conocían el justicia de Daroca y los jurados de Báguena, sin que hasta entonces hubiesen fallado. Núm. 241.

Datum Darocæ XI.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II. núm. 4366 *provisional.*

A. 1311.

DAROCA. Orden del Rey á Pedro Guillermo de la Catalana, vecino de Daroca, para que entendiera y sentenciara en el pleito que entre sí tenían, ó se esperaba que tuvieran, Miram, viuda de Azmael de Boclares y sus hijos, de una parte, y de la otra Jucefo de la Laguna y Affiam, Núm. 242.

su pariente, sobre ciertas casas de la judería de Daroca, sobre cierto compromiso relativo á dichas casas y firmado por ambas partes, y por último, sobre haber sido desglosada fraudulentamente de cierta sentencia arbitral una escritura de definición.

Data Darocæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4367 *provisional.*

A. 1311.

DAROCA. Nombrados por la aljama de judíos de Daroca seis secretarios y adelantados, manda el Rey, en vista de la carta de concordia en que aquéllos habían hecho los nombramientos, con asenso del baile general de Aragón, Esteban de Rueda, á la aljama mencionada que respeten los fallos y determinaciones que tomen dichos adelantados, y que les obedezcan durante los dos años por los que habían sido elegidos. Núm. 243.

Data Darocæ XI.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, *f.* 223.

A. 1311.

DAROCA. Bonastruga Coravida, nombrado tutor de Azmael Albini á la muerte del padre de éste, Samuel, todos judíos, había vendido, durante la tutoría, una viña y otros bienes de su pupilo, sin conocimiento de éste. En virtud de su mayoría de edad, reclama Azmael los dichos bienes; y atendiendo á su súplica, manda el Rey á Domingo Loban, juez de Daroca, que se haga cargo de este negocio y lo resuelva según resultare de fuero y de justicia. Núm. 244.

Datum Darocæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, *f.* 218 *v.*

A. 1311.

DAROCA. Disputándose la propiedad de unas casas sitas en el barrio de la Judería en Daroca, Miran, mujer de Azmael de Brocharis (?), y sus hijos, de una parte, y de la otra Jucef de la Laguna y Alfian, pariente suyo, todos judíos, manda el Rey á Pedro G. de la Catalana, vecino de dicha villa [sin que se exprese su carácter oficial] que entienda en dicho pleito y sentencie en él según lo que de derecho resultare. Núm. 245.

Datum Darocæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, *f.* 219.

A. 1311.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey Março Serrani, vecino de Daroca, de que los *jurados* de la misma, en nombre de su Universidad, y algunos vecinos de ella, le disputaban la posesión de dos piezas de Núm. 246.

tierra, que él poseía en el pago de *Luco,* manda aquél á su justicia y lugarteniente que provea en el asunto según fuere de justicia.

Datum Darocæ XII.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, f. 220 v.

A. 1311.

DAROCA. Núm. 247.

Reclamando Jaime Gascón, vecino de Daroca, un mulo de Martín, hijo éste de Aparicio de Donguet, manda el Rey á Pedro G. de la Catalana [sin expresar su condición oficial] que arregle dicho negocio conforme á lo que resultare de derecho.

Datum Darocæ XII.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 148, f. 221.

A. 1311.

DAROCA. MONREAL. Núm. 248.

Orden del Rey á la Universidad de Daroca para que puntualmente pague los 100 sueldos anuales que le correspondían á Pedro Latolsana, á quien había nombrado recientemente alcaide del castillo de Monreal para que lo fuera mientras él no dispusiera otra cosa y *per domo plana.*

Datum Darocæ XV.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 234, f. 12.

A. 1311.

DAROCA. VAL DE SAN MARTÍN. Núm. 249.

Habiéndose quejado al Rey los vecinos de Valle de San Martín de que los de Daroca, que en sus términos tenían viñas, habían puesto en ellas *vinyaderium,* de lo cual resultaba á aquéllos gran perjuicio, contraviniendo con esto, además, á lo establecido, manda el Rey al justicia de Daroca que, en adelante, prohiba á los vecinos poner en dichas viñas el citado *vinyaderium.*

Data Darocæ XVI.º Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 208, f. 80 v.

A. 1312.

DAROCA. Núm. 250.

Concesiones hechas por el Rey á los judíos de Daroca: primeramente, que siempre que fueran presos por insolventes en el pago de los pechos y exacciones reales que no se les negare el alimento y pudieran comer cuando y aquello que quisieren. Que estando presos por dicha causa, no se les atropellara su casa y bienes, á no ser que lo estuvieran por otros delitos, en los cuales se les debieran confiscar sus bienes en el acto. Y, por último, que no puedan ser presos, por razón de lo dicho arriba, ni en sábado, ni en día alguno de sus solemnidades, y que aquéllos que ya lo estuvieren, puedan salir de la cárcel todos los viernes al mediodía y no volver á ella

hasta la salida del sol del lunes inmediato. Añade que el infractor de estas órdenes pague 1,000 maravedises de oro, aplicados al fisco.

Data Cesaraugustæ XVIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 209, *f.* 232 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Orden del Rey á sus sobrejunteros, bailes, Núm. 251.
justicias, merinos y demás oficiales de Daroca para que hagan respetar los fueros y franquezas que disfrutaba la Universidad de la misma, á los que habían atentado contra ellos [sin que se exprese quiénes, ni de qué modo].

Data Calatayubii VIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 151, *f.* 71.

A. 1312.

DAROCA. Habiéndose querellado al Rey María Pérez Núm. 252.
NAVARRETE. de Losiella, viuda de Pedro Latorre, de que los testamentarios de éste trataban de arrojarla y desposeerla de cierta heredad, sita en el término de Navarrete, que su difunto esposo le había legado, manda el Rey al justicia de Daroca que defienda y proteja á dicha viuda, dejando el pronto arreglo del asunto á su cuidado.

Datum in Huesa Nonas Februarii.

A. de la C. de A.—R. 151, *f.* 89 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca para que Núm. 253.
PIEDRAHITA. no se apoderase, como proyectaba, de las personas y bienes de Domingo López, Asensio de Alcaravantes y otros vecinos de Piedrahita, con motivo del asesinato de Juan del Puerto, en virtud de que estaban dispuestos á dar todas las fianzas que en derecho les fueran exigidas.

Data in Huesa Nonas Februarii.

A. de la C. de A.—R. 151, *f.* 88.

A. 1312.

V.=Ser. I, doc. núm. 222, pág. 100.

A. 1312.

DAROCA. Estando aprobada por la aljama de Daroca Núm. 254.
una disposición en la que se establecía que cuando algún judío de la misma cambiase de domicilio, y lo avisara á la aljama un mes antes del día de San Juan Bautista, no quedaba obligado á pechar con aquélla, á pesar de haberlo hecho así, reclamaba de Jucefo Abutarda, que pasó á establecerse en Teruel,

que pagara con dicha aljama. Por lo cual manda el rey á Esteban de Rueda que obligue á éste á desistir de sus reclamaciones.

Datum in Ixar III.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 151, *f.* 95.

A. 1312.

DAROCA. LÉZERA. Habiéndose quejado al Rey Pedro Guillermo de la Catalana, vecino de Daroca, de que el suprayuntero de Zaragoza, entre las varias prendas que había hecho á algunos vecinos de Lézera, para indemnizar á aquél de las usurpaciones que había sufrido en la herencia que le dejó Beltrán de Lézera, señor del mismo lugar, trataba de restituir las de aquéllos que injustamente habían reclamado, manda D. Jaime que estudie bien dichas reclamaciones y provea su justicia en este asunto. Núm. 255.

Datum in Ixar III.° Idus Februarrii.

A. de la C. de A.—R. 151, *f.* 95 *v.*

A. 1312.

V.=Ser. I, doc. núm. 223, pág. 100.

A. 1312.

V.=Ser. I, doc. núm. 224, pág. 100.

A. 1312.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Romeo A., justicia de Daroca, para que le envíe cerrado y sellado el proceso seguido por razón de haber violado lo dispuesto sobre usuras por D. Jaime I los judíos Moisés Abenzatu, Bonastrugo Caraviella y Moisés Caraviella. Núm. 256.

Datum Albalati VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.— R. 151, *f.* 94 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Carta del Rey á Estéban de Rueda, baile general de Aragón, para que forme la oportuna causa sobre las injurias inferidas por varios judíos de Daroca á Jalmdano Pasareli y Moisés Abensac, sobre lo cual se le había quejado Jucefo de Abutarda; y añade que aplique el condigno castigo á los que resultaren culpables. Núm. 257.

Datum Albalati VI.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 151, *f.* 94 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Nueva orden del Rey al justicia de Daroca para que, de los 500 sueldos que había cobrado de María, judía de la misma. Núm. 258.

por pena de las heridas que ésta había hecho á Domingo Catalán, pagase á Bernardo Jordán 148 sueldos, 8 dineros jaqueses, que él le tenía señalado sobre dicha cantidad para la compra de una *equitatura*.

Data in Font del Perello sub sigillo nostro secreto XVI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 251, *f.* 40.

A. 1312.

DAROCA. Estando Mahomat de Onerat y su mujer **Núm. 259.** Axa, judíos de Daroca, condenados á pagar la multa de 2,000 sueldos jaqueses, por haber dejado de satisfacer las cuotas que les correspondían en los tributos, y teniendo para esto que vender sus bienes hasta completar dicha cantidad, y hallándolos el Rey, por otra parte, libres de pagarla, manda á su baile general de Aragón y lugarteniente de Daroca que no obligue á los citados judíos á pagar dicha cuota, y les devuelva lo que, por no haberla satisfecho, les hubiere prendado.

Data Barchinonæ IIII.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.—R 209, *f.* 174, *v.*

A. 1312.

DAROCA. Existiendo desde muy antiguo en Daroca **Núm. 260.** la costumbre de que cuando había que reunir dinero para el pago de pechos ó exacciones reales se hacía el reparto, ó prorrateo respectivo, á cada parroquia, y cuando de éste resultaba alguna perjudicada, apelaba ésta para que la tasación se hiciese por sus feligreses, ó parroquianos, cuyo derecho reclamaba á la sazón la parroquia de Santiago por haber entrado en el prorrateo de 50,000 sueldos que había que pagar al Rey [sin expresarse el motivo], manda éste á su justicia y lugarteniente de dicha villa que averigüe lo que haya de verdad en la referida costumbre, y que, con arreglo á ello, resuelva este negocio.

Data Epilæ Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 150, *f.* 225.

A. 1312.

DAROCA. Orden del Rey á Sancho Ravanera, vecino **Núm. 261.**
BURBÁGUENA. de Daroca, para que entienda y falle en el pleito que entre sí tenían Sancha, mujer de Benedicto Layn, Gil y Miguel, sus hijos, vecinos de Burbáguena, de una parte, y de la otra María, hija del dicho Benedicto, ya difunto, acerca de la posesión de unas casas que aquéllos decían haberles usurpado ésta.

Data apud Taustem IIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 150, *f.* 231 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Manda el Rey á Sancho Ravanera, vecino Núm. 262.
de Daroca, que haga justicia, después de oir á ambas partes, á Juan de Armeco (?), el cual se le había quejado de que Bonastrugo Caraviella y Moisés, ambos judíos, le habían reclamado las *usuras* por la cantidad de 150 sueldos jaqueses que prestaran á él y á Benedicto Sotero, vecino suyo, contraviniendo con dicha reclamación á los privilegios que sobre esto diera Jaime I.

Data apud Taustem IIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 150, *f.* 221 *v.*

A. 1312.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca, con- Núm. 263.
CARIÑENA. firmando otra que ya había dado anteriormente, para que
MOLINA. se sentenciara, en un plazo breve, la causa criminal seguida con Julián y Aznar *Xaulini*, vecinos de Cariñena, que estaban presos y acusados de haber matado á cierto judío de Molina.

Data Exee VII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 1577 *provisional.*

A. 1312.

V.=Ser. I, doc. núm. 227, pág. 101.

A. 1312.

V.=Ser. I, doc. núm. 229, pág. 101.

A. 1313.

DAROCA. Licencia dada por el Rey á Alí de Luzera Núm. 264.
VILLAFELICHE. y á sus hermanos, sarracenos de Daroca, para vender, de los inmuebles que poseían en el término de Villafeliche, hasta la cantidad de 4,000 sueldos jaqueses, y que pudieran, de este modo, pagarle lo que le debían. Manda después á sus oficiales que respeten esta concesión.

Data Barchinonæ VII.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4713 *provisional.*

A. 1313.

V.=Ser. I, doc. núm. 232, pág. 102.

A. 1314.

DAROCA. Orden del Rey á su justicia de Daroca para Núm. 265.
que anule todas las ventas de casas, viñas, campos y otras heredades que hu-

bieran sido hechas por los moros de la villa y de sus términos á los cristianos, sin su real licencia, ó de sus predecesores, obligando á los tales moros á devolver el precio de las ventas y á los cristianos lo que hubieren comprado.

Datum Ilerde Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4788 *provisional.*

A. 1314.

V.=Ser. I, doc. núm. 233, pág. 102.

A. 1314.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey en favor de Núm. 266. Brahím de Celem y de su mujer María, sarracenos de Daroca, para que todos aquellos que llevasen á vender hierro á ésta quedasen obligados á colocarle, para su venta, delante de la casa de aquéllos, sita en la calle de Herreros Sarracenos, imponiendo, además, á los contraventores la pena de perder el hierro que llevasen para la venta, el cual, después de confiscado, había de aplicarse al erario real.

Por último, dispone que los citados sarracenos, en recompensa de esta gracia, quedaban obligados á pagarle anualmente 2 maravedises alfonsinos de oro, uno en todo el mes de Enero, y otro en el de Julio.

Data Illerde II.° Nonas Februarii.

A. de la C. de A.—R. 214, *f.* 257.

A. 1314.

DAROCA. Orden del Rey á su Baile de Daroca para Núm. 267. que obligase á Mahomet Lalami, procurador que había sido de la aljama de moros de dicha villa, á rendir á aquélla cuenta y razón de su administración, y á devolverle cierta cantidad que dicha aljama aseguraba había quedado á favor suyo, y que el citado procurador, no sólo la retenía injustamente en su poder, sino que hasta se había negado á rendir cuentas.

Data Valentiæ III.° Idus Madii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4900 *provisional.*

A. 1314.

DAROCA. Alongamiento hecho por el Rey á favor de Núm. 268.
CASTEJÓN. Valerio Martínez, vecino de Castejón, y por espacio de un año, de las deudas que tuviere con cristianos hasta la cantidad de 300 sueldos jaqueses, prestada la oportuna acostumbrada fianza de pagar sus deudas terminado dicho plazo, y exceptuando de este alongamiento, como era costumbre, las deudas por venta de bienes muebles, rentas, esponsalicios, prendas dadas á los acreedores y que estuvieran en poder de éstos, legados de testamentos, ó mandas. De cuyo cumplimiento hace responsables al Baile de Daroca y

demás oficiales de sus reinos á cuya noticia llegara el presente alongamiento.

Datum Cesaraugustæ Idus Decembris.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 4892 *provisional.*

A. 1314.

DAROCA. Deseando el Rey recompensar los muchos **Núm. 269.** servicios que le prestara Sancho de Ravanera, justicia de Daroca, manda á los procuradores, escribanos y sesmeros de la misma que le den 500 sueldos jaqueses, exigiendo de aquél la correspondiente ápoca; adviérteles, además, que no por esto crean que pueden infringir el privilegio que él había otorgado anteriormente, en el cual les prohibía dar á nadie cantidad alguna de los fondos públicos sin anuencia suya, sino que, al contrario, ratificaba aquél y le dejaba en toda su fuerza y vigor.

Data Cesaraugustæ IIII.° Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 211, *f.* 245 *v.*

A. 1315.

DAROCA. NOMBREVILLA. Habiendo muerto Pedro Guillermo de la Catalana, vecino de Daroca, y nombrado por el Rey colector **Núm. 270.** del *monetático* en la aldea de Nombrevilla, manda éste que le sustituya en dicha recaudación Nicolás Arnáldez, vecino también de Daroca, y á sus justicias y oficiales en la misma que le reconozcan por tal recaudador.

Data Tarrachonæ Kal. Februarii.

A de la C. de A.—R. 304, *f.* 63 *v.*

A. 1315.

DAROCA. NOMBREVILLA. Orden del Rey á los herederos de P. Guillermo de la Catalana, y asimismo á los nombrados por él **Núm. 271.** para que sustituyeran á dicho Pedro de la Catalana en la recaudación del *monetático* en Nombrevilla, para que rindan cuentas y entreguen los fondos de la citada recaudación á Nicolás Arnáldez, vecino de Daroca, nombrado por él para sustituir á aquél.

Data Tarrachonæ Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 301, *f.* 63 *v.*

A. 1315.

DAROCA. Los justicias, jurados, jueces y hombres **Núm. 272.** buenos de Daroca proponen al Rey para que desempeñen, durante aquel año, el oficio de justicia de dicha villa á Jimeno Garcesi de Cebrián, Pedro Martínez de Mengos, y Pascasio Jimeno de Cipriano, de los cuales, y en el día de

la Circuncisión del Señor, según era costumbre hacerlo, elije el Rey al segundo de aquéllos para que desempeñe dicho cargo.

Data Tarrachonæ XIIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 232, *f.* 62.

A. 1315.

DAROCA. Existiendo sancionada por los Reyes en Daroca la costumbre de que cuando moría algún oficial de la misma durante la época del desempeño de su cargo, sus herederos nombraban un sustituto, el cual ejercía el oficio del difunto hasta que se cumplía el plazo por el que éste fué elegido, y habiéndolo hecho así los herederos de Guillermo Pérez de la Catalana, almotacen que había sido de dicha villa, nombrando á otro [cuyo nombre se omite] para sustituirle, manda el Rey que, durante el tiempo que faltaba al referido Guillermo para desempeñar su cargo, en aquél año, respeten y hagan respetar sus justicias y oficiales á dicho sustituto. **Núm. 273.**

Data in obsidione Castri de Querol XVI.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.— R. 232, *f.* 66 *v.*

A. 1315.

DAROCA. Deseando el Rey poner término á los perjuicios que diariamente irrogaban á la morisma de Daroca los judíos, vendiendo sus puestos y talleres, dispone que ninguno de ellos pueda hacer esto, ni vender nada de lo que posea dentro de la villa, ni á moro, ni á cristiano, so pena de perder el dinero que de la venta hubiere sacado; pero les faculta, al propio tiempo, para que, libremente, puedan vender ó comprar todo cuanto quisieran fuera de la villa. **Núm. 274.**

Data Mediliani (1) pridie Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 211, *f.* 287 *v.*

(1) Moyá.

A. 1315.

V.=Ser. I, doc. núm. 236, pág. 103.

A. 1315.

DAROCA. NOMBREVILLA. Estando para expirar el plazo de siete días en que debía cobrarse el *monetático* en la aldea de Nombrevilla, manda el Rey á los vecinos de la misma, en donde estaban establecidas las órdenes del Santo Sepulcro y de San Juan de Jerusalén, que paguen dicho tributo y respeten al recaudador del mismo, Pedro de Guillermo de la Catalana, y á los jurados y justicias de Daroca que le presten auxilio contra los insolventes. **Núm. 275.**

Data Barchinonæ XII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 304, *f.* 63.

A. 1315.

V.=Ser. I, doc. núm. 237, pág. 103.

A. 1315.

V.=Ser. I, doc. núm. 239, pág. 104.

A. 1316.

DAROCA. En recompensa de los servicios que le había **Núm. 276.** prestado Pedro de Lupeto, escribano suyo, había mandado el Rey que, del tributo, que anualmente tenía que pagarle la aljama de judíos de Daroca, se le den á aquél y á su descendencia 250 sueldos jaqueses, además de los 700 que tenía asignados á Pedro de Gota, para su mesnadería, sobre dicho tributo, los cuales había de disfrutar aquél durante su vida y cobrarlos el día 1.° de cada año. Mas habiendo muerto el concesionario, hace el Rey igual merced á la viuda llamada Juana.

Data Tarrachonæ Kal. Madii.

A. de la C. de A.— *R.* 213, *f.* 151 *(bis) v.*

A. 1316.

DAROCA. Orden del Rey á Rodrigo Gil Tarín, Baile **Núm. 277.** general de Aragón, para que obligue á los colectores de pechos en Daroca á seguir pagando á Juana, viuda de Pedro de Lupeto, y del tributo que recaudaban de los judíos de aquélla, los 250 sueldos que le tenía asignados para él y su descendencia.

Data Tarrachonæ Kal. Madii.

A. de la C. de A.—*R.* 213, *f.* 151 *(bis) v.*

A. 1316.

DAROCA. ESTATUTOS REGULANDO LAS USURAS DE LOS JUDÍOS **Núm. 278.** DE LA ALJAMA DE DAROCA (1).

Nouerint uniuersi. Quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragone Valencie Sardinie et Corsice ac Comes Barchinone. Recolentes nos pridem circa negocium usurarum statutum fecisse subscriptum quod uniuersis aljamis judeorum terre nostre et inter ceteras aljame judeorum Daroce notum fecimus ipsumque per eas obseruari et teneri mandauimus estque continencie subsequentis. Jacobus dei gratia Rex Aragone etc. Aljame judeorum Daroce gratiam suam ad noticiam nostram deferimus per presentes nos super obseruacione constitucionis olim edite per felicis recordacionis dominum Regem Jacobum auum nostrum in coto usurarum per nos recipiendarum statutum fecisse nouiter sub forma inferius comprehensa, volentes ac vobis et cuilibet uestrum districte

(1) La traducción castellana, en extracto, de este documento, se halla á continuación del texto latino.

mandantes quatenus statutum predictum in omnibus et per omnia in eo contenta teneatis ac inviolabiliter obseruetis scitius quod quicumque vestrum contra contenta in dicto statuto venire presumpserit, vel ea neglexerit obseruare, penis eodem statuto appositis absque remedio aliquo punietur. Tenor vero dicti statuti noscitur esse talis. Nos Jacobus dei gratia Rex Aragone Valencie Sardinie et Corsice ac Comes Barchinone solliciti more Regio circa comoda subditorum; quia per cuncto didiscimus quod judei terrarun et Regnorum nostrorum qui pecunias et res suas xcristianis mutuant ad usuras spernentes statutum illustrisimi domini Regis Jacobi inclite recordacionis aui nostri et etiam statuta et foros nostros super usuris edita quibus cauetur quod judei non recipiant usuras ultra quatuor denarios in mense pro libra indifferenter eorum aliqui usuras qui sortis medietati equiparantur in anno alii vero eorum usuras qui in anno ad sortis quantitatem ascendunt reciperi non formidant. Et contra dicta statuta et foros refirmari faciunt sibi debita usuras in ipsis reformacionibus cum sorte miscendo unde qui expedit ut frenum eorum voracitati et insaciabili auaricie imponamus et qui statuta et fori predicti penitus observentur et in aliquo non derogetur eisden, id circo prouida deliberacione sit imperpetuum statuimus ne de cetero aliqui judei vel judee terrarum et Regnorum nostrorum sint ausi per se vel per alium mutuare pecunias vel res alias alicui xristiano ad usuras ultra quatuor denarios pro libra in mense aliqua ratione vel causa nec seruicium recipiant a suo debitore ultra dictos quatuor denarios in mense pro libra, nec redigant usuras in sortem ipsa debita refirmando vel aliter. Et qui nullum debitum in usuris possit crescere ex quo fuerit duplicatum prout premissa omnia tam in dicta constitucione domini Regis Jacobi aui nostri quam in aliis statutis et foris postea super usuris editis ordinata et prouisa fuerunt. Preterea ut omnia premissa et singula obseruentur ac etiam compleantur, statuimus quod quolibet anno jactetur seu imponatur alatma et nitduy prout melius firmius et sollepnius possit fieri secumdum legem et obseruantiam judeorom cum rotulo tore seu legis prima die mensis Octobris in sinagoga majori cuiuslibet loci presente tota aljama uel maiori parte ipsius. Et in locis in quibus non habent sinagogam jactetur dicta alatma et Nicduy in scola uel in loco illo ubi faciun oracionem ut omnes judei et judee teneant et obseruent omnia supradicta per totum illum annum. Et quolibet anno in dicta die in jactacione seu imposicione dicte alacme seu Nicduy sit presens baiulus dicti loci vel eius locum tenens cum duobus viris xristianis idoneis quos baiulus duxerit conuocandos. Et si quolibet anno dicta die in qualibet aljama dicta alatma et Nitduy jactata seu imposita non fuerit ut est dictum, judei illius aljame perdant omnia debita quod mutuauerint post dictam diem usque ad illam diem quam ipsa alacma et Nitduy fuerit imposita seu jactata. Quorum quidem debitorum medietas nostro erario, alia vero medietas debitoribus applicetur. Item adelantati et secretarii et maiores officiales ipsius aliame illius loci ubi quolibet anno dicta alatma et Nicduy jactata seu imposita non fuerit ut est dictum, sit nobis incursi cum corporibus atque bonis. Statuimus

etiam quod adelantati seu secretarii et aliama cuiuslibet loci teneantur eligere et ponere cum dicta alatma et Nitduy jactata seu imposita fuerit quolibet anno duos judeos ipsius aljame et illius collecte qui teneantur per juramentum quod tunc faciant et per ipsam alatmam et Nicduy diligenter perquirere per totum illum annum an aliquis judeus uel judea mutuauerit seu fecitur contra premissa. Et si hoc inuenerint teneantur illud infra octo dies postquam hoc inuenerint denunciare baiulo nostro illius loci vel eius locum tenenti. Et illud debitum quod mutuatum fuerit contra dicta statuta sit incursum nobis et debitoribus ut superius continetur. Et nichilominus ille judeus vel judea qui illud mutuum fecerit ad nostrum arbitrium puniatur. Preterea statuimus qui aliquis judeus non sit testis in aliquo contratu quem sciat uel presumat fieri contra statuta predicta. Item ordinamus et statuimus quod si aliquis judeus denunciauerit nobis vel baiulus aut aliis nostris offiicialibus quod dicta alatma et Nicduy non fuerit iactata seu imposita complete et cum sollempnitate seu eo modo quo fieri debuit secundum legem et ritum iudeorum, non possit propter hoc dici malsim nec contra eum procedi ut contra malsim, nec alio modo, non obstantibus priuilegiis aliquibus a nobis vel antecessoribus nostris aliamis iudeorum concessis hoc autem salubre statutum ad omnes ciuitates et villas nostre dicioni subditas roboratum nostro sigillo transmitti mandamus imperpetuum obseruandum. Datum Osce Kalendas iulii anno domini M.° CCC.° VII.° Quia uero nunc pro parte omnium et singulorum aliame judeorum Daroce fuit coram nobis cum reuerencia humiliter supplicando propositum quod ipsa aliama iudeorum Daroce ac singulares eius pretextu in tam dicti statuti nostri et contentorum in eo uel ut qui formidant et dubitant facere contra illud et ne possent inde per aliquos quibusuis consitis coloribus seu occasionibus acusari fuerunt propterea de pauperati nimium et afflicti cum ad soluenda tributa et alia iura regalia sufficere negant quinimo sunt in pluribus et magnis debitis multipliciter obligati et se offerentes atque dicentes paratos seruant atque tenere statutum in totum atque alias ordinaciones et mandata per illustrissimos dominos Jacobum auum nostrum aliosque predecessores nostros Reges aragone memorie recolende et per nos ordinata et edita super facto usurarum supplicarunt ut supra tollendis periculis et occasionibus qui ex nimiis penis et ordinationibus in dicto nostro statuto superius inserto contentis de facili memorati judei possent incurrere, prouidere de benignitate regia dignaremus huiusmodi autem supplicationi quantum racionabiliter possumus declinantes propterea prouiso consilio cum presenti carta nostra mitigantes penas in prescripto statuto nostro contentas ipsumque statutum modificantes et declarantes, statuimus volumus et ordinamus imperpetuum quod juxta tenorem statuti nostri predicti quolibet anno iactetur seu imponatur alatma et Nicduy prout melius firmius et sollepnius fieri possit secumdum legem et obseruanciam iudeorum cum rotulo Thore seu legis, primo die mensis Octobris vel sequenti si dicta prima dies esset festum dictorum iudeorum in sinagoga maiori dicte aliame Daroce presente tota aliama vel maiori parte ipsius aliame iudeorum Daroce ut omnes iudei et iudee predicte

aliame teneant et obseruent omnia supradicta in dicto nostro statuto contenta per totum illum annum et quolibet anno in dicta die in iactacione seu imposicione dicte alacme et Nicduy sit presens baiulus Daroce vel eius locum tenens cum duobus viris xristianis idoneis dicte ville Daroce quos baiulus ipse vel eius locum tenens duxerit conuocandos. Verum ubi dicta alacma et Nicduy non imponerentur termino constituto in dicta aliama Daroce secundum mandatum nostrum singulares iudei ipsius aliame propterea non perdant debita siquis mutuauerint post dictam diem usque ad illam que ipsa alacma et Nicduy imposita fuerit et iactata, set secretarii et adelantati et maiores oficiales ipsius aliame iudeorum Daroce ad quos specialiter pertinet ipsius alacme et Nicduy imposicio nisi eam iactauerit termino predicto inde ad nostrum arbitrium puniantur. Tollimus enim et remouemus penam in dicto priori statuto contentam quod essent propter hoc incursi nobis cum corporibus atque bonis. Rursus etiam adelantati seu secretarii predicte aliame non teneantur eligere neque ponere quolibet anno duos iudeos ad inquirendum an aliquis iudeus vel iudea mutuauerint seu fecerint contra premissa ut continetur in priori predicto statuto nostro cum intellexerimus quod propterea iniqui et vili iudei inserebant terrores aliis et etiam extorquebant pecunias qui nos in hoc prout et quando nobis placuerit procedemus. Verum si legittime in posse iudicis ordinarii probatum fuerit iuxta forum iudeum aut iudeos siue iudeas fecisse et mutuasse contra statutum et cotum quod tale mutuum tam capitale quam lucrum eius perdantur iudeo et iudeis et iudeabus, medietas cuius sit Curie nostre et alia medietas debitoris, et ultra hoc iudeus uel iudei aut iudee teneantur dare nostre Curie pro pena tantam quantitatem quanta esset totum dictum debitum amissu capitale videlicet et lucrum nec aliter propterea nisi ut proximi dicitur iudeus vel iudei aut iudee ad arbitrium Regium puniatur nisi in casu uel casibus quo uel quibus nos vel nostri voluerimus prout et quando nobis videbitur procedere ut prescribitur in premissis.

Volumus etiam et ordinamus quod aliquis iudeus non sit testis in aliquo contractu quem sciat vel presumat fieri contra statuta et totum predicta. Preterea statuimus volumus et mandamus quod si aliquis iudeus denunciauerit nobis vel baiulis aut aliis nostris officialibus qui dicta alacma et Nicduy non fuerit iactata seu imposita complete et cum sollipnitate seu eo modo quo fieri debuit secundum legem et ritum iudeorum, non possit propter hoc dici malsim nec contra eum procedi ut contra malsim nec alio modo non obstantibus privilegiis aliquibus a nobis uel antecessoribus nostris aliame iudeorum Daroce concessis. Igitur saluis et exceptis scius mitigatis modificatis et declaratis volumus et mandamus ac statuimus ut cetera omnia contenta in statutis et ordinacionibus factis super usuris per dictos dominos Reges predecessores nostros et per nos in sua permaneant valida roboris firmitate cum eis nos non intendamus detrahere nec in aliquo derogare.

Mandamus itaque per presentem cartam nostram procuratoribus et eorum vices gerentibus baiulis et uniuersis aliis oficialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod predicta omnia et singula firma habeant teneant et ob-

seruent et tam a iudeis predictis quam aliis teneri faciant ac etiam obseruari et non contraueniant nec aliquem contrauenire perpermitant aliqua racione.

In cuius rei testimonium presentem cartam fieri iussimus sigili nostri pendentis munimine communita.

Datum Cesarauguste IIII.° decimo Kalendas Decembris anno domini M.° CCC.° sexto decimo.

Pergamino de 0'581 m. de ancho por 0'346 m. de largo; bien conservado; letra francesa de privilegios; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

TRADUCCIÓN EXTRACTADA DEL DOCUMENTO PRECEDENTE.

Carta del Rey Don Jaime II de Aragón, en la cual inserta otra suya fechada en Huesca á primero de Julio de 1307 y dirigida á la aljama de los judíos de Daroca, prescribiéndoles la observancia de las constituciones hechas por su abuelo el Rey Don Jaime I para regular, ó moderar las usuras de los judíos.

En estos estatutos se determina que los judíos no reciban en calidad de interés del préstamo, más de cuatro dineros por libra cada mes: *quod judei non recipiant usuras ultra quatuor denarios in mense pro libra;* que no puedan exigir cualquiera otra clase de servicio de su deudor; y que no puedan acumularse á la deuda principal los intereses. Y con el objeto de que estas disposiciones tengan debido cumplimiento, se establece que todos los años se publique é imponga la *alatma et nitduy* (1), según la ley y observancia de los judíos, *cum rotulo tore seu legis,* el primer dia del mes de Octubre en la sinagoga mayor, estando presente toda la aljama ó la mayor parte de ella, y en los lugares donde no haya sinagoga, en la escuela, ó en el lugar donde hacen oración; y todos los judíos y judías observen lo antes dispuesto en cada año, debiendo estar presente en dicha publicación el Baile del lugar, ó su lugarteniente con dos hombres idóneos y cristianos designados por él; y si cada año y en dicho día no se celebra la publicación é imposición de la *alatma y nitduy,* los judíos de aquella aljama pierdan todas las cantidades que hubiesen prestado después del día 1.º de Octubre hasta el día en que se verifique aquélla; y que la mitad de las deudas que con tal motivo perdieran los judíos sea para el fisco y la otra mitad para los deudores. Se dispone que los Adelantados, Secretarios y Oficiales mayores de la aljama en que no se hubiese publicado la dicha *alatma y nitduy* sean responsables ante el Rey con sus cuerpos y con sus bienes. Se establece que los Adelantados y Secretarios y la aljama de cualquier lugar tengan obligación de elegir y poner cada año, después de publicada la *alatma y nitduy* dos judíos que averiguen é inquieran, si por parte de los judíos se hacen préstamos en contra de las disposiciones arriba mencionadas, y que si tal sucediere estén obligados á denunciar el hecho en el término de ocho días ante el Baile del lugar, perdiendo el prestamista la cantidad entregada, la cual se repartirá por mitad entre el fisco y el deudor, y además el judio que tal hiciere sea castigado al arbitrio del Rey. Ningún judio podrá ser testigo en contratos que se hagan contra los presentes estatutos. Si algún judío denunciase al Rey ó al Baile que dicha *alatma y nitduy* no había sido publicada, no pueda por esto llamársele *malsim,* (2) ni proceder contra él por este concepto.

Y habiendo suplicado al Rey la aljama de judíos de Daroca que mitigase las penas contra los infractores de estos estatutos, por los grandes perjuicios que se les irrogaban, accediendo éste á sus ruegos, reproduce lo que á la proclamación de la *alatma et nitduy* se refiere, pero determinando que si ésta no se hubiese publicado, no pierdan

(1) Du Cange.—*Glossarium mediæ et infimæ latinitatis.*
Aladma. Fori Jacobi Reg. Arag. ann. 1307 ubi de Judæis: Prœterea ut omnia et singula prœnissa observentur et compleantur, statuimus, quod quolibet anno jactentur seu imponantur Aladma et nitduy, prout melius, et firmius et solemnius possit fieri secundum legem et observantiam Judeorum, cum rotulo Thore, seu legis, pridie mensis Octobris, in Synagoga majori cujuslibet loci, prœsenti tota alinma vel majore parte ipsius et in locis ubi non habent Synagogam, jactentur dicti Aladma et nitduy in Schola, vel in alio loco, ubi faciunt orationem, ut omnes Judæi teneant et observent omnia supra dicta per totum illum annum Vid Adaraba.
Adaraba. Arestum an. 1371 10 Jun ex vol. 6. Arest parlam. París: Certa sententia seu excomunicatio quam Judæi inter se vocant niduy..... Dictus Viventius Columbum prœdictum in niduy posuerat; et prefatus Columbus eidem Viventio responderat, quod eidem dicebat adaraba.
Niduy vel Nidduy. Excomunicationis levioris species apud Judeos, ab aliorum societate separatio.
(2) Malsin.—El que habla mal de otro.
Diccionario de la Academia Española.—12.ª edición.

los judíos las cantidades que hubieren prestado y en su lugar sean castigados al arbitrio del Rey, los Adelantados, Secretarios y Oficiales mayores á quienes correspondía llenar este requisito. Se suprime también la pena contenida en el anterior estatuto contra los delincuentes que quedaban respondiendo de ella con sus cuerpos y bienes. Se suprime igualmente el artículo en que se decía que los Adelantados y Secretarios de dicha aljama estaban obligados á elegir cada año dos judíos para inquirir si se habían hecho préstamos contra lo dispuesto en aquel estatuto; esto sin embargo, si se probara en juicio ordinario que se había verificado algún préstamo contra lo establecido, pierda el judío que tal hiciere el capital y los intereses, que se distribuirán por mitad entre la Curia real y el deudor.

Determina, por último, que ningún judío sea testigo en ningún contrato de esta clase hecho contra ley; y finalmente que si algún judío denunciare que dicha *alatma et nitduy* no había sido publicada según la ley y rito de los judíos, no pueda por esto ser considerado como *malsim* ni procederse contra él por este concepto; y que salvas las modificaciones introducidas en esta carta, quedan en vigor las disposiciones de la fechada en Huesca en Julio de 1307.

Dada en Zaragoza á 28 de Noviembre de 1316.

A. 1318.

DAROCA. Referencia é inserción que hace el Rey al documento que mandó dar á los carniceros de Daroca para que pudiesen llevar á pastar sus ganados por los términos de la misma, excepto por aquellos sitios que en los privilegios de los Reyes anteriores se designaban; y lo hace así por no haberse llevado á efecto el citado documento, y previene que se cumpla inmediatamente. **Núm. 279.**

Data Barchinonæ XII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 167, *f.* 32 *v.*

A. 1318.

DAROCA. Los carniceros de Daroca poseían un privilegio del Rey D. Jaime I, en el cual les permitía vender carnes y pescados en el *macelo* de dicha villa, prohibiendo al mismo tiempo que ninguno de ellos retuviera en su casa tabla ni mesa para vender dichos artículos; y habiendo algunos de ellos faltado á esta prohibición, los otros acuden al Rey para que les haga justicia, y conviene en ello encomendando el negocio á Pablo Pérez, jurisperito de dicha villa. **Núm. 280.**

Data Barchinonæ XII.° Kal. Marcii.

A. de la C. de A.—R. 167, *f.* 33 *v.*

A. 1318.

DAROCA. Noticioso el Rey de que sus justicias y oficiales de la universidad de Daroca habían impuesto la multa de 500 sueldos á todos los vecinos que en el día de la Circuncisión del Señor, del año anterior, compraron carne á aquellos carniceros de dicha villa que no fueron designados por dichos justicias y oficiales, manda á Paulo Patri, jurisperito de la misma, que se informe detenidamente de este negocio y le resuelva con arreglo á justicia. **Núm. 281.**

Data Barchinonæ XIIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 167, *f.* 33.

A. 1318.

V.=Ser. I, doc. núm. 245, pág. 105.

A. 1319.

DAROCA. Propuestos para justicias de Daroca los **Núm. 282.**
hombres buenos de la misma Domingo Martín de Sancherat (?), Martín Dantón y Nicolás A., elije el Rey, de entre ellos, al segundo para que, durante aquel año, desempeñe el citado oficio.

Data Tarrachonæ VII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—*R.* 232, *f.* 92 *v.*

A. 1319.

V.=Ser. I, doc. núm. 246, pág. 105.

A. 1320.

DAROCA. En recompensa de los muchos servicios que **Núm. 283.**
recibía el Rey de Pedro Martínez Doura, *de domo sua,* le da dos casas que poseía en Daroca: una en el postigo de San Valerio y otra *in loco de la Gragera,* ó Cragera, cuya posición se señala. Añade que él y los suyos las disfruten perpétuamente, libres de laudemio y fadiga, con sóla la obligación de pagar de censo anualmente, el día de Navidad, 12 dineros jaqueses.

Data Valentiæ Idus Februarii.

A. de la C. de A.—*R.* 219, *f.* 234 *v.*

A. 1320.

DAROCA. Donación hecha por el Rey á favor de Blas **Núm. 284.**
de Murillo, *de domo sua,* de una casa sita en Daroca, la cual había sido confiscada á Mahomet Daudalla, judio, por sus desmanes, y agregada á la propiedad del Rey. Cédesela sin otro gravamen que el de que continuara pagando anualmente al Baile de dicha villa el mismo censo que pagaba su primitivo dueño.

Data Valentiæ VI.° Nonas Martii.

A. de la C. de A.—*R.* 219, *f.* 252.

A. 1320.

DAROCA. Orden del Rey á su Baile de Daroca para que **Núm. 285.**
ponga en posesión á Blas de Murillo de la casa que le pertenecía en dicha villa y que había sido del judío Mahomet Daudalla, exigiendo á aquél por ella el tributo anual que éste pagaba.

Data Valentiæ VI.° Nonas Martii.

A. de la C. de A.— *R.* 219, *f.* 252.

A. 1320.

DAROCA. BURBÁGUENA. Habiendo entablado pleito la aljama de judíos de Daroca, de una parte, y de la otra Coçe de Moncayo, Fameto de Molina, Farach y Mahomet, judíos, sobre si éstos, por pasar á establecerse en la aldea de Burbáguena, debían ó no pagar los impuestos en unión de la aljama de la villa, recurren al Rey, quien manda que, ateniéndose á lo que sobre esto había ordenado su abuelo D. Jaime, paguen dichos judíos los tributos con los de la citada aldea, y no con la aljama de Daroca, cuya orden no se haría extensiva á aquellos judíos que desde algún lugar realengo fueran á establecerse en la mencionada aldea, en cuyo caso pagarían con la aljama de la villa. Núm. 286.

Data Valentiæ III.° Idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 219, *f.* 256.

A. 1320.

DAROCA. Existiendo en Daroca desde muy antiguo la costumbre de tener mercado desde el día de San Juan hasta el de San Gil, y desde el de San Miguel hasta el de San Martín, y disfrutando además los judíos de varios privilegios, en los cuales, durante dicho tiempo, estaban exentos de que se les exigieran las cantidades que debieran, de lo cual se seguían grandes perjuicios á sus acreedores, manda el Rey á sus oficiales y justicias de dicha villa que observen y hagan observar este mandamiento, revocando todo lo establecido sobre esto. Núm. 287.

Data Illerdæ II.° Nonas Junii.

A. de la C. de A.—R. 169, *f.* 251 *v.*

A. 1320.

DAROCA. Estando el Rey satisfecho de la clase de pan que elaboraba *Rama Davidis*, panadera de Daroca, le dispensa la gracia de que siga elaborándole como quiera y señalando por tipo para las demás de su oficio el precio y peso á que le vendiese y tuviera el de aquélla; mandando, por último, á todos los justicias y oficiales de la villa que no la inquieten ni pidan cuentas de dicho oficio y que respeten esta disposición. Núm. 288.

Data Calatayubii Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 218, *f.* 67.

A. 1320.

DAROCA. CALATAYUD. Querella entre el prior de San Benito de Calatayud y los oficiales de Daroca sobre la posesión de diezmos y primicias de la iglesia de San Salvador de la Foz. Acudiendo los litigantes al Rey, manda éste al Abad de San Juan de la Peña que exhiba Núm. 289.

un testimonio de la bula que tenía de Urbano III, concedida á ruego de Alfonso II, en la cual se aclaraba totalmente esta cuestión.

Data Calatayubii VI.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 31 *provisional.*

A. 1320.

DAROCA. USED. Orden del Rey al justicia y jurados de Daroca para que prohiban á los vecinos de ésta que vayan á cortar leña, ni lleven á pacer sus ganados al *boalar* sito en los términos de la aldea de Used; y autoriza á los *vedaleros y deheseros* de la misma para que puedan prendar al contraventor, con arreglo á fuero. Núm. 290.

Data Tirasonæ pridie Idus Augusti.

A. de la C. de A.—R. 170, *f.* 100 *v.*

A. 1320.

DAROCA. Estando condenado Pedro de Marzo, vecino de Daroca, á pagar 1,000 sueldos jaqueses por haber cometido varias faltas en la administración del cargo de justicia que en dicha villa tenía, habiéndosele, por esto, formado causa y condenado á la citada pena, le absuelve el Rey, y manda á su justicia y baile en dicha villa que nada exijan á aquél, ni á los suyos por esta causa. Núm. 291.

Data in Gallur VI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 218, *f.* 103 *v.*

A. 1320.

DAROCA. BELLO. Relación de haber sido dada una carta de alongamiento á favor de los cristianos de Daroca, la cual llevó Juan de Galiell, vecino de Bello, al justicia de dicha ciudad, en la que se eximía á aquéllos del pago de las cantidades que no llegasen á 200 sueldos, hasta pasados dos años. Núm. 292.

In Cesaraugusta IIII.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.—R. 170, *f.* 158.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 248, pág. 106.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 249, pág. 106.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 250, pág. 106.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 251, pág. 107.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 252, pág. 107.

A. 1320.

V.=Ser. I, doc. núm. 253, pág. 107.

A. 1321.

V.=Ser. I, doc. núm. 254, pág. 108.

A. 1321.

DAROCA. Habiéndose entablado pleito entre Domingo **Núm. 293.** Pérez, vecino de Daroca, de una parte, y de la otra el Abad ó Prepósito y monjes del convento de San Mamés de la misma; y como constase al primero que éstos se habían valido de testigos falsos en sus declaraciones [sin que se exprese sobre qué era el pleito], manda el Rey á Bruno A....., juez que falló en él, que provea en este negocio y revoque la sentencia, si de justicia fuere el hacerlo así.

Data Dertusæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 172, *f.* 199 *v.*

A. 1321.

V.=Ser. I, doc. núm. 255, pág. 108.

A. 1321.

DAROCA. Habiéndose entablado pleito entre unos ve- **Núm. 294.** cinos de Daroca, de una parte, y de la otra Sancho y Juan Martín, sobre el pago de cierta cantidad que los primeros decían que éstos les adeudaban, y asegurando por otra parte dichos hermanos que su padre Lorenzo la había pagado ya, según constaba por instrumento público, manda el Rey á su justicia y lugarteniente de dicha villa que falle en tal demanda, según de fuero y razón resultare.

Data Dertusæ XIIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 172, *f.* 201.

A. 1321.

DAROCA. Los vecinos de Daroca se quejan al Rey de **Núm. 295.** que Pablo Pérez de Abbacia, juez de la misma, se negaba á prestarles el auxilio que le pedían en sus causas y pleitos, aun ofreciéndole los honorarios

correspondientes, por lo cual le manda el Rey que les dé apoyo en todos aquellos asuntos judiciales que lo necesiten.

Data Dertusæ XIIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 172, *f.* 200.

A. 1321.

DAROCA. Habiendo nombrado la universidad de Daroca, en el día primero del año pasado, seis hombres buenos para que excogitasen los medios necesarios para hacer establecimientos [¿edificar, poblar?], acordaron comprar la plaza que estaba en medio de la villa delante de la iglesia de Santiago, para lo cual comisionaron éstos á Lorenzo de Vilario, que lo hizo así, ajustando dicha plaza en 1.800 sueldos, los cuales había de pagar la comunidad de aquélla. Mas no queriendo algunos vecinos de la misma entrar en el prorrateo hecho al efecto, manda el Rey á Sancho Garcés que obligue á éstos á pagar la parte que les correspondiere. Núm. 296.

Data Dertusæ XVIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 172, *f.* 189.

A. 1321.

DAROCA. Propuestos por los jueces, justicias, y hombres buenos de Daroca, Fernando Martínez, Gil de Galera é Iñigo de Garcés Ravanera, para el cargo de justicia de dicho lugar, elige el Rey al primero de aquéllos para que desempeñase dicho oficio durante el año de la fecha. Núm. 297.

Data Dertusæ VIII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 233, *f.* 9.

A. 1321.

V.=Ser. I, doc. núm. 257, pág. 108.

A. 1321.

V.=Ser. I, doc. núm. 258, pág. 109.

A. 1321.

DAROCA. XÉRICA. Habiendo el Rey dispuesto celebrar cortes en Daroca, el día 3 de Noviembre del año de la fecha, á causa del buen estado en que se hallaba el reino de Aragón, manda á Jaime, señor de Xérica, que asista á las mismas. Núm. 298.

Data in Torricella de Montegrino VI.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 308, *f.* 230 *v.*

A. 1321.

DAROCA. Cita el Rey para que se presenten en las cortes que había dispuesto se celebrasen en Daroca el día 3 de Noviembre, con Núm. 299.

motivo del buen estado en que se hallaba el reino de Aragón, á Pedro Fernández, señor de Yxar, á Pedro, que lo era de Ayerbe, Artaldo de Luna, Fernando López de Luna, Pedro Martín de Luna y á otros varios nobles.

Data in Torricella de Montegrino VI.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 308, *f.* 23 *v.*

A. 1321.

DAROCA. SANTA MARÍA DE PIEDRA. Núm. 300.

Con motivo del buen estado en que se encontraba el reino de Aragón, dispone el Rey que se celebren cortes en Daroca el tercer día siguiente al de Todos los Santos, y cita al abad de Santa María de Piedra para que asista á ellas.

Data in Torricella de Montegrino VI.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 308, *f.* 230, *v.*

A. 1322.

DAROCA. Núm. 301.

Habiendo mandado el Rey anteriormente al Baile, ó á su lugarteniente en Daroca, que pusiera en posesión de la casa *Taurariæ,* en dicha villa, á Blas de Murillo, y que recaudase de éste anualmente el censo que por ella pagaba su primitivo dueño, y no habiendo aquél cumplido dicha orden, le previene que inmediatamente le ponga en ejecución.

Data Dertusæ V.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de. A.—R. 221, *f.* 201.

A. 1322.

DAROCA. Núm. 302.

Orden del Rey para que en caso de morir Sancho García de Foces, alcaide que era entonces del castillo de Daroca, le sucediera en este cargo Sancho Pérez de Azlor, hijo de Artaldo su portero.

In ciuitate Ilerdæ II.° Idus Madii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 31 *v.*

A. 1322.

DAROCA. Núm. 303.

Mandamiento del Rey para que Sancho Pérez de Azlor, hijo de Artal, portero mayor y consejero suyo, sustituyese en la guarda y tenencia del castillo de Daroca á Sancho García de Foces, alcaide que era del mismo, á la sazón.

In ciuitate Ilerdæ II.° Idus Madii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 31 *v.*

A. 1322.

DAROCA. Núm. 304.

Queriendo el Rey demostrar á Rodrigo Gil Tarín, baile general que había sido de Aragón, el afecto que le tenía; y deseando recompensar los servicios que de él recibiera, le promete *sine jure,*

nec prejudicio aliene officiium recipiendi pala..as per mensuram de blado, ya que en la villa de Daroca necesitaban tener quien desempeñase este cargo todos los días, excepto los martes, que era el del mercado público.

Data Ilerdæ VII.° Idus Madii.

A. de la C. de A.—R. 221, *f.* 234 *v.*

A. 1322.

DAROCA. Habiendo sido aplicadas al real patrimonio, **Núm. 305.** por haber muerto sin sucesión Aparicio Calderero, unas casas y viña sitas en Daroca y en sus términos, manda el Rey á su justicia y asesor en dicha villa le den cuenta exacta del valor de las citadas heredades, para saber el provecho que de las mismas podía sacarse.

Data Barchinonæ Nonas Septembris.

A. de la C. de A.—R. 222, *f.* 74 *v.*

A. 1322.

DAROCA. Deseando el Rey recompensar los servicios **Núm. 306.** que García de Blas, caballerizo de su hijo el infante D. Pedro, conde de Ribagorza, le había prestado, le da las casas y viña, sitas en Daroca y sus términos, que pertenecieron á Aparicio Calderero y que pasaron luego á su poder por muerte de éste sin sucesión, advirtiendo, sin embargo, al donatario, que si algún día se presentaba alguno con derecho á la citada herencia, la cediera inmediatamente.

Data Barchinonæ VIII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 222, *f.* 97.

A. 1322.

DAROCA. Orden del Rey á su Justicia ó lugarteniente **Núm. 307.** de Daroca para que ponga en posesión de unas casas y viña, sitas en la misma y en sus términos, y que fueron de Aparicio Calderero, á García de Blas, caballerizo de su hijo el infante D. Pedro, conde de Ribagorza, ó á la persona que, para este acto, envíe aquél en lugar suyo para representarle.

Data Barchinonæ VIII.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 222, *f.* 97 *v.*

A. 1322.

V.=Ser. I, doc. núm. 264, pág. 110.

A. 1322.

V.=Ser. I, doc. núm. 265, pág. 110.

A. 1323.

DAROCA. Accediendo el Rey á la súplica que le hacían los curtidores de Daroca acerca de que confirmase los privilegios que tenían, los cuales se encontraban en muy mal estado de conservación, lo hace así. El contenido de aquéllos es éste: Orden del Rey al Baile y Justicia de dicha villa para que permitan á los citados curtidores aparar los cueros y pieles en las tenerías de la villa, y no en otras, y ejercer las obras de caridad que acostumbraban, pues en cada tenería habían dispuesto, por su cuenta, seis camas para hospedar á otros tantos pobres, y si algunos de éstos moría estando allí le costeaban el entierro y sepultura; además el día de Santa María Magdalena daban á cada pobre *singulas denariatas*. Ruegan al Rey los citados curtidores la expedición de este documento, en vista de que *in generale curia,* que celebró en Daroca, había disuelto todas las hermandades y congregaciones de menestrales, respetando únicamente ésta de curtidores. (Fecha del documento. Dado en Zaragoza, á 5 de Enero de 1311). Fecha del testimonio. Núm 308.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 224, *f.* 147 *v.*

A. 1323.

DAROCA. Los hombres buenos de la universidad de Daroca se presentan al Rey pidiéndole que de las mandas de extraños, ó herencias de familia, que disfrutaban algunos clérigos de la misma (los cuales de los provechos de éstos bienes pagaban en calidad de administradores de aquéllos, mientras vivieran, los pechos y exacciones reales) que les obligue á seguir pagándolos, pues de no hacerlo así resultaban grandes perjuicios á dicha universidad, en lo cual conviene el Rey, y manda á su Justicia y Lugarteniente de la referida villa que obligue á los citados clérigos al pago de dichos tributos. Núm. 309.

Data Barchinonæ XIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 181, *f.* 60.

A. 1323.

DAROCA. Siendo costumbre en la universidad de Daroca que los caballeros é infanzones de los lugares circunvecinos, casados con las hijas de los moradores de aquélla, pagasen, de los bienes dotales, los pechos y exacciones que sobre la dicha universidad pesaban, y habiéndose negado á esto algunos de ellos, acuden los vecinos de la citada universidad en demanda al Rey, el cual ordena á su Justicia y Lugarteniente de Daroca que apremie para el pago de los mencionados pechos á los citados caballeros é infanzones que se negasen á satisfacerlos. Núm. 310.

Data Barchinonæ XIIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 181, *f.* 59 *v.*

A. 1323.

V.=Ser. I, doc. núm. 267, pág. 111.

A. 1323.

V.=Ser. I, doc. núm. 268, pág. 111.

A. 1323.

DAROCA. Habiendo dado el Rey á la aljama de sarracenos de Daroca un privilegio en el cual les obligaba á surtirle de leña y carbón mientras él estuviese en dicha villa, eximiéndoles al propio tiempo de que dicha obligación se hiciese extensiva al Procurador del reino, manda á éste que desista de las exigencias que sobre esto había indicado á aquellos, por no tener derecho alguno para reclamar dichos artículos de la aljama citada. Núm. 311.

Data Dertusæ VIII.° Idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 179, *f.* 66 *v.*

A. 1323.

DAROCA. MONREAL. BURBÁGUENA. Confirma el Rey la cesión que había hecho Miguel Pérez de Eneriz, Baile general de Aragón, de la alcaidía del castillo de Monreal, en favor de Jorge Martínez de la Torre, vecino de Burbáguena, expresando el Rey que proveería lo que creyese conveniente respecto á Sancho Pérez de Miraveco, justicia de Daroca, y al que recientemente había confiado dicha alcaidía. Núm. 312.

Datum in Montealbo II.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 33.

A. 1323.

DAROCA. Negándose algunos «infanciones» sarracenos de Daroca á pagar la cuota que, como á vecinos de la misma, les correspondía pagar para atender á los gastos de reparación de muros, limpia de acequias y guarda de las fronteras, manda el Rey á su Justicia y lugarteniente de dicha villa que, si es de fuero y razón, obligue á dichos infanzones á pagar su contingente. Núm. 313.

Data Barchinonæ IV.° Nonas Augusti.

A. de la C. de A.—R. 179, *f.* 256 *v.*

A. 1323.

V.=Ser. I, doc. núm. 269, pág. 111.

A. 1323.

V.=Ser. I, doc. núm. 270, pág. 112.

A. 1323.

DAROCA. Habiendo el Rey otorgado á la aljama de Núm. 314.
judíos de Daroca la gracia de que, en el término de cinco años consecutivos, no alargaría el Rey á los deudores de aquellos los plazos que tenían señalados para satisfacer á estos sus deudas, accediendo á la demanda de dicha aljama, les promete que dicha gracia la hará extensiva á los dos años siguientes al mencionado quienio.

Data Barchinonæ pridie Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 224, *f.* 77.

A. 1323.

DAROCA. Exención hecha por el Rey en favor de los Núm. 315.
judíos pecheros de la aljama de Daroca, en la que les declara libres, durante un año, á contar desde la fecha de este documento, de que nadie tenga derecho de inquietarlos, ni hacer contra ellos pesquisas acerca de las usuras que, *ultra cotum,* se decía habían cometido, y añade que si alguno ó algunos tuviesen que reclamar en este sentido, lo hagan *per uiam ordinariam et modum demandæ.*

Data Barchinonæ pridie Kal. Octobris.

A. de la C. de. A.—R. 224, *f.* 77 *v.*

A. 1323.

DAROCA. Nombramiento vitalicio de escribano de la cu- Núm. 316.
ria del Justicia de Daroca, hecho por el Rey en favor de Gonzalvo Jordán, previniéndose en él que cuando tuviese necesidad de dejar en lugar suyo á algún sustituto, que sea éste idóneo y que dicho Gonzalvo tenga por honorarios de su trabajo *omnem emolumentum quod perveniat ex processibus actis, sentenciis, instrumentis, litteris et aliis scripturis publicis uel priuatis qui fient in dicta curia et ocurrerint facienda.*

Data Barchinonæ décimo Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 233, *f.* 28 *v.*

A. 1323.

DAROCA. Habiendo sido condenados los pastores de Núm. 317.
MONTALBÁN. Teruel, Daroca y Montealbano á pagar «ad portum fan-
TERUEL. gossum ratione» la cantidad de 2,000 sueldos jaqueses, nombran á Ibáñez y á Pascasio Marco, procuradores, para que acudan al Rey pidiéndole les aliviara de esta exacción, el cual manda á Ibáñez de Galve, procurador de las cabañas de Teruel, que sólo exija á los concurrentes la mitad de la citada cuota.

Data Barchinonæ X.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 181, *f.* 10.

A. 1323.

DAROCA. Disfrutando los curtidores de la villa de Daroca Núm. 318.
varios privilegios de los Reyes anteriores á D. Jaime y confirmados por éste, en los cuales les era permitido establecer sus tenerías, mediante cierto tributo que no se expresa, y habiendo algunos de entre ellos que, sin pagarle, se ocupaban en el aparado de pieles, manda el Rey á su Baile y Lugarteniente de dicha villa que, según los demás curtidores se lo pedían, persigan á los que no pagasen dicho tributo, y les impongan las penas señaladas á los contraventores en los citados documentos.

Data Barchinonæ Idus Decembris.

A. de la C. de A.—R. 181, *f.* 41.

A. 1323.

V.=Ser. I, doc. núm. 271, pág. 112.

A. 1324.

DAROCA. Mandamiento del Rey á García Sánchez de Núm. 319.
Foces, hijo de Sancho García (alcaide que fué del castillo de Daroca) para que inmediatamente abandone la tenencia de dicho castillo, y se la entregue á Sancho Pérez de Azlor, á quien acababa de nombrar alcaide de éste, so pretexto de que continuando aquel siéndolo, estaba muy en peligro la seguridad de dicho castillo.

Data Valentiæ pridie Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—R. 231, *f.* 39.

A. 1324.

DAROCA. Orden del Rey á García Sánchez de Foces, Núm. 320.
para que entregue la alcaidía del castillo de Daroca, que tenía cedida á Sancho Pérez de Azlor, por fallecimiento de su padre.

Datum Valentiæ pridie Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—R. 231, *f.* 39.

A. 1324.

DAROCA. Venta hecha por el Rey á favor de Juan Núm. 321.
Galindez de Sesé, caballero, de un censo de 600 sueldos jaqueses anuales, que gravita sobre unos molinos en Daroca, y le pertenecía en virtud de convenio hecho con el Obispo ó Iglesia de Zaragoza, por precio de 10,000 sueldos jaqueses, que confiesa el Rey haber recibido, haciéndose cargo de ellos su Tesorero Pedro Martí, al cual presenta el Rey como fiador en la venta, *non ut thesaurarium nostrum, sed ut civem Barchinone*. Están situados dichos molinos, *prope villam nostram Daroce, quorum alterum vocatum Molendinum de*

las Tahonas in quo sunt quatuor rote, afrontat cum orto Sancii Ravanera et cum itinere de Molyna; et alterum vocatum Molendinum vetus, in quo sunt similiter quatuor rote, afrontat cum orto clericorum sancti Jacobi et cum dicto itinere de Molina.

Quod est actum in ciuitate Barchinone in regio palatio VIII.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 255, *f.* 240 *v.*

A. 1324.

DAROCA. Orden del Rey á García Blas de la Torre, Núm. 322. su Baile y Lugarteniente en Daroca, para que, en lo sucesivo, no exija á Juan Galindez de Sesé los 600 sueldos jaqueses, que anualmente pagaba de censo por unos molinos que poseía en Daroca, cuyos 600 sueldos le había vendido el Rey.

Data Barchinonæ VIII.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 225, *f.* 242.

A. 1324.

DAROCA. Carta de pago en la cual confiesa el Rey Núm. 323. haber recibido, por medio de su tesorero Pedro Martí, la cantidad de 10,000 sueldos jaqueses, que Juan Galindez de Sesé le había dado en pago de los 600 censuales que el Rey le había vendido, los cuales tenía que pagar aquél anualmente por unos molinos que tenía en Daroca.

Actum est hoc octauo Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 225, *f.* 241 *v.*

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 273, pág. 113.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 274, pág. 113.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 275, pág. 113.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 276, pág. 113.

A. 1325.

DAROCA. Nombramiento de alcaide del castillo de Núm. 324. Daroca, hecho por el Rey á favor de Sancho Pérez de Azlor, para que la

disfrute mientras fuere su real voluntad, asignándole la pensión anual de 800 sueldos jaqueses por tal concepto, los cuales habían de pagársele de los tributos de la aljama de judíos de Daroca.

Datum Turolii VI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 39 *v.*

A. 1325.

DAROCA. Habiendo confiado el Rey la tenencia del castillo de Daroca á Sancho Pérez de Azlor para mientras viviese, manda al Baile general de Aragón que respete dicho nombramiento, y que, del tributo que pagaba la aljama de judíos de dicha villa, se den á aquel 800 sueldos jaqueses anuales por el desempeño de su cargo. **Núm. 325.**

Data Turolii VI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 39 *v.*

A. 1325.

DAROCA. Orden del Rey á su Baile general de Aragón para que cobre anualmente de la aljama de judíos de Daroca la cantidad de 800 sueldos jaqueses, y con ellos pague sus honorarios á Sancho Pérez de Azlor, nombrado por él alcaide del castillo de dicha villa. **Núm. 326.**

Data Turolii VI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 40.

A. 1325.

DAROCA. Orden del Rey á Pedro de Martorell, su Baile general en Aragón, para que, de los tributos de la aljama de judíos de Daroca, fuesen pagados anualmente, con preferencia á otros créditos sobre dichos tributos, á Sancho Pérez de Azlor, los 800 sueldos que le correspondían de honorarios como alcaide del castillo de Daroca. **Núm. 327.**

Datum Turolii VI.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 40.

A. 1325.

DAROCA. Quejándose al Rey el Comendador *domus Darocæ* de la orden del Hospital de San Juan de Jerusalem, de que las maderas de la pared contigua á la iglesia estaban podridas, y al mismo tiempo de que no se le había permitido sustituirlas con otras nuevas, manda aquél á su Justicia y Lugarteniente de dicha villa que no sólo no le ponga obstáculo alguno en la realización de la obra, sino que le ayude á ella en cuanto le fuere posible. **Núm. 328.**

Data Darocæ pridie Nonas Junii.

A. de la C. de A.—R. 186, *f.* 73 *v.*

A. 1325.

DAROCA. NOMBREVILLA. Poseyendo el Comendador *domus hospitalis* de la orden de San Juan de Jerusalem en Daroca y los hombres de la misma un bosque en la aldea de Nombrevilla, del cual estaba prohibido cortar y extraer leña, acuden al Rey para que castigue á los que tal habían hecho; el cual manda á su Baile y Justicia de Daroca que castigue á los culpables, imponiéndoles las mismas penas que estaban señaladas á los que cometiesen igual delito en los bosques de la universidad de la misma. Núm. 329.

Data Darocæ II.° Nonas Junii.

A. de la C. de A.—*R.* 186, *f.* 74.

A. 1325.

DAROCA. SANTED. Habiendo concedido el Rey á Juan Ramírez, mientras fuere su real voluntad, la alcaidía del castillo de Santed, con la ánua pensión de 500 sueldos jaqueses sobre las rentas de Daroca, le amplía dicha concesión, disponiendo que mientras viviese disfrutara dicho cargo, *ad consuetudinem Yspaniæ.* Núm. 330.

Datum Darocæ Idus Junii.

A. de la C. de A.—*R.* 234, *f.* 40.

A. 1325.

DAROCA. Orden del Rey á su Justicia, Jurados, Baile, *almotaçafio et quatuor* del concejo de la villa de Daroca, para que no exigiesen exacción alguna á María González, mujer de Domingo Millán de la Torre, panadera de dicha villa, encargando á ésta que se sujete en todo al peso y clase del pan que elaboraban los demás panaderos de Daroca. Núm. 331.

Data Calatayubii IIII.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—*R.* 227, *f.* 195.

A. 1325.

DAROCA. TORNOS. Habiendo concedido el Rey á García Sánchez de Foces, mientras fuere su real voluntad, la alcaidía del castillo de Tornos, con la dotación de 1,000 sueldos jaqueses anuales sobre las rentas de Daroca, le amplía dicha concesión, disponiendo que mientras viviese disfrutara la dicha alcaidía, en premio de sus servicios. Núm. 332.

Datum Darocæ XV.° Kal. Julii.

A. de la C. de A.—*R.* 234, *f.* 40 *v.*

A. 1325.

DAROCA. Habiendo tratado algunos oficiales del Rey de eludir la acción de la Justicia por los delitos que habían cometido, suponiéndose clérigos y tonsurándose al efecto, manda aquél que se castigue Núm. 333.

á los fasarios con arrancarles la piel de la tonsura, y con una multa (que no se expresa); y á su Baile general de Daroca que no permita á ninguno de los jurados, Almotacenes y *Tabeliones* que desempeñen sus respectivos cargos, si fueren clérigos.

Data Calatayubii pridie Nonas Julii.

A. de la C. de A.—R. 249, *f.* 11 *v.*

A. 1325.

DAROCA. Concesión que hace el Rey de cahíz y medio, anual, de sus salinas de Porta, á los Frailes Menores de Daroca, y orden dada á los colectores, receptores y administradores de dichas salinas para que ejecuten lo mandado. Núm. 334.

Data Calatayubii VI.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 227, *f.* 198.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 277, pág. 114.

A. 1325.

DAROCA. Poseyendo *auarquarii* [abarqueros] de Daroca un privilegio de D. Jaime I, en el cual revocaba la prohibición de que pudiesen libremente hacer las preparaciones de su industria, y habiéndoles exigido por ellas el Baile de dicha villa varios tributos, acuden al Rey en demanda, el cual ordena á éste que respete el citado privilegio y no vuelva á exigirles pecho alguno por sus preparaciones. Núm. 335.

Data Tirasonæ IV.° Idus Augusti.

A. de la C. de A.—R. 186, *f.* 227.

A. 1325.

DAROCA. En atención á los daños que causaba á los panaderos de Daroca la exención que había hecho el Rey á favor de María González, panadera de la misma, y accediendo á las súplicas de sus vecinos, retira dicha concesión, y manda guardar esta disposición á la interesada y á los oficiales de la villa á quienes correspondían las cobranzas de tributos. Núm. 336.

Data Cesaraugustæ quinto Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 227, *f.* 237 *v.*

A. 1325.

DAROCA. Declaración que hace el Rey en favor de los judíos de la aljama de Daroca, en la que les exime de toda responsabilidad en las querellas que interpusiesen contra ellos hasta la fecha de este documento, salvo en los casos de haber infringido los privilegios que á ellos se referían, otorgados por su abuelo D. Jaime, ó de haber cobrado usuras en sus Núm. 337.

préstamos á más de cuatro dineros por libra según se tenía establecido, como igualmente en todo lo demás que en dichos documentos se contenía. Por lo cual recibió el Rey 20,000 sueldos jaqueses [1].

Data Cesaraugustæ quinto Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 227, *f.* 245.

1 En una nota que va al pie de este documento y con letra de la cancillería, se expresa que el tesorero del Rey, Pedro Martí, envió esta carta al baile de Daroca; que la aljama de ésta le envió 20,000 sueldos jaqueses; y, por último, que, de ellos, dispuso el Rey que se dieran 10,000 á la infanta D.ª María y los 10,000 restantes, á la infanta D.ª Teresa.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 278, pág. 114.

A. 1325.

V.=Ser. I, doc. núm. 279, pág. 114.

A. 1326.

DAROCA. Siguiendo la universidad y concejo de Daroca **Núm. 338.** la costumbre establecida y sancionada por varios reyes de elegir tres hombres buenos de entre sus vecinos, y el Rey designar cuál de ellos había de desempeñar, durante un año, el empleo de justicia en la misma, designan como candidatos á Domingo Pérez Cervat, á Pedro Martínez de Molina y á Bartolomé de Fusset, de los cuales elige el Infante al primero para que desempeñara, durante aquel año, el citado oficio.

Data in loco de Miedes aldea Calatayubi VIII.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 393, *f.* 47 *v.*

Otorgado por el Infante D. Alfonso, como Lugarteniente general del Reino.

A. 1326.

V.=Ser. I, doc. núm. 280, pág. 114.

A. 1326.

DAROCA. Habiendo comprado Juan Burgundi, sacristán mayor y prior de la iglesia de Santa María de Daroca, á Sancho Ravanera y á su mujer, vecinos de la misma villa, con el objeto de fundar en dicha iglesia una capellanía perpetua, *media muela de molino,* y encontrándose con que ésta había sido dada á sus hijos por los citados cónyuges, razón por la cual no podían vendérsela al prior, acude éste en demanda al Rey, el cual ordena á su justicia que entienda y provea en este asunto con arreglo á derecho. **Núm. 339.**

Data Barchinonæ XII.º Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 189, *f.* 199.

A. 1326.

DAROCA.
BÁGUENA.
GALLOCANTA.
ALMOHADA.

Atendiendo el Infante [1] á que Simón Domínguez, sesmero de la sesma del río Jiloca, y Felipe de Gil, vecino de Báguena y lugarteniente de Domingo Viota, sesmero de la del Campo de Gallocanta, fundándose en un privilegio otorgado por D. Jaime I, habían concedido á los vecinos de Almohada una *boalaria* y dehesa (cuya donación se inserta), y en otro del mismo Rey, en que se les concedía á los sesmeros de Daroca facultades amplias para que entendiesen y sentenciaran todos los asuntos y causas relativas á las dehesas y *boalarias,* imponiendo la multa de 100 maravedises al que no reconociese en los sesmeros dichas atribuciones, dispone el Infante: que la dehesa *de monte y de caza*, sita en Almohada (cuyos límites se expresan), se dé á los vecinos de la misma y que pongan en ella sus guardas; que todo aquel que, sin permiso del concejo, llevare á pastar sus ganados á dicha dehesa, cortare leña de ella, ó entrare á hacer algún daño, pague por sólo este hecho 5 sueldos jaqueses por cada vez, además de las penas señaladas á esta clase de faltas; al que se encontrare cazando ó matando una liebre ó conejo, que se le haga pagar, por cada vez, 5 sueldos, y al que se le hallare haciendo *escalios*, que pague 30 y pierda el *escalio;* que pague 60 sueldos todo aquel á quien se hallare haciendo carbón, ó sacándole de dicha dehesa; que todo el que se encontrare cegando ó abriendo madrigueras, pague, por cada vez, 10 sueldos; y, por último, que dichos infractores sean detenidos en el acto de hallárseles cometiendo cualquiera de las faltas indicadas, y obligados á satisfacer 10 sueldos jaqueses. Núm. 340.

Data in loco de Langa aldea Darocæ XIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 193, *f.* 49.

1 Otorgado por el Infante D. Alfonso, como lugarteniente general del Reino.

A. 1326.

DAROCA.

Orden del Rey á D. Alfonso Muñoz, juez de su curia, para que se presente en Daroca y haga comparecer en su presencia al baile y lugarteniente de la misma, y al juez, para que declaren si, como aseguraban los jurados de la universidad de la misma, existía la costumbre de que el juez de dicha villa sentenciase las causas que se formaban entre los judíos de una parte, y de la otra los tenderos, carniceros y pescaderos, por razón de compras y ventas. Núm. 341.

Data Barchinonæ Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 187, *f.* 232.

A. 1326.

DAROCA.

Habiéndose entablado pleito entre la universidad de Daroca, de una parte, y de la otra la aljama de los judíos de la misma, acerca de las *usuras,* asegurando la universidad que sobre éstas existía un pacto hecho entre ella y la citada aljama, acuden al Rey para que dirima Núm. 342.

la querella, y éste manda á Alfonso Muñez, juez de la curia real, que vaya á Daroca, se informe de si existía, ó no, dicho pacto, y sentencie después con arreglo á justicia.

Data Barchinonæ Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 187, *f.* 231 *v.*

A. 1326.

V.=Ser. I, doc. núm. 282, pág. 115.

A. 1327.

V.=Ser. I, doc. núm. 283, pág. 115.

A. 1327.

DAROCA. Condenados Nicolás Zamarán (?) y Clemente de Lobera, vecinos de Daroca, á indemnizar con 1,000 sueldos jaqueses á los hijos y herederos de Pedro Sánchez y á su mujer *la Condesa*, vecinos también de la misma, por ciertas *injurias* que á éstos infirieron, y no habiéndose ejecutado dicha sentencia, manda el Rey á su justicia y lugarteniente de la citada villa que haga cumplir á los primeros la referida sentencia, que dió el juez Domingo Martínez de Aladrén. Núm. 343.

Data Barchinonæ VIII.° Idus Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 190, *f.* 76 *v.*

A. 1327.

DAROCA. AÇONELLO. ORATAL. Estando el Rey muy satisfecho de los servicios que el notario Bartolomé Gil Galbarra había prestado á su hermano el infante D. Pedro, y deseando recompensarle, le asignó, para mientras viviese, la cantidad de 200 sueldos jaqueses anuales sobre las rentas y provechos de los lugares de Açonello y Oratal; mas viendo el Rey, después, que dicha cantidad, cobrada también de las citadas rentas, la tenía destinada anteriormente á otras cosas, y no queriendo privar á dicho Gil de su pensión, dispone que la cobre de los *cuzolos* [1] de Daroca, dando á su baile general de Aragón las órdenes oportunas para que fuese ejecutado todo lo dicho. Núm. 344.

Data Barchinonæ XII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 230, *f.* 58 *v.*

1 Véase la nota puesta al pie del doc. núm. 107, pág. 67.

A. 1327.

V.=Ser. I, doc. núm. 285, pág. 116.

A. 1327.

DAROCA. CARIÑENA. Quéjanse al Rey los síndicos y procuradores de la universidad de la villa de Daroca, de que el infante D. Alfonso, hijo de aquél y procurador general de sus reinos, había concedido á los aldeanos de *Caranyene* un privilegio, en el que les permitía celebrar semanalmente un mercado en la dicha villa de Daroca. En vista de lo cual, el Rey dice á su hijo que, como los vecinos de ésta le hubiesen pedido anteriormente dicha gracia y ofrecido porque se la otorgara 20,000 sueldos jaqueses, habíase negado á aceptarlos por saber que esta cantidad la necesitaban para la reparación de la frontera. Y que por lo mismo, manda al Infante, su hijo, que revoque dicho privilegio, concedido á los aldeanos de *Caranyene*, ya que no le disfrutaban los de Daroca. Núm. 345.

Data Barchinonæ XIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 191, *f.* 115.

A. 1327.

DAROCA. Habiéndosele extraviado á Fernando García, vecino de Daroca y notario público del reino de Aragón, la carta en que el Rey le concediera dicha notaría, acude á éste en demanda de nueva copia, la cual le es concedida. Núm. 346.

In Barchinonæ III.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 230, *f.* 4.

A. 1327.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Pedro (sustituto de Sancho Pérez de Azlor en la alcaldía del castillo de Daroca) para que inmediatamente comparezca en su presencia, encargándole, al mismo tiempo, que deje en su lugar á una persona fiel é idónea que le represente. Núm. 347.

Data Barchinonæ V.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 47 v.

A. 1327.

DAROCA. Accediendo el Rey á los ruegos que le había hecho Bartolomé de Torrecilla, vecino de Daroca y notario público del reino de Aragón, de que se dignara darle otra copia del documento en que D. Jaime le otorgara dicho empleo, pues la primera se había perdido en el incendio del hospicio de Andrés y Gil, clérigos, que tuvo lugar en dicha villa, concédele el Rey dicha gracia, dándole nueva copia del citado documento, dado en Tarragona, el año 1319. Núm. 348.

Data Barchinonæ VI.° Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 230, *f.* 3 r.

A. 1327.

DAROCA. Orden del Rey al que había sucedido á Sancho Pérez de Azlor, difunto, en la alcaldía del castillo de Daroca, para que inmediatamente comparezca ante él á resignar la posesión de la citada alcaldía, sin demora, ni excusa alguna. Núm. 349.

Datum Barchinonæ V.º Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 234, *f.* 47 *v.*

(Sin fecha).

DAROCA. Nota en la que se expresa que García Blasco disfrutaba el cargo de baile de Daroca, por suspensión de García Ochoa de Opacho. Y añádese que la carta en que se le confería dicho cargo, le costó 20 sueldos jaqueses. Núm. 350.

(Sin fecha ni lugar).

A. de la C. de A.—R. 387, *f.* 199.

(Sin fecha).

DAROCA. Nota en la que consta que D. Pedro de Xérica dejó vacante el merinazgo de Daroca, y que en su lugar, le fué concedido á Alvar Pérez de Chales, caballero. Núm. 351.

(Carece de fecha y de lugar).

A. de la C. de A.—R. 287, *f.* 199.

(Sin fecha).

DAROCA. Nota en la que se da cuenta que García Blasco fué nombrado procurador de los judíos de Daroca, á propuesta de la aljama de la misma, y en presencia del baile general de Aragón, habiendo aquél pagado por la carta en que constaba su nombramiento, 30 sueldos jaqueses. Núm. 352.

(No tiene fecha ni lugar).

A. de la C. de A.—R. 187, *f.* 199.

(Sin fecha).

DAROCA. Súplica elevada á la reina D.ª Blanca por María, mujer de Juan Roig, carnicero, vecina de Daroca, para que le obligue á abandonar á la mujer con quien vivía ya nueve años, habiendo dispuesto de los bienes de la demandante, y maltratándola gravemente diferentes veces. Ruega, además, á la Reina que se digne prohibir al citado Juan Roig enajenara los bienes que á ella pertenecían. Núm. 353.

Sin fecha; pero una carta que va unida á esta súplica que trata del mismo asunto, es del 28 de Octubre de 1308.

A. de la C. de A.—Leg. de Cartas Reales de D. Jaime II, núm. 3,390 *provisional.*

(Sin fecha).

DAROCA. Disfrutando la tenencia del castillo de Daroca Jimeno Blasco de Ayerbe, con el salario anual de 1,500 sueldos jaqueses, sobre los tributos que pagaban los judíos; y habiendo dispuesto recientemente el Rey que dicho cargo le desempeñara uno de los tres ó cuatro hombres buenos de la universidad de Daroca que ésta le propusiera, nombra á Domingo de Blas de la Torre para sustituir á dicho Jimeno, en el año siguiente, y reduce los honorarios del citado cargo á 1,000 sueldos anuales. Núm. 354.

Carece de fecha; pero el último documento anterior á éste, que la tiene, y el primero que le sigue, son de Junio de 1303.

A. de la C. de A.—R. 200, *f.* 248 *v.*

(Sin fecha).

V.=Ser. I, doc. núm. 288, pág. 117.

Siglo XIV.

V.=Ser. I, doc. núm. 289, pág. 117.

Jaime II?.

V.=Ser. I, doc. núm. 290, pág. 118.

REINADO DE ALFONSO IV.

(1327-1336).

Año 1328.

V.=Ser. I, doc. núm. 291, pág. 119.

A. 1328.

V.=Ser. I, doc. núm. 292, pág. 119.

A. 1328.

V.=Ser. I, doc. núm. 293, pág. 120.

A. 1328.

V.=Ser. I, doc. núm. 294, pág. 123.

A. 1328.

DAROCA. Estando facultados algunos hombres de Aragón para prendar á los vasallos del Rey de Castilla, que estuvieren en aquel reino, disponiendo de esta facultad algunos vecinos de Daroca, de la cual usaban, prendando á algunos castellanos cuando se celebraba el mercado en la villa, de lo cual resultaban grandes perjuicios á los vecinos de la misma, manda el Rey á sus superyunteros, merinos, justicias, jurados y demás oficiales, que prohiban en lo sucesivo que dichos vasallos del de Castilla fueran prendados por ningún hombre de sus reinos, cuando fuesen, estuvieren ó volviesen de dicho mercado. Núm. 355.

Data Darocæ V.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 476, *f.* 204 *v.*

A. 1328.

DAROCA. Orden del Rey á su conseller y tesorero García de Lonie, para que diese á Lope de Grau, notario y vecino de Daroca, la cuarta parte de aquellos 50 maravedises de oro, á que había sido condenado, por contumacia en la sentencia que se dió contra él, Alfonso de Muñoz, vecino también de dicha villa, en el pleito que tuvo con Román Gil. Núm. 356.

Data Darocæ VI.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 476, *f.* 204.

A. 1328.

DAROCA. . Absuelve el Rey á Francisco Sánchez Pepino, notario de Daroca, de la pena en que había incurrido por su *contumacia* (y por lo tanto había sido *incartatus*) sobre la presentación de un documento, Núm. 357.

otorgado por él, y que trataba de la causa seguida por los hijos de Simón Sánchez contra Lázaro del Villar, presunto reo de asesinato del padre de aquéllos.

Data Darocæ VII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 476, *f.* 204 *v.*

A. 1328.

DAROCA. Habiendo visto el Rey los privilegios otorgados por los Reyes sus antecesores á favor de la aljama de Daroca, confirmándoles las franquicias y libertades que les concedieran los Reyes anteriores á D. Jaime I, confírmalos, á su vez, D. Alfonso, sin insertarlos; pero citando minuciosamente las fechas en que cada Rey hizo la confirmación, y remitiéndose en este privilegio al original. Núm. 358.

Data Darocæ XIV.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 476, *f.* 193.

A. 1328.

DAROCA. Habiendo los oficiales de Daroca abusado de sus derechos y encarcelado á muchos por querellas entre los vecinos, resultando después ser inocentes, les manda el Rey, en vista de las súplicas que acerca de esto le habían hecho los jurados y hombres buenos de dicha villa, que se abstengan, en adelante, de cometer tales arbitrariedades, y que sólo castiguen á aquellos que los jueces de su corte sentencien á dicha pena después de fallado el pleito. Núm. 359.

Data Illerdæ VIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 477, *f.* 37 *v.*

A. 1329.

DAROCA. Orden del Rey á los porteros y demás oficiales de sus reinos para que guarden el privilegio otorgado por el Rey su padre á favor de los hombres de Daroca, en el cual les declara exentos de pagar ningún tributo extraordinario mientras estuvieren sirviéndole con armas y caballo en el ejército *real*, ó *vecinal*, cuyo privilegio había confirmado ya D. Alfonso anteriormente en Zaragoza á 3 de los Idus de Abril de 1328. Núm. 360.

Data Dertusæ VIII.° Kal Februarii.

A. de la C. de A.—R. 480, *f.* 102.

A. 1329.

DAROCA. Suplicación y protestación elevada al Rey por Domingo Martín de Menguecho, procurador de la villa de Daroca, exponiéndole que los hombres de esta villa, por privilegio del rey D. Jaime, tenían el derecho de elegir anualmente el día de la Circuncisión, tres hombres, de Núm. 361.

entre los cuales el Rey nombraba al justicia de Daroca; de cuyo privilegio habían usado hasta hoy en que el Rey, no conociendo bien, sin duda, estos privilegios, por su sola potestad nombró justicia de Daroca al venerable Juan Eximino, hijo de Lupo Eximino de Urrea, el cual, en virtud de dicha colación tomó posesión del justiciazgo y cuando en el día de la Circuncisión, los hombres de Daroca intentaron, con arreglo á su derecho, la elección de justicia, dicho Eximino, en nombre del Rey, les inhibió de su privilegio bajo cierta pena, retrayéndose entonces de la elección muchos de ellos por temor al Rey, protestando ante éste de todo lo sucedido.

Contestó el Rey ser cierto cuanto se afirmada en esta protestación, habiendo nombrado justicia de Daroca á Eximino, persona idónea y suficiente, á causa de las discordias y discusiones habidas entre los habitantes de Daroca en esta elección, máxime entre aquellos que tenían derecho al ejercicio de aquel cargo. Sin embargo, con este nombramiento, no era su intención perjudicar á la villa en sus privilegios, placiéndole que una vez extinguidas las causas que le obligaban á adoptar tal determinación, aquellos privilegios permanezcan y los habitantes de Daroca puedan verificar la elección conforme á los mismos.

Die lunes II.° Idus Februarii, in domo ffratrum minorum ciuitatis Terrachone.

Pergamino de 0'461 m. ancho por 0'430 m. largo; bien conservado; letra francesa.

A. M. de D.

A. 1329.

DAROCA. Habiendo suplicado al Rey la Aljama de sarracenos de Daroca que se dignase confirmarles los usos, fueros y privilegios que les concedieran los reyes anteriores á él, accede á sus ruegos, y manda á todos los justicias, oficiales y vasallos de sus reinos que respeten y hagan respetar los mencionados privilegios, en virtud de la confirmación que de los mismos hace. Núm. 362.

Data Valentiæ Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 473, *f.* 201.

A. 1329.

DAROCA. Orden del Rey á sus justicias y oficiales en Daroca para que cumplan y hagan cumplir á las partes la sentencia que dió, ratificando el pacto ó compromiso que habían firmado Guillermo de Bernardo, de una parte, y de la otra Romero Gil y Fernando Díaz, acerca de la conducción de aguas de una acequia inmediata á la villa, que el primero tenía que utilizar para sus molinos y fábricas de papel. Núm. 363.

Data Valentiæ Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 478, *f.* 190.

A. 1329.

V.=Ser. I. doc. núm. 296, pág. 125.

A. 1329.

DAROCA. RETASCÓN. Habiendo el Rey desterrado de Daroca á García Pérez de Finojosa, á consecuencia de haber sido acusado de cómplice en la contienda que tuvieron entre sí Sancho de Ravanera, Guillermo Gil y otros en la aldea de Retascón, y de la cual había salido herido el merino, diciéndose que dicho García fué el agresor, manda aquél, en virtud de haber encontrado en éste menos culpabilidad de la que se le imputaba, que vuelva de su destierro á Daroca y permanezca en ella libremente el tiempo que le parezca. Núm. 364.

Data Valentiæ VII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 478, *f.* 180 *v.*

A. 1329.

DAROCA. Orden á los Porteros, Colectores y demás oficiales para que observen y hagan observar el privilegio concedido por Jaime II á aquellos vecinos de Daroca, que teniendo armas y caballo los emplearen en servicio del Rey, eximiéndoles de toda pena, subsidio y servicio, confirmado por Alfonso IV en Zaragoza el día 3 de los Idus de Abril de 1328. Núm. 365.

Pergamino de 0'291 m. ancho por 0'164 m. largo; bien conservado; letra francesa de privilegios. Lleva el sello pendiente, en cera roja, de mediano módulo y de una sola imprenta en la que se representa al Rey á caballo con corona, escudo y espada, figurados en el escudo y en los paramentos del caballo las barras de Cataluña.

A. M. de D.

A. 1329.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de su padre (dado en Calatayud, á 6 de los Idus de Julio de 1325) en el que concedía perpetua y annualmente al guardián y frailes del convento de Menores de Daroca que les fuera dado cahiz y medio de sal, *sub tercio salinarum de petra,* para que remediasen sus necesidades. Manda, además, á todos los justicias y oficiales de sus reinos que respeten este privilegio y su confirmación. Núm. 366.

Data Valentiæ X.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 478, *f.* 289 *v.*

A. 1329.

V.=Ser. I, doc. núm. 297, pág. 125.

A. 1330.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey un tejedor de Daroca de que algunos de su oficio falsificaban las piezas de paño y sayales, Núm. 367.

haciéndolos más cortos y estrechos de lo que se acostumbraba, estafando así á los compradores, manda aquél al querellante que elija dos hombres buenos y de crédito, de entre los de su oficio, y que juren por los demás, no cometer en lo sucesivo fraude alguno en los tejidos, y, al mismo tiempo, dispone que el infractor pague 10 sueldos, de los cuales, 5 habían de ser para el Rey, y los otros 5 para los que prestaron el juramento.

Data Valentiæ pridie Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 60.

A. 1330.

V.=Ser. I, doc. núm. 298, pág. 126.

A. 1330.

V.=Ser. I, doc. núm. 299, pág. 126.

A. 1330.

DAROCA. Exención que concede el Rey á la aljama de judíos de Daroca, por instancia de ella, de toda inquisición que los jueces nombrados al efecto pudieran hacer contra ella. Manda, además, separada y terminantemente, el Rey, á Benito de Cantavieja y á los demás encargados de hacer dichas averiguaciones, que se abstengan de hacerlas en la citada aljama. Núm. 368.

Datum Valentiæ idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 87.

A. 1330.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á favor de la Universidad de Daroca para que pagase, cuando más cómodo le fuera, á Juan Jiménez de Urrea, justicia de dicha villa, los 2,000 sueldos jaqueses que le restaba pagarle por razón de sus honorarios, de los cuales ya tenía recibidos 3,000. Núm. 369.

Datum Valentiæ IIII.° idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 128.

A. 1330.

V.=Ser. I, doc. núm. 300, pág. 126.

A. 1330.

V.=Ser. I, doc. núm. 301, pág. 127.

A. 1330.

V.=Ser. I, doc. núm. 302, pág. 128.

A. 1330.

DAROCA. Estando el Rey muy satisfecho del peso y Núm. 370.
calidad del pan que elaboraba Francisco . . . . . en Daroca, le concede facultad para que el peso y clase del candeal queden á su conciencia, sin que ningún oficial ni justicia de la villa pueda entrometerse en pedirle cuentas de la elaboración; y manda á éstos, é igualmente al baile, almotacen, *quator de concilio*, etc., que observen lo dispuesto.

Data Oscæ II.° Nonas Julii.

A. de la C. de A.—R. 181, *f.* 222.

A. 1330.

DAROCA. Orden del Rey á los jueces é inquisidores Núm. 371.
que había nombrado con objeto de que hiciesen algunas averiguaciones en las aljamas de sus reinos, para que cesaran en las que habían comenzado á hacer contra las de la villa de Daroca.

Datum Valentiæ IIII.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 482, *f.* 29.

A. 1331.

DAROCA. Existiendo en la villa de Daroca sólo dos Núm. 372.
panaderas *francas*, llamada una Francisca de David y la otra Benedicta, mujer de Martín, manda el Rey á su almotacén que cuide de que no abusen de su franquicia, rebajando el peso del pan más de dos onzas, que era lo único que les estaba permitido rebajarlo sobre las demás panaderas.

Data Dertusæ XIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 485, *f.* 154.

A. 1331.

DAROCA. D. Jaime II, á instancia de Juan Ramírez, Núm. 373.
supercoqui (¿primer cocinero?) que había sido de su primogénito el infante D. Jaime, le dió segunda carta de otra en que le asignaba 300 sueldos jaqueses vitalicios sobre las calonias, homicidios y pedajes de Daroca, cuya segunda carta le había dado por el mal estado de conservación en que la primera se hallaba. Traslada ésta íntegra y en ella dice que la citada pensión empezaría á disfrutarla tan pronto como Sancho García acabase de cobrar los 2,653 sueldos, 15 dineros que el Rey le debía y que habían de pagárselo de los citados tributos. (Data esta carta en Valencia á 15 de las Kalendas de Mayo de 1311).

Don Alfonso confirma este privilegio y manda á sus oficiales y justicias en Daroca que observen puntualmente lo que en él se contiene.

Data Barchinonæ Kal. Julii.

A. de la C. de A.—R. 483, *f.* 228.

A. 1331.

V.=Ser. I, doc. núm. 304, pág. 127.

A. 1331.

DAROCA. USED. TORRALBA. En Daroca á 5 de las Idus de Octubre de 1301, fué signada y sellada por el Infante la sentencia dada por Rodrigo Díaz, canciller del mismo, sobre el pleito que tenían entre sí los procuradores de la universidad de Daroca y de Used, por una parte, y por la otra los procuradores y prior del convento de la Orden del Santo Sepulcro en Aragón, el comendador de Torralba y los procuradores del concejo de este lugar, acerca de la demarcación de términos contiguos (No se expresan). Núm. 374.

Lata fuit in villa Daroca in domibus Periconi de Sugurbio quo die sabbati tertio Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 110.

Este documento está otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1331.

DAROCA. Declara el Infante tener bajo su protección, y libre de toda responsabilidad, la persona y bienes de Ibraim Celim, sarraceno de Daroca, acusado de que, teniendo mujer según el rito de los sarracenos, había tenido hijos ilegítimos de otra; que *in ludis taxillarum pecuniam tuam rautuasti pluries ad ..... demas*, contra lo que estaba dispuesto; que había insultado de palabra á Mahomat el viejo y á su hijo; que había dado un puñetazo en la cara á Celim de Garatona al salir de la mezquita; y que, por último, había maltratado á otro judío por haberle delatado. Manda el Rey á todos los oficiales, justicias y vasallos de sus reinos que en nada inquieten ni prendan al citado Ibraim, del cual recibe por esta concesión 360 sueldos jaqueses. Núm. 375.

Data Darocæ XVII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 110 *v.*

Está otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1331.

DAROCA. Teniendo en cuenta el Infante la suma miseria en que se encontraba la Aljama de judíos de Daroca, y lo urgente que les era cobrar las *mutuas* (intereses) de los préstamos que tenían hechos á los cristianos, les exime del pago de la mitad de la multa de 500 maravedises de oro, á que fueron condenados por el rey D. Alfonso, su padre, por cierta querella que tuvieron entre sí Moisés Abensanz, en su nombre, de una parte, y de la otra Gilberto de Bruno, vecino de Daroca. Confiesa el Infante que otorgó dicha exención, mediante el pago de 50 sueldos jaqueses que recibió de la Aljama. Núm. 376.

Data Cesaraugustæ VI.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 118.

Está otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1332.

V.=Ser. I, doc. núm 305, pág. 128.

A. 1332.

DAROCA. Teniendo el R. P. *Cardinalis Ispaniæ*, de Núm. 377.
sus rentas y provechos, cierta cantidad de trigo *in Prioratu* de Daroca, y estando prohibido que de la misma se sacasen los granos para llevarlos á otros puntos, suplica aquél al Rey le exima de esta prohibición, como lo hace, mandando á su justicia en dicha villa que no ponga obstáculo alguno á éste en la extracción del trigo que allí tenía.

Data Valentiæ IIII.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—R. 485, *f.* 279 *v.*

A. 1332.

DAROCA. Levanta el Rey el destierro de dos años, Núm. 378.
que le había sido impuesto á Fernando Adaci, juez que había sido de Daroca, por no querer seguir la causa que le estaba encomendada sobre un homicidio cometido en la misma y en la persona de Gil Benítez, vecino de ella. Dicha gracia le es concedida á ruego de Pedro de Ejica, conseller del Rey.

Data Valentiæ IIII.° Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—R. 485, *f.* 279.

A. 1332.

DAROCA. Aunque estaba prohibido en el reino de Núm. 379.
Aragón que nadie pudiese sacar granos del lugar en que los tuviera y trasladarlos á otro, exceptúa el Infante de esta prohibición á Rodrigo Díaz, arcediano de Daroca, en la Seu de Zaragoza, y manda á todos los justicias y oficiales de sus reinos que permitan al mismo que lleve trigo candeal, avena y otros granos, desde donde los tuviera al punto que le conviniere.

Data Cesaraugustæ III.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 176.

Otorgado por el Infante D. Pedro como Lugarteniente general.

A. 1332.

V.=Ser. I., doc. núm. 306, pág. 128.

A. 1332.

V.=Ser. I., doc. núm. 308, pág. 128.

A. 1332.

V.=Ser. I., doc. núm. 309, pág. 129.

A. 1332.

DAROCA. Habiendo concedido D. Jaime II, en una carta dada en Lérida en 4 de Febrero de 1313, á los judíos Brahim de Telem y á su mujer *Marien*, vecinos de Daroca, el privilegio de que todos los carros de hierro que llevaran á venderse á la villa estuviesen obligados á descargar enfrente de su taller, sito en la calle de la Herrería de los Judíos, y los dueños del hierro á venderle allí mismo, pagando por esto á dichos judíos lo que era costumbre, y éstos al Rey, de censo, por este privilegio, dos maravedises de oro annales, recurren á D. Alfonso, suplicándole que derogue el privilegio referido, por los muchos daños que se les ocasionaban; á cuya demanda accede y les declara asimismo libres del pago del censo, como igualmente á los conductores ó dueños del hierro para que puedan descargarle y venderle donde les parezca, como anteriormente hacían. Núm. 380.

Data Valentiæ VI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 485, *f.* 251 *v.*

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 310, pág. 129.

A. 1333.

DAROCA. Levanta el Rey el destierro de dos años á Martín Mengucho, el cual había sido condenado por haberse negado á perseguir á los asesinos de Gilberto Gil, vecino que fué de Daroca. Dicho destierro era, no sólo de la villa, sino de todo el reino; y manda el Rey á todos sus justicias y oficiales que no pongan obstáculo alguno al mencionado Martín para que regrese á Daroca. Núm. 381.

Data Darocæ X.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 243 *v.*

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 311, pág. 129.

A. 1333.

DAROCA. Habiendo sido condenado Martín de Mengucho, vecino de Daroca, á pagar 500 sueldos jaqueses por no haber querido perseguir á los asesinos de Gilberto Gil, también vecino de la misma, y estando destinada la mitad de dicha suma al erario real, declárale el Rey exento de pagar dicha mitad, y por consiguiente exentos de responsabilidad á sus fiadores. Núm. 382.

Data Darocæ X.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 241 *v.*

A. 1333.

DAROCA. ALDEHUELA. VALCONCHÁN. Habiendo sido quemado el lugar de Aldehuela, á consecuencia de las guerras que había sostenido Aragón con Castilla, D. Jaime II, lo mismo que el infante D. Jaime su primogénito, habían concedido á sus vecinos la facultad de reparar todos los daños que por dicho incendio habían sufrido reconstruyendo los caminos y heredades tal y como estaban anteriormente. Mas careciendo aquellos aldeanos de hombres y de dinero para esto, mandan aquéllos al baile de Daroca y á los vecinos de Valconchán que los ayuden y que de entre éstos se saquen los *vedalerios* y *messegerium*. Todo lo cual confirma el Rey y manda que se respete. Núm. 383.

Data Darocæ XI.º Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 211.

A. 1333.

DAROCA. Privilegio concedido por el Rey á la Aljama de sarracenos de Daroca para evitar los abusos que con ellos se cometían y los daños que les irrogaban [1]. Núm. 384.

Datum Turolii V.º Kal. Marcii.

Pergamino de 0'357 m. ancho por 0'129 m. largo: muy borroso y deteriorado. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

1 De tal manera se encuentra borroso este documento, que es imposible precisar exactamente su texto, leyéndose palabras sueltas que no dan idea concreta del mismo.

A. 1333.

DAROCA. En vista de la gran miseria en que se encontraba la Aljama de judíos de Daroca y de los muchos vejámenes que sufrían por parte de sus acreedores, encarcelándoles y haciéndoles perder sus bienes, manda el Rey, á su ruego, que les sean devueltos los que en este concepto les hubieran sido prendados, aun á aquellos que no tuvieran con qué pagar sus deudas, y á su baile y justicia que cesen de imponer, en adelante, tan severas penas á los que no pudieran pagar sus deudas. Núm. 385.

Data Turolii X.º Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 212.

A. 1333.

DAROCA. Careciendo de recursos la Aljama de Daroca para pagar á sus acreedores, acude al Rey para que la provea, el cual manda que cesen sus oficiales y justicias de prender á sus miembros por deudas, y que no obligasen á los deudores á pagar por medios violentos, ni se apoderasen de sus bienes. Núm. 386.

Data Turolii X.º Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 260 *v.*

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 314, pág. 131.

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 316, pág. 131.

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 317, pág. 133.

A. 1333.

V.=Ser. I, doc. núm. 318, pág. 132.

A. 1333.

DAROCA. **Núm. 387.**

Agradecido el Rey á los hombres y universidad de la villa de Daroca, por sus buenos servicios en la guerra contra los sarracenos, les confirma y da vigor á todos sus privilegios, libertades, franquezas y buenos usos y costumbres.

Datum Barchinonæ III.° Kal. Aprilis.

Pergamino de 0'320 m. ancho por 0'152 m. largo, bien conservado; letra francesa. Conserva las cintas del sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1333.

DAROCA. **Núm. 388.**

Manda el Infante á García Pérez de Pepino, su acemilero, y colector de cenas en Aragón, que entregue á Faraig de Beluis, su mariscal, el importe de las cenas que había pagado la Aljama de Daroca en los dos años que aquél había sido colector de ellas, y que importaban en cada uno 66 sueldos, 8 dineros jaqueses; cuya cantidad le había concedido; mandando, además, á su expensero Berenguer de Relato, que le presente en cómputo la citada cantidad cuando rinda sus cuentas, y al primero, que exija del mariscal la carta de pago.

Data Cesaraugustæ XIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 196.

Otorgado por el Infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1333.

DAROCA.
SANCRETO.
USED.
GALLOCANTA.
TORNOS.
CASTEJÓN DE TORNOS.
TORRALBA DE LOS SISONES.
ODÓN.
BELLO.
CUERLA.

Núm. 389.

Miguel Pérez del Villar, médico de Daroca, hace presente al Infante que en los términos de *Sancreto* (¿Santed?), Used, Gallocanta, Tornos, Castejón de Tornos, Torralba de los Sisones, Odón, Bello y Cuerla, aldeas de la misma, existían molinos para el servicio de los aldeanos, y que por lo tanto le facultara para construir uno, ó varios, en dichos términos, lo cual le concede el Infante, con la condición de que sean para moler grano, ó trapos, y que fuera de agua ó de viento; obligándole á indemnizar

á los dueños de los terrenos de los perjuicios de la expropiación. Dispone además que los límites de dichos molinos se señalarán por dos hombres buenos, elegidos por él y por los dueños de los citados terrenos. Por último, manda al procurador general de Aragón y á todos los justicias y oficiales de sus reinos que respeten esta disposición y al contraventor que pague de multa 60 sueldos jaqueses, mitad para el erario real y mitad para el delator.

Data Cesaraugustæ XIIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 197 *v.*

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1333.

DAROCA. Núm. 390.

Orden del Infante á Lope de Concuti, *expensero* suyo, para que, del dinero de su *curia*, entregase á García de San Pablo, su maestro, la cantidad de 500 sueldos, que el Infante le había prometido cuando estuvo con él en Daroca, y en ocasión de hallarse enfermo dicho García; manda además á aquél que recoja el ápoca correspondiente; y ruega al Maestre Racional que le tome en cómputo la citada cantidad en la presentación de cuentas.

Data Cesaraugustæ XVII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 575, *f.* 70.

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general

A. 1333.

DAROCA. Núm. 391.

Habiendo sido condenado Ibraim Celim, judío de Daroca, por el infante D. Pedro, primogénito del Rey, al pago de 1,000 sueldos, en pena de haber cometido varios excesos, y no teniendo dicho judío bienes muebles con que poder satisfacerlos, le concede el Rey facultad para vender á judío ó á cristiano las rentas que disfrutase de los bienes que poseyera dentro de la villa, no obstante el privilegio que existía en que se consignaba la prohibición de esto mismo. (Dado en Calatayud, á 12 de las Kal. de Diciembre de 1333) [1]. Y como algunos enemigos de dicho judío le pusiesen inconvenientes en el cumplimiento del anterior privilegio, acude al Rey para que le ratifique, el cual lo hace así, y manda á todos los justicias, oficiales y vasallos de sus reinos que le respeten y hagan respetar.

Datum Darocæ X.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 238 *v.*

1 Téngase en cuenta que estos años están contados por el de la Encarnación de Nuestro Señor Jesucristo, pues de otro modo resulta inverosimilitud ó discordancia en ambas fechas.

A. 1333.

DAROCA. MONFORTE. RODILLA. PIEDRAHITA. TORTOSA. Núm. 392.

Orden del Infante al justicia y jurados de Daroca y de sus aldeas para que, no obstante la real disposición que existía en contrario, permitiesen á Bertrán de Urgel, su escribano, á Raimundo Barbará, mercader de Tortosa y á los demás socios de éstos, sacar 200 cahíces de trigo que tenían en Monforte, Rodilla y Piedrahita, y llevarlos á Tortosa.

Exprésase también que los antedichos tenían arrendado dicho grano de los derechos que correspondían á la iglesia de Monforte, y que de allí á tres días vencía el plazo del pago de dicho arrendamiento.

Data Cesaraugustæ XI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 239.

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1334.

DAROCA. Declara el Rey bajo su amparo y guidático **Núm. 393.** á Faraig de Agrada, cirujano de Daroca, á su familia y bienes, amenazando con la pérdida de su gracia al que fuese contra esta disposición, condenándoles además, al pago de 500 maravedises de oro y á la íntegra restitución de todo el daño que á los antedichos causase.

Data Valentiæ VIII.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 483, *f.* 87 *v.*

A. 1334.

DAROCA. Alongamiento hecho por el Rey á favor de **Núm. 394.** la Aljama de Daroca para que durante el mismo no pudiesen ser inquiridos ni molestados por sus justicias y oficiales por razón de usuras en los contratos que hacían con sus deudores, previa la advertencia de que no excediesen aquellas del tipo que anteriormente estaba ya fijado.

Data Valentiæ Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 489, *f.* 107 *v.*

A. 1334.

DAROCA. Orden del Infante á la Aljama de Daroca **Núm. 395.** para que en lo sucesivo entregue á Faraig de Beluis, su mariscal, los 66 sueldos jaqueses que estaba obligada á pagarle de tributo de la cena, anualmente, y que ya tenía asignados á dicho Faraig para que los disfrutara mientras fuere su real voluntad.

Data Ilerda VII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 29.

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1334.

DAROCA. Siendo muy grande la escasez de trigo y de **Núm. 396.** cebada que había en Daroca, á causa de las malas cosechas, manda el Rey á los jurados y hombres buenos de la misma que, en unión con el baile, obliguen á todos los que tuvieren los referidos cereales, fuesen moros, ó cristianos, á que los sacaran al mercado público, y los vendieran á un precio equitativo, que aquellos habían de fijar con anuencia de los vendedores; y además que si algunos se negaban á verificar esta venta, que entraran los oficiales en

sus casas, sacaran de ellas el grano que hallaren, y lo vendiesen públicamente, imponiéndoles además las penas que estaban señaladas.

Data Turolii XVI.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 487, *f.* 274.

A. 1334.

DAROCA. Deseando el Infante socorrer al convento de Menores de Daroca, el cual se había incendiado en aquel tiempo, le concede para su reparación 1,000 sueldos jaqueses sobre los provechos y rentas que habían ingresado en la real curia, procedentes del condado de Urgel. Núm. 397.

Data Cervariæ IX.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 50. *v.*

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1334.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á Alí Dalbarrazín, sarraceno de Daroca, para que pueda vender, ó enajenar las casas que poseía en la villa *in loco vocato el barrio Fondonero;* mandando, al mismo tiempo, al baile general de Aragón y á los demás oficiales de sus reinos que respeten y hagan respetar esta disposición. Núm. 398.

Data Turolii XVII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 488, *f.* 57.

A. 1334.

V.=Ser. I, doc. núm. 320, pág. 132.

A. 1334.

DAROCA. Habiéndose quejado al Rey García de Blas, vecino de Daroca, de que había sido condenado por Martín de Garcés, conseller y baile general de Aragón, y por Pascasio de Ladrón, clérigo de dicha villa, al pago de 1,333 sueldos y 4 dineros jaqueses, por haberse encontrado un fraude en la administración mientras la tuvo á su cargo, á lo cual respondía el acusado que estaba pronto á rendir cuentas al tesorero del Rey, manda éste al justicia de Daroca que no proceda contra él, ni contra sus bienes, hasta que pasaran dos meses, plazo que le concedía para justificar y rendir cuentas de la citada administración. Núm. 399.

Data Dertusæ XVI.° Kal Decembris.

A. de la C. de A.—R. 488, *f.* 71. *v.*

A. 1334.

V.=Ser. I, doc. núm. 321, pág. 132.

A. 1335.

DAROCA. Orden del Rey á su tesorero Pedro Jordán de Urriés, y á los colectores de *subsidios* en Daroca, para que, de los 6,000 Núm. 400.

sueldos jaqueses que tenía que pagarle la aljama de la misma, (resto de los 15,700 que tenía que satisfacer á su padre D. Alfonso) cobren únicamente 3,000 sueldos, y no le exijan más, porque la mitad restante ya la había satisfecho.

Data Cesaraugustæ III.° Kal. Martii.

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 195. *v.*

A. 1335.

V.=Ser. I, doc. núm. 322, pág. 133.

A. 1335.

DAROCA. Orden del Rey al justicia, jurados y hombres buenos de Daroca para que no pongan obstáculo alguno al procurador ó compradores de trigo de D. Pedro España, rector de la iglesia de Santa Práxedes de Daroca, gracia que le concedía en este privilegio. **Núm. 401.**

Data Cesaraugustæ VI.° Nonas Martii.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 197. *v.*

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1335.

DAROCA.
MANCHONES.
MURERO.
FORCAIO.
VALCONCHÁN.
VILLANUEVA.
SAN MARTÍN.
VALDEORNA.
NOMBREVILLA.

Habiéndose presentado al Infante, cuando estaba en Daroca, Gonzalo de Gomar, *sustituto*, ó representante de los procuradores de las aldeas y concejos de Manchones, Murero, *Forcaio*, Valconchán, Villanueva, San Martín, Valdeorna y Nombrevilla, querellándose de que los procuradores y hombres del concejo de Daroca (cuyos nombres expresan) les habían impedido entrar en ella las uvas y mosto para vender; por lo cual habían incurrido en la multa de 1,000 maravedises de oro, acuden al Infante suplicándole les absuelva de su falta y exima de la citada pena, gracias que les fueron otorgadas. **Núm. 402.**

Data Cesaraugustæ IX.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 162.

Otorgado por el Infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1335.

DAROCA. Atendiendo el Rey á la suma miseria en que se encontraban Miguel Tejedor, y María Domínguez, su mujer, vecinos de Daroca, pues tenían que mantener á seis hijos menores, dispone que quedasen exentos de pagar todo pecho, ó exacción real, y que los procuradores y escribanos no les exijan éstos. **Núm. 403.**

Data Cesaraugustæ XI.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 205 *v.*

Otorgado por el infante D. Pedro como lugarteniente general.

A. 1335.

V.=Ser. I, doc. núm. 323, pág. 133.

REINADO DE PEDRO IV.

(1336-1387)

Año 1336.

DAROCA. Exención que hace el Rey á favor de la Aljama de Daroca de la mitad del tributo anual que le pagaban y que ascendía á 710 sueldos jaqueses, concedida por tres años, á contar desde el de la fecha y en vista de la gran miseria en que se encontraba. Núm. 404.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 481, *f.* 158 *v.*

A. 1336.

DAROCA. Confirmación que hace el Rey, en términos generales, de todos los usos, franquicias y libertades que él había concedido anteriormente á la Aljama de Daroca, y asimismo de las que les otorgaran los Reyes sus antepasados, mandando á todos los justicias y oficiales de su reino que la observen y hagan observar. Núm. 405.

Data Valentiæ XV.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 860, *f.* 157 *v.*

A. 1336.

DAROCA. OLBA. Queréllase al Rey Rodrigo Díaz, arcediano de Daroca, de que los hombres de Olba, por instigación del noble Pedro de Exerica, le habían causado graves daños, so pretexto de que eran ilegítimas las pretensiones que tenía el arcediano sobre unos bienes que le pertenecían por ser de su patrimonio, sitos en el término de dicho lugar, y que reclamaba el citado Exerica. Por lo cual manda el Rey á sus oficiales que provean en este asunto al demandante, y obliguen á que el referido noble le indemnice de todos los perjuicios que le hubiere ocasionado, y á cederle las posesiones que tan legítimamente reclamaba. Núm. 406.

Data Valentiæ XV.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 860, *f.* 157.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 324, pág. 134.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 325, pág. 134.

A. 1336.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey, *prepositum* del cabildo de las iglesias de la villa de Daroca, de todos los privilegios que Núm. 407.

les habían concedido sus antecesores, declarando aquéllos inviolables á pesar de la guerra que tenía contra Castilla.

Data Calatayubii XXVII.° die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,214, *f.* 112 *v.*

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 326, pág. 136.

A. 1336.

DAROCA. Núm. 408.

En vista de los fraudes cometidos por algunos de los del gremio de tejedores de la villa de Daroca, que hacían las piezas de tela y sayales más largas y anchas que estaba marcado, y mezclaban las lanas, defraudando con esto los intereses de los comerciantes de dicha villa, manda el Rey que se reunan anualmente los referidos tejedores en la iglesia y hospital, que tenían en ella, con el baile y uno de los jurados de la misma, y allí traten de dicho asunto, y acuerden los medios más oportunos para evitar los mencionados abusos.

Data Cesaraugustæ VIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f* 35.

A. 1336.

DAROCA. Núm. 409.

Faculta el Rey á su conceller Rodrigo Díaz del Arco, arcediano de Daroca, para que en el preciso término de tres meses pueda sacar de sus reinos 1,050 cahices de trigo, cuya gracia hace extensiva á los compradores del mismo y manda *custodibus pasuum et rerum prohibitarum* que no les pongan obstáculo alguno en la extracción de lo dicho; pero al mismo tiempo que cuiden de que sea hecha en el plazo referido, y no exceda de la cantidad señalada.

Data Cesaraugustæ XIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 576, *f.* 232.

A. 1336.

DAROCA. Núm. 410.

Confirma el Rey á la Aljama de Daroca todas las franquicias, usos y libertades que la concediera Alfonso III, y que estaban ya confirmados por sus sucesores, sin que en este documento se consignen, como en otros, detalladamente cuáles fueran aquéllos.

Data Cesaraugustæ XIIII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f.* 72.

A. 1336.

DAROCA. Núm. 411.

Accediendo el Rey á las súplicas de Brahim del Lobo, judío de Daroca, le permite enajenar, ó vender dos casas, que eran

de su propiedad, sitas en la villa, en la Morería y en el lugar llamado *el barrio Semec*, las cuales aseguraba dicho Brahim que, entre las dos, valían 300 sueldos jaqueses.

Data Cesaraugustæ XV.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f.* 114.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 328, pág. 137.

A. 1336.

DAROCA. Concede el Rey á la Aljama de Daroca facultades para que apremien á sus deudores, sin concederles alongamientos de plazos, para el pago de sus deudas durante quince años; concesión que ya les había hecho D. Jaime y su padre D. Alfonso, por igual número de años, y que ellos solicitaban entonces por estar próxima á expirar la de este último Rey. Núm. 412.

Data Cesaraugustæ XVII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f.* 72.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 329, pág. 137.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 330, pág. 138.

A. 1336.

V.=Ser. I, doc. núm. 331, pág. 138.

A. 1336.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de un privilegio otorgado por su padre, en Huesca, á 2 de las Nonas de Julio de 1330, en el cual disponía que Francisco de David, panadero y pastelero de Daroca, hiciese el pan con arreglo á las condiciones en dicho privilegio contenidas, y que en éste no se expresan; al mismo tiempo manda el Rey á su justicia, baile, almotacen, jurados, *quatuor de concilio*, y á los demás oficiales de la villa, que observen y hagan observar el mencionado privilegio. Núm. 413.

Data Cesaraugustæ VII.° Kal. Junii.

A. de la C. de A.—R. 858, *f.* 116.

A. 1336.

DAROCA. Confirma el Rey un privilegio que otorgó en Daroca, á 14 de las Kal. de Julio de 1330, siendo Infante, en el cual concedía facultad á Bonita, mujer de Martín de Xudes, panadero de la villa, para Núm. 414.

que pudiese vender el pan sin estar sujeta á hacerle con el peso y en el modo que estaba prevenido, ni ella á las penas establecidas en este concepto.

Data Valentiæ IX.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 860, *f.* 59 *v.*

A. 1337.

DAROCA. Disfrutando el concejo de Daroca varios privilegios en los que se determinaba la forma en que había de ser elegido el justicia de la villa, presentan al Rey una candidatura, de la cual elige éste á Jimeno Pérez de Gil para que, durante el próximo año, ejerciese el citado oficio. Núm. 415.

Datum Valentiæ VII.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 949, *f.* 35.

A. 1337.

DAROCA. Queriendo el Rey recompensar los servicios de Pedro Novés de Vera, su conceller, y alcaide del castillo de Daroca, le asigna la cantidad de 700 sueldos jaqueses, además de los 800 que percibía por el desempeño de su cargo; y manda al justicia y baile de la villa que, de los fondos *justiciatus* y de la bailía, le paguen dicha asignación mientras fuese alcaide del citado castillo. Núm. 416.

Datum Valentiæ IIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 17.

A. 1337.

V.=Ser. I, doc. núm. 332, pág. 138.

A. 1337.

DAROCA. Habiendo facultado anteriormente el Rey á Rodrigo Díaz, arcediano de Daroca, para que sacara el trigo que poseía, procedente de los diezmos, de los lugares donde le guardaba y pudiera llevarle á donde mejor le conviniera, salvo á sus enemigos, manda el Rey á todos los justicias y oficiales de sus reinos que respeten esta disposición, no obstante las que tenía dadas en contrario, y, por último, que crean á los procuradores de dicho arcediano, después de recibir juramento de ellos afirmando que dicho trigo le pertenecía, y no se entrometan en más investigaciones. Núm. 417.

Datum Cesaraugustæ VI.° Nonas Madii.

A. de la C. de A.—R. 861, *f.* 234 *v.*

A. 1337.

DAROCA. Quejándose al Rey la Aljama de Daroca de que Pedro Rodríguez de Azagra, su conceller, la obligaba, en nombre suyo, á reparar el castillo llamado de la Judería, á expensas suyas, y teniendo Núm. 418.

aquélla, por otra parte, que contribuir al pago de otras exacciones reales, por lo cual no podían hacer dicha reparación, manda el Rey á aquél que de ninguna manera obligue á dichos judíos á que paguen las citadas obras.

Datum Gandesiæ III.° Idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 11.

A. 1337.

DAROCA. Mandamiento del Rey al baile general de Aragón para que, del dinero de los tributos que pagaba la Aljama de Daroca, dé á Pedro Novés de Vera, alcaide del castillo de la misma, 800 sueldos anuales de los que le había hecho merced, no obstante los privilegios que existiesen en contrario. Núm. 419.

Datum in Montealbano IIII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 11.

A. 1337.

DAROCA. Orden del Rey á Juan de Lobera, para que inmediatamente se presente en la corte á resignar en su poder la alcaidía del castillo de Daroca, sin demora ni excusa alguna. Núm. 420.

Datum in Montealbano IIII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 11 *v.*

A. 1337.

DAROCA. Habiendo asignado el Rey á Pedro Novés de Vera, por la tenencia del castillo de Daroca, la cantidad de 800 sueldos jaqueses anuales sobre los tributos de la Aljama de judíos de la misma, manda aquel á Pedro de Justar, su conceller y baile general del reino de Aragón, que ejecute lo dispuesto en el privilegio en que constaba dicha asignación señalada por él á favor del mencionado Novés, para mientras fuere su real voluntad. Núm. 421.

Datum in Montealbano IIII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 11 *v.*

A. 1337.

DAROCA. Deseando el Rey recompensar los servicios que le había prestado Pedro Novés, su conceller, y á quien había concedido la alcaidía del castillo de Daroca y la asignación de 800 sueldos jaqueses anuales, manda al baile y justicia de la misma que, de los provechos y exacciones reales que recaudaran, diesen á aquel 700 sueldos anuales por pago extraordinario de los servicios mencionados. Núm. 422.

Datum in Montealbano IIII.° Idus Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 12.

A. 1337.

V.=Serie I, doc. núm. 334, pág. 139.

A. 1337.

V.=Serie I, doc. núm. 336, pág. 139.

A. 1337.

DAROCA. Habiendo sido condenada Pascasia, mujer **Núm. 423.** de Juan Moliner, y esclava de Daroca, á ser azotada públicamente, y desterrada á cuatro leguas del contorno de la villa, por habérsela acusado de *contubernio*, matrimonio entre esclavos, que era nulo, la levanta el Rey el destierro, compadecido de la gran miseria en que estaban ella y un hijo que tenía.

Data Darocæ Idus Septembris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 26. *v.*

A. 1337.

DAROCA. SANTED. Habiendo suplicado al Rey Juan Ramírez **Núm. 424.** Darazur, alcaide del castillo de Santed, que los 400 sueldos jaqueses anuales que le había asignado Alfonso IV, y confirmado Pedro IV (los cuales debía percibir de las exacciones reales de Daroca), le fueran pagados, juntamente con los 500 que, por la tenencia de dicho castillo le correspondían; accede el Rey á sus ruegos y manda que le sean satisfechas las referidas cantidades.

Datum Darocæ Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 14 *v.*

A. 1337.

DAROCA. TORNOS. Orden del Rey á García de Blas, baile de **Núm. 425.** Daroca, para que pague á Jaime de Oblitis (ó Ablitis), alcaide del castillo de Tornos, la cantidad que le restaba de sus honorarios, pagándosela de los fondos de exacciones reales, según estaba mandado, y de la cual tenía ya un albará el tesorero del Rey, hecho por el baile anterior, pero que éste no había satisfecho.

Data Darocæ XII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 13.

A. 1337.

DAROCA. Orden del Rey á los guardas *panum et rerum* **Núm. 426.** *prohibitarum*, y á los oficiales de sus reinos para que permitan á Ramón Merceri, procurador que era de Raimunda Amelí de Peña, *archipresbítero* de Daroca, sacar un asno de sus reinos y llevarle á Tolosa, á donde aquel tenía que ir á continuar sus estudios.

Data Darocæ XIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 30.

A. 1337.

DAROCA. Súplica elevada al Rey por los notarios de Núm. 427.
Daroca para que les permitiese, como antiguamente, reunirse en cofradía, en honor de la Santísima Virgen y de San Luis (?), lo cual no habían hecho hasta entonces por temor de incurrir en las penas señaladas á los que tal hiciesen sin su real consentimiento.

Datum Darocæ XIIII.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 65 *v.*

A. 1337.

DAROCA. En vista de que sin su protección estaba Núm. 428.
próxima á perder todos sus bienes la Aljama de judíos de Daroca, accede el Rey á sus ruegos, y les exime de pagar el subsidio anual á que estaban obligados, por espacio de tres años, á contar desde el día de la fecha. Y manda á sus colectores en la villa que no se los exijan hasta pasado dicho tiempo.

Datum Darocæ Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 52.

A. 1337.

DAROCA. Exime el Rey á Bartolomé del Gras y á su Núm. 429.
hijo Juan, barberos de Daroca, é igualmente á sus mujeres, de pagar tributo alguno real, á condición de que afeitasen gratis á los frailes menores que había en el convento de la villa.

Datum Darocæ VI.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 55.

A. 1337.

DAROCA. Exención hecha por el Rey á favor de Bar- Núm. 430.
BURBÁGUENA tolomé de Rubihuelos, vecino de Daroca, de la tercera parte de la *calonia* á que estaba condenado y que ascendía á 500 sueldos jaqueses, por injurias que había hecho su hijo García á Vascón, vecino de Burbáguena, mandándole que pagase las dos partes restantes al justicia, ya que de la otra le absolvía, atendiendo á los muchos servicios que le había prestado en otro tiempo.

Data Darocæ Kal. Nouembris

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 67.

A. 1337.

DAROCA. Faculta el Rey á Bertrán Arnaldez, procu- Núm. 431.
rador de los frailes menores de Daroca, para que en nombre suyo, pueda cobrar todos aquellos legados y tomar posesión de los bienes que cediesen por testamento á aquéllos los particulares, ó que de derecho les pertenecieran,

aunque para conseguir esto último tuviesen que entablar pleito, lo cual les estaba prohibido, sopena de entredicho, impuesto por el pontífice.

Datum Darocæ XI.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 62 *v.*

A. 1337.

DAROCA. Habiendo mandado el Rey pregonar al justicia y demás oficiales de Daroca una carta suya en la cual disponía que, en adelante, ningún curtidor *corragiarius*, ó guarnicionero de la villa pudiese hacer, ni vender públicamente ni en secreto, *corragias abenas baltea et camalia uel alia consimilia;* de cuero, ó piel de carnero, á no ser que dichas correas fuesen de cuero de buey, ciervo ó corzo, bajo la multa de 10 sueldos jaqueses; acudieron dichos guarnicioneros al Rey, suplicándole que les proveyera, porque con la disposición citada ocasionábanseles grandes perjuicios; en vista de lo cual manda aquel que, en lo sucesivo, pudieran hacer *corragias módicas* de piel de carnero y que á lo más que las vendiesen, fueran al precio de cuatro dineros cada una. Núm. 432.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 862, *f.* 76. *v.*

A. 1337.

V.=Ser. I, doc. núm. 340, pág. 141.

A. 1337.

DAROCA. Aprobación y confirmación del Rey al privilegio concedido por D. Jaime (II) y recordado por su hijo el rey D. Alonso (IV) para que á los suicidas no se les confisquen sus bienes. Núm. 433.

Ms. en pergamino.

Archivo municipal de Zaragoza.

A. 1338.

V.=Ser. I, doc. núm. 341, pág. 142.

A. 1338.

DAROCA. Orden del Rey al juez de su corte Miguel Muñoz de Pamplona, para que acto continuo se presente en Daroca, y congregando en ella al concejo, trate de inquirir con sagacidad el estado en que se hallaban las causas en que había entendido su conceller Pedro Novés de Vera, pues los vecinos de dicha villa se quejaban de los muchos perjuicios que les había irrogado, por no fallarlas con arreglo á justicia. Núm. 334.

Data Valentiæ XVI.° Kal Januarii.

A. de la C. de A.—R. 949, *f.* 57 *v.*

A. 1338.

DAROCA. Habiendo recibido el Rey una carta de los **Núm. 435.**
jurados y hombres buenos de Daroca, en la que haciendo valer los privilegios que tenían de los reyes anteriores, le enviaban una terna para que de ella nombrara el Rey el que durante aquel año había de desempeñar el oficio de justicia en la villa, elige á Andrés Martínez de la Torre, por encontrarle idóneo para ello.

Datum Valentiæ VII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 949, *f.* 58.

A. 1338.

DAROCA. Orden del Rey á Pedro, Gil y Bertrán, ve- **Núm. 436.**
cinos de Daroca, *et alii cuicumque in deposito tenenti privilegia dictæ villæ*, é igualmente á Miguel Martínez y á Miguel Pérez de Fazas, notarios, para que exhiban los documentos necesarios en el pleito que seguía Martín de Sancho, *azenario,* contra el justicia de la villa, por haber asegurado éste que en dicho pleito se habían infringido algunos privilegios.

Data Valentiæ V.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 949, *f.* 59 *v.*

A. 1338.

DAROCA. Habiendo el Rey concedido á su conceller **Núm. 437.**
Pedro Novés de Vera, la tenencia del castillo de Daroca, para que la disfrutase mientras fuere su real voluntad, é igualmente los 800 sueldos jaqueses que le correspondían de honorarios anuales, amplía dicha gracia, concediéndosela ahora para toda su vida.

Datum Valentiæ Idus Martii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 25.

A. 1338.

DAROCA. Ampliación de la gracia que había hecho el **Núm. 438.**
Rey á su conceller Pedro Novés, alcaide del castillo de Daroca, de los 700 sueldos jaqueses anuales que le había asignado, además de sus honorarios, mientras tuviere á su cargo dicha alcaidía, disponiendo ahora que, como ésta se la había concedido para toda su vida, se extendiera también la gracia á la citada asignación.

Data Valentiæ XIIII.° Kal. Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 25 *v.*

A. 1338.

V.=Ser. I, doc. núm. 343, pág. 142.

A. 1338.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de un privi- **Núm. 439.**
legio otorgado por su padre Alfonso IV, á 3 de los Idus de Septiembre de 1330,

á favor de la Aljama de judíos de Daroca, en el cual confirmaba, á su vez, otros privilegios de sus antecesores, en los que, entre varias cosas, se disponía que ningún judío ni judía, *juret vel jurare teneatur alicui christiano vel christiana*, á no ser sobre el libro de la Ley de Moisés delante de la puerta de la Sinagoga y de solos tres testigos cristianos, y si aconteciere que acudiesen á dicho lugar más cristianos de los indicados, los judíos que allí se encuentren amonéstenlos para que se retiren, excepto á los tres que debían servir de testigos; y que si no quisieren retirarse antes de que tuviera lugar el citado juramento, todo aquel que *habuerit placitum* con judío ó judía, le pierda. Manda el Rey, por último, á todos los justicias y oficiales de su reino, que cumplan y hagan cumplir las anteriores disposiciones.

Datum Barchinonæ VII.° Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 864, *f.* 23.

A. 1338.

V.=Ser. I, doc. núm. 344, pág. 142.

A. 1338.

V.=Ser. I, doc. núm. 345, pág. 143.

A. 1339.

V.=Ser. I, doc. núm. 347, pág. 143.

A. 1339.

DAROCA. No habiendo cumplido el baile de Daroca un mandato del Rey en el que disponía que, además de los 800 sueldos que estaban señalados por sus honorarios á Pedro Novés de Vera, alcaide del castillo de dicho lugar, se le pagasen 700 de las exacciones reales, de los que le debía dos cuatrimestres del año anterior, da orden de nuevo el Rey para que, sin pretexto, ni demora alguna, cumpla dicho baile la citada disposición. Núm. 440.

Data Cesaraugustæ IV.° Idus Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 34.

A. 1339.

DAROCA. Orden del Rey al baile y justicia de la villa de Daroca, en vista de su morosidad en pagar, como les tenía mandado, á Pedro Novés de Vera, alcaide del castillo de la misma, y de los provechos reales, los 700 sueldos que le tenía asignados sobre los 800 que le correspondían por sus honorarios, para que ejecuten lo que les tenía mandado anteriormente. Núm. 441.

Data Valentiæ pridie Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 27.

A. 1339.

DAROCA. Habiéndose querellado al Rey la universidad de Daroca de las grandes usuras que, con diversos pretextos y de varias maneras, les hacían pagar los judíos, dispone lo siguiente: Núm. 442.

Que todo aquel de éstos que tuviere documento público en el que constasen sus créditos, pasados cinco años, á contar desde el día de la fecha, pudieran, sí, cobrarlos, pero no adicionar usuras desde esta época á las que ya correspondieran al capital antes de que se cumpliese dicho plazo. Que todo aquel que tuviere que pagar alguna deuda á los judíos, lo pueda hacer, dentro del plazo de cuatro años, que el Rey le daba para que el pago le fuera más cómodo. Y finalmente, que si alguno de aquéllos transmitiere sus créditos á los judíos, valiéndose éstos de alguna añagaza, pierda todo el valor de los créditos, y queden éstos obligados á pagárselos inmediatamente al dueño de los créditos.

Datum Barchinonæ VIII.° Kal. Augusti.

A. de la C. de A.—R. 866, *f.* 107.

A. 1339.

V.=Ser. I, doc. núm. 348, pág. 143.

A. 1339.

DAROCA. SANTED. No habiendo cumplido García de Blas, baile de Daroca, la orden que el Rey le había dado de que pagase á Juan Ramírez de Arazur, alcaide del castillo de Santed, lo que le debiese de la asignación ó *violario*, hecha por él á su favor, le manda nueva y terminantemente que, bajo pretexto alguno, deje de cumplir dicha orden, sopena de su real indignación, y de tener que abonar de sus bienes al citado Ramírez la cantidad que le adeudara. Núm. 443.

Datum Cesaraugustæ VI.° Idus Junii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 33.

A. 1339.

DAROCA. SANTED. Orden del Rey al baile general de Daroca para que obligue al justicia á pagar los 520 sueldos que debía á Juan Ramírez de Arazur, alcaide del castillo de Santed, de los 1,200 que debía cobrar anualmente, en dos conceptos, á saber: 900 por la tenencia de la alcaidía, y los 300 restantes por gracia especial que, de ellos, le había hecho. Núm. 444.

Data Barchinonæ Nonas Augusti.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 30.

A. 1339.

DAROCA. Habiéndose entablado cierta causa contra Andrés Martínez de la Torre, justicia de Daroca, y atendiendo, además el Núm. 445.

Rey á una instancia presentada por los vecinos de la villa, provee el citado cargo en Rodrigo Sánchez de Faulo, caballero, para que lo desempeñe mientras fuere su real voluntad, y disfrute del sueldo que acostumbraban á tener los justicias anteriores á él, gozando de todos sus fueros y prerrogativas.

Datum Barchinonæ VII.° Idus Septembris.

A. de la C. de A.—R. 949, *f.* 76.

A. 1340

V.=Ser. I, doc. núm. 349, pág. 144.

A. 1340.

V.=Ser. I, doc. núm. 350, pág. 145.

A. 1341.

V.=Ser. I, doc. núm. 351, pág. 145.

A. 1340.

DAROCA. CHIVA. — CARTA DEL CONCEJO DE CHIVA CONTESTANDO Á OTRA DEL CONCEJO DE DAROCA, REFERENTE AL MILAGRO DE LOS SANTOS CORPORALES. — **Núm. 446.**

A los honrrados e discretos el sacristan e los Calonges dela Eglesia de Sancta Maria de la villa de Darocha et homnes buenos del Conceio del dito lugar; De nos Don Guillem serra alcayde et bayle del castiello e dela villa de Chiua et don bernat de alcoleia Rector e don Johan Marin justicia e don yague esquierdo e don Ramon Maestre, jurados; e don Johan catalan e don Paschual de Garanaya e don Domingo marin e los homnes buenos del Concello del dito lugar Salut e honor:

Ffemos uos saber nos auer Recebida una letra la qual a nos fue presentada por Miguel perez cabrarizo vecino de darocha mandadero vuestro la tenor de la qual es ay tal:

Venerabilibus et discretis alcalde, clericis et probos omnibus Concilii ville de Chiuá, Sacrista et Canonicy Sancte Marie ville Daroche Salutem e signis gracius poset miti prudenciam uestram credimus non latere qualiter olim paulo prius ante capcione Valencie ciuitatis domino Jacobo Aragonum Rege Regnante prope dictum locum de Chiua dicti domini Regis exercitu obsidente contra barbaras Naciones missam ibidem a dey seruicium quodam presbitero celebrante verbis consecratis presertis propter multitudinem et tumultium sarracenorum festinanter contra xristiani fideles veniencium ad batallam xristi corpus non potuit eleuare set conseruata ostia diligenter consecrata inter corporalia in quodam formagali rupuint ne si forte sarraceni deninctorem xristianos per sarracenos imenenter poset tractari Tande dey misericordia Sarracenis deuictis idem clericus voluit recuperatis corporalibus e calice perficere misam et cum vellet corpus xristi eleuare inuenit hostiam consecratam transuberatam in carnen visibiliter et sanguinem dey verum. Que qui-

dem corporalia incorrupta trasmisa sanguinis [1].... in prefacta Santa Eclesia [1].... uenerabiliter [1].... fide aionis audiverimus et veri fideliter presumamus nos habere istoriam de premissis vos Requerimus et atente rogamus quantum por Micahelem laycum et operarium nostre Ecclesie supradicte presencium portatorem nobis trasumtum dicte istorie ad xristi seruicium trasmitatis promti enim sumus pro uobis et vestrum quolibet facere quidquid cedat ad uestri seruicium et honoren rescribentes nobis per uestras literas nobis gratas de vere de uobis confidimus per via caritate quod uobis decet et vestre placuerit voluntati. Data Daroce die lune computata sexto Kalendas julii anno domini Millesimo CCC.XL.°

A la qual vos respondemos que a nos es cierto por testimonios dignos de fe asin xristianos commo moros de los quales algunos dellos an memoria de nouanta annyos e mas e andy de sixanta annyos e de mas que huyeron dezir a lurs padres e a lurs ahuelos e a otras personas que en el tiempo que el Regno de valencia era poblado de moros El Noble don berenguer dentença en el tiempo trespasado defuncto con conpanya de homnes de cauallo e de pie e con las uniuersidades de los lugares de Calate et de darocha et de Theruel e algunos otros lugares del Regno de Aragón fazian entradas en el dicto Regno de Valencia e daqui trahian grades Caualgadas de bestiares e de moros. Et cascuna vegada que entrauan en el dicto Regno albergauam en el pueyo en el qual agora es hedificado el Castiello de Chiua de la qual cosa los moros habitantes en el Regno sobredicto se tenian por malandantes. Et fue entre los ditos moros ordenado que tuuiesen açerca quando el dito don berenguer dentenza exiria con la caualgada et seria attendado en el dito pueyo que todos los moros dela ciudat de valencia et delos otros lugares del Regno fiziesen en tal manera que commo el dia seria claro todos fuesen derredor del dito pueyo et que asitiasen aqui el dito Noble et todos los que con el fuesen la qual cosa fue fecha segunt que entre ellos fue ordenado. Et commo vino el dia claro que el dito Noble vido que era asitiado en el dito pueyo fizo mandamiento a hun clerigo qui era del Concexo de Daroca que celebrase e dixiese misa. Et commo aurian oydo misa e aurian dios pregado que confesasen los unos de los otros Et depues que firiesen en los moros, el qual misacantano començo á dezir misa Et commo huuo santificado e leuantado el Cuerpo de Ihesu xristo e lo huuo posado sobre los Corporales El dito cuerpo de Ihesu xristo se conuirtio en verdadera sangre de la qual cosa todos fueron muncho maravillados que significaua et fue asin entre el dito Noble e las otras companyas que con el eran que el dito misacantano se visties hun tauardo de escarlata muyt bello et honrrado et puyase et caualgase en hun mulo blancho que alii era e que lleuase commo mas honrradament pudiese los ditos corporales Et que deuallasen del pueyo por ferir en los ditos moros la qual cosa fue fecha segunt que por ellos fue ordinado. Et deuallado del pueyo en la forma de sus dita el dito Noble e las companyas de los ditos concellos que con el eran començaron á ferir en ellos Et los ditos moros commençaron á foyr

1 Ilegible.

En asin que los xristianos con la gracia del nuestro Sennyor Ihesu xristo huuieron grant victoria contra los ditos moros Et mataron ne munchos Et catiuaron ne.

Et en apres cascuna de las ditas uniuersidades deseauan et querian auer los ditos corporales et echaron suertes entre los ditos Conçejos de qui serian los ditos Corporales et Reliquias Et cayo la suert á los de darocha por tres vegadas En asin que fue contencion entre ellos que con art se auian echado las suertes Et por partir contencion ordenaron entre ellos que el dito misacantano caualgando en el dito mulo et leuando con sy con muyt grant Reuerencia los ditos Corporales et que fuese delant toda la gent Et en qualque lugar que el dito mulo con los ditos corporales por voluntat del nuestro Sennyor Ihesu xristo Endreças, que los ditos corporales fuesen de aquell lugar El qual caminando sen de fue derechament á una Eglesia que es cerca de la villa de darocha la qual es appellada Sant Marcho et finco aqui los genollos por voluntat de Ihesu xristo. Et la hora el dito Noble e las companyas que con el eran vidiendo que voluntat era de nuestro Sennyor que los ditos corporales fuesen de la uniuersidat de darocha con grant humildat e deuocion e con grant procesion fueron posados aqui. Et por las cuales razones Miramomanil que la hora era Emperador de los moros fizo obrar e hidificar en el dito Pueyo el castillo de chiua el qual despues el Sennyor Rey Don Jaime de alta recordacion qui conquirio el Reyno de valencia dio al dito Noble don berenguer dentença el dito Castiello En el qual castiello el dito Noble en reuerencia del nuestro Sennyor Ihesu xristo e de la sua beneyta Santa Madre sobre una losa en la qual el dito Miraglo esdeuino fizo hedificar una Capiella de la bienauenturada sennyora Santa Maria. Et sobre aquella losa fizo fer hun altar en el qual continuament e por todos tiempos se canta por cascun dia misa Et en aquella capiella vienen muchos romeros e fazen aqui romerias. Et aqui son fechos á los clamantes munchos de miraglos por voluntat del nuestro Sennyor Ihesu xristo. Et encara munchas deuegadas se es esdeuenido por voluntat del nuestro Sennyor que y han oydo de noche los que en el dito Castiello habitan grandes cantos en la dita capiella e lumbres e an trobado las lampadas que aqui son que las auian lexadas sines de lumbres encendidas e con lumbre. Et en aquellos cantos muyt grandes loando la bienaventurada Santa Maria madre del nuestro Sennyor Ihesu xristo. Et en testimonio de verdat et de los ditas cosas facemos fer aquesta carta publica testimonial. Et a mayor firmeza Nos sobreditos Don Guiller serra e don bernat de alcoleia Rector Et el justicia e los jurados e el concejo del dito lugar los siellos nostros pendientes y posamos.

Data en Chiua jueues pridie nonas Julii anno domini Millesimo Trescentesimo Quadragesimo.

Sig ✝ no de mi Domingo de ahuero notario publico de chiua que aquesto escreui por mandamiento de los sobreditos e a todas las cosas por los sobreditos á los homnes antiguos del dito lugar demadados asin xristianos commo moros present fu.

Pergamino con los sellos pendientes, en cera, del baile, rector y concejo de la villa.

Archivo de la Basílica de Santa María de los Corporales de Daroca.

A. 1341.

DAROCA. Habiendo prendado el alcaide de la villa de Núm. 447.
Daroca á varios judíos lo que tenían en sus casas, mientras estaban ausentes, y prendido á muchos de ellos por no querer pagar la cuota que les correspondía en los honorarios de aquél, de la manera que quería, quéjanse al Rey apoyándose en un privilegio que les había otorgado, concediéndoles que dicha cuota la pagasen en dos plazos: el primero á principio de cada año, y el segundo por San Juan, y en las trece semanas siguientes de cada plazo; en vista de lo cual, dispone que el baile de la villa haga observar firme é inviolablemente el citado privilegio, y que sólo él tenga derecho de prender á los referidos judíos.

Datum Valentiæ XIIII.° Kal. Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 40 *v.*

A. 1342.

DAROCA. Aunque los vecinos de Daroca disfrutaban Núm. 448.
el privilegio de poder elegir justicia, ó nombrar la terna, para que de ella saliera, en el día 1.° de cada año, manda el Rey que suspendan la formación de ternas hasta que él nombre justicia, porque, á todo trance, quería evitar los escándalos que se preparaban para aquel acto.

Datum Valentiæ X.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 8.

A. 1342.

DAROCA. Orden del Rey al baile de Daroca para que, Núm. 449.
TORNOS. bajo la multa de 100 maravedises, aplicables á su erario, pagase á Gonzalo Rodríguez de Moros, las cantidades que le debía por la tenencia de la alcaidía del castillo de Tornos, según era costumbre.

Datum Valentiæ X.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 48 *v.*

A. 1342.

V.=Ser. I, doc. núm. 353, pág. 145.

A. 1342.

V.=Ser. I, doc. núm. 354, pág. 145.

A. 1342.

DAROCA. Habiendo suspendido el Rey á *Garciani* Núm. 450.
Xobas en su oficio de baile de Daroca, por varias *inquisiciones* que contra él se habían hecho, como también contra otros oficiales del reino de Aragón, manda que le sustituya en dicho cargo Miguel Jiménez de Vera, de su cámara, y que éste disfrute el sueldo y preeminencias que disfrutaba aquél.

Datum Valentiæ II.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 2 *v.*

A. 1343.

DAROCA. SANTED. Concesión que hace el Rey á García de Arazur de la tenencia de la alcaidía del castillo de Santed, que su padre había disfrutado durante su vida, concediéndole que percibiera anualmente y por cuatrimestres, la cantidad de 900 sueldos jaqueses, por sus honorarios, de los cuales, 400 se habían de cobrar de las rentas y provechos reales de Daroca, mandando al baile y demás oficiales que respeten esta disposición. Núm. 451.

Data Cesaraugustæ IIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 55 *v.*

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 355, pág. 145.

A. 1343.

DAROCA. Orden del Rey á su baile en Daroca, para que en lo sucesivo impida que los colectores de los pechos que pagaba la Aljama de la misma hagan á éstos violencia alguna para dicho pago, añadiendo que sólo les apremien de palabra, ó por escrito, pero de ningún modo por medio de la fuerza. Núm. 452.

Data Cesaraugustæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 875, *f.* 221.

A. 1343.

DAROCA. Sabedor el Rey de que se vendían los bienes de la Aljama de Daroca para cobrar de ellos el importe de las exacciones que tenían que pagar, manda á sus colectores y porteros que, en adelante, se abstengan de cometer semejantes abusos, prohibiéndoles, además, que les vendan sus *vasa uinaria*. Núm. 453.

Datum Cesaraugustæ V.° Idus Januarii.

A. de la C. de A.—R. 875, *f.* 221.

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 356, pág. 146.

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 358, pág. 146.

A. 1343.

DAROCA. Orden del Rey para que la Aljama de Daroca, de los 800 sueldos jaqueses anuales que tenía que pagar al alcaide del castillo, en dos plazos, á saber: el día 1.° de año y el 24 de Junio, no los pagara Núm. 454.

de una vez, sino en los trimestres consecutivos á dichos días, y en tres plazos iguales dentro de cada uno de los referidos trimestres.

Data Cesaraugustæ XVIII.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 57.

A. 1343.

DAROCA. TORNOS. Manda el Rey nuevamente á Martín Sánchez, lugarteniente del baile de Daroca, que pague á Gonzalo Rodríguez de Moros, los 100 sueldos jaqueses, que le debía, de los 1,000 que le correspondían por sus honorarios, como alcaide del castillo de Tornos, los cuales había de cobrar de los provechos reales de Daroca; y de no hacerlo así, le amenaza con su indignación y además con la multa de 100 maravedises de oro, aplicables á su erario real. Núm. 455.

Datum Cesaraugustæ XIX°. Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 57.

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 359, pág. 147.

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 360, pág. 148.

A. 1343.

DAROCA. Carta de guidático que el Rey otorga á favor de Sancho de Ravanera, vecino de Daroca, declarándole exento de culpa en los delitos de sodomía, robo, herejía, falsificación de moneda y de lesa magestad, facultándole, al mismo tiempo, para estar é ir por sus reinos libremente, á contar desde el día en que el Rey emprendiese el próximo viaje que tenía proyectado á Mallorca, en adelante. Núm. 456.

Data Barchinonæ Kal. Madii.

A. de la C. de A.—R. 874, *f.* 112 *v.*

A. 1343.

V.=Ser. I, doc. núm. 361, pág. 148.

A. 1344.

DAROCA. Teniendo el Rey en consideración la súplica que le hacían los enviados por la villa de Daroca para que les eximiera de pagar á Pedro de Novés, justicia de la misma, cierta cantidad para ayuda de sus honorarios, según les había mandado, revoca dicha orden, y cita otra determinación igual que había tomado respecto á Rodrigo Sánchez de Fanlo, á quien concediera igual merced, supriméndola luego. Núm. 457.

Datum Perpiniani pridie Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 70.

A. 1344.

DAROCA. Aprueba el Rey la destitución que le propo- Núm. 458.
nían los vecinos de Daroca, de Martín de la Cueva, justicia de la misma, como igualmente el nombramiento á que iban á proceder el 1.° del año próximo, para que le sustituyera; pero encargándoles que no se aparten de la forma en que hasta entonces se había hecho.

Datum Perpiniani IIII.° Kal. Januarii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 69 *v.*

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 362, pág. 148.

A. 1344.

DAROCA. Orden del Rey á Pedro de Gilberto, procu- Núm. 459.
SANTED. rador suyo en la *Serranía*, para que, de los cuzolos y peajes de Daroca, pagase anualmente á Juan Ramírez de Arazur 300 sueldos jaqueses, y además otros tantos anuales también, de los provechos de la bailía, por los honorarios que le correspondían como alcaide del castillo de Santed, encargándole que recogiese ambas cartas de pago.

Datum Perpiniani Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 61.

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 363, pág. 148.

A. 1344.

DAROCA. Elige el Rey á Juan Martínez para justicia Núm. 460.
de la villa de Daroca, de la terna que los jurados y hombres buenos de la misma le había enviado, en virtud de las facultades que para esto tenían por los privilegios que les concedieran los reyes sus antecesores.

Datum Perpiniani XV.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 70 *v.*

A. 1344.

DAROCA. Transfiere el Rey su poder al lugarteniente Núm. 461.
del gobernador de Aragón, Miguel Pérez de Zapata, para que, de la terna que le presenten el concejo y hombres buenos de la villa de Daroca, para el nombramiento de justicia de la misma, durante aquel año, elija el que le pareciere más idóneo.

Datum Perpiniani XIX.° Kal. Februarii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 70 *v.*

A. 1344.

DAROCA. Repone el Rey á Pedro Novés de Vera, caballero y camarero mayor que había sido de su mujer la reina D.ª María, en el oficio de justicia de la villa de Daroca, que le había quitado á instancia del concejo, para dárselo á Juan Martínez, al cual destituye por su mala administración, disponiendo que aquel desempeñe dicho oficio durante los tres años próximos siguientes al de la fecha. Núm. 462.

Datum Perpiniani XIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 953, *f.* 80 *v.*

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 364, pág. 149.

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 365, pág. 149.

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 366, pág. 149.

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 367, pág. 149.

A. 1344.

V.=Ser. I, doc. núm. 368, pág. 150.

A. 1345.

DAROCA. Ratificación que hace el Rey de todos los privilegios que había concedido á Pedro Novés de Vera, justicia de Daroca y camarero que había sido de su esposa la reina D.ª María de Aragón, haciendo únicamente la salvedad de que no habían de oponerse á los privilegios que disfrutaban los vecinos de aquel lugar. Núm. 463.

Datum Perpiniani V.° Idus Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 957, *f.* 16 *v.*

A. 1345.

V.=Ser. I, doc. núm. 370, pág. 150.

A. 1345.

V.=Ser. I, doc. núm. 371, pág. 150.

A. 1345.

V.=Ser. I, doc. núm. 372, pág. 151.

A. 1345.

DAROCA. Teniendo el Rey necesidad de ir contra Jaime de Montpeller, llamado en otro tiempo de Mallorca, dió á carta de gracia algunos de los lugares que le pertenecían, recibiendo por ellos 60,000 sueldos jaqueses para atender á los gastos que se le originaban con dicha expedición, por lo cual creyeron los vecinos de la Universidad de Daroca que se les amenguarían sus fueros y privilegios; mas el Rey, para tranquilizarlos, se los confirma todos. Núm. 464.

Datum Perpiniani XIIII.° Kal. Decembris.

A. de la C. de A.—R. 879, *f.* 33 *v.*

A. 1346.

DAROCA. Manda el Rey al baile de Daroca que cumpla lo dispuesto por él, en otra carta, relativo á los pagos de la cuota que en los honorarios de la tenencia de la alcaidía del castillo de la misma correspondía á la Aljama de judíos, los cuales se quejaban de que, á pesar de haber satisfecho dicha cuota, no se les daba documento alguno para su resguardo, siguiendo su deuda anotada en el registro de sus cuentas. Núm. 465.

Datum Valentiæ Nonas Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 72 *v.*

A. 1346.

DAROCA. Ejemplar segundo de la carta en que el Rey mandaba al baile de Daroca que cumpliese lo dispuesto por él, anteriormente, respecto á la Aljama de judíos de aquella villa, en el pago de la cuota que le correspondía en los honorarios del alcaide del castillo. Núm. 466.

Datum Valentiæ Nonas Februarii.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 74. *v.*

A. 1346.

V.=Ser. I, doc. núm. 373, pág. 151.

A. 1346.

V.=Ser. I, doc. núm. 374, pág. 151.

A. 1347.

DAROCA. Orden expresa del Rey al alcaide del castillo y villa de Daroca para que, sin demora alguna, redoble su vigilancia en el servicio y defensa del mismo, y le pertreche de armas y víveres, pues lo peligroso de las circunstancias así lo exigían. Núm. 467.

Datum Ilerda III.° Nonas Augusti.

A. de la C. de A.—R. 1,462, *f.* 81.

A. 1347.

DAROCA. Existiendo cerca del convento de menores **Núm. 468.** de Daroca un huerto con una tenería, el cual había comprado el arcediano de la villa, quedando obligados el convento y el gremio de curtidores á pagar anualmente de censo 7,000 sueldos jaqueses por servirse de dicha tenería, les exime el Rey del mencionado censo, y prohibe terminantemente que nadie les exija cantidad alguna en este concepto.

Datum Cesaraugustæ III.° Idus Octobris.

A. de la C. de A.—R. 885, *f.* 9 v.

A. 1348.

DAROCA. Dice el Rey al justicia de Daroca que, á **Núm. 469.** pesar de haber otorgado un privilegio en Barcelona, á 7 de las Kalendas de Enero de 1347, derogando el que había dado anteriormente á favor de la Comunidad de dicha villa, por el presente anulaba aquél y devolvía á ésta todas las franquicias é inmunidades que por dicho privilegio disfrutaba.

Datum Valentiæ Idus Madii.

A. de la C. de A.—R. 887, *f.* 7.

A. 1348.

DAROCA. Nombramiento de alcaide del castillo de Da- **Núm. 470.** roca que hace el Rey á favor de Pedro Zapata, caballero, por los muchos é importantes servicios que le había prestado, mandando que lo disfrute mientras fuere su real voluntad, é igualmente los honorarios señalados á los que le precedieron en dicho oficio.

Datum Cesaraugustæ pridie Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 6.

A. 1348.

DAROCA. SANTED. Orden del Rey al baile de Daroca para que, **Núm. 471.** de los derechos del *peage*, *pasaje* y demás tributos reales, pagase á Fernando Pérez de Linera, caballero, nombrado por él, alcaide del castillo de Santed, los 500 sueldos anuales que le estaban asignados, los cuales le tomaría en cómputo su tesorero, presentándole el baile la ápoca que recogiere del alcaide.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° Kal. Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 6.

A. 1348.

DAROCA. TORNOS. SANTED. No habiendo cumplido el baile de Daroca el **Núm. 472.** mandato del Rey, relativo á que, de los derechos de *peage* y carnecerías, pagase á Domingo de Mercuello, alcaide que había sido de los castillos de Tornos y Santed, lo que se le restaba de sus

honorarios, manda de nuevo á aquél que inmediatamente cumpla lo que, sobre esto, tenía dispuesto.

Datum Cesaraugustæ IX.° Kal. Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 6 *v.*

A. 1348.

DAROCA. Orden del Rey á Tomás Vivas, alcaide del castillo de Daroca y de otros varios, para que resigne su tenencia en Lope de Sesé, escudero suyo, á quien había confiado dicho cargo, por los muchos y buenos servicios que, tanto de él como de su padre, había recibido. Núm. 473.

Datum Cesaraugustæ pridie Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 10 *v.*

A. 1348.

DAROCA. Nombramiento de alcaide del castillo de Daroca, hecho por el Rey á favor de Lope de Sesé, su escudero, concediéndole que disfrute de dicho cargo durante su vida y que perciba los honorarios que cobraban los que le precedieron en dicha tenencia. Núm. 474.

Datum Cesaraugustæ pridie Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 10. *v.*

A. 1348.

DAROCA. Mandamiento del Rey al baile general de Aragón para que pague á Lope de Sesé, á quien acababa de nombrar alcaide del castillo de Daroca, los honorarios que le correspondían, reclamando de él la ápoca. Núm. 475.

Datum Cesaraugustæ pridie Nonas Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,463, *f.* 11.

A. 1348.

V.=Ser. I, doc. núm. 376, pág. 152.

A. 1348.

V.=Ser. I, doc. núm. 377, pág. 152.

A. 1349.

V.=Ser. I, doc. núm. 378, pág. 152.

A. 1349.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey, de un privilegio otorgado por su padre Alfonso IV, en Valencia, el día 31 de Diciembre de 1330, en el cual y en vista de las quejas que le habían expuesto los merca- Núm. 476.

deres de paño de Daroca, acerca de los fraudes que cometían los tejedores, dando menos longitud y anchura á las piezas de tela y sayales de lana que les vendían, dispone:

Que éstos eligieran dos hombres buenos de responsabilidad, los cuales prestasen juramento solemne en manos del justicia de la villa, obligándose con él á inspeccionar los tejidos y á hacer que éstos tuvieran la anchura y longitud que en tiempos anteriores, imponiendo á los tejedores que no lo hicieran así la multa de 10 sueldos jaqueses por cada vez, de los cuales la mitad habían de ser para el real erario y la otra mitad para dichos hombres buenos y para el jurado que interviniera en la causa.

Que uno de los referidos hombres buenos, en unión del jurado, encausasen solemnemente al contraventor y le enseñaran la pieza de tela que había de servirle de modelo, comparándola con la fraudulenta.

Y, por último, que, si para defenderse alegara no estar conforme con lo dispuesto por aquéllos, que prevaleciese el juramento de los hombres buenos contra la apelación.

Sigue después otro privilegio otorgado por el Rey, siendo Infante, y en el mismo lugar y día que el anterior (que el Rey confirmaba también), en el cual, y atendiendo á que algunos de los tejedores de la villa se quejaban de que los de su oficio negábanse á celebrar la junta anual que debía tener lugar en la iglesia de San Juan, y en la que, á sus expensas, se mantenía un hospital de pobres, dispone que siguiesen celebrándose dichas juntas, como anteriormente, por los tejedores, en unión del baile y de uno de los jurados de la villa, con el objeto de evitar los fraudes que por algunos se cometían.

Datum Darocæ XIII.° Kal. Martii.

A. de la C. de A.—R. 890, f. 140 v. y siguientes.

A. 1349.

V.=Ser. I, doc. núm. 379, pág. 153.

A. 1350.

DAROCA. Declara el Rey á Nicolás de Mengucho, jurisperito de Daroca, exento *ad prestandum patrocinium in causis criminalibus,* tanto por él como por los demás oficiales suyos; orden que hace saber á los otros de la Universidad para que no obliguen á prestarles ayuda, aunque la necesitaren en dichas causas. **Núm. 477.**

Datum Perpiniani III.° Nonas Decembris.

A. de la C. de A.—R. 891, f. 110.

A. 1351.

DAROCA. Nombramiento de justicia para aquel año, que hace el Rey á favor de Pedro Felipe de Gomar, eligiéndole de la terna que le había presentado la Comunidad de Daroca. **Núm. 478.**

Datum Perpiniani XIIII.° die mensis Januarii.

A. de la C. de A.—R. 958, f. 168 r.

A. 1352.

DAROCA. Declara el Rey exento á Pascasio, hijo de Domingo Pérez Mínguez, de pagar los 166 sueldos, 8 dineros jaqueses, que le correspondían por cierto asesinato cometido en Daroca, ascendiendo la pena que á sus cómplices se había impuesto á 500 sueldos. Añade el Rey que hacía esto en vista de la gran pobreza de aquél y de que la voz general le declaraba inocente. Núm. 479.

Datum in monasterio Populeti XXV.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 893, *f.* 106 *v.*

A. 1352.

DAROCA. Existiendo un privilegio de Jaime II, dado en Zaragoza el día de las Nonas de Noviembre, en el que mandaba á todos los justicias y oficiales de sus reinos que respetasen las concesiones hechas por el Papa Bonifacio VIII, y por los reyes sus antecesores, en favor de los frailes predicadores y menores de la villa de Daroca, confirma el Rey dicho privilegio, y fija la multa de 1,000 maravedises de oro para los infractores. Núm. 480.

Datum Cesaraugustæ III.° die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 895, *f.* 60 *v.*

A. 1353.

DAROCA. Donación hecha por el Rey á favor de la Universidad de Daroca, concediéndola el vizcondado de Baso, y facultándola para que le administre y nombre sus oficiales de justicia, y en nombre del Rey, con todos los derechos, franquicias y libertades que disfrutaban los vecinos de aquélla. Núm. 481.

Datum et actum Valentiæ, videlicet in maiori aula sive domo paramenti propie Cameram Timberorum Regalis nostra Valentiæ VIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 895, *f.* 188 *v.*

A. 1353.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á favor de los jurados y hombres buenos del Concejo de Daroca para que puedan cubrir las vacantes de operarios de la construcción de muros de la villa, eligiendo otros por tres años, cuyos operarios quedaban obligados, según costumbre y bajo las órdenes de los administradores de dichas obras. Núm. 482.

Datum Valentiæ XXV.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 958, *f.* 190.

A. 1353.

V.=Ser. I, doc. núm. 380, pág. 153.

A. 1354.

DAROCA. Habiendo concedido el Concejo de Daroca en el parlamento de Alcañiz, al Rey, 14,000 sueldos jaqueses para ayuda de la armada y expedición á Cerdeña y teniendo necesidad de parte de esa cantidad, reconoce haber recibido y deber Blasco de Guilléu Arnalt, procurador del Concejo, á Jimeno Pérez de Uncastillo, 2,500 sueldos que le serán pagados el día de San Juan Bautista próximo. Obligan todos los bienes del Concejo y en especial la *dehesilla (deffesiella)* del mismo, sita en el pago de *exalagra,* término de Daroca. Núm. 483.

Ffecho ffue esto en Darocha siet dias del mes de Abril.

Pergamino de 0'452 m. ancho, por 0'585 m. largo, bien conservado; letra francesa.

A. M. de D.

A. 1354.

DAROCA. Autorizados por el Rey que se hallaba en la guerra de Cerdeña, el justicia de Aragón y el merino de Zaragoza, conceden á la ciudad, sin perjuicio alguno, todos los privilegios y libertades que gozaban, dados por el Rey y sus antecesores, como agradecimiento de los 6,000 sueldos que la ciudad dió para dicha guerra. Núm. 484.

Quod est factum Cesaraugustæ ultimo die Octobris.

Pergamino de 0'468 m. ancho, por 0'208 m. largo, bien conservado; letra francesa; suspendidos por cintas, lleva los sellos del justicia Juan López de Sesé y del merino Juan Ximénez de Huesca, los dos de pequeño módulo, en cera roja, y con las armas de su casa.

A. M. de D.

A. 1356.

DAROCA. Temerosos los jurados y hombres buenos de Daroca de que el infante D. Pedro, conde de Ribagorza y de las montañas de Prades, y lugarteniente general del Rey, por haber hecho en dichos lugares *quasdam prouissionis processus seu encartamenta* el año anterior, verse privados de sus fueros y libertades, acuden al Rey suplicándole que se los confirme, como efectivamente lo hace. Núm. 485.

Datum Cesaraugustæ XXVI.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 898, *f.* 209 *v.*

A. 1356.

DAROCA. Confirma el Rey dos privilegios de su tío el infante D. Pedro, en los cuales eximía á Domingo de Lamayan de ir á Cerdeña, como le había mandado, teniendo en cuenta que era tutor de una huérfana llamada Jacoba, hija de Gil de la Aldea, cuyos intereses iban á sufrir grandes perjuicios con tal viaje. Núm. 486.

Datum Cesaraugustæ XXVIII.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 898, *f.* 212.

A. 1356.

DAROCA. Habiendo eximido el infante D. Pedro, en Núm. 487.
un privilegio, dado en Valencia, á 15 de Mayo de 1355, á Ramiro Sánchez de Ravanera, escudero del Rey, de cumplir el juramento que éste le había hecho de trasladarse á Cerdeña, por haberle acusado algunos vecinos de Daroca de haber conspirado cuando hizo el viaje á Mallorca con el noble Gonzalo Díaz de Arenoso, confirma el Rey dicho privilegio, y revoca la orden que le había comunicado, mandándole estar en el término preciso de tres días en *Cangalibero,* preparado para trasladarse desde allí á Cerdeña.

Datum Cesaraugustæ XXIX.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 898, *f.* 210.

A. 1357.

DAROCA. Compromiso entre el Concejo de Daroca y Núm. 488.
la Aljama de judíos de esta ciudad para nombrar un árbitro que termine las cuestiones surgidas entre ellos respecto de la obra de los muros, y sentencia de Domingo Pérez de Benavente, sabio en derecho, de Zaragoza, en los términos siguientes:

Condena á los judíos de la ciudad, en su cualidad de vecinos, á satisfacer cuantas imposiciones se establezcan para dicha obra.

Atendiendo á que desde luengos años los cristianos de la ciudad han contribuído con 500 sueldos anuales, condena á los judíos á pagar cada año 50 sueldos al procurador de ciudad á cuenta de lo que les hubiese correspondido en años anteriores.

Si en algún tiempo, por cualquier motivo, se elevase la cantidad de 2,500 sueldos que pagan entre ciudad y aldeas para la obra de los muros, los judíos contriburán como cualquier otro vecino.

Considerando que en el año presente el Concejo ha gastado en esta obra más de los 2,500 sueldos, condena á los judíos al pago de 300 sueldos al procurador del Concejo.

Cualquier judío que minase los muros y torres ó hiciese agujeros ó cargase sobre ellos casas será obligado á pagar cuanto sea necesario hasta dejarlo en su antiguo ser y estado.

Jueues vint é seis dias de Mayo.

Pergamino de 0'646 m. ancho, por 0'761 m. largo, bien conservado; letra francesa.

A. M. de D.

A. 1357.

DAROCA. Orden del Rey al justicia de Daroca, comuni- Núm. 489.
HERRERA. cándole la que había dado anteriormente respecto á la agre-
OJOS NEGROS. gación de los términos de la aldea de Herrera á la de Ojos Negros, y mandándole que fortifique esta última, haciendo en los muros las

reparaciones necesarias, y demuela todos los edificios en los que, albergándose el enemigo, pudiese hostilizar la aldea.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 899, *f.* 189.

A. 1357.

V.=Ser. I, doc. núm. 381, pág. 153.

A. 1357.

DAROCA. Mandamiento del Rey al gobernador de Aragón y demás oficiales para que, en manera, ni por pretexto alguno, obliguen á los judíos de la Aljama de Daroca, á satisfacer las *calonias* ó penas, en que juntos, ó separados, hubiesen incurrido, de la provisión de armas y víveres, que tenían y estaban obligados á tener en el castillo de dicha villa para su defensa. Núm. 490.

Datum Cesaraugustæ sub nostro sigillo secreto XXXI.° die Augusti.

A. de la C. de A.—R. 1,155, *f.* 72 *v.*

A. 1357.

V.=Ser. I, doc. núm. 383, pág. 154.

A. 1357.

V.=Ser. I, doc. núm. 384, pág. 154.

A. 1358.

V.=Ser. I, doc. núm. 385, pág. 154.

A. 1358.

DAROCA. Habiendo encomendado el Rey la administración de la Aljama de judíos de Daroca á su subcamarero y escudero Sancho de Martos, relevándole después de este cargo para confiarle el de merino de Zaragoza, vacante á la sazón, nombra á Blas Aznar de Borau para que desempeño dicha administración, con el mismo sueldo y fueros que los que el referido Sancho de Martos y los que le precedieron en dicho oficio disfrutaban. Núm. 491.

Datum Valentiæ XXIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 966, *f.* 74 *v.*

A. 1358.

DAROCA. Habiendo renunciado en favor del Rey, Sancho de Martos, merino de Zaragoza, la cantidad que de aquél cobraba *por mesnada* de la Aljama de Daroca, de las *calonias* de ésta, cede el Rey dicha cantidad y derecho en favor de Blas Aznar de Borau, á quien había nombrado Núm. 492.

sustituto de aquél, por toda su vida, del cargo que había dejado vacante, de administrador de la referida aljama, obligándole sólo á que tenga á su servicio dos caballos armados.

Datum Valentiæ XXIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 966, *f.* 75.

A. 1358.

DAROCA. En virtud de haber renunciado en poder del Núm. 493. Rey, Sancho de Martos, la bailía de Daroca, por pasar á desempeñar el cargo de merino de Zaragoza, vacante por fallecimiento de Juan Jiménez de Huesca, caballero, concede el Rey dicha bailía á Blas Aznar de Borau, escudero, por los muchos servicios que de él tenía recibidos.

Datum Valentiæ XXIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 966, *f.* 75.

A. 1361.

DAROCA. ABSOLUCIÓN Á LOS SARRACENOS DE DAROCA DE TODA PENA CIVIL Y CRIMINAL. Núm. 494.

Nos Infans ferdinandus serenissimi domini Alfonsi, recolende memorie Regis Aragone filius dei gratia, Marchio dertuse et dominus de Albarrazino ac serenissimi et magnifici principis et domini domini Petri dei gratia Regis Aragone lexitimi fratis nostri in Aragonia locum tenens et in eo et ceteris vero regnis comitatibus atque terris suis cismarinis generalis gubernator; Volentes erga vos sarracenos aliame ville Daroce et collecte eiusdem graciosius nos habere id circo cum presenti carta nostra absoluimus, difinimus remitimus ac etiam relexamus generaliter sarracenis dicte aliame et collecte eiusdem et peytantibus cum eamdem cuiuscumque condicionis existant sic si nominatim in presenti carta exprimerentur omnes acciones questiones peticiones et demandas et omnes penas et calonias ciuiles et criminales et alias quaslibet, quas contra dictam aliaman et singulares ipsius ac contribuentes et peytantes cum ea et bona eorumpossemus facere proponere et mouere ac etiam infligere usque in hanc presentem diem racione quorumcumque excessium criminum seu delictorum per dictam aliaman et collectam eiusdem et singulares ipsius ac peytantes cum ea comissorum et perpetratorum quauis ipsa crimina siue dilecta hic non expressentur que tamen per expressatis volumus hic haberi tam de excessibus de quibus seu aliquibus ex eis aliqui ex comissione nostra uel locumtenente nostri tam in officio locumtenenciem quam gubernacionis uel alterius officialis nostri uel delegati inquisiuerint siue incepte ipse inquisiciones fuerint siue non siue sentencia sit lata siue non in presencia, siue absencia ac contumacia, siue sint cum culpa, siue non, siue crimina predicta, sint certa, siue incerta ita que siue in predictis culpabiles fuerunt, siue non nunquam possint per nos nec per nostrum vices gerentem in Regno Aragone aut alios officiales nostros dicte aliame uel singularibus ipsius nec non fideiussoribus per dictam aliaman et eius singulares ac contri-

buentes cum ea propterea datis ex officio eis comisso questionem aliquam facere uel demandam imo sint dicta aliama et eius singulares ac contribuentes cum ea et fideiussores eorum et bona ipsorum de predictis omnibus et singulares usque in hunc presentem diem hucusque factis perpetratis et comissis quini ac etiam absoluti.

Dum tamen cum mulieribus xristianis non se carnaliter immiscuerint uel rem carnalem cum eis habuerint nec sint..... tillerii metzineri ac sodomie Quoniam tales apresenti absolucione excludimus et leuamus et exceptis etiam criminibus qui personam principis et sui primogeniti tangerent atque statum temporum et crimine lese magestatis et prodicionis et exceptis calonìis omicidiorum et iura cuilibus per cui interesse earum. Et etiam absoluimus definimus et remitimus dicte aliame et singularibus ipsius et pèytantes cum ea omnes acciones penas et manulentas in quas dicta aliama et singulares ipsius ac peytantes cum ea inciderint modo aliquo siue causa usque in hunc presentem diem. Quoniam de predictis penis dictam aliaman et singulares ac contribuentes cum ea quicios apellamus excepto in exceptis ut permititur et etiam cassamus irritamus et anullamus omnes comissiones factas et impetratas et omnes etiam processus et inquisiciones contra predictos factos quacumque racione uel causa et per nullis et cassis haberi volumus et iubemus dum tamen dicti sarraceni teneantur conquerentibus de eisdem ciuiliter dum taxat facere iusticie complementum ut permititur. Mandantes per presentem cartam nostram gerenti vices nobis in Regno Aragone nec non iusticiis superiuntariis, merinis, bauilis, çalmedinis, juratis ceterisque officialibus et comissariis nostris et eorum locatenentibus presentibus et futuris qui per dicto obseruando et obseruari faciendo contra eam non veniant uel aliquem contrauenire permittant aliqua racione uel causa sub pena mille morabetinos auri erario domini Regis applicanda quociens contra venerint a presenti vero comissione excludimus et excludi volumus et in ea nolumus comprehendi lacem de moncayo sarracenum ville Daroce per dicte. Est enim certum quod dilectum consiliarius et thesaurarius noster Johannes Fammi habuit et recepit per dicta remissione mille quadrigentos solidos iacenses de quibus nostre tenetur date curie compotum ac etiam racionem. In cuius rei testimonium presentem uobis fieri et sigillo nostro pendenti iussimus comuniri. Datum Daroce vicesima die Marcii anno anatiuitate domine Millesimo Trecentesimo sexagesimo primo.

Pergamino de 0'465 m. de ancho por 0'235 m. de largo; borroso, letra francesa de privilegios; suspendido por cintas rojas y amarillas, lleva el sello del Infante, de cera roja, mediano módulo y con sólo el anverso, que representa el Infante á caballo con escudo y espada, no conservándose la parte de la leyenda.

A. M. de D.

A. 1361.

V.=Ser. I, doc. núm. 386, pág. 153.

A. 1361.

DAROCA. Disfrutando los hombres buenos de Daroca **Núm. 495.**
varios privilegios, en los cuales se les facultaba para nombrar tres vecinos de

la misma para que el Rey eligiera de entre ellos el que, durante aquel año, había de desempeñar el oficio de justicia, y no habiendo respetado el Rey dichos privilegios durante la guerra con Castilla, en cuyo tiempo nombró justicia de Daroca á Jimeno Pérez de Rueda, accede á las súplicas de dichos hombres buenos, y manda que tengan aquellos privilegios todo el vigor que anteriormente, y que nombren aquéllos la terna para elegir de ella al que había de reemplazar á dicho justicia en el desempeño de su cargo.

Datum Carinnyena VII.° die Junii.

A. de la C. de A.—R. 905, *f.* 198.

A. 1362.

V.=Ser. I, doc. núm. 387, pág. 155.

A. 1363.

DAROCA. PRIVILEGIO MANDANDO DERRIBAR ALGUNOS EDIFICIOS PERJUDICIALES Á LA FORTALEZA DE LA PLAZA. **Núm. 496.**

Nos Petrus dei gratia Rex Aragoni, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice Comesque barchinone Rossilionis et Ceritanie. Experiencia facti docet aperte quia propter hospiciorum seu domorum edificio muris ciuitatum et villarum contiguo ipse ciuitates et ville sepius abhostibus capiuntur. Volentes igitur quod villa nostra daroce ad cuius tuitionem et bonam custodiam per aliis villis nostris, cum sit quasi in medio hostium posita debemus curiosius vigilare a talibus perpetuo precaueatur periculis. Tenore presentis carte nostre per maiori fortificacione ville eiusdem prouidemus et ordinamus ac nobis probis hominibus et uniuersitati ville predicte per privilegium concedimus speciali ex in rauali dicte uille in quo plura hospicia et domus aliaque edificia ante guerram motam inter nos et Regem Castelle fuerant quod [1] ..... ipsius guerre per dicte ville fortificacionem diruta sunt et solo. ([1])..... Nunquam de cetero hospicia domus tabule aut alia fiant edificia supra terram vobis dictis probis hominibus et uniuersitati huius serie promitentes quod nunquam alicui concedens ut in dicto rauali aliquid edificare valeat supra solum uel reducere id quid jam ibi antiquitus fuerat fabricatum, Et si contrarium nos aut baiulus noster Aragoni generalis seu quiuis officiales aut comissarii nostre concederemus talis concessio nullius sit eficacie seu ualoris vosque et quilibet vestrum quidquid contra concessionem et ordinacionem nostram huiusmodi fabricatum seu edificatum fuerit possitir diruere licite et absque incursu pene cuislibet. Mandamus itaque per hanc eandem cartam nostram Gubernatori nostro generali eiusque vices gerente in Aragonio, baiulo generali eiusdem regni et officialibus dicte ville presentibus et futuris, ac locatenentibus eorumdem ut ordinationem ac concessionem nostras huiusmodi teneant perpetuo firmiter et obseruent et contra non veniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem

1 Ilegible.

cartam nostram sigillo magestatis nostre in pendenti iussimus comuniri. Data Cesarauguste duodecima die Septembris. Anno á natiuitate domini Millesimo Trecentesimo sexagesimo tercio Regnique nostri vicesimo octauo.

Signum † Petri dei gratia Regis Aragonia Valencie Maiorice Sardinie et Corsice Comitisque Barchinone Rossilionis et Ceritanie.

Testes sunt.

Petrus archiepiscopus terracone cancellarius.

Petrus Tirasone episcopus.

Ffrater Petrus munxiç Magister ordinis milicie Calatraue.

Blasius de Alagón.

Petrus ferdinandus d'ixar milites.

Signum mei Jacobi Conesa prothonotarii dicti domini Regis qui de ipsius mandato absente Petro de Gostemps cui prius fuerat mandati hanc cartam clausi.

Pergamino de 0'483 m. de largo por 0'282 m. de ancho; bien conservado, letra francesa. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1363.

Confirmación del rey D. Martín (sin fecha).

DAROCA. Privilegio dado por el Rey ordenando que las ferias anualmente celebradas en Daroca, antes llamadas de San Gil, comenzaren en el día de Nuestra Señora de Septiembre y durasen treinta días consecutivos. Núm. 497.

Dado en Zaragoza á 13 de Septiembre del año de 1363.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1363.

DAROCA. TERUEL. CALATAYUD. Orden del Rey á su escribano Bernardo de Valle, para que vaya á Daroca á percibir el quinto de lo que le pertenecía de sus enemigos, por derecho de cabalgatas ó *predios*, y desde allí á Teruel y Calatayud, á apoderarse de todos los bienes que pertenecían á los rebeldes, para aplicar todo esto en beneficio de la reparación del castillo de Daroca, según estaba dispuesto, lo cual le sería tomado en cómputo por el maestre racional. Núm. 498.

Datum Perpiniani XXVII.° die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,191, *f.* 43 *v.*

A. 1363.

DAROCA. Mandamiento expreso del Rey á Bernardo de Valle, su escribano, para que vaya en persona á Daroca, cobre los derechos de los *quintos*, confisque los bienes que allí tengan los rebeldes de Teruel y Núm. 499.

Calatayud; y de todos estos fondos pague lo que se necesite para los gastos de las obras que estaban haciéndose en el castillo de Daroca.

Datum Perpiniani sub nostro sigillo secreto XXVII.° die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,194, *f.* 43 *v.*

A. 1363.

DAROCA. Orden del Rey á mosén Lope para que entre **Núm. 500.** en Daroca inmediatamente con las compañías de á caballo del infante don Martín y de la casa de Luna, pues le constaba que en dicha villa había gran escasez de compañías para su defensa.

Dada en Perpenya dins nostro siello secreto á XXVII.° días de Octubre.

A. de la C. de A.—R. 1,194, *f.* 43.

A. 1363.

DAROCA. Orden del Rey á su conseller D. Jordán Pé- **Núm. 501.** rez de Urriés, vicegobernador de Aragón, para que certifique si es cierto, como los hombres buenos de Daroca aseguran, que las primicias que el Rey les había concedido, por cuatro años, no eran suficientes para subvenir á los gastos de reparación del castillo y muros de la villa, en cuyo caso él mandaba por la presente carta, á Jaime de Rocafort, su baile general en Aragón, que, de cualquier fondo de primicias, ó causas pías, pague lo que costaran las citadas obras.

Dada en Perpenyan dins nostro siello secreto á XXVII.° días D'octubre.

A. de la C. de A.—R. 1,194, *f.* 43.

A. 1363.

DAROCA. Mandamiento del Rey al *conde* [1] para que, **Núm. 502.** de sus compañías, envíe 200 hombres de á caballo á Daroca, por haberle expuesto el maestre de Calatrava el gran peligro que la villa corría, y la falta de gente de armas en que se encontraba. Le propone después para capitán de aquéllos á Gonzalo Mejía; pero le faculta para que él nombre otro, si éste no le acomodara.

Dada en Perpinyan á XXVII.° días D'octubre.

1 No se expresa quién sea, pero debía ser el de Trastamara.

A. de la C. de A.—R. 1,194, *f.* 44.

A. 1363.

DAROCA. Habiendo destinado el Rey las primicias que **Núm. 503.** se recogían en Daroca, durante cuatro años, á la reparación de los muros de la misma, y de otras obras de que estaba muy necesitada (según le fué expuesto por su conseller Mas, maestre de Calatrava), y negándose, por una parte los hombres de la villa á pagar aquéllas, y por otra los obreros á seguir trabajando, manda el Rey á su conseller D. Jordán Pérez de Urriés que, recono-

cidas dichas obras, obligue á los vecinos á pagar las primicias, y que si no pudiere conseguirlo, Jaime de Rocafort, baile general del reino, pagase dichas obras de cualquier clase de primicias que tuviere en su poder.

Dada en Perpenyan á XXVII.° días D'octubre.

A. de la C. de A.—R. 1,194, *f.* 43.

A. 1364.

V.=Ser. I, doc. núm. 388, pág. 156.

A. 1364.

DAROCA. CASTILLA. Queriendo el Rey recompensar los servicios que le había prestado con caballos y armas Jaime Cañamero, vecino de Daroca, en la guerra de Castilla, y teniendo en cuenta el valor con que peleaba, le nombra *adalilum domus nostræ*, mandando al justicia y oficiales de la villa que, reconociéndole por tal, le guarden todos los fueros que de derecho le correspondían. Núm. 504.

Datum in orta Burrianæ XV.° die Julii.

A. de la C. de A.—R. 1,198, *f.* 356.

A. 1364.

DAROCA. Orden del Rey á todos los *frontaleros de línea* de Daroca para que no hagan daño alguno en las viñas, ni demás posesiones lindantes con la villa, mandando al propio tiempo al capitán de la misma, que obligue á los que lo hicieren á indemnizar á los perjudiciados inmediata y equitativamente. Núm. 505.

Dada en Çaragoza á XII.° días de Hoctobre.

A. de la C. de A.—R. 1,202, *f.* 158.

A. 1364.

DAROCA. Debiendo el Rey 4,100 sueldos barceloneses á Guillermo Arnal de Brún, manda á Pedro Martínez de la Torre, caballero y justicia de Daroca, é igualmente á los comisionados por él para la venta de bienes de los rebeldes, que paguen dicha cantidad, recogiendo del interesado la correspondiente ápoca. Núm. 506.

Datum Cesaraugustæ XII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,202, *f.* 158.

A. 1364.

DAROCA. BURBÁGUENA. Mandamiento del Rey á los comisionados por él para apoderarse de los bienes de los rebeldes en Burbáguena, para que, de los mismos, diesen á Tomás Sánchez Viñas, vecino de Daroca (y á quien tenían prisionero los castellanos), 6,000 sueldos jaque- Núm. 507.

ses, los cuales le concedía graciosamente por los muchos servicios que de él había recibido, para que, con dicha cantidad, atendiese á su rescate.

Datum Cesaraugustæ XII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,202, *f.* 158 *v.*

A. 1364.

DAROCA. Habiendo probado el padre de Juan Jiménez Dalmero, vecino de Daroca, su infanzonía, de la cual obtuvo privilegio del Rey que perdió en Azuara con motivo de la guerra que había contra Castilla, por lo cual el justicia y demás oficiales de la villa le exigían que prestara los servicios y pagara los tributos, de los que por dicho privilegio de infanzonía estaba libre; acude al Rey en demanda de justicia y de un nuevo privilegio el citado Juan Jiménez, más el Rey, no pudiendo darle dicho privilegio por no tener allí el registro, manda á las referidas autoridades que, hasta pasados seis meses no le exijan nada y le devuelvan lo que en este concepto le hubieran prendado. Núm. 508.

Datum Cesaraugustæ XIIII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,202, *f.* 159.

A. 1365.

DAROCA. BURBÁGUENA. CUBILLO. Orden del Rey á Berenguer de Montpaó, capitán de la villa de Daroca, para que inmediatamente haga nombrar dos hombres buenos, uno de la Comunidad de Daroca y otro del Concejo de la de Burbáguena, para que hagan de modo que, de los bienes confiscados á los rebeldes de la misma por haber entregado un castillo á los enemigos, se apliquen, la mitad á la reparación de sus muros, y la otra mitad á los vecinos de Cubillo, como estaba mandado anteriormente. Núm. 509.

Datum in obsidione Muriveteris vndécimo die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1,206, *f.* 85.

A. 1364.

DAROCA. Carta-pagaré de la cantidad de 190 sueldos, otorgada por Juan Domínguez de Villarreal, como procurador del Concejo de Daroca, á favor de Pedro Garzón, cantidad que restaba pagar del tiempo en que éste fué sobrestante de las obras de las torres de la *puerta fondonera,* en el *aluellón* y en el *roquar de Sant Francisco.* Núm. 510.

Facto fue aquesto á XXX.° días andados del mes de Deziembre.

Pergamino de 0'373 m. ancho por 0'269 m. largo, regularmente conservado; letra de albalaer.
A. M. de D.

A. 1365.

V.=Ser. I, doc. núm. 389, pág. 156.

A. 1365.

V.=Ser. I, doc. núm. 390, pág. 157.

A. 1365.

DAROCA. Orden del Rey á su capitán y justicia de Daroca para que provean lo que fuere de derecho acerca de las quejas que le habían dado los del Concejo de la villa contra los caballeros que cobraban de ella *stipendia,* los cuales, no sólo se negaban á salir de la misma á defender los frutos de aquellos, de las invasiones enemigas, sino que se les usurpaban. Núm. 511.

Datum in obsidione Muriveteris XII.° die Septembris.

A. de la C. de A.—R. 1.206, *f.* 86.

A. 1366.

V.=Ser. I, doc. núm. 391, pág. 157.

A. 1366.

DAROCA. Orden del Rey á Aznar de Borau, baile general del reino de Aragón, para que arreglara la cuenta del salario que correspondía á Pedro Martínez de Torre, como alcaide que era del castillo de Daroca, del modo que, en justicia reclamaba. Núm. 512.

Datum Cesaraugustæ XX.° die Junii.

A. de la C. de A.—R. 1.467, *f.* 1.°

A. 1366.

Confirmación del rey D. Martín (sin fecha).

DAROCA. Privilegio del Rey elevando á Daroca á la categoría de ciudad, concediendo á sus moradores todos los fueros, privilegios, preeminencias ó inmunidades que disfrutaban las demás ciudades del reino de Aragón; nombrando gobernador de la misma á su hijo primogénito, y eximiéndola del pago de *cenas*, como igualmente de todos los gravámenes de que estuvieren exentas las demás ciudades. Núm. 513.

Dado en Zaragoza á 26 de Junio.

A. de la C. de A.—R. 2.193, *f.* 140 *y siguientes.*

A. 1366.

DAROCA.
CASTILLA.
CALATAYUD.

PRIVILEGIO ELEVANDO Á LA VILLA DE DAROCA Á LA CATEGORÍA DE CIUDAD Y EXIMIÉNDOLA DEL PAGO DE *cenas*. Núm. 514.

Nos Petrus etc. Ad Dei laudem et gloriam cedere credimus quociens-cunque benemeritos eos precipue qui pro servando nobis sue fidelitatis

Nos Don Pedro, etc.: Cediendo en honra y gloria de Dios, según creemos, cuantas prerrogativas, favores, libertades y gracias dispensamos á las per-

candore morti se non formidant exponere prerogativiis ac favoribus libertatibus ac gratiis premunimus. Hinc est quod nos ad memoriam reducentes qualiter vos dilecti et fideles nostri justicie judex jurati et probihomines ac populus vniversus ville nostre Daroce conatui Regis olim Castelle inimici nostri vos murum defensionis oposuistis geminatis vicibus et cum dicti Regis gentibus campestre bellum habendo potissime. Postquam idem Rex potenti exercitu ad Civitatem Calatajubi et partes illas in excogitato et proditorio casu accessit inter nos et ipsum pace firmata in manibus Cardinalis Bononie legati sedis apostolice quam ob rem nos et vos et alii subditi nostri de ipso olim Rege nullam gerebamus suspicionem sinistram. Et tamen ipse qui ex dampnabili consuetudine sibi innata fidem promissam inter Principes presertim catolicos observandam ledere nequitur attemptavit ad dictam villam Daroce. Et signanter ad quasdam ipsius aldeas et circa candem existentes cum eius potentatu et magno exercitu venit subito obsidendum easdem aldeas dura obsedione perstrinxit. Et quia homines earundem erant improvisi penitus et inhermes ac nos qui cum dicto Rege pacem credebamus solidam obtinere nequivimus eis opportunum ministrare sucursum easdem Aldeas expugnaculis terribilibus atque duris confractas ad se occupavit et demum segetes prediorum vestrorum vineas et arbores hereditatum vestrarum cum dictus Rex villam eandem habere nequiret comburi et dissipari Jussit non sine sanguinis effussione

sonas beneméritas y en especial á las que no temen arrostrar la muerte antes que faltar á la fidelidad prometida, por ende, Nos, recordando que vosotros, amados y fieles nuestros, los justicias, juez, jurados, hombres buenos y todo el pueblo de nuestra villa de Daroca, opusisteis un muro de defensa, repetidas veces, á las intentonas del difunto Rey de Castilla, enemigo nuestro, sosteniendo denodadamente batalla campal con las gentes de dicho Rey, el cual se presentó con poderoso ejército en la ciudad de Calatayud y su comarca, inopinada y traidoramente, puesto que firmada la paz entre Nos y el citado Rey en manos del Cardenal de Bolonia, legado de la Sede apostólica, tanto Nos como vosotros y los demás súbditos nuestros no podíamos abrigar sospecha alguna siniestra de parte del difunto Rey. Y esto no obstante, el mencionado Rey, que por reprobada costumbre, que le es innata, falta á la fe prometida entre los Príncipes, sobre todo católicos, amenazó á dicha villa de Daroca. Y con particularidad á algunas aldeas que existen cerca de la misma donde se presentó de repente, con grueso y poderoso ejército, para sitiar dichas aldeas, á las cuales oprimió con duro asedio. Y como los vecinos de éstas, estuvieran desprevenidos é inermes, y Nosotros, que confiábamos en el tratado de paz sólidamente pactado con dicho Rey, no pudimos mandarles oportunos socorros, se apoderó de dichas aldeas, arruinadas con los estragos de la guerra; y por último, no pudiendo dicho Rey hacerse dueño de aquella villa, mandó quemar y arrasar las mieses de vuestros predios y las viñas y árboles de vuestras heredades, habiéndose

multorum Qualiter etiam vos occupatione dictarum Aldearum durante sinceritatis et fidelitatis ac fidei puritatis servantes nitorem in vestrisque visceribus Regium nomen nostrum et victoriosum signum tenentes impressum ab horrendo jugum tirannicum dicti olim Regis ipsius conatibus viriliter restitistis. Et licet essetis victualibus quam plurimum oppressi quasi fame pereuntes. Quoque plures ex vobis quos idem Rex capere poterat jugularet necaret et mutilaret ignique loca supponeret et multa varia dampna vobis inferret vos premissis omnino spretis crudelissimam guerram contra dictum Regen et eius subditos facere nullatenus formidastis. Si quod ex predictis per vos strenue adversus dictos inimicos gestis maxima pars dicti Regni Aragonum á jugo dictorum hostium extitit preservata. Dignum conspicimus vt vobis tanquam virtuosis merito premia conferendo vos et posteritatem vestram ac dictam villam Daroce que est de secum suis gremiis populo copiosa ac generosis hominibus decorata et per consequens pocius decorari meretur perpetuo honoremus speciali ac favorabili titulo atque gradu. Presentis igitur privilegii cunctis temporibus valituri serie ordinamus prout jam prediximus et ordinavimus nuper in plena Curia quam in dicta civitate Calataiubii Aragonensibus celevravimus quod dicta villa Daroce sit et nominetur ammodo Civitas et vos vtique Cives et cuncta vestra progenies in eternum ipsamque villam attollimus ad honorem gradum et titulum Civitatis. Et vos omnes et singulos et qui post

para ello derramado mucha sangre. Y que durante la ocupación de dichas aldeas opusisteis tenaz resistencia al yugo tiránico de dicho Rey difunto, conservando en vuestros corazones sinceros y fieles la antorcha de la fe y teniendo grabado en vuestra memoria nuestro nombre real y en vuestras manos el victorioso estandarte. Y aunque faltos de víveres, fuisteis estrechados por hambre; y aunque á muchos de vosotros que cayeron en poder del Rey, mandó éste degollar, matar y mutilar, incendiando pueblos y causándoos otros varios daños, vosotros, sin embargo, despreciando todo esto, no temisteis sostener cruelísima guerra contra dicho Rey y sus súbditos, por cuyos hechos llevados á cabo con valor por vosotros, contra dichos enemigos, se vió libre del yugo de éstos la mayor parte del reino de Aragón. Digno, pues, consideramos que al otorgar justo premio á vuestras virtudes, os honremos con un título especial á vosotros y á vuestra posteridad y á la dicha villa de Daroca, que es con sus gremios muy populosa y cuenta entre sus hijos varones ilustres.

Así, pues, por el presente privilegio, valedero en todo tiempo, ordenamos, según ya anunciamos y mandamos poco ha en las Cortes de Aragón, celebradas en la dicha ciudad de Calatayud, que la dicha villa de Daroca sea y se titule en lo sucesivo ciudad, y vosotros, ciudadanos, así como toda vuestra progenie perpetuamente, elevando á dicha villa al honor, grado y título de ciudad, y á todos y á cada uno de vosotros y á los que después de vos vinieren á habitar dicha ciudad, os elevamos á la categoría de ciudadanos honorables, y á vos y á los vuestros

vos erunt perpetuo incole Civitatis eiusdem parimodo in Cives honorabiles sublimamus vobisque ac vestris et incolis Civitatis eiusdem in perpetuum concedimus et donamus omnia et singula privilegia inmunitates franquitates et libertates ac preeminencias et prerogativas quas et que alie insigniores Civitates Regni Aragonis et habitantes in eis habent ac habere de jure foro vsu ac consuetudine Regni quomodolibet dinoscuntur et quibus generaliter gaudent ac gaudere possunt et debent volentes statuentes ac decernentes quod vos et vestri vbique terrarum gaudere possitis vniversaliter vniversi et singulariter singuli eis omnimodis franchitatibus gratiis et honoribus privilegiis libertatibus foris inmunitatibus preeminenciis prerogativiis et favoribus quibus Cives aliarum insigi nium Civitatum nostrarum regni Aragonis ex dictis jure vsu aut Regni consuetudine gaudent et soliti sunt gaudere ac si hic essent de verbo ad verbum contente et actualiter expressate. Et-nichilominus ad singularem et insignem fidem quam ad Coronam Aragonis tam in actibus bellicis quam alias ostendistis volentes vos ex nostro beneficio premunire privilegio speciali remittimus vobis omnem cenam tam nostram quam Regine consortis nostre quam nostri primogeniti et eius Gubernatoris seu Gerentis vices. Ita quod ex inde nos aut dicti successores nostri vel Regina aut primogenitus vel Gubernator seu Gerens vices nullotempore Cenam exigamus nec exigant imo ad ipsius prestacione vos et vestri perpetuo sitis quitii franchi liberi et inmunes. Vlterius

y á los habitantes de dicha ciudad, os concedemos y otorgamos perpetuamente todos y cada uno de los privilegios, inmunidades, franquicias, libertades, preeminencias y prerrogativas que gozan las más insignes ciudades del reino de Aragón y sus habitantes disfrutan y pueden disfrutar por derecho fuero, uso y costumbre del Reino, determinando y ordenando que vosotros y los vuestros en general y en particular podáis gozar en todas partes de todas y cada una de las franquicias, gracias, honores, privilegios, libertades, fueros, inmunidades, preeminencias, prerrogativas y favores que gozan y han acostumbrado gozar los ciudadanos de otras insignes ciudades nuestras del Reino de Aragón por derecho, uso y costumbre del Reino como si estuvieran contenidos y en el actual privilegio expresados de verbo adverbum. *Y además, queriendo recompensar de una manera especial la fidelidad singular é insigne que á la Corona de Aragón habéis demostrado, tanto en las acciones de guerra como en otros actos, os eximimos del tributo de la* cena [1], *no sólo en lo que á nuestra persona se refiere, sino también á la de la Reina nuestra consorte, á la de nuestro primogénito y á la de su gobernador y de su vicegerente. De tal manera, que ni Nosotros, ni nuestros sucesores ni la Reina, ni nuestro primogénito, ni su gobernador ni vicegerente os podamos pedir este tributo, declarándoos, á vos y á los vuestros, perpetuamente exentos, francos, libres é inmunes detal prestación. Asimismo os prometemos, para mayor honra de dicha ciudad, que haremos cuanto esté de nues-*

1 Yantar en Castilla.

promittimus vobis pro maiori decoracione ipsius Civitatis quod tractabimus et faciemus pro posse cum domino propia quod ipse ordinabit in civitate ipsa sedem et Ecclesiam Cathedralem providendo inibi de Episcopo qui Episcopatum habeat sub certis limitacionibus terminatum dotatunque certis redditibus prout Episcopali congruerit dignitati. Mandantes per presentem inclito ac magnifico infanti Johanni Primogenito nostro carissimo Duci Gerunde Comiti que Cervarie ac generali Gubernatori Regnorum et terrarum nostrarum aliisque nostris et suis imperpetuum successoribus sub paterne benediccionis obtentu. Nec non vniversis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris sub ire et indignacionis nostre incursu quatenus presens nostrum privilegium et omnia et singula ex eo contenta firmam habeant teneant perpetuo et observent faciantque ab omnibus inviolabiliter observari et contra non veniant faciant vel acceptent nec contravenire fieri vel attemptari permittant aliqua ratione. Yn cuius rei testimonium hanc cartam nostram fieri jussimus Bulla nostra plumbea comunitan. Data, Cesarauguste vicesimo sexto die Junii anno a Nativitate Domini millessimo CCC.LXVI.° Regnique nostri Tricesimoprimo. Visa R.

Signum † Petri dei gratia Regis Aragonis etc.—Testes sunt—Franciscus Johannes Callaritanus Archiepiscopus.—Enecus Gundensis—Luppus Cesarauguste Archiepiscopus—Petrus Tirasonensis—Eximinus Oscensis Episcopi—Predictum privilegium fuit clausum per Jaco-

tra parte, de acuerdo con el Padre Santo, para que éste erija en obispado dicha ciudad, con su iglesia catedral y la provea de Obispo que desempeñe dicho cargo, deslindando el territorio donde ha de ejercer su jurisdicción y dotándole con rentas fijas, según conviene á la dignidad episcopal. Mandando por la presente al ínclito y magnífico infante Juan nuestro primogénito carísimo, Duque de Gerona, Conde de Cervera y Gobernador general de nuestros reinos y tierras y á todos los nuestros y á sus sucesores, perpetuamente, bajo la pena de negarles nuestra bendición paterna, y á todos y á cada uno de nuestros oficiales y súbditos nuestros, presentes y futuros, so pena de incurrir en nuestra ira é indignación, que tengan por firme, perpetuamente, y observen y hagan observar por todos inviolablemente y no contravengan ni permitan por ningún motivo se contravenga ni se atente contra este presente privilegio nuestro, ni contra todas y cada una de las cosas en él contenidas. En testimonio de lo cual mandamos hacer esta nuestra carta, autorizada con nuestro sello de plomo. Dada en Zaragoza, veintiséis días de Junio, año de la Natividad del Señor, mil trescientos sesenta y seis y de nuestro reinado el trigésimo primero. = Vista. = Registrada.

Signo † de Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón, etc. = Testigos: Francisco Juanes, obispo de Calahorra; Iñigo, de Gerona; Lope, arzobispo de Zaragoza; Pedro, obispo de Tarazona, y Ximeno, de Huesca. El predicho privilegio fué cerrado por Jacobo Conesa, protonotario. El señor

bum Conesa prothonotario—Dominus Rex mandavit mi Jacobus Conesa—Vidit eam dominus Rex Bernardus Michaelis.

Rey me lo mandó: *Juan Conesa.*—La vió el señor Rey: *Bernardo Miqueles.*

A. de la C. de A.—R. 910, *f.* 32 *v.*

A. 1364.

DAROCA. CONVENIO ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD PARA PAGO DE LOS SUELDOS DE LOS CABALLOS QUE PONÍAN AL SERVICIO DEL REY. Núm. 515.

Sepan todos anno a natiuitate domini Millesimo trecentesimo sexagesimo quarto dia jueues los quatorce dias del mes de Nouiembre. En la villa de Daroca plegados a consello en las casas de johan martinez de villanueua sitiadas en la dita villa, Nos Marchos Sanchez justicia de la dita villa, Lazaro Seuastian procurador del conceio et homes buenos de la dicta villa con carta publica de procuracion fecha a dos dias del mes de jenero anno anatiuitate domini Millesimo Trecentesimo sexagesimo quarto por Matias Martinez de Morata notario publico vezino de la dita villa [1] ...... Iñigo Martin del Villar, Gil [1] ...... Martinez de Villanueua, Domingo Martin de Manyan, Bartolome d' atiença en nombre et en voz de la dita villa et Brauo Perez de Morata procurador de los homes buenos de la uniuersidat de las aldeas de la dicta villa con carta publica de procuracion fecha seys dias del mes de deziembre anno anatiuitate domini Millesimo Trecentesimo sexagesimo secundo por Johan gil tarin notario publico abitant en la dita villa, Eximen perez gil sauio en derecho, Domingo jurado et Johan guillen Regidores de los homes de las ditas aldeas en nombre et en voz de aquellos, Todos [1] ...... seruicio del senyor Rey et por [1] ...... de la dita villa et aldeas et euitar pleytos et questiones que se podrien acayecer en las infrascritas cosas otorgamos et reconoscemos que como los homes de la dita villa et aldeas houiessen et hayan apagar el sueldo á los homes a cauallo de las ditas villas et aldeas sieruen et han seruido con cauallos por la dita villa et aldeas en seruicio del senyor Rey et defenssion de aquellas es a saber de los meses de Abril, mayo, junio julio primeros pasados a razon de tres solidos iacenses por cadaun dia por cauallo assi armado como aforrado. Et otrosi de los meses de Agosto, setiembre et octobre primeros pasados a razon de siet solidos iacenses por cauallo armado et cinquo solidos iacenses por cauallo aforrado. Et otrosi seamos tenidos et obligados tener los homes de la dita villa et aldeas en seruicio del senyor Rey cinquanta homes a cauallo aptos et suficientes del present mes de Nouiembre tro a la fiesta et dia de sant Miguel del mes de Setiembre del anyo primero vinient a cinquo solidos iacenses por dia por cadaun cauallo assi armado como aforrado et sobrel dito sueldo como et en que manera deue seyer pagado, haya seydo et sea, question, entre los homes de la dita villa et sus aldeas quanto del dito sueldo los homes de la dita villa

1 Ilegible.

deuen pagar et cuanto los homes de las ditas aldeas por razon de la qual question los homes de cauallo del dito sueldo no han podido ni pueden seyer satisfechos ni pagados et si aquellos no eran pagados el seruicio del senyor Rey podrie seyer menguado. Por esto nos sobre ditos Marchos sanchez justicia, Lazaro sauastian procurador de la dita villa et brauo perez de Morata procurador de los homes de las ditas aldeas et los sobre ditos homes de la dita villa et aldeas de la part de suso nombrados en los nombres que de suso et en nombre et en voz de la dita villa et aldeas nos obligamos dar et pagar a los homes de cauallo de la dita villa et aldeas que han fecho seruicio et muestra por la dita villa et aldeas en seruicio del senyor Rey et defenssion et guarda de aquellas por los ditos meses de Abril, Mayo, junio, julio, agosto, setiembre et octobre primeros pasados segunt de la part de suso es dito et declarado. Et otrosi a cinquanta homes a cauallo por el present mes de Nouiembre et por los meses de deciembre, jenero, febrero, março, Abril, Mayo, junio, julio, agosto et setiembre primeros vinientes es assaber acadaun cauallo assi armado como aforrado por cada un dia cinquo solidos iacesses segunt se trobaran auer ffecho muestra et deura hauer por aluaranes de los recibidores de las muestras a aquesto diputados del qual dito sueldo los homes de la dita villa sean tenidos de pagar et paguen la una part et los homes de las ditas aldeas dos partes. Et si por auentura los homes de la dita villa et aldeas el dito sueldo no querran satisfer ni pagar a los ditos homes de cauallo por el tiempo sobre dito et en la forma sobre dita queremos et atorgamos en los nombres que de suso que los homes de cauallo de la dita villa et aldeas ho la dita villa et aldeas qui el dito sueldo hauran pagado ad aquellos puedan fazer exssecucion en los bienes de los homes de la dita villa et aldeas o requerir a qual quiere juge que la dita exssecucion ffaga en tasa et sentencia de casa tro a que los ditos homes a cauallo de las ditas villa et aldeas del dito sueldo a ellos deuido sean entregados et pagados con las missiones breuement et de plano solempnidad alguna de fuero no catada ni obseruada a costumbre de cort et de alffarda como por cosa judgada pero que la dita exssecución non pueda seyer fecha en los vezinos de las aldeas de darocha los quales habitan et tienen sus domicilios en la dita villa renunciantes sobre aquesto qualesquiere fuero privilegios que en aquesto pudiessen ayudar a qualquiere de las ditas partes. Empero queremos et atorgamos que si por auentura en cobrar el dito sueldo se hauran afer missiones en mandaderos o en otra manera que las ditas missiones sean pagadas en la fforma sobre dicta es a ssaber los homes de la dita villa la una part et los homes de las ditas aldeas las dos parts. Empero si algunos de las ditas aldeas seran rebelles en pagar lur part tocant del dito sueldo que les sera distribuydo et echado a pagar se contrastaran la exssecucion de aquell et por la dita razon hauran ayr companyas de cauallo et de pie afer exssecucion contra los homes de las ditas aldeas que aquellos rebelles sean tenidos entregament pagar todas las missiones que por ocasion de la dita costrecha se faran et conuernan seyer fechas. Encara queremos et atorgamos que qualesquier extima o extimas de cauallos que son afollados o muertos o

perdidos del tiempo passado qui han seydo et son en seruicio del senyor Rey et de la dita villa et aldeas los quales de razon se trobaran seyer pagaderos por los homes de la dita villa et aldeas et no en otra manera et los que se affollaran o morran o se perdran daqui adelant en seruicio del dito senyor Rey et de la dita villa et aldeas del numero de los ditos cinquanta de cauallo tro al dito dia de sant Miguel que los homes de la dita villa sean tenidos pagar et paguen en la extima o extimas de los ditos cauallos la una part et los homes de las ditas aldeas las dos parts. Empero si entrando en caualgada ha castiella algunos cauallos del numero de los ditos cinquanta se perdran o morran o se affollaran que la extima de aquel o aquellos sea pagada de la caualgada si caualgada aduera et si caualgada no aduere paguesse segunt de suso es declarado. Otrosi si durante el dito tiempo algunas de las ditas aldeas seran destroydas por los enemigos que aquello que la dita aldea o aldeas destroydas deuien pagar sea pagado en la forma sobre dita es assaber la una part la villa et las dos parts las aldeas. Et si por ventura algunas aldeas de la dita villa ultra las pobladas daqui adelant se poblaran o se ganaran por el senyor Rey quel dito sueldo que las ditas aldeas deuran pagar sea partido en la forma sobre dita et que de aquel hayan los homes de la dita villa la una part et los homes de las ditas aldeas las dos parts dius obligación de los bienes de los homes de las ditas villa et aldeas mobles et sitios hauidos et por hauer do quier que sean. Et por tal que las sobre ditas cosas sean ciertas et en dubdo no vengan mandamos la present carta seyes fecha por los notarios inffra scriptos en testimonio de verdat la qual sea a todos tiempos valedera, esto fue fecho en darocha el sobre dito dia jueues a quatorce dias del mes de Noviembre. Anno á natiuitate domini Millesimo Trecentesimo sexagesimo quarto. Presentes testimonios son de aquesto Domingo sanz vezino de la dita villa et domingo sancho de cubel habitant en la dita villa.

Sig † no de mi Francisco mata por attoridat del senyor Rey Notario publico en todo el Regno de Aragon qui al present contracto ensemble con el notario de iusso scripto en publica forma saque et escriuir fiz.

Sig † no de mi Sancho roiz del gras notario publico de daroca e dé actoridat del senyor Rey en todo el Regno de Aragon qui el present contracto ensemble con dito Francisco mata scriuir fiz.

Pergamino de 0'650 m. de ancho por 0'439 m. de largo, muy deteriorado; letra francesa.

A. M. de D.

A. 1369.

DAROCA. Privilegio absolviendo á todos los de la Universidad de la ciudad de Daroca, de toda acción, petición, pena, calumnia y demanda civil y criminal, hasta el presente día exigibles, en recompensa de los servicios prestados en la guerra con Castilla y de otros hechos al Rey. **Núm. 516.**

Datum Cesarauguste XX.° die Marcii.

Otorgado por el Infante D. Juan como lugarteniente general.

Pergamino de 0'284 m. de ancho por 0'195 m. de largo, regularmente conservado; letra francesa. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1367.

V.=Ser. I, doc. núm. 392, pág. 157

A. 136...

V.=Ser. I, doc. núm. 393, pág. 157.

A. 1370.

DAROCA. Mandamiento del Rey á mosén García López **Núm. 517.**
de Sesé, gobernador de Aragón, para que sin demora, ni excusa alguna, satisfaga ú obligue al Concejo de Daroca á satisfacer á Domingo Martín del Villar, alcaide del castillo de la Judería de dicha ciudad, las cantidades que, por sus honorarios, se le adeudaban.

Dada en Tarragona á XIII días de Mayo en el anyo de la natiuidad de nostro senyor.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 31.

A. 1370.

DAROCA. Prohibición del Rey á mosén Domingo Cer- **Núm. 518.**
dán, justicia de Aragón, de que reciba fianzas de derecho, ni se oponga á la *ejecución* que había de hacerse contra el Concejo de Daroca, para que pagasen, según lo tenía mandado varias veces, los honorarios que se le adeudaban á Domingo Martín del Villar, alcaide del castillo de la Judería de dicha ciudad.

Dada en Tarragona á XIII días de Mayo.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 31 *v.*

A. 1371.

DAROCA. Noticioso el Rey de los repetidos robos y **Núm. 519.**
otros graves daños que se irrogaban á la ciudad de Daroca, por los diferentes bandos que en ella había, deseando evitarlos, y en vista de que para nada se respetaba al justicia de la misma, nombra á su escudero y juez, Sancho de Buesa, para que desempeñara aquel cargo durante cuatro años, mandando á los vecinos que por tal le reconozcan y paguen sus honorarios, sin que por esto perdiesen los derechos que, por privilegios anteriores, disfrutaban, para poder elegir ellos el justicia; pero, añade, que no tendrían valor hasta pasados los cuatro años referidos.

Datum Dertusæ XXI.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 972, *f.* 155. *v.*

A. 1372.

DAROCA. Privilegio facultando al justicia de Daroca **Núm. 520.**
para que aun terminado el tiempo de su justiciazgo, conozca de todas las causas hasta que tome posesión su sucesor.

Datum Cesarauguste VIII.° die Marcii.

Pergamino de 0'394 m. de ancho por 0'195 m. de largo; regularmente conservado; letra francesa.

A. M. de D.

A. 1372.

DAROCA. Núm. 521.

Mandamiento del Rey á su maestre racional Berenguer de Codinachs, para que librara á favor de Pedro Martínez de Torre, alcaide del castillo mayor de Daroca, un albará de todo lo que se le adeudase por sus honorarios.

Datum in villa Alcanicii XIIII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 56.

A. 1372.

V.=Ser. I, doc. núm. 395, pág. 158.

A. 1372.

DAROCA. ALADRÉN. PANIZA. LUCO. Núm. 522.

Por varias razones que al por menor se expresan en el documento, quita el Rey á Alvar García de Albornoz los lugares de Aladrén, Paniza y Luco, adjudicándoselos, con todos sus derechos, fueros y pertenencias, á Gonzalo González de Lucio y á su esposa Violante, con la condición, entre otras, de que dicho Gonzalo renunciaba los 1,000 sueldos jaqueses que el Rey le tenía asignados de pensión vitalicia sobre las rentas y provechos de Calatayud y Daroca.

Qua fuerunt acta in aljafaria Cesaraugustæ X.° die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,086, *f.* 164 *v.*

A. 1373.

V.=Ser. I, documentos núms. 398 y 399, págs. 158 y 159.

A. 1373.

DAROCA. Núm. 523.

Mandamiento del Rey á los jurados y hombres buenos de la ciudad de Daroca, para que en el momento de recibir esta carta, saquen á pública subasta las primicias de dicha ciudad, y que destinaran su producto á las obras de reparación de sus castillos y fortalezas, según tenía ordenado, y que si aquél no bastara para cubrir los gastos, supliera dicha Universidad lo que faltare.

Dada en Barchinona á VIII días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 68.

A. 1373.

V.=Ser. I, doc. núm. 400, pág. 159.

A. 1375.

DAROCA. Núm. 524.

ALBARÁN OTORGADO Á FAVOR DE LA CIUDAD DE DAROCA POR CANTIDADES DE SOCORROS Y SUELDOS DE LANZAS.

Maniffiesto sia a todos: que yo domingo palomar ciudadano de la ciudat

de Çaragoça Trasorero deputado por los procuradores de las uniuersidades Reales del Regno de Aragon a recebir et distribuyr la part tocant a las ditas uniuersidades en los acorrimientos et ssueldo ordinario de las cincientas lanças agora nueuament por los del general del dito Regno pora resistir et contrastar a las gentes estranyas en el dito Regno por dampnificar entradas adefension del Regno ordenadas. En ell nompne sobre dito atorgo hauer hauido et recebido de los jurados et prohombres de la Çiudat de darocha por mano de vos honrrado don bernat arloni ciudadano et mandadero de aquellya yes asaber Trezientos et hueyto sueldos dineros iaqueses restantes ami apagar de aquellos hueyto mill seteçientos sixanta et quatro sueldos tocantes á la dita Çiudad con jodios et moros en la defension sobre dita que yes arazon de quatorze sueldos por casa por numero de seiscientos et vint et seys casas que segunt la ultima manifestacion et ordinacion en ell dito brazo feyta con jodios et moros tirado el decimo hy fueron trobadas las quales contando a la dita razon de XIIII sueldos por casa montan los sobre ditos hueyto mill seteçientos sixanta et quatro sueldos de los quales son pagados ami tan solament en dineros contantes los ditos Trezientos et hueyto sueldos et el residio en asignaciones a las lanças que sieruen por la dita çiudad con çient et çinquanta et çinco florines que assi mismo fueron asignados por mi al honrrado don Guillem Arnalt bru ciudadano de la dita çiudat de darocha por las razones en la dita asignacion contenidas. Et porque aqueste yes el feyto de la uerdat por esto en testimonio de las sobre ditas cosas fago les ende fazer aqueste present publico albara final de paga a todos tiempos firme et valedero feyto fue esto en Çaragoça çinco dias del mes de febrero anno anatiuitate domini millesimo trecentesimo septuagesimo quinto presentes testimonios pero gaston soguero vecino de Çaragoça et pero bornoz scudero habitant en aquellya.

Sig † no de mi viçient de aziero notario publico de la Çiudat de Çaragoça et de los honrrados los jurados de aquellya qui a las sobre ditas cosas pressent ffue et aquesto scriuir ffiz.

Ffuerunt soluti michi dicto notario pro salario meo IIII.° ffloreni.

Pergamino de 0'324 m. ancho por 0'227 m. largo, regularmente conservado; letra de albalaes.

A. M. de D.

A. 1375.

DAROCA. Obligación de 400 florines de oro, graciosamente concedidos por el Concejo de Daroca al Rey, *en ayuda de las grandes misiones que el Rey y su Corte cada día hacen y sostienen.* **Núm. 525.**

Ffeyto fue aquesto en la Ciudat de Darocha a vint días del mes de Deziembre.

Pergamino de 0'412 m. ancho por 0'320 m. largo; bien conservado; letra francesa de privilegios.

A. M. de D.

A. 1378.

DAROCA. Núm. 526.

Absolución de todos los oficiales y Universidad de Daroca por haber hecho unos estatutos contra Fuero del reino.

Nos Infans Johannes serenissimi domini Regis primogenitus ac in omnibus Regnis et terris suis generalis locumtenens. Attendentes pro parte procuratoris fiscalis curie nostre coram fidelibus Petri lupi de hospitali jurisperito Cesarauguste et Bruno destehues secretario nostris ut comissarii a nobis delegatis contra vos johanne martini de mengucho, Liminum dazuara olim juratos, dominicum martini del villar, lazarini sabastiani, dominicum martini de la manya, Saluatorem daynsa, Johannem lupi del cano, Petrum garçon, Petrum morant, Jacobum petri de baluastro, dominicum gasenda, Dominicum martini del carpio, dominicum la sarça, Stephanum de Valdeforna, dominicum petri del primo, dominicum polo de pardiellos et jacobum del alamir vicinos ciuitatis daroce nec non et contra Sancium roderici del gras ut procuratorem vestri hominum concilii et uniuersitatis predicte Ciuitatis daroce peticionem siue clamum intemptatum fuisse, occione cuiusdan statuti per uos et dictam uniuersitatem super exercicio officii almutaçaffi dicte liuitatis, contra forum et in derogacionem Regie jurisdiccionis atque nostre editi cum in eodem contineretur inter alia quod si procurator uestre predicte uniuersitatis acusatorem aliquem non habendo petere uellet penas offcio dicti almutaçaffi incumbentes quod iusticia ciuitatis presente habens sumariam cognicionem de predictis procederet absque libello aliquo omni apellacione semota ut inde per instrumentum dicti statuti satis plene liquet. Considerantes etiam quod uos dicta uniuersitas Ciuitatis jam dicte daroce emulorum instigacione de consimilibus uel aliis statutis in eadem Ciuitate ignoranter aut aliis factis de culpa possetis intitulari nec non pretextu cuiusdam preconizacionis iussu stephani genes oliva iusticie dicti Ciuitatis facte continenti ut omnes et singuli vicini seu habitatores Ciuitatis daroce iam dicte eundem associarent iusticiam cum armis per assequenda iusticia contra quendam hominem Regni Castelle per ipsum iusticiam ad mortem condempnatum quorum aliqui Ciuitatis predicte iussui predicto minime obtemperantes se ut asseritur reddiderunt culpabiles. Et quamquam a predictis uos dicti singulares superius nominati officiales et alii singulares et dicta uniuersitas causis et racionibus antemissis et eorum qualibet affirmaueritis insontes et absque culpe macula existere ab eisdem. . . . . misericordie nostre in et per predictis vos dicta uniuersitas officiales et singulares de super nominati et alii qui mandato dicti stephani olim iusticie parere ut tenebantur nequaquam curarunt submitere. . . . . Nosque atentis notabilibus seruiciis per dictam uniuersitatem ciuitatis daroce supradicte ac cuntos singulares eiusdem dicto domino Regi seu nobis diuersi mode prestitis personarum ipsorum periculis non vitatur. Tenore presentis vobis dicte uniuersitati ut uniuersitati et nominatis in dicto statuto ac aliis officialibus et singularibus qui predicti stephani iusticie iussui ut dicitur non paruerunt, absoluimus, diffinimus et perpetuo relaxamus seu etiam perdonamus vobis dictis superius nominatis et uniuersitati iam dicte Ciuitatis daroce

nec non aliis quibusuis officialibus et singularibus predicto stephano iusticie in predictis non parentibus omnem actionem questionem peticionem et demandam omnemque penam ciuilem et criminalem et aliam quamlibet quam contra vos dictam uniuersitatem officiales et singulares pretextu premissorum de super enarratorum nec non contra uos dictam uniuersitatem ut uniuersitatem ratione quorumqumque criminum uel excessum usque in hunc presentem diem perpetratorum seu comissorum dictus dominus Rex seu nos aut ipsius officiales uel nostri facere possemus seu possent mouere seu etiam intemptare modo quocumque causa uel ratione ita que sine in predictis et eorum quolibet culpabiles fueritis sine non numquam contra uos dictam uniuersitatem usque in hunc presentem diem ut est dictum et uos dictos singulares supra nominatis pretextu dicti statuti et alios quoslibet officiales at singulares ac etiam uniuersitatem pretextu statorum quorum libet et mandati predicti iusticie non parencium seu obtemperancium ut prefertur et bona vestra, officialium et singularium predictorum et cuiuslibet ipsorum nec non occione criminum et excessum quorumlibet dictam uniuersitatem ut uniuersitatem quouis modo tangencium ut prefertur procedi nequeat ullo modo. Quinimo a predictis omnibus et singulis modo et forma pretensis sitis quitii et perpetuo diffiniti vobis..... et ipsis exoluentur expensis si quas officiales regias seu nostras facere oportuit quomodolibet hac de causa et conquerentibus de uobis facientibus ciuiliter dum taxat justicie complementum. Ab hac auten deffinicionem seu remissionem excludimos et per exclusi haberi volumus et censemus proditores, bausatores hereticos, sodomitos, fractores itinerum seu viarum, homicidas, fabricatores ue false monete aut qui crimene lese magestatis comiserunt et alios quosuis singulares eiusdem Ciuitatis delatos seu acusatos nunc vel in futurum de quibusius alii criminalibus seu delictis preterque de superius expressis contra quos et eorum singulos et bona ipsorum procedi valeat huiusmodi remissione nostra in aliquo non obstante. Mandantes per hanc eandem Gubernatori justicie et Baiulo Regni Aragonum generali, aliisque officialibus et subditis dicti domini Regis atque nostris vel dictorum officialium locatenentum presentibus et futuris quas remissionem et diffinicionem nostras huiusmodi teneant firmiter et obseruent et faciant ab aliis irrefragabiliter obseruari et non contraueniant aut aliquem contrauenire sinant aliqua racione. Pro huiusmodi uero remissionem et absolutionem habemus et recepimus et confitemus nos a vobis habuisse et recepisse per manus predicti Sancii roderici del gras procuratoris Mille centum florenos auri de aragon curie nostre ab omnibus aueriis quitios quos pro parte eiusdem curie fideli consiliario et Expensori nostro perpiniano blau uel regenti expensoriam pro eo in absentia dicti Expensoris integre tradidistis. In cuius rei testimonium presentem fieri et sigillo nostro pendenti iussimus communiri. Datum Cesarauguste vicesima secunda die Marcii anno a natiuitate domini Millesimo CCC.° Septuagesimo octauo Primogenitus.

Pergamino de 0'538 m de ancho por 0'282 m. largo, regularmente conservado; letra gótica ó alemana; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1378.

DAROCA. Orden del Rey á su tesorero Berenguer de Relato para que satisfaga á Pedro Martínez de la Torre lo que se le adeudaba por sus honorarios, como alcaide que había sido del castillo mayor de la ciudad de Daroca. Núm. 527.

Datum Barchinona III.° die Aprilis.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 120 *v.*

A. 1381.

DAROCA. Orden del Rey para que sean admitidos en cuenta por su maestre racional, los 1,000 sueldos barceloneses que había concedido al guardián y monjes menores de Daroca, para obras del convento, sobre las primicias de los lugares del arzobispado de Zaragoza, cuando los colectores de éstas presentaran sus cuentas á dicho maestre racional. Núm. 528.

Datum Cesaraugustæ X.ª die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,471, *f.* 16.

A. 1382.

DAROCA. Licencia dada por el Infante á Juan de Morella, *prior ciuitatis Darocœ necnon et fideli de nostra Expensoria Bartolomeo Lunes,* para que en todos los negocios que tengan que seguir ante cualquier tribunal civil ó eclesiástico, puedan nombrar dos procuradores fiscales que les representen, según se acostumbraba á hacer en el obispado de Zaragoza. Núm. 529.

Datum Valentiæ vicesima die Augusti.

Otorgado por el infante D. Juan como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 1,695, *f.* 185 *v.*

A. 1382.

V.=Ser. I, doc. núm. 412, pág. 162.

A. 1383.

DAROCA. En reconocimiento de haber dado los jurados y hombres buenos de Daroca á D.ª Violante, mujer del Infante, 300 florines de oro de Aragón, gratuitamente, les confirma éste todos sus usos, franquicias y libertades, prometiéndoles no ir jamás contra ellas. Núm. 530.

Datum Cesaraugustæ XI.° die Aprilis.

Otorgado por el infante D. Juan como lugarteniente general.

A. de la C. de A.—R. 1,688, *f.* 44 *v.*

A. 1384.

V.=Ser. I, documentos núms. 413 y 414, págs. 162 y 163.

A. 1384.

DAROCA. Carta del Rey á Pedro Martínez de la Torre, alcaide del castillo mayor de Daroca, diciéndole que, si bien es cierto que por otro privilegio, inserto en éste, le facultaba para *reprendar* á los que hubiesen prendado á los que él enviaba á recoger leña para el uso del citado castillo, según tenía derecho para hacerlo, fundándose en que ya disfrutaban de él sus antecesores en dicha alcaidía, sin embargo el Rey había sabido que esto no era cierto, y así que le prohibía *reprendar* por tal concepto, hasta que se pusiera en claro la verdad del citado derecho. Núm. 531.

Datum in villa Tamariti de Litaria VIII.° die Martii.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 162.

A. 1384.

V.=Ser. I, doc. núm. 415, pág. 163.

A. 1386.

DAROCA. Mandamiento del Rey á Pedro Martínez de la Torre, para que cese en el desempeño de su cargo de alcaide del castillo de Daroca, añadiendo que tenía justos motivos para ordenar esta destitución. Núm. 532.

Datum Barchinona VIII.° die Junii.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 172.

A. 1386.

DAROCA. Carta del Rey á su conseller y vicegerente de gobernador en Aragón, mandándole que lleve á debido efecto lo dispuesto por él en otra que dirigía á Pedro Martínez de la Torre, destituyéndole de su cargo de alcaide del castillo de Daroca. Núm. 533.

Datum Barchinona IX.° die Junii.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 172 *v.*

A. 1386.

V.=Ser. I, doc. núm. 416, pág. 164.

A. 1386.

DAROCA. Orden del Rey á Sancho Martínez de Biota, vicegobernador del reino de Aragón, para que vaya personalmente á Daroca á exigir cuenta y razón de los pertrechos de guerra del castillo de la misma á Pedro Martínez de la Torre, alcaide; y si viera que dichos pertrechos no estaban conformes con el inventario que de los mismos existía, obligara severamente á aquél á reponer los que faltaran. Núm. 534.

Datum Barchinona III.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 1,467, *f.* 179.

A. 1386.

V.=Ser. I, doc. núm. 419, pág. 165.

REINADO DE JUAN I.

(1387-1396)

Año 1387.

DAROCA. Orden del Rey al alcaide del castillo de Daroca para que resigne dicho cargo en poder de su caballerizo Guillermo de Copóns, á quien lo había concedido, mandándole, al mismo tiempo, que á éste y no á otro entregue dicho oficio. Núm. 535.

Datum Barchinone XXII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,918, *f.* 8. *v.*

A. 1387.

DAROCA. Provisión de la alcaidía del castillo de Daroca, que da el Rey á favor de su caballerizo Guillermo de Copóns, mientras fuere su real voluntad, disfrutando los honorarios y cobrando los derechos y tributos que le correspondían, los cuales había de aplicar á la reparación de los muros y castillo de dicha ciudad, de lo que había de rendir cuentas al tesorero general. Núm. 536.

Datum Barchinona XXII.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 1,918, *f.* 8.

A. 1387.

V.=Ser. I, documentos núms. 420, 421, 423 y 425, págs. 166, 167 y 168.

A. 1387.

DAROCA. Testimonio librado por el escribano Domingo Marco, de haberse presentado en una cámara del palacio pequeño de Barcelona, donde estaba el Rey enfermo, Pedro Martínez de la Torre, alcaide del castillo mayor de Daroca, *á costumbre despanya,* á hacer la devolución del pleito-homenage á aquél. Y como no pudiera recibirle á consecuencia de su enfermedad, la hizo en presencia de su hermano el infante D. Martín y de los testigos allí presentes, resignando dicha alcaidía en Guillermo de Copóns, á quien acababa el Rey de nombrar para sucederle. Núm. 537.

Cie sabbati IV.° mensis Madii.

A. de la C. de A.—R. 1,918, *f.* 95.

A. 1387.

V.=Ser. I, documentos núms. 426 y 428, pág. 170.

A. 1388.

V.=Ser. I, documentos núms. 429, 430 y 431, págs. 170, 171 y 173.

A. 1390.

V.=Ser. I, documentos núms. 433, 434, 435, 436, 437, 439 y 440, páginas 174, 175 y 176.

A. 1392.

V.=Ser. I, documentos núms. 441, 443, 446, 451 y 454, págs. 176, 177, 178 y 179.

A. 1393.

DAROCA. Licencia concedida por el gobernador de Aragón Gil Rodrigo de Liori, para que la ciudad de Daroca pueda elegir Nuncio ó *virgarius*. Núm. 538.

Datum Barbastri XXII.° die Januarii.

Este pergamino, escrito en letra francesa de privilegios, lleva sello pendiente de cera roja, con una sola impronta, representando el escudo de Aragón, sostenido por ángeles.

A. M. de D.

A. 1393.

DAROCA. LICENCIA DEL GOBERNADOR GENERAL PARA ARRENDAR LAS CARNICERÍAS, PANADERÍAS, RÍO JILOCA Y DEMÁS DERECHOS DE LA CIUDAD. Núm. 539.

Nos Egidius roderici de liori miles serenissimi domini Regis consiliarius ac Gubernator Aragonum. Ad humilem supplicationem et instantiam ingentem procuratoris ac sindici vestrum iuratorum officialium et hominum uniuersitatis Ciuitatis Daroce que molere debitorum et aliis excesuus omnibus opressa ad quo tenetur complere seu sufficere non potest ullo modo nisi subscripta fiant. Tenore presentis arrendandi vel tributandi ad illa cepora que nobis videbuntur presicua quibus poteritis et expediens fuit et subueniendo predictis et aliis necessitatibus in quibus Ciuitas memorata posita est et suportando ea carnicerias panederias Riuum de xiloqua et alia iura dicte Ciuitatis licenciam plenariam elargimur quibus arrendationibus aut atributationibus factis et fiendis de predictis et etiam de herbagio de Conceio de correduras ac caulage ipsius Ciuitatis qui iam aliis per nos atributari consueuerunt tamque illis que [1] . . . . . manifestam utilitatem Ciuitatis predicte nunch pro tunch et vi [1] . . . . . auctoritatem nostram impendimus pariterque decretum. Mandantes cum hac eadem iusticie dicte Ciuitatis eiusque locumtenenti et vobis iuratis officialibus ac Ciuibus viciuis et habitatoribus ciuitatis predicte ceterisque uniuersis et singulis officialibus dicti domini Regis quouis [1] . . . . . gantur officio presentibus et futuris ac eorum locatenentibus quatenus hanc nostram licentiam auctoritate et decreto roboratam nec non et dictis arrendationes siue atributaciones que premissis consideratis necessarie sicut et utiles Ciuitati eidem firmas habeatis et habeant teneatis et teneant inuiolabilitar ac faciatis et faciant [1] . . . . . et inconcusse seruari et non contradicatis faciatis uel veniatis aut contradicere facere uel venire

1 Ilegible.

quemquam smatis aut smant ratione aliqua sine causa. In quorum testimonium hanc uobis fieri nostroque sigillo pendenti muniri iussimus et roborari.

Datum Barbastri XXII.° die ianuarii anno anatiuitate domini Millesimo Trecentesimo Nonagesimo Tertio.—Egidius gubernator.

Pergamino de 0'338 m. ancho por 0'182 m. largo; regularmente conservado; letra cortesana; lleva un gran fragmento del sello en cera roja del gobernador, que representa un escudo con las barras de Aragón, sostenido por ángeles; de una sola cara.

A. M. de D.

A. 1933.

V.=Ser. I, documentos núms. 457, 458, 460 y 462, págs. 180, 181 y 182.

A. 1394.

DAROCA. TORRE LOS NEGROS. **Núm. 540.**

Orden del Rey á Miguel Royo, vecino de Torre los Negros, para que vaya á trabajar en las obras de reparación y construcción de los muros de Daroca, pues si bien había otorgado un privilegio en el cual prohibía que trabajara persona alguna en las mismas, no siendo vecino y pechero de la referida ciudad, dichas obras no podían sufrir retraso, pues con él se ocasionaban graves perjuicios á las mismas.

Datum Valentiæ XXV.° die Madii.

A. de la C. de A.—R. 2,006, *f.* 22 *v.*

A. 1394.

DAROCA. CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS SOBRE MERCADERÍAS. **Núm. 541.**

Nos Johannes dei gratia Rex Aragonum Valentie Maioricarum Sardinie et Corsice Comesque Barchinone Rossilionis et Ceritanie. Supplicatione humili de et super infrascriptis nostre directe celsitudini pro parte iuratorum et proborum hominum ac uniuersitatis Ciuitatis Daroce fauorabiliter annuentes presertim quia dona et subsidia aliaque seruicia valde grata que per dictam uniuersitatem nobis largiuntur multipliciter et gratanter id optime promerentur. Tenore presentis carte nostre seu priuiligii perpetuis temporibus valituri dictis iuratis et probis hominibus ac uniuersitati predicte Ciuitatis Daroce concedimus de gratia speciali Quod iudex qui nunc est et pro tempore fuerit ipsius Ciuitatis quique ut fertur consueuit et potest dum taxat cognoscere de et super mercedibus seu logueriis hominum qui in platea aut alia se in eadem ciuitate conducunt possit et habeat ultra premissa ac alia iam nunc ad eius cognicionem pertinencia a modo tanquam iudex ordinarius cognoscere ac etiam iudicare plenarie et complete de aliis omnibus et singulis causis et questionibus controuersis et debatis nunc ad cognicionem iusticie ipsius Ciuitatis pertinentibus quas et que in predicta ciuitate daroce moueri seu duci contigerit inter quoscumque et quibusuis rationibus siue causis dum tamen quantitas siue valor cuiuslibet iam dictarum causarum seu questionum summam viginti solidorum iaccenses non excedat. Nos enim cognitionem decisionem et determinacionem omnimodam ipsorum causarum usque ad predictam viginti solidorum iaccenses valorem seu quantitatem inclusiue, officio dicti iudicio

prefate Ciuitatis Daroce perpetuo incorporamus et unimus ac totaliter agregamus cognicionem decisionem et determinacionem eandem a consistorio seu iudicio dicte iusticie totaliter seperantes cui quidem iusticie prefate Ciuitatis Daroce presenti et qui pro tempore fuerit mandamus firmiter per eandem sub pena Mille florenorum auri de Aragonum nostro applicandorum erario eidem expressius inhibentes ne acetero in prefata Ciuitate de aliquibus causis questionibus controuersiis seu debatis usque ad predictam quantitatem inclusiue dictorum vigentti solidorum se a modo in aliquo intromittat. Quicquid in contrarium fecerint ipse iusticie reputantis irritus penitus et inane. Mandamus insuper eidem iusticie aliisque uniuersis et singulis officialibus nostris presentibus et futuris eorumque locatenentibus sub predicte pene incursu quatenus concessionem et agregationem ac separationem nostras huiusmodi omniaque alia et singula supradicta rata grata et firma perpetuo habeant irrefragabiliter et obseruent ac ab omnibus aliis faciant inconcusse seruari et non contrauenniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem cartam siue perpetuum priuilegium fieri et sigillo magestatis nostre appendicio iussimus comuniri. Datum Barchinone duodecima die Nouembris anno a Natiuitate domini Millesimo Trecentesimo Nonagesimo Quarto. Regnique nostri Octauo.

Signum Johannis dei gratia Regis Aragonum Valentie Maioricarum Sardinie et Corsice Comitisque Barchinone Rossilionis et Ceritanie. Rex ioannes.

Testes sunt—Venerabiles pater in xristo Geraldus episcopus ilerdensis—Berengarius marchi magister Muntesie—ffrater Raymundus abbas Riuipulli—Raymundus alamanin de Ceruilione—huguo de anglaria milites camarlengi.

Sig † num mei Petri de ponte Secretarii dicti domini Regis qui de ipsius mandato hec scribi feci et clausi.

Pergamino de 0'542 m. ancho por 0'251 m. largo, bien conservado; letra gótica ó alemana; señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1394.

DAROCA. — PRIVILEGIO PARA ESTABLECER IMPOSICIONES Y SISAS LA CIUDAD DE DAROCA, CON OBJETO DE ATENDER Á LA REEDIFICACIÓN DE LAS FORTIFICACIONES Y MEJORAS DE LA CIUDAD. — **Núm. 542.**

Nos Johannes dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Maiorice, Sardinie et Corsice Comesque barchinone Rosilionis et Ceritanie. Regalis clemencie propium iudicamus ut contra peruigili circa statum prosperum rei publice Ciuitatum Regnorum suorum intendat presertim eorum qui procedentibus celebrandis acabus condignis retributionibus et laudum preconiis premerentur atolli. Pensantes itaque Ciuitatem nostram Daroce sita prope fronteriam Regni Castelle propter guerram diuturnam quam Rex Petrus monit contra felicem recordacionis dominum genitorem nostrum in qua guerra ipra ciuitas vel ut murus incxpugnabilis prefato Regi Petro Castelle et exercitibus suis strenue se defendidit ad maximam deuenisse pau-

periem ita quod iam adiu vix potest suficere iminencium sarcine debitorum quibus multipliciter est opressa. Etiam attendentes prout fuimus fidedignis relatibus informati qui menia et torres ipsius Ciuitatis et signanter turres uocata del andador et plures alie turres ipsius Ciuitatis quotidie deformantur ruinis adeo quod nisi per nos super eis subscriptum adhibeatur remedium Ciuitas ipsa qui una de notabilibus Regni aragoni est posset quod absit excidium depopulacionibus et irreparabilis destruccionis incrarere? pro tanto moti racionabiliter et necessario ex premissis et ad suplicacionem pro humilem nobis factam pro parte vestri fidelium nostrorum juratorum et proborum hominum ac uniuersitatem dicte ciuitatis Daroce per conficiendis reparandis et construendis operibus supradictis et pro supportandis predictis et quam plurem et aliis omnibus qui ciuitas ipsa habet necessario sustinere huius serie prouidemus et vobis dictis juratis et probis hominibus ac uniuersitati concedimus licenciamque ac facultatem plenariam elargimur quod in ciuitate predicta et eius terminali seu territorio possitis imponere statuere et ordinare imposiciones vel sisas quales et quantas volueritis in frumento ordeo annona pane et vino carnibus et aliis victualibus rebus ac mercibus quibuslibet eis modis et formis quibus et prout ad utilitatem rei publice dicte ciuitatis vobis expediens videatur duraturas por octo annos computandos a die qua imposite fuerunt et inde ut emini in quibus quidem imposicionibus siue sisis contribuant et exoluant contribuere que et soluere teneatur nedum Ciues et habitatores ipsius Ciuitatis et aldearum suarum sed etiam quicumque extranei declinantes ibidem aut inibi contractantes emendo aut vendendo alio quouis modo cuiusuis legis status et conditiones existant. Possitis nichilominus sisas seu imposiciones huiusmodi semel et pluries de anno in annum vel etiam per variata tempora dum modo prefixum omnium non excedant statuere ac eas augere vel minuere pro libito voluntatis et illas arrendare seu vendere in encanto vel sine per illo precio siue preciis et eis personis ac modis et formis quibus ad comodum rei publice dicte ciuitatis vobis videbitur expedire vel eas si malueritis exhigi et leuari facere per illos, quos ad hoc duxeritis ordinandos conuertendo pecunias ex inde per venturas in omnibus comunibus atque operibus et necesitatibus supradictis. Sic tamen quod vos aut receptores seu administratores quarumvis pecuniarum peruenientium ex sisis seu imposicionibus huiusmodi nulla nobis vel illustri Regine consorti nostre carissime neque nostris aut suis succesoribus vel officialibus teneamini reddere racionem nisi solum illis quibus vobis videbitur faciendum. Mandantes per eamdem expresse et de certa scientia Gubernatori nostro generali nec non Gubernatori et Justicie Aragone uniuersisque et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris ac dictorum officialium locatenentium quatenus concessionem et licentiam nostram huiusmodi et alia omnia et singula supradicta rata et firma habeant teneant et obseruent vosque inde uti libere permittant et nil in contrarium faciant quomodolibet vel attentent non obstantibus quibusuis prohibicionibus aut penis corporalibus vel pecuniariis seu aliis quantumcumque magnis vel paruis in quas allegari seu dici posset vos

ac uniuersitatem seu concilium officiales ac singulares Ciuitatis et aldearum predictarum vel alios quoslibet ipso facto aut alii incidisse vel posse incidere quomodolibet per premissis vel racione seu occasione ipsorum. Nos enim ipsas penas et quamlibet earum quo propterea ullatenus committerentur vel comiti possent vobis et aliis supradictis presentibus et futuris ac vestrum et eorum cuilibet nunc protunc huius serie remitimus et penitus relaxamus vosque ac uniuersitatem Concilium officiales et singulares Ciuitatis ipsius et omnes alios supradictos inde absoluimus et esse decreuimus ac volumus totaliter absolutos. Tollentes ulterius et per sublatis haberi volentes omnino de nostre Regie plenitudine potestatis omnia et singula qui aduerso vos de seu per predictis impingi possent aliquatenus seu notari et omnia etiam contrariancia concessioni huiusmodi seu qui ipsi aduersari possent aliquatenus vel obesse eum nil impedire debeat quominus hec nostra concessio stabilis maneat et inconcusse seruetur effectumque poriat ad quem tendit. Et nichilominus cum audiuerimus qui elapsis temporibus aliquotiens iusticie Aragone seu eius locatenentis et non nulli alii officiales satagebant prohibere seu turbare ne leuarentur in dicta Ciuitate et territorio eius imposiciones vel sise concesse pro tanta utilitate et comodo Ciuitatis eiusdem in cuius conseruacione premaximum nostri honoris et felicis status Regni predicti vertitur interesse vobis et vestris succesoribus in regimine dicte Ciuitatis motu propio expresse injungimus quod pro tempus expressatum superius imposiciones siue sisas predictas exigatis et leuetis seu exigi et leuari potentur faciatis dictorum justicie eius locatenentis aut quorumuis aliorum officialium et personarum contradiccione inhibicione vel obstaculo non obstanti nobis et enim velut Regi et principi rei publice tocius imperii nostre Regie diccionis incumbit singula rerum potissime locorum insignium moderari moderata disponere et si quique nostris huiusmodi ordinacionibus leges pacere contrahire videntur ipsa nostra necesitas qui non habent legem excusant legis injuriam ut proinde nonnumquam membra capiti restituta soluti et leges pacere reformare ut conuenit solidentur. Volumus tamen quod per signali esmenda eorum qui ipsos aldeanos soluere continget in dictis sisis virtute concessionis huiusmodi teneamini dare comunitate aldearum ipsius Ciuitatis siue scriptoris et procuratori eiusdem tres mille quingentos solidos iacenses anno quolibet durantibus dicti socto annis ad quos presens nostra concessio se extendit cui concessioni procurator dictarum aldearum suum possit expresse consensum. Et in hoc nulla dicte ciuitatis faciat nec facere valeat in judicio nec extra judicium questionem. Cum per tollendis questionibus et disceptacionibus atque sumptibus propterea iminentibus inter vos et comunitatem aldearum predictarum sit duxerimus prouidendum. In cuius rei testimonium hanc fieriuissimus nostro sigillo pendenti munitam. Datum barchinone quinta die decembris anno a natiuitate domini MCCCXCIIII.° Regnique nostre Octauo.

Pergamino de 0'600 m. de ancho por 0'.09 de largo; bien conservado: letra cortesana. Suspendido por por cintas amarillas y encarnadas; lleva un fragmento del sello real, en cera roja de gran módulo; representa al Rey en el trono con corona y cetro; no obstante su deterioro, percíbese la riquísima ornamentación arquitectónica, estilo ojival.

A. M. de D.

A. 1395.

DAROCA. Confirma el Rey una cláusula de un privilegio otorgado por Pedro IV á la Aljama de Daroca, en la cual disponía que si había algún *malsin* ó acusador, bien fuera de su seno bien extraño, pudieran los adelantados ó jueces de dicha Aljama proceder contra él según de justicia fuere, previa la declaración de testigos correspondientes y teniendo cuidado de no dejarse guiar por una calumnia ó mala información. Núm. 543.

Dada en Barchinona á X días de Febrero.

A. de la C. de A.—R. 1,909, *f.* 194.

A. 1395 [1].

DAROCA. Habiendo mandado el Rey á los jurados y demás oficiales de la ciudad de Daroca que impusieran á los vecinos de la misma por ocho años, los tributos ó sisas que, en conciencia, fuesen necesarias para atender con ellos á la reparación y construcción de los muros, que estaban muy destrozados á consecuencia de las guerras habidas entre su padre D. Pedro y el primero de este nombre en Castilla, teniendo que contribuir en dichos tributos las aldeas con 3,500 sueldos anuales; (especifícase que, de los muros, la parte más destrozada era la Torre del Andador) mas no conviniendo esta disposición, primero á los intereses de la ciudad—por los muchos escándalos que se promovían entre los infanzones, clérigos y demás gente que se consideraba exenta del pago de dichas sisas,—y después porque con esta disposición faltaba el Rey á su juramento de guardar los privilegios otorgados por sus antecesores, que no permitían la imposición de semejante tributo; anula dicho privilegio, y manda que, en lo sucesivo, ni éste ni los demás de su índole tengan vigor alguno. Núm. 544.

Datum Barchinonæ VI.° die Julii.

1 Había fallecido en 19 de Mayo.

A. de la C. de A.—R. 1,911, *f.* 26.

A. 1395.

DAROCA. Comisión dada por el Obispo de Tortosa (especialmente delegado por la Santa Sede para estos efectos) á Martín de Mengucho, canónigo de Tarazona, para tomar las cuentas de las primicias de Daroca. Alegatos de los Procuradores de esta ciudad para no presentarlas por poseer privilegios que les eximían de tal obligación y sentencia dictada por el mismo Mengucho reconociendo este derecho de los darocenses. Núm. 545.

Lata fuit hec sententia in Cesarauguste XIX.° die Octobris.

La enorme extensión de este documento impide publicarlo literalmente.

A. M. de D.

A. 1396.

V.=Ser. I, doc. núm. 473, pág. 184.

A. 1396.

DAROCA. Dispone el Rey que los jurados y hombres Núm. 546.
buenos de Daroca nombren los panaderos y carniceros que hubiere de haber en la misma, inspeccionen los granos y carnes, no permitan que ninguno de aquellos que no sean elegidos por dichos jurados puedan vender los citados artículos, so pena de pagar 1,000 florines de oro, aplicables á su real erario y la otra mitad á los arrendadores nombrados por los jurados.

Datum Perpiniani V.° die Februarii.

A. de C. de A.—R. 1.911, *f.* 12 *del centro del registro.*

REINADO DE MARTÍN I.

(1396-1410)

Año 1397.

DAROCA. Habiendo obtenido Guillermo de Copons la alcaidía del castillo de Daroca *(ad consuetudinem Ispaniæ)* por concesión de Juan I, manda el Rey confirmándola, que en lo sucesivo nadie se atreva á molestar á dicho Guillermo en el desempeño de su cargo, ni se hagan gestiones en su Corte para destituirle. Núm. 547.

Datum Barchinonæ XXX.° die Junii.

A. de la C. de A.—R. 2,222 *f.* 2 *v.*

A. 1397.

DAROCA. Nombramiento de capellán y familiar suyo, hecho por el Rey á favor de Fr. Juan Oliveres, comendador que era del Monasterio de Santa María de las Mercedes en Daroca, asignándole la pensión que por dicho cargo le correspondía. Núm. 548.

Datum Cesaraugustæ sub nostro sigillo pendenti XIII.° die Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,190, *f.* 70.

A. 1397.

DAROCA. En vista de lo mal admitidos que eran los colectores de limosnas de la Orden de la Merced, de Daroca, manda el Rey á todos los obispos, arzobispos, gobernádores y demás señores y vasallos de sus reinos, que dentro de sus respectivas jurisdicciones auxilien, en cuanto puedan, á aquéllos, porque no quería que sufriera detrimento alguno tan piadosa y benéfica Orden. Núm. 549.

Datum Cesaraugustæ XV.° die Nouembris.

A. de la C. de A.—R. 2,111, *f.* 140 *v.*

A. 1397.

DAROCA. CALAMOCHA. Orden del Rey para que se ejecute prontamente la sentencia dada por Gil Rodríguez de Liori, gobernador de Aragón, á favor de Domingo Verdún, notario de Zaragoza, en la cual mandaba éste que, de los bienes de D. Antonio Martín de Torre, escudero de Daroca, y de Pedro Martín, jurado de Calamocha, se le paguen los derechos que le correspondían, como notario que había sido en el pleito que hubo entre ambas partes. Núm. 550.

Datum Cesaraugustæ XII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—Fragmento de 8 *folios de un registro sin número de dicho Rey.*

A. 1397.

DAROCA. Nombra el Rey procurador del convento de frailes Menores de Daroca á Miguel de Alagón, ciudadano y vecino de la misma, concediéndole amplias facultades para que represente al convento en la toma de posesión de herencias, administración de fideicomisos, mandas, compras, ventas, y en todo aquello que le interese, eximiéndole, al propio tiempo, de pagar tributo alguno. Concluye imponiendo la multa de 1,000 maravedises de oro á todo aquel vasallo suyo, de cualquier estado, clase y condición que fuere, que no respetara este privilegio. Núm. 551.

Datum Cesaraugustæ XVII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,190, *f.* 87.

A. 1397.

DAROCA. Confirma el Rey un privilegio de su padre, el cual hacía lo mismo con otro de Jaime II, otorgado á favor del convento de frailes y monjas Menores de Daroca, tomándolos bajo su protección y guidático especiales, en vista de los muchos robos, heridas y otros excesos contra ellos, imponiendo penas corporales y pérdidas de bienes á los que contra dicho privilegio fueren, y la multa de 1,000 florines á los oficiales y justicias que no le hicieren respetar. Núm. 552.

Datum Cesaraugustæ XVII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,190, *f.* 88 *v.*

A. 1397.

DAROCA. Confirma el Rey, á ruego de la Aljama de judíos de Daroca, todos los privilegios, usos y fueros que les otorgaran los Reyes anteriores, y manda á todos sus oficiales y vasallos que respeten y hagan respetar esta confirmación. Núm. 553.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,189, *f.* 113.

A. 1398.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey, de un privilegio otorgado por su padre en Barcelona, á 26 de Julio de 1386, en el cual tomaba bajo su protección y guidático especial á los conventos de religiosos Menores de ambos sexos de Daroca, cuya confirmación la hace en vista de que dicho documento había dejado de respetarse; mandando finalmente, que todos los oficiales y justicias de sus reinos lo observen bajo la multa de 1,000 florines de oro aplicables á su real erario. Núm. 554.

Datum Cesaraugustæ V.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,190, *f.* 91.

A. 1398.

DAROCA. Orden del Rey al baile de Daroca y demás Núm. 555. oficiales, para que hagan pronta y *entera* justicia á Domingo Urcó, vecino de dicha ciudad, en lo relativo á la satisfacción de la deuda que tenían con él David Abengoyos y Benriale Alcalá, judíos de aquella ciudad.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Januarii.

A. de la C. de A.—Fragmento de 8 folios de un registro sin número de dicho Rey.

A. 1398.

DAROCA. BÁGUENA. Orden del Rey al justicia de Daroca, ó á Núm. 556. su lugarteniente, para que envíe el proceso que le estaba encomendado relativo á la querella que entre sí tenían Pascasio Martínez y varios vecinos de Báguena, y que citase á estos para que compareciesen ante él en el término que señala.

Datum Cesaraugustæ XIX.° die Januarii.

A. de la C. de A.—Fragmento de 8 folios de un registro de dicho Rey.

A. 1398.

V.=Ser. I, doc. núm. 474, pág. 186.

A. 1398.

DAROCA. CALAMOCHA. Orden del Rey á Pedro Martínez, jurado, Núm. 557. vecino de Calamocha, para que en el término de seis días, á contar desde el de la fecha, compareciera personalmente, ó enviara un procurador que le representara, en presencia de Antonio de Vistabella, juez de Daroca, para los efectos oportunos y consiguientes, de la apelación que, contra la sentencia dada en el pleito que tenía con Antonio de la Torre, se había interpuesto.

Datum Cesaraugustæ XXVI.° die Januarii.

A. de la C. de A.—Fragmento de 8 folios de un registro sin número de dicho Rey.

A. 1398.

DAROCA. Carta del Rey á los acreedores que tenían Núm. 558. créditos contra la iglesia de Santa María, donde se custodiaban los Santos Corporales, en Daroca, para que, por amor suyo, renunciaran al cobro de la mitad de dichas usuras, deudas, y especialmente de la última de 3,000 sueldos, prometiéndoles que él pagaría la otra mitad, pues sentía muchísimo que dicha iglesia empleara sus fondos y limosnas que recibía en pagar aquellas, no pudiendo así atender á la obra de la misma.

Dada en Çaragoça dins nostro siello secreto á XV de Março.

A. de la C. de A.—R. 2,167, f. 129.

A. 1398.

V.=Ser. 1, doc. núm. 475, pág. 186.

A. 1398.

DAROCA. Permiso para arrendar el río Jiloca y tener juegos. Núm. 559.

Nos Martinus Dei gratia Rex Aragone, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie: Scientes ciuitatem Daroce e eius uniuersitatem ad nostram obsequia hanclare eidem ea prompto concedimus animo que ad comoda et opportunitates ipsius cedere demoscuntur supplicacionibus igitus super hiis nobis factis per fidelem nostrum Nicholaum Sancii de Rauanera Sindicum dicte Ciuitatis in curiis quas nunc celebramus in ciuitate Cesarauguste inclinate benigne in fauorem dicte Ciuitatis et uniuersitatis predicte serie presentis concedimus vobis juratis et probis hominibus ac universitati predicte quod per tempus decen annorum a data presentis in antea continue computandorum et deinde donec nos presentem concessionem duxerimus reuocandam et dicta reuocacio vobis cum litera nostra extiterit intimata possitis nomine dicte uniuersitatis et etiam valeatis facere ordinacionem et prohibicionem et interdictum, cum pena pecuniaria vel corporali et alia; eo modo quo vobis placuerit et videbitur faciendum quod nullus cuiuscumque sit condicionis de die vel de nocte propter illos quos vos dicti jurati et probi homines volueritis ..... hoc duxeritis concedendum audeant vel presumant piscari cum hamo retibus vel aliter in riuo seu flumine vocato de xiloca satis circa dictam ciuitatem facientem meatum nec utique in dicta ciuitate vel eius termino per dicta tempora ut superius continet de die vel de nocte palam vel oculte ludere tenere vel locare tabularium vel taxillos ad ludemdum vel tenere tafurariam dictasque piscacionem et tafurariam seu tabularium in jam dicta Ciuitate Daroce et eius terminis arrendare, quam arrendacionem possitis facere eis modis et formis et illis personis et preciis et ad illus tempus de quo vobis videbitur faciendum quod precia ..... et emolumento peruenencia ex dictis piscacione tabulario et tafuraria modo alis possitis colligere recipere et habere ad opus dicte ciuitatis et uniuersitatis eiusdem et eas et ea in ipsius necessitatis et usus conuertere et non possit per nos vel Magistrum rationalem nostre curie aut aliquem alium officialem vel comissarium nostrum a vobis vel a dicta uniuersitate requiri vel haberi compotum vel ratio de predictis nec ad ipsum reddendum cogi aliqualiter valeatis Mandantes cum presenti Gubernatori et justicie ac baiulo generali Regni Aragoni justicie ciuitatis predicte ceterisque officialibus nostri Regni predicti eorumque locatenentibus presentibus et futuris quantus concessionem et gratiam nostram predictam firmam habeant teneant et obseruent et non contrafaciant vel veniant quauis causa. Pro huiusmodi vero concessione confitemus nos a vobis habuisse et recepisse centum florenum auri de Aragoni quos de mandato nostro fideli consiliario et

Thesaurario nostro Johanni de plano legum doctori realiter exsoluistis. Verum tamen quod vos dicti jurati aseritis quod tempore nundinarum dicte ciuitate potest et consueuistis predictum tabularium seu tafurariam arrendare volumus quod jus siquod ..... super faciendo dictam arrendacionem et emolumentum eiusdem recipiendo vobis et dicte uniuersitati saluum et illesum remaneat et per presentem eidem nulla fiat lesio vel periudicium generetur. In cuius rei testimonium presentem cartam vobis fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Cesarauguste undecimo die Octobris anno anatiuitate domini Millesimo Trecentesimo nonagesimo octauo Regnique nostri tercio.—Rex Martinus.

Predictum centum floreni auri sunt positi in recepta per dictum Thesaurarium in Tricesimo secundo folio Tercii libri ordinarii sui Thesaurarie oficii predicte.

Pergamino de 0'407 m. largo por 0'217 m. ancho; bien conservado. Letra francesa. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1398.

DAROCA. Orden de la Reina á Jimeno Aznar, jurisperito de Daroca, para que entendiese en las causas que se seguían contra los *malsines* que había entre los judíos de la Aljama de dicha ciudad, haciéndose cargo de todos los procesos que contra aquellos hubiera incoados. Núm. 560.

Datum Cesaraugustæ XII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 86.

A. 1398.

DAROCA. CALATAYUD. Mandamiento de la Reina á Jimeno de Aznar, jurisperito de Daroca, para que, en lo sucesivo, considere de ningún valor ni efecto el privilegio dado por ella,—acerca de los crímenes y delitos cometidos por algunos judíos *malsines* de las Aljamas de la ciudad, y de la de Calatayud,—en Zaragoza á 12 de Octubre del año de la fecha. Núm. 561.

Añade que lo da por anulado en vista de los graves perjuicios que á dichos judíos se les seguían.

Datum Cesaraugustæ XIIII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 86 *v.*

A. 1398.

DAROCA. Orden de la Reina al baile de Daroca para que haga las indagatorias necesarias, á fin de averiguar lo que de cierto hubiere, en la acusación que se había hecho contra algunos *malsines,* respecto á haber cometido ciertos delitos contra mosén Abolafia y su hermano judío de Daroca, habiendo sido presos aquellos y conducidos á Zaragoza. Núm. 562.

Datum Cesaraugustæ XV.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 88.

A. 1398.

DAROCA. Habiendo mandado Berenguer de Cortey, Núm. 563.
procurador general de la Reina, que los judíos de Daroca Jucefo Abensanz y Mosén y Jefuda Abensanz, sus hijos, fuesen presos y llevados á Zaragoza y confiscados sus bienes, y más tarde que fueran puestos en libertad, devolviéndoseles sus bienes, manda la Reina que nadie atente contra dichos judíos, pues resultaron inocentes en el proceso que contra los mismos se había formado.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 87 *v.*

A. 1398.

DAROCA. Mandamiento de la Reina á Jimeno Aznar, Núm. 564.
jurisperito de la ciudad de Daroca, para que inmediatamente haga cumplir lo que ya tenía mandado, acerca de que se activasen las diligencias del proceso que se seguía contra algunos *malsines*, judíos de dicha ciudad, advirtiéndole que si sus órdenes no eran respetadas lo participase á su tesorero general Berenguer de Cortey, para que éste tomara sus providencias.

Datum Cesaraugustæ XXV.° die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 89 *v.*

A. 1398.

DAROCA. Orden del Rey á mosén Luis de Rajadell, Núm. 565.
consejero de su primogénito D. Martín, Rey de Sicilia, y alcaide del castillo de Daroca, para que no ceda en los derechos que tenía de cortar leña y aprovecharla en servicio del castillo, prendando á los que se hubieren negado á prestarle lo que necesitase en la circunscripción de dicho castillo, hasta que le devolviesen lo que le habían tomado.

Dada en Carenyena á II días de Nouiembre.

A. de la C. de A.—R. 2,170, *f.* 27.

A. 1398.

DAROCA. Orden de la Reina á Juan Díaz, vecino de Núm. 566.
Daroca, para que, por su parte, concluya y cierre el compromiso que había aceptado con unos judíos de aquella ciudad, ó si no que pagase la multa de 100 florines.

Dada Cesarauguste secundo die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 98 *v.*

A. 1398.

DAROCA. Habiendo perdido el pleito que tenían Núm. 567.
CALATAYUD. Abraham Motatil y Cerralbo, judíos de Daroca, contra Jucefo Abenavida, de Calatayud, fallado por Juan Ferrer, jurisperito de la

misma, y no habiendo cumplido aquellos la sentencia, acude la parte perjudicada en querella á la Reina, la cual manda al justicia y baile de Daroca que inmediata é inviolablemente hagan ejecutar la referida sentencia.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 104.

A. 1399.

DAROCA. Orden de la Reina al baile de Daroca, para **Núm. 568.** que entienda é inmediatamente provea en las querellas que entre sí tenían Abraham Mocatil y Cerralbo, judíos, y algunos otros de la Aljama de dicha ciudad, siempre que estuvieran comprendidas dentro del año corriente.

Datum Cesaraugustæ secundo die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 2,031, *f.* 105. *v.*

A. 1399.

V.=Ser. I, doc. núm. 476, pág. 186.

A. 1399.

DAROCA. Estando concedidas por varios Papas algu- **Núm. 569.** nas indulgencias á aquellos que contribuyesen con sus limosnas á la *obra* de la custodia y guarda de los Santos Corporales, que, con gran solemnidad se conservaban en la Colegiata de Santa María de Daroca, manda el Rey á todas las autoridades civiles y elesiásticas de sus reinos, que presten ayuda siempre y cuantas veces la necesitaren á los procuradores habilitados que hacían la colecta de dichas limosnas para la guarda de las citadas reliquias, añadiendo que, en cada parroquia, condado, señorío ó lugar donde aquellos tuvieran jurisdicción, den á los referidos procuradores dos ó tres hombres que les ayuden en la colecta y cuantos auxilios necesiten.

Dada en Saragoça á XII.° dies de Juliol.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 44.

A. 1399.

V.=Ser. I, documentos núms. 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484 y 485, páginas 187, 190, 191 y 192.

A. 1399.

DAROCA. Confirma el Rey á la Aljama de sarracenos **Núm. 570.** de Daroca todos los privilegios, usos, libertades y franquezas concedidos por Pedro IV y sus sucesores

Datum Cesaraugustæ VIII.° die Octobris.

Pergamino de 0'455 m. ancho por 0'271 m. largo; bien conservado; letra francesa de privilegios. Señales de haber llevado sello pendiente.

A. M. de D.

A. 1399.

DAROCA. Exención hecha por el Rey en favor de la Núm. 571. Aljama de judíos de Daroca, de toda acción, *cuestión*, querella ó demanda civil ó criminal que, contra ellos, fuera interpuesta, salvo en los casos de traición, robo, asesinato, fabricación de moneda falsa y demás que era costumbre exceptuar de dichas franquicias.

Datum Cesaraugustæ octauo die Octobris.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 61 *v.*

A. 1399.

DAROCA. En vista de lo apurada que se encontraba la Núm. 572. Aljama de Daroca para el pago de sus tributos, dispone el Rey que las sisas y alcabalas que, sobre sus mercancías, les estaban impuestas, pudieran venderlas cómo y á quien quisieran, con facultad, además, de que fuera en los plazos que les convinieran, por espacio de cinco años consecutivos, á contar de la fecha del documento.

Datum Cesaraugustæ secundo die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 53 *v.*

A. 1399.

DAROCA. Teniendo el Rey noticia de que por parte de Núm. 573. sus colectores de tributos se cometían muchos abusos contra la Aljama de Daroca, embargando á los judíos inmediatamente si se negaban al pago, dispone que á ninguno de éstos se le pueda exigir mayor impuesto que el que vienen pagando desde veinte años atrás, sopena de satisfacer el infractor 1,000 florines de oro, aplicables á su real erario.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,310, *f.* 40.

A. 1399.

DAROCA. Concesión hecha por el Rey á favor de la Núm. 574. Aljama de judíos de Daroca, adelantados y claveros, de todos los privilegios, fueros, usos y franquicias que disfrutaban los de Calatayud, como si separada y particularmente se los concediera á aquellos, mandando á todos los oficiales y justicias de sus reinos que guarden y hagan guardar esta concesión.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 52 *v.*

A. 1399.

DAROCA. Confirmación hecha por el Rey de un privilegio de D.ª Violante, dado en Zaragoza á 5 de Febrero de 1399, en el cual declara á la Aljama de Daroca libre del pago de todo tributo que la corres-

pondiera, de los cuales se confesaba pagada prometiendo no ir contra ellos ni exigirles nada.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 54.

A. 1399.

DAROCA. Confirmación dada por el Rey de un privilegio de su padre Pedro IV, dado en Tortosa á 15 de Abril de 1383, á favor de todas las aljamas de sus reinos, prohibiendo que ningún oficial de los mismos, sino los particulares de aquellas, pudiesen molestar á sus judíos, como venían haciéndolo, bajo la multa de 2,000 maravedises de oro. Dicha confirmación la hace á instancia de la Aljama de Daroca, de sus claveros y adelantados. Núm. 576.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 54 *v.*

A. 1399.

DAROCA. Orden del Rey para que, en cinco años consecutivos, á contar de la fecha de este privilegio, ningún comisario de sus reinos pueda inquietar ni encausar, civil ni criminalmente á los judíos de Daroca, sopena de pagar 1,000 florines de oro, mandando que las causas ó querellas que entre sí se promuevan, sean sentenciadas por sus mismos oficiales y á petición de parte. Núm. 577.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 55.

A. 1399.

DAROCA. Exención de toda culpa, pena y *calonia* hecha por el Rey á favor de los judíos, francos y pecheros de la Aljama de Daroca, prometiéndoles no ir contra ellos en todo lo dicho, salvo en los casos de sodomía, fabricación de moneda falsa, salteamiento de caminos, traición, homicidio, ayuntamiento con cristianos, *tahurería* y crímenes de lesa majestad. Núm. 578.

Datum Cesaraugustæ XVI.° die Decembris.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 55 *v.*

A. 1400.

DAROCA. Cometiéndose en la Aljama de judíos de Daroca el abuso de que un mismo adelantado seguía desempeñando su oficio en los años siguientes al en que había sido nombrado, de lo cual resultaban grandes perjuicios, dispone el Rey, que todo aquel que hubiera desempeñado el citado oficio durante un año, fuese sustituído al siguiente por otro, bajo la Núm. 579.

multa de 500 maravedises de oro, aplicables al real erario, y aquellos que lo hubiesen desempeñado el año anterior, cesasen, elijiendo la Aljama al que había de sustituirle.

Datum Cesaraugustæ XX.° die Januarii.

A. de la C. de A.—R. 2,222, *f.* 58.

A. 1400.

V.=Ser. I. doc. núm. 488, pág. 193.

A. 1400.

DAROCA. Teniendo el Rey en cuenta los muchos ser- Núm. 580.
vicios que le prestaba la gente armada en la frontera y lo que aquélla escaseaba, dispone que en lo sucesivo no pueda prendarse caballo, rocín ni arma á hombre alguno de Daroca y su Universidad, si estuviere defendiendo las indicadas fronteras, sea cual fuere el recurso que contra él se hubiera interpuesto y la persona que reclamare.

Datum Cesaraugustæ XVIII.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R. 2,193, *f.* 145 *v.*

A. 1400.

V.=Ser. I, documentos núms. 489 y 490, pág. 193.

A. 1400.

DAROCA. Orden del Rey para que, no obstante los Núm. 581.
privilegios que tenían de ser inmunes los judíos de Daroca, sean aquéllos anulados en la parte que pudieran autorizar sus usuras, fraudes ó daños que causaren á los cristianos, resarciendo á éstos de los que les hubieran sido inferidos anteriormente, pues habían abusado de dichos privilegios en muchos contratos.

Datum Cesaraugustæ XXV.° die Februarii.

A. de la C. de A.—R, 2,194, *f.* 118 *v.*

A. 1400.

DAROCA.. BURBÁGUENA. VALDEHORNA. TORRECILLA.

Atendiendo el Rey á las justas y repetidísi- Núm. 582.
mas quejas de los hombres buenos y Concejo de Daroca contra Juan Martínez de Morata, vecino de Burbáguena, Blas de Bello, de Valdehorna, y Pero Garcés, de Torrecilla, regidores de dichas aldeas, acusándoles de haber cometido todo género de crímenes y excesos en su administración, les inhabilita para que en lo sucesivo puedan ejercer oficio alguno, ni asistir á actos públicos.

Dada en Çaragoça á dotze días de Març.

A. de la C. de A.—R. 2,194, *f.* 122 *v.*

ÍNDICE

Páginas.

Indice alfabético de la 1.ª serie de documentos

(Comunidad).

Indice alfabético de la 2.ª serie de documentos

(Daroca).